



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA  
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN  
SECRETARIA DE POSGRADO

Instituciones, prácticas y culturas judiciales.

Una historia de la Justicia de Paz  
en la Provincia de Buenos Aires.

El Juzgado de Paz de Tres Arroyos  
(1865-1935)

(Volumen I)

Leandro A. Di Gresia

Tesis para optar por el grado de Doctor en Historia  
Directora: Dra. María Andrea Reguera (UNCPBA/ CONICET)  
Codirectora: Dra. Silvia Lázzaro (UNLP/CONICET)

La Plata, 29 de junio de 2014

## AGRADECIMIENTOS

Todas las acciones que realizamos tienen las marcas de nuestros afectos, deseos, esperanzas, expectativas y miedos. Una tesis, también. Su discurso académico, objetivado en una pregunta, encierra nuestra experiencia de vida y, por eso, no es una expresión neutra, sino que es el producto no solo de una aventura intelectual, sino, especialmente, humana, construida a lo largo de años de trabajo. En ese camino, varias fueron las personas e instituciones que permitieron arribar a este presente y, a todos ellos, les quiero agradecer.

En primer lugar, a la Universidad Nacional del Sur. Primero, porque con una Beca de Investigación para Graduados me permitió iniciar el camino de la investigación, y segundo, por poder concursar como Ayudante en una materia en donde encuentro, cada día, un incentivo para pensar el quehacer del historiador y la Historia.

También al CONICET, que permitió continuar esta investigación por medio de su financiamiento.

Al Dr. Fernando Barba, y con él a todo el equipo del Doctorado en Historia de la UNLP, cuyas gestiones posibilitaron que hoy día pueda llegar a esta instancia.

A Graciela Facchinetti, con quien comencé a dar los primeros pasos de esta investigación. Su confianza en todas las decisiones que involucraron mi investigación me dio la libertad de pensar y cuestionar mis propias elecciones, de manera tal de construir un objeto de investigación en permanente elaboración. Le agradezco sus preguntas sagaces, su predisposición a la conversación y la orientación, así como su incentivo a cerrar esta investigación.

En la memoria, a Blanca L. Zeberio, Orieta, mi primera directora de tesis y directora de Beca, quien aceptó la tarea de guiarme siendo un desconocido para ella. Su saber y su gusto por la Historia en general y por los estudios sociales en clave jurídica, en particular, así como sus preguntas y orientaciones, fueron centrales en la definición del objetivo de investigación. Gracias, también, por su alegría, el diálogo, el compañerismo y simpleza de vida.

A Andrea Reguera, mi actual directora, por haber continuado la dirección luego de la partida de Orieta. Le agradezco haber tomado el trabajo de orientar una investigación ya iniciada, comprometiéndose totalmente con una ardua tarea, aceptando mi tendencia a creer que nunca la tesis tenía un grado de madurez como para ser presentada. Su pasión por la Historia, su compromiso con la profesión y la permanente voluntad de gestar y concretar proyectos, fueron un aliciente en muchos momentos.

Gracias por haberme integrado en sus equipos de trabajo, por la seriedad del trabajo realizado, por sus atentas lecturas y correcciones. Junto a ello, agradezco también los momentos compartidos, los consejos brindados así como el permanente aliento sobre la tarea realizada. Sin su estímulo, esta tesis todavía permanecería en galeras.

A Silvia Lázzaro, mi codirectora, por haber aceptado la tarea de acompañar un trabajo ya iniciado, dilatado en el tiempo. Gracias por su aliento para que terminara este trabajo, por su generosidad de compartir estos espacios y facilitar todas las gestiones pertinentes.

Al Centro de Estudios Sociales de América Latina (CESAL) y todos sus integrantes, que me permitieron sentirme cómodo en cada una de las actividades, así como participar de intercambios, jornadas, reuniones de trabajo y toda la experiencia de organización de eventos.

A todos los profesores de seminarios, por las enseñanzas impartidas. Cada uno le dio un aporte a la tesis, tanto por haber facilitado nuevos estudios sobre estos temas como por las correcciones y sugerencias a los trabajos presentados. Les agradezco a cada uno la posibilidad de poner en diálogo sus conocimientos e incentivar a que pudiera redefinir y reescribir mi objeto de estudio.

A todos los compañeros de seminarios con quienes pude conversar y discutir algunas de las cuestiones propuestas en la tesis. Cada uno de ellos permitió no sólo enriquecer el diálogo en las clases sino también disfrutar cada uno de los encuentros.

A los profesores y compañeros de UNISINOS, con quienes intercambié ideas sobre la historia comparada y compartí gratas experiencias.

A todas las personas que trabajaron y trabajan en el Museo Municipal de Tres Arroyos “José A. Mulazzi”, no sólo por haberme permitido recorrer los legajos del Archivo del Juzgado de Paz cuando quise, sino por la calidez con que ocupan esos lugares. A Alicia Dunrauf, Julio Marquínez, Victoria De Francesco, Natalia Balul, Gonzalo Dupont y, muy especialmente, a Marisa Martín y Celeste Olsen, amigas entrañables.

A las Bibliotecas de Tres Arroyos y sus excelentes bibliotecarios: Mirta y Alejandra, de la Biblioteca José Ingenieros; Sandra y Javier, de la Biblioteca Sarmiento; Karina y Paula, de la Biblioteca Cacuri; Patricia, de la Biblioteca del Poder Judicial de Tres Arroyos.

A quienes brindaron su anónima orientación en las Bibliotecas consultadas: la UNLP, la Facultad de Derecho de la UBA, la UNICEN, la UNS, la Biblioteca Rivadavia de Bahía Blanca, la Biblioteca Nacional.

Al Archivo Histórico “Ricardo Levene” de la Provincia de Buenos Aires.

Al Departamento Histórico y a la Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. La calidez de algunas personas que allí encontré definió buena parte de la impronta que tuvo esta tesis. Sin las orientaciones recibidas en estos lugares, una parte de esta investigación no hubiera podido ser escrita. Les agradezco la generosidad intelectual de brindar fuentes y bibliografía, asesorar sobre repositorios documentales, pero también, y en no menor medida, por el aliento permanente para que culminara esta investigación.

En el plano personal, no quiero dejar de agradecer a Silvina Jensen. No sólo por permitirme trabajar en su cátedra, aprender de sus formas de entender la profesión, el trabajo del historiador, la manera de dar clases, la generosidad intelectual, sino por mostrarme lo que es pensar y vivir desde el amor y el compromiso con una profesión. Junto a ello, gracias por su plena confianza, sus consejos y su amistad en todas las circunstancias y contextos de la vida. Sin esas marcas, este camino hubiera sido otro.

A Andrea Pasquaré, quiero agradecerle su permanente aliento, su amistad amplia y generosa, y su forma de ser. Gracias por el ejemplo de compromiso con la docencia, pero también por mostrar una forma de ver la vida desde el permanente dar a los demás.

A Silvia T. Álvarez y Gabriela Marrón, con quienes me identifico en las formas de actuar y pensar la universidad. Les agradezco la confianza depositada en mí y, con ello, el haberme mostrado que podía asumir tareas diferentes a las que había hecho en toda mi vida. Gracias por su permanente aliciente, por su compañía y amistad de todos los días, en una tarea compleja y no siempre gratificante.

También quiero agradecer a mis amigos de toda la vida, Ramiro y Fernando, quienes compartieron tristezas y alegrías desde que éramos niños. Gracias por una amistad que va más allá de formas de ser de cada uno. Y, con ellos, a Vicente, Lorena, Ana Inés, quienes, desde el lugar de cada uno, siempre estuvieron presentes.

Y, por último, a aquellos que permitieron que este ciclo se iniciara, mis padres, Amalia y Carlos, quienes me dieron la vida, y con ellos, a mis hermanas, Evangelina y Fernanda. Les agradezco por confiar en todo lo que uno puede hacer y por enseñarme modos de actuar que no se transmiten con palabras, sino con acciones. Simplemente, quiero decirles gracias por haber estado siempre, en todo momento, especialmente en los más difíciles, en los que todo deja de tener sentido. No hay palabras para decir lo que significa cada uno de ellos en mi vida.

A todos ellos va dedicada esta tesis.

## RESUMEN Y PALABRAS CLAVE

Esta tesis aborda los cambios y las continuidades en la administración de la Justicia de Paz en la provincia de Buenos Aires desde mediados del siglo XIX hasta mediados del siglo XX, desde un análisis de múltiples escalas, combinando la indagación de la dimensión estatal y las prácticas de los sujetos a través del estudio de un juzgado puntual.

Para ello se propone, por un lado, reconocer los cambios que, en el marco normativo, definieron la forma institucional de la Justicia de Paz a nivel provincial, incursionando en los debates que se dieron al interior del mundo letrado respecto de las jurisdicciones de esta Justicia, sus atribuciones, las características de los procedimientos, en un camino que iba orientado a la especialización judicial. En este sentido, se pone el acento en las indefiniciones y vaivenes en esta política, así como en el entramado del complejo institucional provincial que se fue construyendo y que definió estas múltiples especializaciones.

Por el otro lado, se aborda la experiencia concreta de un Juzgado de Paz —el de Tres Arroyos—, en el contexto de la expansión de la frontera en el sur de la provincia de Buenos Aires, entre 1865 y 1935, donde los cambios contextuales definieron las formas en que esas normativas y debates genéricos se enmarcaron localmente. De esta manera, se estudia quiénes fueron los jueces que encarnaron la institución, qué lógicas guiaron su designación, cómo se conformó la cultura judicial de estos jueces legos y cuál fue su accionar concreto en términos de las actividades que realizaron desde el Juzgado de Paz, tanto en funciones de gobierno, como, especialmente, de administración de justicia. En este sentido, se aborda el archivo completo del Juzgado de Paz de Tres Arroyos desde múltiples enfoques teóricos y metodológicos, de manera tal de tener una lectura de las prácticas judicializadas entre 1865-1935. Con ese objetivo, se diferencian los motivos de judicialización del fuero civil y correccional/criminal y se profundiza en este último, para analizar la lectura que, sobre esa criminalidad, realizaron los sujetos que tuvieron a su cargo el juzgado, resaltando, a su vez, la presencia de múltiples actores institucionales que definieron la forma de administrar justicia.

En síntesis, esta tesis propone tanto un análisis de la forma de administración de Justicia de Paz localizada, como el de las formas institucionales, a través de una triangulación metodológica de múltiples enfoques cuanti y cualitativos.

**Palabras clave:**

- JUSTICIA DE PAZ
- INSTITUCIONES JUDICIALES
- ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
- CONFLICTIVIDAD SOCIAL
- CRIMINALIDAD
- LITIGIOSIDAD
- CULTURA JUDICIAL LEGA PROFESIONAL
- PROVINCIA DE BUENOS AIRES

## ACLARACIONES

En esta tesis se ha optado por un doble sistema de referencia bibliográfica.

Las fuentes, tanto editas como inéditas, se referencian todas a pie de página, con sistema tradicional de primera cita completa y luego abreviada. En el caso de las fuentes inéditas, se remiten al archivo consultado, citándose de manera completa la primera vez y luego abreviada la segunda vez:

- Archivo del Juzgado de Paz de Tres Arroyos: AJDPTA
- Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires: AHPBA
- Archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires:  
ASCJPBA

La bibliografía se referencia por el sistema moderno (autor, año: página) en el cuerpo del texto.

Las citas se ubican a pie de página, numeradas de manera correlativa por capítulo.

El anexo reúne los mapas, gráficos y cuadros de todo el texto.

# ÍNDICE

<b>AGRADECIMIENTOS.....</b>	<b>II</b>
<b>RESUMEN Y PALABRAS CLAVE.....</b>	<b>V</b>
<b>ACLARACIONES.....</b>	<b>VII</b>
<b>ÍNDICE.....</b>	<b>VIII</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>PRIMERA PARTE. HISTORIOGRAFÍA, PROBLEMAS Y PREGUNTAS PARA UNA HISTORIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE PAZ EN EL SUR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.....</b>	<b>11</b>
<b>CAPÍTULO I: LA CONSTRUCCIÓN DE UN CAMPO HISTORIOGRÁFICO: LA HISTORIA DE LA JUSTICIA, DE LA LEY Y EL DERECHO EN AMÉRICA LATINA Y ARGENTINA.....</b>	<b>12</b>
<b>I.1. LA HISTORIA DEL DERECHO.....</b>	<b>13</b>
I.1.1. UN MODELO DE ESCRITURA DE LA HISTORIA.....	17
I.1.2. LA “JUSTICIA RURAL” DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DESDE LA HISTORIA DEL DERECHO.....	27
<b>I.2. LA CONSTRUCCIÓN DE UNA HISTORIA DE LA LEY, EL DERECHO Y LA JUSTICIA EN CLAVE SOCIOCULTURAL.....</b>	<b>33</b>
I.2.1. HISTORIA SOCIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA RURAL EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.....	42
<b>I.3. A MODO DE CONCLUSIÓN: DE LA HISTORIA DEL DERECHO A LA HISTORIA SOCIAL Y CULTURAL DE LA JUSTICIA.....</b>	<b>60</b>
<b>CAPÍTULO II: MARCO CONCEPTUAL, FUENTES Y ESTRATEGIAS DE ANÁLISIS PARA EL ESTUDIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE PAZ.....</b>	<b>64</b>
<b>II.1. LA INSTITUCIÓN: ENTRE LA NORMA QUE IN-FORMA Y LOS SUJETOS QUE LA CONFORMAN.....</b>	<b>64</b>
<b>II.2. LAS CATEGORÍAS DE LA CONFLICTIVIDAD SOCIAL, LA LITIGIOSIDAD, LA CRIMINALIDAD Y LAS FORMAS DE PERCEPCIÓN INSTITUCIONAL.....</b>	<b>67</b>
II.2.1. ¿CÓMO CONOCER LA CONFLICTIVIDAD, CRIMINALIDAD Y LITIGIOSIDAD?.....	72
<b>II.3. LAS FUENTES PARA EL ESTUDIO DE LA JUSTICIA DE PAZ.....</b>	<b>76</b>
II.3.1. ACCESO, DIFUSIÓN Y GUARDA DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES.....	77
II.3.2. LOS ARCHIVOS DE LA JUSTICIA DE PAZ DE BUENOS AIRES.....	78
II.3.3. EL ARCHIVO DE LA JUSTICIA DE PAZ DE TRES ARROYOS.....	81
<b>II.4. LOS EXPEDIENTES JUDICIALES PARA LA HISTORIA SOCIAL.....</b>	<b>82</b>



II.5. UNA ESTRATEGIA DE ANÁLISIS PARA CONOCER LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE PAZ DESDE UN ARCHIVO JUDICIAL .....	84
<b>CAPÍTULO III: TRES ARROYOS Y EL SUR BONAERENSE. DE ESPACIO DE FRONTERA A REGIÓN AGROPECUARIA (SIGLOS XIX Y XX) .....</b>	<b>90</b>
III.1. LA OCUPACIÓN DEL TERRITORIO.....	91
III.2. LAS TRANSFORMACIONES SOCIO-ECONÓMICAS .....	97
III.2.1. DE SOCIEDAD DE FRONTERA A SOCIEDAD COSMOPOLITA.....	98
III.2.2. LOS CICLOS ECONÓMICOS EN EL SUDESTE BONAERENSE .....	105
III.3. A MODO DE CONCLUSIÓN: LA COMPLEJIDAD DE UNA SOCIEDAD EN TRANSICIÓN EN EL SUR BONAERENSE .....	114
<b>SEGUNDA PARTE. LA JUSTICIA DE PAZ EN LA ESTRUCTURA JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (1821-1935). ANTECEDENTES, NORMAS Y DEBATES LETRADOS.....</b>	<b>116</b>
<b>CAPÍTULO IV: LA CREACIÓN DE LA JUSTICIA DE PAZ EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.....</b>	<b>117</b>
IV.1. LOS ANTECEDENTES COLONIALES.....	117
IV.2. EL ESTABLECIMIENTO DE LA JUSTICIA DE PAZ (1821-1852) .....	121
IV.3. EL CAMINO HACIA LA SEPARACIÓN DE LAS FUNCIONES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y POLICIALES (1853-1887) .....	128
IV.3.1. VALENTÍN ALSINA, EL CÓDIGO RURAL Y EL CONTRADICTORIO FORTALECIMIENTO DE LA “MONSTRUOSA INSTITUCIÓN” .....	135
IV.3.2. MUNICIPALIDADES, JUSTICIA DE PAZ Y POLICÍA.....	140
IV.3.2.1. Ley 1079 – Ley Orgánica de Municipalidades .....	144
IV.3.2.2. Ley 1169 – Ley Orgánica de la Justicia de Paz .....	146
IV.3.2.3. La Policía de la Provincia de Buenos Aires .....	152
IV.3.2.4. Nuevos recortes de funciones a los Jueces de Paz .....	156
IV.4. A MODO DE CONCLUSIÓN: LA JUSTICIA DE PAZ COMO INSTITUCIÓN DE GOBIERNO Y JUSTICIA .....	158
<b>CAPÍTULO V: LA LEY N° 1853 DE PROCEDIMIENTO PARA LA JUSTICIA DE PAZ (1887).....</b>	<b>161</b>
V.1. LA ARQUITECTURA DE LA JUSTICIA DE PAZ.....	164
V.2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN .....	171
V.3. RECUSACIONES DE LOS JUECES DE PAZ .....	176
V.4. EL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS CIVILES.....	177
V.5. EL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS CORRECCIONALES .....	183
V.6. A MODO DE CONCLUSIÓN: LA JUSTICIA DE PAZ COMO INSTITUCIÓN JUDICIAL LEGA .....	185
<b>CAPÍTULO VI: CRÍTICAS LETRADAS A LA JUSTICIA DE PAZ LEGA .....</b>	<b>186</b>
VI.1. LAS TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR EN JURISPRUDENCIA POR LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES Y LA JUSTICIA DE PAZ PROVINCIAL .....	188
VI.1.1 LAS TESIS EN JURISPRUDENCIA COMO FUENTES DEL DISCURSO LETRADO.....	189

VI.1.2. UN CORPUS DE TESIS QUE PIENSA LA JUSTICIA DE PAZ .....	191
VI.1.3. LAS TESIS SOBRE LA JUSTICIA DE PAZ DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES .....	193
VI.1.4. UN BALANCE DE LAS TESIS .....	202
VI.2. LAS CRÍTICAS A LA LEY DE JUSTICIA DE PAZ DE BUENOS AIRES DESDE LA GESTIÓN JUDICIAL Y LEGISLATIVA.....	203
VI.2.1. LA MIRADA DE UN PROCURADOR GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA .....	203
VI.2.2. LAS CRÍTICAS DE LOS DIPUTADOS PROVINCIALES .....	206
VI.3. A MODO DE CONCLUSIÓN: LA JUSTICIA DE PAZ LEGA EN DEBATE.....	208

## CAPÍTULO VII: REFORMAS Y PROYECTOS DE REFORMAS DE LA JUSTICIA DE PAZ A FINES DEL SIGLO XIX Y PRIMERAS DÉCADAS DEL XX.....

VII.1. LEY ORGÁNICA DE LAS MUNICIPALIDADES DE 1890 .....	211
VII.2. LA JUSTICIA DE PAZ Y LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES .....	215
VII.3. JUECES DE PAZ RENTADOS.....	218
VII.4. MECANISMOS DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LA JUSTICIA DE PAZ .....	220
VII.4. LA LEY N° 3858, MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.....	222
VII.5. OTRAS REFORMAS EN LA DÉCADA DE 1930 .....	224
VII.6. LOS PROYECTOS SOCIALISTAS PARA LA JUSTICIA DE PAZ DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES .....	225
VII.6.1. EL PRIMER PROYECTO DE REFORMA: LOS PROCURADORES DE LA JUSTICIA DE PAZ.....	225
VII.6.2. EL PROYECTO DE REFORMA GLOBAL: LA JUSTICIA DE PAZ LETRADA SOCIALISTA .....	227
VII.6.2.1. Un nueva estructura judicial .....	230
VII.6.2.2. Redefinición de la competencia y jurisdicción .....	231
VII.6.2.3. Profesionalización de la Justicia de Paz: letrada, rentada e inamovible .....	232
VII.6.2.4. Los procedimientos judiciales .....	235
VII.7. A MODO DE CONCLUSIÓN: LAS REFORMAS PUNTUALES DE LA JUSTICIA DE PAZ Y LA PERVIVENCIA DE LA JUSTICIA LEGA .....	237

## **TERCERA PARTE. LOS JUECES DE PAZ: ESOS LEGOS ADMINISTRADORES DE JUSTICIA .....**

### CAPÍTULO VIII: LOS JUECES DE PAZ: TRAYECTORIAS INDIVIDUALES, VÍNCULOS LOCALES Y PERTENENCIAS POLÍTICAS .....

VIII.1. JUECES DE PAZ, COMANDANTES DE GUARDIAS Y COMISIONES MUNICIPALES (1865-1884).....	246
VIII.2. LOS JUECES DE PAZ EN LA ETAPA DE FRONTERA (1865-1884).....	252
VIII.3. LOS JUECES DE PAZ EN LA ETAPA DE INSTITUCIONALIZACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DEL PARTIDO (1885-1935).....	256
VIII.4. LOS INICIOS DE LA POLÍTICA LOCAL: LAS FACCIÓNES LOCALES, LA MASONERÍA Y UN CAUDILLO PROVINCIAL .....	266
VIII.5. UNA RED LOCAL DEL AUTONOMISMO PROVINCIAL .....	279
VIII.6. EL RADICALISMO .....	290
VIII.7. LA RESTAURACIÓN CONSERVADORA.....	293

VIII.8. A MODO DE CONCLUSIÓN: LOS JUECES DE PAZ DE TRES ARROYOS, VECINOS EN LAS TRAMAS DE LAS REDES DE PODER LOCAL .....	296
--	-----

**CAPÍTULO IX: EL LUGAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LAS ACTIVIDADES DE LOS JUECES DE PAZ DEL SUR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES EN EL TRÁNSITO DE LOS SIGLOS XIX A XX..... 298**

IX.1. ESA “MONSTRUOSA INSTITUCIÓN”: ACTIVIDADES MÚLTIPLES (1865-1887) .....	298
IX.1.1. JUECES, GUARDIANES DE FRONTERA .....	299
IX.1.2. JUECES, POLICÍAS .....	304
IX.1.3. JUECES, ADMINISTRADORES Y RECAUDADORES .....	306
IX.1.4. JUECES, EMPADRONADORES Y ORGANIZADORES DE LOS COMICIOS .....	309
IX.1.5. JUECES, JUECES .....	310
IX.2. LA JUSTICIA DE PAZ COMO AGENTE DEL PODER JUDICIAL (1887-1935).....	312
IX.2.1 LA BUROCRATIZACIÓN DE LA ESTRUCTURA JUDICIAL .....	312
IX.2.2.DUDAS JUDICIALES .....	316
IX.3. A MODO DE CONCLUSIÓN: LA PAULATINA TRANSFORMACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS JUZGADOS DE PAZ EN LA TRANSICIÓN DE LOS JUZGADOS DE PAZ “MOSTRUOSOS” A JUZGADOS DE PAZ AGENTES DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES .....	318

**CAPÍTULO X: HACERSE JUEZ: APRENDER, NEGOCIAR Y DISCUTIR LA LEY. LA FORMACIÓN DE LA *CULTURA JUDICIAL LEGA PROFESIONAL* DE LOS JUECES DE PAZ ..... 320**

X.1. ¿CULTURA JURÍDICA, LEGAL O JUDICIAL?.....	322
X.2. PEDAGOGÍAS JUDICIALES: LOS MANUALES PARA JUECES DE PAZ .....	328
X.2.1. EL MANUAL PARA LOS JUECES DE PAZ, DE MANUEL JOSÉ GARCÍA (1825) .....	329
X.2.2. LOS MANUALES PARA LOS JUECES DE PAZ, DE CARLOS TEJEDOR (1861).....	334
X.2.2.1. El Manual de Jueces de Paz en los procesos criminales (1861) .....	335
X.2.2.2. El Manual de Jueces de Paz en las demandas civiles y asuntos administrativos (1861) .	346
X.2.3. OTROS TEXTOS DIDÁCTICOS PREVIOS A LA LEY N° 1853 .....	352
X.2.3.1. El Prontuario de Justicia de Paz, de Rafael Castro (1884) .....	353
X.2.4. LOS PRONTUARIOS Y MANUALES POSTERIORES A LA LEY DE JUSTICIA DE PAZ DE 1887 .....	365
X.2.4.1. El Prontuario para la Justicia de Paz de la Provincia de Buenos Aires de Pablo Ruiz de Galarreta (1899) .....	366
X.2.4.2. La Justicia de Paz, de Telésforo Ubios (1909) .....	367
X.2.4.3. Las Leyes de la Justicia de Paz de la Provincia de Buenos Aires, de Federico M. Della Croce (1920-1922) .....	378
X.2.4.4. Justicia de Paz, de Carlos del Forno y Teodoro Vilche (1935) .....	379
X.3. LA CONSULTA EPISTOLAR COMO MECANISMO DE APRENDIZAJE Y NEGOCIACIÓN DE LA LEY .....	381
X.3.1. LAS FUENTES EPISTOLARES: DE LAS CARTAS PERSONALES A LA CORRESPONDENCIA BUROCRÁTICA .....	382
X.3.1.1. La correspondencia de la Justicia de Paz .....	383
X.3.2. CONSULTAS POR DUDAS EN LA LEGISLACIÓN, ATRIBUCIONES, OBLIGACIONES Y DEBERES DE FUNCIONARIOS .....	385
X.3.3. CONSULTAS POR CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN .....	388
X.4. EL APRENDIZAJE POR EL ERROR .....	398

X.5. A MODO DE CONCLUSIÓN: LA FORMACIÓN DE LA <i>CULTURA JUDICIAL PROFESIONAL</i> <i>LEGA</i> DE LOS JUECES DE PAZ DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.....	402
--	-----

**CUARTA PARTE. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE PAZ Y LAS PRÁCTICAS SOCIALES *JUDICIALIZADAS*: LAS TRANSFORMACIONES DE LA *LITIGIOSIDAD CIVIL* Y LA *CRIMINALIDAD* DESDE UN ENFOQUE CUANTITATIVO (TRES ARROYOS, 1865-1935)..... 405**

CAPÍTULO XI. LOS EXPEDIENTES JUDICIALES DE LA JUSTICIA DE PAZ DE TRES ARROYOS Y LA DIMENSIÓN DEL “CONFLICTO JUDICIAL” EN EL LARGO PLAZO (1865-1935).....410

XI.1. IMAGEN 1: EL CONFLICTO JUDICIAL A PARTIR DE LOS FONDOS DEL ARCHIVO .....	413
XI.2. IMAGEN 2: UN EJERCICIO DE CORRECCIÓN DE LOS DATOS DEL FONDO JUDICIAL .....	419
XI.3. IMAGEN 3: UN EJERCICIO DE “IMAGINACIÓN HISTÓRICA” .....	422
XI.4. A MODO DE CONCLUSIÓN: DE LOS <i>EXPEDIENTES</i> JUDICIALES A LAS <i>FUENTES</i> JUDICIALES .....	425

CAPÍTULO XII: LA LITIGIOSIDAD CIVIL O LAS DISPUTAS EN TORNO A LOS CONFLICTOS COMERCIALES, CONTRACTUALES Y HEREDITARIOS .... 427

XII.1. LAS CAUSAS DEL FUERO CIVIL EN EL FONDO DEL ARCHIVO .....	427
XII.2. LA DINÁMICA DE LA LITIGIOSIDAD CIVIL EN LOS CONTEXTOS DE LA ECONOMÍA AGROPAMPEANA .....	431
XII.3. LAS CAUSAS CIVILES Y SU MANIFESTACIÓN LOCAL: COBROS, EJECUCIONES, DESALOJOS Y EMBARGOS .....	435
XII.4. A MODO DE CONCLUSIÓN: LA LITIGIOSIDAD CIVIL Y LAS TRANSFORMACIONES DE LA ECONOMÍA LOCAL .....	439

CAPÍTULO XIII: LA *CRIMINALIDAD* LOCAL: ENTRE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD Y LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS;**¡ERROR! MARCADOR**

XIII.1. IMAGEN 1: LA DIVERSIDAD DEL FUERO CORRECCIONAL; <b>¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.</b>	
XIII.2. IMAGEN 2: LA SOCIEDAD EN FUNCIÓN DE LA CATEGORIZACIÓN DE LAS PRÁCTICAS DELICTIVAS EN “TIPOS GENÉRICOS” .....	<b>¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.</b>
XIII.3. IMAGEN 3: LA TIPIFICACIÓN DE DELITOS EN FUNCIÓN DE LA PENALIZACIÓN VIGENTE EN CADA ÉPOCA.....	<b>¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.</b>
XIII.3.1. EL PERIODO PREVIO A LA CODIFICACIÓN PENAL .....	<b>¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.</b>
XIII.3.2. EL CÓDIGO PENAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DE 1877; <b>¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.</b>	
XIII.3.2.1. Los juicios correccionales tramitados en el Juzgado de Paz de Tres Arroyos durante la vigencia del Código Penal de la Provincia de Buenos Aires (1877-1887); <b>¡Error! Marcador no definido.</b>	
XIII.3.3. EL CÓDIGO PENAL NACIONAL DE 1886 .....	<b>¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.</b>
XIII.3.3.1. Los juicios correccionales tramitados en el Juzgado de Paz de Tres Arroyos durante la vigencia del Código Penal de la Nación Argentina (1887-1903)....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
XIII.3.4. LA LEY N° 4189 DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL DE 1903; <b>¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.</b>	
XIII.3.4.1. Los juicios correccionales tramitados en el Juzgado de Paz de Tres Arroyos durante la vigencia del Código Penal de la Nación Argentina reformado por Ley N° 4189 (1903-1922); <b>¡Error! Marcador no d</b>	
XIII.3.5. EL CÓDIGO PENAL NACIONAL DE 1922 .....	<b>¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.</b>
XIII.3.5.1. Los juicios correccionales tramitados en el Juzgado de Paz de Tres Arroyos durante la vigencia del Código Penal de la Nación Argentina de 1922 (1922-1935); <b>¡Error! Marcador no definido.</b>	

XIII.4. A MODO DE CONCLUSIÓN: LOS JUICIOS CORRECCIONALES Y LAS FORMAS DE LEER LAS PRÁCTICAS DELICTIVAS. ESTRATEGIAS DE CUANTIFICACIÓN Y CATEGORÍAS DE CLASIFICACIÓN ..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**

**CAPÍTULO XIV: LAS MODALIDADES DE FINALIZACIÓN DE LOS JUICIOS CORRECCIONALES EN LA JUSTICIA DE PAZ (TRES ARROYOS, 1868-1935)..... ¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**

XIV.1. IMAGEN 1: JUICIOS ABANDONADOS Y FINALIZADOS. LA “EFECTIVIDAD JUDICIAL”;**¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**

XIV.2. IMAGEN 2: LAS MODALIDADES DE FINALIZACIÓN JUDICIAL;**¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**

XIV.3. IMAGEN 3: LOS MODOS DE FINALIZACIÓN DE LOS TIPOS DE DELITOS PROCESADOS;**¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**

XIV.4. IMAGEN 4: LA RESOLUCIÓN JUDICIAL SEGÚN LAS CATEGORÍAS DELICTIVAS GENÉRICAS ..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**

XIV.5. IMAGEN 5: LOS MODOS DE RESOLUCIÓN JUDICIAL SEGÚN LAS TIFICACIONES PENALES CODIFICADAS ..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**

XIV.5.1. MODOS DE FINALIZACIÓN JUDICIAL DURANTE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (1877-1886) ..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**

XIV.5.2. MODOS DE FINALIZACIÓN JUDICIAL DURANTE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN (1887-1903) ..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**

XIV.5.3. MODOS DE FINALIZACIÓN JUDICIAL DURANTE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL NACIONAL REFORMADO (1903-1922) ..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**

XIV.5.4. MODOS DE FINALIZACIÓN JUDICIAL DURANTE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL NACIONAL DE 1922 ..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**

XIV. 6. A MODO DE CONCLUSIÓN: LOS JUICIOS FINALIZADOS O DE CÓMO LA JUSTICIA DE PAZ DEFENDIÓ LA PROPIEDAD..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**

**QUINTA PARTE. LAS FORMAS DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES: JUICIOS PRESCRIPTOS, ACORDADOS Y SENTENCIADOS EN LA JUSTICIA DE PAZ DE TRES ARROYOS (1865-1935);ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**

**CAPÍTULO XV: LOS JUICIOS PRESCRIPTOS EN LA JUSTICIA DE PAZ: UNA FORMA DEL ABANDONO JUDICIAL;ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**

XV.1. LAS PRÁCTICAS DELICTIVAS PRESCRIPTAS..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**

XV.2. LOS FUNDAMENTOS LEGALES DE LA PRESCRIPCIÓN.... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**

XV.3. A MODO DE CONCLUSIÓN: LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A ACUSAR COMO MODALIDAD DE ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO ..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**

**CAPÍTULO XVI: LOS JUICIOS FINALIZADOS POR DESESTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL Y ACUERDO ENTRE LAS PARTES: UNA CARA DE LA EXTRAJUDICIALIDAD ..... ¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**

XVI.1. LAS PRÁCTICAS DELICTIVAS PENALES DESISTIDAS Y ACORDADAS JUDICIALMENTE;**¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**

XVI.1.1. LOS ACUERDOS EN JUICIOS POR ROBOS Y HURTOS ..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**

XVI.1.2. LOS ACUERDOS EN JUICIOS POR DAÑOS ..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**

XVI.1.3. LOS ACUERDOS EN JUICIOS EN ESTAFAS ..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**

XVI.1.4. LOS ACUERDOS EN JUICIOS POR INCENDIOS ..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**

XVI.1.5. LOS ACUERDOS EN JUICIOS POR VIOLACIÓN DE PROPIEDAD. **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**

XVI.1.6. LOS ACUERDOS EN JUICIOS POR AMENAZAS ..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**

XVI.1.7. LOS ACUERDOS POR HERIDAS Y LESIONES DIVERSAS ..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**

XVI.1.8. LOS ACUERDOS EN CAUSAS POR PELEAS .....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
XVI.1.9. LOS ACUERDOS POR FUGA Y ROBO DE MENORES .....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
XVI.1.10. LOS ACUERDOS EN JUICIOS POR INSULTOS Y HERIDAS .....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
XVI.1.11. LOS ACUERDOS EN JUICIOS POR VIOLACIÓN DE MUJERES...	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
XVI.2. EL ACUERDO EN LAS NORMAS LEGALES.....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
XVI.3. A MODO DE CONCLUSIÓN: LA DINÁMICA DEL DESISTIMIENTO JUDICIAL Y EL ACUERDO ENTRE LAS PARTES COMO EXPRESIÓN DE UNA “IDEOLOGÍA ARMÓNICA”;	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.

**CAPÍTULO XVII: LOS JUICIOS POR “LESIONES CORPORALES” DURANTE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (1877-1886) Y EL CÓDIGO PENAL NACIONAL (1887-1903): LA CONSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE Y LAS MODALIDADES DE SENTENCIAS .....** ¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.

XVII.1. LA <i>INFORMACIÓN SUMARIA POLICIAL</i> .....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
XVII.1.1. LA DENUNCIA O LA ACCIÓN DE OFICIO .....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
XVII.1.2. LA INDAGACIÓN POLICIAL.....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
XVII.1.3. LA COMUNICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUMARIA Y LA ELEVACIÓN DE LA CAUSA AL JUZGADO CORRESPONDIENTE .....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
XVII.2. LA INSTANCIA JUDICIAL: LOS FALLOS JUDICIALES ...	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
XVII.2.1. LOS JUICIOS SOBRESAÍDOS Y ABSUELTOS .....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
XVII.2.2. LOS JUICIOS COMPURGADOS .....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
XVII.2.3. LOS JUICIOS CON CONDENA DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO ..	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
XVII.3. LAS FORMAS JUDICIALES DE LOS JUICIOS POR LESIONES CORPORALES EN LA JUSTICIA DE PAZ.....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
XVII.4. A MODO DE CONCLUSIÓN: LA IMPRONTA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LESIONES CORPORALES Y EL SENTIDO DE LAS SENTENCIAS DE LOS JUECES DE PAZ .....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.

**CAPÍTULO XVIII: UNA VUELTA A LA INSTITUCIÓN: LOS FIADORES Y LOS SÍNDICOS EN LA JUSTICIA DE PAZ;** ¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.

XVIII.1. LOS PROCURADORES LOCALES: FIADORES, APODERADOS Y ABOGADOS DEFENSORES .....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
XVIII.2. LOS SÍNDICOS FISCALES: ¿LOS AGENTES INVISIBLES DE LA JUSTICIA DE PAZ?;	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
XVIII.3. A MODO DE CONCLUSIÓN: LOS ACTORES “INVISIBLES” EN EL ENTRAMADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE PAZ .....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.

**CONCLUSIÓN .....** ¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....** ¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.

1. FUENTES .....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
1.1. FUENTES INÉDITAS (ORDENADAS POR ARCHIVO).....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
1.2. FUENTES EDITAS .....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
2. BIBLIOGRAFÍA.....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.

**ANEXO.....** ¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.

1. MAPA N° 1: LA FRONTERA SUR (1833).....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
2. MAPA N° 2: LA FRONTERA SUR (1852-1869) .....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
3. MAPA N° 3: EXPANSIÓN DE LA FRONTERA SUR (1860-1880);	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.

4. MAPA N° 4: LÍMITES DEL PARTIDO DE TRES ARROYOS (1865-1933); **ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
5. MAPA N° 5: DIVISIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (1883); **ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
6. MAPA N° 6: FORTINES FRONTERA SUR (1870) ..... **ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
7. MAPA N° 7: FORTINES FRONTERA SUR (1876) ..... **ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
8. CUADRO N° 1: PRODUCCIÓN GANADERA DEL PARTIDO DE TRES ARROYOS (1895-1930); **ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
9. CUADRO N° 2: PRODUCCIÓN AGRÍCOLA DEL PARTIDO DE TRES ARROYOS (1881-1937); **ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
10. MAPA N° 8: DEPARTAMENTOS JUDICIALES DE CAMPAÑA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES (1821-1824) ..... **ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
11. MAPA N° 9: DEPARTAMENTOS JUDICIALES DE CAMPAÑA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES (1853) ..... **ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
12. MAPA N° 10: DEPARTAMENTOS JUDICIALES DE CAMPAÑA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES (1856) ..... **ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
13. MAPA N° 11: DEPARTAMENTOS JUDICIALES DE CAMPAÑA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES (1879) ..... **ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
14. MAPA N° 12: DEPARTAMENTOS JUDICIALES DE CAMPAÑA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES (1881) ..... **ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
15. MAPA N° 13: DEPARTAMENTOS JUDICIALES DE CAMPAÑA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES (1902) ..... **ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
16. MAPA N° 14: DEPARTAMENTO JUDICIAL SUDOESTE –AZUL (1915); **ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
17. CUADRO N° 3 - AUTORIDADES DEL PARTIDO DE TRES ARROYOS (1866-1884); **ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
18. CUADRO N° 4- AUTORIDADES DEL PARTIDO DE TRES ARROYOS (1885-1935); **ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
19. CUADRO N° 5 - MASONES EN LA ADMINISTRACIÓN LOCAL Y JUSTICIA DE PAZ DE TRES ARROYOS (1886-1891)..... **ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
20. CUADRO N° 6 - TOTAL DE EXPEDIENTES CONSERVADOS EN AJDPTA (1868-1935); **ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
21. GRÁFICO N° 1- TOTAL DE EXPEDIENTES CONSERVADOS EN EL AJDPTA (1868-1935); **ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
22. GRÁFICO N° 2 - EXPEDIENTES CIVILES Y CORRECCIONALES CONSERVADOS EN EL AJDPTA (1868-1935) ..... **ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
23. CUADRO N°7 - TOTAL DE CAUSAS TRAMITADAS EN EL JDPTA COMPLETADAS CON DIVERSOS FONDOS (1868-1935) ..... **ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
24. CUADRO N° 8- TOTALES INFERIDOS SEGÚN ÍNDICES DE PÉRDIDA DE LOS JUICIOS TRAMITADOS EN JDPTA (1865-1935)..... **ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
25. GRÁFICO 3- EXPEDIENTES CONSERVADOS Y ESTIMADOS, JDPTA (1868-1935); **ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
26. CUADRO N° 9- CAUSAS CIVILES TRAMITADAS EN EL JDPTA (1873-1935); **ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
27. GRÁFICO N° 4 - CAUSAS POR COBRO TRAMITADAS EN EL JDPTA (1873-1935); **ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
28. GRÁFICO N° 5- CAUSAS POR EMBARGOS Y DESALOJOS TRAMITADAS EN JDPTA (1873-1935)..... **ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
29. GRÁFICO N° 6 - CAUSAS POR EJECUCIONES TRAMITADAS EN JDPTA (1873-1935); **ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
30. CUADRO N° 10 - CAUSAS CORRECCIONALES TRAMITADAS EN JDPTA (1868-1935); **ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
31. CUADRO N° 11- JUICIOS CORRECCIONALES CLASIFICADOS POR CATEGORÍAS GENÉRICAS DE DELITOS (JDPTA, 1868-1935) ..... **ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
32. CUADRO N° 12– TIPIFICACIÓN DE LOS DELITOS SEGÚN EL CÓDIGO PENAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (1877) ..... **ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
33. CUADRO N° 13 - CLASIFICACIÓN DE LOS EXPEDIENTES CONSERVADOS EN EL AJDPTA SEGÚN LAS CATEGORÍAS DEL CÓDIGO PENAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DE 1877 (1877-1887)..... **ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**

34. CUADRO N° 14 – TIPIFICACIÓN DE LOS DELITOS SEGÚN EL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA (1886)..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
35. CUADRO N° 15- CLASIFICACIÓN DE LOS EXPEDIENTES CONSERVADOS EN EL AJDPTA SEGÚN LAS CATEGORÍAS DEL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA DE 1886 (1887-1903) ..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
36. CUADRO N° 16 – TIPIFICACIÓN DE LOS DELITOS SEGÚN EL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA REFORMADO POR LEY 4.189 DEL 22 DE AGOSTO DE 1903;**¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
37. CUADRO N° 17- CLASIFICACIÓN DE LOS EXPEDIENTES CONSERVADOS EN EL AJDPTA SEGÚN LAS CATEGORÍAS DEL CÓDIGO PENAL REFORMADO SEGÚN LEY DEL 22 DE AGOSTO DE 1903 (1903-1922)..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
38. CUADRO N° 18 – TIPIFICACIÓN DE LOS DELITOS SEGÚN EL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA (1922)..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
39. CUADRO N° 19- CLASIFICACIÓN DE LOS EXPEDIENTES CONSERVADOS EN EL AJDPTA SEGÚN LAS CATEGORÍAS DEL CÓDIGO PENAL DE 1922 (1922-1935);**¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
40. CUADRO N° 20 - JUICIOS CORRECCIONALES FINALIZADOS Y ABANDONADOS TRAMITADOS EN EL JDPTA (1868-1935)..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
41. GRÁFICO N° 7- PORCENTAJE DE EXPEDIENTES CORRECCIONALES FINALIZADOS Y NO FINALIZADOS TRAMITADOS EN EL JDPTA (1868-1935) ..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
42. CUADRO N° 21 - MODALIDADES DE FINALIZACIÓN DE JUICIOS TRAMITADOS EN EL JDPTA (1868-1935)..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
43. GRÁFICO N° 8- PORCENTAJES SEGÚN MODOS DE FINALIZACIÓN DE LAS CAUSAS PROCESADAS EN EL JDPTA (1868-1935)..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
44. CUADRO N° 22 - DINÁMICA TEMPORAL DE LAS MODALIDADES DE FINALIZACIÓN DE LOS JUICIOS CORRECCIONALES TRAMITADOS EN EL JDPTA (1868-1935);**¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
45. GRÁFICO N° 9 - DINÁMICA TEMPORAL DE LAS MODALIDADES DE FINALIZACIÓN DE LOS JUICIOS CORRECCIONALES TRAMITADOS EN EL JDPTA (1868-1935);**¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
46. CUADRO N° 23- TIPOS DE JUICIOS TRAMITADOS EN EL JDPTA Y MODALIDADES DE FINALIZACIÓN ORDENADOS SEGÚN PORCENTAJE (1868-1935);**¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
47. GRÁFICO N° 10 - PORCENTAJE SEGÚN MODOS DE FINALIZACIÓN, JUICIOS POR LESIONES, JDPTA (1868-1935)..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
48. GRÁFICO N° 11- PORCENTAJE SEGÚN MODOS DE FINALIZACIÓN, JUICIOS POR HURTO, JDPTA (1868-1935)..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
49. GRÁFICO N° 12- PORCENTAJE SEGÚN MODOS DE FINALIZACIÓN, JUICIOS POR HURTO DE ANIMALES, JDPTA (1868-1935) ..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
50. GRÁFICO N° 13 - PORCENTAJE SEGÚN MODOS DE FINALIZACIÓN, JUICIOS POR HURTO DE DINERO, BIENES, ETC., JDPTA (1868-1965) ..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
51. GRÁFICO N° 14- PORCENTAJE SEGÚN MODOS DE FINALIZACIÓN, JUICIOS POR AGRESIÓN, JDPTA (1868-1935)..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
52. GRÁFICO N° 15- PORCENTAJE SEGÚN MODOS DE FINALIZACIÓN, JUICIOS POR DAÑOS, JDPTA (1868-1935)..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
53. GRÁFICO N° 16- PORCENTAJE SEGÚN MODOS DE FINALIZACIÓN, JUICIOS POR ROBOS, JDPTA (1868-1935)..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
54. GRÁFICO N° 17- PORCENTAJE SEGÚN MODOS DE FINALIZACIÓN, JUICIOS POR ROBO ANIMALES, JDPTA (1868-1935) ..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
55. GRÁFICO N° 18- PORCENTAJE SEGÚN MODOS DE FINALIZACIÓN, JUICIOS POR ROBO DE BIENES, DINERO, ETC., JDPTA (1868-1935)..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
56. GRÁFICO N° 19- PORCENTAJE SEGÚN MODOS DE FINALIZACIÓN, JUICIOS POR DEFRAUDACIÓN, JDPTA (1868-1935) ..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**



57. GRÁFICO N° 20- PORCENTAJE SEGÚN MODO DE FINALIZACIÓN, JUICIOS DEFRAUDACIÓN AL FISCO, JDPTA (1868-1935) ..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
58. GRÁFICO N° 21- PORCENTAJE SEGÚN MODOS DE FINALIZACIÓN, JUICIOS DEFRAUDACIÓN PARTICULARES, JDPTA (1868-1935) ..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
59. GRÁFICO N° 22- PORCENTAJE SEGÚN MODOS DE FINALIZACIÓN, JUICIOS POR DESACATO, JDPTA (1868-1935)..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
60. GRÁFICO N° 23- PORCENTAJE SEGÚN MODOS DE FINALIZACIÓN, JUICIOS POR DESACATO A LA AUTORIDAD POLICIAL, JDPTA (1868-1935) **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
61. GRÁFICO N° 24- PORCENTAJE SEGÚN MODOS DE FINALIZACIÓN, JUICIOS POR DESACATO A OTRAS AUTORIDADES, JDPTA (1868-1935) ..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
62. GRÁFICO N° 25- PORCENTAJE SEGÚN MODOS DE FINALIZACIÓN, JUICIOS POR ABIGEATO, JDPTA (1868-1935) ..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
63. GRÁFICO N° 26- PORCENTAJE SEGÚN MODOS FINALIZACIÓN, JUICIOS POR HERIDAS, JDPTA (1868-1935)..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
64. GRÁFICO N° 27- PORCENTAJE SEGÚN MODOS DE FINALIZACIÓN, JUICIOS POR PELEA, JDPTA (1868-1935)..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
65. GRÁFICO N° 28- PORCENTAJE SEGÚN MODOS DE FINALIZACIÓN, JUICIOS POR CONTUSIONES, JDPTA (1868-1935) ..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
66. GRÁFICO N° 29- PORCENTAJE SEGÚN MODOS DE FINALIZACIÓN, JUICIOS POR MUERTE, JDPTA (1868-1935)..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
67. GRÁFICO N° 30- PORCENTAJE SEGÚN MODOS DE FINALIZACIÓN, JUICIOS POR FUGA DE HOGAR/RESIDENCIA, JDPTA (1868-1935) ..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
68. GRÁFICO N° 31 - PORCENTAJE SEGÚN MODOS DE FINALIZACIÓN, JUICIOS POR VIOLACIÓN DOMICILIO, JDPTA (1868-1935)..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
69. GRÁFICO N° 32 - PORCENTAJE SEGÚN MODOS DE FINALIZACIÓN, JUICIOS POR ACCIDENTES, JDPTA (1868-1935)..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
70. GRÁFICO N° 33- PORCENTAJE SEGÚN MODOS DE FINALIZACIÓN, JUICIOS POR ESTAFA, JDPTA (1868-1935)..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
71. GRÁFICO N° 34- PORCENTAJE SEGÚN MODOS DE FINALIZACIÓN, JUICIOS POR RIÑAS, JDPTA (1868-1935)..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
72. GRÁFICO N° 35- PORCENTAJE SEGÚN MODOS DE FINALIZACIÓN, JUICIOS POR SUICIDIO, JDPTA (1868-1934)..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
73. GRÁFICO N° 36- PORCENTAJE SEGÚN MODOS DE FINALIZACIÓN, JUICIOS POR ABUSO DE AUTORIDAD, JDPTA (1868-1935)..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
74. GRÁFICO N° 37- PORCENTAJE SEGÚN MODOS DE FINALIZACIÓN, JUICIOS POR DISPARO DE ARMAS, JDPTA (1868-1935) ..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
75. GRÁFICO N° 38 - PORCENTAJE SEGÚN MODOS DE FINALIZACIÓN, JUICIOS POR HOMICIDIO, JDPTA (1868-1935) ..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
76. GRÁFICO N° 39 - PORCENTAJE SEGÚN MODOS DE FINALIZACIÓN, JUICIOS POR AMENAZAS, JDPTA (1868-1935)..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
77. GRÁFICO N° 40 - PORCENTAJE SEGÚN MODOS DE FINALIZACIÓN, JUICIOS POR ATENTADOS A LA AUTORIDAD (POLICIAL), JDPTA (1868-1935);**¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
78. GRÁFICO N° 41- PORCENTAJE SEGÚN MODOS DE FINALIZACIÓN, JUICIOS POR INCENDIO, JDPTA (1868-1935) ..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
79. GRÁFICO N° 42 - PORCENTAJE SEGÚN MODOS FINALIZACIÓN, JUICIOS POR FUGA COMISARÍA, JDPTA (1868-1935)..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
80. GRÁFICO N° 43 - PORCENTAJE SEGÚN MODOS DE FINALIZACIÓN, JUICIOS POR CARNEOS, JDPTA (1868-1935)..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**

81. GRÁFICO N° 44- PORCENTAJE SEGÚN MODOS DE FINALIZACIÓN, JUICIOS POR RAPTO, JDPTA (1868-1935)..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
82. GRÁFICO N° 45 - PORCENTAJE SEGÚN MODOS DE FINALIZACIÓN, JUICIOS POR DESORDEN, JDPTA (1868-1935)..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
83. GRÁFICO N° 46 - PORCENTAJE SEGÚN MODO DE FINALIZACIÓN, JUICIOS POR GOLPES, JDPTA (1868-1935)..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
84. GRÁFICO N° 47 - PORCENTAJE SEGÚN MODOS DE FINALIZACIÓN, JUICIOS POR INJURIAS, JDPTA (1868-1935)..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
85. GRÁFICO N° 48 - PORCENTAJE SEGÚN MODOS DE FINALIZACIÓN, JUICIOS POR CALUMNIAS, JDPTA (1868-1935)..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
86. GRÁFICO N° 49 - PORCENTAJE SEGÚN MODOS DE FINALIZACIÓN, JUICIOS POR EJERCICIO ILEGAL MEDICINA, JDPTA (1868-1935) ..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
87. GRÁFICO N° 50 - PORCENTAJE SEGÚN MODOS DE FINALIZACIÓN, JUICIOS POR INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE PRESOS, JDPTA (1868-1935);**¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
88. GRÁFICO N° 51- PORCENTAJE SEGÚN MODOS DE FINALIZACIÓN, JUICIOS POR VIOLACIÓN MUJER, AJPTA (1868-1935) ..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
89. GRÁFICO N° 52- PORCENTAJE SEGÚN MODOS DE FINALIZACIÓN, JUICIOS POR ABUSO ARMAS TOTALES, JDPTA (1868-1935) ..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
90. CUADRO N° 24 - PORCENTAJES DE FINALIZACIÓN DE LOS JUICIOS CORRECCIONALES TRAMITADOS EN EL JDPTA SEGÚN TIPOLOGÍA DE DELITO (1868-1935);**¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
91. GRÁFICO N° 53- PORCENTAJE SEGÚN MODOS DE FINALIZACIÓN, JUICIOS POR DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, JDPTA (1868-1935) ..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
92. GRÁFICO N° 54- PORCENTAJE SEGÚN MODOS DE FINALIZACIÓN, JUICIOS POR DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD, JDPTA (1868-1935) ..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
93. GRÁFICO N° 55- PORCENTAJE SEGÚN MODOS DE FINALIZACIÓN, JUICIOS POR DELITOS CONTRA EL ESTADO, JDPTA (1868-1935)..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
94. GRÁFICO N° 56 - PORCENTAJE SEGUN MODOS DE FINALIZACIÓN, JUICIOS POR DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO, JDPTA (1868-1935) ..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
95. GRÁFICO N° 57- PORCENTAJE SEGUN MODOS DE RESOLUCIÓN, JUICIOS POR DELITOS POLÍTICOS, JDPTA (1868-1935) ..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
96. CUADRO N° 25 - MODOS DE FINALIZACIÓN DE LOS JUICIOS CORRECCIONALES TRAMITADOS EN JDPTA SEGÚN LOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DE 1877 (1877-1887)..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
97. CUADRO N° 26- MODOS DE FINALIZACIÓN DE LOS JUICIOS CORRECCIONALES TRAMITADOS EN EL JDPTA SEGÚN LOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA DE 1886 (1887-1903) ..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
98. CUADRO N° 27- MODOS DE FINALIZACIÓN DE LOS JUICIOS CORRECCIONALES TRAMITADOS EN EL JDPTA SEGÚN LOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL NACIONAL REFORMADO POR LEY 4189 DE 1903 (1903-1922);**¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
99. CUADRO N° 28 - MODOS DE FINALIZACIÓN DE LOS JUICIOS CORRECCIONALES TRAMITADOS EN EL JDPTA SEGÚN LOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL NACIONAL DE 1922 (1922-1935) ..... **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
100. CUADRO N° 29 – AGENTES FISCALES JDPTA (1890-1904);**¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**

## INTRODUCCIÓN

Una pregunta me atrapó hace cierto tiempo ... ¿cómo piensan las instituciones?... La había formulado Mary Douglas y la retomó luego Jacques Revel para plantear un análisis de las instituciones en la sociedad (REVEL, 2005: 76). Esa pregunta cambió el enfoque que, hasta ese momento, tenía sobre esta tesis, basado en llevar adelante un completo estudio de lo que había dado en llamar la *experiencia de la justicia en el mundo rural surbonaerense* a partir de un Archivo de un Juzgado de Paz como el de Tres Arroyos, un partido del sudeste de la Provincia de Buenos Aires, fundado en 1865.

Esa pregunta sobre la justicia rural, los modos de penalización, las culturas judiciales y demás aspectos jurídicos en clave social, no había sido mi problema inicial de investigación, sino que se construyó a partir de la lectura de los nuevos estudios sobre la legalidad desarrollados en diversas historiografías, conjugados con inquietudes propias, surgidas al calor de la consulta de expedientes judiciales, inquiridos inicialmente solo como fuentes de datos para la historia social pero no sobre la dinámica judicial propiamente dicha.

En 2003 comencé a estudiar la actuación de la masonería en el interior de la provincia de Buenos Aires, a partir del Libro de Actas de la Logia Hiram de Tres Arroyos, fundada en 1886 (DI GRESIA, 2004). La intención inicial era la de entender las razones de su establecimiento en los pueblos rurales del interior de la provincia. Al intentar buscar información que me permitiera salir del mundo interno de la logia a la vida pública de sus miembros, decidí indagar en el Archivo de la Justicia de Paz de Tres Arroyos, en donde esperaba encontrar datos de estos masones en su vida *profana*. Y, parafraseando a Arlette FARGE (1991), el archivo judicial me atrajo y me atrapó... No sólo encontré a muchos de estos masones en sus actividades cotidianas (productivas, familiares, de ocio), sino también en acciones judiciales, como demandantes, testigos, procuradores y hasta Jueces de Paz.

Al indagar sobre todas esas prácticas judiciales, el cautivante universo de los juicios me llevó, lentamente, a formular otro tipo de preguntas, que hicieron girar completamente la investigación hacia las formas históricas del conflicto judicial en una región con características de frontera. De esa manera, la Justicia de Paz se presentó como una ventana para entender esa sociedad, las élites locales, las formas del poder local, las prácticas sociales de los sujetos subalternos, el conflicto social, las concepciones de la ley, el orden, los delitos y los delincuentes presentes en la región..., es decir, una especie

de visor hacia todos los ámbitos de la vida, que incluso podían desplegarse a otras escalas y dimensiones no locales.

En este recorrido, comencé a indagar en la historia de la institución Justicia de Paz, la que se presentó como una institución *capilar*,<sup>1</sup> es decir, que llegaba a los lugares más recónditos de la sociedad, en la medida en que, a partir de su creación en 1821, resolvió las denuncias y demandas iniciadas por los habitantes de los distintos distritos por conflictos menores (elevando a otras instancias los delitos mayores), a la vez que actuó de oficio en otros casos, tanto civiles como criminales.

En diversas investigaciones, encontré la afirmación de que esta institución era algo así como un mediador, que enlazaba voluntades estatales en íntima vinculación con la sociedad juzgada debido a que era administrada por vecinos, sin preparación ni paga formal, por lo que su accionar era la expresión política y jurídica tanto del Estado que los investía de poder, como de las concepciones, expectativas y demandas de la misma sociedad juzgada, en oposición a otras esferas judiciales, más distantes, y atravesadas directamente por lógicas jurídicas, accesibles únicamente a los letrados.

Si bien reconstituí una extensa historiografía al respecto, encontré que esta Justicia de Paz había sido estudiada de manera sistemática para la primera mitad del siglo XIX y para los partidos ubicados al norte del Río Salado de la Provincia de Buenos Aires, y, en menor medida, para la segunda mitad del siglo XIX y la región del Sur de la Provincia, y, menos aún, para la primera mitad del siglo XX, tanto desde enfoques institucionales y legalistas, como económico y sociales (*Vide infra*, Capítulo I.1.1 y I.2.1).

En función de este recorrido, realicé una primera reformulación del proyecto de investigación que apuntó a reconstruir, desde las prácticas tramitadas en el Juzgado de Paz de Tres Arroyos, lo que algunos autores han llamado *la experiencia de la justicia* (FRADKIN, 1999: 145), en una sociedad que vivió un proceso de transición de una situación de frontera a una sociedad “moderna”, caracterizada por el impacto de la inmigración masiva, el pluralismo cultural y la heterogeneidad social, en un contexto de institucionalización y territorialización del estado provincial bonaerense, como fue el que tuvo lugar en el partido de Tres Arroyos entre la segunda mitad del siglo XIX y primera del XX.

Esta noción de *experiencia de la justicia*, heredera de la tradición thompsoniana, la usé para hacer referencia a las formas en que se vivenció el tránsito por las

---

<sup>1</sup> Tomé la idea de “capilaridad” de GARAVAGLIA (1999b: 99 y 103), en la medida en que nos sirve para describir esa vinculación íntima de los Jueces de Paz con la sociedad en la que operaron.

instituciones judiciales tanto de parte de los sujetos involucrados en los juicios (víctimas, imputados, testigos), como de las “burocracias judiciales” y los agentes que la encarnaron. Y, en un principio, esto implicó posicionarme desde, al menos, dos lugares analíticos, aunque en la realidad histórica funcionan indivisos: por un lado, la *dimensión de lo social* y, por el otro, la *dimensión de lo institucional*.

La primera, significa considerar las prácticas sociales que se procesaron judicialmente, el grado de conflictividad, litigiosidad o criminalidad que mostraba ese conjunto social en su conjunto, así como el análisis sociodemográfico de los sujetos que demandaron justicia o que fueron procesados en alguna institución judicial, los usos asignados a la justicia por los mismos, los saberes jurídicos, legales y judiciales que ponen de manifiesto, las representaciones sobre la justicia y la ley, entre otros aspectos. Por su parte, enfocarla desde la *dimensión institucional* remitía al análisis de institución que procesaron esos conflictos, las formas que tomaron los juicios y sus correspondientes castigos, así como la comprensión del universo normativo que delimitaron las prácticas sociales judicializables.

Desde esos parámetros, definí como objeto de investigación el Juzgado de Paz de Tres Arroyos entre 1865 y 1935 a partir del estudio de los actores que le dieron vida (quiénes fueron Jueces de Paz, cómo se formaron, qué relaciones mantenían con la estructura social) y la forma en que administraron justicia, analizado los expedientes generados por la institución como una puerta de entrada al conflicto social, o más bien, a la percepción que esta institución tenía del conflicto social y sus cambios en relación a las transformaciones socioeconómicas regionales y las modificaciones en la legislación y las instituciones estatales (en especial municipales y provinciales).

Este espacio lo seleccioné porque conjuga una serie de variables históricas –tanto económicas y sociales como institucionales y judiciales–, que me permiten analizar las transformaciones de las prácticas sociales judicializadas y el devenir de la normativa en sucesivos contextos históricos, dado que el partido fue fundado en 1865, en momentos en que tenía lugar la expansión de la frontera bonaerense, la consolidación de la explotación pecuaria, la institucionalización de las estructuras de gobierno sobre estos nuevos territorios, a la par que los intentos de control de la población rural por parte del gobierno provincial. Y si bien la ocupación fue precaria hasta avanzado el siglo XIX, viviendo durante la década de 1870 reiterados malones que diezmaron las haciendas y la población, la plena ocupación tuvo lugar luego de la expulsión de los pueblos originarios impulsada por el General Roca. Después de esta acción, la población del distrito aumentó notoriamente de la mano de un intenso proceso inmigratorio. Finalmente, un decreto del

governador de Buenos Aires dispuso la fundación del poblado central en 1884. De allí en adelante, y específicamente con la llegada del ferrocarril en 1886, la región experimentó transformaciones socioeconómicas muy intensas, que complejizaron la estructura productiva, la composición social (con un intenso proceso inmigratorio) y la esfera pública local.

En cuanto al marco temporal, el período comprendido entre 1865 y 1935 se consideró por ser dos momentos de ordenamiento legal e institucional del estado provincial en relación a la Justicia de Paz.<sup>2</sup> Por un lado, el año 1865, es el año de la sanción del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, el cual significó un hito desde el punto de vista jurídico en tanto inició un camino hacia otra forma de entender la administración de justicia, definiendo tipos de penas para determinadas prácticas codificadas, a la vez que precisó modos de acción para la Justicia de Paz, dando nuevo impulso a los poderes de estos jueces en la campaña bonaerense.<sup>3</sup> Por su parte, 1935 es el año en que se intentó implementar una reforma global de la Justicia de Paz de la Provincia de Buenos Aires, en consonancia con la nueva Constitución Provincial, que si bien no prosperó, cerró un ciclo de debate y de reflexión sobre la justicia de paz y su funcionamiento en el sistema judicial bonaerense. Entre estos dos momentos (1865 y 1935), se desarrolló una política del estado provincial que, si bien mostraré como esencialmente contradictoria durante los primeros años, impulsó una paulatina regulación de estas instituciones que podría denominar de “baja justicia”. Esta política tuvo algunos hitos en la sanción de los diversos códigos, las leyes orgánicas de las municipalidades (1876, 1890, y las sucesivas rectificaciones), la ley de Justicia de Paz (1887) y sus adiciones, orientadas a una paulatina especialización de los funcionarios judiciales.<sup>4</sup>

En este marco temporal y espacial, he planteado una serie de objetivos, que permitirán avanzar en la comprensión de los diversos niveles de esta realidad jurídico-institucional, además de aportar a algunas cuestiones de índole conceptual historiográfica.

El **objetivo general** es analizar los cambios y continuidades en la administración

---

<sup>2</sup> Inicialmente, había sido definido como todo el período de vigencia de la Justicia de Paz legal en la provincia de Buenos Aires, es decir hasta 1978.

<sup>3</sup> Si bien no adhiero a una lógica dura de implantación de una “cultura del código” (ABÁSULO, 2004a; TAU ANZOÁTEGUI, 1998), en términos de una ruptura abrupta y literal, con la sanción de los Códigos comienza un proceso de quiebre de viejas formas de administrar justicia a partir de la lenta, pero progresiva, incorporación de formas tipificadas del delito, que en la práctica significaron la convivencia de distintos paradigmas jurídicos.

<sup>4</sup> Posteriormente, en el siglo XX, se profundizará este camino, iniciando, a su vez, un debate sobre el lugar de los Jueces de Paz en la jerarquía judicial, su condición de *legos* y, especialmente, su carácter de funcionarios o no, al preocuparse por el salario de los mismos.

de la Justicia de Paz en los partidos del interior y las zonas rurales de la provincia de Buenos Aires desde mediados del siglo XIX hasta mediados del siglo XX, en el cruce de escala normativa e institucional a nivel estatal, los sujetos que dieron vida a esa institución y las prácticas de judicialización que se desplegaron localmente en su contexto histórico social.

Los **objetivos particulares** comprenden, en primer lugar, reconstruir la *dimensión contextual económica, social y política* del espacio histórico en que se desplegó la Justicia de Paz de Tres Arroyos en el marco del proceso de expansión de la frontera bonaerense. En segundo lugar, analizar el *corpus de las normativas* que emanaron desde distintos lugares del Estado provincial, respecto a la definición de la Justicia de Paz, buscando observar “marchas y contramarchas” en la delimitación de sus atribuciones, su jurisdicción y los procedimientos judiciales prescriptos, así como la definición de las prácticas y figuras consideradas delictuosas por el proceso de codificación experimentado durante la segunda mitad del siglo XIX. En tercer lugar, reconstruir los *debates al interior del campo letrado* a fines del siglo XIX y primeras décadas del siglo XX sobre la reforma de esta institución, que se canalizaron tanto a nivel del mundo académico como político. En cuarto lugar, reconstruir el *proceso de institucionalización* del Juzgado de Paz de Tres Arroyos desde una historia social de la institución que recupere los actores que la encarnaron (quiénes fueron, cómo se formaron, qué relaciones mantuvieron con el conjunto social y qué redes de poder local integraron), así como las actividades que desplegaron como institución local y posibles conflictos jurisdiccionales con otras autoridades locales (especialmente policía). En quinto lugar, realizar un estudio de la totalidad de los *expedientes* tramitados y conservados por la Justicia de Paz de Tres Arroyos, desde una metodología cuantitativa, que problematice las categorías desde las que leer estas fuentes históricas con la intención de poner en cuestión tres aspectos: 1) las formas en que la institución procesó una porción de la conflictividad social (civil y correccional), abordando la relación entre conflicto judicial, contexto económico social y población (y sus transformaciones en el tiempo);<sup>5</sup> 2) las formas en que se procesó, en particular, todo *el conflicto judicial correccional* a través de un estudio diferenciado de las causas judiciales iniciadas y las formas de finalización de las mismas; 3) las categorías desde las que se tipificaron las prácticas delictivas. En sexto lugar, indagar los *procesos de judicialización* de algunas

---

<sup>5</sup> Dentro de ese arco temporal, propongo indagar las mutaciones en las demandas judiciales civiles, las acciones judiciales correccionales y las prácticas delictivas, en el contexto del cambio de una situación de frontera a una sociedad inmigratoria, proceso que operó en paralelo al del afianzamiento del capitalismo agrario y de un orden estatal definido como “moderno” y “liberal”.

categorías correccionales para ver qué momentos judiciales atravesaron esos expedientes, estudiando las apropiaciones de los elementos de la cultura codificada en las sentencias de estos jueces para algunos delitos puntuales y en periodos puntuales,<sup>6</sup> para reconstruir la administración de justicia propiamente dicha. En este punto, y dada la dimensión del trabajo, se impuso un recorte por el que se consideran la totalidad de las causas prescriptas y finalizadas por acuerdo extrajudicial, pero se toman sólo los delitos por lesiones corporales entre 1865 y 1902, para indagar las modalidades de judicialización, dejando el resto como campos abiertos para un futuro.

Las **hipótesis** que intento poner en tensión son varias. En primer lugar, que los políticos y juristas de la provincia de Buenos Aires desplegaron una política que penduló entre la restricción del poder omnímodo de los Jueces de Paz de la primera mitad del siglo XIX y la adopción de medidas que preservaron cierta autonomía de la institución, a la vez que consolidó a la Municipalidad como autoridad ejecutiva a nivel local y a la Policía como fuerza de coerción con una estructura centralizada. Cerrado ese proceso, el debate político y jurídico sobre la institución se corrió hacia la condición de lega o letrada de esta justicia, y a la idea de “eficiencia judicial” de la misma.

En segundo lugar, y en relación a esto último, sostengo que aún avanzado el siglo XIX, el Estado provincial asumió la dependencia de la Justicia de Paz con respecto a la estructura social que debía controlar, incorporando a los vecinos del lugar como Jueces de Paz. Intento demostrar que esto se debió a diferentes motivos: por un lado, la imposibilidad de adoptar una planta burocrática que desplazara a los individuos; por el otro, porque significó un reconocimiento de que estos sujetos compartían los mismos intereses que pretendía el Estado provincial en la consolidación de la ocupación del territorio; finalmente, por una incapacidad operativa de quebrar las redes de poder local de los poblados de la provincia, que definieron espacios de acción para estas elites locales, con ramificaciones provinciales.<sup>7</sup>

En tercer lugar, sostengo que las prácticas sociales procesadas por las instituciones judiciales muestran un recorte del conflicto social presente en la región, pero que ese recorte no es “natural”, sino que implica diversos sesgos: 1) la

---

<sup>6</sup> Desde el fuero penal, en este periodo, tuvieron vigencia el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires (1865), el Código Penal de la Provincia de Buenos Aires (1877-1886), el primer Código Penal Nacional (1886-1903), la reforma del Código Penal sancionada en 1903 y la adopción del nuevo Código Penal en 1922. Por su parte, el procedimiento judicial también fue codificado.

<sup>7</sup> Si bien esto ha sido demostrado para la primera mitad del siglo XIX, la idea de que la especialización judicial de la segunda mitad del XIX quebró esas lógicas, no resulta para nada convincente, y por eso me propuse indagar sobre las lógicas que guiaron la designación de los jueces de paz. Es la afirmación de GELMAN (2000) quien demostró que la Justicia de Paz del periodo rosista era más una institución que respondía a las lógicas de la “sociedad local” que al “estado provincial”. También GARAVAGLIA (1999a y 1999b) y FRADKIN (1999).



conflictividad judicial es sólo un tipo de conflictividad que se manifiesta y resuelve por la vía institucional; 2) esa conflictividad es la que transmite la lectura de la institución que los procesó y, por lo tanto, expresa mucho más la lógica penal de la institución que las dinámicas sociales presentes; y 3) ese recorte tiene un sesgo agregado desde nuestra lectura histórica en función de las categorías utilizadas para su agrupación, donde si defino categorías propias a la época, podré reconstruir la mirada desde la que los sujetos que la procesaron las encuadraron, pero si impongo categorías atemporales, mostraré otras dinámicas. De todas maneras, el juego de las categorías permite indagar las dinámicas de la relación entre coyunturas económicas, transformaciones sociales y disposiciones legales del estado provincial, teniendo en cuenta que, según las categorías adoptadas, conducen a conclusiones históricas diversas, tanto en términos de la caracterización de la sociedad (como conflictiva o no conflictiva), como en términos del accionar de la justicia a la hora de resolver esos conflictos.<sup>8</sup>

En cuarto lugar, que la Justicia de Paz tramitó una multiplicidad de conflictos locales que expresan el tipo de conflictividad de esa sociedad, pero sólo resolvió un porcentaje menor, asociado a la preservación de un orden social armónico. En ese sentido, quisiera demostrar que la Justicia de Paz de la segunda mitad del siglo XIX y XX, si bien tramitó una conflictividad asociada a la violencia interpersonal, la misma fue asumida como un componente natural de la sociedad, que no cuestionaba ese orden, mientras que el delito sobre la propiedad privada o el que cuestionaba las bases de las autoridades establecidas, fue el perseguido por estos jueces. De todas maneras, si bien hubo una persecución sobre algunas prácticas delictivas, en términos generales, se convirtió en una institución que actuó como una justicia componedora, equitativa, promoviendo acuerdos entre las partes, evitando imponer sentencias duras y ejemplarizantes, impulsando también la realización de acuerdos extrajudiciales, por los cuales avaló un conjunto de normas implícitas, que contuvieron, reprimieron y ocultaron aquellos conflictos que no pusieron en jaque la armonía local, en especial si se trataba de conflictos entre vecinos, parientes y amigos. Por otro lado, en aquellos casos en que aplicó sentencia, el sentido de las mismas va a tener un carácter benévolo para los imputados, utilizando un lenguaje y fundamentos jurídicos cada vez más complejos, que supusieron, en muchos casos, una aplicación de la ley de una manera más bien ritual, que seguía las normativas prefijadas y decidía, y no tanto arbitraria a lógicas sociales sin fundamento jurídico alguno, pero que garantizaba los derechos básicos de la ocupación

---

<sup>8</sup> Para lo cual, me inspiré en los trabajos de GARAVAGLIA (1999b); ZEBERIO (2000); SALVATORE (2003); y PALACIO (2004a).

como eran la propiedad, la autoridad, aceptando niveles de violencia cotidiana siempre y cuando tuvieran cauces habituales de expresión (como eran riñas y peleas rurales) y a la vez resguardó la autoridad paterna o masculina dentro de la familia.

En quinto lugar, afirmo que hubo un proceso de incorporación de la normativa vigente (Códigos, Leyes de Justicia de Paz, etc.) y esto se debió a una serie de mecanismos implementados desde el Estado que buscaron que estos sujetos hicieran suyas sus lógicas, pero a la par, se entrelazaron con procesos de apropiación activa de los mismos en continuas y permanentes negociaciones con instancias superiores de gobierno. Y al respecto, sostengo que el proceso de formación de esta *cultura judicial legal profesional*, propia de estos Jueces de Paz, fue esencialmente práctico y operó desde el ejercicio del cargo por medio de diversas estrategias: por un lado, mediante una lectura autónoma de una literatura didáctica que el mismo Estado puso al alcance de estos Jueces de Paz; por el otro, por una consulta casuística, que se concretó por medio de intercambios epistolares con la Suprema Corte de Justicia y el Ministerio de Gobierno y por una fluida –pero no siempre armoniosa– relación con los Tribunales de Primera Instancia.

Por último, al igual que ya ha sido sostenido para otras instancias judiciales, el peso de la acción policial en la instrucción sumaria de muchos de estos delitos implicó una forma *particular* de condenas para algunos imputados, manipulando algunas instancias probatorias o condenatorias.

\* \* \*

Esta tesis se organiza en cinco partes.

La *Primera Parte* se divide en 3 capítulos y está dedicada a mostrar la construcción del campo historiográfico de lo que podría llamarse una historia social y cultural de la justicia, para así poner en evidencia el nicho historiográfico donde esta tesis se inserta y resaltar el vacío que pretende cubrir. Así, el *Capítulo I* da cuenta de los textos que dieron forma a este campo, puntualizando las diversas problemáticas estudiadas, las metodologías y fuentes utilizadas. El *Capítulo II* se aboca en lo que sería el contexto conceptual y metodológico de la tesis, desarrollando una serie de categorías conceptuales que nos permiten recrear las cuestiones a estudiar, dando cuenta de las principales fuentes utilizadas, sus problemáticas de conservación, sistematización y abordaje, y en donde proponemos una estrategia conceptual y metodológica que consideramos particular y propia para este estudio. El *Capítulo III* recrea el contexto espacial y temporal en que se inserta el análisis institucional, reconstruyendo las líneas básicas de la historia del sudeste bonaerense y del partido de Tres Arroyos.

La *Segunda Parte* está estructurada en cuatro capítulos y en su conjunto busca dar cuenta de la institución Justicia de Paz en la provincia de Buenos Aires, desde diferentes ángulos. Así, el *Capítulo IV* reconstruye la historia de esta institución Justicia de Paz en la provincia de Buenos Aires desde 1821 y hasta 1885, recreando todas las normas que dieron forma a la institución y la definición de sus atribuciones a lo largo del tiempo, en relación al establecimiento de las municipalidades y la institución policial, en el contexto de la política provincial. El *Capítulo V* se concentra en la *Ley de Justicia de Paz* de 1887, que dio forma a la misma hasta 1978, recreando los aspectos institucionales y de procedimiento judicial. El *Capítulo VI* analiza todas las críticas que recibió la organización institucional de la Justicia de Paz así como la forma de administración de justicia por parte de distintos actores letrados de la provincia de Buenos Aires (tesistas que optaron por el título de Doctor en Jurisprudencia en la Universidad de Buenos Aires, diputados provinciales, entre otros). El *Capítulo VII* aborda las reformas que se desplegaron desde fines del siglo XIX tanto en la administración de municipal como en la judicial; cerrando el capítulo con los proyectos de reforma de la Justicia de Paz de la década de 1930 presentados por los diputados socialistas.

La *Tercera Parte* se organiza en tres capítulos y está destinada a dar cuenta de los sujetos que ocuparon la función de Juez de Paz en la región estudiada, el proceso por el cual se formaron convirtieron en tales así como las tareas que desempeñaron en esos contextos. El *Capítulo VIII* se concentra en los sujetos que se desempeñaron como Jueces de Paz en Tres Arroyos, entre 1865 y 1935, recreando sus biografías, las lógicas de su designación así como la pertenencia a redes políticas del lugar. El *Capítulo IX* puntualiza las tareas que estos jueces desarrollaron, para evaluar el lugar de la administración de justicia en el “día a día”, y el proceso de paulatina burocratización de la tarea judicial con el correr del tiempo. El *Capítulo X* aborda el proceso por el cual estos legos aprendieron, hicieron suya, negociaron y disputaron la ley y, por tanto, se volvieron jueces.

La *Cuarta Parte* está dividida en cuatro capítulos y se concentra en la administración de Justicia de Paz *situada*, a partir del estudio del fondo judicial completo del Juzgado de Paz de Tres Arroyos entre 1865-1935. El *Capítulo XI* da cuenta de una lectura del fondo judicial desde una metodología cuantitativa y macroanalítica, buscando problematizar la posibilidad de medir el conflicto judicial a partir del mismo así como formas de “corrección” de esta estrategia. El *Capítulo XII* aborda únicamente la litigiosidad civil, reconstruyendo las dinámicas macroanalítica que pone en evidencia. El *Capítulo XIII*, por su parte, se concentra en las causas correccionales iniciadas en el juzgado, abordadas desde una metodología cuantitativa, pero con diferentes categorías de

clasificación y encuadramiento, tanto genéricas como propias a cada parámetro legal, con la intención de problematizar las imágenes históricas que se obtienen. El *Capítulo XIV* hace lo propio con los modos de finalización de estas causas iniciadas, estudiando las modalidades de cierre de los expedientes utilizando los diferentes criterios de clasificación expuestos, como una forma de problematizar la administración de justicia de paz a partir de estas evidencias y en función de las metodologías de clasificación utilizadas.

La *Quinta Parte* está organizada en cuatro capítulos y analiza las formas que tuvieron estos juicios, la construcción del expediente en términos de procedimiento y sus modos de finalización, entendidos como formas de acceso a la lógica institucional. El *Capítulo XV* se concentra en los juicios prescriptos por la Justicia de Paz. El *Capítulo XVI* en aquellos que fueron finalizados por acuerdos, y lo que esto supuso como modalidad de administración de justicia. El *Capítulo XVII* se concentra en los juicios más numerosos, como fueron por delitos de lesiones corporales, estudiando la construcción de los mismos, el lugar de la instancia policial y la instancia judicial propiamente dicha, analizando las sentencias y sus fundamentos. El *Capítulo XVIII* retoma los actores institucionales que emergen de los procesos judiciales y que no habían sido considerados hasta entonces, avanzando en una indagación esencialmente exploratoria y para reintroducir la institución como centro del análisis.

**PRIMERA PARTE**

**HISTORIOGRAFÍA, PROBLEMAS Y PREGUNTAS PARA  
UNA HISTORIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
DE PAZ EN EL SUR DE LA PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES**

# **CAPÍTULO I: LA CONSTRUCCIÓN DE UN CAMPO HISTORIOGRÁFICO: LA HISTORIA DE LA JUSTICIA, DE LA LEY Y EL DERECHO EN AMÉRICA LATINA Y ARGENTINA**

Pese a que, en los últimos años, se ha difundido ampliamente la afirmación que efectuara Marc Bloch hace varias décadas atrás, de que no existía mejor forma de conocer un sistema social que no sea a través del estudio de la forma en que son juzgados los hombres (BLOCH, 1958: 94), y pese a la fuerte impronta que *Annales* ha tenido en la Historiografía Argentina, la historia de las instituciones judiciales y de la administración de justicia ha sido un campo poco explorado por los historiadores hasta hace no muchos años.

Recién en las últimas décadas, un creciente número de historiadores de América Latina en general, y de Argentina en particular, se interesaron por el tema del derecho, la ley, los sistemas judiciales, las burocracias judiciales, sus relaciones con la sociedad, los vínculos entre la ley y los sujetos sociales, el funcionamiento de la ley y el derecho en sociedad. Este reciente interés por los sistemas judiciales, que inicialmente permeó a las Ciencias Sociales, y más tardíamente a la Historia, fue consecuencia de una serie de discusiones y planteos, tanto sociales como intelectuales, que se dieron en la esfera pública latinoamericana.

Como señalan Juan Manuel Palacio y Magdalena Candiotti, la centralidad de la justicia en el debate público de América Latina operó como un disparador para su abordaje teórico y académico. En la década de 1980, la salida de los regímenes dictatoriales y la transición hacia gobiernos democráticos, puso en tela de juicio la idea del “Estado de Derecho” y la viabilidad de los sistemas judiciales en relación a los delitos cometidos por los mismos representantes del Estado. En la década de 1990, frente a la desarticulación del Estado, la justicia se ubicó como una instancia de reclamo de los derechos ciudadanos, a la par que, contradictoriamente, se reveló como ineficaz para satisfacer dichas demandas. En la primera década del siglo XXI, el reclamo por una administración de justicia eficaz y eficiente se replanteó en relación a las demandas de seguridad, el debate entre las políticas de mano dura y garantismo, frente a las manifestaciones de criminalidad que, especialmente en Argentina, varió sus modos de acción y operación en el conjunto social (PALACIO, 1999: 356-357; PALACIO, 2005/2006: 100-102; PALACIO y CANDIOTTI, 2007: 11-13).

Y cada uno de esos contextos promovió una serie de preguntas, inquietudes y formas de indagación específicas dentro de las Ciencias Sociales (Ciencias Políticas, Sociología, Antropología, Derecho) y para la Historia, planteó la necesidad de historizar la relación de la sociedad con la ley y la justicia, la justicia como mediadora de conflictos, las nociones de ciudadanía expresadas en las demandas judiciales, los sujetos de derecho, etc. (PALACIO y CANDIOTI, 2007: 13).

Y como coinciden todos los autores, si bien muchos de estos acercamientos, promovidos desde el campo historiográfico, fueron novedosos, inspirados en tradiciones teóricas, metodológicas y disciplinarias diversas, en su gran mayoría se posicionaron de manera crítica y distante respecto de las evidencias aportadas por una corriente que, desde mediados del siglo XIX, monopolizó la investigación sobre estas temáticas en nuestro continente: la Historia del Derecho (AGUIRRE Y SALVATORE, 2001; BARRIERA, 2010a; TIO VALLEJO, 2011). Esta corriente concentró por décadas los estudios vinculados sobre la ley y el derecho, trabajados desde una óptica con características claramente definidas, de la cual, la mayoría de los historiadores “sociales” intentaron separarse cuando abordaron estas temáticas. Por esta centralidad, consideramos necesario recuperar sus principales trayectorias, al retomar algunos debates ya planteados por historiadores reconocidos.

## **I.1. La Historia del Derecho**

Como señalan oportunamente Carlos Aguirre y Ricardo Salvatore, la Historia de la Ley en Latinoamérica comenzó a ser escrita en paralelo a la creación y construcción de los estados modernos durante el siglo XIX. Estos autores hacen notar que la elaboración de un *corpus* legal, jurídico e institucional, que pusiera en acto los principios de soberanía popular, igualdad ante la ley y gobierno representativo, supuso un gran esfuerzo de recolección de antecedentes legales (AGUIRRE y SALVATORE, 2001: 4). Si bien los nuevos gobiernos buscaron crear un nuevo aparato legal que, al menos discursivamente, marcara una ruptura con el confuso, arbitrario y caótico derecho español, numerosas leyes sobrevivieron al período colonial (por ejemplo, las *Siete Partidas*, un texto del siglo XIII, y la *Recopilación de las Leyes de Indias*, de 1680, fueron invocadas por los tribunales y jueces hasta la segunda mitad del siglo XIX) (LEVAGGI, 1978a; BARRENECHE, 2001; YANGILEVICH, 2009). Esta tarea de redacción y recopilación de los antecedentes legales estuvo a cargo de abogados y juristas, quienes formaron parte o estuvieron directamente vinculados a las elites

gobernantes y compartieron tanto los intereses políticos como los principios organizativos e institucionales que buscaban instaurar (PÉREZ PERDOMO, 2008: 168-183). Estas tempranas investigaciones se dieron a conocer a través de algunas publicaciones especializadas (en Argentina, *El Judicial*, la *Revista de Derecho, Historia y Letras*), que comenzaron a darse en los cursos de historia jurídica de las carreras de derecho (AGUIRRE y SALVATORE, 2001: 4). Estos esfuerzos tuvieron como mérito esencial el rescate, ordenamiento, compilación y difusión de la legislación vigente entre los siglos XV y XIX, aunque impuso un modelo de escritura de la historia como una secuencia progresiva de leyes que, como veremos a continuación, definió la perspectiva de esta corriente.

Fernando Devoto había anticipado que la conformación de la Historia como campo de investigación en Argentina, durante la primera mitad del siglo XIX, se nutrió de abogados y juristas que se desempeñaron en la actividad pública como jueces o legisladores e indagaron en la historia de la ley (DEVOTO, 1993: 13). El estudio más minucioso al respecto ha sido el de Gabriela Dalla Corte, quien analizó la conformación del campo de la Historia del Derecho en Argentina (DALLA CORTE, 1999). Según la autora, y otros varios historiadores del derecho, Juan Agustín García (1862-1923) puede ser considerado el iniciador de los estudios de carácter histórico-jurídico en Argentina, a través de sus cursos de la cátedra “Introducción General del Derecho” (creada en 1876) en las Facultades de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y de la Universidad Nacional de La Plata, en la que impartía, básicamente, Derecho Español.<sup>1</sup> En 1905, fue reemplazado por Carlos Bunge (1875-1918), quien se propuso reivindicar la herencia hispana de Argentina a través del Derecho español e indiano (DALLA CORTE, 1999: 137; TAU ANZOÁTEGUI, 1999a: 179). Si bien, en un principio se manifestaron próximos al positivismo sociológico, pronto definieron un perfil más propio de lo que sería la tradición de la Historia del Derecho que se plasmó en la *Historia del Derecho Argentino* de Bunge.<sup>2</sup> Esta tendencia hispanista fue seguida por un conjunto de investigadores, docentes y juristas que conformaron, en 1910, la *Nueva Escuela Histórica* abocada a la indagación del universo jurídico-legal-institucional (DALLA CORTE, 1999: 136), y la entendieron como una ciencia que defendía el orden de la sociedad y promovía el amor a la patria en el conocimiento de las normas y las leyes, que debían recuperarse de los antecedentes hispánicos (e incluso se mencionaba a los

---

<sup>1</sup> En 1896 pasó a denominarse “Introducción al Estudio del Derecho Argentino” (DALLA CORTE, 1999: 137).

<sup>2</sup> Publicada en 1912 y 1913.



aborígenes), aspecto reforzado por el contacto de Carlos Octavio Bunge con Eduardo de Hinojosa, que impartía Historia de América en la Universidad de Madrid y enseñaba Historia del Derecho (DALLA CORTE, 1999: 138).<sup>3</sup>

Posteriormente, como afirma Dalla Corte, Ricardo Levene fue el heredero de esta tradición, que lo llevó a consolidarse como la figura más notoria en este campo durante la primera mitad del siglo XX. Su visión de la historia en general, y de la historia del derecho en particular, permeó las formas de hacer historia por varios años (DEVOTO, 1993). Entendía que estudiar la historia jurídica de América durante la dominación española permitía comprender la historia del “derecho patrio argentino” y, para ello, era necesario conocer las características de la sociedad en la que nace el derecho, adhiriendo a los principios del historicismo alemán (DALLA CORTE, 1999: 139). Su visión de la herencia española en el derecho argentino dominó la lectura que aglutinó a la Nueva Escuela Histórica, de la que fue su principal representante.<sup>4</sup>

De la mano de la impronta de Levene, durante la década de 1930, se crearon, en la Argentina, una serie de institutos dentro de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Uno de ellos fue el Instituto de Historia del Derecho (en 1936), dirigido por el mismo Ricardo Levene. Su objetivo era hacer la historia de la legislación y publicar colecciones documentales y estudios sobre historia del derecho. Desde este ámbito, Levene promovió la edición de los 11 tomos de su *Historia del Derecho Argentino*, publicada entre 1945 y 1958. Después de 1955, el Instituto continuó funcionando e impulsó el reconocimiento de la disciplina por fuera del ámbito jurídico, pero quedó limitado, en la práctica, a abogados y juristas (DALLA CORTE, 1999: 141-143). En 1959, Ricardo Zorraquín Becú asumió la dirección del Instituto y su correspondiente revista, hasta que, en 1973, fue destituido por un proceso de intervención de las Universidades Públicas. En consecuencia, los historiadores decidieron crear el *Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho*, que recibió el apoyo del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas [CONICET]. Luego de 1976, este grupo recuperó los espacios perdidos en la Universidad y suspendió todo tipo de diálogo con la comunidad de historiadores (DALLA CORTE, 1999: 143-144). Después de

---

<sup>3</sup> Este acercamiento correspondió a una política implementada por el Estado español de promover las relaciones con sus viejas colonias y crear una comunidad hispanoamericana. Rafael Altamira y Crevea, importante jurista español, visitó Buenos Aires en 1909 y dictó varios cursos de Historia del Derecho (DALLA CORTE, 1999: 138).

<sup>4</sup> Esta escuela en general, y Levene en particular, establecieron un fructífero diálogo con los historiadores españoles de la Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, creada en 1907, y en especial con el Centro de Estudios Históricos, hasta 1936, cuando la Guerra Civil española y el Franquismo truncaron esta dinámica (DALLA CORTE, 1999: 141).

1983, los historiadores del derecho se nuclearon en el *Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho*, dirigido ahora por Víctor Tau Anzoátegui.<sup>5</sup>

Estas vicisitudes llevaron a que el diálogo con la comunidad de historiadores formados por fuera del ámbito jurídico estuviera prácticamente cerrado. Razones políticas y académicas tornaron casi imposible el intercambio activo entre ambas disciplinas: mientras que los historiadores del derecho se mantuvieron al margen de las corrientes más renovadoras de la historia social e intelectual (e incluso de la Historia Crítica del Derecho Europeo –*vide infra*), que hubiera permitido romper el dogmatismo formalista que la caracterizó en el inicio (*vide infra*), los historiadores sociales dejaron prácticamente de lado los aportes sustanciales de la mirada institucional y legal, y sólo tomaron los datos formales de sus investigaciones. Como afirma Gabriela Dalla Corte, esta separación quedó manifiesta en las publicaciones especializadas de los historiadores del derecho, donde sólo se difundían los trabajos de especialistas en derecho (la *Revista de Historia del Derecho* y la *Revista del Instituto de Historia del Derecho “Dr. Ricardo Levene”*), así como las Jornadas de Historia del Derecho Argentino, que se realizan cada dos años desde 1968. De todas maneras, a partir de la década de 1990, en los números recientes de las revistas<sup>6</sup> y las últimas reuniones académicas,<sup>7</sup> se han incorporado historiadores al debate jurídico, además de que los mismos historiadores jurídicos plantean una incorporación de la historia social a la historia jurídica en términos activos. En 1992, Tau Anzoátegui reconocía que:

...es necesario que la observación del historiador del derecho se extienda más allá del meollo jurídico, para percibir las relaciones con la sociedad toda, en sus diversas manifestaciones. Algunas de ellas conciernen a nuestra investigación. Tales, por ejemplo, las indagaciones de historia social que enfocan los estudios universitarios, la integración de los tribunales de justicia o, de modo genérico, se interesan por el papel social de los juristas. Las de historia política que apuntan a detectar las distintas posturas adoptadas por la Corona ante los vasallos americanos; las que penetran en el atractivo campo de las mentalidades, donde lo jurídico es asunto central de exploración. Es más, nuestra vista se extiende hacia hispanistas no juristas que han ofrecido investigaciones originales sobre la España peninsular, desde enfoques histórico-sociales, como Kagan y Pelorson, arrojando luz sobre el mundo de los

---

<sup>5</sup> El Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho “Dr. Ricardo Levene” desapareció y, en 1984, en el ámbito de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, se creó el Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio Lucas Gioja”, que mantuvo la publicación de la Revista de Historia del Derecho “Dr. Ricardo Levene” entre 1990 y 1998. Este instituto aún funciona, concentra estudios no sólo de Historia del Derecho y publica una revista digital.

<sup>6</sup> La Revista de Historia del Derecho, publicada por el Instituto de Historia del Derecho, ha comenzado a abrir sus páginas a los historiadores sociales (BARRIERA, 2003; CORVA, 2005; CANSANELLO, 2007), además de incorporarlos como miembros formales del Instituto (María Angélica Corva, Oreste Cansanello, Eugenia Molina). De esta manera, el diálogo se ha vuelto más fructífero e interdisciplinario, tal como se observa en el portal *Horizontes y Convergencias*, dirigido por el Dr. José Daniel Cesano, que ha reunido a historiadores, antropólogos y juristas, vide <http://horizontesycom.ar/>

<sup>7</sup> En 2010 se realizaron las XXIII Jornadas de Historia del Derecho Argentino, que reunió un importante número de juristas nacionales e internacionales, además de historiadores provenientes de las filas de la historia social, siendo habitual de ahora en más este diálogo de carácter interdisciplinario.

juristas. O hacia estudios sobre la génesis del Estado moderno, como el sobresaliente de Maravall, en donde se consagran páginas a la cuestión que nos ocupa. El cultivo de una línea de trabajo donde el Derecho aparezca relacionado con la Sociedad, mostrándonos el proceso dinámico de la Historia, es hoy requerimiento generalizado, que está en el germen de esta investigación y que ha sido constante estímulo en su desenvolvimiento” (TAU ANZOÁTEGUI, 1992: 28).<sup>8</sup>

De esta manera, es evidente que esta apertura está operando en ambos sentidos, estableciendo vínculos cada vez más sólidos, tanto a nivel personal como académico e institucional.<sup>9</sup>

### *1.1.1. Un modelo de escritura de la historia*

En conjunto, los autores que se agrupan dentro de esta línea debaten sobre el carácter histórico o jurídico de la especialidad, pero, en términos generales, existe una marcada tendencia a su encuadre como una rama de la disciplina del Derecho antes que de la de la Historia, al menos para las generaciones clásicas de estos historiadores. Gabriela Dalla Corte ha recuperado esta indefinición a partir de cómo algunos autores españoles definieron a esta rama, donde destacaron los conceptos de dualidad, bifrontismo, ciencia jurídica e histórica (DALLA CORTE, 1999: 145-147). En el caso de Argentina, ha primado la idea de que el método la definía como histórica y el objeto como jurídica. Así, Ricardo Levene definió la Historia del Derecho como “la disciplina fundamental que estudia uno de los aspectos del Derecho –el origen y proceso formativo del fenómeno y de las instituciones jurídicas.” (LEVENE, 1962: 13) Y agregaba que “...la Historia del Derecho, como ciencia del espíritu, indaga las fuentes del Derecho y todo lo concerniente al desarrollo y transformación de las instituciones jurídicas, formando parte integrante –como la Historia económica, social, ideológica, literaria, artística, etc. – del dilatado dominio de la Historia Universal y del campo más circunscripto de la Historia de la Civilización y de la Cultura” (LEVENE, 1962: 13).<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Retomaba la tradición de ZORRAQUÍN BECÚ (1978: 324-342).

<sup>9</sup> En las últimas Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia, los denominados historiadores del derecho coordinaron mesas temáticas en un ámbito hasta ahora no frecuentado por los mismos (2009 y 2011). A su vez, el Workshop “La Justicia y las formas de la autoridad” (del año 2009) y las Primeras Jornadas de Historia Social de la Justicia (año 2010), organizados por el Nodo Rosario de la Red Columnaria y el ISHIR-CONICET, también plantearon estos diálogos.

<sup>10</sup> Levene completó la definición al decir que el contenido de “la Historia del Derecho, con sus caracteres específicos, es el estudio de la convivencia organizada, las normas éticas, religiosas, morales y jurídicas que han existido y rigen la conducta humana, el Derecho consuetudinario, la jurisprudencia de los Tribunales y la opinión científica de los tratadistas. Tal definición de la Historia del Derecho abarca su amplio contenido, pues admite que el Derecho vive en el espíritu del pueblo y en sus hombres superiores, en cuya virtud integra los dominios de la Historia Social. Aun los hechos que no constituyen Derecho precisamente [...] y las individualidades ejemplares tienen un valor representativo que integra el conocimiento del Derecho.” Agregando luego que es una disciplina filosófica, cultural, es una ciencia social, y que “la Historia del Derecho, como la Historia de la Religión, la Ciencia, el Arte, la Cultura, son

Para Ricardo Zorraquín Becú, la Historia del Derecho está “destinada a investigar los sistemas jurídicos del pasado y su evolución respectiva. La historia del derecho se propone [...] conocer las estructuras políticas, sociales y económicas que cada comunidad ha tenido en las distintas etapas de su existencia. Un estudio de esa índole requiere [...] analizar también las razones de sus cambios (fuentes materiales), la aparición de nuevas normas e instituciones (fuentes formales), el contenido jurídico de estas últimas, su vigencia y las consecuencias de su aplicación” (ZORRAQUÍN BECÚ, 1982: 21-22).<sup>11</sup> Abelardo Levaggi, a mediados de la década de 1990, también la consideró una “disciplina científica bifronte”, y si bien reclamó el acercamiento de los historiadores al estudio del universo jurídico, consideró que los intereses de ambos son diferentes y puede ser un *auxiliar* para ambos. En ese sentido, afirmó que:

Los cursos de especialización en Historia del Derecho para historiadores no pueden ser los mismos que para los juristas. No han de tener la pretensión de transformar a los historiadores en juristas ni a los juristas en historiadores. Tienen que adaptarse a la formación intelectual de cada uno y satisfacer sus intereses respectivos, que son distintos entre sí. Estimo que llenados estos requisitos, sacada la Historia del Derecho de su hermetismo para los historiadores, y libre del dato histórico inútil la dirigida a los juristas, se constituye para ambos en un auxiliar valioso para la solución de los problemas propios de sus respectivos campos de conocimiento (LEVAGGI, 1996: 209-210).

Por último, el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho define, en su página web, que su objetivo es “investigar la historia jurídica argentina y americana y difundir los estudios realizados mediante la publicación de textos, documentos y trabajos relativos a esos temas.” Y los responsables de esta institución, agregan que:

Nuestra disciplina cultiva el estudio del pasado jurídico, es decir, la evolución del Derecho en todas sus manifestaciones, a través del análisis y reflexión de los diversos factores que producen ese devenir ya sea de índole fáctica, ideológica, axiológica, que reflejan sus innovaciones y su permanencia, las cuales confluyen en la configuración de la cultura jurídica de cada época.

Así como el derecho puede ser estudiado desde el enfoque estático, la reconstrucción del proceso de transformación del derecho constituyente (sic) un típico ejercicio de dinámica. Con ello se persigue reconstruir científicamente el proceso enmarcado en el contexto social político y económico, hasta su entronque con el Derecho actual, no reduciéndose su labor,

---

manifestaciones de la espiritualización de la Historia, estudiada según la forma y la materia, la norma y la conducta” (LEVENE, 1962: 14).

<sup>11</sup> Para Ricardo Zorraquín Becú, “la historia contempla al hombre en su conducta social. Esta actividad aparece determinada por creencias, ideas, intereses o pasiones, pero también, en gran medida, regulada por normas religiosas, morales y jurídicas. El cumplimiento del deber y el respeto por el derecho orientan generalmente la conducta humana. Y por lo tanto el conocimiento de esas normas constituye uno de los sectores principales de la historiografía. [...] Pero los hombres no siempre respetan las normas vigentes. A veces pretenden también modificarlas, ya por medios legítimos, ya por la violencia. Esto es más evidente cuando se trata del derecho, que tiene una movilidad mayor que los demás sistemas normativos. [...] Ha surgido así [...] una nueva disciplina destinada a investigar los sistemas jurídicos del pasado y su evolución respectiva. La historia del derecho se propone [...] conocer las estructuras políticas, sociales y económicas que cada comunidad ha tenido en las distintas etapas de su existencia. Un estudio de esa índole requiere [...] analizar también las razones de sus cambios (fuentes materiales), la aparición de nuevas normas e instituciones (fuentes formales), el contenido jurídico de estas últimas, su vigencia y las consecuencias de su aplicación (ZORRAQUÍN BECÚ, 1982: 21-22). Ver también las reflexiones de este autor sobre los “Apuntes para una teoría de la historia del derecho” (ZORRAQUIN BECU, 1978).

por ende, a una mera recolección arqueológica de hechos o normas caducas. Contribuye así a la formación del jurista, al dotarlo de un instrumento crítico y de valoración para comprender el derecho actual y la motivación de su renovación.

La disciplina forma parte de los planes de estudio de la enseñanza universitaria, especialmente de la Carrera de Derecho, pero también resulta importante en las de Historia y alcanza a otras que se encuentra dentro del campo de humanidades. Esta circunstancia torna imprescindible contar con investigaciones que permiten enriquecer la disciplina vista a una mejor preparación de los egresados, brindando una ampliación del horizonte del conocimiento, junto a la reflexión crítica del fenómeno jurídico como fenómeno netamente vital.

Coadyuva por lo tanto a la formación de los estudios de la historia tanto general, como de la sociedad, de la política y de la económica, por ser el derecho un elemento ordenador que actúa sobre las áreas de su labor, e incluso se destacan sus aportes en el ámbito comparativo y metodológico, ya que resulta esencial la interacción con otras áreas y sus respectivos cultores.<sup>12</sup>

En definitiva, todas estas definiciones la caracterizan como una *ciencia* que se interesa por los sistemas e ideas jurídicos, *cuando éstos pierden su actualidad*. Es un saber que si bien no es apreciado de la misma forma por todos, se constituye en imprescindible, tanto para los juristas que piensan y diseñan el derecho “vivo”, como para los historiadores que buscan entender la relación del hombre con la sociedad en todas sus manifestaciones.

Desde el punto de vista temático, esta corriente abordó básicamente dos áreas: lo que podríamos denominar la “arquitectura legal”, esto es, las normas y las leyes que ordenaron la realidad histórico-social (en particular durante el período colonial y, con cierta mirada genética, llegan hasta el proceso de codificación en la segunda mitad del siglo XIX –*vide infra*), y las instituciones encargadas de hacer cumplir todo ese esquema normativo. Entre ambos núcleos temáticos, se constituyó también una historia de las ideas jurídicas, de características especiales, aunque de desarrollo más reciente.

En la obra de Ibáñez FROCHAM (1938), en las diversas publicaciones de Ricardo LEVENE (1945-1958 y 1952), Alonso CARRIQUIRY (1953), Víctor TAU ANZOÁTEGUI (1977, 1992 y 1999), TAU ANZOÁTEGUI y Eduardo MARTIRÉ (1996), Ricardo ZORRAQUÍN BECÚ (1982), Abelardo LEVAGGI (1987), María Rosa PUGLIESE (2000), entre muchos otros,<sup>13</sup> se repite, con mayor o menor profusión de citas y documentos, una *historia legalista, institucional y cronológica*, que procura identificar los diferentes *sistemas jurídicos*, entendidos como conjuntos estructurados de

---

<sup>12</sup> [www.inhide.com.ar/identidad\\_institucional/objetivos\\_institucionales.html](http://www.inhide.com.ar/identidad_institucional/objetivos_institucionales.html), consultado en diciembre de 2009.

<sup>13</sup> Debemos aclarar que la referencia y la mención es especialmente selectiva al referir a algunos autores de amplia tradición y repercusión en el campo que han difundido obras de carácter general e histórico. Podríamos ampliar el número de autores que pueden incluirse bajo esta línea con José M. Mariluz Urquijo, Daisy Ripodas Ardanaz, Dromi, José M. Díaz Couselo, Alberto David Leiva, Dardo Pérez Guilhou, Marcela Aspell de Yanzi Ferreira, Miguel Ángel De Marco, Ezequiel Abásolo, entre muchos otros (algunos de los cuales son miembros titulares del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho).

normas jurídicas, coherentes, estáticas y con cierto grado de racionalidad (DALLA CORTE, 1999: 148). Para definir esos sistemas jurídicos, identifican *a priori* los elementos teóricos que deben integrarlos y luego procuran encontrarlos en términos históricos, dejando de lado lo que no cuadra en esa definición. La observación de un conjunto de normas y principios, les permite definir etapas en función de un espíritu y un contenido normativo, donde descubren la idea de proceso histórico por la concatenación de normas ordenadas cronológicamente. Así, Ricardo Levene divide la Historia del Derecho Argentino en Derecho Castellano (propio de España), Derecho Indiano (el derecho “proyectado” por España en América), Derecho Indígena y Derecho Patrio Argentino (*precodificado* y *codificado*), considerando a éste último como “formativo de la nacionalidad” (LEVENE, 1962: 247; LEVENE, 1945-1958 y 1962). El mismo esquema está presente en la obra de Alonso Carriquiry (1953). Zorraquín Becú (1982: 32-33) también adoptó este esquema de sistemas y dividió su historia en Derecho Castellano, Derecho Indiano y Derecho Argentino. Por su parte, Abelardo Levaggi lo estructuró en Derecho Castellano, Castellano/Indiano y Nacional.<sup>14</sup> Si bien las primeras versiones de la noción de sistema son más dogmáticas (en especial Levene y Zorraquín Becú), Tau Anzoátegui reconoce los peligros del anacronismo y la generalidad al utilizar estos “conceptos categoriales” o “vocablos guías” y plantea que pueden servir para ordenar los acontecimientos y comprender los procesos de cambio, aunque se vean desbordados por la vida histórica (TAU ANZOÁTEGUI, 1992: 29-30).<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Levaggi habla de un Derecho Argentino Castellano Indiano/Nacional, tal como titula el segundo tomo de su obra, que desglosa en una justicia indiana (LEVAGGI, 1987: 5 y sgtes.) y una administración de justicia patria (LEVAGGI, 1987: 39 y sgtes.). Por otro lado, Ibáñez Frocham no adhiere a una generalización de ese tipo, aunque se puede suponer su adscripción a partir del título de su obra, *La organización judicial argentina (Ensayo histórico). Época colonial y antecedentes patrios hasta 1853*. Y, por último, María Rosa Pugliese sale de estas designaciones amplias y vagas y opta por puntualizaciones menos tajantes, tales como “La época que se inició el 25 de mayo de 1810” (PUGLIESE, 2000: 405).

<sup>15</sup> A su vez, Tau Anzoátegui advierte que “la necesidad de comprender la desbordante variedad y diversidad de los fenómenos jurídicos indianos ha llevado a los historiadores a elaborar ciertos esquemas de orden, en donde se refleja la actual mentalidad sistemática. [...] Pero una aplicación demasiado rigurosa de esta mentalidad sistemática puede conducir –y de hecho ha ocurrido– a una deformada reconstrucción de ese ordenamiento, con el peligro de desechar –sin proponérselo– materiales que entorpezcan esa elaboración, no obstante ser piezas vitales en un orden jurídico distinto” (TAU ANZOÁTEGUI, 1992: 11). El peligro es trasladar una visión del sistema jurídico a un momento en que el mismo no funcionaba como estructurante del universo jurídico, Tau Anzoátegui lo advirtió al decir que “el despliegue de la historiografía indiana se ha producido bajo el imperio de una mentalidad jurídica sistemática, debemos hacer un gran esfuerzo de comprensión para explicar cómo los hombres o los juristas de los siglos XVI y XVII se sentían tan a gusto viviendo bajo un orden casuista y desdeñaban para el Derecho la adopción de una concepción abstracta y sistemática (TAU ANZOÁTEGUI, 1992: 20). Posteriormente, agrega que, “en el campo del Derecho, por un lado asistimos en el siglo XIX a la elaboración intelectual europea del denominado ‘sistema de derecho’, con vasto y profundo desenvolvimiento de una idea de ordenación y abstracción; y por otro observamos una inusitada expansión interna de la voz, desplegada en numerosas áreas temáticas. Así, por ejemplo, es frecuente emplear el vocablo *sistema* unido a lo penal, penitenciario, familiar, matrimonial, sucesorio, financiero, político, constitucional, parlamentario, presidencial, etc. Hasta la Historia del Derecho –que debiera ser más cuidadosa de estos arrebatos lexicográficos– hace uso

Si bien, en todos estos casos, la práctica de la investigación recae más bien en el derecho formalizado, con una metodología de exposición de las normas de manera casi autónoma y abstracta como condición suficiente para la comprensión del universo social, en las prescripciones todos estos autores precisan que el estudio se debe abocar al “derecho vivido”. Así, Carlos Mouchet y Ricardo Zorraquín Becú reclaman que la tarea del historiador del derecho es recuperar el “derecho efectivamente vivido”, ya que “lo que interesa a la historia del derecho no es tanto la sucesión de leyes sancionadas, cuanto las formas de vida jurídica que ha tenido una comunidad a través del tiempo” (MOUCHET y ZORRAQUÍN BECÚ, 1980: 103).

Por ello, es interesante observar la forma en que estos historiadores buscaron integrar la historia del derecho *propriamente dicha* al resto de la historia general. Se trataría de retomar la división planteada por Leibniz entre historia interna y externa del derecho. Mientras que la primera estudia los hechos exclusivamente jurídicos, la segunda los integra a la política, la economía, la organización social y cultural de la época, “indispensables para explicar la evolución del derecho” (MOUCHET y ZORRAQUÍN BECÚ, 1980: 104). Ricardo Levene había considerado esta división en términos esencialmente didácticos, al decir que “la Historia del Derecho se divide en externa o de las fuentes e interna o de las instituciones jurídicas”, aunque acepta que “no es posible establecer una diferencia científica entre ambos aspectos” (LEVENE, 1962: 15). Abelardo Alonso Carriquiry también estableció esta división entre historia externa e interna, aunque no la consideró formal ni tajante, ya que “la Historia del Derecho es una sola pero impulsa las investigaciones, facilita la comprensión del desenvolvimiento progresivo del Derecho” (ALONSO CARRIQUIRY, 1953: 8).<sup>16</sup> Otros autores, como Levaggi y Tau Anzoátegui, más sensibles a manifestaciones de tipo sutiles, han buscado

---

indiscriminado del vocablo, aun con un significado menos preciso. Esta reconocida fuerza expansiva me ha llevado, en fin, a hacerla figurar en el título de esta obra, pese a su cuota de anacronismo” (TAU ANZOÁTEGUI, 1992: 161).

<sup>16</sup> Alonso Carriquiry agrega que “la *historia externa* se ocupa preferentemente del origen político de las normas jurídicas, o, mejor aún, de las distintas leyes y códigos; indica la época en que fueron dictados, sus motivos inmediatos, sus autores, el poder que les otorga la fuerza y ejecución. Sin detenerse a interpretar su texto, estudia el cuerpo de la legislación como en bloque. Considera substantivamente las instituciones, estudiando su transformación a través de las costumbres y las leyes; considera como individualizados cada ley o código. Así, cuando se hace historia externa del derecho español, no se trata del matrimonio en libro aparte, no se analiza su evolución a través de la legislación romana, visigótica, la foral, etc., pero si se estudian separadamente cada una de esas legislaciones, considerándolas en su conjunto, sin referirse a una determinada institución jurídica. La *historia interna*, dando por sabida la externa, trata de las transformaciones de las instituciones jurídicas. Constituye una especialización más técnica. En la interpretación científica de la ley se hace siempre su parte de historia interna, así como de legislación comparada.” Y el autor concluye que “de acuerdo con la moderna concepción científica, la historia del derecho ha de ser siempre, en opinión de varios tratadistas, externo-interna” (ALONSO CARRIQUIRY, 1953: 8).

captar el “espíritu de la época” y amplían la indagación por fuera de las normas en las ideas de la época, la “mentalidad”, que aumentan la explicación por fuera del mundo jurídico. De todas maneras, estas indagaciones adolecen del problema de ser descripciones de sujetos muy generales, que se manifiestan, en términos genéricos, como mentalidades abstractas, recurriendo a refraneros, vocabularios, como manifestaciones del decir de *toda* la sociedad, o, por el contrario, de un sujeto individual convertido en el vocero de las ideas de la época.<sup>17</sup>

Como decíamos antes, todas estas historias ponen el acento en la descripción de los sistemas jurídicos, americano en general, y argentino en particular. En este sentido, si bien se reconoció que no constituía un sistema jurídico propiamente dicho, el primero que estos historiadores elaboraron conceptualmente fue el Indiano.<sup>18</sup> Y su investigación dio como resultado la recopilación, minuciosa y exhaustiva, de toda la normativa metropolitana castellana que in-formaron las instituciones “indianas”, expuestas y ordenadas de manera cronológica. En ese camino, se ocuparon de inventariar, ordenar,

---

<sup>17</sup> Es decir, despliegan una historia de las ideas de corte idealista que, si bien permite romper el esquemático mundo de las normas, no avanza en las representaciones de los sujetos de “carne y hueso”. Tau Anzoátegui postula que resulta “necesario conocer esas conexiones sociales del fenómeno, sin dejar de atender por cierto al peculiar despliegue que alcanzaron dentro del Derecho” (TAU ANZOÁTEGUI, 1992: 11) y apunta que “apuntamos a mostrar, en cuanto sean evidentes, por un lado la constante interrelación entre Derecho y Sociedad, y por otro el cierto margen de autonomía que aquel posee” (TAU ANZOÁTEGUI, 1992: 143), para explicar que “el surgimiento de la idea de sistema cobró inusitado vigor en el despliegue teórico del Derecho, lo cierto es que una explicación plena de su aparición sólo se puede alcanzar aproximándose al estimulante contorno social” (TAU ANZOÁTEGUI, 1992: 193). De todas maneras, la indagación social se limita a trazar vinculaciones con los contextos sociales y/o sólo relacionarlo con la sociedad de juristas, abogados, etc. Ejemplo de ello es el análisis del vocablo casuismo, caso, sistema, sistemático, etc., donde se refiere al “espíritu de la sociedad”, pero de manera genérica, indagando en las grandes corrientes de pensamiento, refiriendo a escritores, juristas, pero no diferenciando actores, grupos sociales, y concentrando, casi exclusivamente, en la opinión de autores o individuos, a través de sus obras, teologías morales, diccionarios, etc. (TAU ANZOÁTEGUI, 1992: 39-82; 146-227). Estos principios guían estos estudios, tanto para la etapa colonial como para los siglos XIX y XX (vgr. ABÁSULO, 2004 a y b).

<sup>18</sup> Sus especialistas se agrupan dentro de la especialidad llamada Historia del Derecho Indiano y reconocen como fundadores de esta línea a Ricardo Levene y Rafael Altamira, y a José María Ots Capdequí y Alfonso García Gallo en España, Ricardo Zorraquín Becú en Argentina, Bernardino Bravo Lira en Chile, Silvio Zavala y Toribio Esquivel Obregón en México, Guillermo Lohmann Villena en Perú, como sus discípulos (AGUIRRE y SALVATORE, 2001: 6). De todas maneras, es importante reconocer que Tau Anzoátegui ha clarificado la idea de que no fue un sistema jurídico en términos coherentes y racionales, pues se basó mucho más en el casuismo que en la sistematicidad racional. Tau Anzoátegui afirma que “el sistema es un concepto que en el mundo jurídico hispano se presenta, ya articulado, en el siglo XVIII. [...] Es probable que la difusión amplia del vocablo durante esa época –junto con otros que denotaban un pronunciado cambio histórico– haya producido aquella impresión [...] pero lo cierto es que los elementos que sustentaban aquel concepto ya estaban operando activamente en suelo hispano desde mucho tiempo atrás. Les faltaba, empero, cuajar en una elaboración de conjunto que, apoyada en la mentalidad colectiva, iniciara una crítica demoledora contra la dominante jurisprudencia casuista e impusiera la nueva idea. Esto último sólo se alcanza a vislumbrar en los finales de la centuria. [...] De tal modo, el reinado absoluto del sistema es sólo una figura retórica, pues acaso nunca alcanzó a envolver la compleja riqueza y pluralidad de la esfera jurídica, ni aun en sus momentos de mayor esplendor. Ahora bien, establecidas estas limitaciones concretas, puede afirmarse que la idea de sistema tuvo en el campo del Derecho una pujante presencia y se constituyó en meta a alcanzar dentro del proceso de transformación” (TAU ANZOÁTEGUI, 1992: 141-142).



clasificar y describir las fuentes jurídicas y manifestaciones legales metropolitanas, previa referencia a “los caracteres generales de la administración de justicia indiana”.<sup>19</sup> A continuación, y en escala imperial, han caracterizado las instituciones implantadas por España en el Nuevo Mundo (haciendo especial hincapié en esta perspectiva metropolitana), describiendo los funcionarios y las atribuciones que tuvieron (IBAÑEZ FROCHAM, 1938: 6; LEVAGGI, 1987: 23-28 y LEVENE, 1982: 120), puntualizando referencias concretas respecto al Río de la Plata,<sup>20</sup> en un modelo que funciona más bien a modo de caso ilustrativo que como un análisis de la historicidad local.

En esa línea de sucesión de los sistemas jurídicos, la Revolución de Mayo se constituyó en una barrera divisoria de aguas entre el Derecho Castellano/Indiano y el Derecho Patrio Argentino para esta corriente, porque supuso la autonomía de las autoridades locales en la redacción de normas y disposiciones jurídico-legales.<sup>21</sup> Pese a los diferentes matices que imprimen los autores, estos estudios resaltan la “modernización” jurídica que vivió la Argentina de la mano de la consolidación del principio de soberanía popular, la separación de poderes y los intentos de independencia del poder judicial,<sup>22</sup> y lo plantean al recurrir a las mismas fuentes e invocar el mismo

---

<sup>19</sup> Por ejemplo, Levaggi pone especial atención en mostrar aspectos tales como “La justicia como atributo y función del rey”, la “administración universal de la justicia”, la “pluralidad de fueros”, la “atribución casuística de competencias” y la “competencia acumulativa y principio de prevención” (LEVAGGI, 1987: 5, 6, 7, 8, 9, respectivamente). Por su parte, Levene también pone interés en destacar estas generalidades, que clarifican la posterior superposición de cargos y funcionarios (LEVENE, 1957: 111-129). Por otro lado, Tau Anzoátegui despliega el análisis conjunto del casuismo y sistema dentro del Derecho Indiano (TAU ANZOÁTEGUI, 1992).

<sup>20</sup> Por ejemplo, TAU ANZOÁTEGUI y MARTIRÉ (1996) trabajan en toda la obra en dos niveles: uno general, del imperio español, y otro particular, sobre la situación del Río de la Plata.

<sup>21</sup> En este aspecto, los autores presentan diferencias de énfasis. Mientras que Levene afirma que “el derecho patrio argentino se desprende del derecho indiano propiamente dicho, pero desde sus orígenes es vertebral, formativo de la nacionalidad”, al final sostiene que es “un nuevo derecho, en sus fundamentos y en sus fines”, ya que “la revolución de Mayo estaba dotada de igual fuerza en profundidad. Realizó reformas orgánicas no sólo desde los puntos de vista político y militar sino jurídico, económico, cultural y religioso, edificando el nuevo régimen en reemplazo del antiguo” (LEVENE, 1957: 247-250). Por su parte, Levaggi, mucho menos taxativo, afirma que “en el período patrio hubo solo una renovación parcial de las instituciones. Especialmente, en materia judicial, fue mucho lo que subsistió del período Indiano” (LEVAGGI, 1987: 39). María Rosa Pugliese, menos taxativa, va a sostener que “la época que se inició el 25 de Mayo de 1810 constituye un período en el que aparecen matizados, por una parte, una fuerte tradición del orden procesal y por otro lado, cambios que parten de profundas transformaciones conceptuales que apuntan a la idea misma de justicia” (PUGLIESE, 2000: 405).

<sup>22</sup> Estos principios van a ser resaltados de diferentes modos. Levaggi destaca la “inserción de la administración de justicia en el esquema del estado liberal” y afirma que “el Estado liberal se asentaba sobre tres principios: soberanía del pueblo, división de poderes e igualdad ante la ley, y los tres guardaban relación con la función judicial. En vez de considerarse a la justicia como suprema regalía de la corona [...] se la derivó [...] de la nueva fuente de soberanía que era el pueblo. El segundo principio fue el de la división o separación de los poderes, y contrastaba con el sistema anterior de separación de funciones y acumulación de varias de ellas en el mismo órgano [...]. El tercer principio fue el de la igualdad ante la ley, y se oponía a la anterior división de la sociedad en grupos con estatutos jurídicos particulares [...]” (LEVAGGI, 1987: 39-40). PUGLIESE (2000) muestra también el avance de estos principios y las dificultades de implantación de los mismos.

principio metodológico documentalista que para el período colonial: la reproducción de disposiciones, reglamentos, leyes y normativa emanadas del poder central, así como una minuciosa descripción de las instituciones que se conformaron, los debates legislativos que se suscitaron en su puesta en acción y la “mentalidad jurídica” que daba el tono a unas y a otros.<sup>23</sup>

Este Derecho Patrio es descrito en dos momentos sucesivos, que evidenciaron la maduración jurídica del mismo, y leído en términos evolutivos a lo largo del siglo XIX, supuso el tránsito de un momento precodificado a uno codificado, que se alcanza en la segunda mitad del siglo XIX, cuando –según Tau Anzoátegui– se impuso la “cultura del código”, entendida como la meta, el momento de llegada de un nuevo orden y una nueva mentalidad jurídica, que sólo resta ser perfeccionada.<sup>24</sup>

Al hacerlo, todas estas obras *privilegian* el estudio y exposición de las fuentes jurídicas formales (códigos, leyes, doctrinas, costumbres, en claro orden de prelación), frente a las que podrían denominarse históricas (expedientes judiciales, trámites sucesorios, sumarios de autoridades diversas), a las que se recurre, casi preferentemente, a modo de ilustración de la norma.<sup>25</sup> Esta indagación condujo al estudio de la costumbre

---

<sup>23</sup> Tal vez, en este sentido, la obra clásica sea la de TAU ANZOÁTEGUI (1977). En ella describe la mentalidad social, a partir de las obras de los principales autores que idearon las normas (ya sea por acción directa en el gobierno o por encargo de éste en la sanción de algún código) y del conjunto de la legislación vigente entre 1810 y 1870. De esta manera, la mentalidad jurídica remite a las ideas de diversos políticos-intelectuales que diseñaron las transformaciones legislativas imperantes y que llegaron a plantear y plasmar la necesidad de la sanción de los códigos y reflejaron este conjunto de ideas. En consecuencia, el trabajo historiográfico da cuenta de la sucesión de ideas, al estilo de la historia de las ideas de Croce, y a una exégesis y hermenéutica de la doctrina.

<sup>24</sup> A modo de ejemplo, Tau Anzoátegui titula la segunda parte de su libro “El Triunfo de la Codificación (1852-1870)” (TAU ANZOÁTEGUI, 1977: 251). También, ABÁSALO (2004) y TAU ANZOÁTEGUI (1992: 10 y 1998).

<sup>25</sup> Recordemos, por ejemplo, cómo Carlos Mouchet y Ricardo Zorraquín Becú definieron las fuentes del conocimiento de la Historia del Derecho: “...son los materiales necesarios para la reconstrucción del proceso histórico-jurídico. Los vestigios del pasado en este caso pueden clasificarse en dos grandes grupos: las fuentes jurídicas (leyes, derecho consuetudinario, obras doctrinarias, expedientes judiciales y administrativos, actos jurídicos particulares, etc.), las cuales reflejan las formalidades y el derecho vigente en cada momento histórico; y las fuentes no jurídicas, que consisten en todas las obras escritas (libros, cartas, documentos) que si bien no tuvieron el propósito directo de exponer o exteriorizar el derecho, a veces muestran la vida de éste, sus vicisitudes, las causas de su evolución o las costumbres colectivas. Claro está que las primeras son las más importantes, pero no debe creerse que el conocimiento de la historia del derecho se agota con las leyes sancionadas a través de la historia, pues no dejan de ser frecuentemente el incumplimiento de ellas, las transgresiones a sus normas y la aparición de costumbres que las contrarían o las complementan. Por lo cual el derecho pretérito sólo llega a conocerse igualmente a través de todos los vestigios, cualquiera sea su naturaleza, que reflejan su vida efectiva y real en el pasado” (MOUCHET Y ZORRAQUÍN BECÚ, 1980: 102). Para la Historia del Derecho, la palabra “fuentes” designa un doble camino de información. Abarca tanto los materiales en términos de insumo del conocimiento histórico, como las que dan origen al derecho en términos lógicos, donde diferencian las materiales y formales, siendo las primeras las condiciones o factores que posibilitan el surgimiento o existencia del derecho, y las segundas, las acciones concretas con la intención o voluntad de crear derecho, diferenciando, entre ellas, la costumbre, la jurisprudencia y la ley (MOUCHET y ZORRAQUÍN BECÚ, 1980: 175-191).

como fuente del derecho, pero, en general, se percibe un análisis prescriptivo y crítico de la misma. En esta línea, los principales aportes provienen de Víctor Tau Anzoátegui, quien puso de manifiesto la forma en que la costumbre va adquiriendo fuerza jurídica, así como la tensión entre los *usos –costumbres o prácticas–* y las normas a lo largo de la historia en sus distintos momentos (TAU ANZOATEGUI, 1986).<sup>26</sup>

Desde el estudio de las normas escritas, la indagación se ha concentrado, primero, en buscar los antecedentes legislativos que funcionaron como derecho cotidiano y, luego, en el estudio de los *códigos* del siglo XIX, como en los “juristas faros”,<sup>27</sup> que reflejan e iluminan las transformaciones epocales del derecho, en relación al vaivén y las vicisitudes de la historia política.<sup>28</sup> Un área no tan desarrollada ha sido la codificación procesal, donde los exhaustivos y lúcidos aportes han provenido casi exclusivamente de Abelardo Levaggi, tanto en lo penal como en lo civil (LEVAGGI, 1974, 1979, 1983, 1995, 1996a). En general, todas estas obras aportan una densa lectura sobre los antecedentes que llevaron a la necesidad de creación y sanción de los diferentes códigos, rescatando las fuentes en las que abrevaron y los códigos en los que se apoyaron, en términos esencialmente jurídicos y exegeticos. Al hacerlo, esta línea abordó la definición de determinados delitos y las penas impuestas por los diversos sistemas normativos, en el largo proceso de modernización de los sistemas penales.<sup>29</sup> En general, todos estos estudios parten de una metodología que, como ya hemos dicho, privilegia la definición normativa del delito y la pena, se despliega la práctica, a modo de ilustración, que comprueba o muestra la distancia con la norma escrita. Por ejemplo, Abelardo Levaggi, ha analizado el delito de abigeato durante los siglos XVII, XVIII y XIX, observando su definición teórica, normativa y la práctica judicial consecuente (LEVAGGI, 1978b).<sup>30</sup>

---

<sup>26</sup> También lo hizo STORNI (1997: 261-288).

<sup>27</sup> Tomamos la expresión de Alejandro Cataruzza, quien parafrasea a Beatriz Sarlo para referir a “aquellos de quienes se habla y a quienes se cita” (CATTARUZZA, 1995: 174).

<sup>28</sup> Para el período de la codificación, existen notables obras de erudición y sistematicidad, que han dado cuenta de los antecedentes y de las fuentes en donde han abrevado todos los códigos. Además de los diversos manuales ya citados, la obra central, al respecto, es *La codificación en la Argentina (1810-1870). Mentalidad social e ideas jurídicas* (TAU ANZOATEGUI, 1977), que describe las principales líneas de este proceso, en los términos ya mencionados. Para la codificación penal, es posible referenciar a GARCÍA BASALO (1998), ÁLVAREZ CORA (2002), DUVE (1999), LAPLAZA (1978 y 1979) y LEVAGGI (1978a), entre muchos otros. STORNI (1997) y MARTÍN (1986) han estudiado también las bases de la codificación del Derecho Rural.

<sup>29</sup> En cuanto a las penas, o penología, larga y amplia es la trayectoria, tal vez las mejores páginas se deban también a LEVAGGI (1972, 1976b y 2002). Otros historiadores del derecho también han estudiado, desde la perspectiva de las sentencias, las causas penales tramitadas en determinadas jurisdicciones, y observado las pervivencias del Derecho Penal Castellano Indiano (ASPELL DE YANZI FERRERIRA, 1996 y YANZI FERREIRA, 2004).

<sup>30</sup> La coherencia del estudio de Levaggi muestra la solidez de este tipo de trabajos, mientras que otros, en cambio, caen en generalizaciones, a partir de ejemplos documentales que pretenden ser considerados como patrones de conducta social (MARTÍNEZ DE SANCHEZ, 1990).

En este sentido, dejan de lado, no tanto discursivamente sino más bien empíricamente, las manifestaciones de la acción de la ley, el despliegue de las instituciones, el “uso” del derecho y todas las evidencias de la práctica cotidiana del derecho y la administración de justicia. Si se recurre a las fuentes empíricas (entiéndanse expedientes judiciales, resoluciones, etc.), se las evalúa por su distancia con la norma legal, único parámetro de comprensión del universo jurídico.<sup>31</sup> No obstante, es importante mencionar que, si bien en términos teóricos se reclama una visión integrada al universo histórico social, al observar la necesidad de un profundo diálogo con la cultura de la sociedad en cuestión,<sup>32</sup> en la práctica, esta comprensión holística queda limitada a referencias de carácter contextual, que remiten a las condiciones políticas, sociales, económicas y culturales, que caracterizan el siglo o el período en que funciona un determinado sistema jurídico.<sup>33</sup> Este enfoque tiene el problema de que reduce la cuestión sólo a la normativa, a la que le da categoría de hecho, y deja en segundo plano la práctica judicial en sí misma, al cosificar la realidad en la ley y relegar, por ende, el universo jurídico al ámbito legislativo.

---

<sup>31</sup> Esta metodología es claramente manifiesta en las primeras expresiones de esta escuela, haciéndose consciente en los historiadores posteriores. Así, Tau Anzoátegui establece críticamente que “una vía metódica para destacar la peculiaridad del fenómeno casuista en el Nuevo Mundo se ofrece a través de la ya clásica oposición entre hecho y Derecho, establecida por algunos historiadores. O, más precisamente, entre hecho indiano y ley peninsular. Se llega a constatar la frecuencia con que esta norma legislativa aparece sin efecto o aplicación en una realidad que parecía atenerse al mundo de los hechos y no de las leyes. Esta separación entre uno y otro término de la relación es, en efecto, bastante amplia si aplicamos con ligereza categorías conceptuales posteriores que, en gran parte, provienen del positivismo formalista del siglo pasado. Así, cuando confundimos Derecho con ley y excluimos del fenómeno jurídico otras vías creativas propias de la época como la costumbre, la opinión de los juristas, las interpretaciones equitativas, y las propias leyes criollas. [...] Es necesario, pues, recomponer esa relación dándole ajustados términos, para obtener por vía de este enfoque provechosas consecuencias [...] Esta contraposición entre hecho y Derecho parte, sin duda, de la suposición de que el hecho es un acontecimiento social desprovisto en sí de juridicidad. Debe quedar a salvo entonces la posibilidad de admitir que toda ley por sí misma puede ser considerada como hecho social en el momento de su aparición, aunque no la conserve en su posterior consolidación normativa”. Como este autor afirma que “la separación notoria en la relación hecho-derecho se imponía pues como un problema –contra lo que supone cierta historiografía superficial– no se trataba de una realidad sin remedio [...] ni de un desprecio por la norma, sino de una forma de satisfacer las nuevas exigencias de la realidad indiana” (TAU ANZOÁTEGUI, 1992: 85-97).

<sup>32</sup> Federico Laplaza observó “que la historia del derecho no puede limitarse al estudio de los textos legales y que las pruebas documentales deben apreciarse a la luz de los distintos elementos de realidad que permiten reconstruir el derecho vivido como cultura” (LAPLAZA, 1978: 63). En ese mismo sentido, amplía que “la historia del derecho, para ser tal, impone la investigación y el conocimiento del hecho cultural en todas sus dimensiones, a saber: el pensamiento de los reformadores, las fuentes, su originalidad relativa, el texto formulado, la formulación examinada objetivamente, las diversas manifestaciones de la opinión –pública o privada– acerca de la gran cuestión o de las cuestiones –particulares suscitadas, la suerte corrida por los textos, los debates parlamentarios o académicos, el silencio en sus distintas significaciones, y luego los problemas derivados de los nuevos preceptos, de su inteligencia o desinteligencia, de la integración normativa, de la aplicación teórica y práctica, etc.” (LAPLAZA, 1979: 199).

<sup>33</sup> Los índices de la mayoría de las obras citadas dan cuenta de esta concepción, que separa en compartimentos estancos la “realidad jurídica” del resto del devenir histórico, que sólo se constituye en un esqueleto que informa datos y referencias. Por citar sólo algunos autores, LEVENE (1945-1958).

Esta manera de entender la historia jurídica pone de manifiesto la clara adhesión de estos historiadores –en especial los primeros representantes de la misma– al racionalismo y “positivismo jurídico”, que trasladan al pasado la idea de que la norma escrita, el sistema y los códigos, en particular, son la base del orden jurídico, y ubican, en un segundo lugar, a otras fuentes jurídicas, como la costumbre y la praxis judicial. Como ha afirmado Gabriela Dalla Corte, “las investigaciones concretas se fundamentan en el estudio de las leyes escritas (sancionadas y aplicadas), y esta reducción se explica por la definición del Derecho como un campo formado por leyes, decretos y reglamentos” (DALLA CORTE, 1999: 152).

### *I.1.2. La “justicia rural” de la Provincia de Buenos Aires desde la Historia del Derecho*

Pocos fueron los trabajos que, desde la perspectiva de la Historia del Derecho, abordaron el problema de la justicia rural como temática en sí, tanto para la época colonial como para el periodo independiente, según la estructura clásica de la división temporal.

En las historias generales, la justicia rural ha quedado reducida a un papel subsidiario en el tratamiento de las instituciones coloniales primero –“indianas” según esta escuela– y del llamado “derecho patrio” después, al ser considerada dentro de la jurisdicción de las autoridades urbanas. De esta manera, la justicia rural entró en la historia a través del Cabildo y sus miembros, los alcaldes de Santa Hermandad y los Alcaldes Ordinarios, con atribuciones judiciales delegadas en asuntos de menor cuantía y en causas correccionales (IBAÑEZ FROCHAM, 1938: 6; LEVENE, 1946: 349-353 y 1962: 120; ZORRAQUIN BECU, 1982: 156-158; LEVAGGI, 1987: 28). Dentro de estos estudios, el que destaca es el de Carlos Mario Storni, quien ha estudiado el *derecho rural argentino*, preguntándose ¿cómo se ejercía una justicia delegada por un rey lejano? ¿Cómo llegaba a los pobladores de las apartadas zonas rurales americanas?<sup>34</sup> Y si bien esta pregunta es novedosa, su respuesta se limitó a alguna descripción de los cargos, referencias a poblaciones y contexto, recurriendo a la práctica judicial como ejemplo de la misma antes que como expresión de las formas cotidianas del derecho.

---

<sup>34</sup> Sus trabajos, presentados en congresos y revistas de Historia del Derecho desde 1969 en adelante, fueron compilados en *Investigaciones sobre historia del derecho rural argentino. Españoles, criollos, indios y gauderios en la llanura pampeana* (STORNI, 1997). Si bien el subtítulo se refiere sólo a la llanura pampeana, los 16 trabajos compilados en el texto tratan cuestiones del derecho rural en diversas provincias, con mayores referencias a Buenos Aires y sólo algunas a la llanura pampeana, que son las que mencionaremos aquí.

Establecida la organización institucional de la colonia, y en perspectiva genética y evolutiva, estas obras avanzan con la descripción de las modificaciones que tal esquema jurídico experimentó a partir de la Revolución de Mayo, considerada como una ruptura. Dentro de ese esquema “renovador”, todos estos historiadores del derecho enumeran el periodo de “experimentación y prueba” para las instituciones centrales y urbanas, detallando el Reglamento de Institución y Administración de Justicia de 1812 (que puso fin a la Audiencia y creó la Cámara de Apelaciones); el Reglamento de Justicia de 1813, el Reglamento de Policía y Alcaldes de Barrio y de Hermandad de 1814, los debates suscitados en la Asamblea del año XIII, el Estatuto de 1815 y la creación de Tribunales revolucionarios, el Reglamento de 1817 y el fallido intento de Constitución de 1819, destacando la continuidad de los alcaldes capitulares para la ciudad y de los alcaldes de hermandad para el espacio rural (IBAÑEZ FROCHAM, 1938: 37-94; LEVENE, 1948: 149-187 y 301; LEVAGGI, 1987: 45-50; PUGLIESE, 2000: 405-415).

Esta historiografía considera momento de innovación jurídica, institucional y judicial, tanto para la ciudad como para la campaña, las transformaciones llevadas adelante, en la década de 1820 en la provincia de Buenos Aires, de la mano del gobierno de Martín Rodríguez, impulsadas por el Ministro Bernardino Rivadavia. Todos estos autores valoran esas transformaciones desde la óptica de la modernización liberal.

Es en este capítulo cuando se hace palpable la presencia de la campaña en la historiografía jurídica de la mano de las opiniones de legisladores, juristas y ministros que debaten la reforma de la justicia al recuperar la voz de los mismos juristas o legisladores.<sup>35</sup> Así, todos los Historiadores del Derecho remiten a la ley que dio origen a la Justicia de Paz y de Primera Instancia en la provincia de Buenos Aires.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Así, por ejemplo, Levene trata las opiniones del jurista Manuel Antonio Castro sobre el estado general de la justicia en la provincia de Buenos Aires y señala que “Sólo dos alcaldes ordinarios, y con residencia en la capital, debían juzgar en 1ª instancia en todas las causas civiles y criminales de la Provincia, ‘desde cuyos confines’ eran obligados los pobres labradores y hacendados a andar setenta y ochenta leguas en busca de justicia, fuera de su domicilio. En materia criminal era difícil sino imposible, el esclarecimiento de los delitos a tan grandes distancias. Por eso la campaña estaba infectada de malhechores, sin que el celo de los magistrados de la ciudad pudiera precaverlo ni remediarlo” (LEVENE, 1962: 319). Ibañez Frocham, por ejemplo, también remarca algunos argumentos que invocara Rivadavia y señala que “la administración de justicia en primera instancia que han tenido hasta ahora *no puede ser más viciosa*, aún prescindiendo de sus trámites y fórmulas, desde que se ejerce por hombres que confiesan su inhabilidad en el mero hecho de recibir asesores para juzgar por el juicio y bajo la responsabilidad de estos” (IBAÑEZ FROCHAM, 1938: 166). *Vide* también, CORBETTA y HELGUERA (1983: 11-12).

<sup>36</sup> Otros trabajos de esta corriente profundizan algunos aspectos de esta estructuración, como el de Abelardo Levaggi, quien reconstruye los avatares de las Comisarías de Campaña entre 1821 y 1826, a partir de las diferentes normativas sancionadas por la Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, y presenta las opiniones que los contemporáneos vertieron sobre su establecimiento, su supresión y restablecimiento, así como los antecedentes de dichas medidas (LEVAGGI, 1976a: 377-410; SOSA, 1993: 25).

En todos los casos, la valoración de estas transformaciones coincide con una apreciación positiva de los gobiernos “unitarios”, de corte liberal, de la provincia de Buenos Aires, que introdujeron estas normas e instituciones, con el fin de transformar esta sociedad “bárbara y rústica” en una “moderna”.<sup>37</sup> Y si bien es posible encontrar referencias de los actores y testigos de la época sobre el problema de las falencias en la administración de justicia, la criminalidad, el robo, el delito, no se registra ningún estudio sistemático sobre las formas del conflicto social, las prácticas delictivas, ni sobre la dimensión de la reforma, en tanto se desconoce el acceso efectivo de los pobladores a la misma. Todos estos estudios se limitaron a exponer estas apreciaciones sin corroborar con otro tipo de indagaciones, hasta, incluso, cuando buscaron “evaluar” el poder de estos Jueces de Paz, lo hicieron desde las apreciaciones respecto a las atribuciones que le otorgaron en ese momento (valorado desde el paradigma actual de la división de poderes),<sup>38</sup> las referencias literarias a los abusos de poder,<sup>39</sup> sin confrontar con un estudio sistemático del desempeño de un juzgado concreto, o si lo hacen, es a modo de ejemplo de algunos juzgados.<sup>40</sup>

---

<sup>37</sup> Levene señala que: “Durante los gobiernos de Rodríguez y Las Heras se llevaron a cabo importantes reformas en todos los órdenes, pero las principales fueron en la legislación penal, comercial y procesal. Rivadavia inició la reforma penal con decretos tendientes a reprimir los robos de la campaña y para precaver los delitos que se cometían por embriaguez y el juego en las pulperías. A tales fines respondían los Reglamentos puestos en vigor sobre las cárceles en general y sobre cárceles de mujeres. La necesidad de reforma penal adquirió impulso con la llegada al país, en marzo de 1822, de un antiguo juez de Francia, Guret Bellemare” (LEVENE, 1962: 322).

<sup>38</sup> Ibáñez Frocham dice que “en la campaña [...] los jueces de paz lo fueron todo. Ya la misma ley de 1821 les asignó las funciones que antes tenían los alcaldes de Hermandad, además de las estrictamente judiciales. En 1825 se los autorizó para intervenir en los delitos de robos de ganado que no excedieran las seis cabezas, en procesos sumarios y verbales, que juzgarían asociados a dos y podían imponer penas de hasta cincuenta azotes o seis meses de presidio, la ‘que se ejecutará sin apelación’. También se les asignaron tareas policiales...” (IBÁÑEZ FROCHAM, 1938: 183).

<sup>39</sup> Abelardo Levaggi escribió que “el Juez de paz se convirtió en un personaje dominante en el ámbito local, respetado y temido, en quien volvieron a reunirse funciones judiciales, policiales y políticas. Concentró un gran poder y abusó de él con facilidad, como lo testimonió la literatura de la época (*Facundo, Martín Fierro, Juan Moreira*)” (LEVAGGI, 1987: 49).

<sup>40</sup> Storni trabajó las papeletas que exigían estos juzgados a los sujetos que deambulaban en la campaña bonaerense. Si bien trabaja con las normativas emanadas de los diferentes poderes nacionales o provinciales en torno a las personas que estaban obligadas a portar esa papeleta (para lo cual realiza un minucioso recorrido por estas medidas a partir de 1810), las asocia con el accionar de la magistratura que se creó en 1821, la justicia de paz, y con la problemática socioeconómica, como la demanda de mano de obra, y la necesidad de brazos para el ejército y las diversas disposiciones, hasta llegar a la ley del estado de Buenos Aires de 1858. Si bien la interpretación de fondo prácticamente no se altera, es interesante la variante metodológica de la que hace uso: intentar corroborar lo que la normativa decía a partir de la documentación encontrada en el archivo de un Juzgado de Paz —el de San Vicente—, el Libro de Copia de Notas de 1859-1871. Así, por un lado, busca comprobar el cumplimiento de las normas, pero también medir el impacto de las mismas en el número de causas y condenas al servicio de armas que registra tal juzgado, lo cual es un cambio sustantivo, más por la época en que fue escrito. De todas maneras, la normativa marca la lectura de la realidad, pues en ningún caso se parte del accionar y la conflictividad local, sino que, desde la norma, se busca el ejemplo que la convalide o muestre el distanciamiento e incumplimiento de la misma, además el ejemplo se busca sólo para un período determinado: 1859-1871, dejando el resto librado a la suposición del lector (STORNI, 1997: 319-341).

Si seguimos el ordenamiento cronológico propio de esta historiografía, estos autores procuran dar cuenta de las transformaciones del aparato judicial durante los gobiernos de Rosas, cuya valoración se hace desde una óptica netamente liberal y antirrosista.<sup>41</sup> Así pasan a describir las reformas y modificaciones referidas a las altas magistraturas, con un balance general negativo, debido a la pérdida de la división de poderes y de la libertad, a la manipulación de la justicia, considerando al período como un momento de estancamiento o retroceso en materia legal y judicial, dado el control despótico que Rosas logró gracias a la Suma del Poder Público.<sup>42</sup>

Debemos resaltar que la segunda mitad del siglo XIX ha recibido menos atención por parte de los historiadores del derecho en lo que hace a las instituciones de administración de justicia en general, y rural en particular, no así en lo que hace al desarrollo de la codificación y al estudio de la normativa, la recepción de las corrientes criminalísticas europeas, su difusión, y la impronta de la penitenciaría, entre otros temas. Sólo, desde una perspectiva más institucional y conmemorativa, han dado cuenta del establecimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (CORBETTA, 1997).

En particular, algunos abogados, en muchos casos como consecuencia de su propia experiencia en el ejercicio de la magistratura de Juez de Paz de algún distrito de la Provincia de Buenos Aires, han detallado los principales lineamientos de esta institución, con miras a proponer su reforma. En su conjunto, todos estos nuevos estudios caracterizan a la Justicia de Paz tal y como quedó definida a partir de la sanción de la Ley 1853 conocida como Ley de Procedimiento de la Justicia de Paz de la Provincia de Buenos Aires, sancionada en 1887, que estipuló su carácter de justicia de menor cuantía y lega. Así, Heberto A. Baños, vocal de la Cámara Segunda de Apelación de La Plata, analizó, en 1965, las distintas leyes que regularon la Justicia de Paz en la Provincia de Buenos Aires, recopilando los proyectos que defendieron su reforma, con el objetivo de proponer su reemplazo por una Justicia Letrada de Menor Cuantía, debido a que “la

---

<sup>41</sup> Todos califican al régimen de tiranía (LEVENE, 1957: 379) o de dictadura (IBAÑEZ FROCHAM, 1938: 208).

<sup>42</sup> Por ejemplo, Levene señala que “deben recordarse los decretos de Rosas relacionados con la Justicia, de 5 de marzo de 1830, refrendados por el Ministro Tomás Guido. Uno de los decretos, que aumentaba el número de miembros de la Cámara de Apelaciones y los sueldos de los magistrados, declaraba la necesidad de adoptar reformas principalmente sobre las magistraturas y el orden de los juicios, encomendando el proyecto a la citada Cámara de Apelaciones. [...] En los periódicos se comentó elogiosamente el propósito del gobierno de emprender la reforma de la administración de Justicia. A poco se hizo evidente que tal reforma no se llevaría a cabo y que, por el contrario, el gobernador Juan Manuel de Rosas, con las facultades extraordinarias desempeñó constantemente funciones judiciales [...] llevaron a Rosas a erigirse él mismo en juez único” (LEVENE, 1957: 380).



competencia de los jueces de paz está lejos de abarcar asuntos sencillos, accesibles a cualquier hombre del pueblo” (BAÑOS, 1965: 41).

Después de 1978, cuando se implementó la Justicia de Paz Letrada en la Provincia de Buenos Aires, otros juristas buscaron exponer las principales normas de esta nueva Justicia de Paz. En 1993, Lucas Gualberto Sosa, al hacerlo, detalló los antecedentes jurídicos y las “instituciones” –en su definición jurídica– de la “moderna justicia de paz letrada”, ordenando su existencia en dos etapas: 1) de 1821 a 1873, es decir desde su creación hasta la Constitución de 1873, en que, según la norma, los Jueces de Paz no eran agentes exclusivamente judiciales; 2) de 1873 a 1978, que comprende la Justicia de Paz Lega como agente exclusivamente judicial; y 3) después de 1978, cuando se implantó la Justicia de Paz Letrada en toda la provincia de Buenos Aires.<sup>43</sup> Posteriormente, otros, con una mirada histórica, formularon nuevos proyectos de reforma, exigiendo una ampliación de la competencia civil (RAFANELLI, 1993) o aspectos estructurales no contemplados en las últimas reformas (VERNENGO, 1996).

Desde esta perspectiva institucional, esta historiografía también reconstruyó la transformación que experimentó el mapa judicial bonaerense, como una manera de dar cuenta del ordenamiento legal. En un texto que privilegia la exposición de la normativa, antes que el análisis, se muestran las sucesivas normas que dieron forma al mapa judicial bonaerense (CORBETA Y HELGUERA, 1983). Esta sucesión normativa es acompañada por la elaboración de mapas que muestran la territorialización de esas divisiones judiciales. Si bien son sumamente ilustrativos, adolecen del inconveniente de tomar las divisiones políticas actuales de la provincia, con lo cual se cae en un anacronismo geográfico.<sup>44</sup>

\*\*\*

Si recapitulamos brevemente, vemos que, desde la Historia del Derecho, la administración de justicia en la campaña bonaerense no ha sido abordada en su particularidad, sino que dominan las descripciones en base a las instituciones encargadas de llevar adelante la función de la justicia, ya sea en la época colonial como independiente. En todos los casos, el estudio de la justicia ha sido realizado a través de las disposiciones legislativas y normativas, obviando o convirtiendo en simple ejemplo el ejercicio de la práctica judicial. En cierta manera, la legislación es tomada como un dato

---

<sup>43</sup> Se da cuenta de las condiciones para ser Juez de Paz, características de su designación, funciones administrativas, judiciales, electorales, etc., jurisdicción civil y penal. En todos los casos, procede a una exposición general de las normativas, pero sin avanzar en su estudio histórico social. Esta obra se basa, en muchos aspectos, en una que detallaremos más adelante, que corresponde a un historiador no jurídico (DÍAZ, 1959).

<sup>44</sup> *Vide infra*, Capítulos IV y VII, transformación del mapa judicial bonaerense.

de la realidad más que como una evidencia de la voluntad del poder central. El resultado fue el conocimiento de las normas que regularon el funcionamiento de estas instituciones, pero ignorando su relación con la sociedad juzgada, los sujetos que encarnaron estas instituciones, las tensiones en su aplicación, tanto dentro de los juristas, como dentro de la sociedad en su conjunto, el funcionamiento cotidiano, las relaciones con los diferentes poderes locales, las redes sociales, etc. En definitiva, ignorábamos todo lo que tenía que ver con la práctica y la administración concreta de justicia inserta en un denso mundo de relaciones sociales.

Este desinterés por conocer las formas históricas del conflicto y la *administración de justicia* en sí misma, si bien es una consecuencia de la misma metodología de la Historia del Derecho, creemos que, en lo que hace a la campaña bonaerense, tuvo un énfasis agregado en la tradición cultural que dominaba sobre ella. El marco de los estudios sobre la campaña bonaerense hasta comienzos de la década de 1980 brindaba una imagen que, en cierta manera, era una supervivencia de la dicotomía entre *Civilización o Barbarie* del siglo XIX.<sup>45</sup> Como afirmó Juan Carlos Garavaglia, “el desierto es una de las imágenes más difundidas para nuestro siglo XIX rural; un desierto de gente y por lo tanto, un desierto de técnicas de saberes, de tradiciones culturales, de formas de sociabilidad, de relaciones sociales... Aquello era algo así como la nada sociológica, el vacío social, no existía ‘todavía’ una sociedad [...] El par ideal que acompañaba a esa imagen del desierto era el gaucho, surgido de la nada y vagante sin rumbo por esas soledades pampeanas...” (GARAVAGLIA, 1999a: 15). En consecuencia, los diversos trabajos sobre el mundo rural bonaerense daban “una imagen monótona y a la vez curiosa: la cría extensiva de ganado vacuno, controlada por grandes estancieros cuya preocupación central era someter a salario a unos escasos varones deambulantes, los gauchos [...] No había agricultura, ni familia, ni pequeños productores, como en otros lugares de América. Por otra parte esta visión del mundo agrario regional se complementaba [...] con la percepción de un estado, primero colonial y más aún el independiente, que había representado fielmente los intereses de los grandes ganaderos” (GARAVAGLIA y GELMAN, 1998: 30). Esta matriz de pensamiento, simplificadora de las relaciones sociales, favorecía aún más el desdén por la administración de justicia en ese espacio. Para ese mundo de estancieros y gauchos, de vacas y saladeros, la justicia

---

<sup>45</sup> Halperin Donghi ha resumido varias de estas imágenes gestadas en el siglo XIX, registrando las recreaciones literarias de José Manuel Estrada (quien asemeja la campaña bonaerense a la España conquistadora), Domingo F. Sarmiento (que la describe como bárbara, estancada en una “edad oscura”), y la de Álvaro Barros y José Hernández, quienes, desde valoraciones no tan peyorativas, también identifican los aspectos negativos (HALPERÍN DONGHI, 1980: LXXXIII-XCIC).

era la de la normativa de los Alcaldes de la Santa Hermandad, los Alcaldes Ordinarios y luego Jueces de Paz y sus subordinados, quienes, al cumplir con dichas preceptivas, se suponía que lo hacían a favor y en beneficio del sector social que supuestamente representaban –los grandes estancieros– y desplegaban un aparato de control que buscaba someter a los gauchos a los intereses de la estancia.<sup>46</sup>

¿Cómo se dio la transformación de esta historia normativa en una historia social de la ley, la justicia y el derecho? Esto intentaremos mostrar en el capítulo siguiente, dando cuenta, primero, de algunas obras y trayectorias que manifiestan esta renovación a partir de las transformaciones en la historiografía occidental (y su impacto en la historiografía latinoamericana y argentina); y segundo, la renovación de los estudios sobre la justicia rural de la provincia de Buenos Aires, en particular sobre la Justicia de Paz.

## **I.2. La construcción de una historia de la ley, el derecho y la justicia en clave sociocultural**

El descubrimiento de los archivos judiciales como fuente de datos sobre condiciones sociales e índices de criminalidad, obligó a un estudio más sistemático de las instituciones y los sistemas judiciales de los distintos espacios. Este descubrimiento se inició particularmente en Europa, en donde, desde diferentes tradiciones teóricas, tanto desde las perspectivas más estructuralistas como de las que rechazaron al estructuralismo, el estudio de *lo legal* pasó a ser terreno transitado por varios historiadores sociales que procuraban entender los mecanismos usados para imponer la autoridad, alcanzar el consenso, obtener la legitimidad y el control político, trazando vínculos entre los contextos históricos y las minuciosas descripciones de la historia legal clásica.

Estas trayectorias han sido presentadas en diversos balances historiográficos. Uno de ellos es el de AGUIRRE y SALVATORE (2001), que, si bien data del 2001, desarrolla el impacto de esas historiografías europeas y norteamericanas en las de América Latina y Argentina, planteando las nuevas agendas temáticas al respecto.

Según estos autores, una de las corrientes más ricas, tanto en sus potencialidades como en las conclusiones a las que arribaron, ha sido la historia social del crimen y la justicia criminal desarrollada en Inglaterra por los *historiadores marxistas*. Esta corriente

---

<sup>46</sup> Vide RODRÍGUEZ MOLAS (1968); LYNCH (2000 y 2001); y para la segunda mitad del XIX, SLATTA (1985).

estudió las diferentes apropiaciones de las normas en contextos sociales específicos, aportando una definición de la ley como esencialmente conflictiva. En esta tradición, se destaca la propuesta de Edward P. THOMPSON (1984, 1991, 1994 y 2010).<sup>47</sup> Su lectura ha permitido superar la visión del derecho como un mero instrumento unilateral de dominación de clase, postulando, en cambio, que si bien el origen o el sentido de la ley, dado por las clases dominantes, puede ser uno, la ley y la justicia tienen otros significados y formas de validación, propios de las clases populares, que pueden coexistir e incluso confrontar. Sus trabajos sobre el mundo popular de la Inglaterra del siglo XVIII, los delitos en la campaña inglesa, así como las formas de subsistencia y de resistencia, el peso de la costumbre, han aportado una nueva forma de entender el lugar de las normas, la ley y el orden, considerados en clave cultural desde las categorías de agencia y experiencia, a partir de los conceptos gramscianos de hegemonía, bloque histórico y cultura subalterna.<sup>48</sup> La recepción de estas nociones por parte de algunos colonialistas permitió plantear una interpretación diferente del sistema judicial implementado por España en América. Éste estuvo lejos de ser un instrumento de dominación en manos de los grupos dirigentes, por el contrario, fue un ámbito donde existían lugares, “intersticios”, para la negociación, especialmente para las comunidades indígenas. De esta manera, diversos estudios probaron que éstas se apropiaron, recrearon y utilizaron la legislación hispana como una estrategia de resistencia, aunque, en la práctica, eso significara un reforzamiento de las estructuras simbólicas de dominación.<sup>49</sup>

---

<sup>47</sup> Una lectura crítica de los aportes de Thompson en STONE (1986).

<sup>48</sup> Tal vez, lo más destacado sea el uso de la noción gramsciana de *hegemonía*, relacionada con el uso de las tácticas legales que ofrecieron a los grupos dominados la ficción de un sistema de imperio de la ley a través de una demostración calculada de justicia y misericordia. En términos generales, la hegemonía permite entender que el poder de las clases dominantes sobre las clases sometidas no está dado por el control de los aparatos represivos del Estado, sino por el dominio cultural que las clases dominantes logran ejercer sobre las clases sometidas, a través del control del sistema educativo, las instituciones religiosas y los medios de comunicación. A través de estos medios, las clases dominantes "educan" a los dominados para que estos vivan su sometimiento y la supremacía de las primeras como algo natural y conveniente, inhibiendo así su potencialidad revolucionaria. Se conforma un "bloque hegemónico", que amalgama a todas las clases sociales en torno a un proyecto burgués, donde la cohesión cultural contribuye a explicar los fenómenos de coerción. Estas categorías se convirtieron en instrumentos conceptuales fructíferos para entender cómo opera el consenso de la dominación, que rompe con la visión de la pasividad de los aparatos de control social y abre el campo de entendimiento a las formas consensuales del ejercicio del poder.

<sup>49</sup> Al respecto, Steve STERN (1986) dedicó parte de su investigación a observar *el uso* del sistema judicial por parte de las comunidades indígenas, como una estrategia de resistencia al sistema colonial español. Stern analizó pleitos y disputas en torno a los derechos comunales, sobre los cuales planteó que las comunidades indígenas desarrollaron la capacidad de litigar exitosamente ante la justicia colonial. William TAYLOR (1987: 246-247), por su parte, analizó la conflictividad social en México durante el siglo XVIII y estudió la embriaguez, el homicidio y las rebeliones, concluyendo que el sistema judicial fue el que permitió el gobierno colonial gracias a que las comunidades ejercieron un control social previo. También tuvo repercusión la obra de Sydney CHALHOUB (1986 y 1990), quien estudió las condiciones de vida de los esclavos en Río de Janeiro y, para ello, utilizó fuentes judiciales, que le permitieron adentrarse en los usos de la ley y la justicia por parte de los sectores dominantes y subalternos.

Con una repercusión diferente, aunque también dentro del campo de la historiografía marxista, los trabajos de Eric HOBBSWAM (1983 y 2001) sobre las formas de la rebelión popular y el fenómeno del bandidismo fueron tomados como modelos para inquirir la historia americana, y, al hacerlo, obligaron a un estudio de los juicios criminales y de las estructuras judiciales, con mayor profundidad, que aún hoy sigue dando sus frutos.<sup>50</sup>

Otra línea que tomó contacto con los archivos judiciales es la de los estudios cuantitativos sobre delitos y delincuentes en sociedades urbanas, originados primero en Inglaterra y luego difundidos al resto de Europa. Si bien esta línea no generó análisis sobre la administración de justicia en sí, la metodología fue aplicada por diversos historiadores extranjeros que estudiaron a las sociedades latinoamericanas a través de la cuantificación de los índices de criminalidad, asociándolos a la inmigración de fines del siglo XIX, para algunas ciudades particulares (BLACKWELDER y JOHNSON, 1984; JOHNSON, 1989) y, más recientemente, también para zonas rurales (SALVATORE, 1997 y 2003).

Aguirre y Salvatore, también detallan otra línea historiográfica, que es la que se abocó a la exploración de los procesos de construcción de los Estados Latinoamericanos, a través de los estudios de algunas instituciones judiciales. Entre ellas, y de particular importancia para nosotros, la de Thomas Flory, quien reconstruyó el devenir de la Justicia de Paz Imperial dentro de la formación del sistema judicial del Brasil del siglo XIX y sostuvo que su creación se debió a un impulso del liberalismo con la intención de desestructurar las magistraturas centralistas monárquicas (FLORY, 1981).<sup>51</sup> Por otro lado, también preocupada por las prácticas judiciales de institución, Tamar HERZOG (1995) abordó la administración de justicia penal colonial en la Audiencia de Quito desde una perspectiva institucional en clave de historia social.<sup>52</sup>

---

<sup>50</sup> Aguirre y Salvatore refieren que varios autores se abocaron a estudiar el bandidismo en Brasil, Perú, Cuba, México y otros países, y que la mayoría concluyó que el modelo del “bandidismo social” no existía, o, al menos, era muy raro (AGUIRRE y SALVATORE, 2001: 8). Estas investigaciones generaron un debate muy interesante sobre las categorías utilizadas (JOSEPH, 1990; SLATTA; BIRKBECK; SINGELMAN; JOSEPH, 1991), que han sido objeto de un excelente balance por parte de Raúl FRADKIN (2005). Hoy día, este debate sigue teniendo repercusión, poniendo de plano el estudio de la administración de justicia (BRANGIER PENALILLO, 2012).

<sup>51</sup> En esta línea, otros trabajos han abordado la justicia de paz brasileña desde aspectos institucionales, como MARQUES VIERA (1997). Por su parte, Richard GRAHAM (1997) también llamó la atención sobre el papel político de los jueces de paz en las fronteras del poder público y privado en el Brasil de Don Pedro II, en lo que hace a las tramas de la política local. Por último, y más recientemente, Ivan VELLASCO (2004) ha abordado el estudio de las prácticas judiciales, al formular explicaciones acerca del surgimiento de dicha institución.

<sup>52</sup> Tamar Herzog reconstruyó las redes de relaciones que vinculaban a varios de los miembros de la justicia colonial de Quito, observando el peso de la “voz y fama” y de los criterios de vecindad en la resolución de los conflictos. En todos estos trabajos, el interés continuó centrado en las instituciones legales y judiciales,

En esta misma línea, y considerando la dimensión judicial a nivel institucional, normativo y de prácticas, se ubica, en nuestro país, la obra de Osvaldo Barreneche (2001). Discípulo de Carlos Mayo en la Universidad Nacional de La Plata (*vide infra*), y formado en la historia colonial americana y en el estudio de los sectores populares a través de fuentes judiciales, se preocupó por realizar un análisis de la instauración institucional y normativa de la justicia rioplatense en la transición del orden colonial al independiente en la ciudad de Buenos Aires. Durante la década de 1990, estudió las permanencias y los cambios operados en la administración de la justicia criminal en Buenos Aires entre 1780 y 1850. Su hipótesis central es que “los rasgos básicos del sistema de justicia penal de la Argentina moderna surgieron durante este período de transición” (BARRENECHE, 2001: 1). Los rasgos identificados fueron “la subordinación y debilidad institucional del poder judicial; la interferencia policial en las relaciones entre la sociedad civil y la justicia; la manipulación de las fases iniciales del proceso judicial (a través del sumario u otros procedimientos legales y administrativos) por policías de alto rango; y la institucionalización de procedimientos penales maleables como sistema punitivo, sin perjuicio del resultado de los casos delictivos judicialmente evaluados” (BARRENECHE, 2001: 16). Para Barreneche, la policía se convirtió en una forma paralela de justicia, encargada de la realización de los sumarios criminales y, por lo tanto, entró en conflicto y tensión con los magistrados judiciales, problema que, según el autor, definió el sistema judicial penal hasta nuestros días. Es interesante marcar que la metodología propuesta propone articular tres niveles de indagación: la arquitectura legal e institucional, las prácticas penales, en particular las policiales, y las prácticas concretas de funcionamiento de la justicia en el marco de las disputas del poder institucional. Barreneche pone el acento en observar las “continuidades”, con especial énfasis en la convivencia de elementos del aparato legal de la colonia con nuevas normas producidas por los gobiernos revolucionarios. Además, recurre a un estudio de los expedientes judiciales, con especial interés en las instancias y marcas procesales de los mismos.

En esta línea, debemos mencionar el trabajo de Elisa SPECKMAN GUERRA (2002), quien analiza el fenómeno judicial en tres niveles que la autora interrelaciona: el de las prácticas y los sujetos criminales, el de la legislación, y el de la administración concreta de justicia en la Ciudad de México entre 1872 y 1910. El libro se propone “establecer y comprender la distancia entre la norma legal y la práctica judicial” (SPECKMAN GUERRA, 2002: 13). Al partir de la idea de contradicción entre la norma

---

pero desde una perspectiva de la historia social, que permitió avanzar en la comprensión de las relaciones entre el estado y la sociedad, mediatizadas por la ley.

y la práctica, la autora da cuenta no sólo de los aspectos que la norma legal y codificada establecía, sino también de las costumbres, las “mentalidades”, el saber de la gente y lo que se difundía como tal en la sociedad, a través de diversas fuentes como la prensa escrita, y también lo que los jueces y abogados –profesionales de la ley– entendían en su práctica cotidiana.

En una clave diferente, que buscó observar los cambios y las continuidades entre el período colonial e independiente, la obra compilada por Lyman Johnson también descubrió la importancia de lo jurídico en clave social para la comprensión de la historia americana (JOHNSON, 1990). Los autores convocados abordaron cuestiones sobre la criminalidad y el orden público en Argentina y Uruguay, en el contexto de las transformaciones económicas y sociales que experimentaron en relación a los nuevos vínculos con el mercado externo. En ese sentido, se descubre que uno de los problemas que se suscitaron fue la escasez de mano de obra y que el mismo buscó solucionarse con un incremento de la policía rural y un aparato legal que penalizaba la vagancia. Así, policía, legislación y justicia fueron puestos al servicio de la protección de la propiedad y el orden público. Lo impactante de este estudio fue que, Richard SLATTA y Karla ROBINSON (1990), a partir de un estudio estadístico de los arrestos efectuados entre 1822 y 1827-50, desglosaron la legislación utilizada en ambos gobiernos y el perfil de los criminales apresados y, en base a ello, sostuvieron la continuidad de las prácticas de la justicia del crimen entre el período de B. Rivadavia y el de J. M. de Rosas, destinada a preservar los intereses económicos y la posición social de la elite terrateniente.

Entre las corrientes teóricas que permitieron parte de esta renovación, los autores ponen el acento en el impulso dado por los trabajos de Michel Foucault sobre el poder dinámico y las diferentes formas en que opera el control social, en especial a través del disciplinamiento del cuerpo y la producción de saberes de control (FOUCAULT, 1992a, 1992b, 1996 y 2002). La recepción de las obras y conferencias dictadas por Foucault, se convirtieron en disparadores de infinidad de investigaciones, que quebraron las formas dogmáticas de entender lo que podrían llamarse las instituciones de control social y los aparatos ideológicos de justificación. Como detallan Aguirre y Salvatore, el impacto de la obra de Foucault fue dispar en América Latina y, tal vez, recién en la década de 1990 su influencia se sintió más homogéneamente con investigaciones sobre la construcción de la naturaleza del crimen, el camino en el cual la prisión “fabricó” la desviación, las formas capilares del poder desplegadas dentro de la prisión, las escuelas, las instituciones

de la salud física y mental, las nociones de verdad y justicia, que fueron estudiadas por sociólogos, antropólogos e historiadores (AGUIRRE y SALVATORE, 2001: 9).<sup>53</sup>

Es importante destacar que los aportes de Foucault fueron claves en el estudio de la historia de la justicia, porque su trabajo mostró que las relaciones de poder se juegan en todos los espacios sociales, creando prácticas a partir de las acciones desarrolladas “por” las instituciones. Si bien los temas y conceptos propuestos por Foucault fueron incorporados, en un principio, de manera mecánica, recientemente han sido analizados críticamente. Esta revisión ha dado sus frutos en obras que analizan el control social y la prisión.<sup>54</sup>

Heredera de la tradición foucaultina, Arlette FARGE ha sido vital en el desarrollo de la reflexión sobre las fuentes judiciales. A su clásico relato sobre la *atracción del archivo*, en la que describe las potencialidades y los riesgos de estas fuentes, sus obras de investigación son verdaderos manantiales de inspiración sobre la forma de interrogar estos archivos y conocer la voz de los sujetos anónimos y colectivos (FARGE, 1991 y 1995).

También ha sido sumamente fructífera la impronta de los estudios sobre los “sectores subalternos”, centrados en las estrategias cotidianas de la resistencia pacífica de los sectores dominados, desde un esquema teórico que invita a revisar formas de expresión del conflicto no necesariamente violentas o abiertas. James SCOTT (1997 y 2004) delimitó una serie de experiencias “menudas” como *formas cotidianas de resistencia*: sabotajes, quema de sembrados, robos, “guerra de palabras” (burlas, chismes, rumores), incumplimiento de tareas, demandas judiciales, peleas, violencia menuda. Su esquema de interpretación se centra en el estudio de las relaciones de dominación en función de lo que llama los *discursos ocultos*, propios de los sectores subalternos, en oposición a los discursos públicos, de los grupos dominantes. Esas acciones, que no suponen un desafío explícito al orden establecido, ni a los sectores dirigentes, pueden ser leídas como una acción deliberada o una decisión táctica de los individuos para mostrar su desacuerdo al *statu quo*. De todas maneras, Scott no niega que, en determinados momentos, puedan surgir actores que reformulen el discurso oculto

---

<sup>53</sup> Ver también AGUIRRE y BUFFINGTON (2000); PALACIO y CANDIOTI (2007).

<sup>54</sup> En especial, CAIMARI (2004: 18-23) y BOHOSLAVSKY y DI LISCIA (2005: 15-19). Como sostienen BOHOSLAVSKY y DI LISCIA (2005: 17-18), las críticas a Foucault ahondaron en: 1) cierta incapacidad metodológica para el análisis histórico, criticando las generalizaciones e inexactitudes en oposición al análisis minucioso del historiador; 2) la imposibilidad de observar la compleja tensión entre estructura general y los sujetos, donde se describen “maquinarias y aparatos sin maquinistas” que ejercen el poder, difuminándose así el carácter concreto de la dominación. Además, los nuevos estudios se han centrado no sólo en reconocer el lugar de los sujetos subalternos, sino el rol que ejercen, sin pretender la igualdad de saberes y recursos, aunque sí la capacidad de agencia de ambos.



de los dominados y encaucen sus anhelos, originando movilizaciones masivas de población. A diferencia de las interpretaciones que aluden al conflicto social de manera abierta y explosiva, esta línea aporta a la comprensión de que no necesariamente pueden haberse conformado sujetos colectivos, que expresen su disconformidad en acciones masivas, conscientes e ideológicas, para que exista el conflicto social. Por el contrario, éste existe por más que no haya revueltas, estallidos de violencia colectiva ni revoluciones. Varios trabajos han considerado este marco teórico en América Latina para estudiar la justicia como forma de canalización del conflicto social (LEGRAND, 1988; SALVATORE, 2003; PALACIO, 2004a).

Junto a estos caminos de acceso al estudio histórico de los sistemas judiciales y el derecho, otra fuente de inspiración provino de la antropología. En la década de 1980, los antropólogos redescubrieron el rol de la ley en la cohesión y el conflicto en las comunidades, anticipada en trabajos pioneros del siglo XX como los de Bronislaw Malinovsky. Como afirman PALACIO y CANDIOTI (2007: 14), el vocero de estos nuevos estudios fue Clifford Geertz, quien entendió el derecho como “uno de los componentes de ese conjunto de ideas y valores, hábitos y prácticas que, entrelazados entre sí, organizan el modo en que se piensa cómo las cosas son y deben ser en una determinada sociedad”, dándole al pensamiento legal un poder creativo y constitutivo de las realidades sociales.

De la mano de nuevas lecturas, la ley se volvió un campo de batalla, en el cual diferentes grupos e individuos competían por temas de poder, control, prestigio y significados. Desde este lugar, nuevos trabajos focalizaron en los litigios y en los tribunales, elementos centrales para la formación de las culturas legales y la definición de fronteras sociales, al hacer hincapié en las formas de argumentación y aparición/presencia en tribunales, tanto desde la antropología (NADER, 1998), como desde la historia (CUTTER, 1995).

A la par de estos trabajos renovadores, debemos mencionar los aportes de las historias del derecho europeo, rejuvenecidas, en muchos casos, por el contacto con muchas de estas tradiciones de las Ciencias Sociales. En este sentido, debemos mencionar los trabajos de Antonio Manuel Hespanha, que, gestados al calor de las influencias de la antropología, la sociología y la historia, han ofrecido una nueva forma de historizar el Estado, el Derecho y la administración de justicia, aportando nuevas claves de lectura para entender al Estado, el poder político, la territorialidad y el Derecho (HESPANHA, 1989), las formas simbólicas de la violencia estatal y los saberes jurídicos de diferentes sujetos (HESPANHA, 1993b) y la litigiosidad (HESPANHA, 1993a), y ha

contribuido con una nueva forma de captar la densidad de las concepciones jurídicas con su idea de “respetar la lógica de las fuentes”.<sup>55</sup> Además, su visión ha quebrado buena parte de la tradición de los historiadores del derecho hispanos, al observar y poner la atención no sólo en las formas eruditas del derecho y la cultura judicial, sino, y muy especialmente, en las formas autónomas, apropiaciones y relecturas de los legos –rústicos como los denomina (HESPANHA, 1993a: 17-60). Su obra ha tenido gran impacto en la historiografía latinoamericana, en especial, en algunos autores como Darío Barriera y Raúl Fradkin.

En particular, Darío BARRIERA ha abordado el estudio del universo jurídico y la administración de justicia como un observatorio de la historia social de los espacios locales en los márgenes del imperio español, indagando las relaciones políticas y sociales que se territorializaron en Santa Fe en el siglo XVII, ciudad marginal del sur del Imperio Español. Sus trabajos son herederos de la mirada de Antonio Manuel Hespanha y defendieron el análisis de las prácticas judiciales a partir de los expedientes judiciales, en la medida en que permiten ver las normas y su apropiación por parte de los sujetos sociales. Disconforme con las imágenes estatistas que mostraban los historiadores indianos, se abocó a estudiar la trama institucional a partir de la densidad de las relaciones sociales.

En un caso, el tratamiento de un pleito judicial, entablado entre notables de la ciudad colonial de Santa Fe, le permitió postular una forma de abordaje que quebrara con la perspectiva metropolitana y diera cuenta de los comportamientos políticos locales y avanzara en las prácticas de los sujetos involucrados, donde los vínculos tejieron una red que no necesariamente funcionó como un reticulado denso, sino que fue permeable a diversos factores (BARRIERA, 1999a).

---

<sup>55</sup> Con esta idea, Hespanha defiende una lectura que respete la totalidad de los sentidos. “El trabajo de recuperación de los sentidos originales [...] es penoso. El sentido superficial tiene que retirarse para dar lugar a las capas sucesivas de sentidos subyacentes [...] Los hallazgos de cada una de ellas tienen que dar sentido a *ese nivel*. [...] Por tanto, en cada nivel hay que esforzarse por recuperar la extrañeza de lo que se dice y no la familiaridad; hay que evitar dejarse llevar por lecturas fáciles; hay que leer y releer y, al mismo tiempo, interrogar cada palabra, cada concepto, cada proposición, cada ‘evidencia’ y procurar que la respuesta no parta de nuestra lógica sino de la propia lógica del texto, hasta que lo implícito que contiene se haya vuelto explícito y pueda describirse. Este es el momento en que lo banal se carga de nuevos e inesperados sentidos. El pasado, en su escandalosa diversidad, ha sido reencontrado. [...] En realidad, en la base de los comportamientos o de las prácticas se encuentran opciones humanas ante diferentes situaciones. Estas se evalúan según las disposiciones espirituales, cognitivas o emocionales que asimismo dictan el tipo de reacciones de los sujetos. A menos que uno se adhiera a la idea de una naturaleza innata y común, estas disposiciones están fuera del alcance del conocimiento exterior, histórico o no. Entonces, en esta hermenéutica de las raíces de la práctica a lo máximo que se puede llegar es a anotar las manifestaciones exteriores, tanto si son comportamientos como discursos (especialmente, los que auto-representen los estados de espíritu), describirlos con todo detalle y fidelidad y, a partir de ahí, intentar identificar las disposiciones espirituales allí incrustadas, el origen de los sentidos auténticos de las prácticas” (HESPANHA, 2002: 45).

En otro caso, se valió de un conjunto de juicios por herencias, sobre derechos de vaquear y tierras, para “despuntar” aspectos de la realidad histórica, lo que le permitió observar las formas en que se justificaron ante la justicia, recurriendo a sus derechos (BARRIERA, 1999b) y a la puesta en juego de relaciones personales en los procesos judiciales (BARRIERA, 2002). Esta estrategia también le facilitó releer una conjura en nombre del rey (BARRIERA, 2009a). Por otro lado, y recurriendo a las voces de los juristas, diccionarios de autoridades, actas capitulares y expedientes judiciales, revisó las atribuciones de justicia que se ejercían en la ciudad, cosificadas en la descripción de las funciones del cabildo, o ignoradas por cierta historiografía metropolitana, para ver que un único oficio no agotaba la cuestión, pues las *varas* de la justicia se extendían a otros actores, produciendo múltiples jurisdicciones, muchas veces superpuestas tanto para la misma sede o instancia (BARRIERA, 2003). Desde todos estos casos, en que se pone el acento en las relaciones sociales, este autor avanzó en el despliegue de las voces, los saberes y la *cultura judicial* que se canalizan en los expedientes judiciales, utilizando todos los recursos para lograr la “escucha” de sujetos que, generalmente, no legaron testimonios de su existencia (BARRIERA, 2009b y 2009c). También, desde otro lugar más vinculado a una historia conceptual, ha desarrollado la mutación de conceptos como crimen y delito (BARRIERA, 2008).

Finalmente, no podemos dejar de mencionar el impacto que, en esta renovación de los estudios sobre la justicia, basados en expedientes judiciales, tuvo la llamada microhistoria italiana. Carlo GINZBURG (1999) narra dos procesos judiciales que sufrió el molinero Menocchio, condenado por el Santo Oficio. En su obra, no sólo se limita a los acontecimientos propios del juicio, sino que, a través de los indicios provistos por el expediente, se adentra en los pensamientos, valores y concepciones de este individuo, que puede servir como muestra de otros. Esta obra sirvió de ejemplo para posibles investigaciones, no preocupadas por la representatividad de los casos, sino por su existencia histórica, además de ser un excelente ejemplo de trabajo con fuentes históricas. Junto a esto, Ginzburg expuso, con ruda claridad, la relación que los historiadores tienen con la justicia, la diferencia entre la verdad histórica y la verdad judicial, así como las diferentes formas de trabajar de cada uno (GINZBURG, 1994). Ambas obras han significado un claro aporte para el entendimiento historiográfico de la administración de justicia.

\*\*\*

En síntesis, si bien este recorrido es sumamente desparejo y dispar, nos permite ver que, desde distintas tradiciones, se produjo una forma de entender el estudio de la ley,

los sistemas judiciales, las prácticas de criminalización, al concebir la ley desde una perspectiva que superaba las visiones más ortodoxas que la presentaban como manifestación de la ideología de clase o simple instrumento de la dominación estatal. La propuesta consistió en prestar atención a las zonas de contacto entre la ley estatal y la popular, así como a la continuidad de las tradiciones jurídicas en el espacio latinoamericano. La mayoría de estos trabajos estuvo centrado en el mundo colonial americano, en la transición al orden independiente y en los momentos de consolidación de los estados americanos a fines del siglo XIX, quebrando viejos consensos referidos a la idea de ruptura entre los periodos colonial e independiente, el acceso a la justicia por parte de los sectores populares, los intereses de las elites en la definición de estas instituciones, las prácticas de criminalidad por parte de la sociedad.<sup>56</sup> Desarrolladas en diversos ámbitos académicos, estas investigaciones se volvieron caminos de renovación y cobraron inusitado interés en América Latina, que cristalizaron, hacia fines de la década de 1990, en congresos internacionales.<sup>57</sup>

### *1.2.1. Historia social de la administración de justicia rural en la provincia de Buenos Aires*

En Argentina, la preocupación por los sistemas judiciales se desarrolló particularmente después de 1983, con la apertura democrática. Esto se debió tanto a factores políticos como académicos. Por un lado, por el interés por el Estado de Derecho y el terrorismo de estado; y, por otro, por la recepción de las nuevas corrientes historiográficas.<sup>58</sup> Si bien falta explorar minuciosamente la llegada de estas nuevas corrientes a la Argentina, muchos ya habían entrado en contacto con ellas durante sus exilios en la década del '70, y otros, porque ya restablecida la democracia, formaron

---

<sup>56</sup> Dentro de los estudios sobre la construcción de los estados-nación, la constitución de las instituciones estatales es una constante. El clásico estudio de Oscar OSZLAK (1990), si bien no aborda el estudio de la justicia y la formación del sistema judicial como elemento autónomo, sienta las bases de la indagación de los elementos del estado-nación en construcción. Eduardo ZIMMERMANN (1999), receptor de la historiografía anglosajona, estudió aspectos de las instituciones judiciales argentinas en momentos de consolidación del estado-nación, buscando entender las dificultades para la constitución de los aparatos estatales en el marco de escasez de recursos económicos y humanos. La necesidad de contar con hombres formados jurídicamente, para conformar una burocracia judicial a nivel nacional, fue uno de los aspectos claves debatido por juristas y políticos. Recientemente, se ha interesado también por el estudio de la práctica judicial, estudiando los patrones de sentencias en escala macro-nacional, a fin de observar las transformaciones en el largo plazo. (Ponencia presentada en las II Jornadas de Historia Social, La Falda, Córdoba, Argentina, 2009).

<sup>57</sup> Este giro historiográfico se cristalizó en una serie de conferencias internacionales que tuvieron lugar en Londres en 1996 (cuyos resultados aparecieron compilados en Eduardo ZIMMERMANN, 1999) y en la Universidad de Yale en 1997 (las ponencias de este congreso fueron publicadas en dos obras: AGUIRRE y BUFFINGTON, 2000; y AGUIRRE, JOSEPH y SALVATORE, 2001).

<sup>58</sup> Ver lo dicho *supra*, retomando el planteo de PALACIO y CANDIOTTI (2007: 11-13).

parte de una red académica internacional, realizando doctorados en el exterior, México, España, Francia o el mundo anglosajón, en especial Inglaterra y Estados Unidos.

En Argentina, el acercamiento sistemático a las fuentes judiciales, que obligó a conocer con mayor precisión las instituciones judiciales y la normativa, provino de diversos ámbitos y cristalizó en investigaciones novedosas que dieron lugar a una serie de congresos, en donde convergieron distintas corrientes y configuraron un nuevo campo de estudios interdisciplinarios.<sup>59</sup>

En particular, en nuestro país, el trabajo con expedientes judiciales tuvo un temprano defensor en la figura de Carlos Mayo. Su interés por conocer las condiciones de vida de los sectores populares en el Buenos Aires tardocolonial y luego en los tempranos años de la independencia, lo llevaron a recorrer los expedientes de la justicia criminal procesados en la Audiencia de Buenos Aires y en las instituciones del nuevo estado independiente, depositados en el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires “Dr. Ricardo Levene” y en el Archivo General de la Nación (MAYO, 1998, 2000a, 2000b y 2004). Si bien su perspectiva se orientó a la búsqueda de información sobre condiciones de vida, vestimenta, sentimientos, expresiones, su trabajo se convirtió en pionero de estos estudios y desde este ámbito se generó uno de los primeros trabajos de reflexión teórica- metodológica (MAYO, MALLO y BARRENECHE, 1989). Desde su lugar en las cátedras de la Universidad Nacional de La Plata, impulsó varias investigaciones, una de las cuales fue la que referimos de Osvaldo Barreneche, que culminó con su tesis de doctorado en el exterior (BARRENECHE, 2001).

---

<sup>59</sup> En 1996, la Universidad Torcuato Di Tella organizó un Coloquio Internacional sobre la *Historia del Delito y la Justicia en América Latina*. En 1999, el Departamento Histórico de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires realizó en Mar del Plata las Jornadas *La Fuente Judicial en la Construcción de la Memoria*. (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, 1999). En 2000, el GEHISO y las Facultades de Humanidades, Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional del Comahue llevaron a cabo las *Primeras Jornadas de Historia del Delito en la Patagonia*. Posteriormente, en 2001, La Universidad Nacional de General Sarmiento realizó un congreso que reunió a antropólogos, sociólogos e historiadores (GAYOL y KESSLER, 2002), y en 2004, el Centro de Estudios Latinoamericanos y la Escuela de Humanidades de la Universidad Nacional de San Martín organizaron el Seminario Internacional *Justicia y Sociedad en América Latina* (PALACIO y CANDIOTI, 2007). Por su parte, los últimos encuentros de las Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia también muestran este creciente interés por la problemática de la administración de justicia: en 2005, las X Jornadas Interescuelas tuvieron una mesa temática dedicada a “La justicia y el derecho desde la historia social: ordenamientos jurídicos, administración de justicia y procesos sociopolíticos en América Latina, siglos XVII-XIX”, coordinada por Raúl O. Fradkin y Darío G. Barrera. En 2007, las XI Jornadas Interescuelas tuvieron dos mesas destinadas a esta temática: “Representaciones y usos de la violencia y la justicia en Iberoamérica” y “La justicia y el derecho desde la historia social: ordenamientos jurídicos, administración de justicia y procesos sociopolíticos en América Latina, siglos XVI-XIX” y, finalmente, en 2009, se contaron con cinco mesas temáticas, una de las cuales, fue organizada por historiadores del derecho. Igualmente, las Jornadas de Historia Social, realizadas en Córdoba, han mantenido en sus dos encuentros (2007 y 2009), mesas específicas sobre el tema. En 2008, bajo la coordinación de Darío Barrera, el Nodo Rosario de la Red Columnaria realizó un Workshop, cuyos resultados fueron publicados bajo la coordinación de D. Barrera. Este encuentro se repitió en 2009 (BARRIERA, 2009 y 2010b).

Anterior a estos trabajos, en 1959, se publicó una obra que, en su momento, no provocó gran impacto, pero que, en la actualidad, es clave para todos aquellos que estudian la Justicia de Paz. En ese año, Benito Díaz publicó su tesis doctoral sobre la Justicia de Paz en la campaña bonaerense de la primera mitad del siglo XIX (DÍAZ, 1959). De manera novedosa, conjugó la rigurosidad normativa de los historiadores del derecho con una apertura hacia la historia social, que se insinuaba tímidamente en la historiografía argentina de ese entonces. Más allá de que este trabajo, leído desde el presente, adolece de generalizaciones, como así también de la carencia de un estudio sistemático del accionar de la justicia de paz, de sus integrantes, de la población que accedía a la justicia, amén de un sólido conocimiento de la campaña en la que se asentaron estas instituciones –falencias que se relacionaban con la imagen que se tenía de ese mundo rural de entonces a la que hemos hecho referencia más arriba–, el mismo significó una renovación y un aporte sustantivo para la comprensión de la justicia rural en la campaña bonaerense.

Como destaca su autor, el estudio sobre los juzgados de paz de campaña fue realizado con los objetivos de “precisar su situación y evolución institucional en el orden jurídico y social, y reseñar su participación e influencia en los acontecimientos políticos, militares, económicos y aun culturales de la campaña bonaerense” (DÍAZ, 1959: 7), y lo hizo incorporando documentación hasta ese entonces desestimada.<sup>60</sup> Benito Díaz comienza su trabajo con la ley del 24 de diciembre de 1821 y continúa con las normas que otorgaron cada vez más atribuciones y poderes a los nuevos magistrados, citando las disposiciones y los debates que le dieron origen. En esa instancia, su enfoque no se aleja mucho de las historias del derecho antes vistas, aunque la minuciosidad con que está citada la documentación y las continuas referencias al accionar de los jueces, a través de la propia documentación generada por estos en el cumplimiento de sus funciones, marcan la diferencia con el enfoque anterior. Además de reconstruir la estructura y el accionar de la justicia bonaerense, este trabajo aborda la relación de los Jueces de Paz con los sucesos

---

<sup>60</sup> Díaz sostiene que: “Los manifiestos, memoriales, proclamas, leyes, decretos, constituyen muchas veces exteriorizaciones frías, frecuentemente deformadoras del hecho real. Gran parte de esa documentación es antecedente, es decir que se dicta con el objeto de configurar hechos futuros; puede, por lo tanto, no estar conforme con la realidad y darse el caso de que la legislación no se aplique, o bien sus consecuencias sean contrarias al espíritu legal. Es conveniente, entonces, utilizar aquellos elementos documentales, de variada índole, que caracterizan y ubican al hombre o a la institución, en su medio y en su época. [...] Sin descuidar el documento clave, hemos utilizado también la *hojarasca*, o sea aquellos materiales desechados por buena parte de los historiadores, dejados de lado como piezas de poca importancia. [...] Tomemos como ejemplo las numerosas *clasificaciones* y *filiaciones* de los habitantes de la campaña bonaerense; en ellos encontraremos el dato económico, social, etnográfico, militar, que nos servirá para completar, en paciente síntesis, el estudio de la sociabilidad de la época, sin contar el aporte que representa para la investigación lingüística” (DÍAZ, 1959: 7-8).

políticos, militares, sociales, electorales y económicos de la provincia, aunque lo hace de manera general, sin considerar la historicidad propia de cada contexto territorial. Y si bien muestra el rol de los jueces en este sentido y emite ciertas apreciaciones que recién redescubrirá la historiografía en la década de 1990,<sup>61</sup> su interpretación es presa de ese paradigma interpretativo del mundo rural al que hemos hecho referencia *supra*, contribuyendo, de esta manera, a reforzar la idea de que los Jueces de Paz eran brazos del poder estanciero y las elites provinciales.

El cambio de perspectiva y la resultante revalorización de la historización de la administración de justicia, al menos para el mundo rural bonaerense de los siglos XVIII y XIX, vino de la mano de la discusión sobre problemas más generales de la historiografía argentina, surgidos directamente del estudio de las transformaciones del espacio rural, tanto de la época de transición colonial como de los “dorados” años del modelo agroexportador. Estos estudios han tenido un notable desarrollo para la etapa tardocolonial y la primera mitad del siglo XIX y, en menor medida, para fines del XIX.

Todos estos trabajos mostraron un mundo muy complejo, con diversidad de situaciones en lo que hace a formas de producción, mano de obra, mercados internos, población, existencia de densas redes sociales dentro de la campaña bonaerense, caracterizada por un continuo crecimiento demográfico, cambios en la orientación productiva y en el régimen de propiedad de la tierra, a la vez que cambios en la organización político-institucional.<sup>62</sup> Todo ello obligó a revisar los modos de control y coerción de esa población que se descubría compleja a la vez que reconocer sus capacidades de acción y negociación, incorporando enfoques que revisaran no sólo el accionar del estado y de los sectores dominantes, sino también las estrategias de los sectores subalternos. De esta manera, esta transformación operó de la mano de un cambio de paradigma de interpretación, que supuso el repliegue del estructuralismo determinista y el avance de otro que revaloriza las prácticas individuales y colectivas (FRADKIN y GELMAN, 2004: 35).

Esta conjunción de factores permitió plantear nuevos problemas, que cristalizaron en el paso de la historia rural, centrada en un enfoque vinculado a la historia económica, a otra en clave de historia política, social y cultural, que descubre la justicia como una instancia que permite observar el despliegue de la acción estatal sobre la sociedad rural o

---

<sup>61</sup> Díaz afirmaba por ese entonces que los jueces de paz eran hombres del medio, ni grandes hacendados ni burócratas del gobierno: “En este medio sobresalía la personalidad del juez de paz, individuo de cierta cultura, de fortuna más o menos respetable y de influencia entre el vecindario” (DÍAZ, 1959: 118).

<sup>62</sup> Sin dar cuenta de cada uno de estos trabajos, remitimos a los balances historiográficos realizados por GARAVAGLIA y GELMAN (1998); FRADKIN y GELMAN (2004); FRADKIN (2006); MÍGUEZ (2006).

como un espacio de configuración de conflictos y solidaridades, replanteando temas tales como la forma de construcción del poder estatal, los liderazgos sociales y las estrategias de resistencia de la población.

De esta manera, diversos autores han comenzado un estudio de períodos bien delimitados, en función de problemáticas a resolver, y no por un criterio cronológico, como la Historia del Derecho, donde la periodización es uno de los factores que define el problema a investigar. En su gran mayoría, estos estudios se centran en el análisis de la construcción de un orden legítimo post-independiente en el mundo rural, que procuraba alcanzar un consenso para lograr una duradera imposición del orden en un ambiente caracterizado por una creciente conflictividad social y política, a la vez que imponer un control social que sirviera a los intereses de las clases propietarias y a las necesidades de las nuevas configuraciones estatales.

Así, un grupo de trabajos abordó la relación entre la justicia rural y el control de la fuerza de trabajo, discutiendo las tesis tradicionales sobre disciplinamiento de la mano de obra en el mundo rural pampeano de la primera mitad del siglo XIX. Así, Ricardo Salvatore, desde la problemática de formación del mercado de trabajo y el fenómeno del reclutamiento de milicianos para las fuerzas del estado de Buenos Aires entre 1820 y 1850 (SALVATORE, 1992 y 1993), llegó al estudio de la administración de justicia durante ese período (SALVATORE, 1993-1994).<sup>63</sup> Al hacerlo, no sólo indagó en el funcionamiento de la justicia rosista, sino también en las prácticas de la sociedad.<sup>64</sup> En un principio, enumeró los distintos tipos de delitos registrados en los Partes de Novedades de los Jueces de Paz, de una manera general, sin cuantificar ni seriar la información (SALVATORE, 1993-1994: 101-110),<sup>65</sup> aspecto que profundizó en un trabajo posterior, donde presentó los “resultados de una reconstrucción estadística del crimen en la

---

<sup>63</sup> Su estudio sobre la justicia rosista, buscó poner en cuestión una afirmación que la ha “presentado como carente de justicia”, como “espacio de arbitrariedad al servicio del dictador”, o como “una herramienta de poder en manos de la clase estanciera” (SALVATORE, 1993-1994: 94).

<sup>64</sup> Al respecto, Salvatore afirma que “los arrestos y procesos judiciales reflejan tanto la política criminal del estado como las ilegalidades que la sociedad produce.[...] Si la compleja maquinaria de la justicia rosista privilegió la persecución de ciertos delitos –deserción, el robo de ganado, y los ‘indocumentados’– es porque en alguna medida existían tensiones que, ‘desde abajo’, reproducían estas ilegalidades, a pesar de la labor pedagógica del cepo, las ejecuciones, y las traumáticas experiencias de los ‘destinados’. Una visión a vuelo de pájaro del mundo del delito puede ayudarnos a comprender los conflictos de este período” (SALVATORE, 1993-1994: 101).

<sup>65</sup> En este trabajo, estableció los siguientes tipos de delitos “a) Homicidios, heridas y violaciones [...] b) Delitos contra la propiedad. El robo de ganado constituye, junto con las deserciones y el transitar sin documentos, uno de los delitos más frecuentes en la campaña. El estado rosista, empeñado en hacer respetar la propiedad semoviente, trata de eliminar las contravenciones antes toleradas [...] y de documentar la tenencia, transporte y comercio de ganado [...] Esto produce una verdadera criminalización de las costumbres [...] c) La deserción [...] d) Transitar sin documentos [...] e) Fugas de peones y esclavos [...] f) Otras ilegalidades y transgresiones” (SALVATORE, 1993-1994: 101-110).



campana de Buenos Aires a partir de la información contenida en los Partes de Novedades, informes trimestrales o cuatrimestrales que enviaban los Jueces de Paz a Rosas durante los años 1831 a 1851” (SALVATORE, 1997: 91).<sup>66</sup> Junto a ello, se hizo una pregunta vital para este contexto y que transforma, en buena medida, la percepción de la práctica judicial: “¿Quiénes fueron los delincuentes? ¿Constituían ellos un sector especial de la población de la campana? ¿Puede hablarse de la existencia de una ‘clase delincuente’?” (SALVATORE, 1997: 98).<sup>67</sup> Posteriormente, todas estas cuestiones fueron sistematizadas en una obra en la que sintetizó la experiencia de formación de los sectores subalternos de la campana bonaerense (SALVATORE, 2003).<sup>68</sup>

---

<sup>66</sup> En base a la información extraída de 1.674 partes, obtuvo la imagen de una campana menos violenta que lo que se creía, según esos testimonios de la época. A su vez, al revisar las formas más frecuentes del delito en la campana, tampoco encontró relación con la imagen de una sociabilidad popular violenta reforzada por el terror del estado. Por el contrario, encontró que los delitos contra las personas representaban el 12,9% de los arrestos (219 del total), al igual que los delitos contra el orden público (alterar la paz, embriaguez, peleas, juegos de azar, portar cuchillo, etc.), que tampoco fueron numerosos (total de 225, 13,5%). Finalmente, los delitos políticos (aquellos que resultaban de ser opositor al régimen gobernante) fueron muy infrecuentes, registrándose un total de 17 (1%). Frente a esos porcentajes, los que sí fueron importantes son los llamados delitos contra la propiedad y los delitos que denominó ‘delitos contra el estado’ (englobando una serie de ilegalidades que se suscitaban en relación a la obligación de los varones de contribuir con servicios militares al estado provincial: desertar, evadir el servicio, viajar sin identificación y proporcionar “mal servicio” a los jueces de paz o policías locales), que constituyen el 37,6% de los arrestados (627 del total). Por ello, concluye que “representan un rechazo de los paisanos pobres a proveer servicios militares o policiales al estado en las condiciones y tiempo demandado por las autoridades. O, visto desde otro ángulo, reflejaban la defensa que los paisanos hacían de su propio tiempo [...]. Desertar del ejército y viajar sin identificación adecuada fueron las ofensas más frecuentes dentro de esta categoría [...] El segundo delito en orden de importancia –después de los delitos contra el estado– fueron las ofensas contra la propiedad. Ellos representan el 33% de los arrestos reportados por los jueces de paz. [...] donde] sobresale el robo de ganado, con el 790% de las observaciones [...] lo cual] está relacionado con la consolidación de derechos de propiedad en semovientes [...] En un sistema social donde la apropiación de ganado era una práctica tolerada entre vecinos [...] el robo de ganado sirvió para criminalizar las actividades de extraños a la comunidad” (SALVATORE, 1997: 93-95).

<sup>67</sup> La respuesta es clarificadora puesto que, si bien el sistema judicial de este período tendió a discriminar en términos de clase –dice Salvatore–, persiguiendo a los que Rosas llamaba “clase de peón de campo”, identificables por su apariencia (trabajaban como peones, vestían chiripá, poncho y bota de potro, no sabían leer ni escribir, poseían no más que un caballo, una muda de ropa y algunos aperos), “en la práctica, la posibilidad de identificar y controlar a la ‘clase de peón de campo’ [...] resultó depender de la cuestión de la residencia. Aquellos con largo tiempo de residencia en la comunidad, los vecinos y sus ‘conocidos’, podían escapar más fácilmente al peso de la justicia rosista que los que se consideraban extraños a la comunidad. Los trabajadores itinerantes [...] eran sindicados como ‘vagos y mal entretenidos’ antes de que violaran ninguna ley. [...] No es sorprendente encontrar que los transeúntes figuran desproporcionadamente en las estadísticas de arrestos. Más del 82% de los arrestados habían nacido fuera del partido en el que fueron apresados. Este porcentaje llegaba al 100% en partidos nuevos [...] Además, 52% de los arrestados eran provincianos que habían venido de las provincias del norte. 71% de los arrestados eran solteros, una indicación de que el sistema de justicia tendió a castigar más a aquellos trabajadores que no sentían (aún) la necesidad de arraigarse en una determinada población” (SALVATORE, 1997: 98). Respecto a las ocupaciones de los arrestados, abarcan una amplia gama de actividades rurales, la mayoría pertenece a la ganadería y la agricultura (50%), dentro de las cuales hay una mayoría de peones y una minoría de labradores y criadores, capataces y, ocasionalmente, algún estanciero. Le siguen luego los jornaleros (18%); luego, las actividades ligadas al transporte (8%), muchos de ellos eran acarreadores de ganado y picadores de carreta; y los individuos ‘sin ocupación’ o trabajo conocido (8%), por lo general, peones en busca de trabajo. El resto eran soldados, comerciantes y trabajadores de las industrias rurales.

<sup>68</sup> En esta obra, Salvatore sistematizó, desde la óptica de los estudios subalternos, las experiencias de los paisanos durante el gobierno de Rosas, más allá de los aspectos particulares que buscó discutir en la obra (por ejemplo, la versión historiográfica que postuló a Rosas como un caudillo emergente de un mundo rural

Contemporáneamente a Salvatore, Raúl Fradkin indagó, en diversos trabajos, la conflictividad social, el peso de las costumbres, la experiencia de los sujetos frente a la justicia, la conformación de una cultura jurídica propia de los sectores rurales, el proceso de institucionalización y las dificultades en la conformación de nuevas autoridades en la campaña bonaerense de fines de la colonia y primeras décadas del siglo XIX.

Por un lado, Fradkin abordó la cuestión de la conflictividad social en un momento de tensión entre la presión reclutadora del estado, la demanda de mano de obra para tareas agrícolas y la construcción de un dispositivo normativo que perseguía la itinerancia. Basándose en sumarios policiales, expedientes judiciales, partes de novedades, circulares, etc., Fradkin estudió las “gavillas” de salteadores en la campaña bonaerense de la década de 1820 y puso en cuestión las percepciones de estos sectores, a la par que el funcionamiento y dinámica de la estructura policial y judicial, creada para contener a esa población (FRADKIN, 2001, 2003, 2005 y 2006).

Por otro lado, interesado en la relación que se estableció entre “el Estado en formación y la sociedad rural en acelerado proceso de formación”, durante las tres primeras décadas del siglo XIX, Fradkin estudió los cambios que la experiencia de la justicia produjo en las prácticas, las estrategias y las representaciones de los actores y cómo esto signó sus relaciones con el estado y otros actores sociales (FRADKIN, 1999: 145-6). Para ello, estudio un centenar de expedientes sobre causas civiles tramitadas en los juzgados de primera instancia, relativos a los conflictos entre propietarios y arrendatarios durante las primeras tres décadas del siglo XIX (FRADKIN, 1999: 147). Lo interesante de este trabajo es que, luego de pasar revista a la estructura y organización de la justicia rural (justicia de paz y primera instancia), recupera aspectos de la práctica judicial, como que la justicia rural era impartida por notables locales, que operaban como emisarios y mediadores entre el estado y la sociedad, y donde antes de juzgar los hechos se juzgaba la condición de las personas, sus lazos sociales y el arraigo en la comunidad. De esa manera, descubrió que las prácticas judiciales “se sustentaban en un abigarrado repertorio de normas contenidas en el derecho castellano e indiano y enriquecido por las que la costumbre había consagrado” (FRADKIN, 1999: 151), lo cual fue, paulatinamente, suscitando una creciente tensión entre la ley y las prácticas sociales y

---

primitivo, defendida por John Lynch). Para hacerlo, analizó el mercado, las leyes, el ejército y la política, como dimensiones que conformaron la experiencia de estos sujetos. Al igual que en los artículos ya citados, los documentos analizados fueron las filiaciones y clasificaciones de presos, milicianos y soldados, que describen las características personales de estos sujetos, aunque silencian las voces de los mismos. Varios autores han observado que, más allá de los aportes sustanciales de la obra, el hecho de estudiar el problema desde la perspectiva de la subalternidad y no haber incluido ampliamente el uso de expedientes criminales, limita las conclusiones obtenidas.

donde la vigencia de la costumbre se transformó en un objeto de disputa social.<sup>69</sup> Esto se completó con un estudio sobre la cultura jurídica de la población rural, que desplegó saberes tradicionales y nuevos elementos jurídicos (FRADKIN, 2004 y 2009a).

Por otro lado, su preocupación retomó también la dificultad del acceso y establecimiento de una Justicia letrada en la Campaña. En ese sentido, profundizó la investigación de Nidia N. Robles, quien, desde un estudio cuantitativo del grado de conflictividad social que caracterizó a la campaña de Buenos Aires entre 1825 y 1834, planteó los “límites que encontró el intento de establecer una justicia letrada que, al menos en la instancia de apelación, tuviera un alcance efectivo sobre el conjunto del estado provincial. Su estudio mostró que la justicia letrada fue una justicia eminentemente urbana, que resolvió conflictos predominantemente urbanos (dado que estos últimos representaron el 71,9% del total (ROBLES, 2001: 217)).<sup>70</sup> Fradkin profundizó la explicación sobre el fracaso de la implantación de la justicia letrada y de las Comisarías de Campaña en la Provincia de Buenos Aires en la década de 1820, encontrando que la dificultad provino no sólo de la falta de recursos materiales y humanos para su establecimiento en una campaña extensa, sino también de diferencias

---

<sup>69</sup> Estos estudios se insertan en los llevados adelante por el mismo Fradkin sobre el peso de la costumbre en los comportamientos de la campaña. En ellos, ha abordado el papel de la ‘costumbre’ como uno de los elementos constitutivos de la estructura jurídica en esta sociedad que tuvo la suficiente flexibilidad como para no obstaculizar el proceso de transformación y, más aún, le sirvió de sustento. Para estudiarla, se centró en la historización de las relaciones entre las normas y las prácticas sociales, lo que le permitió despejar la imagen estática y rígida que ofrecían los estudios de historia del derecho. Esto le permitió observar que los esfuerzos por reordenar el marco normativo de la vida social rural supuso profundas tensiones sociales. Entre ese marco normativo legal, que el nuevo estado intentó construir, y las prácticas sociales se fue delineando un espacio de relación y conflicto en el que imperó la costumbre. Este proceso de tensión fue cada vez más intenso a medida que avanzó el siglo XIX, acentuándose una oposición entre la cultura elitista urbana y la cultura popular rural. Pese a todo, y frente al avance codificador de mediados del siglo XIX, la costumbre siguió impregnando el mundo rural, incluso frente a la transformación de 1860 en adelante (FRADKIN, 1995, 1997 y 2009a).

<sup>70</sup> Esa estimación porcentual surgió del estudio de la justicia civil letrada en la campaña bonaerense entre 1825 y 1834. La selección del período tuvo en cuenta dos aspectos: por un lado, 1825 señala el año a partir del cual las reformas introducidas en la organización y administración de justicia en 1821 comienzan a adquirir un carácter más estable en relación a los años anteriores. Por el otro, porque, desde ese año, aumenta la tensión política entre los gobernantes, junto a la guerra del Brasil, que va a repercutir al aumentar las tensiones que llevaron al alzamiento rural de 1829. A su vez, 1834 es el año en que Buenos Aires sale airosa de los enfrentamientos anteriores y sienta las bases de la reconstrucción que llevará adelante Rosas. Para ello, se centró en analizar 2.678 expedientes correspondientes al fondo documental Tribunal Civil del Archivo General de la Nación, aunque la autora aclara que “debemos tener en cuenta que el número de conflictos registrados no representa la totalidad de los conflictos que surgieron entre la población rural y que se resolvieron en una instancia judicial; ya que [...] no todos los pleitos podían acceder a la instancia de justicia letrada que representaban los tribunales civiles. Así, los sectores sociales de menores recursos debían dirimir sus conflictos (en los casos en que dichos conflictos llegaran al ámbito de la justicia), sólo dentro de la esfera local que representaban los juzgados de paz” (ROBLES, 2001: 211).

sociales y culturales entre los jueces de primera instancia y Comisarios y los habitantes de la campaña, que se identificaron mucho más con los Jueces de Paz.<sup>71</sup>

Otros estudios pusieron el acento en los sujetos que encarnaron estas nuevas instituciones. Juan Carlos Garavaglia buscó responder quiénes habían sido los alcaldes y tenientes de alcalde en Buenos Aires entre 1831 y 1854, elaborando el perfil social de este grupo (edad, estado civil, lugar de nacimiento, conocimientos de lectura y escritura, ocupación, capital, propiedad) (GARAVAGLIA 1999a y 1999b).<sup>72</sup> A su vez, analizó la jurisdicción de San Antonio de Areco y Cañada de la Cruz y reconoció la existencia de algunas familias que armaron extensas redes de poder local en la que varios de sus miembros fueron Alcaldes de Hermandad o Jueces de Paz y, si bien, se fracturaron por lealtades políticas durante el rosismo, siempre tuvieron el control del poder local (GARAVAGLIA, 1999b: 104-106 y 1999c: 189-201). Simultáneamente, Jorge Gelman reconstruyó el perfil sociodemográfico y económico de los jueces de paz de la campaña bonaerense entre 1822 y 1856, a partir de la totalidad de datos que se conservaron al respecto. Sobre la base de las ternas para Jueces de Paz, que se elevaban anualmente al gobierno, elaboró un perfil estadístico de la edad, estado civil, fortuna, actividad, capital y lugar de nacimiento, con lo que concluyó que se trató de personas de edad madura, con familia, con un largo período de residencia en la campaña de Buenos Aires y, en su mayoría, dedicados a la ganadería (GELMAN, 2000: 14-20).

A su vez, estos trabajos renovadores sobre las prácticas judiciales de la campaña, se centraron en la mirada que se fue construyendo sobre estos sujetos considerados delincuentes o “perjudiciales”.

Al respecto, el trabajo colectivo de Alonso, Barral, Fradkin y Perri trazó un cuadro del proceso de construcción de la figura delictiva de la vagancia en Buenos Aires entre 1730 y 1830, indagando “las concepciones que se forjaron en torno a ella y las nociones y valores con los que estuvo asociada” (ALONSO *et al.*, 2001: 172). Para ello,

---

<sup>71</sup> Preocupado por los aspectos institucionales de la implantación de estas nuevas figuras institucionales y sociales, Fradkin analizó tanto el establecimiento de las Comisarías en la campaña bonaerense en la década de 1820 como de la Justicia letrada (FRADKIN, 2008: 247-284 y FRADKIN, 2009b).

<sup>72</sup> En base a los informes sobre la composición del personal de los juzgados, que debían comunicar los Jueces de Paz a Rosas, obtuvo datos para 180 personas que ocuparon estos cargos entre 1831 y 1854. Sobre ellos, concluyó que lejos de constituir un grupo separado de la sociedad, se parecía más a la sociedad local que a los grandes estancieros y hacendados del período. La edad media era de 40 años, casados o viudos (80%) y el 46% sabía leer o escribir, aunque en los partidos de reciente colonización eran muchos menos los que sabían hacerlo (casi un tercio). En cuanto al origen, en los partidos de vieja colonización, dominaban los nacidos en el mismo pueblo (47%) y la provincia de Buenos Aires (24%), el Litoral (20%), Tucumán y Cuyo (3%), mientras que en los de reciente colonización, los nacidos en el pueblo eran minoría (10%) y dominaban los nacidos en Buenos Aires (57%), seguidos por los de Cuyo (25%) y el Litoral (7%). En cuanto a las ocupaciones, encontró información para 176 personas, de las cuales el 75% estaba vinculado a tareas agrarias, de las que sólo un 1% pueden ser consideradas de gran fortuna (GARAVAGLIA, 1999a: 62-69 y 1999b: 102-106).

los autores realizaron un análisis sistemático y una relectura de la normativa dictada entre 1730 y 1830, considerando a “la normativa represiva como un tipo de representación social que no resulta un mero reflejo de las condiciones sociales imperantes sino que suministra orientaciones y prescripciones para la acción social y que, por lo tanto, constituye un componente de las relaciones sociales al tiempo que crean condiciones de legitimación de esas relaciones” (ALONSO *et al.*, 2001: 172-173).

Así, los autores manifiestan que “la construcción histórica de la figura del vago deviene, entonces, de una compleja y densa filiación en la que intervinieron no sólo los textos y las definiciones de los juristas sino también los mecanismos empleados para llevar adelante la represión...” y, en ese camino, fue “adquiriendo una connotación cada vez más clasista en la medida que se vincula directamente a las necesidades laborales y militares” (ALONSO *et al.*, 2001: 201-202).<sup>73</sup> Esta indagación fue completada con otro trabajo de características similares, en el que se integró los tres planos de análisis: las concepciones jurídicas, la producción normativa y las prácticas judiciales (BARRAL, FRADKIN y PERRI, 2002).

Desde otra dimensión, más interesado por la construcción de la condición de ciudadano y la obtención de derechos civiles en la campaña, Oreste Cansanello estudió las diferencias que se establecían entre los residentes y los transeúntes en términos de obligaciones y derechos en la campaña de Buenos Aires, descubriendo que el concepto de vecindad fue variando y comenzó a fundarse en la adquisición de derechos políticos (CANSANELLO, 1994). En esta línea de obtención de derechos, observó las prácticas del mundo rural en la provincia de Buenos Aires, que le permitió indagar sobre quiénes se arrogaron el derecho a castigar en el período pre y post-revolucionario y sobre quiénes

---

<sup>73</sup> En este sentido, los autores concluyen que, en la construcción de esta figura delictiva, parecen completarse tres ciclos en el transcurso de un siglo: “de vagamundo a evasores del servicio y desertores, de hombres sueltos a familias que crían y protegen vagos, de mendigos mercederos de caridad a ociosos criminales. Se sintetiza toda una evolución de la vagancia: repudiada y perseguida inicialmente para asegurar el orden urbano terminará por impregnar todo el accionar estatal sobre el mundo rural. De medidas aleccionadoras para el reo y la sociedad (como los azotes) se pasó a una concepción del trabajo como reeducación [...] y posteriormente, el trabajo en obras públicas y el servicio de armas (ALONSO *et al.*, 2001: 200). Y, en definitiva, “la figura terminará por ser definida por un mecanismo preciso: no ya por la carencia de familia, de bienes o de domicilio sino de papeleta de conchabo, de alistamiento o de licencia de mendicidad”. Los autores agregan que: “De manera tal que la dirección que siguieron estas disposiciones ampliaba esta figura, en la medida que se le iban adosando otra gama de conductas que pasaron a ser penalizadas. Además, el conjunto de prácticas sociales que pasaron a ser repudiadas, pueden asimilarse a la vagancia en la medida que se les imponía “soluciones” similares. La amplitud creciente de los contenidos de la figura delictiva y, sobre todo, la variedad de prácticas y sujetos sobre las que termina aplicándose invitan a ver en la presión enroldadora del estado la causa central del aumento de la vagancia de modo que la figura penal funge de verdadera coartada del estado y argumento de legitimación” (ALONSO *et al.*, 2001: 200-202).

se ejercía esa potestad (indios, vagos, adúlteras, transeúntes y menores),<sup>74</sup> concluyendo que el advenimiento del régimen republicano no significó la adquisición inmediata de la ciudadanía para todos los habitantes, y no todos los sujetos participaron de la ciudadanía y, por lo tanto, no todos pudieron presentarse ante la justicia a reclamar por sus derechos, por lo cual muchos eran considerados “menores jurídicos” (CANSANELLO, 2003).

En síntesis, si bien estos trabajos no agotan la profusa producción que se ha realizado para fines de la colonia y principios del siglo XIX, muestran una nueva forma de entender la relación entre la ley y la sociedad, donde ya no sólo interesa la norma abstracta sino también la administración cotidiana de justicia y su relación con el contexto socioeconómico. Utilizando una gran diversidad de fuentes (filiaciones, partes de novedades, expedientes de justicia de paz y primera instancia) y metodologías, han podido reformular la imagen de la justicia rural y, con ella, el proceso de construcción del estado provincial. Gracias a estos trabajos, ya no se puede sostener que el Juez de Paz fuera un instrumento al servicio de la clase terrateniente ni un agente sumiso del estado en construcción durante la primera mitad del siglo XIX, sino que fue una instancia mediadora entre el estado y la sociedad, mientras que la primera instancia se perfiló como lejana y basada en la ley, como una burocracia propia del estado. A su vez, el estudio de la práctica concreta de la administración de justicia, junto al estudio estadístico de los delitos de la población, han permitido comprender estas acciones no sólo desde la óptica del poder, sino también como formas de resistencia de los sectores subalternos, entre las cuales la experiencia de la justicia le dio nuevas armas (y por lo tanto no fue sólo un instrumento de sometimiento de esta).

Toda esta renovación historiográfica sobre la justicia rural estuvo centrada en el período tardocolonial y primera mitad del siglo XIX. En cambio, los trabajos que abordaron estas problemáticas para la segunda mitad del siglo XIX y comienzos del XX han sido menos. Su consideración, al igual que lo que ocurrió para la transición de la colonia al nuevo orden independiente, también fue consecuencia de una comprensión más compleja del funcionamiento de la economía, la sociedad y la política. A partir de la pregunta sobre la “conflictividad social” en la Pampa Húmeda como problema histórico,

---

<sup>74</sup> La hipótesis central de Cansanello es que la Revolución no implicó cambios inmediatos en la forma en que se ejerció el poder en el espacio rioplatense, dado que éste estaba asentado en las familias, entendidas en el sentido más amplio del término, donde la autoridad era el jefe de la misma, que se subordinaba a la autoridad de la comunidad política, a la protección y dominio de la Iglesia y, en último término, a la autoridad estatal (CANSANELLO, 2002 y 2007).

se sucedieron una serie de investigaciones que pusieron en juego diferentes estrategias metodológicas para su estudio.<sup>75</sup>

A comienzos de la década de 1980, Richard SLATTA (1985: 186) sostuvo que “el conflicto y la violencia caracterizaron la sociedad rural de la provincia de Buenos Aires en el siglo diecinueve”. Su hipótesis era que la criminalidad en la pampa reflejaba el conflicto socioeconómico entre “los intereses de los grandes terratenientes, que deseaban peones serviles, sedentarios y mal retribuidos para cuidar vastos rebaños, y de los gauchos, cuyo estilo de vida tradicional y bienestar económico dependían de la movilidad geográfica...”.

En paralelo, Waldo Ansaldi y un grupo de investigadores llegaron al estudio del conflicto rural, a partir de constatar que era un asunto ignorado y negado por la historiografía de ese entonces. Resaltaban que, salvo contadas excepciones —el famoso Grito de Alcorta de 1912— era un tema ausente en la historiografía argentina. Por ello, Ansaldi y su grupo de trabajo estudiaron la conflictividad “obrera rural” en las provincias de Buenos Aires, Santa Fe y Entre Ríos entre 1900 y 1937 (ANSALDI, 1993). No obstante, el trabajo no abordó más que el conflicto desde su cobertura por la prensa escrita, obrera o no, y dejó de lado otras manifestaciones que pudieran corroborar o contrastar esa imagen. Esto dio origen a un interesante debate historiográfico, en el que quedaron en evidencia las diferencias de enfoque y valoración de la fuente judicial, a la par que la utilización de renovados esquemas conceptuales, como el de los estudios subalternos, para el conocimiento de la conflictividad social en el mundo rural.<sup>76</sup>

Este debate condujo a Juan Manuel Palacio a un estudio profundo sobre el rol de la administración de la justicia local en la resolución de los conflictos entre chacareros, peones y jornaleros suscitados en los distritos del sur de la provincia de Buenos Aires (PALACIO, 2004a). En *La Paz del Trigo*, puso en evidencia la *precariedad* de la situación del chacarero pampeano en el partido de Coronel Dorrego (ubicado en el sudeste de la provincia de Buenos Aires), entre 1890 y 1940, tanto en términos económicos como jurídicos, respecto a la tenencia de la tierra (y el arrendamiento) y el crédito, la cual se originaba en una relativa ausencia del Estado en dos esferas de la

---

<sup>75</sup> Junto a estas preguntas sobre la conflictividad social, se plantearon otras referidas al acceso a la propiedad de la tierra por parte de los inmigrantes, las estrategias productivas y reproductivas, la transmisión de la propiedad y la respuesta de los chacareros a la crisis del '30, las formas en que se desarrollaron los arrendamientos rurales. Véanse, entre muchos otros, los trabajos de ZEBERIO (1991, 1993 y 1995); REGUERA (1993 y 1999) y BALSÁ (1994 y 1995). También, las síntesis historiográficas referidas al mundo rural, como BARSKY Y DJENDEREDJIAN (2006) y MÍGUEZ (2006), entre otras.

<sup>76</sup> Este debate se desarrolló entre Juan Manuel Palacio y Eduardo Sartelli en la revista *Desarrollo Económico* (PALACIO, 1996 y 1997; SARTELLI, 1997).

actividad del chacarero –el crédito y la locación–, mientras que intervenía activamente a favor de los sectores más acaudalados del mundo rural.<sup>77</sup> Si bien esta situación propiciaba múltiples motivos de insatisfacción, la vida cotidiana de estos poblados se desarrolló en relativa armonía y con ausencia de conflictos de gran magnitud, que pusieran en jaque la estabilidad del sistema. Palacio descubre que esa disconformidad se expresó individualmente en el ámbito de la justicia local, donde los conflictos fueron contenidos por lo que considera una compleja *cultura legal local*, que permitió el desarrollo de acuerdos locales que hicieron posible el desarrollo de la vida productiva en lo que define como la “Paz del Trigo”.<sup>78</sup> Esta “paz” fue puesta a prueba en momentos de grandes crisis –la situación posterior a la Primera Guerra Mundial y la crisis de 1930–, pero siempre fue contenida eficazmente por una prolija administración de justicia por parte de los Jueces de Paz y por el rol activo de los procurados –aves negras o abogados rurales– en la difusión de la misma.<sup>79</sup> Según el autor, dicha *pax* va a tener su fin con la llegada del peronismo, cuando el intervencionismo estatal ponga fin a la *frontera jurídica* y al vacío legal, regulando aspectos que, hasta ese momento, habían permanecido librados a los acuerdos locales.<sup>80</sup>

---

<sup>77</sup> Palacio afirma que “el Estado se mostró reacio a intervenir en los problemas básicos que aquejaban a los chacareros [...] ya sea regulando el acceso a la tierra, subsidiando la producción o facilitando el crédito público. En otras palabras, a la vez que intercedía con políticas muy activas a favor de los grupos más acomodados de la sociedad rural, el Estado –como dos caras de la misma moneda– omitía intervenir para mejorar el contexto jurídico y económico en el que se desarrollaba la producción chacarera. En el balance, lo que resultó fue una relativa ausencia o lejanía del Estado que se manifestaba en la forma de cierto vacío legal e institucional en el que se desenvolvía la vida productiva. Este vacío no estaba dado, necesariamente por la ausencia de leyes, sino sobre todo por la ineficacia de las que existían [...]. Dicho de otro modo, se trataba de un vacío estratégico, que si era especialmente dañino para unos, resultaba muy conveniente para los principales beneficiarios del desarrollo agropecuario” (PALACIO, 2004a: 270).

<sup>78</sup> Entiende que “el desarrollo de una compleja cultura jurídica en la sociedad local, forjada a través de las prácticas cotidianas de sus habitantes a lo largo de los años, hizo que una parte importante de esa conflictividad pudiera ser contenida eficazmente. Es esa misma “cultura” la que permitió que la vida productiva local, a pesar de las evidentes falencias en el marco legal, funcionara adecuadamente gracias a un universo de reglas no escritas, arreglos contractuales muy rudimentarios a nivel local, que definían lo que podría llamarse una “Paz del Trigo” (PALACIO, 2004a: 16).

<sup>79</sup> Para ello, estudia los juicios civiles que se tramitaron en el juzgado de paz, que le permiten observar estrategias, actores involucrados, etc., y expresar, en términos relativos, el valor de los mismos. Junto a ello, trabaja quiénes fueron los jueces de paz del distrito, dando cuenta tanto de las prescripciones de la ley, como de las características sociales de los mismos y sus relaciones con las grandes líneas políticas a nivel provincial. Finalmente, también desarrolla el rol seguido por los procuradores locales, tanto en la resolución de los conflictos judiciales a nivel local y en primera instancia, como en su función de difusores de una cultura legal entre dos universos –estatal y legal, por un lado, y legal y cotidiano por el otro.

<sup>80</sup> En este sentido, Palacio enumera “la creación de registros obligatorios de productores; el congelamiento de los cánones y la prórroga indefinida de los contratos de arrendamiento; la suspensión forzosa durante una década de los juicios de desalojo; la fijación anual de los precios de los productos; la regulación estricta y minuciosa del trabajo rural; y, sobre todo, la creación de una enorme burocracia para manejar y hacer efectivas estas nuevas regulaciones (Cámaras Paritarias de Arrendamientos, Secretaría y Tribunales de Trabajo, etc.) –burocracia que se hacía presente hasta los puntos más remotos de la región–, señalaban niveles de intervencionismo estatal nunca antes vistos”. Por ello, “[...] el advenimiento del peronismo significaría el fin de esa “paz del trigo” que conformaban todos los arreglos tácitos y precarios gracias a los cuales se desenvolvía la vida agraria [...]. Los “arreglos” en que se iba a basar la producción de allí en más



Este estudio de Juan Manuel Palacio reveló varios aspectos no considerados hasta el momento sobre la estructura de la Justicia de Paz rural en la segunda mitad del XIX y primera del XX, creemos que, al centrarse en los conflictos “civiles”, aborda *un tipo de conflictividad* que deja abierta la pregunta respecto a qué pasó con “el resto de la conflictividad”,<sup>81</sup> ya sea judicial o extrajudicial, y, específicamente, cuál fue el rol de la Justicia de Paz en relación a la conflictividad interpersonal, es decir, a lo que podríamos considerar la *criminalidad*. Por otra parte, también deja abierta la indagación sobre la estructura normativa que sostuvo la Justicia de Paz en la Provincia de Buenos Aires, pues si bien define el marco normativo hasta 1887, deja abierta la pregunta sobre las consideraciones e intentos de reformas posteriores, así como las críticas que se formularon a este *modo* de administrar justicia, tanto por parte de legisladores, juristas u otras instancias judiciales.

Por último, otro aspecto que creemos se debe repensar, es la concepción y valoración del Estado. ¿Puede pensarse tal ausencia estatal? ¿No se sobredimensiona esta ausencia para dar cuenta de las prácticas que cimentaron la *Paz*? Consideramos que este tema debe ser repensado desde una lectura de las bases organizativas del estado. Además, ¿de qué Estado se habla? ¿Del estado nacional o del estado provincial?

Desde un esquema teórico conceptual diferente, debemos considerar los trabajos de Blanca L. ZEBERIO, ya que sus conclusiones se entroncan con las de Palacio, aportando más claridad a la administración de la justicia rural en el tránsito del siglo XIX al XX.<sup>82</sup>

Su investigación estuvo inicialmente centrada en la historia económica de la pampa húmeda, preocupada, en especial, por las estrategias productivas, los mecanismos de capitalización, tenencia y transmisión del patrimonio de familias inmigrantes en algunos partidos del sur de la provincia de Buenos Aires (Necochea y Tres Arroyos), en los momentos de auge del modelo agro-exportador (ZEBERIO, 1991, 1993, 1994a, 1994b y 1999). Terciando en el debate entre los que caracterizaron la modalidad de

---

dejaron de ser individuales, informales y locales para convertirse entonces en otros más colectivos, institucionales y nacionales, que se negociaban en otras arenas [...]. Los conflictos [...] dejarían de expresarse primordialmente en la justicia de paz local, para distribuirse en los ámbitos específicos de las cámaras de arrendamiento, los tribunales de trabajo, cuando no en el sindicato o el local partidario (PALACIO, 2004a: 274-275).

<sup>81</sup> El tema del estudio de la conflictividad *social*, a partir de los archivos judiciales, y los segos de su estrategia, fue luego abordado por el mismo PALACIO (2005/2006) (*vide infra*).

<sup>82</sup> Es importante aclarar que, además de los trabajos que mencionamos a continuación, las inquietudes de la autora se orientaron a los casos más localizados de herencia y transmisión del patrimonio en el mundo rural pampeano y a la dimensión jurídica de los procesos históricos, centrándose en el estudio de los derechos civiles en la Argentina de la segunda mitad del siglo XIX, a partir de las transformaciones normativas, en especial la implantación del Código Civil de Vélez Sársfield de 1871 (ZEBERIO, 2005 y 2008b).

inserción de los inmigrantes en las nuevas tierras productivas y en la disputa entre las visiones *optimistas* y *pesimistas*, sus trabajos encontraron, en las instituciones sociales y judiciales, una vía de comprensión de las formas de expresión y canalización de los conflictos. En particular, la Justicia de Paz como uno de los ámbitos en que se resolvían varias cuestiones referidas tanto a la transmisión del patrimonio y la herencia, como a los litigios en general y en relación al mercado.

En uno de sus trabajos, propuso repensar las acciones de los agentes económicos a la luz de factores culturales o idiosincrásicos, a partir del conflicto social, el que, al igual que los autores ya mencionados, consideraba había estado ausente en los análisis previos (ZEBERIO, 2000: 5). Como consecuencia de cierta insatisfacción frente a los resultados de varias de sus investigaciones anteriores, y en base a un sistemático conocimiento de las causas civiles tramitadas en el Juzgado de Paz de Tres Arroyos entre 1890 y 1930, analizó la dinámica y los cambios producidos en las relaciones entre pequeños productores y empresarios rurales, “en la delimitación y resolución de ciertos conflictos generados a partir de su interacción en los mercados” (ZEBERIO, 2000: 3), con el objetivo de rescatar la importancia de las convenciones y acuerdos extrajudiciales en la resolución de causas vinculadas a desalojos, cobros de pesos, embargos, ejecuciones. Para ello, hizo una revisión de la Justicia de Paz en “los tiempos modernos”, considerando, al igual que Palacio, el corte final en las características estipuladas en la ley 1853 del años 1887.

A partir de estas consideraciones, desarrolló algunas características básicas de la Justicia de Paz tresarroyense, refiriendo la historia de algunos individuos que ejercieron el cargo, pero dejando de lado un estudio sistemático de todos los jueces. Posteriormente, abordó el *conflicto judicial* desde una metodología cuantitativa, contabilizando los expedientes civiles, distinguiendo los motivos de los reclamos y atendiendo a la relación entre el nivel de conflicto judicial, la coyuntura económica y el cambio normativo. En base a ello, afirmó que, pese a que se aceptaba la Justicia como instancia para dirimir los conflictos, era una estrategia costosa, por lo que el arreglo extrajudicial continuó siendo la forma más conveniente y barata de resolver las diferencias. Y, por otra parte, sostuvo que “la conflictividad rural pampeana parece estar más vinculada a procesos culturales de incidencia social más profundos [...] que a una efecto directo o “mecánico” de la interacción en los mercados, o de las coyunturas económicas” (ZEBERIO, 2000: 14). De esta manera, los resultados a los que arriba consolidan la hipótesis de Palacio, diciendo que “la pervivencia de esta institución con tales particularidades de tipo ‘Ancien Regime’ [...] fue ‘funcional’ [...] para asegurar la estabilidad de una sociedad rural que resolvió

buena parte de las tensiones y conflictos en la pertenencia local y/o étnica” (ZEBERIO, 2000: 20).

Esta consideración sobre las convenciones, llevó a la autora a retomar sus trabajos de transmisión de herencia (ZEBERIO, 1995), desde donde reveló el *conflicto familiar*, expresado en los juicios de sucesión. Esto le permitió conjugar el análisis de los vínculos entre las normas, las prácticas y los modelos familiares de poblaciones asentadas en los partidos del sur de la provincia de Buenos Aires (ZEBERIO, 2001). Una vez reconstruidas las principales líneas del derecho civil en la Argentina de la segunda mitad del siglo XIX, en especial desde la sanción del Código Civil en 1871, Zeberio observa las prácticas de transmisión del patrimonio a partir de los acuerdos legalizados ante escribanos o Jueces de Paz. Para ello, tomó algunos juicios por herencias de familias del sur de la provincia de Buenos Aires y reconstruyó no sólo las estrategias, sino también los conflictos familiares que se expresaron en ellos. Al hacerlo, la autora también descubrió el rol de mediadores de estos jueces –volcados a promover la preservación del patrimonio en manos de los hermanos varones– y, excepcionalmente, de los ejecutores fríos de la ley (ZEBERIO, 2001: 378-382).<sup>83</sup>

Al revisar todos estos juicios, Zeberio encontró que muchos de estos conflictos tuvieron como protagonistas a familias inmigrantes. En consecuencia, retomó su preocupación inicial sobre la inmigración y planteó una nueva dimensión de análisis que, lamentablemente, quedó inconclusa por su temprano deceso, como la de considerar los conflictos de intereses en clave étnica encontrados en algunos juicios civiles tramitados en la Justicia de Paz de Tres Arroyos. Para ello, consideró tres casos: el robo de una bolsa de plumas de avestruz, el pedido de un embargo y el caso de una sucesión con hijos ilegítimos, que le permitieron observar las estrategias y aprendizajes legales de los actores involucrados, que, en definitiva, formaban parte de un proceso de integración cultural de inmigrantes (ZEBERIO, 2008a).

Por otra parte, así como los trabajos de Zeberio y Palacio se centraron en el análisis de conflictos civiles y comerciales tramitados en diferentes Juzgados de Paz de la Provincia de Buenos Aires, otros autores lo hicieron considerando facetas de la *criminalidad rural* en la segunda mitad del siglo XIX, tramitados tanto en la Justicia de Paz como en la de Primera Instancia.

---

<sup>83</sup> Desde esta perspectiva de los derechos de transmisión, Zeberio llegó al problema de la dimensión jurídica de los derechos civiles y a la construcción de los mismos en la Argentina moderna (ZEBERIO, 2005 y 2008).

En este camino, Melina YANGILEVICH abordó diversas facetas de la implantación de la justicia criminal en la campaña bonaerense entre 1850 y 1880. Sus preguntas buscaron clarificar los intentos del estado provincial por consolidar su poder a través de la judicialización y penalización de determinadas prácticas sociales. Por un lado, recreó las relaciones entre los Jueces de Paz de Tandil y la Justicia del Crimen de Primera Instancia, ubicada en el Departamento Judicial de Dolores, para demostrar que estuvieron atravesadas por lógicas diferentes: la de la justicia de paz, lega, cercana, mediadora, y la de primera instancia, letrada, lejana y sólo basada en la lógica de la ley (YANGILEVICH, 2003 y 2005). Por otro lado, avanzó en la comprensión de dos prácticas sociales judicializadas: una, la violencia interpersonal, sus características, ámbitos de manifestación (YANGILEVICH, 2007), y la otra, la práctica del abigeato (YANGILEVICH, 2008). El estudio de estas prácticas y de los actores, lo realizó en base a los expedientes judiciales, lo cual la condujeron directamente al estudio de la normativa, en donde descubrió la pervivencia de la legislación hispánica, o de las formas de administrar justicia hispánicas, en los momentos de codificación del derecho penal argentino (YANGILEVICH, 2009). A la par de estos estudios, centrados en las prácticas delictivas y las respuestas judiciales, Yangilevich ha avanzado tanto en la forma en que se implantó la Justicia Letrada en el Departamento del Sud, desde una lectura social de la institución, como en una explicación del fallido intento de la instalación de las prefecturas (YANGILEVICH, 2010).

También, Diana Duart y Carlos Van Hauvart han realizado una serie de investigaciones respecto a la criminalidad y la administración de justicia en el Departamento Capital de la provincia de Buenos Aires, entre 1880 y 1910 (DUART y VAN HAUVART, 1999 y 2003; VAN HAUVART, 2005). En estos trabajos, buscaron responder preguntas acerca del desarrollo de la criminalidad en relación a la inmigración, en el contexto de la llamada “cuestión social”, pero el objetivo final era “ensayar una explicación sobre el rol que le cupo al poder judicial bonaerense como parte de este estado liberal-conservador de fin de siglo, para mantener el orden público en lo respectivo a la administración de justicia y su actuación frente al delito” (DUART y VAN HAUVART, 2003: 129). Para ello, dieron cuenta de la organización del Poder Judicial de la provincia a partir de 1879, observando cómo se estructuraron las jurisdicciones de la Justicia Criminal de primera instancia, la Justicia de Paz, la policía como auxiliar de la institución judicial, recurriendo tanto a expedientes judiciales como a los informes de la Cámara de Diputados sobre la situación carcelaria de la provincia de Buenos Aires a principios del siglo XX.

Por su parte, Gisela Sedeillan también ha estudiado, desde la historia social de la justicia, el impacto que tuvo la implantación del Código Penal en la administración de Justicia Criminal en la Provincia de Buenos Aires entre 1877 y 1887. Para ello, consideró juicios por homicidio (SEDEILLAN, 2008b) y contra la honestidad (SEDEILLAN 2009a y 2009b),<sup>84</sup> analizando las prácticas de judicialización y penalización de las mismas y poniendo en cuestión si la sanción del Código Penal de la Provincia de Buenos Aires significó una ruptura en los modos de administrar justicia o, por el contrario, se dieron continuidades con las formas más tradicionales de la misma justicia criminal (SEDEILLAN, 2008<sup>a</sup> y 2009).<sup>85</sup> En relación a esto, realizó un estudio en profundidad sobre la ebriedad, dado que había sido considerada, tradicionalmente, como un elemento atenuante, pero el Código Penal Provincial de 1877 la eliminó, aunque el Código Penal Nacional de 1886, la restableció (SEDEILLAN, 2008b).

Por último, y si bien con lo expuesto no se agota el panorama de estudios sobre la administración de justicia rural en la provincia de Buenos Aires, no debemos dejar de mencionar otros estudios que ponen el eje en la reconstrucción de la estructura y el entramado judicial de la provincia de Buenos Aires, puesto que sus conclusiones sirven de aporte para comprender la construcción del sistema judicial liberal moderno. Este ha sido el objetivo de María Angélica Corva, quien ha estudiado la conformación de la estructura judicial bonaerense entre 1850 y 1880. Entre sus trabajos, se cuenta uno que aborda la Justicia de Paz desde una óptica más institucional, donde revisa el rol del Juez de Paz como juez sumariante y lo hace desde fuentes que, hasta entonces, habían sido ignoradas por el resto de los historiadores mencionados: los Manuales para Jueces de Paz redactados por Carlos Tejedor (CORVA, 2001). Estas fuentes son interpretadas desde las disposiciones procedimentales, dando cuenta de las *prescripciones* que establecían para la función del juez de paz como sumariante en los procesos criminales, verificándola con algunos ejemplos de juicios reales. Junto a ello, Corva ha revisado los debates y propuestas sobre la Justicia de Paz en la reforma de la Constitución Provincial de 1873, en que se adoptó el sistema de elección popular (CORVA, 2005). Para completar este panorama de la justicia provincial, esta autora también ha estudiado el papel de la Justicia letrada en la campaña bonaerense (CORVA, 2003), los sujetos que integraron la

---

<sup>84</sup> En estos casos, analizó los delitos de violencia sobre las mujeres, las estrategias puestas en juego en la dinámica, las argumentaciones y el uso de la justicia por parte de las mismas, así como la respuesta dada institucionalmente frente a los delitos de violación, peritajes, etc. (SEDEILLAN, 2009a y 2009b).

<sup>85</sup> De manera tangencial, Yolanda de Paz Trueba abordó las prácticas judiciales por parte de mujeres que reclamaron por delitos de violación. Para ello, trabajó, de manera selectiva, con algunos expedientes de la Justicia de Paz de Tres Arroyos, que le permitieron probar su hipótesis de que ésta era un ámbito donde las mujeres podían promover la defensa de sus derechos (DE PAZ TRUEBA, 2008a y 2008b).

magistratura judicial provincial y sus relaciones con el resto de los poderes del estado provincial (CORVA, 2009) y, recientemente, la organización del Supremo Tribunal de Justicia (CORVA, 2010).

En síntesis, todos estos estudios ponen el acento no sólo en los sujetos y agentes de la justicia, sino también en aspectos esencialmente institucionales, así como las precisiones normativas que la legislación y las disposiciones del gobierno provincial determinaban, aspectos poco considerados por los historiadores en general.<sup>86</sup>

### **I.3. A modo de conclusión: de la Historia del Derecho a la Historia Social y Cultural de la Justicia**

Este recorrido historiográfico, nos ha permitido observar que, en las últimas décadas, se ha operado un viraje en los estudios sobre la ley, el derecho y la justicia, tanto a escala latinoamericana como argentina. Desde las historias del derecho y las instituciones, escritas como una historia esencialmente documentalista, normativa y exegética de las fuentes del derecho, despreocupada del estudio integrado de la sociedad en la que opera ese derecho, se ha pasado, lentamente, a la construcción de una historiografía que hoy podríamos denominar *historia social (o más correctamente sociocultural) de la justicia*.

Esta nueva historia ha permitido comprender la ley ya no como un dato unívoco, que ordena la sociedad, sino como una construcción social, que expresa y canaliza conflictos, y que es, a la vez, objeto de múltiples interpretaciones en función de los actores sociales que entran en relación con ella.

---

<sup>86</sup> Otros trabajos, para otros espacios de la Argentina, también han renovado ampliamente el panorama sobre la Justicia y la lectura de los conflictos. Si bien sería muy extenso realizar una enumeración de todos, especialmente en los últimos años, no debemos dejar de mencionar una obra que articuló la dimensión jurídica y judicial del proceso de construcción del estado-nación argentino y su impacto en las sociedades indígenas. María Elba Argeri comenzó estudiando la violencia social en Río Negro en la segunda mitad del siglo XIX, en el momento de su incorporación como Territorio Nacional. A partir de su recorrido por archivos de la justicia letrada, la política y la justicia de paz, descubrió una serie de conflictos entre diferentes actores, en la cual se destacaba una variedad amplia de pobladores y la participación de comisarios y jueces de paz. En el estudio de los expedientes, observó “la existencia de una población indígena mayoritaria que actuaba con un sistema de normas propio, al tiempo que aparecía en los sumarios policiales y en los expedientes judiciales por un sinnúmero de conflictos, anclados en categorías penales que todavía no había logrado comprender en su amplia dimensión” (ARGERI, 2005: 19). La descripción de los hombres como bandoleros, cuatreros, y de las mujeres como inmorales o de vida liviana, le mostraron a la autora otros conflictos de tipo social, étnico o de género. Y al estudiarlos, entró “en el análisis de las instituciones estatales y en las propias confrontaciones internas entre los dos poderes que se habían radicado en los territorios nacionales: el ejecutivo y el judicial” (ARGERI, 2005: 20). De esa manera, apareció un universo de pobladores indígenas que, en las fuentes, aparecían ocultos. Para ello, estudió más expedientes judiciales, que la llevaron no sólo a conocer las lógicas de la fuente, sino también los debates en el Congreso de la Nación y las lógicas jurídicas puestas en juego en las sentencias. De esta manera, logró un acercamiento tanto a las sociedades indígenas, invisibilizadas luego de la “Expedición al Desierto”, como al Estado, desde la ley y la justicia.

De la misma manera, se ha avanzado en el estudio de las instituciones judiciales en términos de una historia social, que no abandona su indagación en la descripción de funciones y normas que las regulan, sino que profundiza en el estudio de los individuos que las integraron, así como por su accionar en una comunidad o espacio social.

Por otro lado, el derecho, la ley y las instituciones judiciales ya no se interpretan como un dato objetivo de la realidad, sino como una manifestación de lo que *pretendieron* las elites o el “Estado”, ninguno de esos actores son concebidos como homogéneos, sino que se asumen atravesados por tensiones y contradicciones, que, o bien se resuelven en cada oportunidad con el triunfo de una norma sobre otra, o bien se trasladan al interior de las normas que crean o definen prácticas o instituciones y que se resuelven en su “puesta en acto” en diferentes procesos de concreción de esas normas y prácticas, produciendo diferencias respecto a los terceros.

Como consecuencia de estos cambios, la administración de justicia ya no es vista sólo como aparato de dominación al servicio de la élite o el Estado, ni como una aplicación vertical de la misma, sino que se la entiende como una práctica compleja, contextualizada y territorializada, en la cual operan procesos de apropiación, negociación y rescritura de la ley, tanto por parte de los diferentes sujetos que administraron justicia como de los que fueron sus “usuarios” o sus “víctimas”, revelando que en todos los casos fueron incorporadas como algunas estrategias al servicio de sus intereses.

Este giro en las interpretaciones ha ido de la mano de la utilización de fuentes que eran todas conocidas, aunque utilizadas de diferentes maneras. Leyes, expedientes, memorias, partes de policías, etc., han sido utilizadas desde abordajes cuantitativos, construyendo series de datos que describen la criminalidad o conflictividad de una región en un determinado momento, o por el contrario, utilizadas como vías para conocer las percepciones que se tenían sobre la ley y la justicia en una determinada época, alejándose, de esa manera, de la tradicional metodología que analizaba la ley y la ejemplificaba a través de un caso aislado en un expediente.<sup>87</sup>

En la última década, algunas compilaciones efectuaron balances de lo logrado hasta ahora y diseñaron una agenda a seguir. En 2001, Aguirre y Salvatore mencionaban como tareas pendientes, el estudio de los momentos de transición política (en particular del orden colonial al independiente), a fin de ver la superposición de legislaciones, las permanencias y las rupturas y la declinación de los fueros especiales; el rol de los agentes intermediarios de la justicia y el sistema judicial; el acceso a la justicia por parte de los

---

<sup>87</sup> Sobre cuestiones de metodología, *vide supra*, Capítulo II.2.

diferentes sujetos, la cuestión de la *cultura legal popular* (o culturas legales); la cuestión de la relación género-justicia y, por último, el estudio de las representaciones de los criminales, la justicia y la ley en la literatura y en los diversos medios formadores de opinión pública (AGUIRRE y SALVATORE, 2001: 19-25).

Pocos años más tarde, buena parte de esa agenda de problemas es reconsiderada por Palacio y Candiotti. Ambos autores plantearon un consenso sobre cuatro puntos centrales. En primer lugar, en los estudios sobre la ley y la justicia se ha consolidado una mirada que da protagonismo a los actores y las prácticas, los usos de la ley, las manipulaciones por parte de legos y letrados, profanos y expertos, donde los expedientes son miradores privilegiados “para verificar el cumplimiento (o no) de la ley” y “para registrar la confrontación, apropiación y diseminación de valores, conceptos, prácticas y discursos”. En segundo lugar, que todos estos estudios obligan a pensar el concepto de “estado”, aceptando que debe ser entendido como “una expresión de articulaciones y conflictos sociales que hay que comprender en cada momento singular y en vinculación con tiempos largos, inercias y tradiciones institucionales”. En tercer lugar, se impone una consideración de las relaciones entre la justicia y la política, observando los procesos de politización de la justicia, el rol de los jueces y la justicia en las prácticas políticas. Y, finalmente, estos autores renuevan el tema de qué son y cómo se constituyen las culturas legales en diferentes contextos históricos sociales (PALACIO y CANDIOTTI, 2007: 17-19).

En cuanto a la historia de la justicia rural, y en particular de la Justicia de Paz, los avances han sido notables, tal como hemos dado cuenta. No obstante, creemos que aún quedan nuevos caminos por recorrer e intentamos hacerlo en esta tesis.

Uno de ellos, exige un estudio que articule el proceso de institucionalización del estado bonaerense, en relación a la trama institucional y sociopolítica de los partidos del interior provincial en la segunda mitad del siglo XIX y primera del XX, donde se observe el rol de las instituciones judiciales locales –la Justicia de Paz–, el resto de las instituciones –las Municipalidades y la Policía–, y la ley en la consolidación de la ocupación del espacio desde una visión que recupere la densidad de las relaciones sociales, poniendo de manifiesto las redes locales que sostuvieron estos procesos en cada uno de los distritos estudiados.

Por otro lado, y como llaman la atención varios de estos autores (PALACIO, 2005/2006), es necesario iniciar un estudio que piense ese proceso desde una periodización diferente a la propuesta por la historia política y que genere cronologías propias a las dinámicas judiciales o institucionales, en especial períodos de larga



duración, que posibiliten la clara identificación de cambios y continuidades en las prácticas de judicialización.

A su vez, es importante indagar en la definición normativa de la Justicia de Paz, a partir de los debates y propuestas para su reforma, por más que no se implementó hasta la segunda mitad del siglo XX, en razón de que muestra un grado de disconformidad y descontento respecto a la misma, que debe ser reconsiderado.

Por otra parte, es necesario realizar un estudio que aborde el accionar de un Juzgado de Paz en particular, en su totalidad, a fin de observar, en una mirada de conjunto, estructural, las prácticas de judicialización, donde se integren las cuestiones civiles con las criminales para evitar que el sesgo heurístico se convierta en un sesgo interpretativo. La consideración de la totalidad de los procesos, permitirá, al menos como hipótesis orientativa, ver la manera en que la institución percibió la totalidad de la conflictividad de la región y, a la vez, pensar si esta totalidad de causas, describen, efectivamente, la “conflictividad” de esa sociedad. Al hacerlo, es necesario un estudio que reflexione activamente sobre los criterios de definitivos, categorías y taxonomías por los cuales se procesa la conflictividad social, puesto que, según la categoría que se asuma, será la forma con la que se describa la sociedad.

También, hay que hacer un estudio de las prácticas de judicialización en el largo plazo, a fin de descubrir sus variaciones en relación a los cambios de la estructura social (aumentos/descensos de población, llegada de inmigrantes, etc.).

Por último, se hace imperioso indagar en los procesos de formación judicial de estos jueces legos como fueron los Jueces de Paz, determinando cómo hicieron suyas las categorías desde las cuales administraron justicia, o, si por el contrario, se basaron en categorías de tipo social.

Además, se imponen estudios que recuperen las representaciones de la justicia en el mundo rural, relacionando las diversas imágenes y concepciones de todos los sujetos involucrados.

Dentro de estas ausencias, es que se insertan los capítulos que, a continuación, se desarrollan en esta tesis.

## **CAPÍTULO II: MARCO CONCEPTUAL, FUENTES Y ESTRATEGIAS DE ANÁLISIS PARA EL ESTUDIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE PAZ**

Avanzar en el estudio de la administración de justicia, a través del análisis de un Juzgado de Paz concreto, pone, en el centro de la investigación, el rol de la institución judicial y las categorías desde las cuales dio forma, como expedientes judiciales, a un cúmulo de prácticas sociales. Por eso, se impone, en primer lugar, precisar cómo entender históricamente una “institución”.

### **II.1. La institución: entre la norma que in-forma y los sujetos que la conforman**

La reflexión histórica sobre la institución ha tenido múltiples abordajes. Específicamente, para nuestro estudio, consideramos clarificadores los aportes de Jacques Revel y António Manuel Hespanha.

El primero de ellos, nos advierte sobre dos aspectos complementarios: por un lado, la necesidad de pensar las relaciones entre la institución, los medios por los cuales se construyen, y el mundo social en que operan; y, por el otro, las dificultades que se presentan cuando se aborda su estudio en perspectiva histórica.

Según Revel, la primera dificultad que se impone es precisar qué se entiende por “institución” y, más aún, cómo definirla. En este sentido, reconoce que, entre los historiadores sociales, el término ha tenido y tiene usos diferenciados, que apuntan a realidades de naturaleza y amplitud diversas, donde es posible identificar tres usos específicos del concepto “institución”: a) como una realidad jurídico-política; b) como una agencia social y, c) como una forma de organización social (REVEL, 2005: 63-66).

El primer caso, está ilustrado por la “historia de las instituciones” como disciplina, tal y como fue practicada por los juristas e historiadores del derecho, y que correspondería a lo que hemos mostrado en el Capítulo I, la de considerar a la institución únicamente por la norma que la regula y con una mirada esencialmente política. El segundo, desde una mirada social, encuadra a la institución como “toda organización que funciona de manera regular en la sociedad, según reglas explícitas e implícitas, y que se supone que responden a una demanda colectiva particular” (entre ellas, se encuentran la familia, la escuela, el hospital, el sindicato, entre muchos otros). El tercer uso, casi como una extensión del segundo, pero con mayor amplitud, es aquel que la entiende como

“toda forma de organización social que relaciona valores, normas, modelos de relaciones y de conductas” (REVEL, 2005: 64).

Por su parte, A. M. Hespanha, nos plantea los riesgos o límites propios de la explicación social de la institución, cuando advierte que, en su investigación particular, procuró “evitar tanto la conocida ‘teoría del reflejo’, para la cual todos los efectos institucionales reflejarían tensiones y estrategias sociales, como una ‘visión instrumentalista’ que busca obsesivamente reducir las instituciones a instrumentos de luchas por el poder” (HESPANHA, 1989: 13). Frente a esa dicotomía, Hespanha propone entender las instituciones “como ‘formas’ –cuya aparición y desarrollo obedecen a lógicas relativamente autónomas– y constituyen, no reflejos, sino funciones, *escenarios (scripts)*, *campos de variación*, *marcos (frames)*, más o menos rígidas y constringentes, de estrategias individuales o grupales” (HESPANHA, 1989: 13-14), y, en donde el marco institucional, se constituye en un campo de variación de estrategias de grupos locales, cuya acción política puede coincidir con los proyectos políticos que dominan a nivel central.

En función de estos planteos, creemos que una confluencia de estas corrientes es la mirada necesaria para llevar adelante la reconstrucción histórica de una institución judicial como la Justicia de Paz, en la medida que permite articular la escala local, en términos espaciales, la escala provincial y estatal, propia de la normativa, y la experiencia de los sujetos que le da forma.

En este sentido, consideramos que la *institución* puede ser entendida como la materialización de la potestad de ejercer jurisdicción delegada por el poder establecido a fin de resolver o dar cauce a determinada conflictividad social a través de su conversión en conflicto judicial. Y si bien sus atribuciones fueron definidas por reglas explícitas, prescriptas en la normativa emanada de las voluntades estatales creadoras, y que eran comunes a todo el territorio donde se pretendían desplegar, su concreción histórica se resolvió en función de los sujetos que le dieron vida en cada momento y lugar, que asumieron las funciones determinadas en la norma, y que, al hacerlo, no se limitaron a reproducir linealmente la mismas acciones, sino que las utilizaron como un marco de acción, o como dice Hespanha, un “campo de variación”, desde donde desplegaron sus acciones, a través de las cuales difundieron y crearon modelos de acción y de relación, valores, modos de leer las prácticas sociales, propios de cada uno de los ámbitos de territorialización de esas funciones.

Por ello, asumiendo como válida esta definición, hacemos nuestras varias de las cuestiones que plantea Revel a la hora de encarar cualquier estudio institucional. Por un

lado, la necesidad de emprender una “historia social de las instituciones”, que rescate, de manera dialógica, tanto el universo normativo como los individuos que las encarnan. Por el otro, retomar dos planteos realizados por otros autores que recuperan la dimensión social de la institución: a) la pregunta realizada por la antropóloga Mary Douglas sobre “¿cómo piensan las instituciones?” (cit. por REVEL, 2005: 76), y b) las relaciones entre las instituciones y las normas, planteada por Simona Cerutti (cit. por REVEL, 2005: 78; también *vide* CERUTTI, 1995).

En el primer caso, la antropóloga Mary Douglas –y Revel con ella– responde que “las instituciones no piensan, y en particular no piensan en lugar de los actores sociales”, pero en cambio, determinan “repertorios de valores, jalones, fijan secuencias de memoria que constituyen condiciones en que pueden ser pensables e inteligibles en el ámbito de cada conjunto, de cada contexto” (REVEL, 2005: 76). A su vez, las instituciones producen clasificaciones, taxonomías y formas específicas de veracidad, desde las cuales el conjunto social se representa y piensa. De todas maneras, Revel nos advierte que no se trata de un proceso mecánico, donde funcionan sólo como normas, sino como un conjunto de recursos con los cuales los actores deben negociar y que sirven de referencia para orientarse y moverse en el interior del mundo social.

En el segundo caso, y en relación a esto último, Simona Cerutti explica que, las instituciones y las normas que producen, no son exteriores al campo social ni tampoco impuestas a él. “Son inseparables de la configuración social y de las acciones que allí son posibles”. Por lo tanto, las instituciones, las normas y las acciones están inscriptas en el contenido de las relaciones sociales, lo cual obliga a reconocer “los espacios jurídicos que se crean a través de las prácticas” (cit. REVEL, 2005: 81).

Por todo ello, nuestro acercamiento a la institución plantea conjugar tanto las normas que ordenan el funcionamiento de la misma como los sujetos que la encarnaron. De esa manera, proponemos, por un lado, recuperar las disposiciones que dieron forma a la institución de la Justicia de Paz, en los diversos contextos históricos de la provincia de Buenos Aires, a fin de reconocer los avatares de las mismas, las “marchas y contramarchas” en la definición de sus atribuciones, los cambios en la delimitación del mapa institucional, las jurisdicciones que se creaban, y, a la vez, dar cuenta de la existencia de debates sobre la reforma de esta institución y las disconformidades al respecto (quiénes fueron los que las formularon), así como el proceso en sí mismo, como marco normativo que sostuvo el despliegue institucional y fijó algunos de los marcos de percepción a escala local. Por el otro, sostenemos la necesidad de recrear esa dimensión local en relación a los sujetos que ejercieron dicha función. ¿Por qué ocuparon ese cargo?

¿Representaban algún grupo social en particular? ¿Variaron en función de los contextos de ocupación y asentamiento del territorio provincial? ¿Formaron parte de algún tipo de redes vinculares? ¿Esas redes influyeron en la administración de justicia?

Una vez delimitadas las normas que definen la institución y los sujetos que le dieron vida, es necesario avanzar en el estudio de las prácticas judicializadas por estos sujetos, expresadas en los expedientes judiciales, producidos por cada uno de los juzgados, que tienen la unidad propia de cada contexto.

El estudio de los expedientes, nos permite conocer, al menos, tres aspectos. En primer lugar, las facetas de la conflictividad social que se expresó, canalizó y resolvió judicialmente. En segundo lugar, los mecanismos por los cuales los Jueces de Paz definieron las prácticas consideradas delictivas (carataron los expedientes), y, en función de ello, construyeron una imagen de la sociedad como armónica o conflictiva. En tercer lugar, las prácticas de judicialización de esas transgresiones y los modos de resolución. Por ello, es necesario definir qué se entiende por conflictividad y cómo considerarla históricamente.

## **II.2. Las categorías de la conflictividad social, la litigiosidad, la criminalidad y las formas de percepción institucional**

Más allá de la cuestión de si los archivos judiciales permiten conocer o medir la conflictividad de una sociedad (aspecto sobre el que volveremos más adelante), debemos definir algunos parámetros para la utilización de los términos *conflictividad social*, *litigiosidad* y *criminalidad*.

Según Pedro L. Lorenzo Cadarso, el estudio de las sociedades ha estado polarizado entre las teorías consensualistas y las conflictivistas, propias de la teoría sociológica. La interpretación del consenso social ha sido desarrollada por Auguste Comte, Herbert Spencer, Émile Durkheim, Vilfredo Pareto, Talcott Parsons, Robert Merton, entre otros. Todos ellos comparten la idea de que la sociedad es un conjunto funcional, donde la armonía es un estado normal y el conflicto una patología, o al menos una traición a los intereses colectivos (LORENZO CADARSO, 2001: 26-33; GINER, 2007). Por su parte, Karl Marx sentó las bases de la visión conflictivista de la sociedad, reformulada posteriormente por Georg Simmel, Ralf Dahrendorf, Lewis Coser, Alain Touraine, entre otros (LORENZO CADARSO, 2001: 17-26).<sup>1</sup> Todos ellos consideran

---

<sup>1</sup> Georg Simmel entendió el conflicto social como una posible forma de socialización, puesto que hace referencia a una forma de disociación, de confrontación, de ruptura de la unidad, pero que, a la vez, enmascara un mecanismo de socialización que sólo se desvela cuando se produce la lucha” (TEJERINA

que los sistemas sociales son conflictivos por naturaleza, ya que están compuestos por grupos de distinta naturaleza, que tienen diferentes intereses, visiones de lo justo y lo injusto, y luchan por imponerlos a través de la disputa por el poder político, donde el sistema jurídico es expresión de los intereses de quienes ya detentan el poder y crean la realidad social de la criminalidad, a través de procesos de criminalización de determinadas prácticas vistas como atentatorias del *statu quo* (PAVARINI, 2002: 138-140).

Según Lorenzo Cadarso, otra línea de interpretación es aquella que considera al conflicto como “el punto culminante de una escalada de tensión provocada por procesos de tensión socioeconómica, política o incluso psicológica”. Son las llamadas *teorías volcánicas o espamódicas*, que no pretenden imbricar el conflicto en explicaciones globales del sistema social y vinculan su estallido con ciclos económicos y procesos sociopolíticos, que empeoran las condiciones de vida de un grupo, pero también con cuestiones psicológicas, como son las frustraciones en las expectativas grupales (LORENZO CADARSO, 2001: 34 y 37).

Lo que tienen en común tanto las interpretaciones consesuales como las conflictivistas es que el conflicto se manifiesta de manera visible en términos de huelgas, movilizaciones, asambleas, revueltas, rebeliones, bandidismo, que expresan cierto contenido ideológico, mientras que las manifestaciones individuales, no ideológicas, no contarían en este sentido. La experiencia histórica muestra que estos episodios colectivos son, más bien, excepcionales. Sólo bajo determinadas coyunturas han estallado movimientos que, con componentes ideológicos claros, expresaron los conflictos sociales. Lo habitual para las diversas sociedades humanas, y más aún para las sociedades predominantemente rurales, es una historia de relaciones *aparentemente* pacíficas. Por ello, los llamados *estudios subalternos* han propuesto analizar toda una serie de manifestaciones que *a priori* podrían no ser consideradas conflictos, pero que, leídas en conjunto, manifiestan disconformidad y antagonismo social.

La propuesta de James Scott sobre las formas de resistencia, que se expresan en los llamados “discursos ocultos”, ha definido una serie de prácticas que abarcan sabotajes en los ámbitos de trabajo, quema de sembrados, robos, “guerra de palabras” (burlas, chismes, rumores), incumplimiento de tareas, peleas, violencia menuda, demandas

---

MONTAÑA, 1991: 55). Ralf Dahrendorf ha intentado elaborar un modelo que explique la formación de grupos de conflicto y su acción en el cambio de estructura social, sin reducirlos a conflictos de clase (PASQUINO, 1991: 298-302; GINER, 2007). Lewis Coser afirmó que el conflicto es necesario para mantener la identidad, la cohesión de un grupo y su delimitación respecto a otros, ya que ayuda a revitalizar las normas existentes o a que surjan otras nuevas adecuadas a las nuevas condiciones, evitando la osificación del sistema social (COSER, 1961: 154; 1970: 23-40 y 73-106).

judiciales, que no suponen un desafío explícito al orden establecido ni a los sectores dirigentes, pero que pueden ser leídas como una acción deliberada de no adecuación al *statu quo* (PALACIO, 1996, 1997 y 2004a; SCOTT, 2004). De esta manera, una sociedad puede estar atravesada por el conflicto social, más allá de que no esté surcada por revueltas, estallidos de violencia colectiva, ni revoluciones, ni se hayan conformado sujetos colectivos, que expresen su disconformidad en acciones masivas, conscientes e ideológicas.

Asumiendo, entonces, que la *conflictividad* de una sociedad también se expresa en las prácticas cotidianas, *un tipo* de esa conflictividad es la que se manifiesta, o se encausa, a través de las acciones judiciales.<sup>2</sup> Si bien no pretendemos hacer una aplicación dura del marco teórico propio de los estudios subalternos, creemos interesante tomar este camino del conflicto judicial como una expresión de descontentos que fueron encausados institucionalmente. En este sentido, la *litigiosidad judicial* hace referencia a ese recorte de la *conflictividad social* que se canalizó a través de los Tribunales Judiciales, por lo que podríamos denominarla *conflictividad judicial*. Tal como ha resaltado Lewis Coser, los tribunales judiciales asumen la función de *encausar* esta conflictividad social hacia un comportamiento predictivo, institucionalizado y legal (COSER, 1970: 41).

Ahora bien, dentro de la *litigiosidad judicial*, es necesario diferenciar la *litigiosidad* asociada al *fuero civil* de la vinculada al *fuero penal*, dado que expresan dos aspectos de esa conflictividad. El primer caso, comprende todas las acciones que los diversos sujetos presentaron a la Justicia a fin de reclamar o presionar por un derecho sobre la propiedad, el arriendo, el cobro, las sucesiones, las herencias, etc. En cambio, el segundo refiere a aquella dimensión punitiva de la Justicia, donde los jueces –ya sea de oficio por sí mismos, sus subalternos o la policía, ya por denuncia personal de los/as damnificados/as)– tienen jurisdicción privativa o sumariante, frente a determinadas acciones consideradas *delito* por los parámetros legales y sociales de la época. En este sentido, la *litigiosidad penal*, puede ser entendida como una expresión de lo que podría llamarse la *criminalidad*, pero no como sinónimos. Por el contrario, tenemos que tener en cuenta que, buena parte de la literatura que analiza la *criminalidad* desde el punto de vista jurídico, lo hace desde una visión propiamente legal, a partir del encuadre de lo que es la *criminología* (por ejemplo, BERGALLI, 1983; RAMÍREZ Y MIRALLES, 1983; TAYLOR, WALTON y YOUNG, 2001).

---

<sup>2</sup> Casos de aplicación de estos marcos teóricos para el estudio judicial, LEGRAND (1988), quien ha analizado los conflictos existentes en el mundo rural colombiano; SALVATORE (2003), quien ha utilizado este esquema en relación a las condiciones de lo que él llamó la “clase peón” en los años del gobierno de Juan Manuel de Rosas; y PALACIO (2004a), quien hizo lo propio para un distrito rural del sud bonaerense.

Por ello, es interesante tener en cuenta lo que marcan Winfried Hassemer y Francisco Muñoz Conde, cuando diferencian *criminalidad*, *delito*, *criminología*, *derecho penal* (HASSEMER y MUÑOZ CONDE, 1989). En primer lugar, estos autores entienden la *criminalidad* como el “conjunto de todas las acciones u omisiones punibles dentro de un determinado ámbito temporal y espacial”, mientras que el *delito* es el “comportamiento punible de una determinada persona”. Si bien consideran, los autores, que esta definición es razonable desde el punto de vista conceptual, no lo es en un sentido práctico (HASSEMER y MUÑOZ CONDE, 1989: 27). De esta manera, la criminalidad sería una mirada social del delito entendido como práctica individual, pero no necesariamente la primera sería la suma de los segundos, puesto que, como resaltan estos autores, “en su génesis es algo diferente: que en el origen y evolución de la criminalidad inciden más factores e incluso distintos (históricos, culturales, sociológicos, económicos, etc.) que en el delito entendido como conducta individual” (HASSEMER y MUÑOZ CONDE, 1989: 27). Por ello, y simplificando estas cuestiones, podemos decir que, en términos genéricos, el *delito* es toda transgresión, individual o colectiva, de determinadas normas que regulan el funcionamiento de un grupo social. El mismo es histórico en su génesis y producto de una “*construcción social*”, pues es el resultado de una compleja interacción de actores que, en diversas circunstancias, definen las formas de lo que sería el contrato social y las prácticas que se consideran lo afectan o dañan y, por tanto, son concebidas como transgresiones, tanto social como legalmente.

En sociedades tradicionales, las prácticas consuetudinarias de las mismas comunidades definen lo que es delito, mientras que en las sociedades modernas, que se piensan desde el parámetro legal, se definen en la imposición de códigos y normas, entendidas como los límites a la acción individual, que se imponen al conjunto social en la medida que quienes los definen tienen la potestad de aplicarlos al conjunto a través de mecanismos formales e institucionales. Estas normas definen no sólo qué es y qué no es un delito, sino también quién es y quién no es un delincuente, creando, por lo tanto, la noción de *criminalidad* a través de la *criminalización* de determinadas prácticas sociales (RAMÍREZ Y MIRALLES, 1983: 15-25; PAVARINI, 2002). De esta manera, esta construcción del criminal proviene de un acto discursivo, creativo, que es el *derecho penal*, que se distingue del poder punitivo del estado, que se encarna en agencias que lo castigan (ZAFFARONI, 2007: 28).<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> ZAFFARONI (2007: 29) también refiere que la historia del poder punitivo y del derecho penal son dos cosas diferentes.



Todos estos procesos de criminalización son históricos por definición, mudan con el paso del tiempo, así como las concepciones sobre qué hacer con los sujetos que los realizan. En ese sentido, históricamente, el acento fue variando de las concepciones del delito como pecado, a las concepciones iluministas del “daño” realizado a la sociedad por el delincuente, a las nociones sobre el individuo que transgrede las normas del positivismo criminológico, las conductas transgresoras o desviadas del funcionalismo y las corrientes críticas del siglo XX.<sup>4</sup>

En segundo lugar, Hassemmer y Muñoz Conde buscan precisar estos conceptos, y para ello exponen que algunas corrientes de la Criminología han intentado delimitarlos diferenciando conducta *criminal*, *desviada*, *delictiva* y *punible*. En ese camino, los tres primeros remitirían a una caracterización de las prácticas sociales que se consideran disruptivas según diversos criterios, mientras que la cuarta categoría, referiría a las conductas que se definen como pasibles de castigo en el marco legal de la sociedad en cuestión, es decir, asociada al derecho positivo de cada sociedad (HASSEMER y MUÑOZ CONDE, 1989: 50 y 77-78).<sup>5</sup>

En base a esta precisión, estos autores definen que el *delito*, en términos jurídicos, remite a una acción (no es azarosa), típica (enmarcada legalmente), antijurídica (quiebra normas preestablecidas) y culpable (existe una participación activa del agente involucrada), que cumple las condiciones objetivas de punibilidad y que no está amparada por ninguna excusa jurídico material o de impedimento procesal para la anulación de pena (HASSEMER y MUÑOZ CONDE, 1989: 78-81). En cambio, y tal como ha expuesto Richard Slatta, la criminalidad no es la mera manifestación de una conducta antisocial por parte de individuos patológicos o mal socializados, sino una manifestación social y legal de los modos en que las personas son percibidas por las autoridades policiales y judiciales, y por ello es mudable en el tiempo y en el espacio (SLATTA, 1985: 186-188). Por ello, es importante tener en cuenta que, desde la perspectiva jurídica, existe esta tendencia a asociar la criminalidad a las conductas punibles, es decir, al estudio de las respuestas jurídicas, el derecho penal y los aparatos judiciales por el Estado, dejando de lado las prácticas sociales consideradas criminales.

---

<sup>4</sup> Para un estudio de las corrientes del derecho penal, especialmente ZAFFARONI (1998). Para el estudio de procesos de criminalización de prácticas sociales, ver PAVARINI (2002). Para estudios sobre la historia social pampeana, véase ALONSO, BARRAL, FRADKIN y PERRI (2001) y BARRAL, FRADKIN y PERRI (2002). También TAYLOR (1987), SPECKMAN GUERRA (2002), entre otros.

<sup>5</sup> En función del perfil de ésta tesis, no tiene sentido realizar una revisión de las teorías sobre la desviación, solo hacer notar que existen varias tradiciones, que difieren en la explicación acerca del origen de estas conductas: la criminología positivista o etiológica, la nueva criminología o criminología interaccionista (HASSEMER y MUÑOZ CONDE, 1989: 50). Ver también, BERGALLI, RAMÍREZ Y MIRALLES (1983) y TAYLOR, WALTON y YOUNG (2001).

En consecuencia, estas nociones de conflictividad, litigiosidad y criminalidad son construcciones por medio de las cuales se procede a caracterizar conjuntos sociales y que no vienen dadas naturalmente. Por el contrario, son construidas a través de múltiples procesos en los que se van definiendo las formas de lectura de las prácticas sociales y que debemos tener muy presentes si elegimos el camino de abordarlas a través de un *archivo judicial*, ya que tienen varios niveles de definición.

### II.2.1. ¿Cómo conocer la conflictividad, criminalidad y litigiosidad?

En consecuencia, se impone la pregunta sobre si es posible conocer la criminalidad de una sociedad. ¿Cómo y a través de qué fuentes es posible llegar al conocimiento de la criminalidad social? Hassemer y Muñoz Conde plantean que “el conocimiento sobre la extensión de la criminalidad se adquiere sobre todo a través de las estadísticas que, desde el primer tercio del siglo XIX, registran y analizan las modificaciones y la evolución de la criminalidad”. Si bien esto es cierto, también se sabe que es una visión sesgada, puesto que comprenden únicamente aquellas estadísticas producidas por alguna agencia estatal que dejó registrada esa práctica, y, además, la producción de las estadísticas suponen formas de penetración estatal en la “sociedad civil” que requieren análisis específicos, puesto que tienen sus propias lógicas de validación y generan burocracias y saberes especializados.<sup>6</sup>

En el caso puntual de las estadísticas vinculadas a la criminalidad, Hassemer y Muñoz Conde señalan que, en los diversos países, existen estadísticas “policiales, judiciales y penitenciarias, además de las que se realizan en otros ámbitos oficiales o privados que se refieren a cuestiones particulares sobre la criminalidad, determinados delitos (por ejemplo, el terrorismo), homicidios, secuestros, secuestro de aeronaves, estafa de subvenciones, criminalidad organizada, etc. y otros registros como los informes existentes sobre casos y procesos criminales ‘célebres’ y las narraciones, memorias y autobiografías de famosos delincuentes o de las víctimas de sus delitos” (HASSEMER y MUÑOZ CONDE, 1989: 43-44). Pero estas estadísticas sólo informan la criminalidad oficial, denunciada y procesada, que no se asemeja con “la real”.

De esta manera, los autores parten de la diferencia de que estadística *oficial*, tanto policial como judicial, no se asemeja a la “criminalidad real”, y que es una construcción ideológica que sólo describe la actividad de la institución involucrada. Por ello,

---

<sup>6</sup> Este problema fue advertido por OSZLAK (1997) y, en especial, por los estudios de las diferentes formas de estadísticas estatales (OTERO, 2007).

concluyen que “lo único que se deduce de ellas son alteraciones o desfiguraciones sistemáticas”, y, por lo tanto, “la extensión de la criminalidad ‘real’ no se puede conocer ni a través de la estadística policial ni de la judicial, ya que en ellas operan mecanismos alteradores” (HASSEMER y MUÑOZ CONDE, 1989: 45-46).

Estos autores denominan a la diferencia entre criminalidad *real* y criminalidad *oficial*, “cifra oscura”, “zona negra”, “dark number”, y mencionan que, gracias a ese concepto, es posible afirmar que la criminalidad real es mucho mayor que la registrada oficialmente; que en el ámbito de la criminalidad por delitos leves, la cifra es mucho mayor que en el de la criminalidad por delitos graves; y que esas cifras varían según el tipo de delito. Estos datos también varían según el perfil social de los grupos involucrados y según la edad, etc. (HASSEMER y MUÑOZ CONDE, 1989: 47-48).

Si bien esta diferencia entre “criminalidad real” y “criminalidad estadística” puede tornarse confusa y hacer dificultosa la determinación de la “cifra oscura”, es posible pensar en una combinación de estrategias cuantitativas y cualitativas para su conocimiento, a partir de la elaboración de estadísticas construidas por el propio investigador, en función de sus propias preguntas, y de las fuentes generadas por la agencia estatal, ya sea judicial o policial, sin reproducir los ordenamientos estatales.<sup>7</sup>

Ahora bien, en el caso puntual del accionar de la Justicia, reflejado en la producción de expedientes judiciales, es necesario aclarar que un alto índice de conflictividad judicial (reflejado en el número de expedientes) no significa una sociedad con gran conflictividad social, así como tampoco una baja cantidad de tramitación de juicios, no refiere a una sociedad armónica *per se*, ya que, como ha referido HESPANHA, una fuerte conflictividad social puede haber sido absorbida por procesos autónomos de composición y no traducirse en las estadísticas oficiales de tribunales estatales (HESPANHA, 1989: 364).

En ese sentido, Juan Manuel Palacio se preguntó ¿hasta qué punto las fuentes judiciales son válidas para estudiar el conflicto social? ¿Son recursos suficientes para analizarlo? ¿Cuánto conflicto debe exhibir para que se pueda afirmar tal cosa y en comparación a qué otra realidad social? ¿Se puede dar cuenta del fenómeno sólo desde los archivos judiciales, en donde todo es conflicto, pero sólo conflicto judicial? ¿Fuera del ámbito judicial, hay más o menos conflicto? ¿Lo que está fuera es porque no llegó, no pudo ser contenido, etc.? Por ello, Palacio afirma que el conflicto judicial es sólo una

---

<sup>7</sup> Como dice Michel De Certeau, es el propio investigador el que construye y manipula la naturaleza, con el *gesto de historiador* que separa de la totalidad de evidencia datos y les da un orden diferente (DE CERTEAU, 1985).

expresión del conflicto, que muchas veces se expresó en otros terrenos y que, por diversos motivos, no llegó al ámbito judicial (PALACIO, 2005-2006: 107-108). El gran riesgo puede ser creer que la dinámica social se caracteriza, exclusivamente, por la imagen del conflicto que se vislumbra en las demandas civiles y acciones penales de una comunidad, olvidando relacionar estos datos con la población del lugar, ejercicio que redimensionaría la imagen de una sociedad sumamente conflictiva.<sup>8</sup>

En resumen, podemos considerar que el registro de las prácticas procesadas se convierte en el puente para conocer esa dinámica social, mientras que la forma en que la institución judicial resolvió esos conflictos (la finalización del juicio), cristaliza el “pensamiento” de la institución, o más bien, de los sujetos que la encarnaron. De esa manera, estas fuentes se convierten en “medios idóneos para el conocimiento de los principales problemas y los cambios de las actuaciones oficiales, es decir, permiten observar la evolución de los procesos de control estatal” (HASSEMER y MUÑOZ CONDE, 1989: 46).

Por todo ello, el trabajo sobre estas estadísticas no carece de valor, pues, en última instancia, permite un análisis de la praxis policial, judicial y, en general, de la política criminal, más allá de ser un primer acercamiento al conocimiento de la *criminalidad real* (HASSEMER y MUÑOZ CONDE, 1989: 46). De todas maneras, y al igual que existe una criminalidad por fuera del registro estatal, también es posible considerar que, en el modo de resolución de los conflictos judiciales, operaron alternativas no institucionales, que, incluso, nunca llegaron a quedar registradas.

Por todo esto, es necesario tener en cuenta desde qué categorías se definen las prácticas consideradas criminales, que son usadas para *clasificar* y *describir* esa criminalidad social. En este sentido, hay que diferenciar varios niveles. Por un lado, la definición de las categorías oficiales desde las que se *deben pensar* las prácticas delictivas, que son especificadas en leyes y códigos oficiales y tienen un carácter prescriptivo y normativo. Por otro lado, las que recrean policías y jueces cuando definen las prácticas judicializadas (y caratulan los expedientes) y que, tanto aisladamente como considerados en su conjunto, expresan su manera de entender la sociedad como armónica o conflictiva, en donde se conjuga la apropiación de esas categorías oficiales con sus

---

<sup>8</sup> Este riesgo ya fue advertido, tempranamente, por Carlos Mayo, Silvia Mallo y Osvaldo Barreneche cuando, en 1989, publicaron un sugerente artículo, de carácter teórico-metodológico, acerca de la utilidad de las fuentes judiciales para el conocimiento de los sectores populares de la sociedad colonial, donde resaltaban que la primera objeción que se hace a la utilización de fuentes judiciales es que “quien basa su investigación en fuentes judiciales puede acabar con una visión dominada por la idea de conflicto social, olvidando los aspectos consensuales.” A diferencia de Palacio, sostenían con más esperanza que “sólo podemos responder recomendando cautela y necesidad de complementar las fuentes judiciales con otras [...] que trasciendan la dimensión conflictiva” (MAYO, MALLO y BARRENECHE, 1989: 48).

propios esquemas de interpretación. A su vez, en tercer lugar, las propias categorías de las comunidades o grupos sociales involucrados, que pueden coincidir con las estatales o, por el contrario, expresar normas o consensos sociales particulares, por los cuales definen lo que está bien o lo que está mal (este aspecto cobra especial importancia en sociedades heterogéneas o cosmopolitas).

De esa manera, cada uno de los juicios expresa todos estos niveles (la mirada estatal, la apropiación de esas categorías por parte de los sujetos que asumen el rol institucional y las categorías de la sociedad juzgada). Por ello, en esta tesis, y al centrarnos en el estudio de la administración de justicia de paz, no abordamos la conflictividad y la criminalidad como un todo, sino que las restringimos a dos expresiones de la misma: por un lado, la que se canalizó y expresó judicialmente, y que podemos definirla como la *litigiosidad judicial* (civil y penal); por el otro, la mirada de los jueces sobre esa conflictividad social, tanto en la acción tipificadora de las prácticas como en las formas en que fueron resueltas judicialmente esos conflictos.

Este acercamiento obliga a problematizar los procesos por los cuales estos jueces conformaron esos parámetros desde donde clasificar y juzgar las prácticas penalizables. Este proceso lo entendemos como esencialmente dinámico, en donde el Estado buscó imponer determinadas categorías que estos sujetos apropiaron activamente, recreándolas en base a ideas comunes sobre lo justo e injusto, y desde donde pensaron los delitos, el derecho y la justicia. Este aspecto cobra especial importancia en el caso de los Jueces de Paz en la medida en que fueron jueces legos, es decir, que no pasaron por ningún proceso de aprendizaje formal.

Para hacer referencia a estos repertorios de esquemas cognitivos, desde donde se construye, interpreta y da sentido al mundo social, creemos interesante recurrir a la noción de *estructuras estructurantes*, desarrollada por Pierre Bourdieu. El sociólogo francés sostiene que son formas históricamente construidas, arbitrarias, convencionales, que remiten a “actos cognitivos que en tanto tales ponen en obra estructuras cognitivas, formas y categorías de percepción, principios de visión y de división: los agentes sociales construyen el mundo social a través de estructuras cognitivas [...] susceptibles de ser aplicadas a todas las cosas del mundo y, particularmente, a las estructuras sociales”. Agrega, además, que “En nuestras sociedades, el Estado contribuye, en una parte determinante, a la producción y a la representación de los instrumentos de construcción de la realidad social. En tanto estructura organizacional e instancia reguladora de las prácticas, ejerce, permanentemente, una acción formadora de disposiciones durables, a través de todas las violencias y las disciplinas corporales y mentales que impone

universalmente al conjunto de los agentes [...] A través del encuadramiento que impone a las prácticas del Estado, instaura e inculca formas y categorías de percepción y de pensamiento comunes, cuadros sociales de la percepción, del entendimiento o de la memoria, estructuras mentales, formas estatales de clasificación” (BOURDIEU: 1996: 22-23).

De esta manera, esta forma de clasificar los delitos y, por lo tanto, de pensar la conflictividad de una sociedad, se entronca con la voluntad estatal de creación de *habitus*, un conjunto de disposiciones duraderas que generan prácticas particulares, aspiraciones y acciones que son compatibles con los requisitos objetivos de sus circunstancias sociales y de imponer *estructuras estructurantes* acordes a un esquema de poder, es decir, son principios de visión y división, de percepción, de enclasmiento (según raza, sexo, edad, competencias), toda una serie de esquemas que no son sólo mentales, sino que son disposiciones del cuerpo, que dejan de ser conscientes, para ser automatizadas y que predisponen a determinada acción.<sup>9</sup>

En consecuencia, se torna esencial la consideración para entender los medios, mecanismos y procesos, por los cuales estos jueces construyeron esas formas de definición de las categorías delictivas y dieron forma a los expedientes judiciales que hoy día abordamos y sobre los que construimos la caracterización de la conflictividad o no de la sociedad involucrada.

Para abordar estos procesos, es necesario realizar un estudio, en profundidad, de los expedientes judiciales y el archivo judicial que generó esta institución. Por ello, a continuación, describiremos las características que tienen las fuentes generadas por la Justicia de Paz.

### **II.3. Las fuentes para el estudio de la Justicia de Paz**

El accionar de los Jueces de Paz produjo enormes *corpus* documentales que se diseminaron en la vasta geografía argentina a lo largo de los siglos XIX y XX, en la medida en que esta institución se estableció en cada provincia. Por un lado, están las fuentes propiamente judiciales, como los libros de audiencias de conciliación, juicios y sumarios criminales, demandas por incumplimiento de pago de diversas obligaciones, filiaciones de prisioneros, etc. Por otro lado, las fuentes no judiciales, como registros de marcas de propiedad, testamentarias, contratos de arrendamiento, comunicaciones al ministerio de gobierno, informes de existencias ganaderas, recaudaciones impositivas,

---

<sup>9</sup> Véase un recorrido por las variantes de la noción de *habitus* en GUTIERREZ (1994: 44-55).

padrones electorales, actas de las comisiones municipales, que son testimonio de su acción y fuentes para los más diversos tipos de historia.

Lamentablemente, la conservación, el acceso y la difusión de estas fuentes no estuvieron libres de problemas, al menos para la provincia de Buenos Aires.

### *II.3.1. Acceso, difusión y guarda de los expedientes judiciales*

Según hemos podido averiguar, el acceso y la difusión de la información judicial no están claramente estipulados en la legislación argentina. En el artículo 63 del Reglamento para la Justicia Nacional, se registra que, podrán revisar los expedientes “... las partes, sus abogados, apoderados, representantes legales y los peritos designados en un juicio. También podrán hacerlo personas autorizadas debidamente por los abogados y procuradores y por los representantes de la Nación, de las provincias, de las municipalidades y de las reparticiones autárquicas; b) cualquier abogado, escribano o procurador, aunque no intervenga en el juicio, siempre que justifique su calidad de tal cuando no fuese conocida; c) los periodistas, con motivo del fallo definitivo de la causa”.<sup>10</sup>

De estos dos últimos *ítems*, se exceptúan los expedientes que contengan actuaciones administrativas de carácter reservado y los expedientes referentes a cuestiones de familia (divorcio, filiación, nulidad de matrimonio, pérdida de la patria potestad, tenencia de hijos, insanía, etc.). A su vez, los expedientes criminales no podrán ser revisados por ninguna de las personas mencionadas en el art. 63, salvo las excepciones admitidas por la jurisprudencia. Finalmente, el art. 66 establece que “los particulares que deseen ver un expediente en el que no sean parte, deberán hacerse acompañar por alguna de las personas mencionadas en el art. 63 o solicitarlo al secretario”. Los expedientes que ya han terminado su proceso y dictado sentencia, pasan a formar parte de la jurisprudencia y deben ser publicados (GARAY, 1999: 490-491).

En el caso de la documentación que ha vencido su plazo de guarda legal,<sup>11</sup> se establece que deberá ser destruida. El art. 18 de la Ley 17292 estipula que “no podrán ser destruidos total o parcialmente los juicios sucesorios, los de quiebra o concurso, los de insanía, de cartas de ciudadanía, los vinculados a los derechos de familia, los relativos a los derechos reales, o a interdicciones generales de bienes, y los que tengan algún interés

---

<sup>10</sup> Acordada el 17 de diciembre de 1952, fallo 224:575, texto actualizado el 1º de diciembre de 1998 (GARAY, 1999: 490).

<sup>11</sup> El plazo de guarda está reglamentado por Decreto 6848/63 y ratificado por Ley 16478 (GARAY, 1999: 491).

social o histórico. Este interés podrá ser determinado por el juez de la causa o por el Secretario de Estado de justicia, en ambos casos por resolución fundada” (GARAY, 1999: 491).

En consecuencia, la guarda queda supeditada al espacio y voluntad de preservación de los juzgados, con lo que mucha de la documentación ha sido destruida. Esta situación se agudiza en el caso de los archivos de la Justicia de Paz de la Provincia de Buenos Aires. Por largo tiempo, su conservación quedó librada al azar o a la voluntad y predisposición de los secretarios y jueces de paz de los diferentes partidos, mientras estuvieron activos, una vez que perdieron vigencia, la conservación fue aleatoria.

### *II.3.2. Los archivos de la Justicia de Paz de Buenos Aires*

Buena parte de las fuentes de los juzgados de paz de la primera mitad del siglo XIX, han sido agrupadas en el Archivo General de la Nación bajo Fondos diversos del período nacional. Otros se encuentran en el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires “Dr. Ricardo Levene” (La Plata) y la gran mayoría en Archivos Municipales de los diversos partidos de la Provincia de Buenos Aires.

En general, la política de conservación y preservación de estos Archivos ha sido bastante errática. En 1904, la Suprema Corte de Justicia, por el Acuerdo N° 447, mandó a levantar un inventario de todas las existencias de los Juzgados de Paz y ordenar los documentos y expedientes por año de emisión. En ese mismo año, envió otra circular en que ordenaba que remitieran a la Secretaria General todos los documentos catalogados como históricos, que serían depositados en una oficina pública especial (MOLLE, 1999: 418).

En 1926, la Ley 3380 dispuso la creación de los Archivos de Tribunales en cada una de las cabeceras de los Departamentos Judiciales (del Centro, del Sur, del Norte, Capital, Costa Sud y Sudoeste). Cada uno debía reunir todos los expedientes tramitados en la Justicia Letrada y la Justicia de Paz de los Departamentos respectivos. De todas maneras, de la Justicia de Paz poco se decía, solamente que se debían conservar los expedientes sucesorios, de los que hubiera habido venta de inmuebles y protocolos de escrituras públicas (MOLLE, 1999: 417).<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Estos Archivos Departamentales no empezaron a funcionar sino hasta 1939, en que se organizó el primer Archivo Departamental en el Departamento Judicial del Centro (Mercedes). Hasta ese año, la conservación documental se realizó en cada secretaría de cada uno de los juzgados, con las dificultades que esto acarrea, tanto de espacio como de personal idóneo.



En 1939, Ricardo Levene, director del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, solicitó a la Corte Suprema que le entregara la documentación de la Justicia de Paz anterior a 1882 (MOLLE, 1999: 418).<sup>13</sup> Si bien, aparentemente, pocos juzgados respondieron al pedido, el Archivo Histórico de la Provincia cuenta hoy con algunos expedientes, además de las comunicaciones del Ministerio de Gobierno a diversos juzgados de la provincia. La documentación posterior a 1882 permaneció en manos de los Juzgados de Paz, que, para ese entonces, se encontraban en funcionamiento, pero sin una política de conservación en particular, archivados o abandonados en galpones o simples depósitos, a manos de empleados municipales, sin intentos de preservación.

En 1955, la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5827 intentó diseñar una política de conservación. Por un lado, estableció que se preservaran, en los Archivos Departamentales, todos “los documentos, protocolos y expedientes sustanciados ante la justicia letrada y de paz (art. 107), específicamente numerados (art. 108)” (MOLLE, 1999: 419). Por otro lado, delegó, en la Suprema Corte de Justicia, la reglamentación de la reducción y/o destrucción de expedientes, “con exclusión absoluta de los juicios sucesorios, quiebras, concursos civiles, los que resuelvan cuestiones de familia o derechos reales y en los que hubiera afectados bienes inmuebles (art. 112)” (por MOLLE, 1999: 419).<sup>14</sup>

Recién en 1969, la Suprema Corte aprobó un Reglamento del Archivo General del Poder Judicial donde se declaró obligatoria la destrucción de expedientes archivados o paralizados, una vez transcurridos diversos lapsos de tiempo, según el fuero y circunstancias puntuales, pero excluyó, en forma total, un número limitado de materias y expedientes con valor jurídico, histórico, cultural, social y los que, en forma individual, requirieran los archivos históricos, solicitaran las partes y el juez de la causa. En ese sentido, fue la primera resolución que autorizó la cesión de expedientes a destruir por parte de Archivos y Museos (MOLLE, 1999: 419-420).

---

<sup>13</sup> Para ello, se apoyó en el art. 2° del decreto 655 del 15 de diciembre de 1925, en que el Poder Ejecutivo autorizaba la gestión ante la “Honorable Legislatura, Suprema Corte de Justicia y Dirección General de Escuelas, a la entrega de los fondos documentales anteriores a la fecha de fundación de la capital de la provincia, existente en sus respectivos archivos” (cit. por MOLLE, 1999: 418).

<sup>14</sup> En la ley, se estableció que la reglamentación debía atender a lo dispuesto en los códigos de fondo y procedimientos sobre prescripción y perención, a la publicidad por el Boletín Oficial, al derecho de las partes a oponer reservas, a “la capacidad de los depósitos actuales con miras a mantenerlos dentro de sus límites y al interés jurídico, social, histórico, económico, etc. conservando para esos casos un conjunto selecto y la causa que en forma individual solicite el Archivo Histórico de la provincia o de la nación (art. 113)” (MOLLE, 1999: 418).

El primer caso registrado fue en 1971, cuando la directora del Museo Histórico Regional Municipal “Francisco de Viedma” de Carmen de Patagones solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia la cesión del archivo del Juzgado de Paz del distrito. Si bien no lo consiguió, la Suprema Corte dictó la Resolución 909/71 que estableció “a) la indestructibilidad de los expedientes de cuyas materias hablan los art. 112 de la Ley 5827 y 64 del reglamento de archivos; b) facilitar la entrega de los expedientes en condiciones de ser destruidos a: Museos, Archivos Históricos, Archivos Municipales, Centros de Investigación y Bibliotecas; c) demorar toda destrucción cuando las dependencias no tuvieran problemas derivados de la falta de espacio para albergue. En caso contrario, los juzgados de paz podrán destruir las causas o expedientes posteriores a 1920 o solicitarán a la SCBA instrucciones sobre el destino a darse a las de años anteriores” (MOLLE, 1999: 420-421).

En 1976, la Suprema Corte de la Provincia aprobó la iniciativa del Archivo del Departamento Judicial de Mercedes de crear un Archivo Histórico Judicial, con el fin de rescatar y preservar la documentación histórica existente en el mismo (MOLLE, 1999: 421).

Todas estas medidas formaron parte de los antecedentes que llevaron a la creación, en 1980, del Departamento Histórico Judicial, con dependencia orgánica de la Secretaría General de la Corte. Su tarea específica pasó a ser la centralización de los estudios e investigaciones del material documental y el imparte de directivas para preservar, ordenar y clasificar el material, así como coordinar las tareas de destrucción de expedientes judiciales (MOLLE, 1999: 422).<sup>15</sup> El Departamento tendría a su cargo la firma de convenios con instituciones encargadas de preservar el patrimonio histórico de los distintos partidos de la provincia (Archivos y Museos), para la cesión transitoria de los Archivos de los Juzgados de Paz, asesorándolos en su preservación e inventario (MOLLE, 1999: 423). De esta forma, buena parte de los fondos documentales se han preservado en su lugar de origen, manteniendo un claro sentido histórico.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> En sus fundamentos, se estimaba que “el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires posee gran cantidad de piezas documentales de sus distintas dependencias, que revisten innegable valor para la reconstrucción del pasado desde el punto de vista histórico, sociológico, económico y cultural en general y considerando: que resulta necesario preservar, reunir, ordenar y clasificar este material, debiendo ser esta función responsabilidad de un organismo específico, dotado de personal especializado, con el objeto de lograr en el cumplimiento de las tareas señaladas, un criterio uniforme con bases científicas” (cit. por BLANCO, 1999: 431).

<sup>16</sup> Algunos de los archivos organizados de esta manera son los de Carmen de Patagones, Carlos Casares, Chascomús, Chivilcoy, Escobar, General Lamadrid, General Paz, Junín, Necochea, Olavarría, Pergamino, Pigüé, Puán, Ramallo, San Andrés de Giles, Trenque Lauquen, Tres Arroyos, Zárate y Campana, entre otros (MOLLE, 1999: 423).

María Angélica Corva, miembro del Departamento Histórico, sito en La Plata, en conversación personal relató las vicisitudes de estas sesiones, las dificultades en el rescate de los expedientes por las condiciones en que estaban almacenados, en muchos casos en depósitos húmedos, con filtraciones de agua, atacados por roedores, además de la actitud de desgano de varios de los encargados, todo lo cual redundó en la pérdida de buena parte de la información.

### *II.3.3. El Archivo de la Justicia de Paz de Tres arroyos*

El fondo documental de la Justicia de Paz de Tres Arroyos logró ser salvaguardado gracias a esta política del Departamento Histórico Judicial. Hasta 1995, se encontraba en depósito en los Tribunales de primera instancia local, creados en el año 1979, poniendo fin a la Justicia de Paz como única institución judicial local. De manera tal que, desde ese año, estos expedientes quedaron librados a la preservación de funcionarios locales.

Si bien muchos de estos documentos fueron utilizados por historiadores locales, quienes, gracias a la vecindad, lograron consultar algunos expedientes, especialmente los referidos a los primeros años de poblamiento del distrito,<sup>17</sup> el poco celo en la custodia, sumado al pésimo estado en que se encontraban almacenados, provocó la pérdida y destrucción de expedientes, comunicaciones, libros copiadores y bienes generales del juzgado (por ejemplo, de los Libros Copiadores de Notas, sólo se han conservado algunos y varios se han extraviado; se conservaron los Libros Copiadores de 1873-1878 y 1879-1883, mientras que el Libro Copiador I, de 1866-1872, si bien los historiadores locales de la primera mitad del siglo XX, lo citan, en la actualidad, está perdido).

En 1995, la tarea conjunta de los integrantes del Departamento Histórico Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en particular la Dra. María Angélica Corva, junto a la Museóloga Diana Martín, encargada del Museo Municipal “José A. Mulazzi” de Tres Arroyos, logró articular el convenio de guarda y custodia de los expedientes del Juzgado de Paz en dicho Museo.

La tarea de traslado de los expedientes fue realizada por empleados municipales. Según Diana Martín, en comunicación personal, en una mañana lluviosa, debido a que había que desocupar inmediatamente el fondo judicial, les bajaron, desde un camión municipal, cientos de bolsas de consorcio con paquetes llenos de expedientes. Las

---

<sup>17</sup> Entre ellos, GORRAIZ BELOQUI (1935); ROMEO (1935, 1949 y 1959); MULLAZZI (1938); EIRAS Y PEREZ VASSOLO (1981).

condiciones en las que estaban muchos de ellos eran imposibles, por lo que varias bolsas simplemente tuvieron que ser desechadas (en su mayoría correspondían a contratos de arrendamiento rural). El resto del material fue limpiado según las prescripciones indicadas por el personal del Departamento Histórico (primero, se retiraron todos los ganchos, grampas y elementos de metal; segundo, se aspiró hoja por hoja para quitar polvo y ácaros; tercero, se cosieron todos los expedientes con hilo para evitar la corrosión; cuarto, se empaquetaron en tela y etiquetaron los paquetes de manera correlativa). Una vez realizada la primera tarea de ordenamiento, limpieza y preservación, se procedió al fichado, catalogación e inventario de los expedientes, según un esquema preestablecido para todos los Juzgados de Paz. En un principio, se realizó de manera manual y luego informática. En esta tarea, hemos contribuido en el curso de la presente investigación, que dio por resultado esta tesis, inventariando, clasificando y digitalizando buena parte de los expedientes.

La catalogación diferenció los fueros civil y correccional, manteniendo el orden original que tenían los expedientes y registrando el motivo, los actores (demandado y demandante), la fecha, el juez y las fojas de cada expediente, además de los datos de ubicación física (Número de Paquete y Número de Orden, correspondiendo el primero al paquete de tela que reúne varios expedientes y el segundo al orden en que están dispuestos dentro de cada paquete).<sup>18</sup> De esta manera, se armaron 276 paquetes (del 1 al 177 corresponden al fuero civil y del 178 al 276 al penal), con 8.893 expedientes (5.828 civiles y 3.065 penales). Los mismos fueron dispuestos en estanterías metálicas, con cortinados de tela, para evitar que el polvillo se acumule.

El resto del material, propio del juzgado, lo componen algunos libros copiadores de notas, registro de sentencias civiles, comunicaciones varias dispersas (a alcaldes de cuartel, a otros jueces de paz, a jueces del crimen y jueces de primera instancia) y los registros de nacimientos realizados por el juzgado.

#### **II.4. Los expedientes judiciales para la historia social**

La riqueza de los expedientes judiciales para la Historia Social, ya ha sido ampliamente demostrada, por lo que no redundaremos en ello. Nuestra intención es plantear la forma en que, en nuestra investigación, operó el tránsito de esos *expedientes judiciales* –esto es, los documentos generados por una institución judicial y sus

---

<sup>18</sup> Lamentablemente, el sellado del n° de orden no se realizó siguiendo la fecha de entrada al Juzgado, lo cual hubiera significado un aporte interesante al esfuerzo de clasificación inicial.

burocracias funcionales– a las *fuentes judiciales* –esto es, evidencias que permiten a los historiadores responder preguntas sobre las dinámicas sociales e institucionales en determinados momentos históricos.<sup>19</sup>

Simplemente, recordemos que los expedientes judiciales son testimonio tanto de una acción del Estado como de particulares, que son sometidos o buscan someter sus conflictos a una voluntad extraindividual para que los dirima. Por eso, tomar contacto con ellos, no sólo permite acercarnos al mundo de experiencias de los sujetos involucrados en procesos judiciales para reconstruir aspectos de su vida cotidiana, sino también acceder al universo institucional, material y social de la administración de justicia y romper los límites de la descripción normativa.

En ese sentido, y por más que no existe ninguna fuente absoluta, podríamos llegar a caracterizarla como una “fuente total”. Una fuente en la que, como pocas, se expresan casi todas las dimensiones de la experiencia humana. Acceder a los expedientes de juicios correccionales o civiles, significa entrar en inventarios de bienes, descripciones de vestimentas, formas de sociabilidad, tipos de apropiación, producción e intercambio de bienes, mecanismos de herencia y transmisión del patrimonio, sentidos del honor, costumbres, relaciones conyugales, familiares y de trabajo, conocer las normas, tanto escritas como consuetudinarias, conflicto entre autoridades, etc.

En síntesis, permite acceder a un conjunto de información que podríamos sistematizarlo en cuatro grandes campos: el de las prácticas, los sujetos, las normas y las instituciones.

En primer lugar, el campo de las *prácticas*, esto es, las acciones que realizaron actores individuales o colectivos y que quedaron registradas en el papel, pues supusieron una ruptura de alguna norma aceptada como válida por la comunidad, o porque se suscitó algún conflicto entre particulares (ya sea una pelea, un asesinato, una agresión, un robo, un reclamo de bienes, una estafa, una injuria, una violación, etc.), considerados por alguna razón, un *conflicto*, un *delito*, es decir, una práctica que debe ser dirimida o encauzada si se quiere preservar el orden social.

En segundo lugar, el campo de los *sujetos*, es decir, aquellos que protagonizaron esas prácticas, tanto como imputados o víctimas. ¿Quiénes fueron los que realizaron las acciones de ruptura? ¿Representan grupos sociales o acciones individuales? ¿Quiénes se consideraron afectados por esas prácticas? Y, desde ellas, entrar al universo de su vida cotidiana, las condiciones sociales, económicas, laborales, así como los universos de las

---

<sup>19</sup> Hemos anticipado parte de esta metodología en DI GRESIA (2009).

representaciones, sentimientos y palabras dichas de cada uno, pudiendo conocer expresiones de los sectores populares que, de otra manera, se hubieran perdido, más allá de las mediaciones discursivas propias del ritual judicial.<sup>20</sup>

En tercer lugar, el de las *normas* involucradas, tanto la ley escrita (y codificada en algunos casos), como las normas consuetudinarias aceptadas por la comunidad. ¿Qué norma se consideró quebrada? ¿En qué se fundaba esa norma? ¿Tenía que ver con criterios propios de la comunidad o con criterios legales externos a ella? Esas normas revelan las nociones de lo justo y lo injusto, lo bueno y lo malo, el delincuente y el buen vecino, tanto de los “representantes” del estado como de los diversos sectores de una sociedad.

En cuarto lugar, el de las *instituciones*, esto es, las agencias en las que se procesaron los conflictos, donde entran en juego todos los actores sociales, institucionales y burocráticos.

En síntesis, los expedientes judiciales en general, y los de la Justicia de Paz en particular, nos acerca a todas las dimensiones de la vida humana, en un cruce dinámico de las diversas escalas, permitiendo acceder al universo de la ley, el derecho y la administración de justicia *en acto*, es decir, la acción de interpretación, aplicación y disputa de la ley.

Por todo ello, para estudiar los expedientes del Juzgado de Paz de Tres Arroyos, proponemos una estrategia de análisis que ponga el acento en el estudio del fondo judicial completo, que detallaremos a continuación.

## **II.5. Una estrategia de análisis para conocer la administración de Justicia de Paz desde un archivo judicial**

¿Qué metodología es la más conveniente para enfocar un fondo judicial completo? Proponemos el cruce de enfoques cuantitativos y cualitativos, pues creemos que estudiarlo desde una sola metodología puede llevar a conclusiones diferentes, incluso disímiles, ya que, si se consideran de manera integrada, permiten conocer en profundidad estos problemas, o al menos controlar y relativizar las conclusiones taxativas basadas en una u otra metodología.

---

<sup>20</sup> Arlette Farge sostiene que en el archivo judicial se hacen presentes diversos sujetos: la ciudad, los sectores populares, la mujer (FARGE, 1991: 23-37). Esto no significa creer ingenuamente que los expedientes son la “voz de los sin voz”, sino que, se puede acceder a su relato, aunque sea mediatizado, e, incluso, en caso de esferas judiciales poco formalizadas como la Justicia de Paz, estos discursos pueden estar menos intervenidos porque secretarios y jueces comparten casi la misma condición social y, en algunos casos, las mismas categorías que los imputados y procesados. Esto fue advertido, entre otros, por MAYO, MALLO y BARRENECHE (1989: 48).

En primer lugar, presentamos una indagación sobre el fondo completo del Archivo del Juzgado de Paz de Tres Arroyos para el periodo propuesto, a fin de evitar un sesgo de tipo heurístico, en el que la selección realizada *a priori* imponga una valoración de la *conflictividad judicial*, es decir, para evitar que la muestra seleccionada sea un recorte metodológico del universo histórico. Para ello, el primer paso es procesar la totalidad del fondo judicial del Juzgado de Paz de Tres Arroyos, tanto en su fuero civil/comercial como correccional/penal, registrando en tablas tipo planilla de cálculo la información de la carátula y la información sumaria de los expedientes, los actores del proceso y la extensión del mismo (en fojas). De esa manera, se procesaron los 5.133 expedientes judiciales tramitados entre 1865 y 1935.

En segundo lugar, a partir de ese minucioso registro, elaboramos cuantificaciones y series temporales de la actividad del juzgado para tener un primer acercamiento a su accionar, observando las gráficas de incremento/descenso de la litigiosidad total, la litigiosidad civil y la acción penal, para tener una primera imagen de la conflictividad judicial en términos globales. En este sentido, y pese a las prevenciones sobre si el fondo judicial permite estudiar el conflicto social (*vide supra*), creemos que es esclarecedor iniciar estos trabajos desde estos enfoques de tipo cuantitativo, a fin de tener una mirada global y de largo plazo, que descubra las tendencias y modificaciones de las demandas sociales y las acciones del juzgado a lo largo del tiempo, como puente para asociar, con carácter hipotético, estos datos con los contextos en los que operó (socioeconómicos, normativos y poblacionales), teniendo en cuenta que no es posible argumentar que esos porcentajes representen una realidad indudable o que permitan conocer sin más el conflicto social. En ese sentido, hacemos nuestras las dudas de Juan Manuel Palacio cuando dice “¿qué clases de índices habría que construir o tener en cuenta para medir la relevancia de la institución judicial como recurso para resolver los conflictos en una sociedad dada? ¿Qué otros índices para medir la imagen de la justicia en la sociedad, su ecuanimidad, base de su legitimidad, o la lógica de sus sentencias y procedimientos?” (PALACIO, 2005-2006: 108).

En tercer lugar, diferenciamos el archivo del fondo judicial según corresponda a las causas civiles y criminales. Esta diferencia por fueros nos permite obtener un mapa de las causas y motivos que se procesaron en el Juzgado, a fin de considerar el lugar que ocuparon los conflictos civiles y criminales en la actividad de la Justicia de Paz dentro del accionar general del juzgado, observando también las coyunturas en que cada fuero tuvo sus picos, si respondieron a los contextos de crisis económica, abundancia, etc. Al

observar en conjunto todas las causas, nos permite dimensionar la acción del Juzgado en cada uno de ellos.

En cuarto lugar, nos adentramos en las causas tramitadas en el fuero correccional, que es donde se observa la forma en que estos Jueces de Paz se apropiaron o recrearon las categorías penales estatales para definir las prácticas consideradas delitos. Este estudio del fuero correccional lo desarrollamos desde un abordaje cuantitativo y cualitativo. Por un lado, en lo cuantitativo, proponemos diferenciar cuantificaciones que consideran las causas iniciadas y las causas efectivamente finalizadas como una estrategia para evaluar, por un lado, la dimensión de lo social y la conflictividad social, y por el otro, la perspectiva del juzgado sobre dichas prácticas en la resolución que le dieron a las mismas. Es decir, partimos de la idea de que la cuantificación de causas *iniciadas*, nos permite una apreciación (al menos como hipótesis exploratoria) de la conflictividad social y la litigiosidad judicial, en la medida que da cuenta *de las prácticas sociales* procesadas, mientras que la cuantificación de las formas de *finalización* de los juicios, nos remite a la apreciación que el juzgado tuvo de la “peligrosidad” de esas prácticas. En el primer caso, nos daría cuenta de la *dimensión o lógica social* –es decir, nos hablaría de las dinámicas del conjunto social en términos de la conflictividad que lo atraviesa, estudiando el perfil sociodemográfico, las prácticas, los lugares donde ocurren, etc.–, mientras que la segunda, sería la puerta de entrada para la *dimensión o lógica institucional* a través del estudio de las sentencias que remiten a la comprensión del universo normativo por parte de los jueces encargados de resolver esa conflictividad con los instrumentos legales que el estado ponía a su disposición.

En quinto lugar, junto a esta diferenciación, proponemos recurrir a diferentes criterios de clasificación de los expedientes, que permitan pensar no sólo la dinámica social e institucional, sino también las formas en que se utilizan las categorías sociales desde las que se construyen las descripciones sociales a partir de las evidencias del archivo judicial.

Por ello, y asumiendo la enorme variabilidad de las causas procesadas en el fuero correccional, proponemos tres formas de agrupamiento de las causas. Una, basada en la enumeración de los *motivos* con que fueron clasificados los expedientes en su portada por el Secretario y el Juez de Paz. Una segunda, que consiste en reagrupar las causas bajo una serie de *categorías genéricas* de las prácticas consideradas delitos en función del objeto contra el que se protagoniza el daño.<sup>21</sup> Una tercera, que considera las *categorías*

---

<sup>21</sup> En este caso, recurrimos a “tipos ideales” de delitos, según sea contra la propiedad, las personas, el estado, el orden público, los delitos políticos y otros (*vide* Parte IV).



impuestas por el *Estado* para la definición de las prácticas sociales criminalizadas en cada una de las codificaciones vigentes en cada momento histórico y diferenciarlas según lo que prescribía cada una de ellas.<sup>22</sup> Si bien cada una de estas clasificaciones tiene riesgos y ventajas cuando son utilizadas como opciones excluyentes, consideramos que, en conjunto, permiten tomar dimensión del hecho de que, según la lente desde la que se agrupe las prácticas judicializadas por un Juzgado de Paz, conducirá a una caracterización de la sociedad como conflictiva, litigiosa (o no), y a la caracterización que el Juzgado hizo de la misma. Es decir, dependiendo del criterio/parámetro por el cual se define y se agrupa, por ejemplo, una pelea, varía la descripción sobre la conflictividad social, porque si la consideramos como delito contra las personas, tiene una repercusión, mientras que si lo es como delito contra el orden público, el contenido, y por lo tanto, la conflictividad en sí misma, va a ser diferente.

Por otra parte, y en sexto lugar, proponemos el registro separado de la resolución de la causa, distinguiendo los expedientes efectivamente sentenciados, los que lograron un acuerdo amigable y los que fueron abandonados, o prescriptos. Esta estrategia, permite observar la “dedicación” del Juzgado en dar cauce institucional a esta conflictividad. De todas maneras, este ejercicio tiene el riesgo de sobrevalorar las causas “abandonadas”, especialmente en la Justicia de Paz, donde su número fue sumamente elevado, incluso superando al total de causas con sentencia o arregladas amigablemente, pero que no necesariamente significa que fueron abandonadas, sino simplemente son casos que tuvieron resolución amigable y no quedó redactado en fojas, ya sea por “descuido” burocrático o porque la composición tuvo lugar extrajudicialmente. Esta nueva cuantificación, que la proponemos únicamente para el fuero correccional, nos posibilita descubrir algunas lógicas propias del funcionamiento judicial, observadas en el largo plazo, y poder estudiar cómo varió la acción del juzgado a lo largo del tiempo.

Además, la utilización de estas formas de agrupación diferenciales, permite distintos ejercicios interpretativos. En primer lugar, muestra que, usados aisladamente, conducen a caracterizaciones no siempre coincidentes, lo cual obliga a relativizar cualquier descripción basada en estudios cuantitativos como una descripción “indiscutible” de la realidad histórica y, por el contrario, obliga a asumirlas como expectativas de explicación, como tentativas de comprensión histórica. En segundo lugar,

---

<sup>22</sup> Para nuestro período de tiempo, existieron cuatro modos de categorizar las prácticas delictivas. El primero fue el que existió entre 1877 y 1886, bajo la vigencia del Código Penal de la Provincia de Buenos Aires; el segundo, luego de la sanción del Código Penal de la Nación Argentina en 1886, que tuvo vigencia entre 1887 y 1903; el tercero, provino de la reforma parcial del mismo, que se impulsó en 1903, y que tuvo vigencia hasta 1922, cuando se sancionó un nuevo Código Penal, que se mantuvo en todo el siglo XX, y que es el cuarto esquema de clasificación.

nos impone una reflexión sobre la construcción de las fuentes históricas a partir de las categorías sobre las cuales los Jueces de Paz etiquetaron las prácticas judicializables y cómo las utilizamos en la recreación histórica, para poner sobre el tapete los riesgos de caer en un anacronismo al utilizar categorías analíticas del delito no contemporáneas a esa sociedad. En tercer lugar, reflexionar sobre la manera de agrupar los delitos en tipologías descriptivas, ya sean genéricas y atemporales o propias a cada época.

Pese a los posibles inconvenientes y riesgos de estas cuantificaciones, creemos que aportarán importantes datos sobre el funcionamiento judicial, en la medida en que los asociemos entre ellos. De esa manera, proponemos cruzar los tres tipos de clasificaciones para poder asociar si las causas iniciadas en una tipología fueron efectivamente finalizadas, y, de esa manera, estaríamos adentrándonos en la percepción que el juzgado tuvo de la delictividad de las prácticas, en la medida en que el grado de resolución judicial de esas prácticas judicializadas nos mostraría el interés del juzgado por resolverlas (asociado a la importancia de su resolución para la consolidación institucional y la convivencia social). Y con ello, poder pensar, en su conjunto, si la Justicia de Paz resolvía efectivamente los casos que iniciaba, o si propiciaba un amplio margen de la extrajudicialidad.

En síntesis, estos enfoques cuantitativos de la totalidad del fondo documental, permiten tener una visión de conjunto, tanto de las prácticas sociales consideradas delictuales, como de las respuestas de la institución judicial a las mismas.

Tal vez, el aspecto más negativo de este enfoque es que se pierden tanto las “voces” de los actores, que son reemplazadas por porcentajes, pendientes y proporciones que encubren los *significados y valoraciones* de los sujetos involucrados, como la lógica interna del proceso judicial, la *forma* en que se resolvió cada juicio.

Por ello, creemos necesario complementar esta indagación con referencias de índole cualitativa sobre la experiencia de administración de justicia, que permita una triangulación metodológica (VASILACHIS DE GIALDINO, 1992). En este sentido, trabajaremos en dos niveles. Por un lado, un estudio general de los juicios finalizados por acuerdo extrajudicial para conocer la validez del acuerdo social en la lógica institucional de estos Jueces de Paz. Por el otro, analizaremos únicamente los juicios por lesiones corporales que fueron concluidos por el Juzgado de Paz, viendo las instancias de elaboración de los juicios, el lugar dado a las pruebas y testimonios, y, especialmente, qué penas se aplicaron y cómo fundamentaron los fallos, a fin de observar si esta Justicia de Paz *pensó* desde las categorías penales codificadas o desde otras categorías propias del conjunto social. De esta manera, volveremos a la pregunta sobre cuáles fueron los

critérios desde las cuales estos Jueces de Paz pensaron los delitos y cómo se conformó lo que, llegados a esta instancia, podemos llamar una *cultura judicial lega profesional* (*vide infra*, Capítulo X.1.1). El conjunto nos permitirá discutir, finalmente, si estos Jueces de Paz fueron *fríos y rituales aplicadores de la ley escrita o crearon una forma particular de justificación de las penas basada en una apropiación selectiva de la ley*, imponiendo ritmos, saberes y modos ajenos a las prácticas procesales codificadas.

Esto nos permitiría pensar en cierto pluralismo de las formas de la administración de justicia que se manifestaron históricamente en cuanto a las formas en que se configuraron localmente. Es decir, poder pensar si todos los casos que se hallaron al margen de la norma escrita, debemos considerarlos corrupción, ignorancia, o más bien, formas locales de manifestación de un derecho no formal, que continuaron como pervivencias de una forma tradicional de administrar justicia, que entró en tensión con las nuevas formas estatales.

En definitiva, creemos que en este cruce de enfoques cuanti y cualitativos está la clave para avanzar en el conocimiento de las formas históricas en que se materializó la experiencia de la justicia desde el lugar de quiénes fueron los encargados de aplicar la ley.

### **CAPÍTULO III: TRES ARROYOS Y EL SUR BONAERENSE. DE ESPACIO DE FRONTERA A REGIÓN AGROPECUARIA (SIGLOS XIX Y XX)**

El partido de Tres Arroyos está ubicado en el sudeste de la provincia de Buenos Aires, territorio que, durante buena parte del siglo XIX, estuvo bajo control indígena. Su ocupación se inserta dentro de la expansión de la sociedad criolla hacia el sur de la provincia en el proceso de desarrollo capitalista ganadero.

A comienzos de la década de 1820, el interés por la ocupación de las tierras fue incrementándose de la mano de las demandas de producción pecuaria (básicamente cuero, carne salada y sebo) y en un intento de extender la frontera, el gobernador Martín Rodríguez llevó adelante, en 1823, una campaña militar que recorrió buena parte del sur de la provincia. Una década más tarde, en 1833, Juan Manuel de Rosas buscó consolidar y expandir esa *frontera sur* e incorporó cerca de 180.000 km<sup>2</sup> de tierras y adoptó una política de convivencia pacífica con algunas tribus indígenas amigas (BECHIS, 1998: 293-317; RATTO, 2007). No obstante, luego de la caída de Rosas en 1852, buena parte de esas tierras fueron recuperadas por las poblaciones nativas pese a que hubo un intento de restablecer algunos acuerdos durante la década de 1860 (LEVAGGI, 2000) y, para mediados del siglo XIX, si bien había puntos estratégicos consolidados en el sur bonaerense (Carmen de Patagones, Fuerte Independencia –actual Tandil– y Fortaleza Protectora Argentina –actual Bahía Blanca–), el control efectivo se había estabilizado, en realidad, en torno al Río Salado, permaneciendo el sur –la llamada “margen exterior”–, en situación más precaria, tanto que, como afirman Mónica BJERG y Blanca ZEBERIO (1999: 288), “hasta 1860, las tierras de Tres Arroyos y Necochea eran consideradas partes del ‘desierto’ por las autoridades nacionales”.<sup>1</sup> **Vide Anexo 1. MAPA N° 1: La Frontera Sur (1833); 2. MAPA N° 2: La Frontera Sur (1852-1869); y 3. MAPA N° 3: Expansión frontera Sur (1860-1880).**

Pese a este lento avance, desde mediados de la década de 1820, estas tierras, conocidas como el *nuevo sud*, comenzaron a ser incorporadas a través de concesiones enfiteúticas y, si bien se establecieron algunas estancias ganaderas extensivas desde mediados de siglo (LANTERI, 2002 y 2005), la ocupación de este territorio fue precaria hasta fines de la década de 1870, debido a la permanencia de los llamados *malones*.

---

<sup>1</sup> Una descripción del avance de la ocupación en relación a las demandas productivas, SABATO (1989).

Luego de los proyectos militares de expulsión y exterminio de la población originaria, diseñados a partir de la presidencia de Bartolomé Mitre (1862-1868) y puestos en acto durante la presidencia de Nicolás Avellaneda (1874-1880), cuando el resurgir de la conflictividad con los aborígenes, sumado a la presión de expandir la frontera con el objetivo de aumentar las tierras para pastoreo vacuno y lanar, replantearon los proyectos de la ocupación.

El proyecto defensivo de Adolfo Alsina (que consistió en cortar el paso a los malones con el cavado de una zanja entre el sur de Córdoba y Buenos Aires, el establecimiento de fortines y la posterior ocupación y puesta en producción del territorio) (BARBA, 1977; EBELOT, 2008) y la campaña de exterminio militar de Julio A. Roca (1879-1881), que expulsó hacia la Patagonia a las poblaciones indígenas, permitió anexar más de 15.000 leguas de tierras.

Desplazadas las poblaciones nativas, y con la expansión del Ferrocarril del Sud, toda la pampa, y en particular la región del *nuevo sud*, se orientó plenamente a la explotación agropecuaria, en el contexto de inserción en la economía mundial de la segunda mitad del siglo XIX (ZEBERIO, 1999: 295 y 325). De todas maneras, la ocupación, colonización y poblamiento de la provincia Buenos Aires se caracterizaron por una menor presencia estatal que otras provincias, restringida a la extensión de la frontera, la privatización de la tierra pública y a ciertos proyectos puntuales de estímulo a la agricultura, como la ley de centros agrícolas de 1887 (GIRBAL DE BLACHA, 1980), gracias a una activa participación de una “burguesía agraria”, cuya temprana consolidación hacia mediados del siglo XIX, la convirtió en la protagonista del proceso (ZEBERIO, 1999: 338; VALENCIA, 2009).

### **III.1. La ocupación del territorio**

El 1º de abril de 1828 se trazó la línea de fronteras en la Provincia de Buenos Aires, que tomó al Río Salado como el nuevo límite frente al indígena.

En 1830, se comenzaron a recibir las denuncias de terrenos baldíos al sur del Salado, en el denominado “margen exterior”, en la región conocida como “La Lobería”, dependiente de la Comandancia de Frontera Zona Sur, con sede en el Fuerte Independencia, actual Tandil. Estas tierras fueron concedidas bajo el régimen de enfiteusis.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> EIRAS y PÉREZ VASSOLO (1981: 65-73), han detallado estas primeras denuncias sobre el territorio que luego sería el partido de Tres Arroyos. En esa zona exterior del Salado, denunciaron tierras Martiniano Miguens, Gervasio Arzac, Feliciano Chiclana, Mariano Echenagucía, Juan Aguilar, Pastor Farías y Toribio

La caída de Juan Manuel de Rosas, y el fin de la convivencia pacífica, movilizaron a las poblaciones indígenas, que volvieron a *malonear* los territorios de frontera. Para hacer frente a estas acciones, en 1854, el Coronel Benito Machado fue designado Comandante de Guardias Nacionales de Lobería y propuso hacer una barrida sobre las tolderías, al sudoeste de Bahía Blanca, pero su proyecto no fue apoyado. En 1855, el cacique Calfucurá organizó una poderosa excursión a las tierras de Azul mientras que la frontera fue dividida en tres Comandancias (norte, centro y sur). En 1857, Calfucurá organizó otra excursión que penetró por los actuales partidos de Tres Arroyos y Coronel Suárez, cruzando el Quequén Grande. En ese año, Benito Machado fue designado Comandante del Regimiento N° 17 de Guardias Nacionales en el Fuerte Independencia. El Comandante en Jefe de la Frontera Sur era el coronel Ignacio Rivas y, en 1859, Machado fue nombrado Comandante de la Frontera Costa Sud, asentando, en 1863, su base, en el fortín “La Horqueta”. La Comandancia Costa Sur abarcaba 35 leguas y contaba con 550 hombres de línea (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 32-41). **Vide Anexo 2. MAPA N° 2: La Frontera Sur, (1852-1869).**

En 1863, tuvieron lugar varios malones. La zona de Tres Arroyos se vio particularmente afectada. El 21 de junio de ese año, Mariano Billingham, hacendado, escribió a Bartolomé Mitre quejándose de la situación en la frontera. En ese año, se crearon los fortines Arroyo Seco, Tapera de Sabino, La Horqueta y de la Costa, para hacer frente a estas incursiones (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 38 y 109; *vide* WEIMBERG, 1988).

En mayo de 1865, Álvaro Barros fue designado segundo Jefe de las Fronteras Sur y chocó inmediatamente con la política de Machado, ya que, según Barros, éste “ambicionaba aquella celebridad sin tener las cualidades requeridas, empezó por tratar de hacerse simpático entre las masas, constituyéndose en protector de todos los criminales que la justicia perseguía, buscando así el prestigio como base de futura fama y poder. Y

---

Ovejero. Las denuncias de tierras comprendidas entre el Arroyo Claromecó y Cristiano Muerto, también datan de la década de 1830. En la margen exterior del arroyo Cristiano Muerto, la primera suerte enfiteútica correspondió a Nicanor Albarellos, nacido en Buenos Aires en 1810, era sobrino de Juan Martín de Pueyrredón. En 1834, denunció, ante el Juez de Primera Instancia Basavilbaso, un terreno baldío de propiedad pública de 3 leguas frente al arroyo y 4 de fondo sobre la costa del mar. La segunda área sobre la costa del arroyo Cristiano Muerto fue denunciada por Roque Baudrix, también en 1834. Otras denuncias fueron las de Mateo Chivernis, Juan Melaso y Juan Carlos Morel (el pintor de la época de Rosas). Posteriormente, se ubicaron las tierras denunciadas por Juan José Pondal, en abril de 1834, aunque en 1838 fue transferida a Francisco José Bosch. Las tierras de la margen interior del Arroyo Claromecó fueron, en una primera área, desde la desembocadura del río hasta la naciente, que correspondió a Francisco Rodríguez de Socas y Luis Boado. Luego, a Pedro Duval, Gregorio Iarza, Ramón Ansó y Valerio Sánchez. En la margen exterior del Arroyo Claromecó, se ubicaron las enfiteusis de Mauricio López, Juan Sánchez Baodo, Andrés Salas Boedo, José Chanteiro y Ramón Cañarte, todas en la década de 1830. También Nicolás Anchorena aparece como poseedor de 60 leguas sobre la margen exterior del Arroyo Claromecó en 1838. En 1837, Salas Boedo, José Chanteiro y Ramón Cañarte transfirieron sus enfiteusis a Anchorena.

en efecto, el que buscaba su amparo, se veía luego libre de toda persecución, y así llegó a adquirir una fama favorable entre los gauchos”. Y luego, agrega que “empezó por abusar de su posición en dos sentidos, protegiendo al culpable para hacerse prestigioso; persiguiendo a otros por rivalidad personal, o por no prestarse a contribuir a su prestigio, para conservarse y crecer” (BARROS, 1957: 167-168). Por estas diferencias, el gobernador Marcos Paz, los separó, quedando Machado al frente de la Costa Sur y Barros en el de la Comandancia de la Frontera Sur (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 44).<sup>3</sup>

Desde el punto de vista de la ocupación jurídica del territorio, en 1857, la Ley de Arrendamientos autorizó al Poder Ejecutivo a dar en arrendamiento las tierras que estaban ocupadas y en enfiteusis. Y, en 1858, una Ley de Venta estableció formas de compra. Entre las décadas de 1850 y 1870, se transfirieron tierras a manos de varios compradores, muchos de ellos pioneros del partido (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 77-86).<sup>4</sup>

El 8 de abril de 1865, por solicitud del Coronel Benito Machado y del Coronel Alfredo G. Seguí, el gobernador de la provincia de Buenos Aires, Mariano Saavedra, decretó la creación “de un pueblo en los Tres Arroyos Partido de la Lobería”, pero esta no se concretó.

El 19 de julio de 1865, el gobierno decretó la división exterior del río Salado en 27 Partidos, y el 31 de agosto de 1865, se designaron los nombres de los nuevos partidos, entre ellos el de Tres Arroyos (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 110-111). Estos nuevos partidos, según el decreto del 16 de enero de 1866, quedaron adscriptos a los partidos de origen, hasta tanto se designaran sus nuevas autoridades, aunque el 24 de febrero de ese año, Tres Arroyos pasó a depender de Necochea.

El impulso dado a la creación de nuevos partidos y, con ello, el establecimiento de las incipientes Municipalidades, reflejaba una nueva concepción del poder político en el interior de la provincia, que buscaba separar el ejercicio de funciones en instituciones diferenciadas. El establecimiento de poblados, no sólo significó una concepción diferente

---

<sup>3</sup> En estas circunstancias, Barros intervino en las negociaciones que Machado sostenía con Calfucurá, quien le comunicó la correspondencia que había mantenido con éste, por lo que Machado fue destituido, siendo reemplazado por el Coronel J. A. Noguera. Pero, pese a que se le inició un sumario por fraude en pagos, y fue dado de baja, fue reincorporado en 1867 y, en febrero de 1868, estaba nuevamente al frente de la Frontera Costa Sur, reemplazando a López Osornio (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 45).

<sup>4</sup> EIRAS y PÉREZ VASSOLO (1981: 77-86), han establecido las cesiones y compras de tierras. Entre los compradores, figuran algunos de los primeros ocupantes de los campos tresarroyenses: Manuel Anasagasti, Juan Dufaur, Fabián Vásquez, Teodoro San Martín, Mercedes Durán, los Hermanos Bellocq, Tomás Portela, Adolfo González Chávez, Claudio N. Molina, Ciriaco López Pacheco, Juan Carrera, Domingo Vásquez, Manuel Rosetí, Antonio Aranzibia, Manuel Sáenz Rosas, Pedro de la Lastra, Benigno Macías, Justo de la Canal, entre otros.

de la administración de justicia y gobierno, sino también del espacio y la forma de ocupación del territorio (*vide* Capítulo IV).

El partido de Tres Arroyos abarcaba cerca de 800 leguas cuadradas, comprendidas entre el arroyo Cristiano Muerto por el Este hasta el Sauce Grande por el Oeste y desde la Costa Atlántica hasta las sierras de la Ventana en el Norte. **Vide Anexo 4. MAPA N° 4: Límites del Partido de Tres Arroyos (1863-1933) y 5. MAPA N° 5: División administrativa de la provincia de Buenos Aires (1883).**

La primera autoridad designada fue Benigno Macías, quien ocupó el cargo de Juez de Paz (31 de marzo de 1866), pero casi inmediatamente presentó la renuncia. En su reemplazo fue designado Samuel Roseti (EIRAS Y PÉREZ VASSOLO, 1981: 112). Posteriormente, el 19 de febrero de 1867, un nuevo Decreto provincial estableció la formación de Comisiones Municipales para aquellos partidos que aún no tuvieran Municipalidad, con lo que Tres Arroyos pasó a contar con un Juez de Paz y una Comisión Municipal integrada por cuatro vecinos y presidida por el mencionado Juez.

A partir de 1865, se establecieron las primeras estancias dedicadas a la cría de ganado. Todas ellas tenían construcciones para la defensa contra el indio como miradores, fosos, túneles, terrazas con cañones. Entre ellas, es posible mencionar, “Santa Catalina” de Samuel Rosetti; “La Ballena”, propiedad de Antonio Aranzibia, luego de Juan Carrera y más tarde de Pedro N. Carrera; “San Eduardo” de Claudio C. Molina; “San Francisco” de Juan Bellocq; “Santa Graciana” de Félix Bellocq; “La Libertad” de Justo de la Lastra, cedida en 1878 a Teófilo C. Gomila.

De todas maneras, esta ocupación territorial fue sumamente precaria, ya que, como dijimos, durante la década de 1870 hubo reiterados malones que diezmaron las haciendas y la población. El 15 de junio de 1870, un grupo de 300 indios dirigidos por Antemil y Juan Chuguir penetró más de 20 leguas dentro de la línea de fortines. El Juez de Paz y Comandante interino de Tres Arroyos, Ezequiel A. Oliveira, escribió, desde “Santa Isabel”, que habían penetrado los indios, que habían tomado yeguada, caballada y ganado vacuno, llevado cautivos y matado a varias personas (Memoria presentada al Gobierno, cit. por EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 52).<sup>5</sup> **Vide Anexo 6. MAPA N° 6: Fortines Frontera Sur (1870).**

---

<sup>5</sup> MULAZZI (1938: 50-51) cita el Tomo I del *Libro de Notas del Juzgado de Paz* (actualmente extraviado), que relataba que los que murieron fueron Jacinto Rodríguez, Raymundo Morales, Tomas Yrusta, Hipólito Rivero, Román Carabajal, Timoteo Cisneros, Carlos Juárez, Tomás Coronel, Basilio Carrizo, Damián Tolosa, N. Mansilla, N. Clavijo y N. Gómez. Y que los cautivos fueron: Secundina M. de Morales y dos hijas, Plácida Molina y una hija, Petrona Neyra de Morales y tres hijas, Sebastián Neyra, Nicanora Neyra, Eloisa López, Andrea Lescano y dos hijos, Rosario Pintos, Juan Cisneros, Theodoro Rivero, Faustina Morales, José Torres, un transeúnte cuyo nombre se ignora y tres hijos de L. Cás. Las casas de negocio saqueadas fueron las de Pedro Trota, Blas Durán, Hilario Ondarra y la de Vásquez Hnos, con una pérdida



Para dar seguridad a la ocupación, en 1872, la frontera de la Costa Sur fue llevada hasta el Sauce Chico y Sauce Corto, pero la grave situación determinó que el gobierno enviara una Circular a todos los Jueces de Paz y Jefes de Milicias de Guardias Nacionales, por medio de la cual se informaba cómo se debía actuar en caso de producirse una invasión. El objetivo era obtener ayuda de los distintos partidos para hacer una lucha más efectiva contra el indígena, castigar los delitos y proteger las vidas y las propiedades. Entre otras cosas, ordenaba que se solicitara a los Jueces de Paz los caballos y demás objetos útiles para la defensa (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 56).

A fines de 1874, se produjeron dos nuevos malones sobre los partidos de Tres Arroyos, Necochea y Juárez, en el contexto de la Revolución de 1874, que afectó, en particular, las relaciones en la frontera.<sup>6</sup>

El 24 de septiembre de 1874, conocido el resultado de las elecciones nacionales en las que triunfó Nicolás Avellaneda derrotando a Bartolomé Mitre, éste se sublevó junto con Nicolás Arredondo. Iniciada la revolución, el General Ignacio Rivas, jefe de la Frontera Sur, se sublevó a favor de Mitre, junto al Comandante de la Guardia Nacional, Benjamín Hernández. Por otro lado, el Juez de Paz de Tres Arroyos, Primitivo de la Canal, permaneció fiel al gobierno, pero fue momentáneamente desplazado de su cargo. Los indígenas también participaron en la revolución: mientras Cipriano Catriel estuvo del lado de Mitre, Manuel Grande respaldó al gobierno constituido. Además, aprovechando la situación, los nativos llevaron a cabo dos malones sobre los partidos de Tres Arroyos, Necochea y Juárez (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 122).<sup>7</sup>

En abril de 1875, hubo una nueva avanzada indígena sobre los territorios de Tres Arroyos. Y a fines de diciembre de 1875, Catriel se levantó contra el gobierno por el plan de Alsina. En Tres Arroyos, la invasión penetró por Indio Rico, internándose por los campos de Mercedes Durán, luego saqueó el establecimiento “La Juanita”, atacó el Fortín Machado y el establecimiento “San Eduardo” de Claudio Molina, llevándose más de 4.000 vacunos. Entre los damnificados, se encontraban Adolfo González Chaves, Mercedes Durán, quien falleció en el ataque, y Gregorio Galarce, además de otras cinco

---

de 330.000 pesos. Las estancias incendiadas fueron las de Adolfo González Chávez, Daniel Arana, Apolinario Rodríguez, Manuel Pacheco, Carlos Pérez y Raymundo Morales. La hacienda robada sumaba 44.598 vacunos, 4.083 yeguas, 1.447 caballos y 7.500 ovejas. También, WALTHER (1973) y ROJAS LAGARDE (1995). Testimonio de primera mano de estas circunstancias son las Memorias de frontera escritas por Teófilo Gomila, quien luego será uno de los hombres fuertes de Tres Arroyos (DE JONG y SATAS, 2011: 119-170).

<sup>6</sup> En el interior de la provincia, se movilizaron tropas de línea y de indígenas a favor del gobierno y de Mitre.

<sup>7</sup> Para este acontecimiento, véase MÍGUEZ (2011). Un testimonio desde la zona de la frontera, escrito 36 años después de los hechos, fue el de Teófilo Gomila (DE JONG y SATAS, 2011: 193-290).

personas que murieron y dos fueron hechas cautivas (ROJAS LAGARDE, 1995). En 1877 y 1878, hubo otras incursiones, mucho más pequeñas, que el Juez de Paz de ese entonces, Juan Carrera, comunicó a los Jueces Vecinos para que se previnieran (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 57-59). **Vide Anexo 7. MAPA N° 7: Fortines Frontera Sur (1876).**

Finalmente, la situación comenzó a estabilizarse en 1878. En ese año, se constituyó la primera Comisión Municipal, de acuerdo a la normativa vigente (EIRAS Y PÉREZ VASSOLO, 1981: 113, 125 y *passim*).<sup>8</sup> En ese mismo año, el gobierno provincial dictó una nueva Ley de Venta de tierras que buscó reglamentar la venta de propiedades al sur del Salado. El sentido de la misma buscó beneficiar a los que ya eran ocupantes, otorgándoles prioridad en la compra, pero que acreditaran determinadas condiciones. Los límites para la concentración de tierras se establecieron en 30.000 hectáreas en una misma sección o partido (SABATO, 1989; VALENCIA, 2009: 127). La mayor cantidad de tierras vendidas correspondieron a los partidos del sur, destacándose, en primer lugar, Tres Arroyos, con el 26,7% de la superficie vendida entre 1879 y 1889.<sup>9</sup>

La campaña de exterminio de indígenas, dirigida por Julio A. Roca en 1879, puso fin al “problema indígena” y a la inestabilidad de la frontera. Esta ocupación del territorio fue pensada también en clave jurídica, a fin de lograr una puesta en producción de todas estas tierras. La Constitución Nacional (1853) y el Código Civil (1871) regularon el derecho de propiedad por parte del individuo (ZEBERIO, 2005). Otras leyes de carácter nacional establecieron la relación de los inmigrantes con este proceso colonizador, como fue la Ley de Colonización de 1876, conocida como Ley Avellaneda, “y si bien la ley priorizaba la colonización agrícola en pequeñas parcelas, en la práctica se transformó en un instrumento legal de gran utilidad para las grandes empresas colonizadoras, las que devinieron en intermediarias centrales en la venta a pequeños productores” (ZEBERIO, 1999: 306). Las tierras fueron vendidas, en su mayor parte, a compañías e inversores extranjeros y a grandes familias de Buenos Aires. De esta manera, “en el caso de la campaña de Buenos Aires, la consolidación de la propiedad fue el resultado de traspasos sucesivos de tierras públicas y de un proceso lento y relativamente tardío vinculado a la expansión productiva de las últimas décadas del siglo XIX” (ZEBERIO, 1999: 307).

---

<sup>8</sup> Para la política municipal, *vide infra* Capítulo IV.

<sup>9</sup> Marta VALENCIA (2009: 129), a partir de los Protocolos Notariales de la Escribanía General de Gobierno del Archivo de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, contabilizó que en Tres Arroyos se había vendido un total de 1.211.997,22 hectáreas entre 1879 y 1887: en 1879, 705.720,05 has; en 1880, 211.370,06 has; en 1881, 139.753,88 has; en 1882, 65.881,75 has; en 1883, 58.045,21 has; en 1884, 12.387,64 has; en 1885, 16.088,45 has; en 1886, 2.699,84 has; y en 1887, 50,34 has.

En julio de 1882, el gobierno dispuso una modificación de la superficie del Partido de Tres Arroyos, dando lugar a los Partidos de Coronel Pringles y Coronel Suárez, pasando a tener como límite en el noreste el Arroyo Cristiano Muerto (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 30). (*Vide Anexo 4. MAPA N° 4 y 5. MAPA N° 5*). De todas maneras, para el año 1882, Tres Arroyos seguía siendo considerado por el gobierno provincial, o más bien las agencias burocráticas que generaban los datos sobre la ocupación del espacio, los partidos, la población y sus estructuras de gobierno, un espacio casi vacío. En los *Anuarios Estadísticos de la Provincia* que se comenzaron a editar desde 1881, este territorio era presentado con datos faltantes. En el año 1882, no se consigna población ni extensión, cuando bien sabemos que el territorio había sido censado y sobre el cual existía una ocupación dispersa en las estancias, relativamente estable de población rural, aunque faltaba todo el proceso de institucionalización posterior.<sup>10</sup>

El 18 de mayo de 1883, el gobierno decretó la creación de 12 pueblos, entre ellos Tres Arroyos, para lo cual se dispuso la expropiación de tierras.<sup>11</sup> Finalmente, el 24 de abril de 1884, el gobernador de la provincia de Buenos Aires, Dardo Rocha, decretó la fundación del pueblo, que comenzó a desarrollarse en 1885, a partir de la inauguración del edificio municipal, el 9 de Julio de 1885 (GORRAIZ BELLOQUI, 1935: 141; EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 140).

A partir de allí, y con la llegada del ferrocarril en 1886, la región se va a transformar aceleradamente, dinamizándose las actividades económicas, la esfera pública y la estructura social.

### **III.2. Las transformaciones socio-económicas**

Una vez asegurada la frontera, las tierras de la región pampeana fueron incorporadas a la producción en un proceso íntimamente vinculado a la llegada e instalación de inmigrantes y a los ciclos productivos que demandaba el mercado internacional. El primer ciclo económico fue el del merino (1840-1880), luego el auge del vacuno y la producción combinada de cereales (a partir de 1880), permitieron el

---

<sup>10</sup> Buenos Aires. Ministerio de Gobierno. *Anuario estadístico de la provincia de Buenos Aires*, publicado bajo la dirección del Doctor Emilio R. Coni, Año segundo, 1882, Buenos Aires, Establecimiento Tipográfico de la República, 1885, p. 190.

<sup>11</sup> *Vide* MINISTERIO DE GOBIERNO, BUENOS AIRES, *Registro Oficial, 1883*, Buenos Aires, Imprenta de José y Luis Rossi, 1883.

*boom* agrario a partir de las primeras décadas del siglo XX, de la mano de la estancia mixta y los cultivos trienales.<sup>12</sup>

A continuación, mostraremos, por un lado, la dinámica demográfica y poblacional de Tres Arroyos, y por otro, los ciclos económicos que se desarrollaron en la región.

### *III.2.1. De sociedad de frontera a sociedad cosmopolita*

El Primer Censo Nacional de 1869 registra que la campaña de Buenos Aires contaba con el 14% de la población del total de la provincia, habitada por cerca de 317.000 personas, de las cuales el 20% eran extranjeras y sólo el 4% residía en la región sur (ALVAREZ y ZEBERIO, 1991: 62).

La población censada en el partido de Tres Arroyos alcanzaba a 550 personas, de las cuales 39 eran extranjeras.<sup>13</sup> Buena parte de la misma correspondía a las Guardias Nacionales y militares asentados en los fortines de la región, antes que a familias efectivamente establecidas, pues sólo 77 personas estaban dedicadas a tareas ganaderas o comerciales. Se trataba de 443 varones y 107 mujeres que estaban distribuidos de la siguiente manera: 228 agrupadas en 30 familias y habitaban 61 casas, en el cuartel I; en el cuartel II, 212 pobladores, que formaban 22 familias y vivían en 52 casas; en el III, 110 habitantes, que componían 11 familias y tenían 20 casas.<sup>14</sup>

Para ese entonces, el territorio no contaba con ningún poblado o centro urbano y la actividad económica excluyente era la ganadería. Todas las casas eran ranchos de adobe, de uno, dos o tres cuerpos. En cuanto a la distribución ocupacional, se contaba con: 21 hacendados, 12 capataces de estancia, 9 peones jornaleros, 8 comerciantes, 8 jornaleros, 7 cocineras, 7 costureras, 3 lavanderas, 1 planchadora y 1 agricultor. De todos ellos, solamente 84 personas sabían leer y escribir, mientras que las otras 466 eran analfabetas (EIRAS Y PÉREZ VASSOLO, 1981: 116).

Una vez asegurada la frontera, la llegada de población fue masiva. Partidos como Tres Arroyos, Necochea, Coronel Dorrego, superaron el 6,5% anual de crecimiento entre 1895 y 1914 (ALVAREZ y ZEBERIO, 1991: 63).

En el caso del partido de Tres Arroyos, este proceso de ocupación intensiva del territorio se evidenció en las cifras del Censo Provincial de 1881. Para ese año, la

---

<sup>12</sup> La modalidad del cultivo trienal consistía en entregar la tierra, tanto en aparcería como en arrendamiento, a pequeños productores, quienes debían ponerlas en producción e intercalar, a lo largo de 3 ó 4 años, trigo, maíz y alfalfa (ZEBERIO, 1999: 312).

<sup>13</sup> 16 españoles, 6 orientales, 6 franceses, 4 chilenos, 2 italianos, 2 paraguayos, 2 dinamarqueses y 1 inglés.

<sup>14</sup> Para la estructura demográfica y laboral de la fuerza de trabajo en la campaña de la segunda mitad XIX, MÍGUEZ (1993a).

población alcanzó la cifra de 6.595 habitantes: 5.395 nacionales (1.982 mujeres y 3.413 varones) y 1.200 extranjeros (543 españoles, 240 franceses, 218 italianos, 63 orientales, 40 ingleses, 29 chilenos, 27 suizos, 19 paraguayos, 9 alemanes, 4 austríacos, 4 europeos, 2 norteamericanos, 1 americano y 1 portugués). De todas formas, esta población representaba una movilidad de población “criolla”, puesto que constituía el 81% de la población censada. Además, siguió siendo eminentemente rural, con una densidad de población de 0,25 habitantes por km<sup>2</sup>. Había 1.334 familias, 686 niños menores de 6 años, 1.135 de 6 a 14 años, de los cuales 712 eran varones y 423 mujeres.

Las ocupaciones comprendían 2.391 jornaleros, 736 designados como hacendados, 1.287 sin especificación, y el resto comerciantes, agricultores, albañiles, carpinteros, mayordomos, cocineros, costureras, domésticas, rentistas, panaderos, marinos, médicos, telegrafistas, lavanderas, horneros, etc. Sólo se registraron 4 casas de comercio, un mercachifle, 33 tiendas o almacenes y no existía ningún poblado propiamente dicho (EIRAS Y PÉREZ VASSOLO, 1981: 128-130). Por ese entonces, la población de la provincia (ya sin la capital que había sido federalizada), había llegado a 526.581 habitantes, en tanto que el conjunto de los partidos del sur llegaba a 52.170 habitantes, de los cuales, el 25% era extranjero (ALVAREZ y ZEBERIO, 1991: 63).<sup>15</sup>

En estos primeros años, la población que se instaló fue mayoritariamente masculina y en edades activas, características que se fueron perdiendo con el cambio de siglo (ALVAREZ y ZEBERIO, 1991: 65).

A partir de 1880, el porcentaje de arribo de inmigrantes comenzó a aumentar notoriamente, operando un proceso de “extranjerización”, que transformó la estructura demográfica, económica, cultural y social de la región. Como afirman Álvarez y Zeberio, “...de una sociedad fuertemente dualizada (estancieros por un lado, peones y jornaleros por el otro), con un marcado predominio de actividades pecuarias, comenzaron a desarrollarse nuevos sectores productivos, en el marco de una economía más dinámica. Estos cambios devinieron en una complejización de la estructura social y, por lo tanto, en la aparición de nuevos actores sociales” (ALVAREZ y ZEBERIO, 1991: 63 y ZEBERIO, 1991: 63).

En 1895, la población del partido de Tres Arroyos había aumentado a 10.423 habitantes (6.698 en la zona rural y 3.725 en la urbana). De origen argentino eran 6.559 y extranjeros, 3.864, entre los que predominaban los italianos (1.388), españoles (1.357) y

---

<sup>15</sup> El Censo de 1881 consideró a la “región sur” como la comprendida por los partidos de General Pueyrredón, Lobería, Tandil, Necochea, Juárez, Tres Arroyos, Coronel Suárez, Pringles, Olavarría y Bahía Blanca (ALVAREZ y ZEBERIO, 1991: 61).

franceses (572), con un fuerte índice de masculinidad<sup>16</sup> (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 116, 128-130 y 184; ZEBERIO, 1991: 85).

Para 1914, año del Tercer Censo Nacional, el partido había alcanzado la cantidad de 32.844 habitantes, de los cuales 10.570 eran extranjeros. Entre ellos, dominaban, en primer lugar, los españoles con 4.770 personas (2.907 hombres y 1.863 mujeres), en segundo lugar, los italianos con 3.582 (2.255 hombres y 1.327 mujeres) y, en tercer lugar, los franceses con 518 personas (328 hombres y 190 mujeres) (ZEBERIO, 1991: 85).

En las primeras décadas del siglo XX, el predominio de inmigrantes de origen español fue aún más marcado, en particular los de origen vasco y leonés, a diferencia de otras regiones de recepción de inmigración anterior, donde sobresalieron los italianos (ALVAREZ y ZEBERIO, 1991: 67; ZEBERIO, 1994: 413-414). A su vez, la sociedad había comenzado a concentrar una mayor cantidad de personas en el medio urbano que en el rural (para 1914, 16.923 personas habitaban la ciudad de Tres Arroyos).

Estos inmigrantes se asentaron preferentemente en las estancias, como mayordomos, capataces, peones, también en el poblado central o ciudad cabecera de los partidos y en los pequeños ejidos y poblados que se desarrollaban como consecuencia del trazado del ferrocarril que atravesaba los campos.<sup>17</sup> En ellos, pasaba la vida cotidiana de los inmigrantes, donde se integraban actores heterogéneos (propietarios, arrendatarios, subarrendatarios, comerciantes, peones y jornaleros), de diversos orígenes (argentinos, españoles, italianos, suizos, franceses, daneses, luxemburgueses y alemanes) (BJERG y ZEBERIO, 1999: 290-291).

Las nuevas estancias de comienzos del siglo XX requirieron de una mano de obra cada vez más diversificada y cada vez más calificada que la de mediados del siglo XIX (REGUERA, 1991: 114). Desde albañiles, carpinteros, pintores, fabricantes de ladrillos – para construir los cascos de estancias–, alambradores –para delimitar los campos y zonas de sembradío–, quinteros –encargados del cultivo de verduras y legumbres, así como de los montes de sauces y eucaliptos–, hasta mecánicos rurales, que atendían el molino, con su bomba, cilindros y pistones. Por otra parte, el puestero era el trabajador permanente, encargado de cuidar una fracción de campo y que gozaba de una relativa autonomía

---

<sup>16</sup> Los españoles eran 876 hombres y 481 mujeres; los franceses, 389 hombres y 183 mujeres, y los italianos, 1.002 hombres y 386 mujeres (ZEBERIO, 1991: 85).

<sup>17</sup> BJERG y ZEBERIO (1999: 290) afirman que era habitual que los grandes estancieros cedieran parte de sus tierras para la creación de las estaciones de ferrocarril, ya que implicaba una fuerte valorización de sus tierras, dado que les abría una conexión directa con los mercados. A partir de esas estaciones, se desarrollaron los ejidos que conformaron poblados. En el caso de Tres Arroyos fueron: Barrow, Micaela Cascallares, Copetonas, San Mayol, Molina, Ochandío, Orense y Vázquez, Chaves, luego se convirtió en partido independiente.

laboral. Junto a él, se sumaban jornaleros y peones mensuales, que realizaban tareas ocasionales o estacionales (REGUERA, 1991: 116-123). Con el desarrollo de la agricultura y la utilización de maquinaria especializada, aparecieron nuevas tareas, nuevos ciclos de trabajo rural y nuevos oficios: aradores, rastreadores, cortadores, engabilladores, sembradores, limpiadores, trilladores, desgranadores, juntadores, acarreadores. También estaban los braceros, estibadores y carreros (REGUERA, 1991: 125-129).

La vida de estos peones era un continuo deambular de pueblo en pueblo, de estancia en estancia, en busca del sustento para vivir. Así se sabe de una multitud de hombres, lugareños, provincianos, extranjeros, que inundaban los caminos de la campaña, previa escala en la casa de comercio del pueblo, ámbito de sociabilidad indiscutible, en busca de un trabajo temporario o permanente en alguna estancia. Los salarios no obedecían a ninguna ley fija, sino que, por el contrario, fluctuaba según la oferta (flujo migratorio, migraciones internas, innovaciones técnicas) y la demanda. Además, la demanda era estacional, diferenciándose en función de las tareas agrícolas y ganaderas (MÍGUEZ, 1993b y 2001).

En el caso de la estancia ganadera, el oficio era más o menos estable, contratándose más mano de obra para la época de la esquila. La agricultura, en cambio, requería más momentos de trabajo. La preparación del terreno se realizaba entre abril y diciembre: si era para sembrar trigo, avena, cebada e incluso lino, se preparaba en abril y mayo, mientras que para sembrar maíz, entre septiembre y noviembre. En diciembre comenzaba la recolección, que se realizaba con las máquinas especiales, segadoras, segadoras-atadoras, espigadoras, espigadoras-atadoras, cosechadoras, que eran seguidas por carros donde se depositaba la mies para llevarla a la parva. Después del corte, se procedía al limpiado, desgrane o trilla del cereal (separar el grano de la espiga), con máquinas trilladoras que dejaban caer el grano limpio en bolsas de arpillera, que una vez cosidas y pesadas se transportaban a los depósitos para su venta en los molinos locales, para exportación o preparación para semilla. En las épocas de cosecha, el número de trabajadores estacionales aumentaba. Llegaban de distintas regiones del interior del país, inclusive desde Europa y el Cercano Oriente, en busca de la paga en dinero. De todas maneras, las pagas percibidas variaban de manera amplia (REGUERA, 1991: 129-133).

De esa manera, como afirman Bjerg y Zeberio, se configuró una “heterogénea estructura agraria y social, condicionada en gran medida por la presencia más acentuada de pequeños y medianos propietarios o por la masiva presencia de arrendatarios que convivían dentro de grandes estancias que aún en las primeras décadas del siglo XX

concentraban varias leguas cuadradas de tierra” (BJERG y ZEBERIO, 1999: 291). El ejido de Tres Arroyos fue uno de esos casos heterogéneos, donde muchos inmigrantes pudieron hacerse con la propiedad de la tierra, integrándose con familias tradicionales (hacia 1930 de los 288 agricultores que residían en el partido, un 42% eran propietarios de sus tierras, BJERG y ZEBERIO, 1999: 291; BJERG, 2009: 53-80).

Todos estos inmigrantes se organizaron en agrupaciones de origen étnico, que nucleaban a los inmigrantes de una misma procedencia y que se caracterizaban por una fuerte integración y relación; también, muchos de ellos, ocuparon espacios públicos y políticos.<sup>18</sup> Esto se puso de manifiesto en los festejos que se llevaron a cabo en la ciudad de Tres Arroyos con motivo del Centenario de 1910, donde todas las colectividades participaron de las actividades e invirtieron grandes sumas de dinero.<sup>19</sup>

Es interesante destacar que, más allá de algunos episodios de confrontación étnica puntuales,<sup>20</sup> no hubo enfrentamientos abiertos entre la nueva población y la ya asentada. En cambio, hubo algunos conflictos en relación a las condiciones laborales y de vida. Esto llevó a que los trabajadores rurales comenzaran a organizarse lentamente y, si bien, con gran dificultad y mucha menor presencia que en las ciudades, tuvo lugar la agremiación y la sindicalización de estos trabajadores con el objetivo de mejorar las condiciones de vida y la paga del trabajo rural, aunque hoy sabemos que esta agremiación no tuvo la difusión que algunos autores le han otorgado, al menos para fines del siglo XIX y principios del XX (ANSALDI, 1993; SARTELLI, 1993a, 1993b, 1993c y 1997).

De todas maneras, el campo no fue completamente ajeno a las problemáticas sociales que, en la época, se definieron como la “cuestión social”,<sup>21</sup> aunque la expresión

---

<sup>18</sup> Sobre la inmigración, el asociacionismo y la integración de inmigrantes a las sociedades de recepción, ver MÍGUEZ (1987); PAREDES (1994); DEVOTO (2004: 20-42, 227-246); BLANCO RODRÍGUEZ (2008) y BJERG (2009: 52-35).

<sup>19</sup> El 23 de octubre de 1888 se fundó la Sociedad Española de Socorros Mutuos; el 28 de julio de 1889, la Sociedad Italiana de Socorros Mutuos “Union y Benevolencia”; en 1891, la Sociedad Filantrópica Francesa; el 18 de noviembre de 1902, la Sociedad Dinamarquesa de Socorros Mutuos; el 3 de diciembre de 1922, la Sociedad Unión Libanesa de Socorros Mutuos; en 1915, la Sociedad Unión Israelita. En los actos del Centenario de 1910, todas las colectividades participaron activa y públicamente. Cfr. Juan G. MONTENEGRO, *Álbum conmemorativo de Tres Arroyos. Exponente de la importancia del partido al celebrarse el 1er. Centenario de la Independencia Argentina*, Tres Arroyos, s/e, 1910, passim.

<sup>20</sup> Las matanzas de Tandil en 1872 es el ejemplo típico de confrontación con inmigrantes (NARIO, 1976; LYNCH, 2001; MACAGNO, 2002).

<sup>21</sup> Para las grandes ciudades, el crecimiento poblacional hizo visibles algunas insuficiencias “no deseadas” con la llegada de la inmigración, en especial en las grandes ciudades, como la Capital Federal. A la mala situación sanitaria, se sumaron las pésimas condiciones laborales y de vida de los sectores populares urbanos. Frente a ello, los trabajadores comenzaron a organizarse y a conformar asociaciones gremiales, que reclamaban mejoras por medio de huelgas, protestas y atentados. Las ideas anarquistas, socialistas y sindicalistas, llegadas con los inmigrantes, nuclearon al movimiento obrero. Estas problemáticas, conocidas en la época como la “cuestión social”, tuvieron como respuesta por parte del gobierno la sanción de la Ley de Residencia en 1902, que prohibía el ingreso al país de extranjeros con antecedentes políticos, y la Ley



de disconformidad, por medios abiertos, fue más bien una excepción. No obstante, existieron una serie de estrategias “cotidianas” para la expresión del descontento: trabajo a desgano, quema de cosechas, guerra de rumores, etc. (PALACIO, 1997).

Fue durante los años de la presidencia de Hipólito Yrigoyen cuando la conflictividad rural estalló más abiertamente, al igual que en los grandes centros urbanos. En 1919 hubo varias huelgas y manifestaciones en la ciudad de Buenos Aires.<sup>22</sup> Luego de la represión de la Semana Trágica, los sindicatos y gremios anarquistas convocaron a una movilización general en el país.

En Tres Arroyos, la huelga tuvo su repercusión, plegándose a ella braceros golondrinas y otros trabajadores. Entre el 15 y el 19 de diciembre, hubo manifestaciones callejeras, que culminaron en la prisión de algunos trabajadores. De todas maneras, los sucesos más violentos tuvieron lugar en Cascallares, donde el paro fue reprimido duramente por la policía, con el resultado de varios muertos, otros tantos apresados y puestos a disposición del Juez del Crimen de los Tribunales Costa Sud. Esta movilización repercutió en las esferas ministeriales de la provincia de Buenos Aires y en la prensa nacional. Finalmente, se llegó a un acuerdo entre la Unión Agraria de Tres Arroyos y la Unión de Trabajadores Agrícolas. El mismo regulaba, entre otras cosas, la tarifa y los horarios de los diferentes trabajos rurales, la comida y mecanismos de pago.

A su vez, en 1920, el gobernador de la provincia de Buenos Aires dictó un decreto que establecía un sistema de control de los trabajadores, por el cual prometía premios, consistentes en trabajo en las obras públicas y prioridad para adquirir parcelas de tierras, para aquellos que tuvieran ‘buena conducta’ a los ojos de los patrones. Además, con quince días de anticipación a la cosecha, el Departamento Provincial de Trabajo publicaría el número de obreros que se necesitaría para la región. Cada obrero contratado tendría un carnet, en el cual, luego, se especificaría la conducta del mismo (TORREMARE, 2007).<sup>23</sup>

---

de Defensa Social en 1910, que autorizaba a expulsar del país a los extranjeros involucrados en reclamos políticos, generalmente de tendencia anarquista (SURIANO, 2000; SCARZANELLA, 2003).

<sup>22</sup> La principal manifestación tuvo lugar en los Talleres Metalúrgicos Vasena de la ciudad de Buenos Aires, que fue severamente reprimida por el gobierno nacional. En ese mismo año, los anarquistas convocaron a una huelga general con el objetivo de lograr una mejora salarial. Para el movimiento obrero urbano, ver FALCÓN (1999) y LOBATO (2000).

<sup>23</sup> Otra manifestación de la huelga fue la detención y el inicio de un expediente, por injurias y desacato a la autoridad, a Leonardo B. Halkett y F.A. Irurozqui Garro, Director y Jefe de Redacción del diario *El Debate*, por las referencias a la huelga y su represión. Este juicio no prosiguió y quedó sin finalizar. “Halket Leonardo B. e Irurozqui Garro F. A. por desacato a la autoridad en Tres Arroyos”, *Archivo del Juzgado de Paz de Tres Arroyos*, Paquete 217, Orden N° 30. De ahora en adelante AJDPTA, n° paquete, n° orden.

En la década del '20, el ritmo de asentamiento de extranjeros disminuyó a nivel provincial, aunque el sur de la provincia siguió siendo un lugar de atracción para establecerse.

Estos inmigrantes no sólo se insertaron como mano de obra rural, sino que algunos también pudieron acceder a la tenencia y propiedad de la tierra. En 1914, los titulares de explotaciones rurales, según el Censo de ese año, eran 32,4% nativos argentinos, 27,9% españoles, 7,1% franceses y 23,5% italianos, es decir que casi el 70% de los productores rurales era inmigrantes ultramarinos (ALVAREZ y ZEBERIO, 1991: 67). Esta proporción no varió notablemente para 1930, salvo la reducción lógica por el recambio generacional.<sup>24</sup>

Durante la década de 1920, “el acceso a la propiedad coincidió con una serie de cambios en las estrategias de las grandes casas exportadoras de frutos del país, de los empresarios rurales y de la política del Estado que se manifestó en una inyección de dinero proveniente en su mayoría de las grandes casas exportadoras interesadas en incentivar la expansión triguera que ya se venía dando en la zona desde principios de siglo. Por su lado, los gobiernos radicales, preocupados por consolidar su electorado de clase media, reorientaron parte del flujo crediticio de la banca estatal a favorecer la creación de una capa de pequeños propietarios. La resultante de este proceso fue un boom en la oferta de tierras en el sur de la provincia de Buenos Aires y en los nuevos territorios. Este boom estuvo vinculado al otorgamiento de créditos a pequeños y medianos productores (situación que se verificó mayormente en los territorios ya ocupados) y al desarrollo de políticas de colonización en el norte de la Patagonia y en el territorio de La Pampa” (BJERG y ZEBERIO, 1999: 293).

A nivel nacional, luego de 1930, se desaceleró el ritmo de crecimiento de la población argentina debido a múltiples factores. Por un lado, la disminución de los flujos migratorios interoceánicos durante la Gran Depresión y la Segunda Guerra Mundial, por el otro, la adopción de algunas medidas restrictivas al ingreso de población extranjera (DEVOTO, 2004: 390) y, finalmente, la reducción del crecimiento vegetativo de la población, producto de la disminución de las altas tasas de natalidad (por planificación familiar) y de mortalidad (por los avances en el sistema sanitario), frenaron ese acelerado crecimiento de las primeras décadas. No obstante, el ascenso de los regímenes fascistas en general, y la Guerra Civil Española en particular, provocaron un incremento en la llegada de inmigrantes españoles, italianos y judíos. Pese a que los gobiernos argentinos

---

<sup>24</sup> Para 1929-1930, considerando a Tres Arroyos y Necochea juntos, los productores eran: 42,8% de origen argentino, 19,4% españoles, 18,1% daneses, 15,8% italianos y 3,9% franceses (ALVAREZ y ZEBERIO, 1991: 68).

buscaron restringir la entrada de exilados políticos españoles, muchos, igualmente, decidieron emigrar debido a la persecución política (DEVOTO, 2004: 389-394). El inicio de la Segunda Guerra Mundial provocó la interrupción casi completa de la inmigración, hasta que, finalizado el conflicto, la pésima situación en la que quedaron los países beligerantes, reactivó un nuevo flujo migratorio hacia Argentina entre 1945 y 1955. Esta inmigración cerró el ciclo histórico de las migraciones europeas a nuestro país.

La llegada de población extranjera y el aumento del número de habitantes comenzaron a disminuir lentamente y el crecimiento poblacional se ralentizó. Así, en 1947, Tres Arroyos llegó a la cantidad de 48.757 habitantes.<sup>25</sup> De ellos, 25.573 eran varones y 23.184 mujeres y 41.397 nativos y sólo 7.360 extranjeros, entre los que predominaban los de origen europeo (6.773).<sup>26</sup>

Hasta mediados del siglo XX, Tres Arroyos mantuvo un predominio de la población rural sobre la urbana, nucleada en los establecimientos rurales y en las pequeñas localidades al costado de las vías. Desde la década del '30, comenzó un lento proceso de expulsión de población del campo, debido a la depresión de los años '30 y a la expansión de talleres e industrias agroalimenticias en la ciudad (*vide infra*), que conformó un amplio sector obrero residente en la misma. Para 1947, en la ciudad se había concentrado buena parte de la población, llegando a la cifra de 29.996 habitantes y, aquí, la relación de masculinidad se había invertido: por primera vez, el número de varones (14.719) era menor al de las mujeres (15.227), al igual que la proporción de inmigrantes respecto a los argentinos.<sup>27</sup>

Para mediados del siglo XX, la sociedad argentina tenía características mucho más homogéneas que a principios del mismo siglo, debido a una paulatina integración de los inmigrantes con la población nativa.

### *III.2.2. Los ciclos económicos en el sudeste bonaerense*

La creciente demanda de lana que se produjo a partir de 1840 generó la compra de animales de raza, que respondía a las demandas del mercado internacional. Luego de sucesivas crisis, 1866-1868 y 1872-1874, hacia fines de la década de 1880, se produjo un

---

<sup>25</sup> En 1960 a 50.670 y en 1970 a 52.134 (LA VOZ DEL PUEBLO, 1984: 39).

<sup>26</sup> REPUBLICA ARGENTINA, *IV Censo General de Población*, TOMO I, 1947, pp. 102 y 149.

<sup>27</sup> Entre los varones, sólo 2.789 eran extranjeros y entre las mujeres, 1.908. REPUBLICA ARGENTINA, *IV Censo General de Población*, TOMO I, 1947, pp. 102 y 149.

reemplazo de los merinos por las ovejas lincoln, de lana más larga (ZEBERIO, 1999: 310-311).<sup>28</sup>

De todas maneras, en las tierras del sudeste bonaerense, que corresponden a una ocupación más tardía y que, a diferencia de las áreas de poblamiento más antiguo como Tandil, Ayacucho o Dolores, tuvieron una temprana diversificación ganadera, la estructura agraria se mantuvo menos diversificada hasta fines del siglo XIX (ZEBERIO, 1995: 215). En el caso de Tres Arroyos, desde un principio, se desarrolló la ganadería vacuna, que fue la encargada de abrir “paso” a la gran producción, aunque rápidamente la producción lanar ganó terreno, tanto que hacia fines del siglo XIX, cuando a nivel provincial el ovino perdía importancia, en Tres Arroyos continuaba expandiéndose, junto con el vacuno (BALSA, 1995: 325).<sup>29</sup>

Según el Censo Provincial de 1881, la actividad económica predominante del partido era la ganadería; solamente 44 hectáreas estaban dedicadas a la producción de quintas y chacras (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 179). Se contaban 352.944 vacunos, que se dividían en: 335.451 cabezas de raza criolla a valor de 240 pesos cada una; 3.469 de razas inglesas o finas a razón de 5.000 pesos cada una; 9.442 mestizos de 500 pesos cada uno; 461 bueyes de servicio de 800 pesos cada uno; 5.121 vacas lecheras de 700 pesos cada una. El ganado caballar sumaba 93.212 animales y el lanar 1.521.240 cabezas y una densidad de 57,6 por km<sup>2</sup>. El valor total del ganado se estimaba en 79.835.776 de pesos (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 129). La hectárea para pastoreo estaba valuada a razón de 100 pesos cada una y la hectárea de alfalfa a 1.750 pesos, aunque sólo 14 has estaban destinadas a la agricultura y 4 has a chacras, a 100 pesos cada una.<sup>30</sup>

Hasta la década de 1910, la agricultura fue totalmente subsidiaria de la ganadería, predominando la ganadería ovina y vacuna en tierras con pastos de baja calidad y casi sin pasturas artificiales. Después de 1914, los productores comenzaron a elaborar estrategias de diversificación productiva, convirtiéndose rápidamente en una de las principales zonas productoras de trigo de la provincia.

A partir de 1908, el ovino en Tres Arroyos comenzó a tener un retroceso análogo al del resto de la provincia, aunque en forma más drástica. Para 1924, el stock

---

<sup>28</sup> Para la caracterización del ciclo ovino, especialmente en los partidos del norte de la provincia de Buenos Aires, SABATO (1989).

<sup>29</sup> Para el desarrollo del ciclo de la carne y los cereales, GIBERTI, (1954:164-190); SCOBIE (1968); CORTES CONDE (1979: 78-106; 1992: 13-40); GIRBAL DE BLACHA (1982); SMITH (1983); ROCCHI (2000: 16-69); PALACIO (2004a: 37-73).

<sup>30</sup> El Censo señala que, a nivel provincial, de cada 1.000 Km<sup>2</sup>, 648 eran tierras de pastoreo y sólo 18 dedicadas a los cultivos (EIRAS Y PÉREZ VASSOLO, 1981: 179).

representaba tan sólo el 24% del de 1895. En cambio, el ganado vacuno experimentó un importante incremento hacia finales de la década de 1910 y principios de la del '20, para retraerse a partir de entonces: de 79.295 cabezas en 1914 pasó a 170.604 en 1922 y tan sólo 67.727 en 1929. Javier Balsa ha elaborado una serie de producción agropecuaria, dando cuenta de esta dinámica productiva. **Vide Anexo 8. CUADRO N° 1: Producción ganadera del Partido de Tres Arroyos (1895-1930).**

Hacia mediados de la década de 1880, comenzaron a instalarse, en los partidos del sur de la provincia, los primeros grupos de agricultores, muchos de ellos por iniciativa de los grandes estancieros.<sup>31</sup> Para promover este desarrollo, se sancionó la Ley de Centros Agrícolas (1887) que, si bien no dio resultados considerables a nivel provincial, estimuló el desarrollo en algunos partidos (GIRBAL DE BLACHA, 1980). Fue el caso del Centro Agrícola Micaela Cascallares en el partido de Tres Arroyos que, por iniciativa de Benjamín del Castillo, recibió la adjudicación de 18.000 hectáreas. Si bien este proyecto fracasó como Colonia, sentó las bases de la localidad que actualmente pervive.

A partir de la primera década del siglo XX, comenzó la expansión de la agricultura en el partido. De 74.000 hectáreas en 1908 pasó a 174.000 en 1914, 244.000 en 1921 y 394.000 en 1928 -**Vide Anexo 9. CUADRO N° 2: Producción agrícola del Partido de Tres Arroyos (1881-1937)**- Testimonio de este crecimiento fueron las maquinarias dedicadas a la agricultura. Según el Censo Nacional de 1895, existían 730 arados, 260 segadoras, 239 rastrillos, 15 trilladoras a vapor y 8 máquinas sin especificar, y para 1908, según el Censo Agropecuario Nacional de ese mismo año, 1.527 arados, 361 sembradoras, 132 desgranadoras, 356 espigadoras, 62 rodillos, 970 rastros, 94 rastrillos, 547 segadoras, 82 cosechadoras, 70 trilladoras, 41 norias y malacates, 379 bombas, 108 segadoras, 16 máquinas de enfardar y 651 carros y carretas (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 190).

Esta expansión de la agricultura se relaciona también con la estructura de tenencia de la tierra que caracterizó a estos partidos. Según Blanca Zeberio “la estructura de

---

<sup>31</sup> En 1887, la primera siembra de trigo fue hecha por los italianos Galli y Rizzi, José Dubini, José Tagliabue, Pablo Giudice y José Carayani. Luego de la primera cosecha, nuevas familias se sumaron a la actividad agrícola: los suizos Khun, Keller y Strasser, los alemanes Abraham y Büttaff, y otros españoles e italianos como Torno, Scuffi y Maruffi, entre muchos otros (“Testimonio de Juan B. Istilart”, publicado en LA VOZ DEL PUEBLO, 1984: 83). En 1888, las nuevas familias de origen italiano, suizo, alemán, español, danés y holandés, que arribaron a esta zona, se dedicaron también a la incipiente agricultura. Esta actividad se realizaba preferentemente en las chacras y quintas de los alrededores del pueblo y también en algunas estancias. En 1888, se sembraron 50 has en el establecimiento “Santa Graciana” de Félix Bellocq y para su cosecha se utilizó la primera trilladora del partido de Tres Arroyos. Casi la totalidad de esta cosecha y la siguiente fueron adquiridas por el señor Félix Mayolas, quien había establecido el primer molino harinero en Tres Arroyos (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 182).

tenencia de la región sud, tomada globalmente y a partir de los datos censales, presenta una tendencia que podríamos denominar clásica. En efecto, de forma similar al conjunto del agro pampeano, durante el período 1900-1930, presenta una proporción elevada de arrendatarios (alrededor del 70%) y una capa reducida de propietarios (30%)” (ZEBERIO (1993: 217). Pero, si se observa en detalle, se encuentra que, en la región sudeste, hubo una tendencia a una rápida conformación de una franja de propietarios y arrendatarios de pequeñas y medianas parcelas, respecto de la zona en su conjunto. En particular, “en Tres Arroyos, los arrendatarios y las diferentes formas de aparcería representaban el 70% de las explotaciones en 1895 y 1914” (ZEBERIO, 1993: 218).

Es importante destacar que, en los años previos a la crisis del ‘30, los chacareros tresarroyenses desarrollaron una importante capacidad de acumulación y un buen nivel de vida. Las más recientes investigaciones han demostrado que los niveles de la producción agrícola local se mantuvieron durante los años de la crisis. Javier Balsa, estudiando los costos que demandaría una chacra, sostiene que, durante los años ‘20, los arrendatarios medianos obtuvieron importantes ingresos netos en efectivo, lo cual les permitió mantener un nivel de vida superior al de los chacareros pobres, que la imagen tradicional resaltaba como drástica. Mientras, los propietarios habrían obtenido cerca del doble.

Lo que cambió, respecto a los períodos anteriores, es que el acceso a la propiedad de la tierra habría sido mucho más difícil, ya que el precio de la misma se había elevado considerablemente, por lo que, mientras los arrendatarios se capitalizaron en maquinaria y compra de bienes de consumo durable, los que ya eran propietarios lograron expandir sus propiedades (BALSA, 1994: 51-56).<sup>32</sup>

Durante la depresión, la fuerte y rápida reducción de los costos de producción habría permitido, a estos arrendatarios de la zona de Tres Arroyos, obtener saldos positivos aún en los peores años de la crisis. En los casos en que no tuvieran deudas impostergables, estos arrendatarios habrían podido mantenerse sin inconvenientes. Además, hacia 1936-1937, los costos de producción continuaron bajos, mientras que los precios de los trigos subieron, por ello, obtuvieron ingresos que les permitieron recapitalizarse en maquinarias y, hasta en algunos casos, adquirir campos.

Balsa observa que, entre 1931 y 1933, la superficie sembrada del partido se redujo en un 20% respecto de los picos de 1928 y 1930, pasando de 383.000 has a 306.000 has, aunque se mantuvo por encima de los niveles de la década del ‘20. Recién a

---

<sup>32</sup> Este proceso de incorporación de tecnología ha sido ampliamente estudiado en su faceta de instancia de acumulación de capital como alternativa a la propiedad de la tierra (ZEBERIO, 1995: 226).

partir de 1934, la agricultura se recuperó y, para 1936 y 1937, se ubicó levemente por encima de los años 1928 y 1930. A su vez, tuvo lugar una recuperación de los vacunos y los lanares, pero que de ningún modo significó una reorientación productiva del partido. De esta manera, Balsa concluye que, frente a la depresión, fueron pocas las modificaciones que se operaron en la producción y, en definitiva, la crisis provocó una ruptura del desarrollo agrícola de los años '20 más que una caída de la producción o una fuerte modificación de las orientaciones productivas (BALSA, 1995: 326).

Balsa afirma que, con la crisis del '30, los precios de los valores de los cereales cayeron notoriamente y, con ellos, también lo hicieron los precios de los arriendos, ubicándose, a partir de 1932, en una relación con el trigo mejor que la de 1927. El valor de la tierra también cayó en forma paralela al precio del trigo. A partir de 1934, al mejorar los precios del trigo, cae el precio de la tierra, hasta llegar, en 1937, a menos de la mitad del nivel de los años previos a la crisis (BALSA, 1994: 59).

Pero la crisis no afectó de la misma manera a propietarios y arrendatarios. Balsa considera que, en la década del '20, el crédito hipotecario se había expandido con altas tasas de interés, basadas en los altos precios de la tierra. El problema fue que, hacia 1930, la mayoría de estas hipotecas no había sido cancelada y, al comenzar la crisis, muchos productores hipotecaron sus campos para poder pagar sus deudas. De esta manera, entre 1929 y 1931, se hipotecaron 223.000 hectáreas, más del 40% de la extensión del partido (BALSA, 1994: 61-64). Cuando comenzó la crisis, las tasas de interés se elevaron sustancialmente y, como el precio de la tierra disminuyó de un modo paralelo al de los productos, los acreedores buscaron rematar rápidamente los campos. Así, los chacareros que habían intentado pasar del arriendo a la propiedad y los pequeños propietarios que se habían propuesto agrandar sus explotaciones a través de la hipoteca, terminaron perdiendo sus posesiones. También los grandes empresarios rurales, terratenientes, que financiaban sus expansiones, en tierra y en producción, a través del crédito hipotecario, se vieron afectados e, incluso, hubo dos grandes "latifundios" rematados.<sup>33</sup> Por el contrario, aquellos productores que no habían hipotecado sus campos y poseían capital

---

<sup>33</sup> En Tres Arroyos, se vendieron dos "latifundios", el de la Sucesión de María Bellocq, de 21.000 has, y el de Alfredo Wolfradt, de más de 20.000 has. El de la familia Bellocq estaba endeudada con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, que finalmente se quedó con sus tierras. Estas fueron destinadas a la formación de Colonias Agrícolas de la mano del Instituto Autárquico de Colonización de la provincia de Buenos Aires, creado en 1936, con el objetivo de poblar, arrendar, administrar y vender las tierras del Estado. Una de sus medidas fue la creación de las Colonias "San Francisco" ("La Estancia de Bellocq") y "Claromecó" ("La Petrona" de Lin Calel), que ocupaban 25.000 hectáreas y que fueron vendidas a 40 inmigrantes. A fines de la década del '30, la Colonia "San Francisco" tenía 304 pobladores y "Claromecó" 71 (LA VOZ DEL PUEBLO, 1986, Fascículo 1).

líquido, lo suficientemente grande, expandieron sus campos en plena crisis, comprando las propiedades rematadas (BALSA, 1994: 72-74).

En el caso de los arrendatarios, en muchos casos, los alquileres se renegociaron y lograron que se redujeran o se pasara a un arriendo en especie. Aquellos que no lo lograron, no pudieron hacer frente al pago del arrendamiento y fueron expulsados y, en algunos casos, expropiados de sus pertenencias (maquinarias, animales, herramientas, etc.), convirtiéndose en asalariados rurales o trasladándose a la ciudad.<sup>34</sup> Otros, en cambio, pudieron permanecer en el campo, ya que el dueño o el subarrendador no los echaba porque prefería esperar antes que dejarlo abandonado (BALSA, 1994: 72).

Para hacer frente a la crisis, se recurrió a múltiples estrategias. Por un lado, la crisis llevó a intensificar el uso de mano de obra familiar y de tecnología adquirida en la década del '20.<sup>35</sup> Por el otro, los almacenes de Ramos Generales prestaron a los productores rurales una ayuda fundamental, al proveer de crédito para la compra de insumos para la producción y artículos de consumo.<sup>36</sup> Otra respuesta fue la organización de Cooperativas en cada localidad del partido. En los Directorios de estas nuevas instituciones, si bien se encontraban algunos importantes propietarios locales, el predominio numérico pertenecía a la de los pequeños propietarios y arrendatarios.<sup>37</sup>

En las décadas siguientes, se observa una transformación de la orientación productiva del partido de Tres Arroyos, con un crecimiento de los stocks vacunos y ovinos, a la par que la extensión de la superficie sembrada se mantuvo estable.<sup>38</sup> De esta

---

<sup>34</sup> La expulsión o el abandono de los campos por parte de los arrendatarios dejó un apreciable número de parcelas sin producir, en consecuencia, estas fueron ofrecidas a menores cánones.

<sup>35</sup> Balsa afirma que “frente a la crisis, se extremaron las diversas estrategias ya utilizadas en la zona para la maximización del uso de la mano de obra (usar mano de obra familiar, vender mano de obra familiar, vender el servicio de maquinaria, etc.)”. De esta manera, “a los desocupados urbanos y a los rurales de fuera de la zona se sumaron aquellos expulsados de los establecimientos agropecuarios y la mano de obra familiar que buscaba obtener algún recurso extra para pasar la crisis”. La adquisición de maquinaria se frenó, pero se utilizó la adquirida en años anteriores. Además, se intensificaron los ritmos de trabajo, se reactivaron las costumbres de producción para el autoconsumo, se comercializó la producción artesanal (velas, chacinados, alfombras) y los gastos de consumo se redujeron al mínimo (pan, azúcar, yerba “de peón”) (BALSA, 1994: 69).

<sup>36</sup> Pero, por mantener el sistema de venta a crédito, esperar a cobrar cuando liquidaban la cosecha, o posponer los pagos hasta el año siguiente, varios almacenes quebraron junto con los chacareros. Además, se abrieron nuevos almacenes que consiguieron clientes, ya que los chacareros no iban a los almacenes donde tenían deudas. No todos los almacenes tuvieron esta actitud contemplativa frente a los chacareros y varios liquidaron a muchos de sus subarrendatarios deudores (BALSA, 1994: 72-75).

<sup>37</sup> En estos años, se fundaron: en 1930, la Cooperativa Agrícola Ganadera de Orense; en 1931, la Cooperativa Agrícola de Cascallares y la Cooperativa Agrícola de Copetonas; en 1932, la Cooperativa Agraria de Tres Arroyos, la Cooperativa Agrícola de San Mayol y la Cooperativa Agrícola La Victoria de San Francisco de Bellocq; en 1938, la Cooperativa Rural Alfa de Tres Arroyos y en 1939, la Cooperativa La Pampa de Tres Arroyos (LA VOZ DEL PUEBLO, 1986, Fascículo 3).

<sup>38</sup> A fines de la década de 1940, tuvo lugar una retracción del área sembrada, cayendo a 316.635 hectáreas en 1949 (el 79% de la superficie sembrada en 1937), y una expansión de los ganados vacunos y lanares que fue similar a lo acontecido en el conjunto de la zona sur de la provincia de Buenos Aires y la región pampeana. La diferencia de Tres Arroyos, respecto al resto de la provincia y la región pampeana, fue,



manera, durante los años '40, se produjo una retracción del área sembrada de trigo, compensada por un incremento de la de cebada, mientras que, en los años '50, la retracción del área sembrada con las plantas de doble propósito, avena y cebada, no encontró compensación con el aumento de ningún otro cultivo.

En cuanto a los sujetos sociales que protagonizaron estos cambios, Balsa señala que, en los años de mayor expansión de la agricultura, se asistió a un crecimiento del número de explotaciones agropecuarias, que pasaron de 900 en 1914 a 1.628 en 1937 (tomando sólo las mayores de 25 hectáreas) (BALSA, 1995: 27). Blanca Zeberio también afirma que el período de mayor radicación y creación de nuevas explotaciones fue entre 1900 y 1910, coincidiendo con la expansión agrícola (ZEBERIO, 1995: 220). Este incremento operó de la mano de un proceso de disminución del tamaño promedio de las explotaciones que pasaron de 680 has a 332 has, a la vez que se incrementó el peso de las explotaciones de 100 has a 500 has y disminuyó el de las mayores de 5.000 has. No obstante, la forma de tenencia se mantuvo estable, permaneciendo el arriendo como la principal forma de explotación del partido, con el 74% del total de las explotaciones (BALSA, 1995: 28).

Es importante aclarar, siguiendo a Javier Balsa, que, para este entonces, la estructura agraria del partido de Tres Arroyos escapó a las características planteadas por la imagen tradicional del agro pampeano. “No se presentó una relación de subordinación de la actividad agrícola hacia la ganadera, sino un desarrollo agrícola autónomo. Los sujetos sociales de este desarrollo no fueron los pequeños arrendatarios, por un lado, y los grandes terratenientes ganaderos, por el otro. Por el contrario, predominaron los medianos productores mixtos (principalmente agrícolas) y los medianos-grandes con una actividad agrícola-ganadera” (BALSA, 1995: 328). De esta manera, el paso de la ganadería a la agricultura no supuso el paso de la propiedad al arriendo, por el simple hecho de que la ganadería ya se había desarrollado bajo la forma de arriendo y continuó durante los años de entreguerras.<sup>39</sup>

Por otra parte, el crecimiento de la agricultura tuvo lugar tanto en parcelas en arriendo como en explotaciones en propiedad. De todas maneras, en líneas generales, se puede afirmar que “hacia finales de los años treinta y comienzo de los cuarenta tuvo lugar un proceso de expulsión de arrendatarios impulsado por el interés de los

---

según Balsa, que el área sembrada se mantuvo en los niveles finales de 1940, durante toda la década de 1950 y 1960. En los años 1954 y 1955, la superficie sembrada fue de 270.000 hectáreas y en 1962 se sembraron sólo 244.504 hectáreas, el 68% y el 61%, respectivamente, del área sembrada en 1937 (BALSA, 1995: 327).

<sup>39</sup> Según los cálculos de Balsa, el 61% de las cabezas de ganado vacuno y el 66% de los ovinos estaban, en 1937, en campos arrendados (BALSA, 1995: 329).

terratenientes en reconstituir las estancias ganaderas ante los mejores precios de estos productos” (BALSA, 1995: 329).<sup>40</sup>

A partir del congelamiento y prórroga de los arrendamientos, luego de 1943, se desarrolló un proceso de acceso a la propiedad por parte de chacareros arrendatarios, que continuó hasta 1967, cuando cambió el marco jurídico vigente. Lo que hay que destacar es que, entre 1937 y 1947, hubo una fuerte reducción en el número total de explotaciones (de 1.797 a 1.493), especialmente intenso en las de 25 has a 100 has. Esto significó un proceso de concentración de la propiedad y de expulsión de arrendatarios con la contrapartida de la recomposición de estancias. De esta manera, “durante el período de ‘estancamiento’ en Tres Arroyos tuvo lugar un proceso de cambio de tenencia del suelo: del predominio del arriendo se pasó al de la propiedad: mientras tanto hubo un proceso de concentración de las unidades productivas entre 1937 y 1947, y luego no existieron cambios de gravedad en los tamaños de las explotaciones” (BALSA, 1995: 331).

Desde el punto de vista de la producción, entre 1937 y 1947, el área sembrada se mantuvo en torno del 62% de la superficie total del partido, a pesar del proceso de concentración de las explotaciones y de expulsión de arrendatarios. Mientras tanto, la ganadería se expandió en un 50%. En este caso, los estancieros –que habían tomado la dirección de sus campos al expulsar a los arrendatarios–, fueron los sujetos sociales de este proceso, junto a los medianos productores, que habrían intensificado las estrategias diversificadoras de la producción (BALSA, 1995: 332).<sup>41</sup>

El desarrollo ganadero primero, y agrícola después, trajo, como consecuencia, el asentamiento de numerosas Casas de Ramos Generales, ubicadas tanto en los parajes como en los poblados y ciudad cabecera. Esto, a su vez, impulsó la conformación de una red de financiamiento tan importante, que se materializó en compañías locales aseguradoras –La Previsión en 1904, La Perseverancia del Sur en 1905–, el

---

<sup>40</sup> Blanca Zeberio, al estudiar en conjunto los partidos de Tres Arroyos y Necochea, afirma que, “para 1937, se registró una leve disminución dentro de la categoría de los arrendatarios, incrementándose en más de un 6% el número de propietarios”. Y que, “según los datos que poseemos para 1930, sobre un total de 1.728 productores, el 27,5% eran propietarios y el 72,5% arrendatarios. Los extranjeros representaban un porcentaje elevado de estos agricultores. Hacia 1930 ascendían al 60% del universo total. Si recordamos los datos del Censo Nacional de 1914, que consignaba que para estos partidos el 70% de los productores era de origen extranjero, comprobamos que durante los años veinte continuaron estableciéndose productores en el medio rural, aunque en menor número”. De todas maneras, hay que aclarar que, siguiendo a la autora, dentro de la categoría de arrendatarios existen variedades, en algunos casos llegan a ser propietarios y arrendatarios al mismo tiempo, con lo cual hay una sobreestimación, al menos un 6,4% de los casos de arrendatarios poseía más de una explotación a su cargo. De esta manera, “la conclusión más evidente que surge es la abrumadora presencia del régimen de arriendo, tal como sostenía la llamada visión tradicional” (ZEBERIO, 1995: 218-219).

<sup>41</sup> Finalmente, entre 1947 y 1960, tuvo lugar un fuerte retroceso agrícola y una continuación del avance ganadero. Todos estos procesos estuvieron acompañados de una serie de modificaciones en las estrategias productivas, que condujeron a la consolidación de la estancia mixta (BALSA, 1995: 333-337).

establecimiento de entidades bancarias nacionales y provinciales –Banco de la Nación en 1895, Banco de la Provincia de Buenos Aires en 1910–, y en la constitución de firmas locales –Banco Comercial de Tres Arroyos en 1906.<sup>42</sup>

El crecimiento del sector agropecuario no fue incompatible con el de algunos emprendimientos industriales, ligados a la economía de exportación, como los frigoríficos y molinos harineros. A estas industrias, se sumaron las destinadas al mercado interno, como las de calzados, bebidas, cigarrillos, fósforos, construcción, transporte y de algunas maquinarias agrícolas.

Por ese entonces, la Primera Guerra Mundial no representó un incentivo para las industrias de bienes durables y la industrialización sólo fue un paliativo ante la caída de las importaciones. En Tres Arroyos, desde fines del siglo XIX, se establecieron una serie de talleres e industrias locales vinculadas al campo: molinos,<sup>43</sup> fábricas fideeras,<sup>44</sup> herrerías y talleres, que serían las bases de las futuras empresas que se consolidaron en la región después de la Primera Guerra Mundial y, en particular, durante la década del '30.

Durante la década de 1920, se instalaron, además de industrias alimenticias,<sup>45</sup> talleres textiles, metalúrgicos, de insumos de automotrices, de caucho, marroquinerías y otras, aunque el crecimiento industrial, propiamente dicho, recién se daría a partir de 1930, bajo un modelo de sustitución de importaciones.

Finalmente, el proteccionismo estatal de los años peronistas impulsó el desarrollo de las tradicionales y nuevas industrias metalúrgicas y agroalimenticias, aunque postergó la incorporación de innovaciones tecnológicas. Las empresas metalmecánicas diversificaron la oferta de bienes e incorporaron, a la producción de implementos y maquinarias, otros bienes de consumo. Por esos años, además de la consolidación de la fábrica Istilart,<sup>46</sup> tuvo notable impulso otro tipo de emprendimientos, como la fábrica

---

<sup>42</sup> El Banco Comercial logró acumular una gran cartera de clientes en toda la región, funcionando hasta la década de 1990, cuando presentó quiebra, al igual que La Previsión, que presentó quiebra en 1999, siendo rematadas todas sus propiedades.

<sup>43</sup> Félix Mayolas fue el promotor de la molienda de trigo en el Partido, al crear el primer molino harinero impulsado por energía hidráulica. Se inauguró en 1890 y Mayolas lo dirigió hasta 1892, año en que murió. La empresa continuó, pero múltiples contratiempos llevaron a su quiebra. En 1892, se inauguró un nuevo molino hidráulico, “La Rosa del Sud”, propiedad de Burón, Salles y Dhers. Este molino estaba ubicado en las márgenes del Quequén Salado, en el límite de Tres Arroyos con Coronel Dorrego. Su capacidad de elaboración era de 90 bolsas diarias. Otro molino que funcionó por ese entonces fue “El Americano”, fundado en 1903.

<sup>44</sup> La primera fue fundada el 2 de septiembre de 1886 por Fidel Fossati y Luís Vizzolini. Posteriormente, se denominó Luis Vizzolini é Hijos S.A., dedicándose a la fabricación de fideos de trigo candeal.

<sup>45</sup> En esos años, se fundó el Frigorífico Capriata, dedicado, al principio, sólo a la elaboración de salames, pero luego diversificó su producción hacia una gran variedad de embutidos y chacinados. En 1930, Ramón Hernández instaló una pequeña fábrica de embutidos en el Mercado del Plata y, luego de otros emprendimientos, en 1954, inauguró el Frigorífico Anselmo, con una gran planta industrial.

<sup>46</sup> La Fábrica Nacional de Implementos Agrícolas tuvo su origen en un taller de reparaciones de máquinas trilladoras en el año 1898. La expansión de la fábrica se inició con la invención, por el mismo Istilart, del

Rossi —que fue la primera fábrica local que se puso a trabajar en el plan del gobierno nacional de reequipamiento del ejército—<sup>47</sup> y otras nuevas que se establecieron por ese entonces.<sup>48</sup> Incluso, se llegó a establecer una Fábrica de Aceites Vegetales que exportaba a Europa.<sup>49</sup>

### **III.3. A modo de conclusión: la complejidad de una sociedad en transición en el sur bonaerense**

Este somero recorrido, nos habla de la precariedad de la ocupación durante los primeros veinte años de existencia del partido, en el marco de una frontera de carácter inestable, y la consolidación de la misma en el marco del desarrollo de una economía agropecuaria diversificada, que sentó las bases del desarrollo industrial de los años siguientes. La dinámica económica atrajo, impulsó y retroalimentó el asentamiento de población, predominantemente de origen inmigrante, que desarrolló buena parte de esas tareas, como jornaleros, arrendatarios y propietarios, y como dueños de talleres metalúrgicos y pequeñas industrias alimenticias, que se consolidaron luego de la Primera Guerra Mundial y, particularmente, a partir de la década del 1930.

---

Primer Embocador Giratorio para trilladoras, que puso en venta en 1903. Este implemento, que economizaba tiempo, personal y era seguro para los trabajadores, tuvo gran aceptación. Desde entonces, su producción aumentó, como así también su personal obrero, y las nuevas adquisiciones de maquinarias y fundiciones. Cuando la venta del Embocador decreció por saturación en los años 1913-1914, la invención del Acarreador Horizontal y del Emparvador Neumático para trilladoras dieron más actividad a la fábrica. A partir de 1912, se agregaron nuevos productos a esta industria que fueron patentados, junto a otros implementos para roturación y siembra. En 1915, creó la cocina económica. Istilart introdujo, luego, cosechadoras, emparvadores, acarreadores, embocadores y recolectores. A partir de 1922, el molino a viento, la máquina de lavar, equipos de bombeo y bombas para aguadas. En la década de 1940, una vez fallecido su fundador y administrador, la fábrica llegó al mayor número de obreros empleados, 1.000, y a una red de 3.000 concesionarios en todo el país.

<sup>47</sup> En 1903, Alejandro Rossi se radicó en nuestro país y comenzó a fabricar y reparar carros y sulkys. Este taller se convirtió en fábrica en 1916 y, a partir de 1925, comenzó a fabricar acoplados. La empresa creció ampliamente, gracias a un convenio con el gobierno, por el cual, según testimonios locales, primero remodelaba materiales antiguos (cocinas de campaña del ejército tiradas por caballos) y luego camiones de la Segunda Guerra Mundial, comprados a Estados Unidos, que se acondicionaban para uso del Ejército Argentino. Además de ello, mantenía la producción de carros y acoplados. Llegó a tener, aproximadamente, 200 empleados.

<sup>48</sup> En 1947, se creó el Establecimiento Metalúrgico Argentino (EIMA). Se dedicó a la producción de acoplados, acoplados playos para transporte de bolsas de cereales, remolques cerrados para transportar cereales a granel, remolques de hierro para transportar minerales, remolques para el transporte de hacienda, remolques semivolcadores para uso general, remolques con tanque metalizado para agua, tanques para depósito de combustibles, vagonetas, zorras para minas e implementos agrícolas, entre otras cosas. En 1948, Carlos Cerri, José Aiello y Bianculli establecieron, en la ciudad, una fábrica de acoplados, graneros metálicos, cajas para camiones y repuestos para los mismos. En la década del '70, dio origen a la fábrica La Atómica y a la firma Aiello.

<sup>49</sup> En 1953, comenzó a funcionar, en Tres Arroyos, la Fábrica de Aceites Vegetales de la Asociación de Cooperativas Argentinas. La misma elaboraba aceite de lino para exportar a Rotterdam y Rusia.

Esa población nativa e inmigrante dio forma a una sociedad cosmopolita, caracterizada por la diversidad de instituciones de origen étnico y una compleja trama social.

En ese contexto, se desarrolló un proceso de institucionalización política acelerado, resultando una compleja esfera pública local que se desarrolló de forma paralela a la consolidación del estado provincial.<sup>50</sup>El mismo estuvo centrado primero en el establecimiento de las Milicias, la Justicia de Paz, y luego, de las Municipalidades.

Es por ello que se impone conocer las normas que dieron forma a las mismas, puesto que, para la Provincia de Buenos Aires, la consolidación de unas –las Municipalidades–, significó la redefinición de la otra –la Justicia de Paz.

A continuación, presentaremos la normativa que dio el marco jurídico a estas instituciones, poniendo especial acento en la Justicia de Paz, entre 1821 y 1935, y los debates suscitados para su reforma.

---

<sup>50</sup> El proceso de institucionalización política del partido lo desarrollaremos junto a la conformación de redes de poder local de las que formaron parte estos jueces, *vide infra*, Capítulo VIII.

## **SEGUNDA PARTE**

### **LA JUSTICIA DE PAZ EN LA ESTRUCTURA JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (1821-1935). ANTECEDENTES, NORMAS Y DEBATES LETRADOS**

## CAPÍTULO IV: LA CREACIÓN DE LA JUSTICIA DE PAZ EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Justicia de Paz en la Provincia de Buenos Aires se estableció en 1821. Era la institución destinada a la administración de justicia menor en la ciudad y en la campaña, y tenía atribuciones de gobierno, administrativas, policiales, recaudadoras y militares, en los partidos de campaña. Durante la segunda mitad del siglo XIX, se impulsaron medidas tendientes a lograr la especialización judicial, que culminaron con la sanción de la Ley de Procedimientos para la Justicia de Paz en 1887. Esta ley precisó el *modus operandi* de una justicia que, más allá de profundas críticas y reformas puntuales en diversos aspectos, se mantuvo hasta el 29 de diciembre de 1978, año en que, por el Decreto Ley 9229 y su posterior 9682/81, se sustituyó a la Justicia de Paz Lega por la Letrada.

### IV.1. Los antecedentes coloniales

En el caso del Río de la Plata, y de toda Hispanoamérica, la justicia instaurada por España fue de base urbana. En consecuencia, la campaña estaba bajo la supervisión de los órganos jurisdiccionales de la ciudad. El centro del poder político y de la administración de la ciudad, y su *hinterland*, era el Cabildo.<sup>1</sup> Un cuerpo colegiado que, en su composición primigenia, contaba con diversos integrantes que cumplían múltiples funciones, entre ellas la de administrar justicia regia.<sup>2</sup> Dentro de ellos, los funcionarios encargados del ejercicio de la administración de justicia rural eran: los Alcaldes

---

<sup>1</sup> En el caso de la provincia de Buenos Aires existieron dos: el de la ciudad de Buenos Aires y el de Luján.

<sup>2</sup> Los funcionarios que integraban el cabildo eran: los alcaldes ordinarios, el alférez real (encargado de llevar el estandarte de la ciudad en las ceremonias y en las campañas militares), el alguacil mayor (ejecutor de las decisiones judiciales y que cuidaba de los presos y de la cárcel y mantenía el orden en la ciudad), el alcalde provincial de la Santa Hermandad, que entendía en los delitos cometidos en la campaña (como era un cargo vendible, con frecuencia entraba en conflicto con los alcaldes de hermandad, designados por el cabildo), el depositario general (fue un oficio vendible, raramente provisto por el cabildo, que tenía a su cargo la guarda de todos los embargos y secuestros judiciales), el fiel ejecutor (que vigilaba el abasto de la ciudad, los precios y aranceles fijados por el cabildo, la exactitud de los pesos y medidas usados por los comerciantes, además podía imponer multas y ejercer funciones judiciales). Fuera de esos cargos y funciones, propios de los miembros del cabildo, anualmente se designaban otros, con funciones específicas: el procurador general, o síndico procurador, que representaba los intereses del común y podía formular las peticiones en nombre de la ciudad; el mayordomo de la ciudad, que administraba los bienes comunales (en el siglo XVIII fue llamado “tesorero de propios”); los alcaldes de la santa hermandad, elegidos para administrar justicia y ejercer funciones de policía en la campaña (al principio fueron dos en cada distrito, pero en el siglo XVIII se nombró uno para cada “pago” o parroquia rural), los alcaldes de barrio (surgieron a fines del siglo XVIII para ejercer funciones de policía en la ciudad) y los alcaldes de aguas (designados en las ciudades mediterráneas para administrar las acequias públicas y distribuir el agua para riego y también para ejercer funciones judiciales en esta materia). Junto a estos, el cabildo podía designar defensores de pobres y menores (generalmente un regidor), maestros de escuela, abogados del cabildo, etc. Por último, el organismo funcionaba con un *escribano* encargado de extender las actas, certificar las resoluciones y expedir testimonios auténticos de los documentos (LEVENE, 1946a: 349-355 y ZORRAQUIN BECU, 1982: 156-158).

Ordinarios (de primer y segundo voto) y los Alcaldes de la Santa Hermandad (provinciales y partidarios).<sup>3</sup>

Los dos *Alcaldes Ordinarios* eran “vecinos” residentes en la ciudad, elegidos anualmente por los cabildantes y formaban parte del Cabildo con voz y voto. Tenían a su cargo la administración de justicia en primera instancia, repartiéndose el conocimiento de las causas civiles y criminales, incluidas las de indios, correspondientes al territorio del cabildo (ciudad y campaña). También intervenían en las causas de hermandad (policía), delitos graves y solían reunir los cargos de jueces de bienes de difuntos, de menores y de aguas. Estaban excluidos de las causas de gobierno y de las pertenecientes a fueros especiales (BARRIERA, 2003). Este oficio era una carga pública irrenunciable, salvo impedimento insalvable. No tenía otra retribución que los derechos de actuación que le correspondían, según un arancel previamente estipulado. La duración del cargo era anual y estaba prohibida la reelección. En los primeros tiempos de la colonia, cuando se requería su presencia lejos de la ciudad, delegaba la diligencia en un comisionado, pero, desde el siglo XVI, los cabildos designaron *Alcaldes de la Santa Hermandad* en lugar de enviar comisionados.

La *Santa Hermandad* había sido organizada por los Reyes Católicos en Castilla, a fines del siglo XV, con fines de policía y justicia. Recibió jurisdicción para la persecución, juzgamiento sumario y castigo de determinados delitos (menores), cometidos en despoblados. Poco después, pasó a ser una milicia rural, destinada a la represión del bandolerismo en los campos. Con fines similares, se organizó en América española (STORNI, 1997: 88- 97 y 99-108).

En Hispanoamérica, los Alcaldes de la Santa Hermandad fueron designados por el Cabildo y tuvieron competencia acumulativa a la de los Alcaldes ordinarios para conocer de los llamados “delitos de hermandad”, es decir, los delitos cometidos en yermos o despoblados (en la campaña). Si bien el accionar de los Alcaldes de Hermandad intentó ser circunscripto a una función básicamente policial, en varias oportunidades, para facilitar la administración de justicia a los habitantes de la campaña, se los autorizó a intervenir en juicios civiles de bajo monto y a asegurar los bienes heredados por menores, pasando a ser la institución habilitada para ejercer la justicia con un importante

---

<sup>3</sup> La jerarquía judicial se completaba con la Audiencia y el Consejo de Indias para los casos que así lo requirieran. Para la caracterización de la estructura judicial, referimos a lo apuntado en el Capítulo 1. *Vide*, desde la Historia del Derecho: IBÁÑEZ FROCHAM (1938), LEVENE (1946a y 1957) y LEVAGGI (1987), y para los Alcaldes de la Santa Hermandad, particularmente STORNI (1997) y LEVAGGI (2009). Desde la historia social, que recupera la densidad de lo institucional, para la transición de la etapa colonial a la primera mitad del siglo XIX, véase GARAVAGLIA (1999) y FRADKIN (1999) y para las funciones de la justicia capitular, véase, BARRIERA (2003).



grado de autonomía en el espacio rural. Para evitar abusos de poder, a fines del siglo XVIII, la Audiencia de Buenos Aires suprimió toda excepción y, en asuntos civiles, sólo los autorizó a recibir pruebas (LEVAGGI, 1987: 28).

Hasta fines del siglo XVIII, los Alcaldes de Hermandad sólo fueron dos, pero con el paso del tiempo crecieron en número, a medida que la sociedad rioplatense se expandía sobre la campaña y el estado sintió la necesidad de controlar una población extremadamente móvil y en permanente crecimiento por el aporte de migrantes del interior.<sup>4</sup> Los fallos de los Alcaldes de Hermandad eran apelables ante un Cabildante, el Alcalde de Hermandad. Este cargo fue suprimido en 1805, y reestablecido en 1811, con el fin de satisfacer las necesidades de la campaña (LEVENE, 1948, t.IV: 187). En el ejercicio de sus atribuciones, entraron en conflicto entre sí, como con las autoridades militares, además de ser criticados por sus procedimientos poco transparentes y abuso de poder (LEVAGGI, 2009: 324-340).<sup>5</sup>

En consecuencia, al finalizar el período colonial, los poblados y los espacios rurales rioplatenses estuvieron sometidos a la jurisdicción de los Alcaldes de Hermandad (que fueron también conocidos como Jueces Pedáneos), y, por su intermedio, a los Alcaldes de Primer Voto.

El resto de la organización judicial hispana se completaba con la Audiencia, el Virrey, el Consejo de Indias y el Rey, para los casos que así lo requirieran.<sup>6</sup> Para el actual territorio argentino, en un principio, sólo funcionó la Audiencia de Charcas, pero, en 1785, se reinstaló la Audiencia en Buenos Aires, que había funcionado anteriormente entre 1661 y 1771.

Con posterioridad al inicio del proceso revolucionario de 1810, los sucesivos gobiernos implementaron una serie de medidas destinadas a reordenar la administración de justicia. Inspiradas en principios liberales, en los hechos no significaron una transformación de las prácticas, pero sí redundaron en el intento de un mayor control sobre la población rural. Entre esas medidas, se acrecentaron las atribuciones de los Alcaldes de Hermandad, que adquirieron un mayor poder de control sobre la vida social, ya que en ellos recayó, en principio, la facultad de organizar el reclutamiento militar de la población, ocupándose también de los censos de población y económicos y actuando

---

<sup>4</sup> Una minuciosa descripción de los cambios normativos de fines del siglo XVIII, el conflicto de jurisdicciones, la ampliación del número de alcaldes y sus jurisdicciones, se puede observar en los expedientes transcritos por LEVENE (1946b: 243-269).

<sup>5</sup> Una síntesis de estas atribuciones, en GARAVAGLIA (1999b: 90-95) y FRADKIN (1999: 147-149).

<sup>6</sup> Para la caracterización del resto de la estructura judicial colonial, remitimos a la corriente de la Historia del Derecho, expuesta en el Capítulo I. Entre otros, IBAÑEZ FROCHAM (1938); LEVENE (1946a); ZORRAQUIN BECU (1982) y LEVAGGI (1987).

como escribanos públicos en el medio rural. Además, los Alcaldes de Hermandad pasaron a contar con Auxiliares y Tenientes de Alcaldes, cuyo número variaba según la jurisdicción (FRADKIN, 1999: 148).

En 1812, se sancionó un “Reglamento de Institución y Administración de Justicia”, donde se postularon algunas modificaciones sustantivas, tales como la supresión de la Real Audiencia, su reemplazo por la Cámara de Apelaciones, también conocida como Comisión de Justicia, la creación de un Tribunal de Concordia y de Tribunales de Primera Instancia, y, entre otras cuestiones, se autorizó a los Alcaldes de Hermandad a librar sentencias definitivas en causas civiles que no excedieran los 50 pesos, pero procediendo por audiencia, contestación de la demanda y prueba y asesorándose con hombres de buena razón y conducta.<sup>7</sup>

También se volvió a instituir el cargo de Gobernador Intendente, otorgándole funciones de policía, hacienda, guerra y justicia. Además, nuevas ordenanzas introdujeron variantes en la composición del Cabildo y en sus atribuciones de justicia. Estas Ordenanzas, que rigieron desde 1814 a 1821, establecieron que el Cabildo nombraría un Asesor Letrado para un mejor desempeño de administración de justicia y que el Alcalde de 2º Voto tendría jurisdicción ordinaria, como el de 1º Voto, “con la diferencia de que su principal función era la apertura de testamentos cerrados, ‘reducción de los nuncupatibos’ o ememorias simples a escritura pública y el conocimiento exclusivo en primera instancia de los asuntos en que mediaren intereses o personas de algún menor, siendo por tanto Juez de Menores” (LEVENE, 1948: 186).

En 1813, la Asamblea Constituyente planteó una serie de reformas sobre la administración de Justicia, que no fueron consagradas, entre las que incluía la creación de Jueces letrados y Jueces de Paz. Por otro lado, consideró un nuevo “Reglamento de Administración de Justicia”, que impulsaba nuevas reformas que, entre otras cosas, acentuaba la oralidad de los juicios.<sup>8</sup> También se dictó un “Reglamento de Policía y Alcaldes de Barrio y de Hermandad” y, en 1814, se dividió el territorio de la campaña en tres Departamentos, uno con cabecera en el poblado de Flores, otro en Luján y el tercero en San Vicente (CANSANELLO, 1995: 113-139).

---

<sup>7</sup> Las demandas civiles de más de 50 pesos pertenecían, en primera instancia, a los alcaldes o jueces ordinarios. Si no excedían los 200 pesos, el juicio era verbal, asentado en libro de actas. Si superaban los 200 pesos, el juicio sería escrito. En las modificaciones realizadas en 1813, el monto límite se fijó en 300 pesos (LEVENE, 1948: 151-186).

<sup>8</sup> Establecía que la jurisdicción de los jueces ordinarios sería la misma que hasta entonces y que se ejercería con arreglo a las leyes; que en ningún juzgado podría iniciarse causa alguna sin el previo pase del Tribunal de Concordia, procurándose el arreglo amistoso; que los Alcaldes de Hermandad entenderían verbalmente en demandas que no excedieran los 50 pesos, pudiéndose apelar, ante los Alcaldes ordinarios, quienes se pronunciarían además en asuntos de 50 a 300 pesos; y que las decisiones de los Alcaldes Ordinarios podían ser apeladas ante el Gobernador Intendente (LEVENE, 1948: 300-305).

En 1820, se creó el cargo de Alcalde del Crimen, que entendía, exclusivamente, en las causas de oficio, mientras que los Alcaldes Ordinarios continuaban siendo competentes en las causas criminales que se iniciaban por querellas (LEVENE, 1948: 187).

En síntesis, salvo por un aumento en las atribuciones de cada institución, la justicia de los poblados de campaña no sufrió ninguna transformación de fondo a la establecida por la dominación hispánica. Estas recién se produjeron después de la crisis política de 1820.

## **IV.2. El establecimiento de la Justicia de Paz (1821-1852)**

En el año 1820, en las Provincias Unidas del Río de la Plata, tuvo lugar un proceso de disgregación del poder central.<sup>9</sup> Como consecuencia, comenzaron una serie de procesos de institucionalización regional, que dieron, como resultado, el inicio de la organización de los *estados provinciales*.

En particular, en la Provincia de Buenos Aires, a mediados de 1820 tuvo lugar una profunda crisis institucional, en la cual se sucedieron varios gobiernos en pocos meses. Finalmente, la designación de Martín Rodríguez sentó las bases de un nuevo orden, garantizado por acuerdos con los caudillos de las provincias limítrofes.<sup>10</sup> Bajo su gobierno se impulsaron una serie de reformas, orientadas a establecer un nuevo régimen político, basado en principios republicanos. En un plan de reconstrucción del poder provincial, y en un contexto signado por una creciente militarización de la población rural, la necesidad de brazos por parte del Estado y de control de la fuerza de trabajo, se decretó la abolición de los Cabildos.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Desde el inicio de la revolución, en 1810, se habían llevado adelante varios intentos de organizar un poder central que fuera aceptado por todas las provincias. En 1814, luego de algunas formas colegiadas de gobierno, se estableció un sistema unipersonal en manos de un Director Supremo. Diversos motivos llevaron a su desgaste y, en 1820, la Batalla de Cepeda significó la caída del régimen, al enfrentarse el último Director Supremo, José Rondeau, contra un ejército dirigido por caudillos de las provincias del interior. A partir de allí, las diversas provincias comenzaron a organizar sus instituciones y sistemas políticos de manera autónoma.

<sup>10</sup> Martín Rodríguez (1771-1845) tuvo una variada actuación militar. Participó de las invasiones inglesas y dirigió batallones durante las campañas independentistas. En 1820, formó parte de la Batalla de Cepeda bajo las órdenes del último Director Supremo, José Rondeau. Fue gobernador de la provincia de Buenos Aires entre 1820 y 1824 y su gobernación fue conocida por llevar adelante una serie de reformas de tendencia liberal, además de impulsar una avanzada de la frontera contra el indígena.

<sup>11</sup> Este proceso debemos vincularlo a la reformulación del poder político, en relación a la actuación del Cabildo durante la primera década revolucionaria (LEVENE, 1949: 326). Entre 1821 y 1837, se suprimieron todos los cabildos en el actual territorio argentino. Para esta contextualización de los factores políticos, sociales y económicos, véase, en especial, DÍAZ (1959); FRADKIN (1999); GARAVAGLIA (1999a y 1999b); GELMAN (2000).

Con ello, se llevó adelante una reestructuración de la administración de justicia con el objetivo de que fuese ejercida por letrados y cercana a los pobladores de las zonas rurales. Se esperaba sentar las bases de un nuevo orden jurídico, reconocido como legítimo, que impusiera un mecanismo de resolución de conflictos en tribunales estatales. De esta manera, se pretendía implementar una nueva estructura estatal en una campaña que experimentaba intensas transformaciones demográficas, sociales y económicas, en un contexto en que se incrementaba la presión sobre nuevas tierras para ponerlas en producción.<sup>12</sup>

La Ley del 24 de diciembre de 1821 instituyó a cinco Jueces Letrados de Primera Instancia<sup>13</sup> en la ciudad (dos) y en la campaña (tres) -**Vide Anexo 10. MAPA N° 8: Departamentos Judiciales de Campaña, Provincia de Buenos Aires (1821-1824)**-<sup>14</sup> Sus atribuciones, hasta el establecimiento de los Códigos, fueron las mismas, civiles y criminales, que desempeñaban los Alcaldes Ordinarios hasta ese entonces. A su vez, otro letrado desempeñaría las funciones de Procurador General de la Provincia y Defensor de Pobres y Menores. Se estipuló también que todos estos jueces serían rentados e inamovibles.

---

<sup>12</sup> Es importante tener en cuenta que la ocupación del actual territorio de la provincia de Buenos Aires fue un proceso lento y paulatino. Para fines de la época colonial, se había establecido, como límite, una línea de fortines al norte del Río Salado. A comienzos de la década de 1820, el interés por la ocupación de las tierras se incrementó de la mano de las demandas de producción pecuaria (básicamente cuero, carne salada y sebo) y, en un intento de extender la frontera, el gobernador Martín Rodríguez impulsó una campaña militar que recorrió buena parte del sur de la provincia de Buenos Aires. Una década más tarde, Juan Manuel de Rosas buscó consolidar y extender aún más la frontera sobre ese *nuevo sur*. No obstante, para mediados del siglo XIX, si bien había puntos estratégicos en el sur bonaerense (Carmen de Patagones, Fuerte Independencia y Fortaleza Protectora Argentina), el control *efectivo* se había estabilizado en torno al Río Salado, quedando el sur en una situación más precaria, la cual se ocupó durante la segunda mitad del XIX.

<sup>13</sup> Es importante aclarar que, pese a denominarse “Primera Instancia”, estos Juzgados funcionaron como segunda instancia, ya que, como veremos a continuación, recibían los procesos sustanciados por la Justicia de Paz cuando excedían su jurisdicción o eran apelados.

<sup>14</sup> Para ello, el 28 de diciembre de 1821, la campaña se dividió en tres Departamentos Judiciales, es decir, unidades territoriales en las que un determinado juzgado o tribunal tiene jurisdicción. Al frente de cada Departamento había un Juez Letrado, que tenía jurisdicción sobre varios distritos administrativos. El primer departamento, desde el río Matanza al Sud, comprendía los partidos de Quilmes, Ensenada, Magdalena, San Vicente, Cañuelas, Monte, Ranchos y Chascomús. El segundo, entre los ríos Matanza y Areco, comprendía Morón, Lobos, Pilar, Villa de Luján, Navarro, Guardia de Luján, Capilla del Señor y San Antonio de Areco. El tercero, desde el río de Areco hasta el Arroyo del Medio, incluía San Pedro, Baradero, Arrecifes, Salto, Pergamino, Rojas y San Nicolás (CORBETTA Y HELGUERA, 1983: 59). En 1824, se modificó esta organización, se redujeron los Juzgados a cuatro (dos destinados al fuero civil y dos al criminal) y se centralizaron en la capital provincial, eliminando la justicia letrada de la campaña. FRADKIN (2009b: 143-164) ha estudiado esta fallida experiencia de implantación de una justicia letrada en la campaña bonaerense. Entre las dificultades que menciona, reitera la falta de profesionales de la ley y las enormes distancias a cubrir. Si bien se intentaron establecer posteriormente, se mantuvieron así hasta 1853, cuando se reimplantó la justicia letrada en la campaña (LEVAGGI, 1976a: 406; FRADKIN, 2008: 249). Por ese entonces, la máxima autoridad judicial era la Cámara de Justicia, nombre con el que pasó a conocerse la Cámara de Apelaciones, que, en 1812, había reemplazado a la Real Audiencia (posteriormente pasó a conocerse como Tribunal Superior de Justicia). También existía el Tribunal de Alzada de Provincia, creado en 1817, como segunda instancia civil y comercial, en donde se sustanciaban las apelaciones de sentencias de los jueces de primera instancia. Existió hasta 1854 (IBAÑEZ FROCHAM, 1938: 194-195).

A su vez, por esa misma Ley de 1821, se instituyeron, en cada parroquia, los *Jueces de Paz*, que serían designados, en un principio, por el gobierno entre vecinos de los mismos partidos y, a diferencia de los letrados, no recibirían paga alguna.<sup>15</sup> Se les investió de jurisdicción civil y criminal. En lo civil, podían entender en las “demandas que las leyes y práctica vigente declaran verbales”, esto es aquellas que no excedieran los 300 pesos. Y la obligación del Juez sería “hacer comparecer a las partes, e invitarlas a conciliarse” y, en caso de no conseguir “el avenimiento de las partes, se procederá a conocer de la demanda, guardando la forma substancial del juicio, que consiste en oír al demandante y al demandado, admitir las pruebas que ofrecieren, o que el mismo juez estimare necesarias, y pronunciar sentencia, para lo cual, si lo juzgare oportuno puede tomar consejo de hombres de buena razón y probidad”.<sup>16</sup>

Respecto al accionar criminal, se diferenciaba claramente una jurisdicción donde podía sentenciar y otra en la que sólo sería Juez sumariante. En el primer caso, se partía de la idea de que “los Jueces de Paz ejercerían la policía judicial” y, como tales, tendrían injerencia en determinados delitos, como la *vagancia*,<sup>17</sup> la portación de armas cortantes, el proferir insultos y el robo de seis cabezas de ganado.<sup>18</sup> En esos casos, “juzgarían sumariamente, y por proceso verbal”, observando que “para imponer la pena correccional en los casos referidos, sería sumario y verbal, y se ejecutaría sin embargo de apelación”, no admitiendo “más prueba que los informes verbales de los otros jueces o alcaldes”. Respecto a las penas, la máxima pena avalada por el Juez de Paz, en estos delitos, era el servicio de armas o el trabajo público, para todos aquellos casos considerados en *vagancia*.

Por el contrario, en los *delitos graves* (muerte, heridas, robo, violencia e incendio), el Juez de Paz, ante el conocimiento del hecho, debía proceder como *juez*

---

<sup>15</sup> Por ese entonces, fueron veintinueve, pero se facultó al gobierno para crear los que fuesen necesarios.

<sup>16</sup> Manuel José GARCÍA, “Instrucción para los Jueces de Paz de la Campaña en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, 28 febrero 1825” en BUENOS AIRES, *Manual para los Jueces de Paz de Campaña*, Buenos Aires, Independencia, 1825, p. 3.

<sup>17</sup> En un apéndice se reproduce el decreto que describía quién sería considerado como tal: aquellos “individuos comprendidos en las clasificaciones siguientes: 1º- Todos los ociosos sin ocupación en la labranza ú otro ejercicio útil. 2º- Los que en días de labor y con frecuencia se encuentran en casas de juego, tabernas, carreras, y diversiones de igual clase. 3º- Los hijos de familia sustraídos de la obediencia de sus padres. 4º- Los que por uso de cuchillo, arma blanca y heridas leves, son destinados por la ley al presidio”, BUENOS AIRES, *Manual... ob.cit.*, pp. 17-18.

<sup>18</sup> El 19 de enero de 1825, se autorizó por decreto a los Jueces de Paz a entender en el delito del robo de ganado que no excediera de 6 cabezas. Las penas que podía imponer era de hasta 50 azotes o prisión (hasta 6 meses). Se establecía que no cabía recurso de apelación, aunque sí se podía dar cuenta a la Cámara de Apelación, luego de ejecutada la sentencia (SOSA, 1993: 25).

*sumariante*.<sup>19</sup> En esos casos, debía elevar los expedientes a la Justicia de Primera Instancia Letrada. Ésta, a su vez, funcionaba como tribunal de alzada, ante el cual se presentaban las apelaciones de los fallos de los Jueces de Paz.

Además de estas atribuciones judiciales, los Jueces de Paz tenían funciones delegadas del gobierno: estaban encargados de convocar para las milicias cada vez que fuese necesario, de actuar como responsables electorales, de realizar censos y efectuar todo tipo de informe que solicitara el poder central; también, debían actuar como escribanos públicos, en los casos que así lo requirieran. Para hacer frente al cúmulo de actividades que se les asignaron, los Jueces de Paz contaron con Alcaldes de cuartel y Tenientes de Alcaldes.

Se estableció que, para ser Juez de Paz, los únicos requisitos formales exigidos serían saber leer, escribir, ser persona vecindada en el partido y sin exigencia de tener formación en derecho. Sobre su designación, no se reguló inicialmente, pero, desde un principio, se adoptó un mecanismo de ternas que los subalternos del Jefe de Policía debían elevar al Ministro de Gobierno, quien comunicaba a la Cámara de Justicia, que era la que oficiaba al designado.<sup>20</sup>

De esta manera, la administración de la baja justicia quedó en manos de individuos designados directamente por el gobierno provincial y que no recibirían ninguna paga por el ejercicio de su cargo.<sup>21</sup>

También, esta ley de 1821 intentó separar las funciones judiciales y policiales mediante la constitución de seis **Comisarías** en la ciudad y ocho en la campaña. No obstante, esto no prosperó, por la superposición de jurisdicción con los Jueces de Paz, más las dificultades para organizar las partidas celadoras y policiales, y, primero en 1825, luego en 1830, y definitivamente en 1836 (LEVAGGI, 1976a: 406; SOSA, 1993: 25; FRADKIN, 2008: 246), las Comisarías de campaña fueron eliminadas y sus funciones pasaron a ser ejercidas por los Jueces de Paz, quedando así como la única autoridad en el interior de la provincia. En su función de Comisario, los Jueces de Paz pasaron a cobrar

---

<sup>19</sup> Actuar como sumariante significaba realizar el “auto cabeza de proceso”, con la recolección de pruebas, toma de declaración de testigos, víctimas e imputados, y constitución del cuerpo del delito. El mismo era elevado al Juez del Crimen (*vide infra*, Capítulo X.2.2.1).

<sup>20</sup> Posteriormente, una vez que las funciones de Comisario fueron anexadas a las de Juez de Paz, van a ser estos los que eleven las ternas al gobierno y, por lo tanto, designen a su sucesor. La terna propuesta debía incluir varios requisitos (nacionalidad, edad, estado, capital, conducta, aptitudes, si sabían leer y escribir y, durante el gobierno de Rosas, si habían servido a la causa del gobierno y eran leales a la misma) (IBÁÑEZ FROCHAM, 1938: 290). Después de 1854, la ley de Municipalidades estableció que el Juez de Paz fuera designado por el gobierno, a propuesta de una terna elevada por la Municipalidad, cuyo Presidente era el mismo Juez de Paz (SOSA, 1993: 22).

<sup>21</sup> Esta condición hace que la mayoría de los autores duden en llamarlos “funcionarios” (GARAVAGLIA, 1999: 113).

un estipendio<sup>22</sup> y a contar con una partida de tres milicianos, que debían ser elegidos entre las personas vecindadas en el lugar y de probada conducta, comunicando su nombramiento al Jefe de Milicia respectivo y al Jefe de Policía.<sup>23</sup>

Pese a todo, esta nueva organización judicial fue incapaz de resolver los males que aquejaban a la vieja estructura capitular: la distancia entre las autoridades de justicia urbana y rural y la separación entre las funciones judiciales y policiales (FRADKIN, 1999: 147-151).

Fradkin sostiene que estas tres instituciones expresaron formas de relación diferentes entre el Estado y la Sociedad, y eso explica el éxito o el fracaso de cada una. Los *Jueces de Paz* fueron encarnados por hombres de la comunidad, legos, y cuya capacidad de acción estaba sometida a restricciones sociales, en la medida en que fueron emisarios del poder central y portavoz de los vecinos de su jurisdicción; los *Comisarios* se concibieron como ajenos a la comunidad, rentados, pero, en la práctica, tendieron a establecer alianzas estrechas con distintas facciones vecinales de los partidos de su sección. Por el contrario, los *Jueces de Primera Instancia*, residieron únicamente en las ciudades cabeceras y fueron profesionales del derecho, no establecieron lazos con las comunidades rurales, siendo totalmente extraños a ellas. De esta manera, el gobierno optó por establecer un sistema de control más directo, aunque firmemente asentado en los poderes locales, socialmente contruidos, que le permitiera la constitución de una red de poder, con profundas ramificaciones locales y con un marcado carácter policial, sin generar una burocracia profesional centralizada. Pero, al suprimir las Comisarías, convirtió a los Jueces de Paz en personal remunerado, dotado de subalternos y con una partida armada y, de esa manera, el gobierno renunció a su pretensión de formar una estructura policial “extraña” al medio social (FRADKIN, 2008: 284).

A partir de 1830, los Juzgados de Paz de frontera se hicieron cargo de las Comandancias Militares (SOSA, 1993: 27). Durante los gobiernos de Juan Manuel de Rosas (1829-1832 y 1835-1852), sus atribuciones de gobierno, administrativas, políticas y económicas se incrementaron por sobre las judiciales y, de esa manera, los Jueces de

---

<sup>22</sup> Cuando los jueces de paz se hicieron cargo de las Comisarías de Campaña pasaron a percibir los 160 pesos mensuales que correspondían a esos destacamentos; esta cifra se mantendría estable hasta 1850. 160 pesos mensuales era lo que ganaba un capataz de puesto en las estancias de Rosas a mediados de la década de 1840. En esos mismos años, un “peón por día” necesitaba apenas 8 días de trabajo para alcanzar dicha cifra (GELMAN, 2000: 13).

<sup>23</sup> Las personas elegidas recibirían una paga de 8 pesos y quedaban libradas de la obligación de prestar servicio militar al estado y de cualquier otro servicio, Decreto de Gobierno, 28 de febrero 1825, en BUENOS AIRES, *Manual... ob.cit.*, p. 1.

Paz se convirtieron en “los auténticos responsables políticos [...] de sus jurisdicciones” (GARAVAGLIA, 1999: 100).<sup>24</sup>

En el orden económico, debían realizar, periódicamente, una estadística de los propietarios y comerciantes radicados en el lugar, con especificación de sus capitales; regular y recaudar las contribuciones; efectuar el contralor de patentes y licencias; pago de patentes; presidir las comisiones de fomento y otras (SOSA, 1993: 26).<sup>25</sup> En el orden político, además de actuar como agentes electorales, debían informar sobre las personas contrarias a la causa federal; convocar al vecindario para dar a conocer las disposiciones de gobierno (leyes, decretos, circulares, etc.); presidir la celebración de las fiestas cívicas y religiosas (SOSA, 1993: 27). Y, además, en estos años, se reguló una ceremonia para ocupar el cargo, a fin de resaltar la importancia de la figura en el medio local. El 5 de enero de 1832 se estipuló que:

La recepción del nuevo Juez de Paz se hacía en día festivo, antes de la misa mayor, por el funcionario saliente, acompañado de dos vecinos, del cura y del alcalde del pueblo, escoltándolo hasta la iglesia, donde en el presbiterio debía emplazarse un sitial a la derecha del altar mayor, en el que debían hallarse un crucifijo, dos velas y el libro de los Santos Evangelios, y las sillas necesarias para los jueces y acompañantes.

Anunciado por repiques de campanas, y ante los fieles que se hallaren en la Iglesia, todos puestos de pie, se recibía el juramento según una fórmula legal, se entregaba el bastón de la justicia, entre el tañir de campanas, procediéndose luego de ello a cantar la misa mayor, y a su conclusión todos los participantes conducían al saliente hasta su morada en el pueblo (SOSA, 1993: 29).

De esta manera, para mediados del siglo XIX, la Justicia de Paz tenía una corta, pero intensa historia.

El establecimiento de este funcionario y modelo institucional han sido interpretados como herencia o inspiración de diversas tradiciones. Mientras que algunos Historiadores del Derecho sostienen que estuvo inspirado en las reformas de la Revolución Francesa, diferenciándose del modelo de la Justicia de Paz inglesa, que era una institución propia de la aristocracia británica, ya que quienes ejercían como jueces debían poseer una fortuna inmobiliaria de trascendencia, entre otras condiciones

---

<sup>24</sup> Como ya vimos, Jorge Gelman ha estudiado puntualmente la Justicia de Paz durante los gobiernos de Rosas y afirma que, si bien se convirtieron en un eje esencial del poder del estado, fueron más bien una instancia mediadora entre el estado y la sociedad rural. Ha verificado esta hipótesis al analizar el despliegue de los nuevos funcionarios en el ámbito rural desde los años veinte, los Jueces de Paz y sus subordinados, los Alcaldes y Tenientes. Gelman sostiene que “cuando asume Rosas su primer gobierno, los jueces han terminado de convertirse en el centro del aparato administrativo, coercitivo y judicial de la campaña”, pero que el aumento de funciones y de funcionarios no garantizaba a priori la subordinación a la voluntad del gobierno” (GELMAN, 2000: 11-12). Estos funcionarios, no rentados (salvo por una cantidad de dinero mensual que se les asignaba desde 1835, por haberse hecho cargo de las Comisarías de Campaña), van a constituirse en un cuerpo de funcionarios muy inestable, poco formado para la función, vinculados con la sociedad que tenían que gobernar y muy susceptibles a los sucesivos cambios de gobierno y crisis políticas.

<sup>25</sup> Además, tenían tareas de índole general, tales como promover el desarrollo agrícola y ganadero, la creación de escuelas, la construcción de edificios y templos, y sus necesidades de mantenimiento, y también tenían bajo su control la vacunación contra la viruela (SOSA, 1993: 27).



(BAÑOS, 1965: 35), otros, la consideran una continuación de la tradición hispánica (SOSA, 1993: 17).

Heberto A. Baños defiende la tradición francesa, en tanto ambos jueces compartían principios similares. Este autor detalla que la Justicia de Paz en Francia se asentó en tres ideas esenciales, que fueron tomadas para la inspiración de la ley bonaerense: 1) una fe optimista en la infalibilidad de la razón individual, del sentido común, del instinto natural, de manera que cualquier persona de buen sentido podía ser considerada capaz de administrar justicia; 2) ideas claras, precisas e inspiradas en la razón, que reemplazarían a las leyes del antiguo régimen, de tal modo que su interpretación y aplicación no sería tarea exclusiva de juristas, sino de “un buen vecino, ‘el amigo, el árbitro, el padre, más que el juez de sus conciudadanos; él prevendría los pleitos por su consejo, y si alguna vez brilla en su mano la espada de la justicia, más a menudo se verá en ella el olivo de la paz’”; y, finalmente 3) el Juez de Paz era un magistrado lego.

Por todo ello, su característica más importante era tener la función de establecer y mantener la paz y la armonía entre los vecinos, de modo tal que su actividad estuviese dirigida al avenimiento de los litigantes y sólo en segundo plano a la estricta administración de justicia. Y agrega que, en Francia, antes de concurrir a los tribunales ordinarios, los litigantes debían, obligatoriamente, intentar un procedimiento preliminar de conciliación ante el Juez de Paz (BAÑOS, 1965: 35-36).

Este modelo francés, a su vez, se basaba, en la Justicia de Paz de Holanda, donde existían jueces pacificadores que solucionaban conflictos a través del avenimiento (BAÑOS, 1965: 35; RAFANELLI, 1993: 138). De todas maneras, más allá de sostener esta inspiración en la tradición holandesa-francesa, Baños afirma que la concreción del modelo instaurado en la provincia de Buenos Aires estuvo lejos de parecerse al juez francés, debido a que las largas distancias, las características de los habitantes y del país,

...lo convirtieron en una autoridad poderosa, arbitraria y omnímoda. En la campaña, acumuló facultades judiciales, administrativas, municipales, militares y policiales. Juez, comisario y luego presidente de la Municipalidad, cuando ésta existió, era el recaudador de las contribuciones y rentas del estado, comandante de milicias, agente del gobierno provincial, regulador electoral del oficialismo y, en casos excepcionales de gran necesidad, escribano y hasta párroco encargado de la dirección espiritual de los feligreses. Era también gran reclutador; y algunos juzgados fueron creados, tal como aconteció en los partidos que con el fin de glorificar al poderoso del momento, llevaron los nombres del entonces gobernador Rosas y de su difunta esposa, para proveer a necesidades militares más que a exigencias de una buena administración de justicia. En lo administrativo, regulaba los capitales sujetos a contribución directa, ejecutaba la ley de patentes, intervenía en la venta de tierras y posesión de las islas del Paraná, en la conservación de los caballos patrios, en las marcas, guías y pases, en la conservación de caminos y escuelas, etc. (BAÑOS, 1965: 37).

Por el contrario, Gualberto Sosa afirma que esta justicia, que promovía la conciliación y el avenimiento, estaba ya presente en el Fuero Juzgo (Libro II, Título I,

XV), donde se regulaba la actuación de los *pacis adsertores*, o mandaderos de paz, cuyas funciones consistían en procurar la avenencia en determinados asuntos, cuando el Rey los comisionaba a ese efecto, para lograr la paz entre las partes (SOSA, 1993: 13). Pero si bien estos no eran funcionarios estables, coincidían, al menos, en su finalidad de avenimiento. Asimismo, agrega que, en las Leyes de Partida, aparece la figura de los *jueces avenidores*, que actuaban como árbitros y amigables componedores, entendiendo que “la avenencia es cosa que los omes deben mucho codiciar; e mayormente aquellos que han pleito o contienda sobre alguna razón en que cuidan de aver derecho” (Ley 23, Título IV, Partida III, cit. por SOSA, 1993: 14). Y, por último, la Novísima Recopilación también recomendaba a los corregidores que procuraran que las partes se compusieran amistosa y voluntariamente, para lo cual debían valerse de la persuasión y de cuantos medios les dictara la prudencia, haciéndoles ver el interés que a ellos mismos les resultaba y los perjuicios y dispendios de los litigios aún cuando ellos ganaran (SOSA, 1993: 14).

Pero, más allá de las fuentes de inspiración, es importante remarcar que, en términos de configuración del poder, la Justicia de Paz fue, al menos hasta 1854, la autoridad central de los pueblos del interior de la provincia de Buenos Aires, junto con los Comandantes de Milicias y los Párrocos, con quienes a veces entraron en conflicto (BARRAL y FRADKIN, 2005).

### **IV.3. El camino hacia la separación de las funciones judiciales, administrativas y policiales (1853-1887)**

La separación de las funciones judiciales, policiales, militares y de gobierno de los Jueces de Paz va a plantearse como una meta política de los sucesivos gobiernos provinciales posteriores a la caída del gobierno de Rosas en 1852. El objetivo era desestructurar lo que se creía habían sido las bases del poder rosista, lo cual implicaba la redefinición de la administración política del territorio bonaerense. Para lograrlo, se debía imponer el *régimen municipal* como forma de gobierno local y restringir la Justicia de Paz a su función judicial, convirtiendo a sus agentes en agentes de los tribunales de justicia antes que en oficiales del poder ejecutivo provincial. Así se fueron adoptando una serie de medidas que buscaron reimplantar la justicia letrada y limitar las atribuciones de la Justicia de Paz a sus acciones judiciales, aunque esta política tuvo sus marchas y contramarchas.

El 16 de septiembre de 1853, se dispuso una ampliación de la Jurisdicción de los Jueces de Paz de Campaña, estableciendo, como incumbencia, todo asunto cuya importancia no excediera los 4.000 pesos.<sup>26</sup>

Otra medida fue la Ley del 28 de noviembre de 1853, que reinstaló la primera instancia en la campaña. Pasó a ser administrada en dos Departamentos, Norte (con asiento en Arrecifes) y Sud (con asiento en Dolores) -**Vide Anexo 11. MAPA N° 9: Departamentos Judiciales de Campaña, Provincia de Buenos Aires (1853)**-<sup>27</sup> En cada uno, se estableció un Juzgado de Primera Instancia en lo criminal, desempeñado por un letrado, con un escribano adscrito. Esto Jueces serían nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de una terna de la Cámara de Justicia, y los escribanos a propuesta de los Jueces. En 1856, se agregó otro Departamento a la Campaña, el del Centro, con asiento en Mercedes -**Vide Anexo 12. MAPA N° 10: Departamentos Judiciales de Campaña, Provincia de Buenos Aires (1856)**-<sup>28</sup> Por el art. 8, los Jueces de Paz sólo eran competentes para castigar faltas leves e imponer pena puramente correccional, la que podía ser apelada en la Primera Instancia, y, por el art. 9, se estableció que si el hecho merecía pena infamante o corporal, el conocimiento correspondía a la Justicia de Primera Instancia (CORBETTA y HELGUERA, 1983: 13, 68-71; 73-75).<sup>29</sup>

En septiembre de 1854, se sancionó un conjunto de leyes que redefinieron las atribuciones de la administración de justicia y, a la vez, buscaron sentar las bases del

---

<sup>26</sup> Citado por Juan José MONTES DE OCA, *Proyecto de lei sobre organización de la Justicia de Paz en la Provincia de Buenos Aires*, San Martín, Escuela de Artes y Oficios de la Provincia, 1886, p. 21.

<sup>27</sup> En 1853, el Departamento Norte estaba integrado por los Partidos de Monte, Las Flores, Chivilcoy, Bragado y todos los que quedaban al Norte de ello. El Departamento Sud estaba integrado por todos los partidos restantes, excepto Magdalena, que integraba el Departamento Capital. El asiento del Juzgado estaba en Arrecifes y el del Sud en Dolores (CORBETTA Y HELGUERA, 1983: 68).

<sup>28</sup> En 1856, el Departamento Norte comprendía los partidos de San Nicolás, San Pedro, Baradero, Arrecifes, Rojas y Pergamino, con cabecera en San Nicolás; el Departamento del Centro, Junín, Salto, Fortín de Areco, San Antonio de Areco, Giles, Villa de Mercedes, Navarro, Lobos, Monte, Rancho, Las Flores, Saladillo, 25 de Mayo, Chivilcoy y Bragado; y el Departamento del Sud, todos los partidos situados al Sur de Ranchos (CORBETTA Y HELGUERA, 1983: 73).

<sup>29</sup> Por ese entonces, se planteó un debate sobre lo que se consideraban delitos correccionales. Una tesis de 1866, escrita por Ignacio Gómez, recupera el debate sobre el límite de las penas aplicables por Jueces legos y bajo procedimiento sumario. Así, resaltaba que las leyes establecían que eran aquellas que se castigaban con multa de 500 a 10.000 pesos, o prisión de 3 a 8 años. Y recupera un debate entre Senadores: “Decía con este motivo el señor Portela: ‘yo desearía que me instruyeran los letrados que están en la Cámara sobre si son penas correccionales las de diez mil pesos de multa y 3 años de prisión. Contesta el Señor Vélez: ‘Si señor, y muy pequeñas enteramente respecto de las penas que reconoce el derecho y los códigos de otras naciones. He tomado este artículo del código francés y las penas que en él se designan no son ni la mitad de las que señala el código criminal de Francia y que pertenecen a la jurisdicción correccional’. El Sr. Portela: ‘Son mayores las penas, pero la jurisdicción ordinaria es en Francia la que conoce de estos delitos’. Sr. Vélez: ‘No señor, es hoy un Juez especial que se llama Juez Correccional. El Sr. Senador puede ver el tratado de derecho criminal correccional de Mr. Degraeveran, uno de los más acreditados publicistas, en el que hay un larguísimo capítulo, sobre juicios y penas correccionales. ¿Y cuáles son estas penas en Francia? Seis años de presidio, seis años de trabajo forzado.’ Sr. Portela: Son penas correccionales pero sujetas a la jurisdicción ordinaria. ¿Dónde está además en el artículo el Juzgado de apelación?”. *Vide* Ignacio R. GOMEZ, *Tesis presentada para obtener el grado de Doctor en Jurisprudencia*, Buenos Aires, 1866, p. 16.

régimen municipal. La *Ley N° 30*, sancionada el 18 de septiembre de 1854, amplió la jurisdicción contenciosa de los Jueces de Paz de Campaña, extendiéndola al conocimiento y decisión de toda cuestión o asunto cuya importancia no excediera de 4.000 pesos moneda corriente (art. 1),<sup>30</sup> quedando exceptuadas las cuestiones que pudieran suscitarse con motivo, o de resultas de inventarios o tasaciones que se practicaran en las testamentarias, debiendo tales cuestiones iniciarse ante los juzgados de Primera Instancia, fuera cual fuese su valor (art. 2).

También conocerían de los daños o perjuicio en los campos, chacras y quintas, en sus cercos o zanjas y en los frutos y cosechas, toda vez que el valor de la demanda o reparación no excediese de 8.000 pesos (art. 3); de las demandas reconventionales<sup>31</sup> y de la excepción de compensación (art. 4). A su vez, disponía su entendimiento en los arrendamientos de tierras y fincas, desalojos de inquilinos o arrendatarios, si el alquiler o arrendamiento mensual no excediese de 1.500 pesos en los predios urbanos y de 500 pesos en los rústicos (art. 5) y cuando el arrendamiento consistiese en frutos anuales, se estimaría en el valor que tenían al tiempo en que debían pagarse (art. 6). También se dispuso su conocimiento en las demandas sobre reparaciones o mejoras en los predios rústicos y urbanos si su valor no excedía de 4.000 pesos (art. 7) y de todo asunto de comercio que no excediera del mismo monto (art. 8).

Por último, también ampliaba la competencia a las injurias verbales o difamación de palabra, o por escrito, no siendo por la prensa, así como las injurias reales, siempre que en tales casos se entablaran civilmente las acciones (art. 9). Y, finalmente, se estableció que las sentencias de los Jueces de Paz serían inapelables cuando las causas no excedieran de 300 pesos. En términos de procedimiento, se estipuló que levantarían actas de los juicios que dieran en las causas que conocieren (art. 11).<sup>32</sup>

La *Ley N° 32* del 26 de septiembre de 1854 también se ocupó de las atribuciones de los Jueces de Paz. Estableció que debían conocer y resolver, en primer grado, todo

---

<sup>30</sup> El 29 de septiembre de 1863, mediante la Ley N° 395, bajo la gobernación de Mariano Saavedra, se amplió la jurisdicción en lo civil y comercial de los Jueces de Campaña a 20.000 pesos. PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *Leyes de la Provincia de Buenos Aires. Tomo 5: Justicia de Paz y Montepío Civil. Leyes y decretos reglamentarios. Proyecto de Justicia de Paz Letrada*, La Plata, Editorial La Plata, 1940, p. 23.

<sup>31</sup> Las demandas reconventionales nacen cuando quien es demandado, contrademanda fundado en un derecho real o presunto. En el *Manual de Jueces de Paz*, redactado por Manuel García en 1878, se establecía que “la reconvencción es una nueva demanda que interpone el demandado al demandante después de contestar á aquella. No requiere las condiciones que hemos mencionado para que haya compensación, o más bien, tiene lugar cuando no pudiendo existir éste hay necesidad de determinar en un solo pleito las cuestiones que recíprocamente tengan que promoverse acreedores y deudores mutuos. El objeto de la compensación como el de la reconvencción es el abreviar y disminuir los pleitos”. Manuel R. GARCÍA, *Manual para Jueces de Paz arreglados a las disposiciones vigentes*, Buenos Aires, Imprenta de El Nacional, 1878, p. 6. También, Carlos DEL FORNO y Teodoro VILCHE, *Justicia de Paz. Nociones de Derecho*, San Nicolás, Edición de los autores, 1935, p. 56.

<sup>32</sup> PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *Leyes de la Provincia de Buenos Aires. Tomo 5...ob.cit.*, pp. 7-9.

asunto que versase sobre la inteligencia o cumplimiento de los contratos de pasaje celebrados entre emigrados y el empresario o capitán del buque conductor, del cumplimiento de contratos de conchabo celebrados entre inmigrados y los patrones que los hubieren tomado a su servicio (art. 1), procediendo de manera verbal, labrando acta de ellos (art. 2). En todos estos casos, se fijaba que sus resoluciones o sentencias serían apelables ante los Jueces Civiles de Primera Instancia, quienes también debían proceder en método verbal, haciendo sus fallos ejecutoria (art. 3).<sup>33</sup>

La *Ley N° 35* del 10 de octubre de 1854, conocida como de la Organización de las Municipalidades, fue promulgada bajo la gobernación de Pastor Obligado. Estuvo destinada a traspasar algunas de las atribuciones de los Jueces de Paz a manos de los Municipios, pero tuvo poco impacto porque muchas regiones quedaban fuera de la misma por encontrarse aún en situación de frontera y no poder constituir municipios propiamente dichos. Entre otras disposiciones, estableció la existencia de una Municipalidad en la ciudad de Buenos Aires y una en cada Partido de la campaña (art. 1); estipuló que el régimen económico y administrativo de cada uno de los Partidos de campaña estaría a cargo de una Municipalidad, compuesta de un Juez de Paz y cuatro propietarios vecinos del distrito, con dos suplentes (art. 57). El Juez de Paz sería nombrado por el Gobierno, a propuesta en terna de la Municipalidad (art. 61), y, al principio de cada año, se debía realizar su renovación, junto a la de dos miembros y un suplente de la Municipalidad (art. 62). Los deberes de las autoridades municipales serían propender y consultar los intereses materiales y morales del partido, con absoluta prescindencia de los intereses políticos. Se agregaba:

Por consecuencia propondrán cuantas medidas consideren conducentes al mejor orden, seguridad y prosperidad del partido. A la recta y pronta administración de justicia. A la policía en todos sus ramos. A la instrucción pública. Establecimientos de beneficencia. Al culto divino. A la creación y administración de las rentas municipales, y de toda obra costeadas por sus fondos. Llenará también las funciones y deberes que están prescriptos a las comisiones de solares de campaña que quedan suprimidas, propondrá al Gobierno anualmente los que deban ejercer el cargo de Alcaldes y Tenientes de Alcaldes del partido (art. 63).<sup>34</sup>

A su vez, esta ley dividía las funciones dentro de la Municipalidad entre los Jueces de Paz y el resto de la Comisión Municipal. El Juez de Paz era el único conducto

---

<sup>33</sup> *Ibid.*, pp. 13-14. También se aclaraba que todas las disposiciones de los artículos precedentes se refieren a aquellos inmigrados que, habiendo venido al país, o vinieren en adelante, ex expedición o por cuenta de empresa, estuviesen adeudando el todo o parte de los pasajes (art. 4). Y se declara que los contratos, en virtud de los cuales sean introducidos al Estado artesanos o cualquiera otra especie de trabajador o poblador, deberán ser sostenidos por las justicias al riguroso tenor de su letra, sin admitir contra ellos excepción alguna (art. 5). Y respecto de cualquier contrato celebrado por inmigrados que hayan pagado totalmente sus pasajes, o que hayan venido individualmente o por su cuenta, continuarán rigiendo las leyes comunes y generales (art. 6) y se aclaraba que en todas las actuaciones judiciales que tengan lugar, a virtud de los artículos 1 a 3, podrá usarse exclusivamente papel común (art. 9), *Ibid.*, pp. 14-15.

<sup>34</sup> *Ibid.*, p. 16.

de comunicación entre la Municipalidad y las autoridades, los Jueces de Paz de los demás partidos y jefes militares establecidos en ellos; también debía presidir la Municipalidad y la convocatoria a sesiones ordinarias y extraordinarias, o cuando lo pidieran los miembros de la misma; además, preveía que debía cuidar la ejecución y observancia de los reglamentos municipales; y vigilar que todos los empleados y funcionarios públicos, dependientes de la Municipalidad, cumplieran fielmente sus deberes (art. 64).<sup>35</sup>

Respecto al resto de los miembros, estableció que uno ejercería las funciones de procurador (y sus tareas serían vigilar y pedir el cumplimiento de las ordenanzas municipales, proponer todas las mejoras y medidas que considere necesarias para el bien del partido; promover toda acción fiscal en los asuntos que se versen ante la Municipalidad, desempeñar las funciones de defensor de pobres y menores, cuidar de la defensa y seguridad de los intereses y derechos de éstos, interviniendo en todo inventario y en todo asunto en que se versen intereses de aquellos, cuidará de la educación y bienestar de todo huérfano, ejerciendo, por su ministerio, la falta de los padres naturales, y en caso de ausencia o enfermedad del juez de paz propietario supliría su falta (art. 64).<sup>36</sup> En el Artículo 49, estableció que los Alcaldes y los Tenientes de Barrio ejercerían las funciones de Policía Municipal y que la Comisión de Seguridad Municipal (arts. 27 a 31) se abocaría a “la organización y arreglo del cuerpo de serenos para hacer observar el buen orden en las horas de descanso nocturno”. De esa manera, la comisión municipal tenía más bien la función de consejo consultivo del Juez de Paz.

El próximo intento de regular la jurisdicción de los Jueces de Paz y limitarlos a una función judicial tuvo lugar en 1857. El 11 de julio de ese año se dictó la *Ley N° 136* que dispuso la creación de las Comisarías de Campaña. Con ello, todas las funciones policiales en la campaña pasaron a ser desempeñadas por Comisarios, distribuidos en veinticinco Comisarías,<sup>37</sup> quedando los Juzgados de Paz exonerados de su ejercicio (art. 1) (excepto los partidos de Junín, Bahía Blanca y Patagones, que continuaban con la vieja estructura (art. 2). Al recortarse estas funciones de los Juzgados de Paz, también pasaban

---

<sup>35</sup> *Ibid.*, pp. 15-17.

<sup>36</sup> *Ibid.*, p. 17.

<sup>37</sup> Se estipulaba también que el sueldo de los comisarios sería de 1.800 pesos mensuales, asignándose para alquiler de casa, gastos de oficina y otros menores del servicio, la suma de 15.000 pesos mensuales, distribuidos a juicio del Poder Ejecutivo entre todas las comisarías (art. 3). En consecuencia, las actuales partidas de once hombres y la suma que estaba señalada para el pago de los siete restantes sería destinada por el Poder Ejecutivo a dotar las partidas de 10 a 15 soldados con un cabo cada una que deberá tener cada comisaría (art. 4). También establecía que el Poder Ejecutivo fijaría las circunscripciones de las comisarías, sus puntos de residencia, sus atribuciones y deberes y demás que concernieran a reglamentar la ejecución de la presente ley (art. 6), *Ibid.*, pp. 18-19.

a recortarse sus asignaciones: “la asignación mensual de mil pesos de que goza hoy cada juzgado de paz en razón de sus funciones policiales queda reducida a \$500, con destino a sus gastos generales; y los \$500 restantes se destinan a cubrir, en el presente año, los sueldos y gastos de las comisarías, debiendo cargarse a las rentas generales lo que faltase para el completo de ellos” (art. 5).<sup>38</sup> Posteriormente, se estableció que los Comisarios dependerían de los Prefectos, autoridad civil de cada uno de los ocho Departamentos en que se dividió la Campaña. Esta experiencia fue muy breve. En noviembre de 1859, las Prefecturas y las Comisarías fueron suprimidas y el Juez de Paz recuperó las atribuciones de Comisario con una partida de once hombres.<sup>39</sup>

El 9 de septiembre de 1858, durante la gobernación de Valentín Alsina, el Poder Legislativo de Buenos Aires dictó la *Ley N° 225*, que buscó la dependencia del cuerpo de serenos, el padrón de extranjeros y el nombramiento de los Jueces de Paz de Campaña, del Poder Ejecutivo Provincial, disponiendo que los Jueces de Paz serían nombrados directamente, sin sujetarse a las ternas de la Municipalidad, quedando, en esta parte, derogado el artículo 61 de la ley del 11 de octubre de 1854 (art. 5).<sup>40</sup>

Junto a esto, se buscó regular algunas instancias del proceso a manos de la Justicia de Paz, como la forma de las declaraciones prestadas por los testigos. La *Ley N° 280* del 15 de septiembre de 1859 estableció que en las indagaciones que levantasen los Jueces de Paz y Comisarios de Campaña en las causas criminales, debían recibir, bajo juramento, las declaraciones de los testigos (art. 1). Las indagaciones levantadas en esa forma tendrían el mismo valor jurídico que los sumarios levantados por los Jueces del Crimen, quienes podrían, sin embargo, adelantarlas si lo consideraban necesario (art. 2).<sup>41</sup>

El 30 de octubre de 1858, otra ley autorizó al Poder Ejecutivo a destinar al servicio de las armas a los vagos y mal entretenidos, tal como había sido estipulado desde la década de 1820. El artículo 2 establecía la pena de servicio de armas por un término no menor de dos años ni mayor de cuatro a todos los que fueran considerados vagos, mal entretenidos, o que en días de trabajo se hallaren habitualmente en tabernas o casas de juego, usaran cuchillo o arma blanca en la Capital y en los pueblos de campaña, y/o

---

<sup>38</sup> *Ibid.*, p. 18.

<sup>39</sup> Melina Yankilevich ha analizado esta fallida experiencia de las Comisarías y Prefecturas entre 1857 y 1859 y sostiene que si bien la intención era consolidar la presencia estatal con funcionarios foráneos a la comunidad, no pudo ser logrado porque, justamente, las prácticas de comisarios y prefectos chocaban con las prácticas habituales, basadas en el entramado de relaciones personales que sostenían a las autoridades locales, como los Jueces de Paz (YANGILEVICH, 2010: 129-153).

<sup>40</sup> PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *Leyes de la Provincia de Buenos Aires. Tomo 5... ob.cit.*, p. 22.

<sup>41</sup> *Ibid.*

cometieran hurtos simples e infirieran heridas leves. El artículo 5 agregaba que, en la Campaña, esto sería únicamente atribución de los Jueces de Paz, quienes, en el entendimiento de estas causas, lo harían en *proceso verbal*, levantando acta de ello, que si la sentencia resultara condenatoria, podía presentarse apelación ante el respectivo Juzgado del Crimen, pero agregaba que el Juez de Paz concedería esta apelación únicamente en el efecto devolutivo, pero no en el suspensivo; “es decir, que no porque concediera la apelación, habría de suspender los efectos de su sentencia, sino que debía llevarla a ejecución y, en virtud, remitir al destinado adonde deba remitirlo: lo cual no quita que el destinado pudiera ser puesto después en libertad, o pudiera disminuirse el número de años de su condena, si el superior Juzgado del Crimen revocase o modificase en aquel sentido la sentencia del Juzgado de Paz”.<sup>42</sup> El 29 de octubre de 1864 se derogó esta disposición y se dio a conocer, por Circular, a los Jueces de Paz el 31 de octubre, afirmando que “los Jueces de Paz solo podrán conocer de faltas policiales i de los delitos que leyes especiales sometan a su jurisdicción”.<sup>43</sup>

En definitiva, durante la primera década posterior a la caída de Rosas, vemos que hubo varios intentos por separar funciones de manos de la Justicia de Paz, tanto a través del restablecimiento de la Justicia Letrada en la Campaña, las Prefecturas y Comisarías, como así también de las Municipalidades. Pero, pese a todo, el resultado de esta política no fue el esperado y la Justicia de Paz siguió siendo considerada y defendida como el baluarte del estado provincial en el control de los delitos rurales, reimpulsando sus atribuciones a partir de la sanción del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires en 1865.

---

<sup>42</sup> MONTES DE OCA, *Ob. cit.*, p. 22. Es importante hacer notar el descrédito que existía sobre esta posibilidad de apelación. Ignacio Gómez, tesista que defendió una tesis sobre el Derecho Rural, se preguntaba “¿de qué sirve pues, esta apelación que concede la ley, si por el modo de establecerla la hace imposible? ¿podrá creerse que el destinatario a las armas, intente la apelación desde un cuartel o campamento, cuando su propia familia y relaciones ignoran su paradero, ante un Juez del cual le separa una enorme distancia, y esto a mas de las muchas dificultades que sus superiores le suscitan para hacer que en bien de la patria se conforme con ser delincuente sin infringir la ley, y cumplan con paciencia su condena?”. Por ello, consideraba que “hoy es un deber protestar contra esa disposición que durante seis años ha hecho de los Jueces de Paz de campaña una entidad opresora y arbitraria, que ha multiplicado los delitos correccionales que conoce, con arreglo a la necesidad de tropas que han tenido los gobiernos. Luego, concluye que “por esta ligera exposición se ve claramente que tanto las causas civiles como las correccionales, falladas por los jueces de paz de campaña son inapelables, unas veces por la disposición expresa de la ley, y otras por la falta de una autoridad inmediata a quien intentar este recurso”, GOMEZ, *Tesis...ob. cit.*, pp. 16-19.

<sup>43</sup> Cit. por MONTES DE OCA, *Ob. cit.*, p. 23.



#### *IV.3.1. Valentín Alsina, el Código Rural y el contradictorio fortalecimiento de la “monstruosa institución”*

En 1865, Valentín Alsina<sup>44</sup> elevó al Dr. Pablo Cárdenas, Secretario de Gobierno del gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Don Mariano Saavedra, el proyecto de Código Rural, que le había sido encomendado en 1856 por el gobierno de Pastor Obligado.<sup>45</sup> Su sanción expuso la ambigüedad de la política provincial, que reconocía la necesidad de denunciar el abuso de poder de los Jueces de Paz, asumía la imposibilidad de su eliminación y, por ende, la impulsaba.

En la nota elevada al gobierno, Valentín Alsina resaltaba las dificultades e interrupciones vivenciadas en su redacción, así como los antecedentes y fundamentos del proyecto.<sup>46</sup> Junto a ello, detallaba que las disposiciones prescriptas en él enfrentaban dos dificultades, no en cuanto a las leyes, sino en cuanto a la estructura encargada de aplicarla. Por un lado, cuestionaba el rol del Departamento General de Policía, debido a su dependencia del gobierno nacional. Al respecto detallaba:

Recorriendo el proyecto que presento, se verá que la intervención del Departamento General de Policía, acerca de muchos actos y operaciones ligadas con la campaña, es totalmente inevitable. Yo he cuidado, sin embargo, de reducirla y limitarla en todo lo posible; a causa de que en el día y provisoriamente, aquel Departamento [...] es una oficina nacional, y no depende del Gobierno de la Provincia. Yo bien se que ella está siempre pronta y se presta, con la mejor voluntad, a cumplir las prevenciones que del Gobierno Provincial recibe, pero esto es, a mi juicio insuficiente. Forzoso es que un gobierno no gobierne de prestado, sino que pueda mandar, disponer y hacerse obedecer en todo lo que comprenda a la esfera de su acción. Mas V. S. no puede hoy imponer al Gefe de Policía verdaderas ordenes, ni apercibir a los subalternos de ella por el malo o demorado cumplimiento de aquellas, ni variar aquellos empleados, que juzgue se conducen indebidamente. A su vez, el trabado Geje de Policía, nada puede disponer, autoritativamente, respecto de los Comisarios de Campaña, esto es, de los Jueces de Paz, nombrados por el Gobierno de la Provincia y dependientes directamente de él. Es este un estado de cosas tan anómalo, violento y nocivo, que no existe, sin duda en país alguno.<sup>47</sup>

Por el otro lado, y considerado el problema más grave, denunciaba la administración civil de la campaña, ejercida de manera omnímoda por la Justicia de Paz.

En este sentido afirmaba:

---

<sup>44</sup> Valentín Alsina (1802-1869), se formó en Derecho en la Universidad de Córdoba, actuó como jurista, político, gobernador (1852 y 1858-1859) y presidente de la Cámara de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Fue Senador Nacional y recibió el encargo de redactar el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires.

<sup>45</sup> En 1856, Valentín Alsina realizó una consulta por cuestionario a la Comisión de Hacendados y a toda persona competente en los problemas de la Campaña, en donde se resaltaron varios de los problemas que sirvieron de base para la redacción del Código, GELMAN (2004). Los conflictos políticos llevaron a suspender esta acción, que se volvió a retomar en 1862, cuando asumió Mariano Saavedra el gobierno de la provincia. El Ministro de Gobierno, Mariano Acosta, encomendó a Alsina, nuevamente, la tarea de redacción el 3 de diciembre de 1862, con la intención de salvaguardar los intereses de los habitantes de la campaña, fijando derechos y obligaciones de los habitantes y autoridades de la Campaña (STORNI, 1997: 196).

<sup>46</sup> Un análisis de los antecedentes y fundamentos, en MARTIN (1986) y STORNI (1997: 198-207).

<sup>47</sup> Valentín ALSINA, en BUENOS AIRES, *Código Rural de la Provincia de Buenos Aires*, Buenos Aires, Imprenta de Buenos Aires, 1865, p. VI.

El poder municipal –que tampoco existe en todos los Partidos– es constantemente ineficaz, y a veces nulo, ya por desgraciadas disidencias entre sus miembros, o ya por cierta decidia de ellos, que frecuentemente los induce a dejar todo a la discreción de su presidente, *el Juez de Paz. Este, pues, tiene que desempeñar funciones municipales; tiene que llenar las judiciales, tiene que ejercer las de Comisario de Policía; tiene que dar cumplimiento a repetidas y variadas ordenes de los ministerios, del Gefe de Policía, y de todos los Juzgados y tribunales. Esta institución monstruosa –y no es la primera vez que así la califico– demanda una gran variación, que divide y reparta entre varios funcionarios, el ejercicio de tan numerosas y diferentes atribuciones y obligaciones.*

Pero mientras ello no se realice, ¿cómo venir a aumentar todavía, cual se aumentan muy considerablemente en este Código, esas atribuciones y deberes de los Jueces de Paz, que además sirven gratuitamente? Creer que haya más de cincuenta hombres, que no solo quieran, sino que además sean capaces de llevar constantemente y debidamente esa tremenda carga, que no les dejará un momento de reposo, y les traerá odios, responsabilidades, y el abandono de sus propios intereses, sería desconocer las invariables leyes de la naturaleza. ¿Y de qué servirán las más acertadas prescripciones de cualquier Código, si faltan las autoridades encargadas de su vigilancia y cumplimiento? El caerá al fin en desuso y olvido, como tantas veces se ha verificado respecto de las disposiciones esencialmente acertadas.<sup>48</sup>

Más allá de denunciar estos dos males, que según detallaba le habían hecho pensar en abandonar ese intento de reforma jurídica, Alsina terminaba reconociendo la imposibilidad inmediata y material de adoptar esa reforma, y que no se podía demorar más la implementación del Código. De esa manera, la realidad social y política se imponía a la norma. No obstante, estas apreciaciones negativas, respecto al funcionamiento y el accionar de los Jueces de Paz, el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, sancionado el 31 de octubre de 1865 y promulgado el 4 de noviembre del mismo año, contradictoriamente a lo que en apariencia era la voluntad de su redactor, les dio nuevo impulso y funcionalidad.<sup>49</sup>

Los artículos del Código Rural, muchos de los cuales tenían tradición en la legislación previa e hispánica (STORNI, 1997: 198-207), reforzaron el poder de los Jueces de Paz como los guardianes del orden de la campaña bonaerense, estableciendo jurisdicción sobre las infracciones, disentimientos, y posibles delitos surgidos en torno a la ganadería, el robo de ganado, la agricultura, la caza, las relaciones laborales en la campaña y el control de los “transeúntes”. Si recorremos someramente los distintos artículos, nos daremos cuenta, claramente, de esta centralidad de la Justicia de Paz.

El Juez de Paz debía dirimir las cuestiones suscitadas por invasión de campos ajenos (arts. 9, 12 y 13), remate y venta de animales (art. 14), registro de marcas (art. 20). Podía obligar a dar rodeo a cualquier hacendado (art. 28), tomar denuncia de yeguedas perdidas o encontradas, ordenar recogerlas, entregarlas, multar y/o rematarlas (sección 4ª,

---

<sup>48</sup> ALSINA, *Ob. cit.*, p. VII. El resaltado es nuestro.

<sup>49</sup> Alsina no era el único jurista de esa época que asumía como necesaria la separación de funciones y la especialización de la función judicial de la Justicia de Paz, que exigía una redefinición de la estructura institucional. El ya citado tesista Ignacio Gómez coincidía con el diagnóstico de Alsina, *vide infra*, Capítulo VI.

título 1º). Debía perseguir las infracciones cometidas por acopiadores de frutos,<sup>50</sup> controlar la hierra de ganado y, en caso de la aparición de animales de los cuales se ignorase la propiedad, debía darle difusión antes de proceder al remate (sección 7ª, título 1º). También debía reconocer y controlar los pastoreos (sección 8ª, título 1º) y podía actuar por denuncia, aunque igualmente estaba obligado a proceder de oficio “cuando tenga vehementes sospechas de que en un pastoreo haya hacienda de ilegítima procedencia, bajo pena de destitución del cargo” (art. 63). En el mismo sentido, tenía jurisdicción sobre todo lo referente a invasión de terrenos, señales, etc. del ganado ovino (sección 9ª, título 1º) y, en general, sobre el control de tránsito de todo tipo de ganado, las respectivas guías y todas las cuestiones que se pudiesen suscitar al respecto (sección 11). Para ello, el Código daba expresas y precisas indicaciones sobre cómo actuar ante aquellos que infringiesen tales normas (apresar a los transportadores, iniciar sumario, art. 98).

Disposiciones similares se establecían en el Título Segundo, referido a la labranza, donde se daban poderes para dirimir cuestiones de animales invasores que dañasen los sembrados (arts. 154 y 173), problemas de cercas, deslindes, etc.

Especial interés tenía el Título Tercero sobre el rol asignado por el Código Rural a la Justicia de Paz, referido a disposiciones comunes a la ganadería y a la labranza, donde se delimita, muy puntualmente, la jurisdicción del Juez de Paz en lo referente al delito de abigeato o cuatrería.<sup>51</sup> Al respecto establecía:

Art. 209- En los abigeatos, cuya importancia no exceda (sic) de veinte mil pesos, conocerá y decidirá en primera instancia el Juez de Paz del Partido, quien ante todo, levantando el sumario, detendrá al sospechoso, devolverá el animal o animales, a quien conste o acredite ser el dueño, y embargará y depositará los restantes.

Art. 210- Procederá en seguida a formar, proseguir y fallar la causa, y llevará a ejecución su fallo, no habiendo apelación; pues habiéndola remitirá el proceso al respectivo Juez de Primera Instancia, juntamente con el preso o presos que hubiese, y retendrá los animales hasta la sentencia de aquel, la cual, sea cual sea, hará cosa juzgada y rematará el asunto.<sup>52</sup>

También quedaba a cargo del Juez de Paz el control y penalización de los diferentes tipos de cazas, prohibidos por el Código (art. 262), al igual que la quemazón de campos y terrenos (Sección 8ª, Título Tercero).

Por otra parte, también le asignaba pleno control de las relaciones laborales entre patronos y peones, al establecer que, desde el año de vigencia del Código, ningún peón

---

<sup>50</sup> En la sección 6ª, título 1º, menciona “autoridad local competente”, pero se refiere, implícitamente, al Juez de Paz, pues es la única configurada como tal para estas acciones.

<sup>51</sup> El artículo 208 estipulaba que “comete el delito de abigeato o cuatrería, aquel que hurtase uno o más animales, mansos o ariscos, de las especies vacuna, yeguariza u ovina, ya llevándolos de ajeno campo al suyo, ya encontrándolos en su campo, y destinándolos a su uso o consumo, ya matándolos en cualquier campo, para aprovechar el todo del animal, o cualquier parte de él”.

<sup>52</sup> BUENOS AIRES, *Código Rural, ob.cit.*, p. 39. Delito que también se especifica para el ganado caballar (arts. 214 a 221).

podía ser conchavado sin contrata escrita cuando el trabajo fuera por más de un día (art. 224) y “las contratas se extenderán por el respectivo Juez de Paz en un ‘Libro de Conchavos’ que deberá abrir y la firmarán tanto él, cuanto el conchavante y el conchavado, u otros a su ruego; y dará copia autorizada de ellas a aquel de los contratantes que la pidiese” (art. 227).

También se revitalizaba su función de control de los “transeúntes”, en tanto se disponía que si se encontraba un peón que tuviera vencida la papeleta, por la cual se le había autorizado la movilidad, sería remitido, por el Juez de Paz del partido, donde fuera hallado, al Juez de Paz del partido de residencia, para que lo entregara al patrón y se le impusiera una multa de cincuenta pesos a beneficio de la municipalidad (art. 232). También se le otorgaba poder para dirimir cuestiones suscitadas en torno a la paga de salarios, cumplimiento de contratos, rescisión, indemnización, etc. (arts. 233 a 239) y abandono de tareas (art. 242).

Finalmente, el poder de *control social* del Juez de Paz venía dado en el Título Cuarto del Código Rural, dedicado a la Policía Rural. Este título comprende los artículos 285 a 309. El art. 287 definía que, “la policía rural, como la general, es ejercida, por ahora por los Jueces de Paz, en su calidad de comisarios” y sus objetivos eran “proteger los derechos, las personas y las propiedades, previniendo, vigilando y algunas veces, castigando” (art. 286). A partir de allí, enumeraba todas las prohibiciones referidas al mundo rural, que debían ser perseguidas por los Jueces de Paz en su función de Comisarios. Detallaba como delitos rurales “...el uso del *arma blanca* en los pueblos, pulperías, y en toda reunión pública, salvo en los casos en que el ejercicio de la industria lo requiera...” (art. 288).<sup>53</sup> También recuperaba y sistematizaba la figura criminal de la *vagancia* como delito rural (art. 289),<sup>54</sup> estableciendo, a su vez, el procedimiento a seguir y la pena que el Juez de Paz debía imponer (arts. 290-292).<sup>55</sup>

Junto a ello, el Código le otorgaba poderes “moralizantes” para el conjunto social, con la atribución de reglamentar todo lo que se refiriera a la prohibición de los juegos de

---

<sup>53</sup> Agregaba que en el caso del uso de arma blanca, “la autoridad inutilizará el arma, y le impondrá una pena al que la cargue de m\$ n 100, y en su defecto, 6 días de trabajos públicos. En ningún caso puede usar facón o daga” (art. 288). *Ibid.*

<sup>54</sup> Art. 289 “Será declarado vago, todo aquel que, careciendo de domicilio fijo y de medios conocidos de subsistencia, perjudique a la moral por su mala conducta y vicios habituales”. *Ibid.*

<sup>55</sup> En ese caso, “el Juez de Paz procederá a sumariar los vagos cuando esto resulte por notoriedad o por denuncia, aprehendiéndolos cuando resultase el mérito suficiente” (art. 290). “Después de esto, se asociará el Juez de Paz a dos de los municipales, o en su defecto, a dos alcaldes, y formando así el juri, será oído verbalmente el acusado, por sí o por el defensor que quiera nombrar, produciendo en el acto las pruebas que crea pertinentes, y resolviendo sin más trámites el caso; de todo lo cual sentará acta respectiva” (art. 291). “Los que resultasen vagos serán destinados, si fuesen útiles, al servicio de las armas por tres años. Si no lo fuesen, se les remitirá al Departamento General de Policía, para que los destine a trabajos públicos por el término de un año” (art. 292). *Ibid.*

azar y bebidas “espirituosas” en la campaña. Para ello, establecía que tenían el poder de definir y explicar los juegos que debían considerarse de azar, así como autorizar a la policía a proceder a su investigación, aplicando como penas posibles la pecuniaria o la prisión para quienes vendieran la bebida, jugaran y permitieran los juegos de azar (no penando al bebedor) (art. 293).<sup>56</sup>

De la misma manera, otorgó facultades para controlar la buhonería o venta ambulante sin las patentes correspondientes o guías reglamentarias (art. 297), persiguiendo a aquellos que vendieran bebidas espirituosas (298)<sup>57</sup> y controlando también la fidelidad de pesas y medidas (art. 299).<sup>58</sup>

A su vez, el Código definió otros delitos comunes que podían ocurrir en el medio rural: el *hurto simple* (hecho durante el día, de granos, forrajes, hortalizas, frutas y animales domésticos), la destrucción de árboles en los troncos, ramas o cortezas, acercar fuego a las propiedades que podían ser dañadas por él, degradar caminos públicos o apropiarse algo de su ancho (art. 302). En estos casos, el Juez procedería “al esclarecimiento del hecho, y de su autor o autores, e impondrá, sin apelación, a los que resulten tales y a sus cómplices, una pena pecuniaria que no excederá de 500 pesos (20,66\$ m/n), sin perjuicio de la indemnización correspondiente por el daño causado” (art. 303).

Pero, además de esos delitos, también debían actuar cuando el hurto simple fuera realizado durante la noche, o se saltaran o derribaran paredes o cercos, con ánimo de

---

<sup>56</sup> Aclaraba que “cada municipalidad y donde no la haya, cada Juez de Paz, cuidará de reglamentar y de publicar en el partido cuando se refiera a juegos de azar y a bebidas espirituosas, con arreglo a las peculiaridades de cada localidad, pero sobre las bases siguientes: 1) vedar rigurosamente todo juego de azar en pulperías, cafés, posadas, hoteles y en toda casa pública de trato; 2) definir, nombrar o explicar los juegos que son o que deben entenderse por de azar; 3) autorizar a agentes o subalternos de policía a penetrar en toda casa pública de trato, en la que se sepa, o se sospeche con fundamento, que se juegan tales juegos; pero debiéndose presentar por escrito a sus dueños o encargados, el previo allanamiento del fuero de la casa, hecho por el Juez de Paz; 4) declara incobrable en juicio la deuda que proceda de juegos de azar, o de préstamos hechos para jugarlos; 5) prohibir el vender en el mostrador de pulperías, especialmente en las situadas fuera de los pueblos, todo licor o bebida embriagante; pero permitir su venta en botellas o en otras vasijas para consumir la bebida en casas particulares; 6) señalar las horas en que, según las estaciones, pueda tenerse abiertas las pulperías; 7) recoger todo embriagado que sea hallado en calles, en caminos o en el campo; pero no al que pueda haber en una casa pública de trato, a no pedirlo así su dueño, a no ser que allí promueva riñas, desórdenes o escándalos; 8) señalar las penas de las diferentes infracciones de estas disposiciones, y de las reincidencias, y las cuales consistirán en multas, que serán de quinientos pesos (20,66\$ m/n) al dueño de la casa que permita juegos de azar, y cien pesos (4.13 \$ m/n) a cada jugador. Y respecto a la venta de bebidas embriagantes, se aplicará una multa, que no bajará de cien pesos (4.13 \$ m/n), ni excederá de quinientos (20.66\$ m/n), o pena de prisión o trabajos públicos, que no podrá pasar 3 meses” (art. 293). *Ibid.*

<sup>57</sup> Art. 298. Si entre los efectos de tienda fuesen halladas bebidas espirituosas o embriagantes, en cantidad tal que pueda presumirse ser destinadas para negocio, además de ser ellas declaradas a favor de los fondos del municipio, exigirá el Juez de Paz una multa equivalente al tercio de su valor, que pasará al denunciante, si lo hubiese. *Ibid.*

<sup>58</sup> Art. 299. La falta en las pesas o medidas, además de traer su reposición con otras fieles o exactas, deteniéndose entretanto los efectos, será penada con una multa de 2.000 pesos, cuyos dos tercios serán para el denunciante, si lo hubiese y el resto para la municipalidad. *Ibid.*

hurtar, se empleara la violencia, efracción u otro hecho agravante, aún cuando el hurto no se hubiera realizado o completado, el abatir, devastar o quemar árboles, sembrados o cosechas, derribar o dañar intencionalmente puentes o calzadas, hurtar, derribar o remover mojones (art. 304). En estos casos, el Juez de Paz, después de levantar un sumario y aprehender a quienes fueran, o legalmente parecieran ser, autores y cómplices del hecho, seguirá y sentenciará la causa, observando los trámites esenciales en todo juicio. Impondrá, en su caso, además de las reparaciones civiles, penas pecuniarias, que no excedieran de 5.000 pesos moneda nacional, destinados a los fondos municipales, y corporales que no pasaran de seis meses de trabajos públicos, y concederá, ante el respectivo Juzgado de Primera Instancia, la apelación que se interpusiere, con remisión de la causa, del preso o presos, y de los instrumentos del delito (art. 305).<sup>59</sup>

En el Título Quinto, se establecían las Prevenciones especiales del Código, y allí asignaba otras funciones a las autoridades locales, ya sean Municipalidades o Jueces de Paz, que iban desde atender a que los niños concurrieran a la escuela primaria, a que los terrenos permanecieran libres de cardales (art. 310), a promover la introducción de máquinas eficaces, el exterminio de insectos, perseguir la destrucción de aves (art. 311) y examinar el cumplimiento de la prevención de epidemias (art. 312).

En síntesis, contradictoriamente a la tendencia que se venía manifestando desde 1853, y a las apreciaciones del mismo codificador y de otros contemporáneos, la sanción del Código Rural amplió las atribuciones de los Jueces de Paz, incorporándoles deberes de control sobre la producción, caminos, contratos laborales, etc., que iban más allá de la tarea judicial en sí misma. El Estado aceptaba ampliar las tareas, como una forma de asentar el orden estatal en la campaña, que estaba en vías de experimentar una profunda transformación económica.

#### *IV.3.2. Municipalidades, Justicia de Paz y Policía*

Luego de la sanción del Código Rural, las medidas que adoptaron los sucesivos gobiernos estuvieron orientadas a intentar recortar las funciones de los Jueces de Paz.

El 11 de junio de 1866 se decretó que los Jueces de Paz cesaban en sus funciones como Jefes de Regimientos. Esta medida estaba orientada a separar las funciones de Juez

---

<sup>59</sup> En la sección 7ª, asigna las penas: en materia rural, las penas son siempre, y en todo caso, o la pecuniaria, consistente en multas, o las corporales, consistentes en detención, prisión y trabajos públicos (art. 306); las corporales pueden ser por horas, días, meses y aún años (art. 307); de igual modo, según sea la naturaleza y las circunstancias de las faltas y delitos, pueden ser accesorios de las referidas penas, la de pérdida de alguna cosa, la de abono de gastos o costas, o la de reparación civil e indemnización de algún perjuicio (art. 308) y toda indemnización o multa que sea debida a un dueño, será pagada con antelación y preferencia a toda multa que sea a favor de las autoridades locales (art. 309). *Ibid.*

de Paz, Comisario y Comandante Militar, a fin de evitar el abuso de poder ampliamente denunciado en la campaña.<sup>60</sup>

El 2 de septiembre de 1867, otro decreto buscó proteger el accionar de los Jueces de Paz en sus atribuciones judiciales. Estableció que no se daría tramitación a ningún escrito que tuviera por objeto denunciar quejas o abusos de los Jueces de Paz cuando estos hubieran procedido como funcionarios de la Administración de Justicia o como Presidentes de las Municipalidades, cumpliendo los acuerdos o las órdenes de ella, o cuando hubieran realizado las funciones que la ley les encomendaba. También se detallaba que no se procedería a aceptar denuncia cuando se tratara de ejercer acciones que nacían de contratos entre particulares y la Corporación Municipal, salvo los casos en que aquellos hubieran sido aprobados o expresamente autorizados por el gobierno (SOSA, 1993: 35).

Un jurista, que defendió su tesis en 1885, agregó los fundamentos de estas medidas, los cuales eran, primero, la conveniencia de no distraer al gobierno en reyertas y quejas que nada sumaban, y segundo, que los habitantes se acostumbraran a tener fe en la acción de los tribunales, dejando así de acudir para todo al gobierno, como juez único, resabio de la concentración del poder durante el rosismo.<sup>61</sup>

En 1867, se estableció que la Comisión Municipal estaría formada por 4 vecinos y presidida por el Juez de Paz. Los vecinos serían nombrados por el gobierno de una lista de 8 que elevaría el Juez. La condición era que fueran personas “de respetabilidad, inteligencia, honradez” y que residieran “tan cerca cuanto posible sea del asiento del juzgado”.<sup>62</sup> Estas comisiones debían reunirse una vez por mes y sus atribuciones eran contestar consultas, resolver dudas que el juez de paz les sometiera, intervenir en la construcción de obras públicas, inspeccionar los libros, practicar balance de cajas mensualmente, examinar y firmar los gastos y entradas trimestrales que se remitieran al gobierno para su aprobación y levantar actas de toda reunión y acuerdo.

En 1869, se inició el debate sobre la cuestión de la elección de los Jueces de Paz. El 16 de noviembre de 1869, José Hernandez publicó, en el periódico “El Río de la Plata”, un artículo titulado “Los Jueces de Paz. Cuestión grave.” En él, partía de que la elección de los jueces de paz era una cuestión que preocupaba “vivamente los ánimos de

---

<sup>60</sup> Testimonios de esas denuncias, no sólo en los referidos juristas Alsina y Gómez, sino también en la literatura, especialmente José Hernandez y Eduardo Paulo Gutiérrez (CORVA, 2005: 110-121).

<sup>61</sup> Luis PEÑA, *Justicia de Paz. Tesis para optar por el grado de Doctor en Jurisprudencia, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Buenos Aires*, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1885, p. 14.

<sup>62</sup> BUENOS AIRES, *Índice del Registro Oficial de 1867*, Buenos Aires, Imprenta Argentina de El Nacional, 1867, pp. 89-90.

la campaña” y mantenía “en perplejidad al gobierno de la provincia.” Esta importancia radicaba en la situación en que se encontraba la campaña, dado que “se ha hallado hasta hoy abandonada a la arbitrariedad de los que mandan y los atentados se han perpetuado sin que la indignidad de la violencia fuese atenuada siquiera por la protesta de las víctimas, o la defensa de los derechos hallados.” Y, por ello, planteaba la cuestión de si era lícito que estos funcionarios, de los que depende la legitimidad del sufragio en la campaña, fueran elegidos por el Poder Ejecutivo, dado que “viene a injerirse así de un modo decisivo en el sufragio electoral que debe estar escudado contra las tendencias esencialmente centralizadoras de ese Poder”. Consideraba que la única manera de que el pueblo tuviera confianza en este funcionario era que fuese electo por él, lo cual le daba el derecho de fiscalizarlo. En consecuencia, si se realizaba esta reforma, consideraba que renacería el espíritu público, base del espíritu republicano, porque los ciudadanos asumirían como un compromiso el derecho electoral, ya que los fiscalizadores del acto electoral, serían sus propios Jueces de Paz electos por ellos, lo que les garantizaría que no manipularían los resultados. Por ello, terminaba preguntándose “¿cómo elegir funcionarios que llenen cumplidamente todas las esperanzas del vecindario y sean un gaje de armonía en todos los partidos, a donde no puede alcanzar el conocimiento del gobierno?” (HALPERIN DONGHI, 1980: 361-363).

Este debate se cristalizó en la Convención Constituyente que analizó la reforma Constitucional de 1873. María Angélica CORVA estudió los lineamientos de este debate a partir de la opinión de los letrados que participaron en el mismo. Según su análisis, los abogados resaltaron la necesidad de la reforma de la justicia de paz como una forma de descentralizar la administración del gobierno y por la incapacidad de administrar justicia en razón de carecer de formación profesional y sueldo. Frente a ello, la elección popular de los jueces sería garantía de una justicia popular, cercana, a la vez que de frente al centralismo; además, recibiría una jurisdicción menor, en relación a su carácter lego (CORVA, 2005).<sup>63</sup>

Producto de este debate, la Constitución Provincial de 1873 reafirmó la exclusividad judicial y estableció que “la Legislatura establecerá Juzgados de Paz en toda la Provincia, teniendo en consideración la extensión territorial de cada distrito y su población” (art. 178).<sup>64</sup> En este documento, la gran novedad era el modo de selección de

---

<sup>63</sup> Este debate y reforma asociaba a la Justicia de Paz bonaerense con la brasileña (FLORY, 1986).

<sup>64</sup> Aspecto que se mantuvo idéntico en la Constitución de 1889, art. 181, y similar en el art. 160 de la de 1934. Esto implicó que el mapa judicial de la provincia de Buenos Aires variara a medida que se crearan nuevos partidos o, en su interior, más de un Juzgado de Paz.



los Jueces de Paz, puesto que se estableció que serían electos por electores calificados<sup>65</sup> entre “ciudadanos mayores de veinticinco años, contribuyentes, con residencia de dos años por lo menos en el distrito en que deben desempeñar sus funciones y que sepan leer y escribir” (art. 179). A su vez, “la ley determinará la forma y tiempo en que debe hacerse la elección de jueces de Paz, y la duración de sus funciones” (art. 181).<sup>66</sup> Respecto a su procedimiento, se repetía que “los jueces de Paz conocerán y resolverán las causas de su competencia en procedimiento verbal y actuado, y de los recursos que se concederán contra sus resoluciones, conocerán los tribunales de vecindario que organizará la ley de la materia de modo que dichas causas queden terminadas en el mismo distrito” (art. 183).<sup>67</sup>

Otras leyes sancionadas en 1876 fortalecieron la estructura de la Justicia de Paz y regularon su actuación como jueces electorales. Así, el 8 de Julio de 1876, se autorizó a los Jueces de Paz y de Primera Instancia al nombramiento de Alguaciles.<sup>68</sup> Por su parte, la Ley Electoral de 1876 determinó, en su art. 78, que: “*Todas las faltas y delitos a que esta ley se refiere, caen bajo la jurisdicción de los jueces de paz respectivos con apelación ante el juez del crimen departamental*”. Esto les confería un rol irremplazable dentro de la maquinaria política local, ya que debían atender las quejas de los opositores por las prácticas de las autoridades municipales o provinciales, y, como eran nombrados directamente por estas, podían neutralizar dichas acciones.

Entre 1876 y 1878, en un contexto sumamente conflictivo de la campaña bonaerense, tuvo lugar el debate y la sanción de las leyes orgánicas de Municipalidades y Justicia de Paz. Ambas muestran la clara intención de separación de las funciones administrativas y legislativas para la primera, y la especialización judicial para la segunda.

---

<sup>65</sup> Se entendía por tales a los “ciudadanos mayores de veintidós años, con residencia de uno por lo menos en el distrito que se verifica la elección” (art. 180).

<sup>66</sup> Esto se mantuvo en las Constituciones posteriores y fue reglamentado por la Ley de Justicia de Paz, la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley del 4 de julio de 1912.

<sup>67</sup> BUENOS AIRES, *Constitución De La Provincia De Buenos Aires*, 1873. El art. 186 de la Constitución de 1889 se reprodujo igual. Es importante notar que los Tribunales de Vecindario nunca fueron creados. Cfr. Tomás JOFRE, *Justicia provincial*, La Plata, Cámara de Diputados de la Provincia, 1916, p. 84; DELLA CROCE, *Leyes de Justicia...ob.cit.*, p. 11.

<sup>68</sup> Federico M. DELLA CROCE, *Leyes de Buenos Aires, recopilación concordada y anotada de las leyes vigentes en la provincia de Buenos Aires*, La Plata, Revista de Administración, 1922, t. II, p. 173.

#### IV.3.2.1. Ley 1079 – Ley Orgánica de Municipalidades

El 28 de octubre de 1876, durante la gobernación de Carlos Casares y bajo el influjo renovador del sector Republicano del Autonomismo, el Poder Legislativo sancionó la *Ley N° 1079*, una nueva *Ley Orgánica de Municipalidades*.<sup>69</sup>

El Título I regulaba el funcionamiento de la Municipalidad de la capital y el Título II el del resto de las municipalidades de la provincia. El art. 86 estableció que cada Partido formaría un distrito Municipal. Los Partidos, con varios grupos de más de mil personas, tomarían la forma de gobierno de la capital, estableciendo un Concejo Central, que tendría a su cargo los intereses generales del Municipio, asumiendo funciones ejecutivas y legislativas.<sup>70</sup> Se estipulaba que el número de sus miembros iba a estar determinado en relación a la cantidad de habitantes del distrito.<sup>71</sup> También agregaba que el derecho a voto, del que hasta entonces sólo gozaban los nativos, se extendía a los extranjeros, quienes quedaban legalmente habilitados para postularse como candidatos en las elecciones locales.<sup>72</sup>

En el art. 94, se detallaban las atribuciones de gobierno, administración e impulso del desarrollo local,<sup>73</sup> así como otras referidas al control social de la región y la

---

<sup>69</sup> BUENOS AIRES, *Ley Orgánica de las Municipalidades, de Justicia de Paz, decretos reglamentarios de las mismas*. Buenos Aires, Imprenta de la Penitenciaría, 1878, pp. 3-33.

<sup>70</sup> Los distritos que no tuvieran centros de población y menos de mil personas serían administrados por una Junta de cinco vecinos, nombrados directamente por el Poder Ejecutivo Provincial, que designaría a quien debía presidirla (arts. 86 y 117). Estas Juntas durarían un año (art. 118) y se reunirían, por lo menos una vez al mes, en el Juzgado de Paz, o donde residiera su presidente, y sus atribuciones serían el desempeño de las funciones administrativas y policiales, así como proponer las medidas que considerara conducentes al mejor orden, seguridad y prosperidad del distrito. Asimismo, estaban facultados para intervenir en las obras públicas, podían vender o donar tierras municipales y tenían competencia para organizar los gastos locales. Funcionaban con un presidente y en base al *quórum* de tres de sus integrantes. *Ibid.*

<sup>71</sup> Entre 1.000 y 10.000 habitantes, una Corporación Municipal integrada por ocho miembros; entre 10.000 y 20.000, doce miembros; entre 20.000 y 30.000, dieciséis y más de 30.000 (art. 87).

<sup>72</sup> El art. 18, común a las Municipalidades del interior y de la Capital, regulaba que serían electores: “1°- Los ciudadanos que con arreglo a la Ley de elecciones de Diputados y Senadores de la Provincia, gocen del derecho de sufragio; 2°- Los extranjeros mayores de veinte y dos años que paguen impuestos por el bien raíz o patente que no baje de mil pesos, sepan leer, estén domiciliados en el Municipio de la Capital desde un años, antes de la elección y desde 6 meses en la Parroquia, se hallen inscriptos en el registro respectivo, y no estén incluidos en ninguna de las siguientes clasificaciones; 3°- Deudor al Tesoro Público ó Municipal, que ejecutado legalmente no ha cubierto la deuda, privado de la capacidad de administrar sus bienes, quebrado fraudulento declarado tal, procesado en causa criminal, o condenado a pena corporal, privativa del honor o afflictiva”. *Ibid.*

<sup>73</sup> En el art. 94, se detallaba que la Municipalidad debía adoptar medios tendientes a inundaciones, incendios y derrumbes (inc. 2), reglamentación conveniente a garantir pesos y medidas (inc. 3), construcción de templos, teatros y casas de diversión (inc. 4), limpieza y alumbrado público (inc. 6), medidas referidas a salubridad pública (inc. 7 y 12), administración de hospitales (inc. 8), reglamentación y control de establecimientos e industrias (inc. 8), dictado de ordenanzas convenientes para evitar estipendio y consumo de sustancias alimenticias perjudiciales para la salud (inc. 10), conservación y reglamentación de cementerios (inc. 11), contribuir al desarrollo de la educación común (inc. 13), auxiliar a los jóvenes pobres para que se coloquen en establecimientos fabriles e industriales (inc. 14), la formación del padrón de todos los habitantes del distrito (inc. 20), “las reclamaciones a que diese lugar el empadronamiento, serán hechas ante el Juez de Paz, el que deberá resolver sobre ellas dentro de quince días de presentadas, dando cuenta del resultado a la Municipalidad. Esto guardará una copia del registro entregando al Juez de

definición de infracciones municipales. Entre estas últimas, se incluían: “Establecer cárceles penitenciarias, asilo de correcciones y de menores y casa de trabajo, y decidir sobre todo lo relativo a la administración económica y régimen y servicio de éstas últimas. El régimen y servicio de seguridad de los presos en las cárceles y penitenciarias, corresponde a la autoridad superior judicial del Departamento” (inc. 1); “organizar y dirigir el servicio de policía de seguridad en el distrito, debiendo cuando fuesen requeridas, prestar su concurso para la ejecución de las medidas que en uso de las facultades constitucionales que le son propias, dictasen los poderes públicos de la Provincia” (art. 94, inc. 5), “suprimir los lugares de escándalo y libertinaje dentro del Municipio, las casas de juego y lotería y prohibir la venta o exposición de escritos y dibujos obscenos o inmorales” (inc. 15), “prevenir y reprimir los motivos y reuniones tumultosas en lugares públicos o privados; la crueldad con los animales, la vagancia, la mendicidad y la prostitución” (inc. 16), “reglamentar los teatros y casas de diversión, a fin de que no se ofrezcan al público espectáculos que ofendan la moral, perjudiquen las buenas costumbres o tiendan a disminuir el respeto que deben merecer las creencias e instituciones religiosas” (inc. 17), “vigilar los lugares de diversión, impedir la ebriedad, las querellas, las riñas, los combates de perros y gallos, las corridas de toros y en general todo desorden público” (inc. 18), “reglamentar las casas de baile, de juego permitido y en general todas las que puedan dar ocasión a escándalo y desorden, acordando los permisos para su establecimiento, determinando las condiciones y reglas a que deben sujetarse, y pudiendo mandarlas cesar en todo caso de inobservancia de su reglamento o cuando resultaren manifiestamente perjudiciales” (inc. 19), nombrar los alcaldes de cuartel y tenientes de barrio (inc. 37). También estipulaba que los Jueces de Paz y los Magistrados de Policía eran competentes para reprimir las infracciones a esta ley y a las ordenanzas que le sean relativas (art. 102).

---

Paz” (inc. 21), disponer las obras públicas del partido (inc. 22, 26), todo lo referido a calles, parques, paseos públicos, caminos, puentes, gas, ferrocarril, etc. (inc. 23, 24, 27, 28), reglamentar todo lo referente a propiedades ribereñas y muros medianeros de acuerdo al Código Civil (inc. 25), tener a su cargo asilo de inmigrantes (inc. 29), y dirigir escuelas que costee con fondos municipales (inc. 30), verificar el enrolamiento de la Guardia Civil (inc. 31), fijar contribuciones municipales, alquileres de sus propiedades, así como la venta de propiedades (inc. 32 a 34), votar presupuestos (inc. 35), recaudar las contribuciones que impone la legislatura (inc. 36 y art. 95), el mantenimiento del orden, la inspección de los diversos espacios públicos, etc. (art. 94), también estaba la de formar el padrón de todos los habitantes del distrito. En este caso, los reclamos a que diese lugar el empadronamiento, serían hechos ante la Justicia de Paz, que deberá resolver sobre ello dentro de los quince días de presentados, dando cuenta del resultado a la Municipalidad (inc. 24). *Ibid.*

#### IV.3.2.2. Ley 1169 – Ley Orgánica de la Justicia de Paz

El 21 de junio de 1877, el Poder Legislativo de la Provincia, presidido por Luis Sáenz Peña (Senado) y Roque Sáenz Peña (Diputados), dio sanción a la *Ley N° 1169* conocida como *Ley Orgánica de la Justicia de Paz*, que fue promulgada el 23 de mayo de 1878, bajo la gobernación de Carlos Tejedor.<sup>74</sup>

Esta ley buscó plasmar lo dispuesto por la Constitución de 1853, limitar las funciones del Juez de Paz al plano estrictamente judicial y establecer el carácter electivo de los mismos en el tiempo y forma en que se llevan a cabo las elecciones municipales.<sup>75</sup> Esta ley se elaboró en base al proyecto realizado por la Comisión de Legislación del Senado, integrada por R. Ruiz de los Llanos, Alfredo Lahitte y Manuel Obarrio,<sup>76</sup> y sistematizó varias leyes puntuales de vigencia anterior.

Esta ley organizaba la Justicia de Paz en manos de Alcaldes y Jueces de Paz. El Capítulo 1 del Título 1 estaba dedicado a los Alcaldes. En él, se indicaba que los Alcaldes estarían al frente de cada uno de los Cuarteles en que los mismos Concejos Municipales y Municipalidades dividirían los Municipios (art. 1), y serían auxiliados por los Tenientes de Alcalde, cuyo número lo fijaría la Municipalidad respectiva (art. 2).

Tanto Alcaldes como Tenientes de Alcaldes serían nombrados por el Juez de Paz y dos Municipales, comisionados especialmente para ese objeto por la Municipalidad (art. 3). Se establecía como exigencia para ocupar estos cargos, ser ciudadano mayor de 22 años, saber leer y escribir, ser contribuyente y residente del Cuartel en que desarrollaría su actuación (art. 4). En términos judiciales, establecía que la *competencia* de los Alcaldes sería conocer de todo asunto civil o mercantil en que el valor cuestionado no excediera de 2.000 pesos moneda corriente y de todo asunto correccional en que la pena no excediera de 2.000 pesos moneda corriente de multa o cuatro días de prisión (art. 5).

Dentro de esos límites, los Alcaldes conocerían: 1) de los conchavos, changas o salarios de peones y sirvientes; 2) de ventas al menudeo, comodatos, alquileres de casas, de muebles o de animales de servicio; 3) de estorbo o derechos de tránsito o pasajes que

---

<sup>74</sup> BUENOS AIRES, *Ley Orgánica de las Municipalidades, de Justicia de Paz, decretos reglamentarios de las mismas*. Buenos Aires, Imprenta de la Penitenciaría, 1878, pp. 33-54 y PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *Leyes de la Provincia de Buenos Aires. Tomo 5...*, *Ob. cit.*, pp. 28-37.

<sup>75</sup> La sanción de esta ley iba en contra de lo dispuesto el 12 de mayo de 1878 por la ley 1275 en que se establecía que los Jueces de Paz de la ciudad y la campaña serían nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Cámara de Diputados. Esta ley fue vetada por el gobernador Carlos Tejedor el 15 de mayo de 1878. Fue nuevamente sancionada por diputados el 5 de mayo de 1879 y el 3 de junio de 1879, pero Tejedor nuevamente se negó a promulgarla, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *Leyes de la Provincia de Buenos Aires. Tomo 5 ....Ob.cit.*, p. 61.

<sup>76</sup> BUENOS AIRES, *Proyecto de lei de organización de la Justicia de Paz*, Buenos Aires, Imprenta del Porvenir, 1876.

no importen servidumbres; 4) de alquileres de carruajes y fletes de carros, carretas y todo otro medio de transporte urbano y rural; 5) de golpes y riñas de calle o taberna, de mal tratamiento de gente o de animales útiles y de trabajo; 6) de contravención a los reglamentos policiales y municipales; 7) de daños y travesuras de mayores y menores; 8) de abigeato, cuatrерías, raterías y demás hurtos de vecindad (art. 6). Además, se estipulaba su competencia para suplir a los Jueces de Paz en los casos urgentes en materia correccional y en que fuera imposible la asistencia de éstos (art. 7); y en caso de impedimento o recusación del Alcalde, sería suplido por el Teniente de Alcalde de la manzana o lugar de residencia del demandado o acusado (art. 8). Y, finalmente, sus resoluciones serían apelables ante el Juez de Paz respectivo, cuyo fallo sería cosa juzgada, excepto aquellos fallos en que el valor no excediera los 300 pesos, que serán inapelables (art. 9).<sup>77</sup>

En el Capítulo II, definía que cada parroquia de la capital y cada partido de la campaña formarían un Juzgado de Paz (art. 10), que sería ejercido por un Juez de Paz Titular y Suplente.<sup>78</sup>

La particularidad de esta ley es que recuperaba lo dispuesto por la Constitución de 1873, al establecer que serían electos directamente por *electores calificados*,<sup>79</sup> con residencia de, por lo menos, un año en el distrito en que se verificara la elección, que serían registrados en un padrón especial elaborado por los mismos municipios.<sup>80</sup> Se detallaba que la elección se haría en la misma forma y al mismo tiempo que las elecciones municipales, correspondiendo su aprobación o anulación al respectivo Concejo Parroquial o Municipalidad, que fijaría, en el segundo caso, el día para la nueva elección (art. 13).

La elección del Juez de Paz recaería en un ciudadano mayor de 25 años, contribuyente, que supiera leer y escribir y con residencia de, por lo menos, dos años en el distrito en que debía desempeñar sus funciones (art. 11), durarían un año en el cargo, pudiendo ser reelectos (art. 14), aunque debían continuar en sus funciones hasta después de expirado el período, cuando sus sucesores hubiesen tomado posesión del cargo (art.

---

<sup>77</sup> PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *Leyes de la Provincia de Buenos Aires. Tomo 5..., ob.cit.*, pp. 28-30.

<sup>78</sup> El art. 27 estableció que cada Juzgado de Paz fuera servido por un titular y un suplente, que reemplazaría al primero en todos los casos en que estuviese impedido. Si ambos estuviesen impedidos, desempeñaría sus funciones el ciudadano designado al objeto por la Municipalidad o Concejo Parroquial de entre los que deben formar los Tribunales del Distrito. Los suplentes serían elegidos en la misma forma y al mismo tiempo que los titulares. *Ibid.*

<sup>79</sup> Según el art. 180 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires de 1873, estos eran los “ciudadanos mayores de veintidós años, con residencia de uno por lo menos en el distrito que se verifica la elección”.

<sup>80</sup> Que sería realizado siguiendo la forma de construcción del padrón para electores municipales (art. 12). *Ibid.*

30).<sup>81</sup> Antes de entrar en ejercicio de funciones, Jueces de Paz, Alcaldes, Tenientes de Alcaldes y Vocales de Tribunales de Distrito debían prestar juramento ante las respectivas Municipalidades (art. 31).

En cuanto a las atribuciones se estipulaba que los Jueces de Paz eran funcionarios exclusivamente judiciales y agentes de los Tribunales de Justicia (art. 15). Se diferenciaban las atribuciones y competencias de los Jueces de Paz de la Capital (arts. 16 a 24),<sup>82</sup> de los Jueces de Paz de los otros distritos.

Estos últimos tendrían competencia en: 1) conocer de los asuntos civiles, comerciales y correccionales atribuidos al conocimiento de los Jueces de Paz de la Capital, extendiéndose su jurisdicción, en las causas civiles y comerciales, hasta la suma de 30.000 pesos moneda corriente, y en los juicios de testamentaria, *ab intestato* y herencia vacante, hasta el valor de 50.000 pesos moneda corriente; 2) autorizar testamentos cuando no hubiere escribanos en el distrito de la Municipalidad donde se otorgaren, con asistencia de tres testigos residentes en el Municipio, y autorizar igualmente poderes con la concurrencia de testigos; 3) autorizar, en casos urgentísimos, cargos notariales de plazo fatal, haciéndose atestiguar en todos esos actos por tres vecinos del circuito y cobrando los derechos de arancel; 4) practicar inventario en los casos de *ab intestato* y herencia vacante que excediera los límites de su jurisdicción, cuando, según las disposiciones de esta ley, pudiera procederse de oficio; asegurar, provisoriamente, los bienes, dando cuenta inmediatamente a la Cámara de Apelaciones del Departamento; 5) desempeñar, en el carácter de agentes auxiliares de la administración de justicia, las comisiones que les sean conferidas por los jueces letrados o por los tribunales superiores (art. 25). De todas las sentencias de los Jueces de Paz podrá interponerse apelación ante un Tribunal de Distrito (art. 26).<sup>83</sup>

---

<sup>81</sup> La Ley también estipuló las incompatibilidades para el cargo de Juez de Paz, Vocales del Tribunal del Distrito, Alcaldes y Tenientes de Alcaldes: los empleados públicos, los abogados con estudio abierto, los escribanos y demás que ejercieran funciones que tuvieran conexión con la administración de justicia (art. 29). *Ibid.*

<sup>82</sup> Sería competencia de los Jueces de la Capital: 1) asunto civil y comercial en que el valor cuestionado excediera de 2.000 pesos moneda corriente y no pasara de 20.000 pesos; 2) de todo asunto correccional en que la pena excediera de 200 pesos moneda corriente de multa o cuatro días de prisión y no pasara de 10.000 pesos de multa o de un año de prisión o servicio militar; 3) de las demandas reconventionales de cualquier valor; 4) de los asuntos en que las partes les acordaran jurisdicción para entender como amigables componedores, debiendo, en tal caso, extenderse la escritura o acta de compromiso correspondiente; no tendrían competencia en las quiebras, cuyo conocimiento competiría, en todos los casos, a los jueces letrados de comercio, ni en los juicios de testamentarias, *ab intestato* y de herencia vacante, en que no pasara de 20.000 pesos, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *Leyes de la Provincia de Buenos Aires. Tomo 5..., ob.cit.* pp 32-33.

<sup>83</sup> Estos Tribunales de Distrito de los partidos de campaña serían iguales a los de la Capital. Se compondrían de 3 miembros, sacados de una lista de 20, que formará el Consejo Parroquial al principio de cada año. Funcionarán sólo durante un mes en cada semestre (art. 20). Tendrán un cargo de vocal, gratuito y obligatorio. Nadie podía excusar su aceptación, salvo por causas justas que apreciaría la

Los Tribunales de Distrito, los Juzgados de Paz y las Alcaldías debían llevar un libro donde asentarían los nombres de los interesados y todo decreto, resolución o sentencia que se expidiera en cada asunto tramitado en ellos. A su vez, debían archivar las actuaciones originales (art. 33). Cada Juzgado de Paz, a su vez, tendría dos ordenanzas, que servirían también para los Tribunales de Distrito, y cada Alcalde tendría uno, que gozarían del sueldo que les asignara la Ley de Presupuesto y desempeñarían las funciones de oficiales de justicia o alguaciles (art. 34).

En cuanto a la actuación, se estableció que los Alcaldes actuarían en las causas de su competencia por sí solos y los Jueces de Paz y Tribunales de Distrito lo harían con un Secretario adscrito al Juzgado, el cual sería nombrado por la Municipalidad, a propuesta en terna del Juez de Paz, quien gozaría del sueldo que le señalara la Ley de Presupuesto. El Secretario debía ser ciudadano mayor de edad, que reuniera las condiciones indispensables para el desempeño de sus funciones (art. 32).

En cuanto a los *procedimientos*, se establecía que los negocios de la competencia de los Tribunales de Distrito, Jueces de Paz y Alcaldes serían sustanciados y decididos en juicio verbal (art. 35). El que interpusiera una demanda ante un Alcalde o Juez de Paz, pediría la citación de la persona que hubiera de ser demandada, para día y hora determinados (art. 36), y si el Juez o Alcalde advirtieran que el asunto no era de su competencia, lo expresarían así al interesado, absteniéndose de hacer la citación (art. 37), pero si se consideraban competentes, mandarían hacer la citación por cédula (art. 38).<sup>84</sup>

Entre la citación y el juicio debían mediar dos días. Si la parte citada residía fuera del pueblo o cuartel en que se hallaba el Juez o Alcalde, se aumentaría un día más por cada siete leguas (art. 40), y, en los casos urgentes, se podía abreviar el término del artículo anterior, y aún hacerse la citación para el mismo día (art. 41). En la comparecencia de las partes, cada uno expondría verbalmente sus derechos y pretensiones, presentando los documentos en que los fundaban y labrando acta respectiva (art. 42). Si no comparecía el demandado, se lo citaría por segunda vez, señalando nuevo día y hora, bajo apercibimiento de que sería oída la demanda aún cuando él no concurrese, dándose en tal caso por contestada su rebeldía (art. 43). Si, durante la secuela del juicio, cualquiera de las partes desoyera dos citaciones consecutivas, sería

---

Municipalidad respectiva. Se consideraban justas causas: la ausencia, la imposibilidad notoria y el haber servido el mismo cargo el año anterior. Si la excusación se fundara en otras causas, el nombrado sufriría una multa que no bajaría de 1.000 pesos moneda corriente ni excedería de 5.000 mil pesos (art. 28).

<sup>84</sup> La cédula debía ser firmada por el Secretario del Juzgado o por el Alcalde de su caso y debía contener: 1) nombre, profesión y domicilio del demandante; 2) nombre, profesión y domicilio del demandado; 3) objeto de la demanda; 4) funcionario que hacía la citación; 5) día y hora de la comparecencia (art. 38). Para la entrega de la cédula, se procedería con arreglo a lo prescripto para las notificaciones y citaciones en general (art. 39).

declarada rebelde y el juzgado dictaría la resolución que correspondiera al estado de la causa (art. 44).

Una vez impuesto el el Juez de Paz o Alcalde de las pretensiones de las partes, trataría, ante todo, de *avenirlas*, proponiéndoles los medios de conciliación que su prudencia le sugiriera (art. 45). Pero al no conseguir el Juez de Paz o Alcalde que los litigantes se conciliaran, si estuviesen ambos conformes sobre los hechos alegados, procedería, en el mismo acto, si fuese posible, o dentro del término de 48 horas, a pronunciar sentencia (art. 46). Si hubiera contradicción entre los litigantes respecto de los hechos pertinentes, recibiría el pleito a *prueba*, designando el día y la hora para que comparecieran a producir las que les conviniera, sin necesidad de nueva citación (art. 47).

Las pruebas se practicarían en la forma prescrita por el juicio ordinario (art. 48). Una vez producidas las pruebas, las partes podrían alegar sobre el mérito de ellas en la misma audiencia, y si esto no fuese posible, en la del día siguiente, labrándose acta en que se consigne un resumen de alegatos. Enseguida, se procedería a dictar sentencia, en el término establecido en el art. 42 (art. 49). Pero toda vez que fuese necesario suspender la audiencia, se extendería Acta de lo ocurrido y se expresaría en ella el día y la hora en que debía continuar, teniendo que ser el inmediato, siempre que no hubiera inconvenientes (art. 50).

De la sentencia del Juez de Paz o del Alcalde, se podrá apelar acto continuo o dentro del término de 3 días fatales, contados desde la notificación (art. 51), y cuando se apelase acto continuo, se haría constar en el Acta la interposición del recurso y su otorgamiento y se mandaría pasar un testimonio de todo lo obrado al Tribunal de Distrito o al Juez de Paz, en su caso, emplazando a las partes, con término de tres días, para que comparezcan ante el superior, a proseguir el recurso (art. 52).

Pasados los antecedentes al Juez de Paz o al Tribunal de Distrito, en su caso, se convocaría a las partes para que comparecieran a juicio verbal con intervalo de dos días (art. 53). Si no comparecía el apelante, se declararían desierto el recurso y se devolverían las actuaciones al Juzgado de Paz o al Alcalde. Al no comparecer el apelado, se procedería en su rebeldía, sin volverlo a citar (art. 54). Pero si comparecían las partes, se los oíría por su orden, levantándose la correspondiente acta, que firmarían los interesados; y enseguida se pronunciaría sentencia dentro de cinco días (art. 55).

Si se denegara por el Alcalde la apelación, el interesado podía ocurrir directamente en queja ante el Juez de Paz, de palabra o por escrito, dentro del término del



artículo 51. Si la denegación fuera por el Juez de Paz, el interesado podía ocurrir, dentro del mismo término y en la misma forma, al Tribunal de Distrito (art. 56).

En los asuntos en que entendieran los Alcaldes, Jueces de Paz y Tribunales de Distrito no habría costas de actuación. Sin embargo, en la primera foja de las Actas que debían labrarse, se extendería en un sello de diez pesos en los juicios seguidos ante los Alcaldes y en uno de treinta ante los Jueces de Paz y Tribunales de Distrito. Al efecto, la parte actora presentaría el sello correspondiente en todo comparendo en que debían concurrir ambas partes, sin perjuicio de reembolsar el importe de esos sellos el demandado, siempre que fuera condenado. En los casos de tramitación escrita, se usaría el papel sellado que correspondiera a las actuaciones judiciales (art. 57). Los Alcaldes, Jueces de Paz y Tribunales de Distrito reunirían anualmente las Actas que se hubiesen labrado, foliándolas por orden de fechas y haciéndolas encuadernar. Los libros así formados se conservarían en los respectivos archivos (art. 58).

En todos los casos en que debiera intervenir el Ministerio Fiscal o de Menores, desempeñaría las funciones del primero un Síndico y del segundo un Defensor de Menores, que cada Municipalidad nombraría anualmente de entre los que debían componer el Tribunal de Distrito. Estos funcionarios se reemplazarían recíprocamente en caso de impedimento o recusación con causa justificada. Si ambos estuviesen impedidos o fuesen recusados con causa, serían substituidos por uno de los miembros de los Tribunales de Distrito designado por el Juez o Tribunal que conociera en la causa (art. 59). Los Jueces de Paz funcionarían los mismos días y horas que los Tribunales de Justicia de la provincia (art. 60).

Posteriormente, se detallan los procedimientos en los juicios de testamentaria, *ab intestato* y herencia vacante (arts. 61 a 81), del inventario y avalúo (arts. 82 a 101), de la liquidación y división (arts. 102 a 112), de la administración de las testamentarias (arts. 113 a 116), del juicio *ab intestado* y de herencia vacante (arts. 117 a 135), de la apertura de testamentos cerrados (arts. 136 a 145), de la protocolización de testamentos ológrafos (arts. 146 a 149), del juicio ejecutivo y demás juicios sumarios (art. 150).

\*\*\*

Si bien el artículo 155 de la Ley establecía que empezaría a regir inmediatamente después que se hubieran instalado las Municipalidades, con arreglo a la Ley Orgánica respectiva, este influjo renovador tuvo muy corta vida. En septiembre de 1878, la Legislatura provincial dictó la *Ley N° 1205*, por la que suspendió los efectos de la Ley

Orgánica de Municipalidades del 4 de noviembre de 1876 y de la de Justicia de Paz del 23 de mayo de 1878.<sup>85</sup>

De esa manera, las elecciones comunales fueron suspendidas y las Corporaciones Municipales quedaron nuevamente presididas por el Juez de Paz –quien, en consecuencia, recuperaba las funciones ejecutivas–, además de integradas por cuatro Concejales. Paradójicamente, este giro se dio durante la gobernación de Carlos Tejedor, quien dos años después se levantaría como ferviente defensor del federalismo. Así se inició un período de casi ocho años en que todos los meses de enero la gobernación hacía saber a las Municipalidades de la campaña en quiénes delegaba su poder a nivel local.

De todas maneras, esta ley sentó las bases del debate y los futuros proyectos que dieron forma a la Justicia de Paz.

#### *IV.3.2.3. La Policía de la Provincia de Buenos Aires*

El otro elemento que se debía regular era la estructura policial, tanto rural como la Dirección General de Policía, tal como indicaba Valentín Alsina a mediados de la década de 1860. El estado provincial, bajo la gobernación de Carlos Tejedor, con la intención de lograr un mayor control sobre la población rural, impulsó esta reestructuración policial.

Para Gisela Sedeillan (2005 y 2006), este proceso de consolidación de la policía que se llevó adelante en estos años, fue una respuesta a reclamos puntuales de mayor seguridad antes que a un planteo de conjunto sobre la reorganización del poder de los jueces de paz. Si bien esto puede haber sido así para el caso de Tandil, en el contexto de las matanzas de 1872, creemos que, mirados en conjunto para la provincia de Buenos Aires, formaba parte del plan de reestructuración de las bases del poder de gobierno en la campaña.

Por el decreto del 8 de junio de 1878 se crearon 12 Comisarías Rurales que correspondían a 12 secciones.<sup>86</sup> El objetivo era poner punto final al manejo de partidas

---

<sup>85</sup> PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *Leyes de la Provincia de Buenos Aires. Tomo 5...*, *Ob.cit.* p. 61.

<sup>86</sup> Las secciones estaban integradas: 1ª sección incluía los partidos de Bahía Blanca y Patagones, con asiento de la Comisaría en Bahía Blanca; 2ª, los partidos de Juárez, Necochea y Tres Arroyos, con asiento en Juárez; 3ª, los partidos de Tandil, Lobería, Balcarce, Rauch, Ayacucho y Mar Chiquita, con asiento en Tandil; 4ª, los partidos de Dolores, Tordillo, Ajó, Tuyú, Monsalvo y Vecino, con asiento en Dolores; 5ª, los partidos de Tapalqué, Azul, General Alvear y Las Flores, con asiento en Tapalqué; 6ª, los partidos de Chascomús, Castelli, Pila, Ranchos, Magdalena, Brandsen, Ensenada, con asiento de la Comisaría en Chascomús; 7ª, partidos de 9 de Julio, 25 de Mayo, Bragado y Chacabuco, con asiento en 9 de Julio; 8ª, partidos de Junín, Lincoln, Rojas, Pergamino, San Nicolás, Ramallo, con asiento en Junín; 9ª, partidos de Arrecifes, Carmen de Areco, Exaltación de la Cruz, Zárate, Baradero, San Pedro y Salto, con asiento en Arrecifes; 10ª, partidos de Las Heras, Cañuelas, San Vicente, Monte, Matanzas, Lomas de Zamora, Quilmes y Morón, con asiento en Las Heras; 11ª, partidos de Villa de Luján, Mercedes, Merlo, Moreno, San Martín, Pilar, San Andrés de Giles y Suipacha, con asiento en Luján; 12ª, partidos de Chivilcoy, Navarro, Lobos y Saladillo, con asiento en Chivilcoy, MINISTERIO DE GOBIERNO DE BUENOS

policiales por parte de los jueces, puesto que las tareas desplegadas por las mismas iban más allá de la aprehensión de los delincuentes e indagación de antecedentes.

El 18 de junio de 1878 se sancionaron las Instrucciones a que debían sujetarse las comisarías de campaña para el servicio de Policía Rural. Estas instrucciones separaron definitivamente las funciones policiales del cargo de Juez de Paz. En estas instrucciones, se detallaba que la Policía Rural sería de ahora en más ejercida por el Comisario, “desprendiendo desde el lugar que se le fija como residencia, partidas volantes al mando de oficiales, que estarán encargadas de recorrer la parte de la sección que se les encomienda” (art. 2).<sup>87</sup> A continuación, agregaba que, “tanto el Comisario como los oficiales que le estuvieran subordinados, debía obedecer las órdenes de los Jueces de Paz de su sección, para la captura de los malhechores, debiendo ponerlos á su disposición una vez efectuada” (art. 6). Detallaba las atribuciones específicas de los Comisarios en la formación y actuación de las partidas,<sup>88</sup> pero recalca que, ni “al comisario ni a sus subalternos, les es permitido mezclarse en las funciones y actos judiciales de los Jueces de Paz, sus alcaldes y tenientes” (art. 10).

En las funciones asignadas a las partidas volantes, a cargo de los Comisarios, quedaba en evidencia el traslado de las funciones de los Jueces de Paz a los Comisarios.

Entre las tareas previstas, se establecía: 1) capturar todo desertor, vago, criminal y mal entretenido, así como cualquier sospechoso; 2) obedecer las órdenes de los Jueces de Paz, en cuya jurisdicción se encontrasen, para la persecución y captura de malhechores, y ponerlos a su disposición una vez efectuada; 3) entregar a los malhechores que tomaran en sus rondas de policía a los Jueces de Paz, en cuya circunscripción los hubieran

---

AIRES, *Instrucciones a que deben sujetarse las Comisarías de Campaña para el servicio de la Policía Rural*, Buenos Aires, Imprenta de Viedma, 1880, pp. 3-5.

<sup>87</sup> El Comisario fijaría el itinerario de las partidas volantes (art. 4) y en caso de necesitar fuerzas para realizar personalmente alguna captura o ronda de policía, debía pedir al Juez de Paz del partido, los soldados de policía necesarios (art. 5). Por Circular del 2 de enero de 1879, el gobierno advirtió a los Comisarios que “no les es permitido poner a disposición de ningún Juez de Paz las partidas de Policía Rural, aun cuando tales funcionarios lo solicitasen, sin autorización del Poder Ejecutivo”. En caso de que alguno de los soldados de la Comisaría abandonara el servicio, llevándose las armas o prendas del vestuario, una vez aprehendido, deberá ser sometido al Juez de Paz para ser juzgado por robo, *Ibid.*, pp. 18 y 24.

<sup>88</sup> Detallaba que: “Art. 7- El comisario deberá recorrer, por lo menos una vez por mes, los diversos partidos de su sección, a fin de vigilar el servicio de sus partidos, poniéndose en relación con los Jueces de Paz respectivos, y combinando con ellos los medios de mejorar el servicio; art. 8- El comisario establecerá en sus partidas la organización y disciplina que más convenga, para efectuar el servicio que se le ha encomendado; art. 9- deberá el comisario, así como los oficiales a sus órdenes, guardar la más absoluta prescindencia en asuntos políticos y en los administrativos de las localidades”. También agregaba que estaba prohibido que los Comisarios emplearan a los soldados en otros servicios que no fuera el de policía ni atribuirles otro sueldo que el que les está asignado (art. 11), y, “en caso de faltas en el servicio de alguno de los oficiales a sus órdenes, procederá a suspenderlo, pidiendo al Gobierno su separación, en caso de delito o crimen y lo entregará al Juez de Paz en cuyo partido lo hubiese cometido (art. 12) y al terminar el mes debían elevar al ministro de Gobierno una relación de los movimientos y capturas efectuadas (art. 14)”. *Ibid.*

tomado; 4) examinar los animales recién muertos y la legitimidad de la propiedad de los cueros vacunos, lanares y yeguarizos de los establecimientos que les fueran sospechosos, solicitándolos al efecto de los dueños o encargados de ellos, en caso de resistencia, se pediría al Juez de Paz la orden de allanamiento de domicilio, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entretanto una eficaz vigilancia; 5) trabar embargo en los casos a que de lugar el desempeño de las funciones que se le encomiendan por el inciso anterior, y hacer sumarias informaciones, sometiendo con ellas a los culpables ante los Jueces de Paz respectivos; 6) revisar las tropas de haciendas que encontraran en su tránsito, y ver si las guías que llevan sus conductores corresponden a ellas; 7) perseguir las casas de juego, de cuya existencia tuviesen conocimiento, y acudir a reuniones de carreras u otras, si la ocasión se les presentase en su servicio de rondas; 8) recorrer con preferencia los deslindes de los partidos, y aquellos parajes en que habitualmente se refugian malhechores; 9) alternar sus movimientos de día con movimientos nocturnos, a fin de sorprender mejor a los criminales, y según los conocimientos que adquirieran sobre la existencia de éstos; 10) informarse, en las casas de los alcaldes y tenientes, así como en los establecimientos de campo y casas de negocio, de lo que ocurra y poder conocer el trabajo que realizan; 11) acudir a apagar incendios de casas o de campos en lugares próximos a aquellos en que se encontraren; 12) proteger a cualquier persona que se vea en algún peligro o desgracia, ya sea prestando el auxilio de la fuerza o facilitando el socorro que estuviese a su alcance; 13) prestar auxilio a todo alcalde o teniente que lo requiriera y aceptar sus indicaciones sobre los malhechores que se encontraran en sus cuarteles respectivos (art. 17).<sup>89</sup>

Además, se estipulaba la información sobre cómo debían realizar los sumarios para comunicar los delitos a los Jueces de Paz:<sup>90</sup> debían incluir el día, la hora, el sitio y la manera en que el hecho era ejecutado; el nombre, apellido y vecindad del actor y sus

---

<sup>89</sup> El 28 de octubre de 1879 se agregó que estaba “prohibido a los Comisarios y empleados de la Policía Rural, la aplicación y percepción de multas de ninguna clase. La misión de esta policía se reduce a capturar al delincuente, y a llevarlo ante el Juez de Paz del Partido en que se hallase. La larga distancia a que se encuentre el Juzgado, no es una razón que justifique la aplicación de la multa aún cuando se entregue su importe al Juez de Paz”, *Ibid.*, p. 21.

<sup>90</sup> Posteriormente, en junio de 1879, se comunicó que “a los jueces de Paz no les es permitido ocupar a los Oficiales de las Partidas, en levantar sumarios, ni en otra cosa que no sea en la persecución y aprehensión de delincuentes, como lo establecen las instrucciones especiales de su servicio”. Esta disposición se reiteró el 11 de febrero de 1880, resaltando que “si un Juez de Paz solicita su ayuda con otro objeto que el de perseguir y aprehender ladrones y malhechores, no puede concedérselo el Comisario porque el Reglamento del servicio lo prohíbe”. Por ello, le resaltaba a los Comisarios que “debe U. hacer comprender esto mismo a los Oficiales de las partidas. Ellos no pueden obedecer órdenes de los Jueces de Paz, sino con ese objeto”. Por eso mismo, resalta que “si un Juez de Paz cree, en un momento dado, que su policía propia no es suficiente para guardar el orden en el pueblo de su residencia, no es al Comisario de Policía Rural, ni a los Oficiales que mandan las partidas, a quienes debe dirigirse a pedir auxilio, sino a este Ministerio, el que dispondrá lo que crea conveniente”, *Ibid.*, pp. 20 y 23.

cómplices, a no ser que hubiese sido imposible indagarlo; 3) el nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales, si los hubiere, y los de la persona contra cuya seguridad o propiedad se hubiera atentado; 4) los objetos aprehendidos al que cometió la falta o delito; 5) todos los indicios, vestigios y circunstancias que pudieran contribuir a aclarar el hecho y constituir la prueba del mismo (art. 17). Estas disposiciones son muy importantes, pues reforzaba la tradición que era común desde 1810, de otorgar gran poder a la policía en la iniciación de la causa penal, puesto que tenía plena potestad sobre la información que se recolectaba al comienzo de la misma (BARRENECHE, 2001). La reglamentación también establecía que, “en caso de dificultades que ocurran entre un Juez de Paz y un oficial de la Comisaría, este debe obedecer las ordenes del primero, dando parte al comisario, a fin de que éste someta el caso a la resolución del Gobierno” (art. 23).<sup>91</sup>

Pese a todas estas disposiciones, las relaciones entre los Comisarios y los Jueces de Paz no estuvieron libradas de conflicto. Una circular del 23 de octubre de 1879 denunció que “algunos comisarios se han quejado de que hay Jueces de Paz que, cediendo a empeños, ponen en libertad, sin someterlos a juicio, a delincuentes que las partidas volantes capturan y les entregan. Tales actos, de parte de aquellos funcionarios, constituyen una falta grave, a la que es necesario poner remedio, a fin de que pueda dar resultado el servicio de policía y conseguirse la seguridad para vidas y propiedades de la campaña que se busca”. Por ello, les ordenaba que “siempre que a su juicio, algún preso o presos entregados a un juzgado de paz, hubieran sido puestos indebidamente en libertad, de aviso de ello por nota especial a este ministerio, a fin de ordenar las investigaciones necesarias para la verificación del hecho”.<sup>92</sup>

Finalmente, el 13 de diciembre de 1880 se promulgó la ley que reorganizó toda la Policía de la Provincia de Buenos Aires y, con ello, se definió su estructura y funcionamiento, convirtiéndose en dos esferas diferenciadas.

De todas maneras, se detallaba que para que los cambios que se impulsaban surtieran efecto, debía ponerse en vigencia la ley de Municipalidades y la ley de Justicia de Paz (refiriéndose a las sancionadas en 1876 y 1878, respectivamente), mientras tanto, las partidas de policía cumplirían tanto las órdenes de los Jueces de Paz como de los Comisarios, sin perjuicio de la dependencia al Jefe de Policía (art. 4).

---

<sup>91</sup> *Ibid.*, p. 14.

<sup>92</sup> *Ibid.*, p. 21. Para un análisis histórico, donde se pone en evidencia las dificultades para organizar la policía rural en los partidos del sur de la provincia en la segunda mitad del siglo XIX, *vide* SEDEILLAN (2005 y 2006).

En cuanto a la organización, se estructuraba con un Jefe de Policía, un Oficial 1° de Jefatura, 9 Comisarios Inspectores, 20 oficiales de primera categoría, 55 oficiales de segunda categoría, 75 sargentos, 75 cabos, 1.350 vigilantes (art. 1), y sería el Poder Ejecutivo quien distribuiría todo el personal de policía en los Partidos de Campaña, según sus necesidades, reglamentando también la ley y las funciones del Jefe de Policía y los Comisarios Inspectores (SÍNTESIS HISTÓRICA DE LA POLICÍA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, 1981: 182).

El 28 de diciembre 1880 el Jefe de Policía puso a disposición del gobierno un proyecto de Reglamento, en el cual se detallaba la estructura y las secciones.<sup>93</sup> Según Romay, “desde ese momento puede decirse que el Juez de paz de Campaña desaparece en forma definitiva como autoridad con jerarquía policial” (SÍNTESIS HISTÓRICA DE LA POLICÍA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, 1981: 188) De todas maneras, según opinaba el contemporáneo Carlos D’Amico, si bien la policía pasaba a depender del Poder Ejecutivo, el Juez de Paz podía disponer de ella y los Comisarios debían obedecer sus órdenes, salvo que fueran contrarias a la ley, “de esta manera el Juez de Paz era control del comisario, éste lo era de aquel, el vecindario de ambos, el comisario inspector de todos” (cit. en SINTESIS HISTÓRICA DE LA POLICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, 1981: 188).

En octubre de 1888, se ordenó elaborar un nuevo reglamento, que fue redactado y entró a regir el 1° de enero de 1890. Este Reglamento era un instructivo minucioso de los delitos, procedimientos y todas las variantes del accionar de la policía, incluyendo formularios.<sup>94</sup>

#### *IV.3.2.4. Nuevos recortes de funciones a los Jueces de Paz*

Entre 1880 y 1887, se sucedieron otras medidas que fueron definiendo cada vez más el perfil de una Justicia de Paz como agente del Poder Judicial.

En 1881, se dictó la Ley N° 1431, sobre la Organización de la administración de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. La misma consolidó la estructura judicial<sup>95</sup> y

---

<sup>93</sup> Dividía la provincia en 9 secciones, siendo la 9° sección la que integraba Bahía Blanca, Patagones y Tres Arroyos.

<sup>94</sup> BUENOS AIRES, *Reglamento General de Policía de la Provincia de Buenos Aires*, La Plata, Tipografía “Buenos Aires”, 1889. *Vide infra*, Capítulo XVII: 1.

<sup>95</sup> Establecía una Corte Suprema, integrada por cinco vocales, un procurador general, un secretario y empleados, y, en cada Departamento Judicial, un Tribunal de Apelaciones (compuesto por tres vocales, un secretario letrado y empleados), Jueces de Primera Instancia (uno Civil y otro Penal, con secretario, asesor y agente Fiscal) y una Defensoría de Menores para toda la provincia. Ley N° 1431 (CORBETTA Y HELGUERA, 1981: 14-18 y 85-87).

actualizó los límites de los 4 Departamentos Judiciales (Capital, Norte, Centro y Sud),<sup>96</sup> aunque no estipuló ninguna modificación para la Justicia de Paz.

El 8 de diciembre de 1884, durante la gobernación de Carlos A. D'Amico, se sancionó la *Ley N° 1730*, por la que se estipuló que, desde el 1° de enero de 1885, las funciones políticas y administrativas, que hasta ese momento ejercían los Jueces de Paz, serán desempeñadas por los presidentes de las Municipalidades” (art. 1).

Dentro del término fijado en el art. 1, el Poder Ejecutivo integraría las Comisiones Municipales, con un miembro más por sobre el número de los que hoy las componen y designaría al ciudadano que debía presidirla (art. 2). Las Comisiones Municipales nombrarían, de su seno, un Vicepresidente, para reemplazar al titular en los casos de acefalía, renuncia, enfermedad, etc. (art. 7). Por otra parte, ponía el acento en que los Jueces de Paz serían funcionarios exclusivamente judiciales y agentes de los Jueces y Tribunales Superiores, para el desempeño de las comisiones o diligencias que estos les encomendaran (art. 3), y la jurisdicción contenciosa de los Jueces de Paz sería la misma que hasta ese momento tenían (art. 4). Agregaba que los Juzgados de Paz tendrían una asignación de 100 pesos moneda nacional mensuales de rentas generales (art. 5). Conjuntamente con el Juez Titular, el Poder Ejecutivo nombraría un Juez Suplente para cada partido (art. 6).<sup>97</sup>

En 1886, una nueva *Ley Orgánica de Municipalidades* buscó recuperar el grueso de los derechos que la Ley de 1876 había otorgado a los gobiernos comunales, aunque no fue puesta en vigencia. Fue firmada por Adolfo González Chaves, Alberto Ugarte, Diego J. Arana, Neptalí Carranza, Nicolás Achával y Carlos D'Amico. Establecía que cada Partido formaría un distrito Municipal, en cuyo lugar se constituiría un Departamento Ejecutivo y un Departamento Deliberativo, continuando con la división de la Ley de 1876.

---

<sup>96</sup> En 1879, por la Ley 1319, se habían actualizado los límites de los Departamentos: Capital (Tapalqué, Ranchos, Las Flores, Monte, Lobos, Navarro, Saladillo, Azul, Olavarría, Tandil, Chascomús, Viedma, Conchas, San Fernando, San Isidro, Zárate, Capilla del Señor, Villa de Luján, Pilar, Belgrano, San Martín, Morón, Merlo, Moreno, Las Heras, San José de Flores, Matanzas, General Rodríguez, Marcos Paz, Cañuelas, San Vicente, Brandsen, Almirante Brown, Lomas de Zamora, Barracas al Sud, Quilmes, Ensenada, Magdalena, Rivadavia, Bahía Blanca y Patagones); Norte (San Nicolás, San Pedro, Arrecifes, Rojas, Pergamino, Baradero, Ramallo); Centro (Bolívar, Lincoln, Alvear, Nueve de Julio, Chacabuco, Suipacha, Salto, Carmen de Areco, San Antonio de Areco, Giles, Mercedes, 25 de Mayo, Chivilcoy, Bragado y Junín); y el Departamento del Sud (Tres Arroyos, Juárez, Necochea, Lobería, Balcarce, Mar Chiquita, Ayacucho, Arenales, Rauch, Pila, Vecino, Maipú, Tuyú, Ajó, Tordillo, Dolores y Castelli). (**Vide Anexo: 13. MAPA N° 11: Departamentos Judiciales de Campaña, Provincia de Buenos Aires 1879**). En 1881, se pusieron al día nuevamente esos límites (CORBETTA Y HELGUERA, 1981: 14). (**Vide Anexo 14. MAPA N° 12: Departamentos Judiciales de Campaña, Provincia de Buenos Aires 1881**).

<sup>97</sup> PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *Leyes de la Provincia de Buenos Aires. Tomo 5...ob.cit.*, pp. 66-67.

El Departamento Ejecutivo sería unipersonal, a manos del “Intendente” (art. 2), quien sería elegido por los municipales en las localidades de más de 3.000 habitantes y por el Poder Ejecutivo Provincial en las Municipalidades de menos de esa cifra. Duraría un año en su cargo, aunque podía ser reelecto. Lo acompañaban una Comisión de Vecinos, el Comisario, los Alcaldes y Tenientes de Barrio y el resto de los empleados (art. 63). Se reglamentaba las condiciones para llevar adelante las elecciones y quienes estaban habilitados para votar.<sup>98</sup>

#### **IV.4. A modo de conclusión: la Justicia de Paz como institución de gobierno y justicia**

En síntesis, realizado este recorrido, vemos que, desde la dominación hispánica, existieron instituciones y funcionarios que tuvieron a su cargo de administrar lo que se podría denominar *baja justicia*. Incluso, en algunos casos, tenían, entre sus atribuciones, la composición y avenimiento, como las que ya estaban estipuladas en el Fuero Juzgo y las Leyes de Partida. Puntualmente para el mundo rural, la jurisdicción estuvo en manos del Cabildo, a través de los Alcaldes Ordinarios y, específicamente, los Alcaldes de Hermandad. Estas funciones de baja justicia continuaron luego de la Revolución de Mayo (1810), hasta que, una vez proclamada la independencia, cada una de las provincias del nuevo estado comenzó a organizar sus instituciones.

En el caso de la provincia de Buenos Aires, esto operó a partir de 1821, cuando se disolvieron los Cabildos y, con ello, se reestructuró toda la administración de justicia. Con esa reforma, se instituyó la Justicia de Paz, entendida, desde un principio, como el brazo del naciente estado provincial en el control de un territorio y una población en permanente transformación. Si bien las atribuciones de esta nueva institución ya habían sido ejercidas con anterioridad por los Alcaldes de Hermandad, la Justicia de Paz no fue una mera heredera de éstos, ya que su configuración, durante la primera mitad del siglo XIX, implicó que su accionar se desplegara no sólo en el ámbito judicial, sino también militar, gubernativo, ejecutivo, electoral, convirtiéndose en una institución bifronte, en la

---

<sup>98</sup> Para ser electores, los ciudadanos se inscribirían, previamente, en un Registro Cívico Provincial. Los extranjeros tendrían ese derecho si eran mayores de 22 años, si sabían leer y escribir y si eran propietarios de bienes raíces en el Municipio (art. 16). Estaban imposibilitados de votar los deudores, los quebrados, los condenados por delitos, los procesados y los empleados de policía. Para ser candidato, por su parte, era requisito tener domicilio efectivo en el distrito, tener más de 25 años, saber leer y escribir y, en el caso de los extranjeros empadronados, tener 30 años, saber leer y escribir en idioma nacional y pagar una contribución territorial o tener una profesión liberal y estar domiciliado en la localidad desde dos años antes del comicio (art. 24).



medida en que respondió tanto a las lógicas sociales como estatales (GARAVAGLIA, 1999: 112).

Durante buena parte del siglo XIX, el Juez de Paz se constituyó en la figura central de la campaña bonaerense, no sólo en términos de administración de justicia, sino como autoridad ejecutiva local, con atribuciones electorales, económicas y recaudatorias, entre otras.

Especialmente en los años de gobierno de Juan Manuel de Rosas (1829-1832 y 1835-1852), la Justicia de Paz se convirtió en uno de los pilares de su gobierno, pero luego de 1852, los nuevos gobiernos liberales plantearon un paulatino proceso de separación y deslinde de funciones, que delimitara esta asociación entre justicia y gobierno a través del fortalecimiento de otras dos instituciones separadas, la Policía y las Municipalidades. Con ese objetivo el gobierno provincial legisló una serie de disposiciones que buscaron limitar la jurisdicción de la Justicia de Paz al ámbito estrictamente judicial, aunque no todas se implementaron e, incluso, otras medidas adoptadas, tendieron a aumentar el poder de control social de estos Jueces sobre los delitos de la campaña. De esta manera, se puede observar una acción casi contradictoria, entre, por un lado, la pretensión a limitar sus funciones ejecutivas y policiales y, por el otro, la tendencia a reforzar su poder, viéndolos como los garantes de ese orden rural (con la sanción del Código Rural). Si bien esta política aparenta ser contradictoria, en realidad evidencia una imposibilidad material de aplicar una legislación que estableciera una organización vertical centralista para la administración de la provincia, no sólo porque los intentos impulsados fracasaron (Comisarías en 1825 y Prefecturas en 1853), sino por una falta de capacidad para lograr toda esa reestructuración, amén de los aspectos vinculados a las redes sociales de cada distrito.

De todas maneras, los proyectos debatidos durante la década de 1870 sentaron las bases de la forma que tomaría la nueva Justicia de Paz, entendida como la institución de la *baja justicia*, que podía poner freno a un centralismo del gobierno provincial. El carácter electivo del Juez de Paz, debatido en la Convención Constituyente de 1870-1873, se fijó en la Constitución de 1873 y en la Ley de Justicia de Paz de 1878. Si bien el impacto de esta disposición fue aparentemente nulo, la cuestión de fondo sobre los jueces votados por el pueblo, frente a los jueces designados por el poder ejecutivo, significaba una forma totalmente diferente de concebir su poder.

La década de 1880, de la mano del proceso de institucionalización provincial con la consolidación de las Corporaciones Municipales y la Policía Bonaerense, llevó a la configuración de una nueva Justicia de Paz, que se definió en 1887. En ese año, se

sancionó la norma que reguló la institución hasta 1978. Por ello, en el próximo capítulo, nos abocaremos a analizar esta norma y dar cuenta de las características que se definieron en torno a la nueva institución.

## **CAPÍTULO V: LA LEY N° 1853 DE PROCEDIMIENTO PARA LA JUSTICIA DE PAZ (1887)**

El 5 de enero de 1885, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires emitió un Decreto que estipulaba que “en ejecución de la lei del 11 de diciembre último, que separa las funciones judiciales de las administraciones i políticas que ejercían a la vez los Jueces de Paz, i siendo conveniente dar instrucciones á estos nuevos funcionarios, que faciliten su cometido i ayuden a la mejor comprensión de la lei”.<sup>1</sup> Por ello, se detallaron las facultades y atribuciones específicas que tendrían los Jueces de Paz y los Presidentes de las Municipalidades.

Por un lado, se fijó que “Los Jueces de Paz nombrados para el año actual, limitarán sus funciones al conocimiento i resolución de los asuntos judiciales que por la lei sean de su competencia” (art. 1); “que dispondrán de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones, requiriéndola del Comisario o de la persona a cuyo cargo esté la Policía de la localidad” (art. 2); y “las multas que impusieren los Jueces de Paz, serán depositadas en la Tesorería Municipal directamente” (art. 3). También estipuló que debían pagar a los empleados que nombren para un mejor servicio de la administración de justicia de la asignación mensual que fija la Ley General de Presupuesto para cada Juzgado de Paz (art. 7).

En cuanto a los subalternos, precisaba que, tanto “...Alcaldes i Tenientes Alcaldes, sin perjuicio de seguir desempeñando las funciones judiciales que tienen actualmente, serán nombrados por el P. E., á propuesta de la Municipalidad” (art. 5), mientras que “los alguaciles serán nombrados como hasta ahora por la Suprema Corte de Justicia, a propuesta del Juez de Paz” (art. 9).

Finalmente, establecía que “los presos i condenados estarán a disposición del Juez de Paz, con excepción de los condenados a trabajos públicos, que pasarán a disposición del Presidente de la Municipalidad” (art. 8).

En cuanto a las Municipalidades, disponía que debían expedir las guías para la extracción y tránsito de las haciendas, así como las matrículas de acarreadores de ganados y transferencias de marcas (art. 4), también debían “proporcionar al Juez de Paz el local i el mobiliario necesario para su instalación” (art. 6). Por último, se registraba el

---

<sup>1</sup> MONTES DE OCA, *Ob. cit.*, p. 3.

encargo al Asesor de Gobierno de proyectar un Procedimiento para la Justicia de Paz “verbal i actuado” (art. 10).<sup>2</sup>

En consecuencia, el 7 de enero de 1885, el Ministro de Gobierno, Nicolás Achával, comunicó, al Asesor de Gobierno, Dr. Juan José Montes de Oca,<sup>3</sup> que “se sirva prestar una preferente atención al encargo que le comete, pues es urgente que aquellos funcionarios tengan cuanto antes el Procedimiento a que deben subordinar sus actos”.<sup>4</sup>

El 30 de diciembre de 1885, Montes de Oca envió al Ministro de Gobierno el proyecto solicitado, aclarando las fuentes en las que había abrevado y que no había impuesto grandes innovaciones, ya que consideraba que en una época como la actual, de transición jurídica, no era lo conveniente. Al respecto expresaba:

Para hacer ese trabajo he tenido presente las numerosas disposiciones que sobre esta materia se encuentran dispersas en el Registro Oficial, desde la lei de diciembre 24 de 1821, que suprimió los Cabildos i creó los Jueces de Paz.

Me he impuesto también de los diversos que en distintas épocas se han presentado, i he recorrido igualmente la abundante colección de sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, en cuanto era pertinente al objeto que me proponía, consultando, por último los diversos tratados que se ocupan especialmente de este punto.

Aunque mi misión se limitaba a proyectar el procedimiento que debía seguirse ante la Justicia de Paz, he creído que no podía prescindir de su organización i competencia, como punto de partida indispensable para ese procedimiento, i porque, además, nada hai mas oscuro hoi i lleno de dudas que lo que se refiere a la jurisdicción i competencia de los Jueces de Paz.

El P. E. no encontrará en el Proyecto que le acompaño grandes innovaciones, porque en una época de transición como ésta, en que la Carta fundamental de la provincia se encuentra pendiente de una revisión, no era prudente hacer alteraciones que pugnasen con los principios que ella llegase a establecer.

Mi mayor cuidado ha consistido en las notas que se encuentran al pié de cada uno de los artículos, que al mismo tiempo que revelan la fuente de donde los he tomado, reunen, por decirlo así, en un solo cuerpo todos los antecedentes que sirven á ilustrarlos, salvándolos del olvido en que estaban.<sup>5</sup>

En las amplias citas que tiene el proyecto, se puede observar que Montes de Oca tuvo en cuenta las sucesivas disposiciones de la legislación patria, los proyectos anteriores de Justicia de Paz (Domínguez, Alcorta y Obarrio), la Jurisprudencia de la Suprema Corte, las enseñanzas del Manual para Jueces Legos de Manuel R. García y de Carlos Tejedor, la doctrina procesal de la época, tanto nacional como extranjera, y, particularmente, el libro de Seligman, *Las Reformas en el procedimiento civil francés*.<sup>6</sup> En todos los casos, el autor utilizó un método de citas explicativas, donde establecía los

---

<sup>2</sup> *Ibid.*, pp. 3-4.

<sup>3</sup> Se desempeñaba como Asesor de Gobierno y tenía experiencia por su cátedra universitaria y su actividad parlamentaria. Como Diputado había participado en la elaboración de otros proyectos sobre administración de justicia y, en 1887, intervino en las labores preparatorias del Código de Procedimiento en lo Criminal (BAÑOS, 1965: 38; SOSA, 1993: 37-38).

<sup>4</sup> MONTES DE OCA, *Ob. cit.*, p. 5.

<sup>5</sup> *Ibid.*, pp. 5-6.

<sup>6</sup> *Ibid.*, *passim*

antecedentes de cada una de las disposiciones en base a esas fuentes. Según el mismo Montes de Oca, la Ley tuvo “el mérito de reemplazar a la anarquía, al capricho y a la arbitrariedad por un cuerpo ordenado y sistemático de preceptos dirigidos a regir la organización, competencia y procedimiento de la justicia menor” (BAÑOS, 1965: 38-39).<sup>7</sup>

La Ley fue estudiada por la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, integrada por los legisladores Carlos L. Marengo, Juan Coquet, Lucio Vicente López y José J. Araujo (SOSA, 1993: 37-38) y sancionada por la Legislatura el 17 de mayo de 1887,<sup>8</sup> aprobada a libro cerrado, excepto por la modificación de un artículo.<sup>9</sup> El 24 de mayo fue pasada al Poder Ejecutivo y, finalmente, promulgada el 2 de junio de 1887 como la *Ley N° 1853 de Procedimiento para la Justicia de Paz*.

Esta Ley organizó de manera casi definitiva el fuero de la Justicia de Paz de la Provincia de Buenos Aires hasta el año 1978, cuando se creó la Justicia de Paz Letrada por decreto ley 9229. Pese a su larga pervivencia, el mismo 2 de junio de 1887, en que fue sancionada, el Diputado Luis Goyena presentó un proyecto en que mandaba a suspender sus efectos. Este proyecto fue sancionado por la Cámara de Diputados, después de un debate, donde el Ministro de Gobierno, Francisco Seguí, expuso las dificultades que ofrecía la Ley, los numerosos errores que habían pasado desapercibidos por el Congreso por haberla aprobado a libro cerrado y, a la vez, excusó al Poder Ejecutivo por haber promulgado la Ley en las premuras inherentes a la iniciación del período gubernativo, pues el gobierno había empezado sus tareas el 1 de mayo de 1887. Finalmente, este proyecto de suspensión no fue aprobado por la Cámara de Senadores (BAÑOS, 1965: 38-39) y la ley entró en vigencia sin más, definiendo la estructura que tendría este fuero, la competencia de cada uno de sus integrantes y los procedimientos a seguir en cada caso.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> El 3 de julio de 1888 se dictó la Ley N° 2015, que fijó en 4.000 pesos los honorarios de Juan José Montes de Oca por su trabajo de redacción de la Ley sobre Justicia de Paz, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *Leyes de la Provincia, tomo 5...ob.cit.*, p. 100.

<sup>8</sup> Alberto Lartigau, Presidente de la Cámara de Diputados, y J. M. Jordán, Secretario, y Víctor del Carril, Presidente de la Cámara de Senadores y Diego J. Arana, Secretario.

<sup>9</sup> Se suprimió el inc. 3 del art. 6 y el inc. 5 del art. 7, que daban atribuciones de orden correccional a los Alcaldes. Federico M. DELLA CROCE, *Leyes de Justicia de Paz de la Provincia de Buenos Aires. Concordadas y anotadas con los decretos del Poder Ejecutivo que las han reglamentado, con las acordadas y resoluciones de la Suprema Corte y los fallos que han sentado jurisprudencia, precedidas de las disposiciones constitucionales igualmente anotadas*, Buenos Aires, Edición de la Revista de Administración, 1920, p. 14.

<sup>10</sup> DELLA CROCE, *Leyes de justicia de paz...ob.cit.*, pp. 13-14; Telésforo B. UBIOS, *La Justicia de Paz*, Buenos Aires, La Plata, Talleres Gráficos de Joaquín Sesé, 1909, p. 3.

## V.1. La arquitectura de la Justicia de Paz

Por esta ley, la Justicia de Paz quedó en manos de Jueces de Paz y Alcaldes (art. 1).<sup>11</sup> Establecía disposiciones comunes a ambos y particulares a cada uno, y aclaraba que esta ley derogaba a todas las leyes y disposiciones anteriores en todo lo que fueran contrarias a la presente (art. 109).

Se establecía que cada uno de los Partidos de la campaña iba a formar un Juzgado de Paz (art. 11), la ciudad de La Plata se dividiría en cuatro (art. 15),<sup>12</sup> y también funcionaría uno en cada una de las cabeceras de los Departamentos Judiciales (art. 16).<sup>13</sup>

Cada *Juzgado de Paz* sería servido por un Titular y un Suplente, que lo reemplazaría en todos los casos en que el primero estuviera impedido (en caso de que ambos estuvieran impedidos, lo haría el Alcalde más inmediato) (art. 11).<sup>14</sup> Los mismos serían nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta de una terna de las respectivas Municipalidades (art. 12),<sup>15</sup> siendo inconstitucional el nombramiento de una persona que no figurara en la terna.<sup>16</sup>

---

<sup>11</sup> Federico M. DELLA CROCE, en sus compilaciones sobre legislación de la provincia de Buenos Aires, sostiene que los Tenientes de Alcaldes, mencionados en el artículo 3, son considerados auxiliares y, por lo tanto, no son parte formal de la estructura judicial, DELLA CROCE, *Leyes de Justicia de Paz ... ob.cit.*, p. 15.

<sup>12</sup> En 1916, se dividió en siete Juzgados de Paz. Luego, la Ley del 26 de julio de 1926, redujo estos Juzgados a uno y convirtió al resto en Alcaldías, DELLA CROCE, *Leyes de Justicia...ob.cit.*, p. 21; Carlo DEL FORNO y Teodoro VILCHE, *Justicia de Paz. Nociones de Derecho*, San Nicolás, Edición de los autores, 1935, p. 63.

<sup>13</sup> Además, por las atribuciones constitucionales otorgadas por el art. 181, que autorizaba a la Legislatura a crear los Juzgados de Paz, se erigieron, por Leyes especiales, nuevos Juzgados. En 1920, existían 110 juzgados en los 110 partidos y otros 40 creados *ad hoc*, DELLA CROCE, *Leyes de Justicia...ob.cit.*, p. 9.

<sup>14</sup> Posteriormente, la Suprema Corte de Justicia estableció que sería el Alcalde del Cuartel 1º, hasta que fuera nombrado los que debían desempeñar el cargo. Acuerdos y Sentencias, tomo V, 4ª serie, p. 213 y tomo IV, 4ª serie, p. 545, cit. por DELLA CROCE, *Leyes de Justicia...ob.cit.*, p. 19.

<sup>15</sup> Revalidado en las disposiciones constitucionales: art. 183 de la Constitución de 1889 y 162 y 183 inc. 2 de la Constitución de 1934, y art. 47, inc. 5 de la Ley Orgánica de Municipalidades de 1890, donde se establece, como atribución del Concejo Deliberativo, proponer al Poder Ejecutivo, en la época que corresponda, la terna para nombramiento de Jueces de Paz y Suplentes. Una vez que la Municipalidad elevaba la terna y era realizada la designación, carece de facultades para ser anulada. Acuerdo de la Suprema Corte de Justicia, tomo II, serie 4ª, p. 426, cit. por DELLA CROCE, *Leyes de Justicia...ob.cit.*, p. 20 y Acuerdos y Sentencias de la Suprema Corte de Justicia, tomo III, serie 4ª, p. 386, cit. por DEL FORNO y VILCHE, *Ob. cit.*, p. 15.

<sup>16</sup> A partir de un caso en el Juzgado y Municipio de Campana, se decretó inconstitucional que el Poder Ejecutivo Provincial designara a un Juez de Paz sin tener en cuenta las ternas propuestas por la Municipalidad, aún en caso de renuncia por parte de estos (Resolución Suprema Corte, 18 de marzo de 1893, cit. por Jacob LARRAIN, *Legislación y jurisprudencia municipal*, La Plata, s/e., 1913, pp. 158-161). Es importante remarcar que, si bien el Poder Ejecutivo sólo podía designar al Juez de Paz a partir de la terna propuesta por los respectivos Concejos Deliberantes de los Partidos, el 4 de julio de 1902 se sancionó una Ley que establecía que, para los casos que las Municipalidades no pudieran dar cumplimiento al nombramiento de las ternas para Jueces de Paz titulares y suplentes (Ley Orgánica Municipal, art. 47, inc. 5), quedaba facultado el Poder Ejecutivo para hacer directamente el nombramiento del Juez de Paz en comisión (DELLA CROCE, *Leyes de Buenos Aires. Recopilación concordada y anotada de las Leyes vigentes en la provincia de Buenos Aires. Tomo II*, La Plata, Edición de la Revista de Administración, 1922, p. 247). Una vez nombrado un Juez de Paz en comisión, duraría, en el cargo, hasta que transcurriera

Para ser Juez de Paz, se estipuló que debían ser ciudadanos mayores de 25 años,<sup>17</sup> contribuyentes, con residencia de por lo menos dos años en el distrito en que debían desempeñar sus funciones y saber leer y escribir como única capacidad formal exigible (art. 13).<sup>18</sup>

A su vez, esta Ley recuperó la afirmación de las últimas décadas de que los Jueces de Paz serían “funcionarios exclusivamente judiciales y agentes de los tribunales de justicia” (art. 14).<sup>19</sup> En la práctica, esto significaba que estaban obligados a realizar toda diligencia que les fuera encomendada por los Jueces Superiores, entre las que se mencionaban practicar, personalmente, inventarios de bienes y, por medio de los Alguaciles, embargos, tomas de posesión, etc., recibir pruebas, citar ante su presencia a testigos o partes, si es que había que absolver posiciones.<sup>20</sup>

Se disponía la designación de un *Alcalde* en cada uno de los cuarteles en que se dividiera el Municipio (art. 2),<sup>21</sup> que actuarían con *Tenientes de Alcaldes* como

---

el término de un año, salvo que en ese tiempo se ocupara el cargo en forma constitucional (Acuerdos y Sentencias, tomo VII, 7ª serie, p. 430, cit. por DELLA CROCE, *Leyes de Justicia...ob.cit.*, p.85), o también, el Juez duraba hasta que se regularizara la situación (Acuerdos Suprema Corte, tomo VII, serie 7ª, p. 430, cit. por DEL FORNO y VILCHE, *Ob. cit.*, p. 15). Además, la Municipalidad podía anular una terna para Jueces de Paz ya designada, reemplazándola por otra (Acuerdos y Sentencias, tomo III, serie 4ª, p. 386, cit. por DELLA CROCE, *Leyes de Justicia...ob.cit.*, p. 20). Pero, una vez hecho el nombramiento por el Poder Ejecutivo, la Municipalidad carecía de facultades para declarar su nulidad (Acuerdos y Sentencias, tomo IV, serie 4ª, p. 508, cit. por DELLA CROCE, *Leyes de Justicia..., ob.cit.*, pp. 20 y 32). El 6 de octubre de 1904, se amplió esta facultad para nombrar Alcaldes en aquellos distritos en que las Municipalidades se encontraran en acefalía (DELLA CROCE, *Leyes de Justicia de Paz..., ob.cit.* p. 87 y DELLA CROCE, *Leyes de Buenos Aires... Ob.cit.*, p. 249).

<sup>17</sup> La condición de ciudadano argentino fue estipulada por la ley N° 1881 del 6 de agosto de 1887, promulgada durante la gobernación de Máximo Paz. Por ella, se estableció como requisito indispensable ser ciudadano argentino para ejercer los puestos de Juez de Paz, Intendente Municipal, Presidente del Concejo Deliberante, Jefe de Guardias Nacionales y Alcalde de los partidos de la Provincia” (PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *Leyes de la Provincia..., tomo 5, Ob. cit.*, p. 99; DELLA CROCE, *Leyes de Justicia de Paz...ob.cit.*, p. 16). Y fue revalidado por la Constitución de 1934, donde se establecía que debía ser “ciudadano argentino”, aspecto no identificado en las anteriores. Según Del Forno y Vilche, las únicas autoridades competentes para pronunciarse sobre las condiciones legales de los propuestos para Juez de Paz eran el Poder Ejecutivo y el Concejo Deliberante, careciendo de funciones la Suprema Corte de Justicia, excepto cuando se hubiera entablado una demanda formal al respecto (Acuerdos Suprema Corte, tomo IV, serie 4ª, p. 374 y tomo V, serie 4ª, p. 561, cit. por DEL FORNO y VILCHE, *Ob. cit.*, p. 16).

<sup>18</sup> Se estableció también que la Suprema Corte no podía pronunciarse sobre las condiciones de una persona para ejercer el cargo, debiendo estimarse que la designación había sido bien realizada (Acuerdos y Sentencias, tomo IV, serie 4ª, p. 15, cit. por DELLA CROCE, *Leyes de Justicia..., ob.cit.*, p. 20), y que quedaba únicamente a cargo de las Municipalidades y el Poder Ejecutivo la revisión de estas condiciones (Acuerdos y Sentencias, tomo III, serie 4ª, p. 374, cit. por DELLA CROCE, *Leyes de Justicia..., ob.cit.*, p. 20).

<sup>19</sup> Aspecto que, como vimos, reproducía el art. 182 de la Constitución de 1873, que se mantuvo textual en el art. 185 de la de 1889 y en el 164 de la de 1934.

<sup>20</sup> También debían realizar todas las comisiones encomendadas por los Jueces Letrados de la Provincia, deberían practicar diligencia de los exhortos expedidos por los Jueces Letrados y de Paz de la Capital Federal y demás provincias, siempre que les llegaran dirigidos por intermedio de los Jueces de Primera Instancia (Acuerdo, 8 de septiembre de 1915, cit. por DEL FORNO y VILCHE, *Ob. cit.*, p. 77).

<sup>21</sup> La Municipalidad tenía la atribución de dividir el partido en cuarteles, aspecto confirmado en la Ley del 29 de enero de 1896, (art. 2), DELLA CROCE, *Leyes de Justicia..., ob.cit.*, p. 15.

auxiliares,<sup>22</sup> cuyo número fijaría la Municipalidad respectiva (art. 3). Ambos serían nombrados por la Municipalidad, a través de los Concejos Deliberativos (art. 4).<sup>23</sup> En caso de que un Alcalde estuviera impedido o fuera recusado en asuntos de su competencia, sería suplido por el Teniente de Alcalde de la manzana o del lugar de residencia del acusado o demandado (art. 9). Las condiciones para ser Alcalde o Teniente de Alcalde eran ser ciudadano mayor de 22 años, contribuyente, residente en el cuartel a cargo y saber leer y escribir (art. 5).

Tanto Jueces de Paz, Alcaldes y Tenientes de Alcaldes durarían un año en sus funciones, podían ser reelectos, pero, al vencer el plazo, debían permanecer en su cargo hasta tanto el nuevo Juez, Alcalde o Teniente de Alcalde asumiera la magistratura (art. 26).<sup>24</sup>

Todos estos cargos serían ejercidos de manera *gratuita* y con carácter de *obligatorio* (art. 24). Según la ley, no se podría excusar quien recibiera la designación, salvo por causas justas como ausencia, imposibilidad notoria, haber cumplido el mismo cargo el año anterior, ser mayor de 60 años o ejercer otro cargo gratuito, o estar incluido dentro de los casos de incompatibilidad. En caso de que la excusación se fundara en otros argumentos, el ciudadano era pasible de sufrir una multa que no bajaría de 40 pesos ni excedería los 200 (art. 24).

El art. 25 de la Ley de Justicia de Paz estableció las *incompatibilidades* para el ejercicio de estas funciones: “no podrán ser Jueces de Paz, titulares o suplentes, Alcaldes o Tenientes Alcaldes, los empleados públicos, los abogados con estudio abierto, los escribanos, y demás que ejerzan funciones que tengan conexión con la administración de Justicia”. Por su parte, el art. 33 de la Ley Orgánica Municipal declaró incompatible el cargo de Municipal con el de Juez de Paz, titular o suplente. Además, como las condiciones de elegibilidad y formación de los Consejeros Escolares eran las mismas que las de los Municipales, también resultaban incompatibles con el cargo de Juez de Paz. Por otro lado, era incompatible con el cargo de Escribano Adscripto, ejercicio de la

---

<sup>22</sup> Las Leyes Orgánicas de Municipalidades los denomina Tenientes de Barrio, art. 47, inc. 4, Ley Orgánica 1890, LARRAIN, *Legislación y jurisprudencia...*, ob.cit., p. 13; DELLA CROCE *Leyes de Justicia...* ob.cit., p. 15.

<sup>23</sup> La Ley Orgánica de Municipalidades de 1890 estableció en el art. 47, inciso 4º, que es atribución de los Concejos Deliberantes el nombramiento de los Alcaldes de Cuartel y Tenientes de Barrio (LARRAIN, 1913: 13). Esto fue convalidado en los Acuerdos y Sentencias de la Suprema Corte, Tomo V, 3ª serie, p. 122. Por su parte, la Ley del 6 de octubre de 1904 autorizó al Poder Ejecutivo a nombrar a los Alcaldes de aquellos distritos cuyas Municipalidades se encontraran en acefalía, DELLA CROCE, *Leyes de Justicia...* ob.cit., p. 16.

<sup>24</sup> Las Constituciones dejaban abierta la posibilidad de variar la duración del cargo, diciendo que “La Ley determinará la forma y tiempo en que debe hacerse el nombramiento de Jueces de Paz y suplentes y la duración de sus funciones” (Constitución de 1889, art. 184).



Procuración, y de todo cargo que tuviera conexión con la Administración de Justicia con el puesto de Juez de Paz.<sup>25</sup> A su vez, la Suprema Corte especificó otras incompatibilidades y las extendió a los escribanos adscriptos y a los que ejercían procuración, peritos, tasadores, rematadores, depositarios y otros análogos, así como los que se encontraban sujetos a procesos, aún cuando gozaran de excarcelación o fianza con causa sobreseída.<sup>26</sup> No existía incompatibilidad con el cargo de rematador público, siempre y cuando no se ejerciera judicialmente.<sup>27</sup>

Una vez designados, la Ley establecía que, antes de desempeñar sus funciones, debían prestar juramento ante las respectivas Municipalidades de desempeñar bien y fielmente el cargo (art. 28). Posteriormente, se realizaron una serie de precisiones al respecto, para dar validez al ejercicio del Juez de Paz. Así, en 1903, se agregó que debían dejar constancia del acto en los libros del Concejo Deliberante, debiendo, a su vez, comunicarlo a la Suprema Corte, so pena de multa de 20 a 50 pesos moneda nacional.<sup>28</sup> Posteriormente, también se dejó constancia de que ningún Juez de Paz podía ejercer el cargo sin prestar juramento, puesto que carecía de investidura y, ese acto, se consideraría un abuso de autoridad.<sup>29</sup> Si las Municipalidades se negaran a recibir el juramento de los Jueces de Paz, la Suprema Corte determinaría ante quien se habría de prestar.<sup>30</sup> Los Comisionados Municipales podían recibir el juramento de los Jueces de Paz.<sup>31</sup> La Cámara de Apelación Departamental también podía ser comisionada para la recepción del juramento de los Jueces de Paz.<sup>32</sup>

Otro aspecto regulado por la Ley 1853 fue que determinó que, en el ejercicio de sus funciones, los Alcaldes actuarían solos en las causas de su competencia, mientras que los Jueces de Paz tendrían un *Secretario* adscripto al Juzgado. El Secretario de Juzgado sería nombrado por la Suprema Corte de Justicia a propuesta de los Jueces de Paz,<sup>33</sup> y

---

<sup>25</sup> Acuerdos y Sentencias, tomo X, serie 3ª, p. 361, cit. por DELLA CROCE, *Leyes de Justicia...*, *ob.cit.*, p. 31.

<sup>26</sup> Acuerdos Suprema Corte, Tomo X, 3ª serie, p. 361; tomo IV, serie 4ª, p. 284; tomo V, serie 5ª, p. 594, cit. por DEL FORNO y VILCHE, *ob. cit.*, p. 17.

<sup>27</sup> Suprema Corte, 28 de abril de 1906, cit. por DELLA CROCE, *Leyes de Justicia...*, *ob.cit.*, p. 32.

<sup>28</sup> Resolución de la Suprema Corte de Justicia, 31 de Marzo de 1903, cit. por DELLA CROCE, *Leyes de Justicia...*, *ob.cit.*, p. 32; Acuerdos de la Suprema Corte, tomo IV, serie 4ª, p. 15, cit. por DEL FORNO y VILCHE, *ob. cit.* p. 16.

<sup>29</sup> Acuerdos y Sentencias Suprema Corte, tomo IV, 4ª serie, p. 15, cit. por DELLA CROCE, *Leyes de Justicia...*, *ob.cit.*, p. 33.

<sup>30</sup> *Ibid.*

<sup>31</sup> *Ibid.*

<sup>32</sup> *Ibid.*

<sup>33</sup> Los Jueces de Paz tenían derecho de nombrar un nuevo Secretario al tomar posesión del cargo, aunque los Jueces de Paz en comisión no podían pedir cambio de Secretario sin causa justificada (Acuerdos y Sentencias, tomo VII, serie 4ª, p. 128; Resolución de la Suprema Corte, 6 de febrero de 1904, cit. en *Ibid.*, p. 34). En caso de impedimento del Titular, los Jueces de Paz debían proponer un Secretario *ad hoc*,

gozaría de un sueldo asignado por la Ley de Presupuesto.<sup>34</sup> La Ley no detallaba las funciones, pero, en la práctica y según resoluciones de la Suprema corte, se acordó que tenían que dar fe y certificar las actuaciones del Juez para que tuvieran valor jurídico; llevar adelante la recepción de las demandas; realizar las notificaciones pertinentes y confeccionar las actas de actuación, además del manejo del archivo y libros del Juzgado.<sup>35</sup> En cambio, sí estableció su presencia en los juicios correccionales, indicando que los jueces de paz actuarían siempre con sus Secretarios respectivos (art. 96).<sup>36</sup> Para ser Secretario, la ley estipulaba que era necesario ser ciudadano mayor de edad y reunir “las condiciones indispensables al desempeño de sus funciones” (art. 29). Esta vaguedad deja suponer que únicamente se trataba de saber leer y escribir correctamente, aunque, en la práctica, se pretendió siempre gente que tuviera conocimientos para el ejercicio de estas funciones.<sup>37</sup>

A su vez, la Ley estipuló que cada Juez de Paz y Alcalde llevara un *libro* donde se asentarían los nombres de los interesados, así como de todo decreto, resolución o

---

comunicándolo a la Suprema Corte, que debía cumplir las condiciones exigidas para el Titular. El reemplazo podía ser para uno o varios juicios, siempre que fuera aceptada la excusación o recusación (Acuerdos y Sentencias, tomo III, serie 4ª, p. 365 y Resolución del 26 de agosto de 1908, cit. por DELLA CROCE, *Leyes de Justicia... ob.cit.*, p. 80).

<sup>34</sup> La Ley de Presupuesto de 1919 asignó a los Secretarios de los Jueces de Paz un sueldo (DELLA CROCE, *Leyes de Justicia...ob.cit.*, p. 33). La designación de un Secretario *ad hoc* no importaba el derecho de percibir una parte del sueldo que correspondía al Titular (Acuerdos y Sentencias, tomo V, serie 4ª, p. 562, cit. DELLA CROCE, *Leyes de Justicia...ob.cit.*, p. 80). El reemplazo podía ser para uno o varios juicios determinados, siempre que sea aceptada la excusación del titular (Acuerdos y Sentencias, tomo III, serie 4ª, Resolución 26 agosto de 1908, p. 365, cit. DELLA CROCE, *Leyes de Justicia...ob.cit.*, p. 80). Las notificaciones de las resoluciones dictadas por los Jueces de Paz se verificarían en el local del Juzgado, siempre que fuera posible, y deberían ser practicadas por los Secretarios respectivos, sin que tuvieran derecho a cobrar emolumento alguno por ningún tipo de diligencia (Acuerdo, 28 de junio de 1902 y Resolución del 11 de junio de 1904, Resolución del 14 de marzo de 1903, DELLA CROCE, *Leyes de Justicia...ob.cit.*, p. 80; DEL FORNO y VILCHE, *Ob. cit.*, p. 88).

<sup>35</sup> DEL FORNO y VILCHE, *Ob. cit.*, p. 8. Del Forno y Vilche afirman que “las funciones del secretario, se explican por la propia naturaleza del cargo que desempeña: redacta las actas, firma los testimonios que se expiden, da fe de la autenticidad de la firma del Juez o Alcalde, lleva los libros, organiza el archivo, etc.” (DEL FORNO y VILCHE, *Ob. cit.*, p. 40).

<sup>36</sup> De todas maneras, los Secretarios no tenían permitido labrar actas con su sola presencia (Resolución de la Suprema Corte, 26 de diciembre de 1906, cit. por DELLA CROCE, *Leyes de Justicia... ob.cit.*, p. 81). Los Secretarios tenían la obligación de asistir diariamente al juzgado, a menos que lo impidieran sus asuntos particulares o por enfermedad. En esos casos, debían requerir la licencia correspondiente a la Suprema Corte por intermedio del Juez de Paz, quien elevaría la nota y propondría su reemplazante. Los Secretarios que no concurren con asiduidad, serían apercibidos la primera vez y suspendidos por reincidencia la segunda, por un plazo que fijaría la Corte (Acuerdos y Sentencias, 14 de junio de 1901, DELLA CROCE, *Leyes de Justicia... ob.cit.*, p. 81). El 28 de junio de 1902, la Suprema Corte acordó que los Secretarios, siempre y cuando fuera posible, debían verificar, en el local del Juzgado, las notificaciones (el resto serían realizadas por los Alguaciles).

<sup>37</sup> Posteriormente, se enunciaron limitaciones para ocupar el cargo de Secretario del Juzgado de Paz, como estar procesados (Acuerdos y Sentencias, tomo I, 5ª serie, p. 569, cit. por DELLA CROCE, *Leyes de Justicia... ob.cit.*, p. 34; DEL FORNO y VILCHE, *Ob. cit.*, p. 40), ser empleado a sueldo del Banco Provincia o Secretario del Concejo Deliberante o de la Municipalidad (Resolución de la Suprema Corte, 5 de diciembre de 1903, DELLA CROCE, *Leyes de Justicia... ob.cit.*, p. 34), o Inspector Municipal (Resolución de la Suprema Corte, 12 de marzo de 1904, DELLA CROCE, *Leyes de Justicia... ob.cit.*, p. 34).

sentencia que se expidiera en cada asunto de los que tramitaran. También indicaba que las actuaciones originales quedarían archivadas después de cumplidas, siendo permitido a las partes tomar copia certificada del libro y de los archivos (art. 30).<sup>38</sup> La práctica y las crecientes necesidades de los Juzgados de Paz impusieron la utilización de varios libros, tanto para la fiscalización de los bienes como para el contralor que se debía ejercer en los juicios en trámite y archivados.<sup>39</sup> Por otra parte, en 1902, se estableció que los Jueces de Paz debían pasar mensualmente a la Oficina de Identificación una nómina en la que constara el resultado de las causas tramitadas por sentencia ejecutoriada, estableciendo, en casos de condenación, la clase de pena impuesta.<sup>40</sup>

La ley también dejó establecido que cada Juzgado de Paz tendría un *Alguacil*. Éste estaría encargado de la ejecución de sus resoluciones, notificaciones y demás diligencias (pudiendo servir también a los Alcaldes). Sería nombrado por la Suprema Corte de Justicia, a propuesta del Juez de Paz.<sup>41</sup> Por su ejercicio, no recibiría sueldo, pero

---

<sup>38</sup> Los expedientes del archivo debían ordenarse en legajos anuales, según Resolución de la Suprema Corte del 8 de agosto de 1906 (DELLA CROCE, *Leyes de Justicia... ob.cit.*, p. 34). Del Forno y Vilche observan que el 2 de noviembre de 1926 quedó promulgada la Ley de Creación del Archivo de los Tribunales en las ciudades cabeceras de cada uno de los Departamentos Judiciales, disponiendo que los Archivos se formarían, además, con los protocolos de escribanos, los juicios sucesorios tramitados ante la Justicia de Paz un año después de su terminación, los juicios ejecutivos tramitados ante la Justicia de Paz cuando en esos juicios se hubiesen vendido bienes inmuebles un año después de su terminación, y los expedientes paralizados en los Juzgados de Paz y Alcaldías después de un año de su última actuación. Los Secretarios de Juzgados de Paz y Alcaldías deberían entregar al jefe del Archivo todos los expedientes en esas condiciones antes del 1º de julio de cada año, si no lo hicieran serían reprimidos con suspensión de uno a tres meses de su empleo. Los Archivos se organizarían de acuerdo a orden de materias, juzgados y secretarías, formando índices para su inventario (DEL FORNO y VILCHE, *Ob. cit.*, p. 49).

<sup>39</sup> DEL FORNO y VILCHE, *Ob. cit.*, p. 46. Los libros que se utilizan comprenden: a) Inventario (de todos las existencias del juzgado, Acuerdos de la Suprema Corte, 23 de abril de 1904); b) Entradas (que registraría, por orden numérico, todos los juicios que se iniciaran, constanding fecha de inicio del juicio, destino de la actuación, así como los oficios y exhortos que se recibieran (Resolución, 23 de junio de 1903 y Circular del 11 de julio del mismo año); c) Resoluciones, Decretos y Sentencias (este libro buscaba evitar la pérdida o extravío de expedientes, así como la sustracción de fojas) (Resolución, 23 de junio de 1903 y Circular del 11 de julio de 1903) y quienes no llevaran este libro, serían apercibidos la primera vez y suspendidos en caso de reincidencia la segunda (Acuerdos, 14 de julio de 1902); d) Registro de fianzas carcelarias (se registraban por orden alfabético los apellidos de los procesados y fiadores, haciéndose constar, en cada uno, el expediente que correspondiera a la fianza, monto y fecha de cancelación) (Resolución, 23 de junio de 1903 y Circular del 11 de julio de 1903); e) Asistencia (para constancia de comparecencia de los interesados al juzgado, que firmaran o lo hagan a su ruego (Acuerdos, 1º de marzo de 1904); f) Registro especial de impuestos y multas que correspondían a la Dirección General de Escuelas (para registrar juicios en que se impusieran multas destinadas a la Dirección de Escuelas); g) Rúbrica de Registro de Escribanías y h) Registro de Comercio, de acuerdo al Código de Comercio (art. 25, 27, 34 a 38 y 53). *Vide* Tomás JOFRÉ, *Justicia provincial*, La Plata, Cámara de Diputados de la Provincia, 1916, pp. 90-91; DEL FORNO y VILCHE, *Ob. cit.*, pp. 46-48.

<sup>40</sup> Acuerdo Extraordinario Suprema Corte, 28 de junio de 1902, cit. JOFRE, *Ob. cit.*, p. 92.

<sup>41</sup> Esto se diferenciaba de lo que había sido establecido por ley del 8 de julio de 1876, que prescribía que los Jueces de Paz y de Primera Instancia podían nombrar Alguaciles (DELLA CROCE, *Leyes de Buenos Aires, ob.cit.*, p. 173). La Suprema Corte estableció que no se podía aumentar su número sin su autorización, en caso de que así fuera, el primero tendría el carácter de Titular y el segundo de Suplente (Resolución de la Suprema Corte, 21 de septiembre de 1907, DELLA CROCE, *Leyes de Justicia... ob.cit.*, p.35).

sí gozaría de emolumentos que le asignaría el arancel vigente (art. 31).<sup>42</sup> La práctica y la jurisprudencia dieron forma específica a las notificaciones y podían realizarse por cédula, personalmente en la oficina, por nota o por edicto.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Este artículo fue suspendido por diferentes leyes de presupuesto y, en 1919, fue suprimido (DELLA CROCE, *Leyes de Justicia... ob.cit.*, p. 37). Diversos autores refieren el conjunto de emolumentos establecidos al momento en que recopilan algunas normas sobre la Justicia de Paz: 1) por la ejecución de una rebeldía, un peso moneda nacional, dentro del radio de la ciudad o pueblo donde tuviera asiento el Juzgado; y un peso cincuenta centavos, hasta cinco kilómetros de distancia que excediera de dicho radio (Acuerdo del 28 de abril de 1891); 2) por un embargo, toma de posesión o un inventario, dos pesos moneda nacional, y si, en la diligencia, se empleara más de una hora, un peso por cada hora de exceso (Acuerdo del 28 de abril de 1891); 3) por cada diligencia de almoneda, tres pesos moneda nacional (Acuerdo del 28 de abril de 1891); 4) por cada citación, ochenta centavos (Acuerdo del 28 de abril de 1891); 5) por cada notificación, cincuenta centavos, pero si excediera la distancia de cinco kilómetros, podrían cobrar, además, un peso cincuenta centavos por cada cinco kilómetros; cuando las notificaciones a practicar en un asunto fueran varias, en la misma dirección, en un mismo campo o campos cercanos, el derecho de exceso, por razón de la distancia, se consideraría como si la diligencia fuera una sola (Acuerdo de 28 de abril de 1891, 25 de julio de 1891, Resolución de la Suprema Corte, 22 de mayo de 1892, 19 de diciembre de 1893 y 31 de diciembre de 1897); 6) si las distancias anteriores hubieran de practicarse fuera del Municipio, asiento del Juzgado respectivo, y excediese la distancia de cinco kilómetros fuera del radio, se pagaría a razón de un peso cincuenta centavos por cada cinco kilómetros, sin ninguna otra erogación por parte de los interesados, pero si estos proporcionaran los medios de transporte, los derechos serían reducidos a la mitad (Acuerdo del 28 de abril de 1891). Tales derechos se pagarían por el recorrido de ida y vuelta (Acuerdo de la Suprema Corte, 25 de julio de 1891 y Resolución del 31 de diciembre de 1897 y julio de 1903). Si las diligencias fueran varias, pero de un mismo asunto, debían cobrar sus derechos con arreglo a la suma de las distancias recorridas, considerándolas como una sola diligencia. Cuando se tratara de juicios distintos, cada notificación diligencia podría cobrarse por separado (Resolución, 19 de diciembre de 1893); 7) para que esos derechos pudieran cobrarse, el alguacil anotaría y firmaría, al margen de la diligencia practicada, el tiempo empleado, especificando día y hora, pudiendo los interesados suscribir la misma anotación, si estuviesen presentes (Acuerdo, 28 de abril de 1891); 8) el pago se haría una vez practicadas las diligencias, bajo constancia en autos (Acuerdo, 28 de abril de 1891); 9) cuando las diligencias mencionadas deban practicarse fuera del lugar que sirve de asiento al Juez o Tribunal que las ordene, sería a cargo de los interesados el pago de los derechos de Alguacil en el pueblo o partido en que se practicaran y antes de ser devueltas a aquellos. Si el interesado impugnase la cuenta presentada, podría exigir la devolución del oficio diligenciado, previa consignación de lo cobrado y a resultas de la resolución judicial respectiva (Acuerdo, 28 de abril de 1891); 10) se les prohibía a los Alguaciles cobrar otros emolumentos que los fijados en el arancel, sin que les sea admitido alegato alguno, sobre dificultades vencidas o trabajos extraordinarios tendientes a exigir de los litigantes ningún género de gratificación (Acuerdo, 28 de abril de 1891); 11) los Alguaciles que contraviniesen lo dispuesto en el arancel, serían penados por sus superiores, según la gravedad de la falta, con prevención o apercibimiento por el Juez de Paz o Alcalde respectivo, o con suspensión o destitución por la Suprema Corte a pedido de dichos funcionarios, sin perjuicio de la pérdida de los derechos percibidos y la devolución de los indebidamente cobrados (Acuerdos, 28 de abril de 1891); 12) En los juicios promovidos por los valuadores contra los deudores morosos de impuestos fiscales, los alguaciles debían practicar las diligencias que se les encomendara, sin exigir, previa o inmediatamente cumplidas, el pago de sus emolumentos, reservándose ese derecho para cuando existieran fondos disponibles en las respectivas ejecuciones. La inobservancia de lo dispuesto daría lugar a la pérdida del empleo, debiendo los Jueces de 1ª Instancia y de Paz poner en conocimiento de la Corte toda pretensión de los Alguaciles, que no se ajustara a lo que quedaba establecido (Resolución, 25 de noviembre de 1897); 13) a las diligencias prácticas a pedido de la autoridad municipal (o comisionado en su caso) eran aplicables las disposiciones que fijaba el arancel de derechos de los Alguaciles (Resolución, 31 de diciembre de 1898 y 11 de octubre de 1900); 14) en las diligencias ordenadas de oficio por los Jueces del Crimen, en causas criminales o correccionales, los Alguaciles no debían cobrar emolumento alguno, ni retener los oficios diligenciados (Resolución de la Suprema Corte, 15 de junio de 1899); 15) las diligencias que la Ley encomendara a los Alguaciles no podían ser cumplidas por otras personas, ni aún por los mismos funcionarios que las ordenaran, salvo las notificaciones que pudieran hacerse en la oficina, por los Secretarios de los Juzgados de Paz (Resolución del 29 de octubre de 1901, Acuerdo del 28 de junio de 1902 y Resolución del 7 de abril de 1909) (DELLA CROCE, *Leyes de Justicia... ob.cit.*, pp. 35-37; DEL FORNO y VILCHE, *Ob. cit.*, pp. 41-45; JOFRE, *Ob.cit.*, pp. 94-96). Esta cuestión de los emolumentos de los Alguaciles sería ampliamente cuestionada por los usuarios de la justicia de paz y legisladores que

## V.2. Competencia y jurisdicción

La ley estableció la *competencia*<sup>44</sup> y la *jurisdicción*<sup>45</sup> de los Jueces de Paz.

En el art. 16, se establecieron las competencias para los Jueces de Paz de la Capital y de las ciudades cabeceras de los Departamentos Judiciales,<sup>46</sup> y en el art. 21, se fijaron las competencias en primera instancia de *los Jueces de Paz de campaña*.

---

retomaran estos reclamos, dado que dio lugar a múltiples abusos (*Vide infra* Capítulo VII.6, Proyecto de Verde Tello y Sibretti).

<sup>43</sup> Podían realizarse por cédula, personalmente en la oficina, por nota o por edicto, en los casos del artículo 442 del Código de Procedimientos. El artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles establecía que debían notificarse a domicilio los litigantes dentro de las 48 horas, por secretario o empleado en 1) el emplazamiento de la demanda; 2) la providencia que ordene la absolución de posiciones; 3) el auto que reciba la causa a prueba, declare la cuestión de puro derecho o llame autos para sentencia; 4) las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales; y 5) las que decrete el juez y las que se mencionen expresamente en la ley. Las demás providencias se notificarán en la secretaría del juzgado o tribunal, con días designados para ello (art. 59). Las notificaciones incluso podían realizarse en papel común (art. 61), siendo igualmente válidas estando la firma del actuario (art. 62). Junto a ello, surgieron una serie de formalidades para la notificación, justamente para evitar las irregularidades de la misma, incluso estipulando penas para los funcionarios que las incumplieran (DEL FORNO y VILCHE, *Ob. cit.*, pp. 89 y 90-93).

<sup>44</sup> Según DEL FORNO y VILCHE, la *competencia* “es la facultad que tienen los jueces de entender en los asuntos que le son propios”, diciendo que “es la medida de la jurisdicción”. En este sentido, “puede un asunto corresponder a un juez por razón de la jurisdicción territorial, pero faltarle competencia. Para que exista competencia, debe atenderse a las personas que intervienen, al domicilio de las mismas, naturaleza y monto del asunto. De ahí que si ésta falta, el juez debe inhibirse, por estar interesado el orden público”, DEL FORNO y VILCHE, *Ob. cit.*, p. 54.

<sup>45</sup> El concepto de *jurisdicción* puede ser definido, de manera simplificada, “como la facultad de administrar justicia. Por lo común, se dice que es la porción territorial en la que cada Juez ejercita sus funciones”. Del Forno y Vilche citan la definición de Caravantes que dice que “es, pues, la jurisdicción la potestad pública de conocer de los asuntos civiles y de los comerciales, y de sentenciarlos con arreglo a las leyes”, afirmando que esta misma potestad de juzgar también se la conoce como fuero. Junto a ello, afirma que la idea de jurisdicción lleva involucrada la de *imperium*, entendida como el atributo inseparable de la administración de justicia, ya que si falta a los jueces la fuerza necesaria para hacer cumplir sus resoluciones, de nada servirían los derechos que consagran las leyes que deben cumplir y hacer respetar. Por medio del imperio, esto es, de los medios coercitivos que tienen en sus manos, la jurisdicción existe. La jurisdicción puede ser *contenciosa* (en todas aquellas cuestiones en que existe contienda, controversia entre un actor y un demandado) y *voluntaria* (aquella en que se ejercitan derechos que no son debidos por ninguna persona); también puede ser *forzosa* (cuando las personas y las cosas están sujetas a ella por mandato expreso de la ley) y *prorrogada* (cuando el juez o tribunal, que la tienen propia, aceptan la voluntad de los litigantes de someterse a su conocimiento. DEL FORNO y VILCHE, *Ob. cit.*, pp. 51-52.

<sup>46</sup> La competencia, en primera instancia civil o comercial, de los Jueces de Capital comprendía todo asunto cuando el valor cuestionado fuera mayor a 50 pesos y menor a 300 pesos, pero no en juicios sucesorios o de acreedores, competencia exclusiva de los Jueces de Primera Instancia; de las demandas de desalojo, cualquiera sea la importancia del alquiler, cuando no mediara contrato escrito (en estos casos competía a los Jueces de Primera Instancia, Acuerdos y Sentencias, tomo I, serie 4<sup>a</sup>, p. 244, cit. por DELLA CROCE, *Leyes de Justicia...*, p. 21); de las demandas reconventionales, siempre que su importancia no excediera la cantidad fijada, como límite a su jurisdicción respectiva (si la excediera, el Juez de Paz se debía declarar incompetente, pudiendo las partes recurrir al Juez de Primera Instancia), de los asuntos en que la partes les acordaran jurisdicción para entender como *amigables componedores*, debiendo, en tal caso, extender la escritura o acta de compromiso correspondiente. También tenían competencia en todo asunto correccional en que la pena no excediera de 500 pesos de multa o un año de detención, arresto, prisión o servicio militar (la Suprema Corte declaró que los Jueces de Paz de La Plata, no tienen, por ley ni jurisprudencia propia, ni por delegación, atribución alguna para intervenir en la formación de sumarios de las causas criminales, cit. por DELLA CROCE, *Leyes de Justicia...ob.cit.*, p. 22). En segunda y última instancia, de las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de los Alcaldes. Y, finalmente, serían incompetentes aunque la demanda no excediera los límites impuestos, pero se impugnara el título o la causa de la obligación, y ésta podía tener trato sucesivo extendiéndose a otros objetos o valores que sobrepasaran aquellos límites; o si la

En el fuero *civil y comercial*, la competencia se estableció en base al principio de *ratione quantitatis* según refieren algunos juristas (SOSA, 1993: 39),<sup>47</sup> delimitándolas en los “asuntos civiles y comerciales” hasta 1.000 pesos moneda nacional (art. 21, inc. 1).<sup>48</sup> También, debían conocer en los juicios de testamentaria, *ab intestato* y herencia vacante, hasta el valor de 2.000 pesos moneda nacional. En los casos en que superara esos valores, se declaraban incompetentes y las causas se remitían al Juzgado de Primera Instancia, actuando como sumariantes al igual que en los delitos graves (art. 21., inc. 3).<sup>49</sup>

Además, para todos los juzgados de los partidos de campaña, se ampliaba la jurisdicción voluntaria para practicar inventarios en las sucesiones *ab intestato* y de herencia vacante que excediera los límites de su jurisdicción, cuando, según las disposiciones de la ley de enjuiciamiento, pudiera proceder de oficio y asegurar provisoriamente los bienes, dando cuenta inmediatamente a la Cámara de Apelaciones del respectivo Departamento (art. 21, inc. 4). También, en los casos en que constara la calidad de herederos (y estos fuesen mayores y estuviesen de acuerdo), podían aprobar lo que hicieran estos herederos, en lo que estuviesen de acuerdo “en cuanto ha lugar por derecho”, y proceder a la distribución de los bienes, remitiendo en seguida la testamentaria al Juzgado de Primera Instancia del Departamento para su archivo (art. 21, inc. 5).<sup>50</sup>

Por otro lado, podían autorizar testamentos, cuando no hubiese escribanos en el distrito de la Municipalidad (con asistencia de tres testigos residentes en el Municipio) (art. 21, inc. 6) y autorizar, en casos urgentísimos, cargos notariales de “plazo fatal”, haciéndose atestiguar por 3 vecinos del distrito y cobrando los derechos de arancel (art. 21, inc.7).<sup>51</sup>

---

demanda fuera por saldo de una cuenta y la cuestión recayera sobre alguna o algunas partidas de ella superiores a aquellos límites (art. 16 a 18). Es importante aclarar que las resoluciones de estos Jueces de Paz eran apelables ante los Jueces Letrados en lo Civil, Comercial, Correccional o Criminal, según correspondiera, cuya sentencia sería cosa juzgada (art. 19 y 20).

<sup>47</sup> La expresión latina *ratione quantitatis* se traduce como “en razón de cantidad”.

<sup>48</sup> En caso de accidente de trabajo, por la Ley N° 4128 se dispuso un límite de 500 pesos.

<sup>49</sup> En los artículos 76 a 85, se reglamentaban los procedimientos a seguir en caso de juicios testamentarios (título IV), la apertura de testamentos cerrados (título V) y de la protocolización de testamentos ológrafos (título VI). No desarrollaremos estos procedimientos, ya que no serán objetivo específico de nuestro análisis.

<sup>50</sup> La ley N° 3649 atribuyó competencia a la Justicia de Paz en procesos de alimentos si la cuota era inferior a 50 pesos. El 6 de diciembre de 1916, el Poder Legislativo Provincial sancionó que “los jueces de paz son competentes para entender en las venias solicitadas por los menores de edad, que tengan domicilio en el partido, para contraer matrimonio. Son también competentes para entender en los juicios de alimentos, siempre que la cuota mensual deba prestar el alimentario, no exceda de cincuenta pesos moneda nacional”, cit. por DELLA CROCE, *Leyes de Justicia...ob.cit.*, p. 27; DEL FORNO y VILCHE, *Ob. cit.*, p. 67.

<sup>51</sup> Tanto la autorización de testamentos como los poderes están previstos en el Código Civil. En caso de los testamentos, el art. 3655 dice que “en los pueblos de campaña y en la campaña, no habiendo Escribano en el distrito de la Municipalidad donde se otorgare el testamento, debe éste ser hecho ante el Juez de Paz del

También debían foliar y rubricar los registros de las escribanías de campaña donde no hubiere Jueces Letrados (art. 21, inc. 8),<sup>52</sup> así como hacerse cargo, como depositarios, de los archivos de las Escribanías vacantes.<sup>53</sup> A su vez, debían hacer cumplir las ordenanzas municipales, en cuanto no excedieran los límites de su competencia (art. 21, inc. 9).<sup>54</sup>

Además, conocerían, en segunda y última instancia, de las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de los Alcaldes (art. 22). Si bien el artículo 18, ubicado entre los artículos de las competencias de los jueces de capital, comprende a todos los Jueces de Paz y establece que “serán incompetentes, aunque la cantidad de la demanda no exceda los límites de su jurisdicción, si se impugna el título o la causa de la obligación, y ésta puede tener tracto sucesivo extendiéndose a otros objetos o valores que sobrepasen aquellos límites; o si la demanda es por saldo de una cuenta, y la cuestión recae sobre alguna o algunas partidas de ella, superiores a aquellos límites” (art. 18).<sup>55</sup>

En el *fuero correccional*, se estipulaba jurisdicción para los casos “en que la pena no excediera de 500 pesos moneda nacional de multa o de un año de detención, arresto,

---

lugar y tres testigos residentes en el Municipio” y en “los poderes generales o especiales que deben presentarse en juicio, y los poderes para administrar bienes, y cualesquiera otros que tengan por objeto un acto redactado o que deba redactarse en escritura pública” (art. 1184) (cit. por DEL FORNO y VILCHE, *Ob. cit.*, pp. 70-71 ). En ningún caso, los Jueces de Paz pueden autorizar testamentos habiendo escribanos con registro en la localidad. Acuerdos y Sentencias, tomo IV, serie 4ª, p. 382, cit. por DELLA CROCE, *Leyes de Justicia...ob.cit.*, p. 28.

<sup>52</sup> Para ello, los Jueces de Paz debían señalar una hora por lo menos, tres días alternados en la semana, para que los escribanos concurrieran a rúbrica, debiendo notificar a estos y comunicarlo a la Suprema Corte. Acuerdo de la Suprema Corte, 16 de mayo de 1899, cit. por DELLA CROCE, *Leyes de Justicia...ob.cit.*, p. 28.

<sup>53</sup> La Suprema Corte dispuso que antes de hacerse cargo, los Jueces de Paz, como depositarios de los archivos de las escribanías vacantes, debían esperar la orden respectiva de la Suprema Corte, a menos que la vacancia ocurriera por causa de fallecimiento, en cuyo caso correspondía proceder con la presencia de dos testigos, dando cuenta al Tribunal. No podían delegar tales funciones, sino realizarlas personalmente. Y al recibir el archivo de una escribanía, se hacían responsables de toda falta u omisión que no constara en el inventario. *Ibid.*, p. 29.

<sup>54</sup> Aspecto revalidado en la Ley Orgánica Municipal, en el art. 90, “los Jueces de Paz son competentes para reprimir las infracciones de las ordenanzas que en virtud de esta ley se dicten”. En el Proyecto de Montes de Oca, éste refería, en sus comentarios, que “aunque una nota de abril 16 de 1885, dirigida por el P. E. de la Provincia a la Comisión Municipal de Ayacucho, dispuso que las Municipalidades pudieran dirigirse a la Policía para hacer efectivas las multas que impusiesen; un decreto de Abril 20 del mismo año, hizo saber al Juez de Paz de Matanzas, que los detenidos por infracciones a las ordenanzas municipales, no debían ponerse a disposición de los Presidentes de las Municipalidades, sino una vez condenados por la autoridad judicial, previo el juicio del caso, en el cual la Municipalidad fuese la parte acusadora. En este inciso, nos hemos conformado con lo que disponen los arts. 73 i 74 del Proyecto de lei Orgánica de Municipalidades, de octubre de 1885. Debe advertirse que los presos por multas o infracciones municipales, están a disposición de los Presidentes de las Municipalidades. [...] Debe advertirse, también, que un decreto de agosto 14 de 1869 dispuso que los Jueces de Paz no cumplieren las resoluciones de la Municipalidad cuando fuesen violatorias de las disposiciones vigentes”, Juan José MONTES DE OCA, *Ob.cit.*, pp. 26-27.

<sup>55</sup> Montes de Oca sostuvo que “si en este proyecto se atribuye jurisdicción correccional a los Jueces de Paz de Campaña, es consultando la conveniencia que hai en la más fácil represión de los delitos. Es entendido que no obstante lo dispuesto en contrario por el Código Rural, la pena no podrá exceder del máximum que en este artículo se fija”, MONTES DE OCA, *Ob.cit.*, p. 23.

prisión o servicio militar” (art. 21, inc. 2).<sup>56</sup> Y cuando se trataba de delitos o crímenes que excedieran los límites de su competencia, deberían levantar los correspondientes sumarios para remitirlos a los respectivos juzgados (art. 21, inc. 10).<sup>57</sup>

Finalmente, debían desempeñar el carácter de agentes auxiliares de la Administración de Justicia y las comisiones que les fueran conferidas por otros órganos jurisdiccionales (art. 21, inc. 11).<sup>58</sup>

Todas las resoluciones de los Jueces de Paz de campaña, tomadas en primera instancia, serían apelables ante los Jueces Letrados en lo Civil, Comercial y Criminal de los respectivos Departamentos y el fallo de éstos, confirmatorio o revocatorio, sería cosa juzgada (art. 23).<sup>59</sup>

La competencia civil y comercial de los *Alcaldes* se estableció para toda demanda en que el valor de lo cuestionado no excediera los 50 pesos, así como las demandas

---

<sup>56</sup> Los límites de la competencia penal variaron, tanto en la práctica como en la jurisprudencia. DELLA CROCE refiere un fallo de la Suprema Corte en que los Jueces de Paz conservan, a pesar de la sanción del Código de Procedimiento Penal, la jurisdicción que le acuerda este artículo (Acuerdos y Sentencias, tomo IV, serie 4ª, p. 62, cit. por DELLA CROCE, *Leyes de Justicia... ob.cit.*, p. 24). Del Forno y Vilche recuerdan, al respecto, que, según la nomenclatura de penas que contiene el nuevo código Penal [refieren al Código Penal puesto en vigencia en 1922], las que pueden imponer los Jueces de Paz son las de prisión hasta un año y multa hasta quinientos pesos, y que en las ordenanzas municipales se establecen otras penas, como arresto y detención, y el servicio militar, como pena, se trata de un anacronismo legal. “¿Pueden los Jueces de Paz imponer como pena la de inhabilitación dispuesta por el art. 5º del Código Penal? Opinamos que sí, cuando ella va anexa a la de prisión de un año o menos, por ejemplo. Sería el caso del art. 246 de este Código, que pena ciertos casos de ‘usurpación de autoridad, títulos u honores’, con prisión de un mes a un año, e inhabilitación especial por doble tiempo.” Y además agregan que “la competencia del Juez de Paz, en materia de represiones, se extiende a las infracciones que se cometen en las ordenanzas municipales, según lo dispone el art. 90 de la ley orgánica de Municipalidades”, DEL FORNO y VILCHE, *Ob. cit.*, p. 67.

<sup>57</sup> Según Della Croce y Del Forno y Vilche, este inciso está derogado por el Código de Procedimiento Penal de 1915 (DELLA CROCE, *Leyes de Justicia... ob.cit.*, p. 29; DEL FORNO y VILCHE, *Ob. cit.*, p. 74), por el hecho de que establecía la instancia única para el proceso de causas penales, no obstante, esto no sería tal, ya que el mismo Código de Procedimiento Penal dispuso que sus medidas no eran aplicables para la Justicia de Paz (art. 455) (*vide infra*).

<sup>58</sup> Montes de Oca refiere que los Jueces de Paz debían cumplir sin demora las comisiones que se les confiaran (Acuerdos y Sentencias, 1ª serie, tomo II, p. 376); que no importaba que los Jueces superiores pertenecieran a otros Departamentos Judiciales (Acuerdos y Sentencias, 2ª serie, tomo 4, p. 397), que si no obedecían podían ser suspendidos (Acuerdos y Sentencias, 1ª serie, tomo 8, p. 161; 2ª serie, tomo 1, p. 313 y art. 395 Código Penal); que estaban obligados a desempeñar las que les diera el Consejo de Higiene, cuando procediera como Tribunal especial (Circular, 18 de julio de 1885) (MONTES DE OCA, *Ob.cit.*, p. 27). En este sentido, Della Croce señala que están obligados a diligenciar los exhortos que recibieran de los Jueces de Primera Instancia y de los de Paz de la Capital, sin perjuicio de ordenar la reposición de sellos (Resolución de la Suprema Corte de Justicia, 18 de abril de 1903). Por Ley Nacional del 14 de septiembre de 1863, los Jueces de Paz debían cumplir los encargos que recibieran de los Jueces Federales para la práctica de diligencias judiciales, DELLA CROCE, *Leyes de Justicia...ob.cit.*, p. 30.

<sup>59</sup> Es interesante observar que este artículo debía regir mientras no se cumpliera la prescripción de constitución de los Tribunales de Vecindario (*vide supra* citas N° 2 y 67, capítulo V.4.2), que nunca se crearon. Por ello, la Suprema Corte estipuló que era inconstitucional que un Juez de Primera Instancia se negara a entender en apelaciones de sentencias pronunciadas por Jueces de Paz (Acuerdos y Sentencias, tomo VII, serie 3ª, pp. 194 y 385, cit. por DELLA CROCE, *Leyes de Justicia...ob.cit.*, p. 23).



reconvencionales<sup>60</sup> que no excedieran ese monto (en caso de excederlo, se declararía incompetente, pudiendo las partes concurrir ante el Juez de Paz) (art. 6). De esa manera, entre los límites estipulados por los 50 pesos, podrían conocer de conchavos, changas y salarios de peones y sirvientes; de ventas al menudeo, comodatos y alquileres de casas, muebles o animales de servicios; de estorbos o derechos de tránsito o pasajes que no importen servidumbre; de alquileres de carruajes y fletes de carros, carretas y todo otro medio de transporte urbano y rural; de contravención a los reglamentos policiales y municipales;<sup>61</sup> de daños y travesuras de mayores y menores; de raterías y hurtos de vecindad (art. 7).<sup>62</sup> En lo correccional, eran competentes para suplir a los Jueces de Paz en aquellos casos urgentes en que fuera imposible la asistencia de éstos.<sup>63</sup> Las resoluciones de los Alcaldes serían únicamente apelables ante el Juez de Paz respectivo,

---

<sup>60</sup> Según Del Forno y Vilche, para que se mantuviera la competencia del Alcalde (y luego de la Ley de 1926, Subalcalde), se hacía indispensable que la cantidad por la que se reconvenía, no excediera la suma que determina el inciso 1 del art. 6, ya que si la excediera, pasaría al Juez de Paz (o Alcalde), según el monto y la jurisdicción territorial. Es importante resaltar que un interesado no podía dejar sin efecto los límites de competencia, es decir, no podían poner bajo Juez de Paz una demanda que fuera menor a 50 pesos (Acuerdo de la Suprema Corte, tomo I, serie 3ª, p. 336), en cambio, se podía prorrogar la Jurisdicción Territorial, estando conformes todas las partes interesadas (Acuerdos, tomo IV, serie 3ª, p. 176).

<sup>61</sup> Posteriormente, las contravenciones a los reglamentos policiales y municipales dejaron de pertenecer a la jurisdicción de los Alcaldes. La Ley de Municipalidades de 1890 estableció, en su artículo 90, la competencia de los Jueces de Paz para reprimir las infracciones a las ordenanzas. Y el Procedimiento de Código Penal estipuló el procedimiento a seguir, ante el Jefe de Policía, Comisarios, Intendentes Municipales u otras autoridades administrativas, por infracciones que no constituyeran delitos en la siguiente forma: 1º se labraría un acta donde se hiciera constar quién era el autor de la infracción, el nombre, profesión y domicilio de los testigos que la constataran y fecha en que fue cometida; 2º se notificaría al infractor inmediatamente, haciéndole saber por escrito la falta que se le imputaba, a fin de que pudiera alegar y probar lo que estimara conveniente; 3º oídas las pruebas y descargos del infractor, se declararía cuál era la pena que correspondía a éste, con citación de la disposición legal aplicable al caso (art. 436, Código Penal Procesal). El infractor podría apelar esa declaración en el acto de la notificación o dentro de las 24 horas, y si no lo hiciera se procedería a hacer efectiva la pena (art. 437). Esta apelación podía formularse también directamente ante el Juez del Crimen, en ese caso se haría saber, a la autoridad policial, municipal o administrativa, que debía elevar los antecedentes a dicho juez para que resolviera lo que correspondiera. Lo mismo se haría cuando se hubiese apelado ante el funcionario que impuso la pena (art. 438). Recibidos los antecedentes, el Juez del Crimen tomaría las informaciones que le presentaran o remitieran las autoridades respectivas o el infractor y sin escribir otra cosa que una brevísima resolución, condenaría o absolvería (art. 439), cit. por DELLA CROCE, *Leyes de Justicia... Ob.cit.*, p. 18; DEL FORNO y VILCHE, *Ob. cit.*, p. 58.

<sup>62</sup> En el caso de los delitos por hurtos y raterías, también quedaron fuera de la competencia de los Alcaldes (y luego Subalcaldes), ya que el Código Penal los reprimía con penas corporales y privativas de la libertad y, por lo tanto, no podían ser aplicadas por los Alcaldes, según el Código Penal. DELLA CROCE, *Leyes de Justicia... Ob.cit.*, p. 18; DEL FORNO y VILCHE, *Ob. cit.*, p. 58.

<sup>63</sup> El Proyecto de Montes de Oca había establecido una jurisdicción correccional propia “en que la pena no exceda de ocho pesos de multa o cuatro días de detención, si el hecho se ha ejecutado en la campaña, fuera de los centros de población” (inc. 3, art. 6). Y argumentaba que “en atención a las largas distancias i á la necesidad de disminuir el número de asuntos de que han de conocer los Jueces de Paz, hemos creído que debía darse cierta jurisdicción correccional a los Alcaldes. [...] En las ciudades i otros centros de población de la campaña no existe la razón de las grandes distancias, i creemos entonces que hay ventaja en que la jurisdicción correccional sea ejercida solamente por los Jueces de Paz”. , MONTES DE OCA, *Ob.cit.*, p. 11.

cuyo fallo sería cosa juzgada, excepción hecha de las resoluciones civiles o mercantiles en que el valor no excediera de los 12 pesos, que serían inapelables.

Es importante considerar que, en función de esta organización de las jurisdicciones territoriales y competencias jurídicas, un Juez de Paz de una localidad tenía jurisdicción territorial sobre todo el partido; en tanto la competencia se veía excluida por la de los Alcaldes, según los montos cuestionados o límites de las penas correccionales (las menores a los 50 pesos quedaban en manos de estos, y sólo conocían por la apelación).

### **V.3. Recusaciones de los Jueces de Paz**

Por esta Ley, a su vez, se dieron *garantías procesales* a los actores de los juicios, tanto a los demandantes como a las víctimas, al regular el derecho a la recusación de los Jueces y Alcaldes.

Esta podía realizarse *sin causa* “por el actor al entablar demanda o por el demandado antes o al tiempo de contestarla” (art. 32), pero, en la mayoría de los casos, debían serlo con *causa legal*. Estas comprendían: 1) el parentesco de consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado civil, con alguno de los litigantes o con su letrado;<sup>64</sup> 2) tener el Juez o sus consanguíneos o afines, dentro del mismo grado de parentesco, participación directa en cualquier sociedad o corporación que litigue; 3) tener los mismos sociedad con alguno de los litigantes, excepto si la sociedad fuera anónima; 4) tener interés en el pleito; 5) tener pleito pendiente con el litigante que recuse; 6) ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes; 7) haber sido denunciador o acusador del recurrente, o denunciado o acusado por el mismo; 8) haber sido el Juez defensor de alguno de los litigantes, o haber emitido opinión, dictamen, recomendación acerca del pleito, antes o después de comenzado; 9) haber recibido beneficio de importancia de algunas de las partes o una dádiva, aunque sea de poco valor; 10) tener el Juez amistad de gran familiaridad o frecuencia de trato con algún litigante; 11) tener enemistad, odio, resentimiento que se manifieste por hechos conocidos (art. 34).<sup>65</sup>

En todos estos casos, la recusación podrá deducirse en cualquier estado de la causa, hasta la citación para sentencia (art. 35) y conocerán los Jueces de Paz para los

---

<sup>64</sup> Aunque el parentesco con otros funcionarios que intervengan en el cumplimiento de sus deberes nunca será motivo de excusación (art. 44).

<sup>65</sup> La Suprema Corte declaró, en un fallo, que “el hecho de haber producido un juez de paz un informe, que según el recusante es inexacto, no constituye causa suficiente de recusación” (Acuerdos, tomo V, serie 4ª, p. 220).

Alcaldes, y los Jueces de Primera Instancia para los Jueces de Paz (art. 36).<sup>66</sup> En la audiencia en que se deduzca, se expresarán las causas de la recusación, se nombrarán los testigos y se acompañará de los documentos para la prueba (art. 38). Además de otras prescripciones sobre las formas de llevar adelante la recusación (art. 39 a 41), la Ley establecía también que en caso de que la recusación fuese desestimada, el recusante sería condenado en todas las costas del incidente (art. 43).

Si bien la ley nada enunciaba al respecto, el Secretario del Juzgado también podía ser recusado. Esto fue tema de jurisprudencia posterior, y según refiere Della Croce, la Suprema Corte declaró que las recusaciones sin causa no proceden contra los Secretarios de los Juzgados de Paz.<sup>67</sup> No obstante, para las recusaciones con causa, la Ley nada había previsto, pero, en este caso, serían válidas las disposiciones consignadas para los Secretarios de la Primera Instancia.<sup>68</sup>

#### V.4. El procedimiento en los juicios civiles

Con respecto al procedimiento judicial, se mantenía lo que, desde el establecimiento de la Justicia de Paz, era la característica central, que “serán sustanciados y decididos en juicios verbal” (art. 45).<sup>69</sup> Se detallaban, minuciosamente, todas las vicisitudes a seguir en la citación de partes, audiencia y demás (título III).<sup>70</sup> Así, quien se

---

<sup>66</sup> La Suprema Corte estableció que no le corresponde conocer de las recusaciones de Jueces de Paz y Alcaldes (Acuerdos, tomo III, 4ª serie, p. 292).

<sup>67</sup> Acuerdos y Sentencias, tomo IX; serie 4ª, p. 467; DELLA CROCE, *Leyes de Justicia...ob.cit.*, p. 38.

<sup>68</sup> Della Croce cita los artículos 417 a 420 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de 1906: Art. 417, los Secretarios pueden ser recusados en la misma forma y en las mismas oportunidades que los Jueces, debiendo excusarse por iguales motivos; y cuando se deduzca la recusación con causa, el Juez averiguará sumariamente el hecho en que se funda y sin más trámite resolverá el artículo (art. 418). Siendo la resolución inapelable. Una vez admitida la excusación o recusación, queda separada del juicio (art. 419). Y cuando se presente queja por mal desempeño de sus funciones, el Juez averiguará sumariamente y, si lo estima, decretará su separación (art. 420). En caso de que el Secretario se excuse, recuse o sea separado, el Juez debe proponer a la Suprema Corte un Secretario *ad hoc* para actuar en juicios determinados (Resolución del 26 de agosto de 1908), DELLA CROCE, *Leyes de Justicia...ob.cit.*, p. 38).

<sup>69</sup> Repetía el art. 183 de la Constitución de 1873, preservado en el art. 186 de la de 1889, que indicaba que “los jueces de paz conocerán y resolverán las causas de su competencia en procedimiento verbal y actuado”. Montes de Oca, en sus referencias al Proyecto, afirmó que las ventajas de este tipo de proceso se podían ver en la obra que siguió como cabecera, de Seligman, y que se hallaba, a su vez, establecido en las más antiguas disposiciones, tales como las Leyes de Partida, la Recopilación de Indias y la Novísima Recopilación. También lo consagraron la legislación patria, tales como el Reglamento de Justicia de 1813, la Ley del 24 de diciembre de 1821, la del 23 de septiembre de 1854 y varios acuerdos de la Suprema Corte, incluso en los Acuerdos y Sentencias, serie 1, 2ª serie, p. 72, que recomienda la supresión del procedimiento escrito (MONTES DE OCA, *Ob.cit.*, p. 35).

<sup>70</sup> Según refiere DELLA CROCE, la Suprema Corte había establecido que aparte de la forma verbal en que se debía actuar ante los Jueces de Paz, no podía prescindirse de los requisitos esenciales de todo juicio, y si, por defecto u omisión, se lleva la causa en apelación al superior, el procedimiento observado por el Juez de Paz tenía que ser juzgado con aplicación a las disposiciones que regían los juicios en general, que garantizaban el derecho de los litigantes, tanto en los juicios de mayor como en los de menor cuantía (Acuerdos, tomo IV, serie 2ª, p. 159; DELLA CROCE, *Leyes de Justicia... ob.cit.*, p. 42).

propusiera interponer demanda ante la Justicia de Paz o Alcalde, debía pedir citación de la persona a demandar para día y hora determinados (art. 46),<sup>71</sup> aunque si el juez advirtiese que no era de su competencia, lo expresaría así al interesado, absteniéndose de toda citación (art. 47). En los casos en que se considerara competente, mandaría la citación por cédula<sup>72</sup> (art. 48) y, entre la citación y el juicio, debían mediar dos días, o se aumentaría un día por cada siete leguas (art. 50),<sup>73</sup> aunque, en casos urgentes, se podía hacer la citación para el mismo día (art. 51). Cada una de las partes comparecería, expondría verbalmente sus derechos y pretensiones, presentaría los documentos en que se fundaban y labraría acta de todo lo actuado, que sería firmada por el Juez o Alcalde y las partes (art. 52). Si el demandado no compareciera, se le citaría por segunda vez, bajo apercibimiento de que sería oída la demanda aún cuando no concurriese, dándole en tal caso por contestada en rebeldía (art. 53) y, si durante el juicio, cualquiera de las partes desoyera dos citaciones consecutivas, sería declarado en rebeldía, la cual estará regida por las leyes generales del procedimiento civil (art. 54).<sup>74</sup> La ley establecía que,

---

<sup>71</sup> Aunque en un fallo de la Suprema Corte de 1903, se registró que los Jueces de Paz no podían citar a una persona sin que se hubiera promovido juicio en forma (Resolución, 25 de julio de 1903; DELLA CROCE, *Leyes de Justicia... ob.cit.*, p. 42).

<sup>72</sup> Que contendría nombre, profesión y domicilio del demandante; nombre, profesión y domicilio del demandado; objeto de la demanda; funcionario que hacía la citación, día y hora de la comparecencia (art. 48).

<sup>73</sup> En el art. 49, se establecía que para la entrega de la cédula se procedería con arreglo a lo prescripto para las notificaciones y citaciones en general. Y esto estaba prescripto por el Código de Procedimiento Civil y Comercial: la notificación sería firmada por el actuario y el interesado, si no pudiere/supiere, lo haría a su ruego un testigo. Si no quisiere firmar, lo harían dos testigos requeridos al efecto por el actuario, no pudiendo servirse nunca para ello de los dependientes de su oficina (art. 62); si la notificación se hiciera en el domicilio del litigante, el actuario o el empleado comisionado al efecto, llevaría por duplicado una cédula en que esté transcrito el auto que se va a notificar, y después de leerla íntegramente al interesado, le entregaría una de las copias, y al pie de la otra, que se agregará al expediente, dejando constancia de todo con expresión del día, hora y lugar en que se hubiese practicado la diligencia, observando, respecto de la firma, lo prescripto en el artículo anterior (art. 63). Cuando el actuario no encontrara a la persona que debía notificar, entregaría la cédula a cualquier otra que manifestara ser de la casa, y si se animara a recibirla, la fijaría en la puerta del domicilio constituido del litigante (art. 64) y toda notificación que se hiciera en contravención a lo que quedara prescripto sería nula, y el actuario que la practicara incurriría en una multa de 100 pesos moneda nacional la primera vez, 200 pesos la segunda, perdiendo el empleo en caso de reincidencia. Sin embargo, siempre que resultara de autos haber tenido la noticia de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legítimamente hecha, sin que por esto quede relevado el secretario de la responsabilidad establecida en la primera parte de ese artículo (art. 65), DELLA CROCE, *Leyes de Justicia... ob.cit.*, p. 44.

<sup>74</sup> En el Código de Procedimiento Civil y Comercial se establecía que cuando un litigante, citado con arreglo a la Ley, no compareciera dentro del término respectivo, o abandonara el juicio después de haber comparecido, sería declarado en rebeldía, si la otra parte lo pidiera. Esta providencia se notificaría por cédula, y, no siendo posible, se haría saber por edictos que se publicarían durante cinco días en dos periódicos que el Secretario agregaría a los autos para constancia de la publicación. Las providencias sucesivas se darían por notificadas al rebelde con nota del Secretario de no haber comparecido en la oficina (art. 442). Desde el momento en que un litigante hubiera sido declarado en rebeldía, podía decretarse, si la otra parte lo pidiera, el embargo de sus bienes en cuanto fuera necesario para estimar asegurado lo que sea objeto del juicio. El embargo se ejecutaría en la forma determinada para el embargo preventivo (art. 445). Si el litigante rebelde compareciera, cualquiera sea el estado del juicio, sería admitido como parte; y cesando el procedimiento en rebeldía, se entendería con él la sustanciación sin que ésta pueda, en ningún caso, retrogradarse (art. 446). Si compareciera el rebelde después del término probatorio, en caso de

“impuesto el Juez de Paz o Alcalde de las pretensiones de las partes, tratará ante todo de *avenirlas*, proponiéndoles los medios de *conciliación* que su prudencia le sugiera” (art. 55).<sup>75</sup>

Es importante remarcar que, tanto en la Ley de Justicia de Paz, como en los futuros Códigos de Procedimientos Civiles,<sup>76</sup> la *conciliación* y la *avenencia* se promueve exclusivamente para los litigios civiles o comerciales, aspecto que consideramos no está suficientemente resaltado cuando se valora esta institución, no así en lo correccional, donde la legislación (pero no necesariamente la práctica, como veremos luego) ponía más el acento en la penalidad y sentido del control social. La ley detallaba que, al no conseguir el Juez o los Alcaldes, que los litigantes se conciliaran, procedería, en 48 horas, a pronunciar sentencia, quedando citadas las partes al efecto (art. 56). Si hubiese contradicción entre los litigantes respecto de hechos pertinentes, recibiría pleito a prueba, designando día y hora para que comparecieran a producir las que les convenga, sin necesidad de nueva citación (art. 57). Una vez producidas las pruebas –que se

---

haberse abierto, y la sentencia fuese apelada, se recibiría el pleito a prueba en la segunda instancia, si aquel lo pidiera y concurriera alguna de las circunstancias designadas en el artículo 292 (art. 449). Una vez ejecutada la sentencia que se dicta en rebeldía, no se daría audiencia ni se admitiría recurso alguno contra ella (art. 450). Sea que se condene o absuelva al rebelde, serían de su cargo las costas causadas por su rebeldía (art. 451), DELLA CROCE, *Leyes de Justicia...ob.cit.* p. 47.

<sup>75</sup> En cierta manera, en este procedimiento se recupera la figura del *amigable componedor o arbitrador*. DEL FORNO y VILCHE, *Ob. cit.*, p. 66, recuperan la definición de Escriche, como “el hombre bueno en quien las partes se comprometen para que, por vía de equidad, ajuste y transija sus controversias”. También citan la Ley de Partida (Ley 23, título IV), “la otra manera de jueces de avenencia es, en que llaman en latín ‘arbitradores’ que quiere decir tanto como alvedriadores, et comunales amigos, que son escogidos por avenencia de ambas partes, para avenir e librar las contiendas que ovieren entre sí, en cualquiera manera que ellos tuvieren por bien”. También estos autores observan que, para comprometerse como arbitradores, habrían de tener aptitud legal para obligarse. “El compromiso será otorgado en documento público o privado, y contendrá, bajo pena de nulidad, las circunstancias que refieren los cinco incisos del artículo 883 del citado Código [de Procedimiento Civil] a saber: 1º, los nombres de los otorgantes, 2º, los nombres de los arbitradores, 3º, la cuestión o cuestiones que se someten al fallo arbitral, con expresión de sus circunstancias, 4º, la estipulación de una multa que deberá pagar la parte que deje de cumplir con los actos indispensables para la realización del compromiso, 5º, la fecha del otorgamiento. El procedimiento que, en tal caso, debe observar el Juez de Paz, así como los efectos de su fallo, se legislan en el título XXVII del Código de Procedimientos Civiles, al que nos remitimos”.

<sup>76</sup> Della Croce cita el art. 26 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial: “en los juicios ordinarios o de jurisdicción voluntaria, los jueces deberán procurar, en cuanto sea compatible con el ejercicio de sus funciones, que los litigantes pongan término a sus diferencias por medio de *avenimientos amigables*, y a ese efecto tendrán la facultad de convocarlos a su presencia, en cualquier estado del juicio, siempre que crean posible conseguir aquel objeto” (DELLA CROCE, *Leyes de Justicia...ob.cit.*, p. 47). Y luego, cita el acuerdo que “ninguna autoridad o tribunal debe indicar al juez de paz el temperamento que ha de adoptar en un asunto sometido a su jurisdicción; a él corresponde resolverlo como mejor lo crea arreglado, que si error hubiese en su resolución, hay en cambio los medios legales para corregirlo” (Acuerdos, tomo I, serie 3ª, p. 58, cit, DELLA CROCE, *Leyes de Justicia..., ob.cit.*, p. 48). Del Forno y Vilche recuerdan que, según el art. 910 del Código de Procedimientos Civiles, no pueden someterse a arbitrio las cuestiones que versen sobre estado civil y capacidad de las personas; las referentes a bienes públicos o municipales; las que por cualquier causa requieran la intervención fiscal y las que tengan por objeto la validez o nulidad de las disposiciones de última voluntad, y todas aquellas de las que exista una prohibición especial, o en las que estén interesadas la moral y buenas costumbres (arts. 880 y 910, Código de Procedimientos Civiles, 1906), DEL FORNO y VILCHE, *Ob. cit.*, p. 66.

practicarían según la forma prescripta para el juicio ordinario (art. 58)<sup>77</sup>—, las partes podrían alegar sobre el mérito de ellas en la misma audiencia y si esto no fuera posible,

---

<sup>77</sup> La forma prescripta para la presentación de pruebas por el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de 1906 indica que, en caso de que se hayan alegado hechos en los que no hubiere conformidad entre las partes, el juez recibiría la causa a prueba (art. 114); el que afirma está obligado a probar, de manera que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones (art. 116). El derecho únicamente estará sujeto a prueba en los casos en que se manifiesta en leyes, decretos, ordenanzas o disposiciones de países extranjeros o de otras provincias (art. 117). La prueba, en los casos del artículo anterior, consistirá en las publicaciones oficiales respectivas o copias autenticadas en debida forma (art. 118). Los incidentes o articulaciones sobre la prueba, no suspenden el término probatorio sino en relación a la diligencia que motiva la discusión, siempre que las pruebas sean separables (art. 119). El juez deberá recibir todas las pruebas que se presenten, pero las partes no podrán producirlas sino sobre los hechos controvertidos en sus escritos de demanda y contestación. Las que se refieran a hechos no articulados, serán irremisiblemente desechadas al pronunciar sentencia (art. 120). Cuando con posterioridad a la contestación ocurriese o llegase al conocimiento de las partes algún hecho que tuviera relación con la cuestión que se ventila, podrá alegarse hasta tres días después del auto de prueba. De ese escrito, se dará traslado, por tres días, a la otra parte, la que, dentro de ese término, podrá alegar otros hechos en contraposición de aquellos, quedando suspendido el término probatorio hasta la ejecutoria de la providencia que los admita o deniegue (art. 121). En este caso, las pruebas podrán recaer también sobre los hechos nuevamente admitidos (art. 122). El término ordinario de prueba no excedería de cuarenta días, si hubiere de darse dentro del Municipio o pueblo donde tenga asiento el Juzgado, y se aumentaría conforme el artículo 52 para las diligencias que hubiesen de practicarse fuera del Municipio, pero dentro de la Provincia (art. 123). Este término podría reducirse, según las circunstancias del caso, pero nunca ampliarse (art. 124). Cuando la prueba haya de producirse fuera de la Provincia, el Juez señalaría el término extraordinario que considere suficiente, atendiendo a las distancias y facilidades de las comunicaciones. Contra esta resolución no hay recurso alguno (art. 125). Las diligencias de prueba deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del término. A los interesados incumbe urgir para que sean practicadas oportunamente; pero si no lo fueren por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, podrían los interesados exigir que se practiquen antes de los alegatos. La omisión de la entrega de los sellos correspondientes para practicar una diligencia de prueba, sólo puede imputarse, a los efectos de este artículo, a la parte que la solicitó (art. 130). Las diligencias de prueba deberán notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha del decreto en que se ordenen. Al efecto, mientras dure el término probatorio, concurrirán diariamente los interesados a la Secretaría actuaria (art. 131). Las audiencias de prueba y juicios verbales deberían empezar a la hora señalada, no teniendo, los citados, obligación de esperar más de media hora. La asistencia se acreditará por medio de un libro especial, en el que hará constar el Secretario o su reemplazante legal, la anotación respectiva, testimoniándola en los autos (art. 132). La confesión judicial, hecha de conformidad a las disposiciones de este Código, constituye plena prueba contra el absolvente. Pero se exceptúan: 1) si por la ley la confesión fuera declarada insuficiente; 2) si recayere sobre hechos cuyo conocimiento o investigación la ley prohíbe; 3) si produjere la pérdida de derechos que el confesante no puede renunciar, o sobre los que no puede transigir; 4) si fuese opuesta a la constancia de documentos fehacientes de fecha anterior y que estuviesen agregados a los autos (art. 161). El declarado confeso en rebeldía puede destruir la confesión, rindiendo prueba en contrario. En tal caso, el incidente se sustanciará por separado y será resuelto juntamente con la sentencia definitiva (art. 162). La confesión sobre un mismo hecho y sus accesorios es indivisible. La parte que quisiere aprovecharse de ella, no puede aceptar lo que fuere favorable y rechazar lo que le fuere perjudicial (art. 163). Se exceptuaba de lo dispuesto en el artículo anterior los casos en que: 1) si la persona que quisiere aprovecharse de la confesión, probare la falsedad de la parte que le es desfavorable; 2) si la confesión fuere sobre hechos absolutamente separables, independientes unos de otros, en que puede aceptarse lo favorable sobre un hecho y rechazarse lo desfavorable sobre el otro; 3) si se acepta la confesión de la obligación y se rechaza su liberación (art. 164). En caso de duda, la confesión debe ser interpretada a favor de quien la hace (art. 165). La declaración de estar confesa una parte releva a la contraria de la obligación de probar los hechos que eran materia de la confesión (art. 166). No pueden confesar válidamente los que no tienen capacidad para obligarse y estar en juicio por sí, pero es válida la confesión hecha por una mujer casada mayor de edad, un menor adulto emancipado, en el juicio en que comparezcan por sí o por procurador, en virtud de una autorización acordada con arreglo a la ley (art. 167). De la confesión extrajudicial, la misma tendrá fuerza probatoria que la prestada en juicio, cuando, constatada plenamente, revista las condiciones siguientes: 1) que haya sido hecha con expresión de cosa cierta y la causa de la obligación, a menos que ésta se dedujere de las constancias del juicio; 2) que la persona que la haya hecho hubiera podido legalmente hacer la misma confesión en el juicio (art. 168). Si la confesión extrajudicial fuera verbal, sólo será admisible en los casos que lo es la prueba por testigos (art. 169). Si la confesión extrajudicial se

en la del día siguiente, labrándose acta en que se consignara un resumen de los alegatos, y dictando *sentencia* en el término de 48 horas (art. 59).<sup>78</sup> Si fuera necesario suspender la audiencia, se extendería acta de lo ocurrido, registrando la nueva fecha (art. 60). La Sentencia del Juez de Paz y Alcalde podría apelarse acto continuo o dentro del término de tres días fatales, contando desde la notificación (art. 61).<sup>79</sup> Pasados los antecedentes al Juez de Primera Instancia o al Juez de Paz en su caso, se convocaría a las partes para que comparecieran a juicio verbal, con intervalo de dos días (art. 62). Si no compareciera el apelante, se declararían desierto y se devolverían las actuaciones al juez correspondiente (art. 64). Pero si comparecieran las partes, el Juez las oíría por su orden, levantándose la correspondiente acta que firmaría con los interesados y el actuario y pronunciaría sentencia dentro de los cinco días (art. 65). En todos los casos, la sentencia causaría ejecutoria (art. 66).<sup>80</sup> Si se denegase la apelación contra sentencia de que deba otorgarse,

---

hubiere hecho constar por escrito, merecerá la misma fe que correspondiera al instrumento en que hubiere sido hecha (art. 170). La confesión hecha ante el Juez incompetente, vale como confesión extrajudicial y hará plena prueba, cuando reúna las condiciones enumeradas en este capítulo (art. 171). De la Prueba Instrumental (arts. 172 a 185); de los Peritos (186 a 195); de los testigos (196 a 220); de las tachas (221 a 225); de la inspección ocular (226 y 227); del juramento decisorio (228 a 238), cit. por DELLA CROCE, *Leyes de Justicia...*, ob.cit., pp. 48-60.

<sup>78</sup> Della Croce refiere que, a partir de 1906, la sentencia debe tener los requisitos exigibles por el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial vigente desde ese año. La sentencia definitiva debe tener decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a las acciones deducidas en el juicio, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda en el todo o en parte (art. 259). La sentencia debe contener: 1º el lugar y fecha en que se dicte; 2) el nombre y apellido de las partes y de las personas que las hayan representado en el juicio; 3) la exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho; 4) la apreciación de la prueba; 5) la aplicación de los principios de derecho con citación expresa de las leyes correspondientes a las acciones y excepciones deducidas; 6) la condenación o absolución de todo o en parte; 7) la firma del Juez o del Tribunal que la hubiere dictado y la de los respectivos Secretarios (art. 260). Los Jueces que no se ajustaren en sus fallos a las disposiciones de los artículos precedentes, incurrirían en una multa que no podría exceder de 100 pesos moneda nacional, a beneficio del fondo permanente de escuelas. Esta multa se haría efectiva una vez que existiera ejecutoria, haciéndosele saber al Director General de Escuelas (art. 261). Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se haría con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos (art. 262). Cuando la sentencia contenga condenación al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios se fijaría su importe en cantidad líquida o establecería, por lo menos, las bases sobre las que deba hacerse la liquidación. Si por no haber las partes hecho estimación de los frutos, intereses, daños o perjuicios, no fuese posible lo uno ni lo otro, se reservarían sus derechos para que en juicio arbitral se fije su importancia (art. 263). La sentencia definirá al juramento del actor la fijación del importe del crédito o perjuicios reclamados, siempre que su existencia estuviere legalmente comprobada y no resultase justificado su importe. En tal caso, la sentencia determinará la cantidad dentro de la cual se prestará el juramento estimatorio. En cuanto a la forma del juramento, se observará lo dispuesto en el artículo 142 (art. 264). Una vez pronunciada y notificada la sentencia, concluye la jurisdicción del Juez respecto del pleito y no puede hacer en ella variación o modificación alguna. Puede, sin embargo, si se le pidiere dentro del tercer día de la notificación, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto obscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. Puede también resolver sobre las peticiones de que trata el artículo 457 (art. 265), cit. por DELLA CROCE, *Leyes de Justicia...*, ob. cit., pp. 60-61.

<sup>79</sup> La apelación debe interponerse ante los Jueces de Primera Instancia (Resolución de la Suprema Corte, 11 de octubre de 1908, cit. por DELLA CROCE, *Leyes de Justicia...*, ob.cit., p. 62).

<sup>80</sup> Y las costas del recurso están a cargo del apelante (Acuerdos, tomo II, 3ª serie, p. 415, cit. por DELLA CROCE, *Leyes de Justicia...*, ob.cit., p. 62).

podrá el interesado ocurrir directamente en queja al Juez de Primera Instancia o al Juez de Paz, de palabra o por escrito (art. 67).

En los asuntos en que conocieran los Jueces de Paz o los Alcaldes, no habría costas de actuación, sin perjuicio de lo que disponga la ley de papel sellado (art. 68).<sup>81</sup> Y fuera del escrito que se menciona en el art. 67, no se admitirá otro en estos juicios, pena de costas a cargo del Juez (art. 69).

En todos los casos en que deba intervenir el Ministerio Fiscal o el de Menores, desempeñarán las funciones, respectivamente, un Síndico<sup>82</sup> y un Defensor de Menores, que cada Municipalidad nombraría anualmente<sup>83</sup> y cuyos honorarios serían fijados por el Juez y abonado por el Tesoro Público (art. 70).<sup>84</sup>

Los Jueces de Paz y Alcalde deben dar *audiencia* al menos dos veces por semana (pudiendo igualmente ejercer sus funciones todos los días e incluso los feriados), y las mismas debían ser públicas, salvo en los casos en que por determinados asuntos, convenga ser privada (art. 71).<sup>85</sup>

---

<sup>81</sup> Aunque la Ley de Papel Sellado exceptúa de impuesto las fojas de actuación ante la Justicia de Paz, cit. por DELLA CROCE, *Leyes de Justicia...*, *ob.cit.*, p. 63.

<sup>82</sup> Es incompatible este cargo con el de escribano público (Resolución, 20 de julio de 1907, cit. por DELLA CROCE, *Leyes de Justicia...*, *ob.cit.*, p. 64).

<sup>83</sup> En 1905, la Suprema Corte estipuló que si no se hubieran designado estos funcionarios, se nombraría en cada juicio una persona llamada para ocupar tal cargo (Resolución, 21 de junio de 1905, cit. por DELLA CROCE, *Leyes de Justicia...*, *ob.cit.* p. 63). A su vez, las Municipalidades estarían obligadas a comunicar a la Suprema Corte los nombramientos de Síndico o Defensor de Menores, bajo pena de multa de 20 a 50 pesos al Presidente del Concejo Deliberante que omitiera esta formalidad (Resolución, 31 de marzo de 1903, DELLA CROCE, *Leyes de Justicia...*, *ob.cit.* p. 63).

<sup>84</sup> El 15 de octubre de 1914 se dictó un Decreto en que se consideraba: 1- Que las funciones del Ministerio Fiscal ante la Justicia de Paz debían ser desempeñadas por un Síndico nombrado anualmente por la respectiva municipalidad; 2- Que en caso de impedimento o recusación con causa justificada, el Síndico sería reemplazado por el Defensor de Menores y, si ambos estuviesen impedidos, se nombraría, por el Juez de la causa, quien hubiera de suplirlo; 3- Que en la oportunidad indicada, es la única en que los Jueces de Paz están autorizados por la Ley para proveer el cargo de Ministerio Público, en los juicios de su competencia y en que, también por excepción, fijen honorarios al Síndico *ad hoc* que debe ser abonado por el Tesoro Público; 4- Que además, por disposiciones emanadas de la Suprema Corte de Justicia para los casos de acefalía municipal, o cuando la autoridad comunal lo omitiera, los Jueces de Paz procederían al nombramiento del Síndico, cuya designación debiera considerarse a título gratuito, por cuando no es la establecida por la Ley, con la condición precisa de remuneración; 5- Que no obstante, ha sido práctica que las personas que han intervenido como Síndico en asuntos de la Justicia de Paz, ocurran al Poder Ejecutivo pretendiendo el pago de honorarios, que en el mejor de los supuestos, nunca los debería abonar el Tesoro Público de la Provincia, sino el comunal, dado que el Juzgado, al hacer la designación, substituye en ese momento a la autoridad local omisa o en acefalía; 6- Por el expuesto, el Poder ejecutivo decreta: Hágase saber por circular a los Jueces de Paz de la Provincia, a fin de que se tenga presente que el Poder ejecutivo no está obligado al pago, en ningún caso, de los honorarios que regule a los Síndicos o Defensores *ad hoc* (BUENOS AIRES, *Leyes de la provincia de Buenos Aires. Tomo 5... ob.cit.*, pp. 91-93).

<sup>85</sup> La Corte estipuló que los días de audiencia no podían ser seguidos sino equidistantes y no podían realizarse sin la presencia del Juez. Los Jueces que no concurrieran con asiduidad al despacho serían apercibidos la primera vez, suspendiéndolos, en caso de reincidencia, por un plazo que fijaría la Suprema Corte (Acuerdos, tomo VIII, serie 4ª, p. 262; Resolución, 5 de marzo de 1904 y 26 de diciembre de 1906; Resolución, 14 de junio de 1902; cit. por DELLA CROCE, *Leyes de Justicia...*, *ob.cit.*, p. 64). Para ausentarse del lugar en que ejercen sus funciones, por un término que no pasara de dos días, debían dar cuenta a la Secretaría de la Suprema Corte, encargada de la superintendencia, y al funcionario que debía reemplazarlos. Las licencias, si no pasaban de quince días, serían resueltas por el presidente de la Suprema



En caso de faltas que se cometieran en las audiencias, tanto al respeto y consideración que le son debidos, los Jueces de Paz y Alcaldes podrían imponer multas (en el primer caso de hasta 10 pesos o detención de 3 días, y de hasta 4 pesos o 24 horas de prisión, en el segundo) (art. 72).<sup>86</sup>

Finalmente, para todas las causas generales, “en las causas ejecutivas y demás juicios sumarios, se observará por los jueces de paz y los alcaldes, las disposiciones de las leyes generales” (art. 86).

## V.5. El procedimiento en los juicios correccionales

Por último, el Título VIII de la Ley reguló el *procedimiento en los juicios correccionales*, que es el que particularmente nos interesa revisar para el desarrollo posterior. En estos casos, se estableció claramente que los Jueces de Paz conocerían en juicio verbal los delitos de su competencia (art. 87).<sup>87</sup> Se prescribía que “en los casos que la policía inicie las diligencias de prevención y ponga a los detenidos a disposición del juez de paz competente, el juez, luego de recibir los antecedentes obrados, procederá a tomar declaración al presunto culpable, si éste no se negase a hacerlo” (art. 88), previniendo al detenido que, en el mismo acto, proponga caución para ser excarcelado y puesto en libertad (art. 89).

Una vez recibidas las diligencias de prevención de la Policía, se convocaría a audiencia a todos los testigos del hecho para el esclarecimiento del mismo.<sup>88</sup> Los testigos serán interrogados, levantando acta de actuación, que será firmada por todos los que sepan hacerlo (art. 90), y si, por lo declarado, fuera necesario tomar otras declaraciones, se determinará una nueva audiencia, procediendo siempre en proceso verbal comprobado en actas (art. 91).

---

Corte, y por ésta las que excedieran ese plazo. Las infracciones serían penadas con multas de 20 a 50 pesos moneda nacional sin perjuicio de otras medidas disciplinarias que pudieran adoptarse. Los Jueces de Paz que solicitaran licencias para ausentarse de su distrito no podían poner en posesión al reemplazante antes de recibir la comunicación de la Suprema Corte (Resolución, 21 de julio de 1903; 18 de octubre de 1905; cit. por DELLA CROCE, *Leyes de Justicia...*, *ob.cit.*, pp. 64-65).

<sup>86</sup> Según el art. 62 de la Ley 26 de septiembre de 1875, estas multas correspondían al fondo de educación común, cit. por DELLA CROCE, *Leyes de Justicia...*, *ob.cit.*, p. 65.

<sup>87</sup> Los arts. 88 a 95 están basados, directamente, en el Proyecto de Manuel Obarrio desarrollado para la Capital Federal, según refiere Montes de Oca en su proyecto de ley, MONTES DE OCA, *Ob. cit.*, pp. 50-51.

<sup>88</sup> La Ley 3236 del 2 de junio de 1910 estableció que las citaciones y emplazamientos por edictos, que establece el Código de Procedimientos en materia penal en las causas correccionales que tramitan ante la Justicia de Paz, deberán hacerse en carteles manuscritos que se fijarán en los portales de los juzgados y, a la vez, se solicitará al Jefe de Policía que los haga circular en la orden del día, BUENOS AIRES, *Leyes de la provincia de Buenos Aires. Tomo 5...* *ob.cit.*, p. 109.

Sustanciada la causa, “se citará a la parte acusadora, al síndico y al reo o su defensor para la vista del proceso, que tendrá lugar en la audiencia más próxima posible” (art. 92). “Después de leído el proceso por el secretario serán oídos el acusador y el preso o quien lo defienda, y por la simple constancia de haber tenido lugar este acto, se fallará la causa dentro de las 48 horas, extendiéndose la sentencia a continuación” (art. 93).

En los casos en que se inicie el procedimiento por denuncia o querrela, o de oficio en las causas que produjeran escándalo público o lesiones corporales, el Juez haría practicar las diligencias que solicitaran los interesados o que se consideren necesarias para la investigación de los hechos (art. 94). Resultando de esas actuaciones la *semiplena prueba* del delito y de sus autores, el Juez libraría mandamiento de prisión contra quienes correspondiera, instruyendo proceso verbal, y fallando la causa del modo y forma prevenidos en los artículos precedentes (art. 95).

Al igual que en lo civil, las sentencias correccionales eran apelables ante los Jueces de Primera Instancia (art. 97) y la apelación se deberá imponer también dentro de los tres días, pasándose al Juez que corresponda (art. 98), quien resolverá en presencia de las actuaciones realizadas por la Justicia de Paz, pudiendo, sin embargo, tomar otros antecedentes si fueran indispensables o la parte interesada lo solicitase (art. 99). La resolución del Juez de Primera Instancia debe dictarse dentro de los cinco días (art. 100) y causará ejecutoria (art. 101).

A continuación, la Ley detallaba acciones específicas en los delitos tradicionalmente considerados como jurisdicción privativa de estos jueces de Paz.

En las causas sobre *robo*, los Jueces de Paz no pueden proceder por sí a la venta de los objetos robados, sino que deben averiguar quiénes eran los propietarios, para entregárselos, y sólo después de un mes de hecha la indagación, sin obtener conocimiento de quiénes eran los dueños, podrán decretar aquella en pública subasta (art. 102).

En las causas de *vagancia* y *abigeato*, los Jueces de Paz procederán de acuerdo al Código Rural (art. 103). Esto es sustancial a la hora de definir la forma desde donde los Jueces pensaron las penas y las categorías del delito en plena vigencia del Código Penal Nacional. Della Croce, en su obra publicada en 1920, acota que algunas disposiciones del Código Rural han caído en desuso, pese a estar vigente.<sup>89</sup>

Por último, la Ley concluye que, cuando el delito no fuera competencia de los Jueces de Paz, éstos se limitarían a levantar el *sumario* correspondiente, actuando como *juez sumariante*, remitiéndolo con los presos a los respectivos juzgados, sin perjuicio de

---

<sup>89</sup> DELLA CROCE, *Leyes de Justicia... ob.cit.* p. 82.

dar cuenta a la Cámara de Apelaciones del Departamento (art. 104). Estas causas, consideradas graves, variaron por las Categorías de los sucesivos Códigos Penales vigentes, según la pena fuera de penitenciaria, presidio, muerte o pecuniaria (*Vide infra*, Capítulo XIII).

Para el caso de los Alcaldes, el procedimiento era el mismo, pero la diferencia era que el Alcalde actuaría por sí solo, sin Secretario y no dando vista al síndico fiscal. Además, su sentencia debía ser emitida en 24 horas y ésta sería apelable ante el Juez de Paz (art. 105).

## **V.6. A modo de conclusión: la Justicia de Paz como institución judicial legítima**

La promulgación de la Ley de Procedimientos de Justicia de Paz en 1887, basada en proyectos anteriores, buscó no sólo consolidar la estructura de la Justicia de Paz, sino también reglamentar todo el procedimiento y fue puesta en vigencia cuando se le reconoció la ventaja de romper el esquema de un juez omnímodo que había concentrado múltiples atribuciones extrajudiciales hasta ese entonces.

Esta ley mantuvo muchas disposiciones vigentes hasta el momento, preservando la condición de una justicia legítima, sumaria y verbal, administrada por vecinos, que no recibían paga por su función, y, por lo tanto, de tiempo parcial, con una jurisdicción y competencia limitadas a las causas civiles y comerciales de menor valor y a los que los códigos pasaron a llamar delitos correccionales (menores) o sumariantes en los casos graves. Es importante considerar que esta ley provincial fue sancionada cuando habían pasado diez años de práctica del Código Penal provincial y en el mismo año en que entró en vigencia el Código Penal Nacional (*vide infra*, Capítulo XIII).

La pregunta que nos hacemos es si hubo críticas a la forma en que quedó conformada la Justicia de Paz, quiénes las impulsaron, qué aspectos buscaban mejorar y si condujeron a algunas reformas puntuales de la institución. Esto intentaremos analizar en los capítulos siguientes

## CAPÍTULO VI: CRÍTICAS LETRADAS A LA JUSTICIA DE PAZ LEGA

En los dos capítulos anteriores, vimos la sucesión de medidas y reformas que dieron forma a la Justicia de Paz en la provincia de Buenos Aires en el siglo XIX, poniendo el acento en las marchas y contramarchas antes de la sanción de la Ley N° 1853 de Procedimiento para la Justicia de Paz del año 1887.

Sancionada la Ley en 1887, dos años después se aprobó una reforma de la Constitución, que, como vimos, reprodujo las disposiciones referidas a la Justicia de Paz, conservó las prescripciones generales que había establecido la Ley de 1887 y mantuvo el carácter estipulado por la Ley 1853 sobre la designación de los Jueces a partir de la terna por parte del poder Ejecutivo, eliminando definitivamente el carácter electivo de los mismos.<sup>1</sup>

Otra reforma posterior, que afectó a la Justicia de Paz, fue la Ley del 23 de noviembre de 1894 que estipuló la feria judicial. La misma debía celebrarse del 1° al 31 de enero de cada año, y cada año, la Suprema Corte debía dictar un acuerdo en que reglamentaba el servicio y los jueces de feria. Estos acuerdos establecerían disposiciones de carácter general, y, entre ellas, se indicaba que, debido a la “naturaleza especial” de la Justicia de Paz, no quedaba comprendida por la feria, que sólo afectaba a los Jueces letrados.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> La Constitución registraba que: Artículo 181- La Legislatura establecerá Juzgados de Paz en toda la Provincia, teniendo en consideración la extensión territorial de cada distrito y su población; Artículo 182- La elección de Jueces de Paz recaerá en ciudadanos mayores de veinticinco años, contribuyentes, con residencia de dos años por lo menos en el distrito en que deben desempeñar sus funciones y que sepan leer y escribir; Artículo 183- Serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna por las Municipalidades; Artículo 184- La Ley determinará la forma y el tiempo en que debe hacerse el nombramiento de Jueces de Paz y suplentes y la duración de sus funciones; Artículo 185- Los Jueces de Paz son funcionarios exclusivamente judiciales y agentes de los Tribunales de Justicia, y su competencia general y especial será determinada por la Ley; Artículo 186- Los Jueces de Paz conocerán y resolverán las causas de su competencia en procedimiento verbal y actuado, y de los recursos que se concederán contra sus resoluciones conocerán los tribunales de vecindario que organizará la Ley de la materia, de modo que dichas causas queden terminadas en el mismo distrito.

<sup>2</sup> Detallaba: “Que comprendiendo la feria únicamente a los Jueces letrados y funcionarios judiciales, y no a los demás empleados de la Administración de Justicia, Jueces y Tribunales que deban entrar en vacaciones quedan autorizados para adoptar las medidas que juzgaren oportunas a fin de que sus respectivas Secretarías estén abiertas al público como de ordinario, y sus servicios atendidos en debida forma por los empleados que designen. Que en cuanto a los Jueces de Paz [...] y no permitir la naturaleza especial de las funciones a su cargo, que ellas queden paralizadas durante un mes, como por la circunstancia de ser nombrados dichos funcionarios anualmente, debe entenderse que la feria judicial no comprende, y hágaseles saber, por circular, que deben continuar conociendo durante ella en todas las causas de su competencia, y cumplir los mandatos que reciban de los jueces de feria, suspendiendo únicamente las diligencias de prueba que en materia civil o comercial y con anterioridad al 1° de enero próximo les fuesen impartidas por los Jueces o Tribunales letrados, cit. por DELLA CROCE, *Leyes de Buenos Aires... Ob.cit.*, p. 220.

De todas maneras, estas medidas no plantearon ninguna reforma de fondo de la institución y la imagen que se percibe al respecto en los trabajos que han considerado la Justicia de Paz del siglo XX es la permanencia de las características asignadas por la ley de 1887, como si no hubieran existido reformas o cuestionamientos a la misma hasta 1978, año en que se adoptó la justicia de paz letrada (ZEBERIO, 2000; PALACIO, 2004a). Sólo algunos juristas han puesto el acento en cierta disconformidad que existía sobre la norma y la práctica, detallando algunos intentos de reforma (BAÑOS, 1965; SOSA, 1993).

Por ello, en este capítulo veremos las críticas que se formularon a la Justicia de Paz, los momentos en que operaron las mismas, viendo tanto las reformas concretas que se impulsaron como los proyectos que propusieron una reforma global de la misma.

Para conocer dichas críticas, hemos tomado las siguientes fuentes particulares. En primer lugar, las tesis de los juristas que optaron por el grado de Doctor en Jurisprudencia en la Universidad de Buenos Aires [UBA] durante la segunda mitad del XIX y que, en su conjunto, expresan una serie de ideas que pueden ser vistas como un sustrato común por parte del universo de letrados de entonces. En segundo lugar, las opiniones de algunos juristas que estuvieron involucrados en las mismas instituciones judiciales y vieron, desde dentro, el accionar de la Justicia de Paz, así como las opiniones de los juristas-legisladores de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, quienes formularon un diagnóstico de toda la justicia provincial en 1910, en el cual dieron cuenta de la Justicia de Paz.

El acercamiento a esta temática lo planteamos desde una lectura esencialmente descriptiva, que privilegia el contenido del discurso, con el objetivo de recuperar estas cuestiones y avanzar en la relación entre las ideas, los sujetos y los lugares desde donde se enuncian. Consideramos que este enfoque es necesario para dar cuenta de los profundos debates que atraviesan las instituciones judiciales, las tensiones al interior del mundo letrado, que pone en cuestión una imagen de consenso que involucra tanto a los letrados como al grupo corporativo, así como a la misma norma una vez que es sancionada como ley.

Junto a ello, daremos cuenta también de reformas concretas sancionadas entre 1890 y 1935, que buscaron dar forma a algunos aspectos puntuales de esta Justicia de Paz.

## **VI.1. Las tesis para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia por la Universidad de Buenos Aires y la Justicia de Paz provincial**

Un conjunto de críticas y propuestas para la reforma de la Justicia de Paz en la provincia de Buenos Aires se expresó en una forma particular de intervención discursiva por parte de los juristas: las Tesis para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia defendidas en la Universidad de Buenos Aires durante el siglo XIX.<sup>3</sup>

Estas obras, si bien no constituyeron el único canal por donde circularon las ideas de los profesionales en derecho, son especialmente atractivas porque están elaboradas desde el saber impartido en los claustros universitarios y nos permiten conocer tanto las valoraciones individuales de “cada letrado”, como las tensiones que experimentaba el “universo letrado”, matizando un discurso que, *a priori*, se pensaba unívoco.

En este camino, que un conjunto de tesis aborde el mismo problema en un momento determinado, nos habla de que esa temática fue introducida desde la academia, desde los planteos hechos en una cátedra, que resaltaba la necesidad de una reflexión y modificación profunda. Por debajo de esta unidad temática, la riqueza se encuentra en el modo en que cada uno de los futuros juristas conjugó su valoración de la institución, con sus propuestas de modificación.

En su conjunto, leer estas tesis y ponerlas en diálogo con la arquitectura normativa que sostenía la institución, permite cuestionar la mirada lineal y evolucionista de las normas y posibilita poner en primer plano las marchas y contramarchas, las tensiones existentes debajo del aparente consenso de la ley sancionada, abriendo paso a los valores y perspectivas que cada uno de estos juristas tenía sobre la ley. Si bien el estudio de las tesis ya ha sido propuesto para conocer las posiciones de los juristas acerca del derecho civil, la propiedad y el derecho penal, no lo ha sido sobre esta institución de características particulares (ZEBERIO, 2005/2006: 151-183 y 2008, 285-307; LEVAGGI, 2007; FASANO, 2009a).

Para entender los núcleos problemáticos que propusieron los tesistas, primero, nos centraremos en las Tesis en Jurisprudencia de la Universidad de Buenos Aires y expondremos la correspondiente metodología para estudiar las mismas; segundo, daremos cuenta de un corpus de tesis que trata la institución y la forma de abordaje; tercero, identificaremos las valoraciones, los balances y las propuestas de aquellas tesis que analizan la Justicia de Paz de la provincia de Buenos Aires, dejando de lado las que abordan otros espacios, como la Capital Federal y los territorios nacionales, dado que

---

<sup>3</sup> Este capítulo retoma, amplía y problematiza algunos aspectos parciales trabajados en dos presentaciones realizadas en congresos (DI GRESIA, 2011a y 2011b), reunidas en una publicación (DI GRESIA, 2012).

están construidas desde un marco de referencia histórico, legal y social de la jurisdicción considerada, lo que hace que, sin una contextualización histórica y normativa, no sean comparables punto a punto.

### *VI.1.1 Las Tesis en Jurisprudencia como fuentes del discurso letrado*

Para lograr el título de jurista y ser habilitado para el ejercicio de la abogacía en Buenos Aires durante el siglo XIX, se exigía una serie de requisitos que, si bien variaron a lo largo del siglo, mantuvieron algunas instancias comunes. Hasta 1875, para obtener el título de abogado, y poder ejercer como tal, era necesario cursar y aprobar los exámenes correspondientes al grado universitario; una vez finalizada la cursada, se debía realizar un adiestramiento práctico. Por otra parte, para obtener el título de Doctor en Jurisprudencia se debía realizar y defender una *tesis* escrita. La reforma de los planes de estudio en la década de 1870 estableció que, luego de cinco años de cursada y la defensa de la tesis, el estudiante recibiría, conjuntamente, los títulos de Doctor en Derecho y Abogado (ZIMMERMANN, 1999: 104-123; FASANO, 2009a: 157-168).

Las características de la tesis como instancia final variaron con el tiempo, aunque siempre fueron concebidas como un comentario crítico, erudito y propositivo sobre determinadas cuestiones de derecho.<sup>4</sup> La agenda de problemas a trabajar estaba preestipulada por los docentes; tal es así que, en 1903, la Facultad de Derecho estableció que, todos los años, los profesores debían presentar tres temas de sus asignaturas sobre los cuales debían versar las tesis y de los cuales se escogería uno.<sup>5</sup> Estas características, sumada a la premura con que se realizaban, llevó a que estos trabajos fueran valorados de manera muy dispar, siendo considerados desde simples plagios a obras de valía y erudición. Al respecto, es interesante la opinión de dos tesisistas sobre el carácter de estas tesis.

Ricardo A. Candiotti afirmó, en 1898, “que las tesis aparecen por regla general como malos plagios y peores ensayos”.<sup>6</sup> Por su parte, Ricardo Arata, en 1908, sostuvo que,

... la presentación de la tesis, escaso carácter de prueba tiene, desde que el Consejo académico tuvo hace algún tiempo el buen tino de suprimirle el examen adjunto. Disminuida entonces a la simple presentación de un trabajo escrito, leído muy por encima por una serie de profesores de la Facultad, los cuales al fin y al cabo no pueden ser responsables de los

---

<sup>4</sup> Marcial R. CANDIOTTI, *Bibliografía doctoral de la Universidad de Buenos Aires y catálogo cronológico de las tesis en su primer centenario, 1821-1920*, Buenos Aires, s/e, 1920, pp. 9-10; 209-211; 269-272; 275-282.

<sup>5</sup> *Ibid.*, p. 278.

<sup>6</sup> Cit. por CANDIOTTI, *Ob. cit.*, p. 26.

disparates que contengan, son las tesis actualmente una cosa muy inútil [...] y que sólo sirven ahora de consuelo a la parentela femenina especialmente del nuevo colado, o para consagrar ante extraños la terminación de la carrera, o también, y esto es lo más positivo, para engordar la bolsa de ciertos editores desalmados [...] porque las tesis son un peligro, de los más graves. Ante todo, la elección del tema. [...] que junto con ] el tiempo escaso de que se dispone, [...] nos obliga a tomar apresuradamente el primero que se presenta y desarrollarlo en sentido más o menos negativo dentro de los plazos angustiosos marcados por la ordenanza. ¿Qué puede salir de todo eso? Nada bueno por seguro, si es que una previsión rara, por no decir totalmente ausente, no ha movido a preparar desde mucho tiempo atrás los materiales necesarios para edificar algo, que si no suntuoso y monumental, por lo menos sea sólido y armónico. De lo contrario una sucesión de palabras huecas de sentido, menesterosas de significación, formando un conjunto paupérrimo a puro perjuicio del prestigio doctoral, y que sirven en resumidas cuentas para incitar a la gente contra las carreras universitarias, motejándolas de engendros inútiles, instituciones solo buenas para llenar de humos las cabezas vacías de los graduados. Estos gestos de desprecio olímpico con que nos persigue la burla injusta de las gentes ignorantes de lo que significa una carrera universitaria, la tenemos que soportar pacientemente porque a cualquier protesta de nuestra parte nos oponen en seguida la inferioridad de nuestro único producto visible: la *tesis*...<sup>7</sup>

Más allá de estas apreciaciones, estos textos nos acercan a las formas en que los graduados reflexionaron sobre algunos temas que se identificaron como agendas de los juristas e, indirectamente, nos ponen en contacto con los procesos de formación de los abogados, los contenidos que se impartían en las cátedras y las referencias doctrinarias a las que se recurría. Y si bien no agotan el saber y el decir profesional, nos brindan una puerta de acceso a la *cultura jurídica letrada* de ese entonces.<sup>8</sup>

Para el período 1821-1919, se puede acceder al listado completo de las tesis defendidas en la UBA a través de la obra de Marcial R. Candiotti quien, con motivo del Centenario de la Universidad, realizó un trabajo de búsqueda e inventario de todas las tesis. Actualmente, constituye la Colección Candiotti de la Biblioteca Nacional.<sup>9</sup>

Para utilizar estas tesis como fuentes históricas, podemos plantear, al menos, tres formas de acercamiento. Por un lado, considerar la totalidad de las tesis y diferenciar los campos temáticos en que pueden agruparse, a fin de saber “cuánto” interesaba cada uno (derecho penal, civil, procesal, etc.). Por otro lado, desplegar estos temas en el tiempo, a fin de observar “cuándo” comenzaron a debatirse y cómo fueron variando las preocupaciones según las diferentes coyunturas. Estos acercamientos complementarios son una mirada exterior que ponen en evidencia e historizan estas preocupaciones, funcionando como un disparador de hipótesis acerca de sus contenidos, las posibles

---

<sup>7</sup> *Ibid.*, pp. 27-29.

<sup>8</sup> En este caso, tomamos el concepto de *cultura jurídica* de manera amplia, para referir el saber, las actitudes y valores sobre el derecho, la ley, las normas, lo justo y lo injusto, la autoridad y las instituciones, compartidos por miembros de una determinada sociedad, y, con la noción de *letrada*, lo restringimos a los profesionales del Derecho. Desarrollamos una conceptualización más precisa en Capítulo X, en relación a la formación de los Jueces de Paz. *Vide infra* Capítulo X.1, para una relación de estos conceptos.

<sup>9</sup> Lamentablemente, no se han preservados todas las obras catalogadas en su investigación. Para las Tesis de Jurisprudencia, además del fondo de la Biblioteca Nacional, pueden encontrarse algunos ejemplares éditos e inéditos en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA, en la Biblioteca del Maestro y en la Biblioteca de la Universidad Nacional de La Plata.



razones que llevaron a su aparición, las coyunturas en que se plantearon y los procesos de formación de los letrados, pero nada nos dicen de los argumentos utilizados y las posiciones tomadas. En consecuencia, la tercera forma es agrupar todas las tesis que aborden una temática en particular, a fin de analizar sus contenidos e identificar las similitudes y diferencias que plantean, las tradiciones en que abrevan, las valoraciones y propuestas que formulan, con el fin de conocer el modo en que cada uno de los futuros juristas conjugó su valoración sobre la institución, con sus propuestas de modificación.

### *VI.1.2. Un corpus de Tesis que piensa la Justicia de Paz*

Entre 1821 y 1919, según Marcial Candiotti, se defendieron 3.450 tesis para optar por el grado de Doctor en Jurisprudencia.<sup>10</sup> Dentro de esa totalidad, el *corpus* constituido por las que abordaron la Justicia de Paz quedó conformado por las que consideraron la Justicia de Paz como tal, la Justicia de Menor Cuantía y las que analizaron la estructura judicial en su conjunto.

La primera tesis que versó sobre la temática fue escrita en 1866 y abordó la administración de Justicia de Paz en la Campaña bonaerense, en relación con la sanción del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires.<sup>11</sup> Luego, en 1885, otra tesis revisó los antecedentes normativos de la Justicia de Paz de la Provincia de Buenos Aires, en momentos en que se pretendía impulsar una reforma orgánica de la misma.<sup>12</sup> En 1887, otro tesista realizó un análisis de la Justicia de Paz de la Capital Federal, a partir de la reforma impulsada en 1886 para ese distrito.<sup>13</sup> Posteriormente, en 1896, se presentó una tesis que efectuaba un balance del funcionamiento de la institución en la provincia de Buenos Aires a partir de la Ley de junio de 1887, proponiendo nuevas reformas.<sup>14</sup> Ulteriormente, se defendió otra tesis en 1903 y luego el tema desapareció hasta que, entre 1910 y 1914, se presentaron 24 tesis que abordaron la Justicia de Menor Cuantía,

---

<sup>10</sup> CANDIOTTI, *Ob. cit.*, p. 31.

<sup>11</sup> Esta tesis figura en la obra de Candiotti como Ignacio M. González, *La administración de Justicia en la Campaña*; también hemos localizado el ejemplar editado por la Biblioteca de la Universidad Nacional de la Plata como Ignacio GÓMEZ, *Justicia de Paz y el Derecho Rural. Tesis presentada para obtener el grado de Doctor en Jurisprudencia, Universidad Nacional de Buenos Aires*, Buenos Aires, Imprenta de Buenos Aires, 1866.

<sup>12</sup> Luis PEÑA, *Justicia de Paz. Tesis para optar por el grado de Doctor en Jurisprudencia, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Universidad Nacional de Buenos Aires, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1885.

<sup>13</sup> Alfredo M. GÁNDARA, *Ley de Justicia de Paz. Decretos, acordadas y prácticas que la reglamentan. Tesis para optar por el grado de Doctor en Jurisprudencia, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Buenos Aires, Imprenta de Sud América, 1887.

<sup>14</sup> Augusto BOOTH, *Consideraciones a la Ley de Justicia de Paz, vigente en la Provincia de Buenos Aires. Tesis para optar por el grado de Doctor en Jurisprudencia, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Buenos Aires, Universidad Nacional de Buenos Aires, 1896.

centrada, específicamente, en la situación de la Capital Federal.<sup>15</sup> Luego de este *boom* de estudios, la temática desapareció hasta 1938, cuando Eduardo Saavedra defendió la *Justicia de Paz y de menor cuantía; antecedentes, organización y competencia*.

Las tesis que analizaron la estructura judicial fueron escritas a partir de la década de 1870 y dieron cuenta de la Justicia de Paz como el primer escalón de la estructura judicial nacional.<sup>16</sup>

Este conjunto conforma un total de 39 tesis, número bastante reducido al considerar que fue un problemática que desveló a los juristas recién graduados. De todas maneras, si observamos los momentos en los que el tema interesó a los letrados, vemos que durante la primera mitad del siglo XIX fue nulo, que avanzada la segunda mitad del siglo surgió de manera secundaria y que en la década de 1910 “explotó”. En general, la aparición de este interés respondió a las coyunturas en que aparecían intentos de reformas de la institución, ya sea por la adopción de una nueva normativa, como fue el Código Rural, ya sea en vísperas de una reforma global, donde las tesis expresaron propuestas sobre aspectos a modificar.

Para abordar su contenido, nos centraremos *únicamente* en aquellas que consideraron como objeto de estudio la Justicia de Paz de la provincia de Buenos Aires, porque si bien aquellas que lo hicieron para la Capital Federal o los territorios nacionales contienen valoraciones similares respecto a la finalidad de la institución, difieren en los diagnósticos y las soluciones propuestas, ya que fueron formulados atendiendo a marcos normativos e históricos diferentes, propios de cada jurisdicción.

---

<sup>15</sup> En 1903, Guillermo Uriburu, *La Justicia de Paz*. En 1912, Antonio S. Amallo, *Justicia de Menor Cuantía. Sistema que conviene adoptar en la República Argentina*; Alfredo Busquet, *Justicia de menor cuantía. Sistema que conviene adoptar en la República Argentina*; Alberto D. Cano, *Justicia de Menor Cuantía. Sistema que conviene adoptar en la República Argentina*; Vicente Martínez Cuitiño, *Justicia de Menor Cuantía*. En 1913, Rufino Varela, *Justicia de Paz*; Mario Argerich, *Justicia de Menor Cuantía*; Eduardo F. Giuffra, *Justicia de menor cuantía*; Nicolás Luzio, *Justicia de menor cuantía*; J. Sinforiano Pereyra, *Justicia de Menor cuantía*. En 1914, Fernando Del Río, *La Justicia de Paz*; Ismael Berón de Astrada, *Justicia de menor cuantía*; Armando D. Davel, *Justicia de menor cuantía*; Juan J. Della Paolera, *Justicia de menor cuantía*; Ramón Díaz Ulloque, *Justicia de menor cuantía*; Eduardo Dominguez Ortíz, *Justicia de menor cuantía*; Guillermo R. Fonrouge, *Justicia de menor cuantía*; Alejandro D. Herosa, *Justicia de menor cuantía*; Emilio Musté, *Justicia de menor cuantía*; Orestes Origone, *Justicia de menor cuantía*; Diego Pereyra, *Justicia de Menor cuantía*; Juan Pignier, *Justicia de Menor Cuantía*; Juan B. Podestá, *Justicia de menor cuantía*; Guillermo Rodríguez, *Justicia de menor cuantía*; Zacarías Sanchez (h), *Justicia de Menor cuantía*. Vide CANDIOTI, *Ob. cit.*, *passim*.

<sup>16</sup> En 1874, Adolfo Lamarque, *Organización Judicial Argentina*. En 1885, Ceferino M. Araujo, *Estudio sobre la organización y competencia de nuestros Tribunales*. En 1897, Ramón Castro, *Poder Judicial*. En 1901, Domingo González Costa, *El Poder judicial*. En 1903, Carlos Sturla, *Organización judicial penal*. En 1910, Nicolás González Iramain, *Organización de la justicia en la República Argentina. Si conviene o no su unificación*. En 1911, Mario Casas, *Organización de la justicia en la República Argentina. Si conviene o no su unificación*; Emilio R. Moyano, *Organización de la justicia en la República Argentina. Si conviene o no su unificación*. En 1912, Félix Alberto Valle, *Organización de la Justicia de la República, si conviene o no su unificación*, Vide CANDIOTI, *Ob. cit.*, *passim*.

### VI.1.3. Las Tesis sobre la Justicia de Paz de la provincia de Buenos Aires

En 1866, Ignacio Gómez defendió su tesis *Justicia de Paz y el Derecho Rural*, en la que valoraba las características de la administración de justicia de la campaña y del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires puesto en vigencia el año anterior, con el objeto de promover una reforma de los mismos. En ese sentido, afirmaba que el cuadro que presentaba la campaña bonaerense era sombrío, ya que “desde la creación de los Jueces de Paz [...] la Administración de Justicia está confiada a la ciencia y conciencia de un hombre, o mejor dicho, a la arbitrariedad de una persona”,<sup>17</sup> lo que propiciaba “la arbitrariedad, la injusticia, y la falta de garantía de los derechos más sagrados del ciudadano”.<sup>18</sup> Según su lectura, esto se debía a los tres aspectos siguientes:

La campaña [está] confiada a la ciencia y conciencia de los Jueces de Paz por los muchos derechos que les confieren las leyes y decretos que hemos citado.

La desproporción entre las autoridades que deben administrar justicia, y las personas y territorios que están bajo su jurisdicción.

La falta de apelación de las sentencias pronunciadas en primera instancia, por no haber una autoridad superior inmediata ante quien intentarla.<sup>19</sup>

Al analizar cada uno de ellos, encontraba que el primero –la amplia potestad dada a los Jueces de Paz para la persecución y penalización de los delitos rurales–, se debía a que, para los casos de abigeato de hasta 6 cabezas de ganado y la persecución de vagos y mal entretenidos, existía una enorme desproporción entre las penas posibles y los procedimientos observados para su aplicación. En el abigeato de hasta 6 cabezas de ganado, el Juez de Paz debía “probar sumariamente el delito, y aplicar la pena de azotes o prisión, sin *admitir apelación*”.<sup>20</sup> En el caso de la figura del vago y mal entretenido, la ley de 1858 dio atribución exclusiva a los Jueces de Paz para que aplicaran la pena del servicio de armas no menor a dos años. Y si bien Gómez entendía que, en las circunstancias en que el Estado necesitó formar un ejército que hiciera respetar los derechos de la provincia, estas medidas tuvieron sentido, convirtió a los Jueces de Paz en “una entidad opresora y arbitraria, que ha multiplicado los delitos correccionales de que conoce, con arreglo a la necesidad de tropas que han tenido los gobiernos”.<sup>21</sup> Por ello, agregaba:

Testigos de esta verdad son todos los hombres que conocen nuestra campaña, y como proceden sus autoridades con raras excepciones, y la confirman también las innumerables quejas que se presentan, y que dan por resultado el emigrar del partido el que se queja, para

---

<sup>17</sup> GÓMEZ, *Ob. cit.*, p. 7.

<sup>18</sup> *Ibid.*, p. 19.

<sup>19</sup> *Ibid.*

<sup>20</sup> *Ibid.*, pp. 14 y 15.

<sup>21</sup> *Ibid.*, p. 18.

librarse de la venganza de ese Juez a quien se han dado tantos derechos, y a quien cada ley deja un vasto campo para ejercer sus odios personales.<sup>22</sup>

En el caso de la imposibilidad de presentar una apelación efectiva ante una autoridad superior, tanto en la acción civil como en la correccional, entendía que generaba una enorme arbitrariedad, ya sea porque no se preveía legalmente o porque en la práctica era imposible. Al respecto, se preguntaba:

¿De qué sirve pues, esta apelación que concede la ley, si por el modo de establecerla la hace imposible? ¿Podrá creerse que el destinado á las armas, intente la apelación desde un cuartel ó campamento, cuando su propia familia y relaciones ignoran su paradero, ante un Juez del cual le separa una enorme distancia, y esto a mas de las muchas dificultades que sus superiores le suscitan para hacer que en bien de la patria se conforme con ser delincuente sin infringir la ley, y cumpla con ser delincuente sin infringir la ley, y cumpla con paciencia su condena?<sup>23</sup>

En síntesis, para Gómez los problemas se enlazaban unos con otros. La amplitud de atribuciones otorgadas a los Jueces de Paz, ocasionaba que la penalización quedara limitada a la arbitrariedad de una sola persona; y esto se debía, justamente, a que, práctica o legalmente, era imposible apelar sus decisiones ante instancias superiores. Frente a este panorama, calificado de sombrío, consideraba que, hasta 1853, no se había buscado regular el accionar de estos jueces, lo cual era una prueba de la “gran indiferencia” con que la institución era mirada por los gobernantes.<sup>24</sup> Entendía que la mejor oportunidad para remediar la situación había sido la sanción del Código Rural, pero que la forma en que se hizo no fue satisfactoria, debido a la premura con que el gobierno lo promulgó.<sup>25</sup>

Entre los aspectos que encontraba insatisfactorios había cuestiones propias de la legislación rural y otras que incumbían directamente a la acción de los Jueces de Paz. Así, consideraba que el Código había restablecido “la inmensa y perjudicial autoridad de los Jueces de Paz de campaña [...] haciendo revivir disposiciones que por desgracia no habían sido derogadas, y que debían ya haber hecho época entre nosotros y ser mas que leyes vigentes, las últimas sombras de la noche tenebrosa porque ha pasado nuestra campaña”.<sup>26</sup> Además, al recuperar un debate sobre el límite de las penas aplicables por Jueces legos y bajo procedimiento sumario, consideraba excesivas las penas que podían llegar a ser aplicadas por ellos.<sup>27</sup>

---

<sup>22</sup> *Ibid.*

<sup>23</sup> *Ibid.*, pp. 17-19. En el accionar en el fuero civil, ocurría lo mismo, porque las disposiciones sobre la apelación dejaban un enorme vacío en cuanto al procedimiento a seguir frente a un Juez que está ubicado a gran distancia del lugar de los hechos, lo que encarecía el trámite y lo hacía imposible.

<sup>24</sup> *Ibid.*, p. 15.

<sup>25</sup> *Ibid.*, p. 20.

<sup>26</sup> *Ibid.*, p. 21.

<sup>27</sup> *Ibid.*, p. 16.

Es interesante destacar que, si bien sólo lo menciona y no lo desarrolla, la solución que proponía para esta situación era el establecimiento del Juicio por Jurado, dado que lo considera una “institución eminentemente democrática, cuyos frutos son ya bien conocidos en América, y que es la única que en nuestra dilatada campaña puede proscribir la arbitrariedad inveterada y reprimir los delitos”.<sup>28</sup> Es decir, en su horizonte de posibilidades, la justicia de base popular se planteaba como una solución para la campaña bonaerense.

En 1885, Luis Peña defendió su tesis titulada *Justicia de Paz*, en la que analizaba la normativa que regulaba el accionar de ésta en la Provincia de Buenos Aires. Lo hizo en el contexto en que el gobierno bonaerense había encomendado su revisión al asesor de gobierno, Montes de Oca. Su mirada conjugaba el decir letrado con la experiencia de haber actuado en un Juzgado de Paz de la Capital, donde, según dijo, pudo “apreciar los beneficiosos resultados que se alcanzan en esta rama del gobierno libre, cuando el representante de la justicia es un ciudadano de méritos reconocidos, a quién se le puede conceder sin reticencias el título de hombre honrado”.<sup>29</sup>

A diferencia de la tesis anterior, ésta está organizada en capítulos, que corresponden a lo que considera las diversas problemáticas a estudiar: las condiciones para ser Juez de Paz; sus atribuciones; el carácter y objeto de la institución; la condición de letrado; la rentabilidad del cargo; su jurisdicción; el procedimiento; la acción de los procuradores; y la existencia de los Alcaldes como agentes de justicia. En base a ellos, y como propuesta final, expone su proyecto de Ley de Justicia de Paz.

En su análisis, en primer lugar, realiza un muy breve recorrido histórico, donde identifica instituciones con atributos similares (el mundo romano, la Inglaterra monárquica y la Francia Revolucionaria), a fin de mostrar la similitud del modelo establecido en la provincia de Buenos Aires con la Justicia de Paz francesa.<sup>30</sup> Resaltado el carácter innovador de la reforma, aclara que se fue desvirtuando al ir incorporándosele numerosas atribuciones, en particular durante los gobiernos de Juan Manuel de Rosas. Esto generó una imagen perversa de la institución, que, en su opinión, aún perduraba al momento en que redactó su tesis. Por ello se requería una reforma, que propiciara la división de los poderes públicos, orientando la acción de los Jueces a la exclusividad

---

<sup>28</sup> *Ibid.*, p. 22.

<sup>29</sup> PEÑA, *Ob. cit.*, p. 17.

<sup>30</sup> *Ibid.*, pp. 6 a 9.

judicial. En este sentido, si bien los consideraba insuficientes, relataba los pasos que se dieron cuando se quitaron algunas atribuciones.<sup>31</sup>

El parámetro que utilizó para identificar los aspectos que debían ser corregidos fue el alejamiento del sentido original, que subyacía a esta forma de administrar justicia, dado por la tradición francesa. En ella, la Justicia de Paz era considerada una instancia de acercamiento, de solución y armonía de la comunidad, antes que un tribunal estatal, encarnado por un juez de derecho, que aplicase “la ley ciega y fatalmente”. En consecuencia, el Juez de Paz era valorado como un “amigo”, un “padre de familia”, que conocía el hogar y la familia de cada uno de los vecinos del lugar, con el objeto de mediar en “los conflictos de sus hijos” y “dar a cada uno lo que es suyo”, llevando el contento y la satisfacción por medio de la palabra honrada.<sup>32</sup> Esta mirada paternalista sobre el Juez, la reitera en varias ocasiones:

...un padre cariñoso que se interesa y toma parte en el litigio de sus hijos; un mediador afectuoso, benévolo, que deslinda derechos justiciera y amigablemente; un conciliador ilustrado y recto que invoca el honor y la amistad, que toca con mano hábil los sentimientos generosos de cada uno, tratando de despertarlos y de oponerlos como un balsamo al veneno de las iras enconadas; y por fin un amigo lleno de solicitud y de autoridad bondadosa que se levanta entre el desacuerdo de dos vecinos, no frunciendo el ceño con el gesto olímpico de un dictador, sino estendiendo la mano y haciendo palpitar el labio con la dulzura evangélica del justo.<sup>33</sup>

En función de esta concepción de la función del Juez de Paz, las *condiciones* que debe reunir un hombre para serlo no exige “ni grandes talentos ni profunda ilustración”, sino solamente “virtud”. Entre las cualidades que menciona, destaca ser un hombre mayor, con la experiencia que otorga la vida, de costumbres austeras, conducta intachable, reputación sin mancha, reconocida propiedad, honradez e ilustración, para que “represente en la sociedad el rol augusto que desempeña el padre de familia en el seno del hogar” y así ejercer “una influencia saludable y leítima sobre sus conciudadanos y por consiguiente su palabra y sus consejos serán respetados por todos”. Además, agrega que, tal como sostiene la Constitución Provincial de 1873, deben ser ciudadanos argentinos, a fin de proteger al extranjero y evitar que sea manipulado y presionado.<sup>34</sup>

En cuanto al *nombramiento* de los Jueces de Paz, considera que la propuesta de ternas por las Municipalidades y la elección por el Poder Ejecutivo provincial no es correcta, ya que atiende a las miras políticas del gobierno de turno y no a los intereses del pueblo. Dice al respecto,

---

<sup>31</sup> Entre ellas, la separación de funciones de Comandantes en 1866, *Ibid.*, pp. 14-15.

<sup>32</sup> *Ibid.*, p. 26.

<sup>33</sup> *Ibid.*, p. 17.

<sup>34</sup> *Ibid.*, pp. 17-21.

...qué interés tendrán éstos, en nombrar personas queridas por el pueblo, si en cambio son contrarios a sus miras políticas, dada la participación que en esta tienen dichos jueces. [...] Está muy arriba el P. E. y son grandes sus ocupaciones, para que le sea fácil hacer una perfecta elección de la persona que se acomode y conozca los sentimientos de aquellas a quienes tendrá que dar, mas que justicia, consejos sanos y desinteresados.<sup>35</sup>

Por ello, defiende el acceso al cargo por *elección directa* del pueblo, dado que así asumirá más responsabilidad en la elección, reconocerá al hombre virtuoso y también le tendrá más respeto y afecto, además de obligarlo a una buena acción, en función de “verse depositario de la confianza de todos sus conciudadanos”.<sup>36</sup> Agrega que en estas elecciones participarán los extranjeros, ya que es una manera de “estimular su confianza e iniciarlo en las prácticas republicanas” y, debido a sus actividades, son los que mas concurren “al Juzgado pidiendo justicia, pues su buena fe es continuamente engañada por la jente parásita”.<sup>37</sup>

En cuanto a las *atribuciones*, considera que la concentración de funciones de Jueces, Comandantes y Comisarios en una misma persona es “el motivo que mas directamente ha afectado el orden público produciendo los trastornos consiguientes, causa del odio terrible que por tanto tiempo han profesado las jentes de campaña a la autoridad del Juez de Paz, haciendo de este magistrado el ideal de la perversidad humana...”.<sup>38</sup> Esto los había convertido en “déspotas sanguinarios, verdaderos señores de la campaña, que usaban y abusaban a su antojo de su inmenso poder”. Y si bien para el momento en que escribe, afirmaba que no se veían los atropellos contra las personas y los propietarios que antes se cometían en la campaña, esto se debía a que “poco á poco ella se civiliza y cada hombre tiene la noción exacta de sus deberes y derechos”. De todas maneras, consideraba que, para que existiera una recta justicia, era necesario “que la separación de los poderes sea absoluta” y para ello “que no se distraiga la atención del Juez, en asuntos que no sean judiciales, que haya otros agentes encargados de dar guías de cuero, lanas, boletos de marcas, etc. que tanto tiempo quitan a los actuales jueces”. Por ello, concluye que, si esta no es la meta a perseguir por todos los gobiernos, “los juzgados de Paz no serán sino una escuela de malos ciudadanos”.<sup>39</sup>

Revisados estos aspectos, Luis Peña introdujo la cuestión sobre si los Jueces de Paz debían ser *letrados*. Su respuesta fue negativa, ya que entendía que significaría confundir su naturaleza con la de la Justicia letrada, que tiene como parámetro de su actuación la ley escrita, mientras que la de Paz actúa para poner fin a las disputas

---

<sup>35</sup> *Ibid.*, p. 19.

<sup>36</sup> *Ibid.*, pp. 19-20.

<sup>37</sup> *Ibid.*, p. 22.

<sup>38</sup> *Ibid.*, p. 11.

<sup>39</sup> *Ibid.*, pp. 23-24.

vecinales, con el aval de su condición de “ciudadano honrado”, “respetado y querido” por todo el pueblo, que habla “en nombre de la equidad, la conciencia y la moral [...] sin sujeción a la ley ni a formalidad alguna”. Por ello, consideraba que en vez de suprimir a los Jueces de Paz, convendría aumentar los Jueces Letrados de Primera Instancia, lo que, incluso, beneficiaría a la economía del erario público.<sup>40</sup>

Otro problema que encontraba era la duración del mandato del Juez de Paz, que creía necesario extenderlo de uno a cuatro años.<sup>41</sup> El argumento era que no sólo le daría mayor práctica, y ésta mayor previsión y serenidad, sino también una mayor familiaridad con los vecinos, que redundaría en una administración de justicia más equitativa para todos. Al respecto afirmaba que:

La conveniencia de una magistratura prolongada no es solo para el juez; gana el cliente porque la justicia es mas fácil de producirse con mayores conocimientos teóricos y prácticos; gana también el juez, porque el mucho tiempo en el desempeño de sus tareas, lo familiariza con ellas y con el conocimiento de los hombres, que no engañan ni seducen del mismo modo a un juez formado en la labro que á otro improvisado.

Se comprende además que un Juez de Paz establezca ciertas relaciones entre él y los vecinos de su jurisdicción, para facilitar por medio de ellas la equidad de sus resoluciones. Y el mejor medio de firmarlas es garantizar la estadía de ese Juez.

Mientras mas franco sea el conocimiento que medie entre un acusado y un juez, más facil le será a este último conocer los fines y causas del hecho que va a fallar; y el acusado por su parte descansará mas en la sentencia, si tiene a su favor antecedentes que dicho juez conoce suficientemente.<sup>42</sup>

De todas maneras, desestimaba que fuera un cargo vitalicio, ya que sería un perjuicio para quien lo recibiera, debido a la gratuidad del cargo.<sup>43</sup> Esto era así en tanto que si bien consideraba injusta la idea de que un cargo de la misma naturaleza que la justicia superior quedase sin recompensa, creía que en este caso debía hacerse una excepción y preservarse no rentado y que fuera ejercido únicamente por hombres ricos, quienes garantizarían “con su fortuna su honradez” y así evitarían “caer jamás en las taimadas seducciones de las ofertas.” De esta manera, permanecería “ageno a todas las seducciones del interés para mejor servir los intereses de ese mismo pueblo.” Peña agregaba que, para estos jueces, la única recompensa era “la satisfacción de su conciencia” y que si este puesto fuera rentado “siempre sería un motivo de acaloradas elecciones y nunca lo ocuparían los justos”.<sup>44</sup>

---

<sup>40</sup> *Ibid.*, pp. 27-28.

<sup>41</sup> *Ibid.*, p. 31.

<sup>42</sup> *Ibid.*, p. 30.

<sup>43</sup> *Ibid.*, p. 31.

<sup>44</sup> *Ibid.*, p. 34.



Respecto a la *jurisdicción*, afirmaba que debía ser únicamente para administrar justicia, tanto civil como correccional, expresando límites precisos para cada uno de los fueros.<sup>45</sup>

En cuanto al *procedimiento*, consideraba que debía seguir siendo verbal y actuado para “evitar los inmensos gastos y pérdida de tiempo que ocasiona a las partes la formación de expedientes”. Proponía que el Juez de Paz formase únicamente expediente cuando sus sentencias fuesen apeladas ante el Tribunal Superior, ya que entendía que si se adoptaba el procedimiento escrito cotidianamente, se volvería engorroso y molesto, lo que, finalmente, llevaría a que la gente desistiera de ir a la justicia.<sup>46</sup>

En su evaluación, también consideró que la actuación de los procuradores ante la Justicia de Paz debía ser suprimida, ya que su acción complicaría lo que debería ser una amistosa intervención del Juez de Paz.<sup>47</sup>

Finalmente, propuso la abolición de las Alcaldías y su reemplazo por un mayor número de Jueces de Paz. Consideró que los Alcaldes eran “un verdadero peligro para la moral administrativa”, ya que su acción no presentaba ninguna garantía, dada “su edad, su falta de experiencia [y] sus pasiones...”.<sup>48</sup> En tanto eran jueces inferiores, que entendían en demandas de menos de \$50, consideraba que los reclamos por esos valores eran tan numerosos y planteados por los sectores más pobres de la sociedad, que requerían, imperiosamente, una justicia que los satisficiera y una ley que los amparara seriamente.

En 1896, Augusto Booth presentó su tesis centrada en el estudio de la Justicia de Paz de la Provincia de Buenos Aires. Sus opiniones relacionan la mirada letrada con el saber de la experiencia, ya que, según detalla en su obra, había actuado como Juez de Paz en un distrito de la provincia.<sup>49</sup>

Su tesis es un balance de los resultados de la Ley de Justicia de Paz de 1887, con un análisis pormenorizado de los aspectos que consideraba que aún desvirtuaban la administración de justicia en la campaña bonaerense. Junto a ello, despliega una serie de propuestas para revertir esa situación, aspecto que consideraba una cuestión inexcusable

---

<sup>45</sup> *Ibid.*, pp. 35-39.

<sup>46</sup> *Ibid.*, pp. 41-42.

<sup>47</sup> *Ibid.*, pp. 40-41.

<sup>48</sup> *Ibid.*, p. 44.

<sup>49</sup> BOOTH, *Ob. cit.*, p. 38. No hemos podido ubicar en qué distrito ni por cuánto tiempo. En el Censo de 1895 figura en el partido de San Nicolás, con 28 años, abogado, soltero, con propiedades. Sabemos también que, en septiembre de 1890, era miembro activo del “Centro Jurídico y de Ciencias Sociales”, asociación que tenía por finalidad agremiar a letrados y estudiantes del Foro de Buenos Aires, cultivar el estudio de las ciencias jurídicas, fomentar el espíritu de asociación y publicar una revista (FRONTERA, 2005).

de los gobiernos –especialmente en una provincia tan extensa como Buenos Aires–, a fin de evitar que los pleitos menores quedaran abandonados, irresueltos o librados a la voluntad individual, perjudicando a los habitantes de la campaña y a las personas de menores recursos, que terminaban haciendo justicia por mano propia. De esa manera, se terminaría con la diferencia entre los habitantes de las ciudades y los de la campaña, dado que éstos últimos, si no contaban con un juez de paz o un alcalde cercano, quedaban librados a su suerte.<sup>50</sup> Esto era así en tanto, al igual que el caso de Luis Peña, asumía esta justicia con una mirada paternalista, protectora de los desposeídos, que necesitaban de una rápida y efectiva resolución.<sup>51</sup>

Al detallar los males que aquejaban a esta institución, el primero que señalaba era la designación de los Jueces de Paz. Booth entendía que si eran designados por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna por las Municipalidades, necesariamente su nombramiento iba a ser afectado por las luchas facciosas y partidarias de los distritos, “que les inclinan muchas veces a sacrificar las conveniencias de la justicia a sus opiniones políticas”.<sup>52</sup> Al respecto, Booth relata que:

Conocidas son en la provincia, las luchas que en el seno de cada corporación municipal se promueven entre sus miembros cuando deben formar la terna que deben elevar al P. E. á efecto de la designación de las personas que han de ocupar este cargo. Conocidas son también las influencias puestas en juego, por los partidos políticos, con el fin de que los candidatos que mejor respondan a sus intereses, sean los que figuren en la terna.

Todo esto sucede, porque los consejos municipales de cada distrito, están formados en su mayor parte por hombres que representan las distintas fracciones políticas en que está dividida la opinión en la provincia.

Estando compuestos con tales elementos esos consejos, es muy natural que la terna formada por ellos, tendrá los candidatos que satisfagan a la mayoría de sus miembros, por las ideas políticas que profesan, aunque no respondan al bien de la generalidad.

Ahora bien, ¿cómo pensar que el elegido en tales condiciones no estará espuesto a las intrigas y asechanzas de la política, que pondrán a prueba, más de una vez la fortaleza de su carácter? No es humano suponer que todas las personas nombradas, tengan la suficiente enerjía, que les permita librarse siempre de las solicitudes insidiosas del partidismo”.<sup>53</sup>

Para superar esta situación, proponía adoptar un sistema de corte elitista, que había sido propuesto para la Capital Federal y que consistía en la formación de una comisión de grandes contribuyentes en cada distrito, que sería la encargada de proponer las ternas para su posterior designación. Se suponía que este grupo iban a poner celo en la designación de una persona proba, ya que estarían interesados en una correcta administración de justicia por encima de las inclinaciones partidarias.<sup>54</sup>

---

<sup>50</sup> *Ibid.*, pp. 20-21.

<sup>51</sup> *Ibid.*, p. 26.

<sup>52</sup> *Ibid.*, p. 43.

<sup>53</sup> *Ibid.*, p. 40.

<sup>54</sup> *Ibid.*, p. 42.

Un segundo aspecto que consideraba perjudicial era la obligatoriedad y gratuidad del cargo de Juez de Paz. Esto era así porque entendía que si no se le ofrecía un estímulo o aliciente para el trabajo, quien lo ejerciera se fastidiaría y terminaría abandonando el cargo, y, si en cambio, se lo obligaba a continuar por ley, lo haría de “mala gana y sólo por temor a la sanción penal que lo amenaza”. Además, la gratuidad ocasionaba que ningún hombre probo y honesto lo pudiera ejercer, ya que carecería de medios para su sustento. En consecuencia, la justicia quedaba en manos de dos posibles sujetos: el que pretendía interés personal o grupal, o el que tenía un buen pasar económico, lo que crearía una especie de aristocracia judicial. Y aún, en este último caso, sin estímulo de ningún tipo, consideraba dudoso que le dedicaran interés y tiempo suficiente para una administración equitativa de los procesos, por mejor intencionados que fueran. También desechaba la idea de que las personas de reconocida riqueza pudieran desempeñar el cargo, ya que los consideraba viciados en su origen, el buen pasar económico no garantizaba una correcta administración de justicia, ni que sus fallos estuvieran atados al buen criterio. Por ello, sentenciaba que “...no habría buena justicia de paz, hasta que no sean remuneradas, en cualquier forma que fuese, las personas encargadas de la noble pero pesada tarea de ejercerla”, y, si no se hacía, el único perjudicado sería quien recurriera a solucionar sus conflictos. Por todo ello, proponía dos posibles soluciones: una exención de impuestos, que no exigiera grandes costos al fisco, o un sueldo fijo, con diferentes formas de solventar los gastos.<sup>55</sup>

El tercer elemento que, según Booth, generaba falencias en la administración de justicia era la condición de *legos* de los Jueces de Paz. De todas maneras, consideraba que era más ventajoso preservarla con algunas prevenciones, antes que sustituirla por la letrada.

En primer lugar, defendía la condición de lego de los alcaldes, para quienes bastaba “una educación mediocre” y un “regular criterio y rectitud de conciencia...”<sup>56</sup> En segundo lugar, consideraba “que la preparación y educación que ha de tener un juez de paz, deben ser mayores que las que corresponden a un alcalde”,<sup>57</sup> pero luego de valorar los argumentos que se han sostenido a favor de una justicia lega (la tradición, la simplicidad y brevedad del procedimiento, la equidad basada en el buen criterio y sana inteligencia de los buenos vecinos) y una letrada (la necesidad de conocimientos para resolver cuestiones jurídicas, la compatibilidad con el carácter conciliador del Juez de

---

<sup>55</sup> *Ibid.*, pp. 28 y 61-66.

<sup>56</sup> *Ibid.*, p. 27.

<sup>57</sup> *Ibid.*, p. 46.

Paz y con la equidad que procura, la contribución para lograr mayor equidad, garantizando el principio de igualdad civil del ciudadano, evitando que el pobre tenga una justicia lega y el rico letrada), entendía que se debía conservar la lega.<sup>58</sup>

De todas maneras, más adelante considera que la situación ideal sería que se excluyera su jurisdicción correccional, ya que en este ámbito “carecen de la preparación requerida para manejarse acertadamente, en la resolución de esas causas”. Ni la equidad, ni el buen juicio y la verdad sabida son suficientes para calificar los delitos, graduar las penas y garantizar una buena administración de justicia penal, ya que son elementos variables y un mismo hecho “puede revestir distinta gravedad según el criterio de la persona que lo juzgue; para unos tendrá quizá mucha gravedad y para otros no tendrá tanta, o será leve”. En estos casos, el único criterio debía ser la aplicación de la ley penal, lo que obligaba a contar con formación profesional, pues en caso de que lo hicieran los mismos jueces legos, “como no la conocen, y [...] no tienen las nociones del derecho indispensables para poder interpretarlas bien, la aplicarían mal o dejarían de aplicarla y [...] el castigo no sería justo y moralizador, puesto que algunas veces pecaría por su mucha severidad y otras por su gran benignidad”.

En conclusión, con exclusión de la jurisdicción correccional, Booth apuesta por la pervivencia de los jueces legos, pues a pesar de los inconvenientes que ocasiona “hay necesidad en la provincia de confiársela a ellos, porque [...] es difícil instituir jueces correccionales letrados con jurisdicción en todos los partidos de campaña”.<sup>59</sup> De esta manera, Booth creía que se alcanzarían los fines de esta institución y se evitarían los conflictos de una reforma de fondo:

En primer lugar, porque se le proporcionarían las ventajas de justicia buena, rápida y barata, evitándole los inconvenientes que lleva consigo la reforma.

En segundo término, porque el gran número de juzgados de paz que deben funcionar dentro del territorio de la provincia, haría poco menos que imposible la provisión de jueces a cada uno de ellos, si se optara por la justicia letrada, aún para los autos de menor cuantía”.<sup>60</sup>

#### *VI.1.4. Un balance de las tesis*

Estas tesis nos muestran algunas voces del discurso letrado que tuvieron por finalidad impulsar una reforma de la normativa que regulaba la Justicia de Paz. Si bien, nos hemos centrado únicamente en aquellas que consideraron la institución en la provincia de Buenos Aires, dejando de lado las de la Capital Federal y los territorios nacionales, lo hemos hecho de manera consciente, ya que si bien todas concentraban un

---

<sup>58</sup> *Ibid.*, pp. 55-56.

<sup>59</sup> *Ibid.*, pp. 111-112.

<sup>60</sup> *Ibid.*, p. 56.

conjunto de valoraciones similares sobre la finalidad inicial de la institución, diferían en los diagnósticos y soluciones, pues pensaban en marcos normativos y contextos históricos diferenciados, propios de cada jurisdicción.

De todas maneras, si recuperamos la mirada desde el *corpus* total de las tesis y las observamos en su conjunto, ellas nos hablan de la existencia de un sustrato común y una agenda de problemas compartida por quienes transitaron el camino académico del grado y posgrado en Derecho en la Universidad de Buenos Aires, que los hacía partícipes de un conjunto de apreciaciones similares sobre las características de una institución que tenía sus propias reglas, aunque no necesariamente los hacía compartir el mismo sentido de la valoración, ni las mismas soluciones.

En los planteos formulados por los juristas de la segunda mitad del siglo XIX, todos coincidieron en que la administración de Justicia de Paz de la provincia era deficiente. Al hacerlo, identificaron una serie de problemas y propusieron un conjunto de reformas, en particular las del marco normativo, en función del contexto social en el cual le tocaba operar. Si bien los planteos no produjeron una modificación de fondo de la ley, esta indagación permitió relativizar la imagen de un aparente consenso de la norma sancionada y acercarnos a las críticas sobre la forma y el funcionamiento de esta institución judicial. Las críticas no fueron aisladas, no sólo tuvieron eco, sino que también se señalaron desde otros lugares.

## **VI.2. Las críticas a la Ley de Justicia de Paz de Buenos Aires desde la gestión judicial y legislativa**

Otras críticas a la Justicia de Paz provinieron tanto de sujetos involucrados directamente en las instituciones judiciales, como de legisladores de la provincia de Buenos Aires que realizaban un balance institucional para proyectar su reforma.

### *VI.2.1. La mirada de un Procurador General de la Suprema Corte de Justicia*

En 1901, Telésforo Ubios, Secretario de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia,<sup>61</sup> publicó un Manual con instrucciones para Jueces de Paz, en donde,

---

<sup>61</sup> Telésforo Ubios formó parte del radicalismo cordobés, desde donde desarrolló una carrera política en la municipalidad. Pocas son sus referencias biográficas, sólo hemos accedido a un listado de funcionarios cordobeses.

además de las prescripciones normativas, expuso una serie de apreciaciones sobre la misma.<sup>62</sup>

Si bien partía de una valoración positiva de la Ley N° 1853, al considerar que "... felizmente se había adelantado algo en el régimen de la Justicia de Paz, adjudicándosele exclusivamente las funciones judiciales sobre la vieja práctica, que acumulaba en el Juez de Paz todas las funciones políticas, administrativas, judiciales y policiales",<sup>63</sup> entendía que "la aplicación estricta de la Ley vigente, era poco menos que imposible".<sup>64</sup> Esto era así porque la ley contenía en sí misma el germen de su fracaso, al ignorar las condiciones sociales y materiales de la realidad argentina, ya que estaba calcada de las legislaciones de otros países, considerados, en ese momento, más adelantados.<sup>65</sup> Las condiciones de la realidad a las que apuntaba no eran tanto las características de los sujetos que accedían a esos estrados, considerados la parte débil de la sociedad,<sup>66</sup> ni las grandes distancias a cubrir, la despoblación del territorio, el analfabetismo, propias de la campaña bonaerense, sino que apuntaba a la distancia entre el tipo de justicia de avenimiento, pretendida en la norma,<sup>67</sup> y el juez encargado de llevarla adelante. En este sentido, Ubios afirmaba que:

... el Juez de Paz que quisieron los constituyentes: [era] un amigable componedor, un magistrado de conciencia, llamado más que a dirimir pleitos llenos de dilaciones a que siempre está listo el leguleyo, que merodea a las puertas de los Juzgados de Paz y Alcaldías a la pesca de inocentes –a evitarlos por medio de una justa transacción, mediante un avenimiento; pero, tal funcionario está por venir, y su llegada, si algún día se realiza, llenará de justo júbilo al pueblo de la Provincia.<sup>68</sup>

A continuación, enumeraba la enorme cantidad de atribuciones en lo civil y comercial (juicios de hasta \$1000 moneda nacional, sucesiones, testamentarias, ejercicios notariales, registros de comercio, venias supletorias), lo correccional, las infracciones de ordenanzas municipales y los delitos electorales, las infracciones a la Ley de Enrolamiento de 1901, la libertad individual, la salud pública, la educación común, la rúbrica e inspección de los registros de las oficinas de contratos públicos, la aplicación de las leyes impositivas de la Provincia, la realización de comisiones que les confieren los tribunales federales o de la Provincia, la intervención en el depósito y entrega de las escribanías públicas, y demás que continuamente les encargan las leyes transitorias, para

---

<sup>62</sup> UBIOS, *Ob.cit.*

<sup>63</sup> *Ibid.*, p. 2.

<sup>64</sup> *Ibid.*, p. 4.

<sup>65</sup> *Ibid.*, p. 2.

<sup>66</sup> Ubios reconocía que los que acceden y reclaman frente a la Justicia de Paz son "...el pueblo trabajador, la clase obrera, la desheredada de los bienes de fortuna, es en detalle la parte débil de la sociedad...". *Ibid.*, p. 1.

<sup>67</sup> Ubios sostenía que se pretendía una justicia "de avenimiento, de conciliación, sencilla, verbal, destinada a llamar a la concordia y á evitar los perjuicios del pleito, con todo su corolario de males morales y materiales". *Ibid.*, p. 2.

<sup>68</sup> *Ibid.*, p. 5.

dar cuenta de la amplitud de conocimientos que les exigían a estos jueces. Por ello, resaltaba que, a estos jueces legos, a quienes sólo se les exigía “saber leer y escribir”, en la práctica deben conocer todo el Código de Procedimientos, el Código Civil y el Código de Comercio, el Código Penal, la ley Nacional de Reformas 4189 (*vide supra*) y el Código de Procedimientos Criminales, si no quiere caer en vicios de nulidad.<sup>69</sup> De esta manera, concluye que existía una contradicción de principio en que al “juez de conciencia, al que solo se ha exigido que ‘sepa leer y escribir’, esté obligado a resolver y conocer toda la estructura jurídica del país.<sup>70</sup> Por lo que afirmaba que “¡Son muchos conocimientos, los que se piden a ún hombre que solo por accidente se ve administrando justicia de menor cuantía!”<sup>71</sup> En este sentido, concluía que los Jueces de Paz tienen un mayor poder de hecho que los de Primera Instancia al concentrar atribuciones civiles, comerciales, correccionales, electorales, entre muchas otras,<sup>72</sup> que, unido a la lucha política del distrito en que actúan, tornaba imposible la función pacificadora y el carácter mismo de esta justicia:

Recuérdese el medio en que debe hacer sentir su acción el Juez de Paz, la clase social que se pone bajo salvaguarda, las pasiones que ha de acallar, los intereses que tienen que conciliar, y luego, el choque inevitable entre su acción pacificadora, de concordia, y la acción de la política, pequeña, de barrio, apasionada, que todo lo subvierte –como que es una negación de los altos propósitos de la Constituyente.<sup>73</sup>

Es decir, que los males de esta Justicia de Paz eran la amplia jurisdicción, la falta de conocimientos jurídicos, el hecho de que los jueces estaban inmersos en las luchas políticas locales, lo cual redundaba en el fracaso de una justicia de concordia y armonía.

Al respecto, afirmaba que:

No carece, por cierto, la provincia de Buenos Aires, de hombres de preparación intelectual y de honestidad probada, capaces de hacer una digna justicia de menor cuantía; los florecientes centros de población que evidencian su progreso creciente, cuentan en su seno elementos de valía, patriotas que no desdeñarían prestar su contingente para contribuir a la felicidad del pueblo; pero, factores diversos siempre en choque, el bien y el mal eternamente en pugna, contrarían los más sanos propósitos, las aspiraciones más puras...<sup>74</sup>

Pese a todo, el autor entendía que a través de la acción de estos individuos, de honestidad y preparación intelectual probada, serían capaces de administrar una correcta Justicia de Paz, gracias a sus virtudes y al contralor de la Suprema Corte de Justicia,

---

<sup>69</sup> *Ibid.*, pp. 5-8.

<sup>70</sup> *Ibid.*, p. 8. Unos párrafos antes, sostuvo que “La Justicia de Paz, administrada por un ciudadano al cual no se exige otra cosa, que saber leer y escribir (art. 13) y cuyo primordial deber en presencia de dos litigantes, es tratar de avenirlos, ‘proponiéndoles los medios de conciliación que su prudencia le sugiera’ (art. 55), sería lo ideal, si la misma Ley no contuviera disposiciones que contrarían abiertamente las mencionadas”. *Ibid.*, p. 4.

<sup>71</sup> *Ibid.*, p. 8.

<sup>72</sup> *Ibid.*, p. 12.

<sup>73</sup> *Ibid.*, p. 11.

<sup>74</sup> *Ibid.*, p. 13.

puesto que entendía que se habían administrado formas de control sobre una institución tan viciada en su origen:

Mediante acordadas, resoluciones, circulares, recuerdos, prevenciones, visitas de inspección, el estado de los juzgados ha ido normalizándose, sin que por ello desaparezcan los serios inconvenientes de una organización inadecuada.

La acción firme y constante desarrollada por la Suprema Corte de Justicia, empeñosamente interesada en la obra de regularización, produce ya sus buenos frutos.

El contralor, es necesario, más, es indispensable, y lejos de temerle, los ciudadanos bien inspirados, que actúan en la justicia de paz, sea como jueces, secretarios ó alguaciles, lo prestigian, pues, mediante él, les es permitido encuadrar sus procedimientos dentro de lo legal.<sup>75</sup>

En síntesis, Ubios resaltaba la contradicción inherente entre un cargo pensado y diseñado para ser ejercido por un lego, como un amigable componedor, y la infinidad de cuestiones que lo involucraban, que implicaban el conocimiento de los códigos y las normas, y le otorgaba un amplio y discrecional poder en las localidades de campaña, envuelto a su vez en las contiendas políticas locales. Por ello, si bien no tomaba abierto partido por la adopción de una justicia de paz letrada, dejaba implícito el planteo. Este razonamiento ponía en evidencia dos cuestiones: por un lado, el análisis jurídico en sí mismo, en pos de una justicia que administrara equitativamente a todos los que accedieran a ella, especialmente por ser considerados la “parte débil de la sociedad”; y, por el otro, la lectura política de la administración de justicia por parte de un miembro de las filas del radicalismo.<sup>76</sup>

### *VI.2.2. Las críticas de los Diputados provinciales*

En 1910, una Comisión Especial de la Cámara de Diputados, integrada por Tomás Jofre, R. Grondona y O. R. Amadeo, presentó un informe sobre la Cuestión Carcelaria y Penal en la provincia de Buenos Aires.<sup>77</sup> Se trataba de un amplio estudio, fundado en estadísticas, que formulaba críticas al sistema penal y carcelario en general, dedicando un breve apartado a la Justicia de Paz y su relación con la delincuencia provincial. Al respecto, consideraban que la Justicia de Paz era “la más admirable escuela que haya podido inventarse para fomentar la delincuencia”.<sup>78</sup> Esto era así, porque, en ella, “imper

---

<sup>75</sup> *Ibid.*, p. 13.

<sup>76</sup> Este último aspecto remitía a la relación entre los jueces de paz de los distritos y partidos de la provincia de Buenos Aires y sus clientelas políticas, donde los Jueces de Paz, más allá de que hoy sabemos del relativo consenso sobre su función como árbitro o negociador (PALACIO, 2004a), funcionaban también como un elemento de la política local, en relación a sus redes vinculares (BOTANA, 1985: 185), y que abordaremos más adelante. *Vide infra*, Capítulo VIII.

<sup>77</sup> BUENOS AIRES, CÁMARA DE DIPUTADOS, *Cuestiones carcelarias y penales*, La Plata, Talleres de Impresiones Oficiales, 1910.

<sup>78</sup> *Ibid.*, p. 5.



lo arbitrario y reina la impunidad más absoluta en todas sus formas”,<sup>79</sup> y eso generaba que si bien se procesaba una enorme cantidad de delincuentes, sólo un ínfimo porcentaje iban a prisión y muchos menos terminaban con una sentencia efectiva, siendo la gran mayoría excarcelados.<sup>80</sup> En consecuencia, consideraban que este accionar fomentaba la criminalidad, pues “el hombre que cae en una primera delincuencia y aprende por propia experiencia que en esos casos lo ampara la impunidad, queda admirablemente predispuesto para seguir violando las leyes sociales, y eso es lo que realmente sucede en la práctica”.<sup>81</sup> Esto se debía, tanto a una carencia material (escasez de prisiones y recursos para alimentar a los imputados), como a la camaradería política de los jueces y procuradores, quienes argumentaban a favor de los procesados.<sup>82</sup> Frente a este estado de cosas, entendían que la única solución posible era el establecimiento de la Justicia de Paz Letrada, pues ubicaría la administración en manos de un individuo conocedor de la legislación correccional, quien además terminaría con las lógicas de la vecindad, al designar a individuos ajenos al medio social. Por ello, afirmaban que “Si queremos combatir tan grave situación, debemos establecer jueces letrados que conozcan en primera instancia de los delitos correccionales y concedamos apelación de sus sentencias para ante el juez del crimen que resida en la ciudad, capital de los departamentos judiciales.”<sup>83</sup> De esta manera, no sólo se mejoraría la administración de justicia de paz en el fuero correccional, sino también la justicia del crimen, cuando se elevaran sumarios para su resolución, y así conseguiría disminuir el trabajo de éstos últimos.<sup>84</sup>

Carlos D’Amico, al responder la encuesta parlamentaria de 1912-1916, afirmó que “los buenos jueces deben aislarse, para no contraer amistades que extravían el juicio y los apartan de su imparcialidad y para poder dedicarse exclusivamente al desempeño de su misión, que es la más alta que puede confiarle una sociedad civilizada”.<sup>85</sup>

---

<sup>79</sup> *Ibid.*

<sup>80</sup> Las estadísticas presentadas referían que, en 1908, se habían procesado 5.143 individuos ante la Justicia de Paz, pero sólo fueron penalizados 68. *Ibid.*

<sup>81</sup> *Ibid.*, p. 11.

<sup>82</sup> *Ibid.*, p. 11. Esta valoración, la hemos constatado para nuestro caso de estudio. Por un lado, cuantificamos el índice de resolución de expedientes correccionales, que nos mostró la enorme cantidad de juicios abandonados (algunos datos los hemos anticipado en DI GRESIA, 2007a y los desarrollaremos en profundidad en el Capítulo XIV), y, por el otro, reconocimos que el rol jugado por los procuradores, era contribuir a que un imputado lograra la fianza y la causa quedara abandonada (DI GRESIA, 2010a y Capítulo XVII.2 y XVIII).

<sup>83</sup> BUENOS AIRES, CÁMARA DE DIPUTADOS, *Cuestiones carcelaria... Ob.cit.*, p. 11.

<sup>84</sup> *Ibid.*

<sup>85</sup> JOFRÉ, *Ob.cit.*, Anexo A, p. 7.

### **VI.3. A modo de conclusión: la Justicia de Paz lega en debate**

En síntesis, por debajo de la imagen de aparente consenso y conformidad que nos entrega la larga vigencia de la *Ley de Justicia de Paz*, válida en la provincia de Buenos Aires entre 1887 y 1978, se observa una serie de debates y críticas que cuestionaron la forma y el funcionamiento de la institución. Dichos cuestionamientos tuvieron como principales voceros a juristas y abogados, quienes, desde distintos lugares, evaluaron los resultados de la administración de justicia, a la cual consideraban deficiente, que redundaba en la negación de los principios de justicia y en perjuicio de los sujetos que accedían a ella, considerados, por todos, como los sectores más desprotegidos de la sociedad. Sus planteos, si bien no modificaron la ley de fondo, hablan de una disconformidad respecto a la misma, tanto para quienes miraban a la Justicia de Paz de la Provincia de Buenos Aires, como para quienes pensaban en la de la Capital Federal.

Por un lado, los tesisistas y el caso del procurador referido, partieron de la valoración del carácter originario de la institución, entendida como una justicia paternalista, instancia de avenimiento, armonía social y composición de los conflictos propiciados por los sectores más desprotegidos de la sociedad, considerados menores en términos de cuantía, para, a partir de allí, identificar los problemas de implementación de la justicia de paz. En todos ellos, y con variaciones en orden de importancia, las principales ideas que se debatieron fueron: 1) la amplia jurisdicción de la Justicia de Paz, tanto en lo civil como en lo correccional; 2) la arbitrariedad y el poder omnímodo del Juez de Paz como agente político, social y judicial de los distritos rurales bonaerenses; 3) el carácter gratuito y obligatorio del cargo, que obligaba a asumirlo a tiempo incompleto y sin ninguna retribución material que lo incentivara; 4) la designación de los jueces de paz por ternas municipales y designación del gobierno; 5) el carácter lego de la justicia de paz.

Bajo estos aspectos, se desagregaron otros, como el perfil de quiénes ocuparían el cargo y el lugar de leguleyos en esos trámites. Cuestión aparte fue el procedimiento, que iba entrelazado con el tema de si se debía adoptar o no la justicia como lega o letrada, dado que implicaba continuar con el proceso verbal y actuado, o adoptar el proceso escrito y su regulación por los Códigos de Procedimiento.

Las soluciones a estas cuestiones mostraron caminos diversos, que dependieron del momento histórico en que se estudió la problemática. De todas las cuestiones, el aspecto que planteaba una revisión de fondo de la institución fue la condición de lega o letrada, dado que significaba poner fin a un *juez de conciencia* por un *juez de derecho*.

En este sentido, por un lado, y a medida que avanzaba el siglo XIX y aumentaba la complejidad de la legislación, a los letrados se les hizo manifiesto la dificultad de mantener un proceso informal de “instrucción jurídica”, como había operado hasta entonces, para que los legos adquiriesen y resignificasen las nociones básicas de la ley (*Vide infra*, Capítulo X). No obstante, si bien todos los casos exigieron un mayor compromiso con el procedimiento, los tesistas no se inclinaron por la adopción de la justicia de paz letrada en la provincia de Buenos Aires, sino que dieron soluciones que fueron desde el establecimiento del juicio por jurados, al control y asesoramiento por parte de la Primera Instancia o la supresión de la jurisdicción correccional. En todos los casos, sus razonamientos defendieron una *justicia de jueces* antes que *de leyes*, donde el buen criterio, los principios universales de la verdad y la virtud, guiaran la mano de la justicia, antes que el paradigma legal como fuente de derecho.

En estas consideraciones, se observa la pervivencia de la noción de *iurisdictio*, donde los jueces tenían capacidad de decir y crear derecho en la resolución de los conflictos, estableciendo equidad, y, con ello, justicia.<sup>86</sup> Esta argumentación, alejada del positivismo jurídico decimonónico, significó, prácticamente, una rehabilitación del *arbitrio judicial* colonial, entendido como la operación donde el juez valoraba y graduaba la pena legal según su criterio, atendiendo a circunstancias personales de los acusados, del hecho cometido, de la voz y la fama (LEIVA, 1978: 93-106).

De todas maneras, creemos que la no adhesión a la profesionalización de la Justicia de Paz, no fue sólo una cuestión de principios en defensa de la condición de legos, sino del reconocimiento de una imposibilidad práctica y material para cubrir con letrados todos los juzgados de la provincia de Buenos Aires. Por un lado, hay carencia de letrados; y, por el otro, no hay recursos para cubrir los costos generados por una reforma.

En cambio, en el informe elaborado por los Diputados, se desestimó el carácter de la justicia de paz como componedora y se la consideró como una escuela para la criminalidad. La única solución que planteaban era la adopción de la justicia letrada.

---

<sup>86</sup> Si bien esta noción de *iurisdictio* es propia de una concepción del poder de *ancien regime*, que supone una interpretación de un orden natural, trascendente, y, más allá de que en el siglo XX estos argumentos ya no están presentes, podemos encontrar una pervivencia de dicha noción en la capacidad de decir de los jueces a partir de la equidad y el objetivo de preservar la paz. Alejandro Agüero ha expresado que “El concepto de Iurisdictio y todos los que a partir de él se presentan como especies y subespecies [...] rigen y organizan los diversos dispositivos institucionales cuya misión es mantener la paz y dar a cada uno lo suyo, es decir, hacer justicia. La representación política y el gobierno de la comunidad en sus expresiones institucionales más definidas, corresponden siempre a la ‘Justicia’, es decir, a la máxima autoridad dotada de Iurisdictio. [...] Pero, tal como se construye el poder a partir de esas categorías, todos los que se dicen autoridad pública con capacidad de tomar decisiones coactivas han de ser magistrados o tribunales.” (AGÜERO, 2007: 33).

En síntesis, todas estas miradas letradas, nos muestran que si bien existió un debate entre los juristas que estudiaron el funcionamiento de una institución lega, esto no significó una lectura unívoca sobre las falencias de dicha institución. Por ello, nuestra intención fue mostrar las diversas reflexiones. Muchas de ellas se entroncan con las realizadas por los otros juristas de la Justicia de Paz de la Capital Federal y territorios nacionales, y, en un futuro, sería interesante plantear una mirada global sobre todas las críticas, en relación a los sujetos que las enuncian. En esta oportunidad, sólo pondremos el acento en las reformas que efectivamente tuvieron lugar a fines del siglo XIX y primeras décadas del XX, que, en cierta manera, apuntaron a corregir algunos aspectos señalados por los juristas, mientras que otros se entroncan con las cuestiones ya debatidas en la segunda mitad del siglo XIX.

## **CAPÍTULO VII: REFORMAS Y PROYECTOS DE REFORMAS DE LA JUSTICIA DE PAZ A FINES DEL SIGLO XIX Y PRIMERAS DÉCADAS DEL XX**

Después de sancionada la Ley N° 1853, se sucedieron una serie de reformas, que buscaron delimitar algunos aspectos puntuales de la Justicia de Paz. Algunas de esas reformas tuvieron que ver con la recepción de algunos planteos de los juristas, como la relación de la Justicia de Paz lega con los Códigos de Procedimientos, en especial el penal; otras, con la condición del carácter gratuito del ejercicio del cargo; mientras que otras, se relacionaron con las preocupaciones vigentes en la segunda mitad del siglo XIX sobre una precisa delimitación de las funciones judiciales y administrativas de la Justicia de Paz y las Municipalidades.

Estas reformas, y las críticas antes desarrolladas, forman una especie de genealogía del primer proyecto de reforma de la Justicia de Paz de la Provincia de Buenos Aires, elaborado y presentado en la década de 1930 por los diputados socialistas de la provincia, que si bien no prosperó, implicó una lectura global de la institución.

Las reformas sobre aspectos puntuales y generales estuvieron acompañadas de una división del mapa judicial, que buscó acercar las primeras instancias a los juzgados legos. Así, por la Ley 2795 de 1902, se creó el Departamento Judicial Costa Sur, con asiento en Bahía Blanca (1902) (CORBETTA y HELGUERA, 1983: 18 y 89-91) -*Vide Anexo 15. MAPA N° 13: Departamentos Judiciales de Campaña, Provincia de Buenos Aires (1902)*- Luego, en 1915, la Ley 3617 dio origen al Departamento Judicial Sud-Oeste, con asiento en Azul (CORBETTA y HELGUERA, 1983: 20 y 93-97). *Vide Anexo 16. MAPA N° 14: Departamento Judicial Sudoeste – Azul (1915).*

### **VII.1. Ley Orgánica de las Municipalidades de 1890**

La siguiente reforma legislativa estuvo orientada a consolidar el Régimen Municipal como base de los gobiernos locales de la Provincia de Buenos Aires. Para ello, el 28 de octubre de 1890, se dictó una nueva *Ley Orgánica de las Municipalidades*.<sup>1</sup>

Esta estableció que cada Municipalidad estaría integrada por un Departamento Ejecutivo (a cargo de una persona con título de Intendente, elegido por los Municipales,

---

<sup>1</sup> Cit. por DELLA CROCE, *Leyes de la Provincia...ob.cit.*, pp. 159-225 y LARRAIN, *Ob. cit.*

entre los que tuvieran ciudadanía en ejercicio)<sup>2</sup> y otro Deliberativo (que variaría entre 4 y más de 14 miembros, según el número de habitantes)<sup>3</sup> (arts. 1 y 2). Si bien esta Ley retomaba las tendencias de las últimas décadas, al establecer claramente la separación de las acciones ejecutivas de las judiciales, aún se mantenían varios vínculos entre una y otra institución. Así, en primer lugar, la forma de territorialización de la Municipalidad seguía tomando la estructura de la Justicia de Paz para delimitar el distrito municipal. De esta manera, se definía que cada juzgado de paz establecería una sección electoral municipal.<sup>4</sup>

Al igual que las normas anteriores, la ley incluía disposiciones precisas sobre quiénes podían ser municipales (sus incompatibilidades<sup>5</sup> y razones de excusación<sup>6</sup>), la forma de desarrollar las elecciones municipales, quiénes podían ser electores y cómo confeccionar el Registro Cívico Electoral.<sup>7</sup>

---

<sup>2</sup> La elección se haría por mayoría absoluta de votos de los presentes que formen *quórum* legal (art. 4).

<sup>3</sup> El Presidente y Vicepresidente primero y segundo serían nombrados por el mismo Concejo por mayoría absoluta de votos de los presentes que formen *quórum* legal (art. 5).

<sup>4</sup> En la capital, cada Juzgado de Paz constituiría una sección electoral y tendría derecho a elegir el número de municipales que proporcionalmente le correspondiera según su población. Cada partido formaría un distrito municipal y, en aquellos cuya población no alcanzara los dos mil habitantes, el gobierno municipal estaría a cargo de una comisión de vecinos nombrados por elección popular [...]. Cuando el partido tuviera varias secciones de Justicia de Paz, cada una de éstas formaría una sección electoral en la forma y condiciones establecidas para la capital (art. 3), LARRAIN, *Ob. cit.*, pp. 3-4.

<sup>5</sup> Para ser electo municipal, se estipulaba que podían ser “todos los ciudadanos mayores de 25 años, vecinos del distrito, con un año de domicilio anterior a la elección, que sepan leer y escribir y paguen algún impuesto, y si son extranjeros, tengan además cinco años de residencia y las condiciones para ser electores” (art. 30). No obstante, la Ley establecía que este cargo de municipal era incompatible “1) con el de miembro de los poderes Ejecutivo y Judicial; 2) con el de Juez de Paz, titular y suplente; 3) con el de funcionario o empleado público a sueldo, nacional o provincial y aunque sea del magisterio si ejerce sus funciones en el municipio” (art. 33).

<sup>6</sup> La Ley detallaba que las funciones de los miembros de la Municipalidad se consideraban carga pública de la que nadie podía excusarse sin causa legítima. Detallaba que, en caso de excusación sin causa legítima, serían penados con multa de 500 pesos moneda nacional (art. 36). Eran causas de excusación: 1) imposibilidad física, debidamente comprobada; 2) ausencias frecuentes o prolongadas del distrito, por causa justificada; 3) tener sesenta años de edad; 4) recargo de otras atenciones públicas que no permitan el desempeño de los deberes de miembro de la municipalidad; 5) haber desempeñado el cargo en el período anterior. Y todas deberán ser justificadas ante el Concejo (art. 37).

<sup>7</sup> La confección de este Registro se realizaría en la Casa Municipal por una o más Comisiones compuestas, cada una, de tres Municipales nombrados a la suerte en sesión pública. En la Capital, se instalaría una comisión en cada Juzgado de Paz, compuesta por un Municipal, el Juez de Paz y un extranjero inscripto en el padrón (art. 22). De los reclamos por omisiones, conocerá únicamente el Concejo Municipal (art. 23). Además, debían confeccionarse las mesas escrutadoras para el momento de la elección, que no podían estar formadas por miembros de la Municipalidad, Jueces de Paz (ya sea titulares o suplentes), ni empleados públicos a sueldo (art. 25). En cuanto a las elecciones municipales, la ley disponía que se realizarían de la misma manera que la de diputados y senadores (art. 18). La diferencia era que además de los nativos inscriptos en el registro cívico del Municipio donde tuvieran domicilio real, podían ser electores los extranjeros mayores de edad, domiciliados en el distrito, que pagaran impuesto territorial que no bajara de 100 pesos o patente que no bajara de 200 pesos, que supieran leer y escribir y se inscribieran en el Registro de Extranjeros a cargo de la Municipalidad (art. 19), donde el Juez de Paz igualmente seguía teniendo espacio de acción, pero cada vez menor, puesto que perdía el espacio en las mesas escrutadoras o en los reclamos por omisiones. Posteriormente, la Ley electoral del 28 de junio de 1918, entre otras disposiciones específicamente electorales, estableció que “el registro electoral se reabrirá todos los años en los Concejos

Es importante mencionar que pese al intento de separación de lo ejecutivo y judicial en la esfera local, la Justicia de Paz seguía teniendo un rol activo en los casos de acefalía del Municipio, con atribuciones concretas para consolidar las instituciones, tanto en las elecciones para cubrir los cargos vacantes, como en la imposición de multas y sanciones por incumplimiento de estos actos.<sup>8</sup>

Esta nueva Ley de Municipalidades también detallaba las atribuciones del Intendente, entre las que se le otorgaba cierto poder de Policía o Justicia, a la vez que de control sobre la Justicia de Paz, puesto que establecía que, además de asistir diariamente al despacho, tenía la atribución de decidir sobre la aplicación de la multa o pena de arresto que subsidiariamente impusieran las Ordenanzas, siendo estas resoluciones apelables ante el Concejo dentro del tercer día de notificado el multado, aunque cuando el arresto excediera de ocho días, el acusado sería puesto a disposición del Juez competente para que le aplicara la pena que le correspondiera (art. 79).

Para el cumplimiento de las atribuciones del Intendente, la ley establecía que tendría como auxiliares a las comisiones de vecinos que se nombraran para servicios determinados, al Comisario o agente superior de policía que prestara sus servicios en el Municipio; a los Alcaldes y Tenientes de Barrio y a todos los empleados nombrados con

---

Deliberantes o Juzgados de Paz en su defecto, a fin de que puedan inscribirse en él los ciudadanos que se encontrasen en condiciones de hacerlo” (art. 28) y “en los distritos en que no existiese municipalidad constituida, las funciones relativas a la formación y reapertura del padrón Electoral, serán desempeñadas por el Juez de Paz, quién actuará con su secretario. En los distritos en que no hubiese Juez de Paz nombrado de acuerdo con la Constitución, se encargará de la formación y reapertura del padrón, un comisionado especial nombrado por la Junta Electoral de entre los electores del distrito” (art. 31), LARRAIN, *Ob. cit.*, pp. 34-52.

<sup>8</sup> Se detallaba que, en caso de acefalía de una Municipalidad, el Poder Ejecutivo convocaría inmediatamente a elecciones para constituir la. En estos casos, el escrutinio se verificaría por una junta compuesta por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente del Tribunal de Cuentas, o sus representantes legales, y el resultado se comunicaría a los electos por intermedio del Juez de Paz o, directamente, en caso de acefalía de éste, por el Poder Ejecutivo (art. 40). Las sesiones municipales en que debían tratarse actos referentes a su renovación, serían anunciadas públicamente con la anticipación necesaria y comunicada en debida forma a los municipales, expresando el asunto que motivaba la citación. La inasistencia no justificada a esas sesiones sería penada con 100 pesos de multa y con el doble a los reincidentes a una segunda citación, si en ninguna de ellas hubiese habido *quórum*. En este último caso, la minoría podría proceder al solo objeto de la convocatoria, integrado su número con arreglo al artículo 17, y si no fuera suficiente con el Juez o Jueces de Paz, con los suplentes de éstos y con los Alcaldes por orden de sus números (art. 41). La falta de cumplimiento de los actos referentes a la renovación municipal sería penada con una multa de 500 pesos a cada uno de los municipales o funcionarios que debieran ser reemplazados (art. 42) y la violación de las disposiciones referentes a la renovación municipal, la ocultación o alteración de Registros y, en general, los fraudes para impedir la elección o alterar su resultado, serían penados con una multa de 100 a 500 pesos o arresto de quince días a un mes si los delincuentes fueran particulares, y con multa de 500 a 1.000 pesos o arresto de uno a dos meses si los infractores fueran funcionarios municipales (art. 43). Todas estas multas corresponderían a los Consejos Escolares y serían aplicadas por los respectivos Jueces de Paz, pero en caso de que éstos fueran los infractores, la aplicación correspondería a los Jueces del Crimen del Departamento correspondiente (art. 44).

sujeción al presupuesto del distrito (art. 76). De esta manera, los Alcaldes seguían manteniendo la doble dependencia al Juez de Paz y al Poder Ejecutivo local.

Por otra parte, la Ley también comprendía aspectos sobre la jurisdicción de los Jueces de Paz, especialmente en relación a sus atribuciones respecto a las infracciones de las ordenanzas municipales. Así, establecía que “toda acción que tenga por objeto el cobro de una multa o la aplicación de una pena señalada por una ordenanza, será intentada a nombre del municipio. La acción deducida por infracción de una ordenanza no impide que otra infracción sea separadamente perseguida y reprimida, contra la misma persona, aunque las dos pudiesen unirse y unidas excediesen la competencia del Juzgado” (art. 89)<sup>9</sup> “y los jueces de paz son competentes para reprimir las infracciones de las ordenanzas que en virtud de esta ley se dicten” (art. 90). Toda Ordenanza Municipal que impusiera penas, sólo tendría efecto diez días después de su publicación en los diarios de la localidad; y donde no los hubiera, en cárceles fijadas en parajes públicos. Cualquier otra Ordenanza sería ejecutoriada desde el día en que la Municipalidad lo dispusiera, previa publicación (art. 91).<sup>10</sup>

También se estableció que los Municipales debían responder ante los Tribunales Ordinarios (art. 93), elevando los casos a los Juzgados del Crimen para el juzgamiento del presunto culpable (art. 95). Al igual que la solicitud de destitución por mal desempeño, el despilfarro de fondos municipales podía ser realizado por vecinos contribuyentes del Municipio y presentado ante el Juez del Crimen de Primera Instancia del Departamento Correspondiente (arts. 97 y 98). La ley, a su vez, describía todo el procedimiento a seguir (arts. 99 a 109).

El 30 de octubre de 1890, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal y los artículos de la Constitución, el gobierno decretó la renovación de las Municipalidades de la provincia de acuerdo a esta nueva norma. Entre otras medidas, dispuso que se publicaran en la prensa y en carteles en los portales de la casa Municipal, el Juzgado de Paz y demás parajes públicos, la lista de todos los electores que supieran leer y escribir (art. 8). Los comicios se instalarían en el atrio de la Iglesia parroquial y, donde no lo hubiere, en la Casa Municipal y en su defecto en el Juzgado de Paz respectivo (art. 20).<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Remito a lo referido en el artículo 21 de la Ley de Justicia de Paz de 1887.

<sup>10</sup> Posteriormente, la Suprema Corte estableció que “los jueces de paz tienen jurisdicción para conocer de las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones de los Intendentes Municipales sobre infracciones a ordenanzas, Acuerdos y Sentencias, tomo X, serie 5ª, p. 563, cit. por DELLA CROCE, *Leyes de la Justicia...*, ob.cit., p. 80.

<sup>11</sup> El rol activo de los Jueces de Paz en los comicios electorales ha sido ampliamente estudiado, en especial para la ciudad de Buenos Aires, BOTANA (1985) y SABATO (1998).



Esta estructura intentó ser reformada en 1910, con la formulación de un proyecto para una nueva *Ley de Municipalidades* pero que no prosperó (CORTABARRÍA, 2008: 14). Así, la estructura de 1890 permaneció casi inalterada hasta 1926, cuando se impulsó una reforma de carácter más amplio que las que habían tenido lugar hasta ese momento (*vide infra*).

## **VII.2. La Justicia de Paz y los Códigos de Procedimiento Criminal de la Provincia de Buenos Aires**

Otro aspecto que repercutió en la práctica de la administración de Justicia de Paz fue la codificación del Procedimiento Criminal que tuvo lugar a fines del siglo XIX en la Provincia de Buenos Aires y otras provincias. En el caso de la provincia de Buenos Aires, esta se vinculaba con varias de las críticas señaladas en el capítulo anterior, en el debate de fondo de la adopción de una justicia de paz lega o letrada. De todas maneras, la forma en que impactó la codificación del procedimiento en la Justicia de Paz es cuestión de debate.

Tal como ha advertido Abelardo Levaggi, las Constituciones de la Provincia de Buenos Aires de 1873 y 1889 preveían el *juicio por jurados* en materia criminal,<sup>12</sup> pero mientras este no se estableciera, la legislatura podía dictar la ley de procedimientos en materia criminal y correccional según prescribía el artículo 180 de la Constitución de 1889 (LEVAGGI, 1979: 266).

En 1881, tuvo lugar, en la prensa, un intenso debate sobre la necesidad y el contenido de la Codificación del procedimiento penal de la provincia, que condujo a que el gobernador Dardo Rocha encargara la redacción de un Código de Procedimientos con la intención de abreviar los juicios, dividir instancias de plenario y sumario y otorgar las garantías procesales a los imputados (LEVAGGI, 1983: 165-167). Frente al fracaso de este primer intento, en 1885, el gobernador Carlos D'Amico designó una nueva comisión, integrada por Juan José Montes de Oca, Manuel Obarrio y Antonio Malaver, quienes presentaron un proyecto en 1886. En él, distinguían los jueces de sumario y de plenario, excepto para los que fueran de conocimiento de los jueces correccionales o jueces de paz (LEVAGGI, 1983: 168). Este proyecto no tuvo sanción, pero fue una de las fuentes del Código de Procedimientos en materia Penal para el Fuero Federal y

---

<sup>12</sup> Artículos 174 a 177, Constitución de 1873 y Artículos 176 a 179, Constitución de 1889.

Tribunales Ordinarios de la Capital y Territorios Nacionales, sancionado en 1888, desde donde volvió luego a la provincia<sup>13</sup>

El 11 de junio de 1896 se sancionó el Código de Procedimientos en lo Criminal para la Provincia de Buenos Aires, que adoptó el mismo Código que la Capital Federal, con ligeras modificaciones de fondo (LEVAGGI, 1979: 267 y 1983: 169). En él, se adoptaba el sistema de jueces de derecho y el procedimiento para los juicios correccionales quedó establecido en los artículos 512 y 527.

La repercusión del mismo en la Justicia de Paz no fue inmediata y hubo cierta reticencia a su adopción por parte de la Justicia de Paz.<sup>14</sup> En 1899, Pablo Ruiz de

---

<sup>13</sup> El *Código de Procedimientos en lo Criminal para la justicia federal, Capital y Territorios Nacionales* se puso en vigencia en 1888 por ley nacional 2372. Fue el producto del análisis de varias comisiones, primero integrada por Filemón Pose, Juan E. Barra y Onésimo Leguizamón, y luego por la Comisión de Códigos de la Cámara de Diputados, formada por Wenceslao Escalante, Ernesto Colombres, Benjamín Basualdo, Estabislao S. Zeballos y Guillermo Torres (LEVAGGI, 1979: 243-244; LEVAGGI, 1983: 144). Este Código consideró como fuentes la legislación española, los tratadistas internacionales, el Código proyectado por Manuel Obarrio en 1882 y el Código de Procedimientos en lo Criminal redactado por Juan José Montes de Oca, Manuel Obarrio y Antonio E. Malaver para la provincia de Buenos Aires en 1885. El proyecto de 1882 abordaba, en primer lugar, si se adoptaba el sistema de jurado popular o jueces de derecho, inclinándose por los segundos. Luego, organizaba los procedimientos en cuatro libros. En el primer libro, consideraba todos los principios generales del procedimiento, donde detallaba que: “ningún juicio criminal puede iniciarse sino por actos u omisiones calificadas como delitos por las leyes preexistentes; nadie puede ser juzgado sino por los tribunales ordinarios en quienes reside la potestad de juzgar y de hacer cumplir lo juzgado; ningún juez puede aplicar penas no establecidas en las leyes, debiendo siempre imponer las mas benignas; en todos los casos la pena debe ser el resultado de un juicio legal y sólo puede hacerse efectiva en virtud de sentencia expedida por juez competente y basada en autoridad de cosa juzgada; nadie puede ser aprehendido sino en caso de in fraganti delito o cuando existe semiplena prueba de su existencia y culpabilidad; ningún acusado será obligado a declarar contra sí mismo, quedando abolida la confesión con cargo; la defensa es inviolable en juicio y todo procesado tiene el derecho de hacerse defender por el letrado de su elección; la pena de muerte no puede ser aplicada solo por presunciones, por vehementes que sean, y requiere unanimidad de votos del tribunal íntegro que conozca de la causa en la última instancia, además del fallo en igual sentido del inferior; los jueces jamás pueden aplicar por analogía las leyes penales ni interpretarlas extensivamente, y en caso de duda deben estar siempre a lo más favorable al acusado” (LEVAGGI, 1983: 137). Sólo se reconocía el derecho querellante a la parte ofendida o a sus representantes legales, y apartándose del Código Civil, establecía que la acción civil podía ser ejercitada ante el mismo juez y al mismo tiempo que la acción penal, y que la deducción de la acción penal entrañaba la de la acción civil. El libro segundo se ocupaba del sumario, en que separaba funciones del juez instructor del que debía finalizarlo. Al respecto, abordaba la cuestión de la policía en la elaboración del sumario, que lo consideraba una desnaturalización de su misión y que podía a la vez ocasionar defectos en los sumarios, pero que a la inversa, privarlo completamente de intervención sería crear la imposibilidad en muchos casos del descubrimiento del delito y del delincuente, por ello proponía como solución que la policía realizara el sumario y darle inmediata cuenta al Juez, para que proceda a llevar la instrucción. También mantenía la posibilidad de que se iniciara el sumario de oficio, pero limitaba la acción del juez a las diligencias de la instrucción y además le prohibía elevar la causa al estado de plenario en contra de las conclusiones del Ministerio Público (LEVAGGI, 1983: 138). En cuanto a la publicidad o secreto del sumario, establecía que el juez obraba con entera libertad, pero que el acusado podía intervenir por medio del defensor en todas las actuaciones, con excepción de las declaraciones testimoniales, bajo la obligación de guarda estricta reserva, siendo su misión la de velar porque todo sea consignado exactamente; además, el defensor podía proponer medidas, pero el Juez era el único facultado para decretarlas (LEVAGGI, 1983: 138-139). También conservaba la declaración indagatoria del imputado, pero con la obligación del Juez de advertir al procesado que podía responder o no las preguntas. La confesión no puede dividirse en perjuicio del confesante y consideraba la posibilidad del careo. Por otro lado, determinaba los casos en que podía concederse la *libertad provisional* (LEVAGGI, 1983: 139). El libro tercero refería al plenario y el cuarto a los juicios sobre faltas y procedimientos especiales.

<sup>14</sup> De todas maneras, en la práctica, se adoptaron puntualmente algunos aspectos, *Vide infra*, Capítulo X.

Galarreta, en un *Prontuario para la Justicia de Paz*, recomendaba que los Jueces observaran el Código de Procedimiento y aclaraba que se habían establecido ideas erróneas respecto a lo que los funcionarios no debían atenerse al mismo.<sup>15</sup>

En 1909, Telésforo UBIOS, al realizar un manual de instrucciones para los Jueces de Paz, expuso que “los Jueces de Paz conservan, a pesar de la sanción del Código de Procedimientos en lo Criminal, la jurisdicción que les acuerda el inciso 2º, artículo 21 de Justicia de Paz”, según establecía un fallo de la Suprema Corte y que debían acatar las disposiciones del Código de Procedimientos.<sup>16</sup>

En cambio, DELLA CROCE señaló que la Suprema Corte, en sus Resoluciones del 21 de abril de 1903 y 12 de septiembre de 1906, había declarado que la Ley de Justicia de Paz, en su Título VIII, era modificada por el Código de Procedimientos en lo Criminal, en cuya virtud los Jueces de Paz debían observar, en las causas correccionales, el procedimiento escrito que establecía dicho Código, Libro VI, Título 1º.<sup>17</sup>

Esta última disposición de la Suprema Corte, se refería al nuevo Código que regía en Buenos Aires, que había sido promulgado el 1º de marzo de 1906.<sup>18</sup> El mismo había sido obra de una comisión integrada por Pedro P. Acevedo, Octavio González Roura y Ricardo Marcó del Pont, quienes, en 1904, habían presentado el nuevo proyecto y que, en términos generales, respondía a los lineamientos del Código anterior, puntualizando que el procedimiento sería escrito, que la instrucción estaría a cargo del Juez, aunque podía delegarla en un funcionario policial, que el sumario sería secreto hasta la declaración indagatoria y sólo en resguardo de las buenas costumbres y cuando se tratara de delitos contra la honestidad. También admitía al querellante privado en delitos de acción pública (LEVAGGI, 1979: 267). De todas maneras, la aplicación del mismo no estuvo exenta de problemas de interpretación, que buscaron resolverse por vías de consulta y aprendizaje activo (*vide infra*, CAPÍTULO X.3).

Este código tuvo corta vigencia y fue derogado por el Código de Procedimiento Penal, diseñado por Tomás Jofré y promulgado el 15 de enero de 1915. La particularidad

---

<sup>15</sup> Pablo RUIZ DE GALARRETA, *Prontuario para la Justicia de Paz de la Provincia de Buenos Aires*, Buenos Aires, Talleres Sesé y Larrañaga, 1899, p. 80. *Vide infra*, Capítulo X.2.4.1, en donde analizaremos las instrucciones sobre el procedimiento correccional que recibían los Jueces de Paz.

<sup>16</sup> UBIOS, *Ob. cit.*, pp. 81 y 339.

<sup>17</sup> DELLA CROCE, *Leyes de Justicia...*, *ob.cit.*, p. 78.

<sup>18</sup> El proyecto en que se basó este nuevo Código fue elaborado por Manuel de Obarrio, Montes de Oca y Antonio Malaver. Respondía, en general, a los lineamientos del Código anterior, puntualizando que el procedimiento sería escrito, el sumario secreto hasta la declaración indagatoria y sólo en resguardo de las buenas costumbres y cuando se trata de delitos contra la honestidad. Admite al querellante privado en delitos de acción pública y que la instrucción esté a cargo del Juez pero que pueda delegarla en un funcionario policial (LEVAGGI, 1979: 267).

de éste es que, en el artículo 455, estableció que “las disposiciones de este Código no son aplicables a la Justicia de Paz que seguirá rigiéndose por la legislación vigente” (art. 455).<sup>19</sup>

Esta vigencia se mantuvo hasta el 23 de agosto de 1918, cuando la Ley 3660 derogó esta parte del artículo 455,<sup>20</sup> por lo que los artículos de Procedimiento Correccional se hicieron aplicables no sólo a la Justicia del Crimen sino también a la Justicia de Paz. De esta manera, se aplicaron los artículos 432 a 434. Por el art. 432, el Procedimiento Correccional se ajustaría a las reglas que estableciera el Código para las causas graves, con las siguientes modificaciones: 1º en ningún caso podía decretarse la incomunicación del procesado;<sup>21</sup> 2º en cualquier estado del juicio, el procesado podría manifestar su conformidad con la calificación del delito y pena pedida por el fiscal, expresándose, además, por el defensor, si esto, no obstante, conceptúa necesaria la continuación del juicio. El art. 433 resaltaba que el Juez, “previa ratificación del procesado, dictará sin más trámite la sentencia que proceda, según la calificación mutuamente aceptada, sin que pueda imponer pena mayor que la solicitada.” Así, la vindicta pública quedaría satisfecha con el castigo pedido por medio de su representante. Si los procesados fueran varios, la sentencia se dictaría sólo con respecto a los que hayan acatado el dictamen fiscal. Y la sentencia que se dictara en Juicios Correccionales sería apelable en relación, en el plazo de tres días (art. 434), siendo ante el Juez del Crimen en el caso de la Justicia de Paz, que entenderá y resolverá como Tribunal de Alzada.<sup>22</sup>

### **VII.3. Jueces de Paz rentados**

Otro aspecto que fue reformado a principios del siglo XX y que, efectivamente, impuso un cambio notorio respecto a la concepción de la Justicia de Paz, fue el pago de una remuneración para los Jueces de Paz.

Este tema mostraba dos facetas, por un lado, se buscaba profesionalizar una administración de justicia sin que el Juez debiera depender de un trabajo extra; y, por el otro, se pretendía evitar que la falta de pago diera lugar a posibles negociados.

En 1907, la Ley de Presupuesto de la provincia autorizó a las Municipalidades a fijar, en sus presupuestos, una remuneración para los Jueces de Paz. Si bien esta

---

<sup>19</sup> BUENOS AIRES, *Código de Procedimiento Penal*, Buenos Aires, Lajuane&Cía., 1915, p. 122.

<sup>20</sup> BUENOS AIRES, *Leyes de la provincia de Buenos Aires. Tomo 5... ob.cit.*, p. 125.

<sup>21</sup> El artículo 444 facultaba al instructor para ordenar la incomunicación del procesado en las causas graves “por un término que no exceda de cinco días”.

<sup>22</sup> DEL FORNO y VILCHE, *Ob. cit.*, pp. 247-248.

disposición fue suprimida posteriormente por el Tribunal de Cuentas, que la declaró ilegal y sujeta a cargo de toda inversión que las Municipalidades debían autorizar en ese concepto, mostró un camino de consideración por parte de la legislación que revisó algunos aspectos de las disposiciones establecidas en la Ley N° 1853.

La Ley N° 3583 estableció que el presupuesto para 1915 considerara, en el artículo 35, que “las municipalidades pueden fijar en sus presupuestos una remuneración para los jueces de paz de sus respectivos partidos”.<sup>23</sup> Aspecto reiterado en la Ley N° 3612 para 1916 y la Ley N° 3642 para 1917.<sup>24</sup> En la Ley N° 3802 del 29 de enero de 1924, que anexa el presupuesto de ese año, se facultó a las Municipalidades a acordar remuneración a los Jueces de Paz,<sup>25</sup> al igual que la Ley N° 3840 de 1925,<sup>26</sup> la Ley N° 3857 de 1926<sup>27</sup> y la Ley N° 3912 de 1927.<sup>28</sup> Esta última Ley fue prorrogada en 1928 por la Ley N° 3947;<sup>29</sup> en 1929, por la Ley N° 4034; en 1930, por las Leyes N° 4067 y 4073; en 1931 y 1932, por Decretos de intervención nacional.<sup>30</sup> En 1933, la Ley N° 4138 también facultó a las Municipalidades para acordar la remuneración a los Jueces de Paz.<sup>31</sup>

Del Forno y Vilche, al comentar el artículo 15 de la Ley anexa al presupuesto de 1928, afirman que “las Municipalidades no han ejercitado hasta el presente esa atribución, porque la tarea de estos funcionarios, es tan exigua que no ha llegado a poner de manifiesto, ni mucho menos, la necesidad de una recompensa”.<sup>32</sup>

El 29 enero de 1924 se sancionó la Ley N° 3795 sobre los gastos de sostenimiento de los Juzgados de Paz, que estipulaba que, desde la promulgación de la ley, la Dirección General de Rentas liquidaría a las Municipalidades lo que les correspondiera por concepto de Contribución Territorial, impuesto al Comercio e Industria e impuesto de Alcoholes, Naipes y Tabacos (licencias), efectuando la siguiente contribución: a) 50% en concepto de Contribución Municipal para el sostenimiento de las cárceles locales municipales, depositarán en el Banco de la Provincia a la orden de la Dirección General de Escuelas; b) 5% en concepto de Contribución Municipal para el Patronato de

---

<sup>23</sup> BUENOS AIRES, *Leyes de la provincia de Buenos Aires. Tomo 5... ob.cit.*, p. 119.

<sup>24</sup> *Ibid.*, pp. 120 y 122.

<sup>25</sup> *Ibid.*, p. 134.

<sup>26</sup> *Ibid.*, p. 135.

<sup>27</sup> *Ibid.*, p. 136.

<sup>28</sup> *Ibid.*, p. 141.

<sup>29</sup> DALLA CROCE, *Leyes de Justicia...*, *ob.cit.*, p. 31; DEL FORNO y VILCHE, *Ob. cit.*, p. 17.

<sup>30</sup> BUENOS AIRES, *Leyes de la provincia de Buenos Aires. Tomo 5..., ob.cit.*, p. 141.

<sup>31</sup> *Ibid.*, p. 143.

<sup>32</sup> DEL FORNO y VILCHE, *Ob. cit.*, p. 30.

Menores, depositará en la Tesorería General de la Provincia; c) 30% en concepto de Contribución Municipal para el sostenimiento de las cárceles locales de Detenidos y de contribución a los gastos del Registro Civil, depositará la Tesorería General de la Provincia; d) 15% que depositará mensualmente en el Banco de la Provincia a la orden de las respectivas Municipalidades y que por ningún concepto podrá ser retenido, salvo los casos de embargo o de adelantos, que por ley o convenios, se hubiera hecho a las Municipalidades (art. 1).

A su vez, la Dirección General de Rentas depositaría mensualmente en el Banco de la Provincia, a la orden de las Municipalidades respectivas, el porcentaje que les correspondiera en concepto de impuestos de caminos, según la Ley de Contribución Territorial (art. 2). Por otro lado, acordaba que “todos los gastos de sostenimiento de Cárceles locales de Detenidos, de Registro Civil y de Juzgados de Paz, en adelante serán costeados por el Presupuesto General de la Provincia, sin que el quince por ciento que se establece en el artículo 1º de la presente ley pueda ser afectado por los aumentos o disminuciones del mismo”.<sup>33</sup>

De esta manera, el pago de la función se aceptó de manera general a través de un plus o pagas municipales. Tanto es así que, en el Manual de Del Forno y Vilche, escrito en 1935, se indica que “el Suplente de Juez de Paz, no recibe retribución, porque no desempeña función alguna, hasta tanto ocupe el lugar del titular. Si entrara al mismo en forma permanente, cual si fuese fallecido el titular, resultaría indudable el derecho del Suplente, de percibir la remuneración que por ley u ordenanza se hubiese fijado a aquel [...] La cuestión de si la retribución al Suplente debiera ser a expensas del titular o no, corresponde ser resuelta administrativamente, atendiendo a las causas que motivaron el ejercicio del cargo de aquel”.<sup>34</sup>

#### **VII.4. Mecanismos de supervisión y control de la Justicia de Paz**

Un aspecto poco considerado es que la misma estructura judicial previó mecanismos de supervisión del funcionamiento de los Juzgados de Paz, como una manera de establecer un control sobre esta administración considerada deficiente.

Para ello, la Suprema Corte designaba escribanos e inspectores encargados de controlar a distintos funcionarios judiciales. A partir de 1906, se dispuso la existencia de cinco escribanos adscriptos a la Suprema Corte que, entre otras funciones, debían

---

<sup>33</sup> BUENOS AIRES, *Leyes de la provincia de Buenos Aires. Tomo 5...., ob.cit.*, p. 134.

<sup>34</sup> DEL FORNO y VILCHE, *Ob. cit.*, p. 26.

inspeccionar a los Juzgados de Paz y Cárceles de Detenidos, informando a la Suprema Corte sobre la observancia e inobservancia, por parte de los funcionarios y empleados de unos y otras, de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes.

En los casos en que la inspección a los Juzgados de Paz fuera decretada por una denuncia hecha ante la Suprema Corte, el escribano inspector designado procedería a levantar una información sumaria para la comprobación de los hechos que motivaron la denuncia. Para el desempeño de la misión encomendada, el inspector podría instalarse en el local del Juzgado y proceder, con el concurso del Secretario y el Alguacil, a la ejecución de las diligencias que resolviera práctica.<sup>35</sup>

También existen las *visitas curiales e inspecciones*, que tenían por fin examinar escrupulosamente los cuadernos de protocolo, escrituras, procuraciones y documentos habilitantes, etc. Estas visitas comprendían las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia Letrados, los Juzgados de Paz y las Alcaldías de las Cárceles de Detenidos de Departamento.<sup>36</sup>

Las inspecciones a los Juzgados de Paz tendrían por objeto comprobar: a) si los Jueces, Secretarios y Alguaciles desempeñaban con regularidad sus funciones; b) las horas en que atendían al público, los días designados para audiencias y la lubricación de cuadernos de escribanos; c) si llevaban debidamente los libros a que se refiere el artículo 30 de la Ley de Justicia de Paz (y que también reglamentó la Resolución de la Suprema Corte de fecha 23 de junio de 1903 y los Acuerdos del 23 de abril y 1º de junio de 1904); d) el estado de dichos libros y si se habían atendido las quejas que constaban en el de asistencia; e) si los expedientes del Archivo se encontraban ordenados en legajos anuales y si la entrega del Juzgado al Juez en ejercicio se había hecho previo el inventario ordenado en el Acuerdo de fecha 23 de abril de 1904; debiendo hacer constar, en caso afirmativo, las observaciones que se hubiesen consignado; f) si se mantenían, en el local del Juzgado, copias de la Ley Nacional del 30 de septiembre de 1865 y de los Acuerdos Extraordinarios del 28 de abril de 1891, 28 de junio de 1902, 31 de marzo de 1903 y 1º de junio de 1904, a la vista del público, conforme a lo ordenado por la Suprema Corte; g) si en los juicios sucesorios se había comprobado, por las correspondientes boletas de valuación, el valor de los inmuebles que formaban el caudal hereditario; h) si los juicios correccionales iniciados y anotados en el libro respectivo, condecían con las anotaciones de las planillas, que debían remitirse trimestralmente a la Suprema Corte; y si el

---

<sup>35</sup> Acuerdo Extraordinario, Suprema Corte, 18 de agosto de 1906, cit. por JOFRE, *Ob. cit.*, pp. 58-59.

<sup>36</sup> JOFRE, *Ob. cit.*, p. 60.

procedimiento en dichos juicios era regular y su tramitación se encontraba o no demorada.

Asimismo, comprobarían si se había requerido el informe correspondiente a la Oficina Policial de Identificación y verificarían, por último, si las audiencias que determina el artículo 71 de la Ley del 2 junio de 1887 eran públicas.<sup>37</sup>

#### **VII.4. La ley N° 3858, modificación de la Ley Orgánica Municipal**

El 29 de julio de 1926 tuvo lugar otra importante reforma, cuando se sancionó la *Ley N° 3858*, que modificó la *Ley Orgánica Municipal* en cuanto a la elección de Intendente, Concejo Deliberante y Consejo Escolar, así como la estructura de la Justicia de Paz.<sup>38</sup>

Se estableció que, desde la promulgación de la Ley y a los efectos del artículo 181 de la Constitución, se establecería un Juzgado de Paz en cada centro de población que contara con 15.000 habitantes y se encontrara a 30 kilómetros de distancia del pueblo o ciudad cabeza de partido (art. 8), y, hasta tanto no se determinara si los centros de población cumplían con esas condiciones, se dejaba en suspenso la creación de 36 Juzgados de Paz, dispuestos desde 1911, que no estuvieran en cabeza de partido (art. 10).

En reemplazo de cada uno de los Juzgados de Paz suspendidos por el artículo anterior, funcionaría una Alcaldía con la misma jurisdicción territorial que tenían aquellos (art. 11). En estos casos, la competencia del Alcalde excluiría la del Juez de Paz dentro de su jurisdicción territorial, hasta las sumas determinadas por esta Ley (art. 12). A su vez, se establecía que “los Alcaldes actuarán con un secretario cuyo sueldo, así como el de los demás empleados y las sumas asignadas para gastos, continuarán a cargo de los mismos presupuestos provinciales o municipales en que actualmente aparezcan los respectivos juzgados suprimidos, con el cambio de leyenda que corresponda” (art. 15). El artículo 18 de la Ley disponía que “las alcaldías tendrán competencia para entender en juicios civiles y comerciales cuyo monto no exceda de quinientos pesos y en los sucesorios hasta un mil pesos. Excepto en la Capital y en las ciudades cabezas de Departamento judicial, los Jueces de Paz y los Alcaldes, y cada uno dentro de su jurisdicción territorial, podrán practicar también inventarios en los casos ab-intestatos y de herencia vacante, que excedan los límites de su jurisdicción, cuando según las

---

<sup>37</sup> Acuerdo Extraordinario del 18 de agosto de 1906, cit. por JOFRE, *Ob. cit.*, p. 61.

<sup>38</sup> En cuanto al Intendente, se dispuso, por primera vez, que fuera elegido directamente, en elección popular, por simple mayoría de votos, pudiendo ser reelecto una vez.



disposiciones de la Ley de Procedimientos pueda procederse de oficio y asegurar provisoriamente los bienes, dando cuenta de inmediato al Juez en lo civil en turno del respectivo Departamento.”<sup>39</sup>

Por otra parte, con esta reforma de 1926 se creó la magistratura de los Subalcaldes, puesto que “los actuales Alcaldes de cuarteles se denominarán en adelante Subalcaldes” (art. 16) y estas “Subalcaldías entenderán en asuntos civiles y comerciales hasta cincuenta pesos moneda nacional, y en todos los demás asuntos cuyo conocimiento atribuía a las Alcaldías la Ley del 2 de junio de 1887” (art. 19). El cargo era gratuito, aunque, al igual que la Justicia de Paz, los presupuestos municipales y provinciales podían estipular cambios.<sup>40</sup>

“Los Alcaldes y Subalcaldes durarán un año en el cargo, así como los titulares de Ministerios Públicos a que se refiere el artículo anterior, y deberán continuar en sus funciones mientras no sean reemplazados” (art. 22).<sup>41</sup> Son aplicables a los Alcaldes las obligaciones que la Ley establece para los Jueces de Paz como agentes naturales de la justicia (art. 23).

A su vez, “Los Concejos Deliberantes deberán designar Síndico fiscal y Defensor de Menores para cada Alcaldía, no siendo necesario ser miembro del Concejo para ejercer esas funciones” (art. 21).<sup>42</sup>

Por su parte, “los Jueces de Paz conocerán en segunda y última instancia de las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de los Juzgados de Paz y Alcaldías, y los

---

<sup>39</sup> DEL FORNO y VILCHE, *Ob. cit.*, pp. 62 y 333. Los autores plantean si cabe preguntarse si, por el hecho de haberse convertido algunos Juzgados de Paz en Alcaldías, los titulares de éstas tienen competencia para entender en asuntos correccionales, y responden que no, ya que el mismo artículo 19 de la Ley de 1926 no habla de juicios correccionales, potestad sólo de los Jueces de Paz, y en caso de los que pasaron a ser Alcaldes, perdieron competencia. No así la jurisdicción territorial, puesto que siguió siendo la misma. *Vide* también, CORTABARRÍA (2008: 15-16).

<sup>40</sup> Las disposiciones que la Ley de 1887 establecía para los Alcaldes pasaron a ser válidas para los Subalcaldes, tanto en jurisdicción como en competencia. En la Constitución de 1934, no se mencionan para nada los Alcaldes. Los Subalcaldes se rigen por el art. 4 de la Ley de Justicia de Paz de 1887 y el art. 41, inc. 6º de la Ley Orgánica Municipal (1933), a manos del Concejo Deliberante, que los designará por simple mayoría. El artículo 41, inciso 6º de la Ley Orgánica Municipal establece las formas en que se eligen los Subalcaldes: reunido el Concejo Deliberativo, designará, por simple mayoría, las personas que deberán desempeñar estos cargos, a razón de uno por cada cuartel en que esté dividido el Municipio, según el art. 2 de la Ley de Justicia de Paz. En caso de acefalía de la Municipalidad, el Poder Ejecutivo provincial es quien los puede designar por la Ley del 6 de octubre de 1904, DEL FORNO Y VILCHE, *Ob. cit.*, p. 29.

<sup>41</sup> Las condiciones personales para ocupar el cargo de Subalcalde eran: ser ciudadano argentino, de origen o naturalizado, tener más de 22 años, contribuyente (que se adquiere con el pago de impuestos, ya sea a nivel municipal o provincial), residir en el cuartel en que ha de llenar sus funciones y saber leer y escribir. Del Frono y Vilche afirman que, “en cuanto a la ilustración del candidato no es indispensable que sepa leer corrientemente, ni escribir con facilidad. Aún con conocimientos rudimentarios, se podrá contar con la necesaria aptitud para el desempeño del cargo”, *Ibid.*

<sup>42</sup> Vide DEL FORNO y VILCHE, *Ob. cit.*, pp. 27-29; BAÑOS (1965: 33); y RAFANELLI (1993: 143).

Jueces de Primera Instancia entenderán en las apelaciones contra las resoluciones de los Juzgados de Paz y Alcaldías” (art. 20).<sup>43</sup>

Dado que esta Ley modificaba la estructura de actuación, se estableció que “los juicios en trámite en los Juzgados de Paz substituidos por Alcaldías por esta ley, que excedan de la competencia de éstas, pasarán a los respectivos Juzgados de Paz” (art. 24).<sup>44</sup>

## VII.5. Otras reformas en la década de 1930

En la década de 1930, se impulsaron algunas reformas en el contexto de los nuevos gobiernos de la provincia.

La Ley Orgánica Municipal 4183 de 1933 fue sancionada bajo el Gobierno de Federico Martínez de Hoz. Si bien implicó algunos cambios respecto a la forma de la Municipalidad, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, la destitución por juicio popular, no supuso ninguna modificación en las relaciones entre Municipio y Justicia de Paz (RECALDE ASTIZ, 2008: 100-103).

La nueva *Constitución Provincial de 1934* no realizó ningún cambio al respecto. En su Capítulo IV, referido a la Justicia de Paz, repitió los elementos que ya estaban presentes en las normas anteriores, como ser que la legislatura establecería los Juzgados de Paz en toda la provincia, teniendo en cuenta la extensión territorial de cada distrito y su población; que la elección del mismo recaería en ciudadanos mayores de 25 años, con residencia de 2 años en el distrito; que serían nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna por las municipalidades, siendo determinado por ley la forma y el tiempo en que debe hacerse el nombramiento; remarcando que los Jueces de Paz son funcionarios exclusivamente judiciales y agentes de la Justicia (arts. 160 a 164).

El aspecto más sustantivo que eliminó fue la expresión de que el procedimiento sería “verbal y actuado”, garantizando, de esta manera, que la ley ordenara el procedimiento.

---

<sup>43</sup> DEL FORNO y VILCHE, *Ob. cit.*, pp. 334-335.

<sup>44</sup> BUENOS AIRES, *Leyes de la provincia de Buenos Aires. Tomo 5...*, pp. 136-141.

## VII.6. Los proyectos socialistas para la Justicia de Paz de la Provincia de Buenos Aires

En la década de 1930, también tuvo lugar la presentación de tres proyectos de reforma de la Justicia de Paz de la Provincia de Buenos Aires, elaborados y presentados por los diputados socialistas de la provincia. Si bien prosperó uno solo, en su conjunto, implicaron una lectura global de la institución, en donde se destacaban las principales falencias y en la que confluyeron tanto las críticas particulares al funcionamiento de la institución y la consideración de algunas reformas parciales, así como la valoración de la misma en la lectura socialista de las relaciones sociales.

Estos proyectos no han sido casi referidos en términos historiográficos, salvo una mención al proyecto socialista en obras que buscan recoger el devenir de la Justicia de Paz de la Provincia de Buenos Aires (BAÑOS, 1965: 45; SOSA, 1993: 44).

### VII.6.1. El primer proyecto de reforma: los procuradores de la Justicia de Paz

El 3 de octubre de 1934, los Diputados Socialistas Pedro A. Verde Tello, Teodoro Bronzini, Miguel A. Garmendia, José Costanza y Antonio Calabria Lombrado presentaron un proyecto de ley para establecer un Registro de Procuradores de Justicia de Paz en la provincia de Buenos Aires.<sup>45</sup>

La intención era restringir el derecho de representar personas a aquellos que estuvieran registrados, con excepción de los abogados o profesionales que ya ejercieran la procuración en la justicia letrada (art. 1). El proyecto establecía que, para ser procurador, se debía ser mayor de edad, no estar inhabilitado, no haber sufrido condena judicial de carácter criminal que mereciera prisión o arresto;<sup>46</sup> presentar certificado de idoneidad expedido por la Suprema Corte de Justicia;<sup>47</sup> constituir un depósito de \$1.000

---

<sup>45</sup> Vicente VERDE TRELLO, *La justicia de paz en la provincia de Buenos Aires. Tres proyectos de reforma*, La Plata, Talleres Gráficos "El Sol", 1936, pp. 47-55.

<sup>46</sup> En los fundamentos, expresan: "Es de todo punto de vista conveniente, que no se permita el ejercicio de la procuración a quien haya sufrido condena judicial de carácter criminal por otros delitos que no sean contra las personas. El autor de un homicidio o de lesiones leves o graves, apreciadas las circunstancias del hecho, puede explicarse y hasta justificarse legalmente; pero cuando se trata de condenas por delitos como hurto, robo, extorsión, estafas, defraudaciones, falsedades, falsificaciones, etc. la responsabilidad criminal establecida constituye un antecedente peligroso para que pueda confiársele la defensa en juicio de derechos de terceros ante la justicia", *Ibid.*, p. 52.

<sup>47</sup> Este certificado lo extendería la Suprema Corte luego de haber recibido examen del solicitante, que comprendería una prueba escrita y otra oral sobre nociones de castellano, instrucción cívica, código civil, comercial y penal y de procedimientos civiles y comerciales. Los exámenes se tomarían cada año, en dos épocas (art. 3). Justificaba esta exigencia en "que es imposible dejar de exigir un mínimo de capacidad intelectual y técnica al mandatario que representa a terceros en juicio [...] El examen escrito y oral sobre instrucción cívica y castellano, permitirá verificar el conocimiento que tiene el examinado de nuestras

en el Banco de la Provincia a la orden del Presidente de la Suprema Corte de Justicia (art. 2). Preveía que podrían ser incluidos en el registro, los que acreditaran, dentro de los seis meses de promulgada la ley, una práctica judicial anterior a diez años como empleado de los tribunales o cinco de intervención constante y reiterada en juicios tramitados ante la justicia de paz (art. 4).<sup>48</sup>

Los fundamentos de este proyecto evidencian dos argumentos diferentes. Uno, orientado a favorecer a los que recurrían a los procuradores, evitando quedar en manos de individuos inescrupulosos y poco formados. El otro, una defensa de carácter corporativo del cuerpo de abogados, para evitar que cualquiera tuviera la posibilidad de actuación ante la Justicia de Paz. En este sentido, los diputados socialistas describían la siguiente situación:

No hay una sola localidad en toda la provincia de Buenos Aires en la que no actúen como procuradores, mandatarios sin títulos habilitantes para el ejercicio de la representación en juicio.

Cualquier persona que carece de actitudes o de voluntad para desempeñarse en un oficio o en un empleo comercial, o que sufre la consecuencia de la cesantía del puesto público, encuentra una ocupación fácil de aceptar mandatos o poderes, e investido de representación, actuar en la Justicia de Paz.

Así es, como, poco a poco, se ha ido formando una gran cantidad de mandatarios que carecen de título, pero que en la Justicia de Paz son aceptados en las mismas condiciones que los profesionales universitarios.

Semejante situación es posible porque no existe una ley que reglamente el ejercicio de la representación en juicio en la Justicia de Paz. Por eso también, personas sin aptitudes y sin condiciones morales, pueden representar a terceros en perjuicio de la buena administración de justicia y de los propios titulares de derechos confiados a su defensa.<sup>49</sup>

---

instituciones democráticas y del idioma nacional, que debe ser previo a todo otro examen, pues no se concibe que quien no los conozca en lo más fundamental esté en condiciones de actuar ante la justicia representado en juicio a otro [...] Deben complementarse esos conocimientos con el estudio de nociones fundamentales de los códigos civil, comercial, penal y muy especialmente del código de procedimientos en lo civil y comercial, comprendiéndose también la ley sobre procedimientos ante la justicia de paz, con lo que se evidenciará condiciones de preparación capaces de hacer posible la intervención en calidad de representantes de los intereses de terceros en juicio”, *Ibid.*, pp. 52-53.

<sup>48</sup> Además, se establecía que para las cuestiones prácticas de estos exámenes, se dejaba en manos de la Suprema Corte la reglamentación de la ley, al igual que los depósitos que debían realizar para poder ejercer el cargo. Por otra parte, instituía que los procuradores de Justicia de Paz podían ser suspendidos entre uno y seis meses por una resolución consentida de los Tribunales por falta de depósito y garantía para el ejercicio de la función (art. 10). En los casos de suspensión dictada por Jueces de Paz, el procurador podría interponer recurso de apelación ante el Juez de Primera Instancia y, en los casos de ser impuesta por la Justicia letrada, ante la Cámara de Apelaciones (art. 12). También podían ser excluidos del registro en los casos en que cancelaran voluntariamente su inscripción por condena criminal sobreviniente, pérdida de los derechos civiles, posterior a su inscripción, insania e incapacidad declarada judicialmente (art. 11). En cualquier momento, el procurador podía renunciar a los privilegios concedidos por la ley y reclamar la entrega del depósito (art. 15). También se estipulaba que los procuradores de Justicia de Paz iban a estar habilitados para continuar la representación ante la Justicia Letrada en los juicios radicados en segunda instancia, en virtud de apelación y para imponer, ante la misma, los recursos autorizados por ley contra resoluciones o sentencias de la Justicia de Paz (art. 14). Finalmente, se reconocía la obligación del procurador, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, de interponer los recursos legales de toda sentencia definitiva adversa, salvo que el poderdante le diera por escrito instrucciones en contrario o no le proveyese de los fondos necesarios para el depósito, cuando fuese menester (art. 16).

<sup>49</sup> VERDE TELLO, *Ob. cit.*, p. 50.

Este proyecto se inspira en la situación de la Capital Federal, donde es imprescindible estar inscriptos en una matrícula de procuradores para justicia de paz desde 1919, mientras que en la provincia de Buenos Aires, sólo es necesario para la justicia letrada desde 1913.

Consideran que “en virtud de la ausencia de legislación sobre el ejercicio de la procuración ante la Justicia de Paz, que en la actualidad existe un número considerable de mandatarios sin título, siendo posible que se acreciente incesantemente con innegable perjuicio para los litigantes y para la misma justicia.<sup>50</sup> De todas maneras, reconocen que “Si bien es cierto que no podría exigirse título universitario para actuar en representación de terceros en un juicio ante la Justicia de Paz, no lo es menos que debe probarse un mínimo de conocimientos y antecedentes de moralidad y conducta intachable.<sup>51</sup> Por ello, consideran que, con este proyecto, “se normalizará esa situación irregular y que, en un futuro, se podrán subsanar muchas de las deficiencias constatadas en mandatarios que ejercen la representación en juicio ante la justicia de paz”.<sup>52</sup> Y así, con profunda crítica y a la vez esperanza, afirman que:

Quien por uno u otro motivo no estuviere en condiciones de ejercer la procuración en la Justicia de Paz, en razón de las disposiciones de este proyecto, debe comprender que la responsabilidad no será atribuible a la ley y sí a propios defectos o inhabilidades.

Abrigamos la esperanza de que este proyecto ha de encontrar eco favorable en casi la totalidad de las localidades de la Provincia que padecen mandatarios “sui generis”, verdaderas plagas sociales que es urgente evitar continúen acrecentándose. Los nuevos procuradores de justicia de paz, que ejercerán sus funciones, luego de haberse colocado dentro de las prescripciones de la ley proyectada, ofrecerán las garantías que reclaman desde hace tiempo, en primer lugar, las gentes humildes que deben recurrir a la Justicia de Paz y, después, todos los habitantes de la provincia de Buenos Aires.<sup>53</sup>

Este proyecto no prosperó, aunque volvió a ser presentado el 20 de mayo de 1936, con igual resultado.

### *VII.6.2. El proyecto de reforma global: la Justicia de Paz Letrada socialista*

No obstante el fracaso, el 24 de julio de 1935 los diputados Pedro Verde Tello y Mario Sibretti presentaron otra propuesta más ambiciosa para la reforma de la Justicia de Paz.<sup>54</sup> El proyecto fue remitido a la Comisión de Reformas del Código de Procedimiento Penal, Comercial y Civil, pero nunca fue debatido.

---

<sup>50</sup> *Ibid.*, p. 51.

<sup>51</sup> *Ibid.*

<sup>52</sup> *Ibid.*

<sup>53</sup> *Ibid.*, p. 55.

<sup>54</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *Diario de Sesiones*, La Plata, 1935, 8ª sesión ordinaria, 24 de Julio de 1935, pp. 423-439, VERDE TELLO, *Ob. cit.*, pp. 9-40.

Pedro Verde Tello,<sup>55</sup> el principal vocero del grupo socialista, decía querer llamar la atención sobre “el problema de la organización y funcionamiento de la Justicia de Paz en la provincia de Buenos Aires”, ya que, “desafortunadamente, para la Legislatura bonaerense ese problema parece no existir, y hasta quizás se crea también inventado por los socialistas”, pero en la práctica, y para toda la sociedad, “la justicia de paz es mala”.<sup>56</sup> Por ello, afirmaba que a nadie sorprendería que, en el año 1935, se procurara renovar algo la Justicia de Paz en su organización y reglas de procedimiento”, puesto que todavía se desenvolvía por la Ley de 1887, “con pequeñas reformas, más de forma que de fondo”.<sup>57</sup> Y agregaba que “las fallas de que adolece la justicia de paz” ya había sido denunciada por varios sectores y en diversas oportunidades:

La prensa diaria, desde la más grande a la más modesta, cada una en su radio de acción, ha destacado con harta frecuencia el clamor público de protesta y descontento hacia la justicia de paz, desnaturalizada y convertida en institución de desprestigio para la Provincia. ¡Pero nadie se ha atrevido a intentar poner remedio al mal que se denunciaba!

En el Congreso Nacional, recogiendo el pensamiento que expresaban distintos proyectos, presentados en oportunidades diferentes, se ha sancionado en el año 1934 la ley de justicia de paz letrada”.<sup>58</sup>

Por todo ello, consideraban que era necesario llamar la atención de la legislatura para que nuevas leyes recogieran, en su articulado, “las exigencias públicas de una buena administración de justicia de menor cuantía”,<sup>59</sup> demostrando así que no se encontraba “retrasada, ni ajena a las necesidades colectivas en el perfeccionamiento de la justicia de paz...”.<sup>60</sup>

Luego, se procedería a puntualizar los principales problemas de la institución, en la cual encontraban los mismos cuestionamientos que habían marcado décadas atrás los

---

<sup>55</sup> Nació en 1898, en Soria (España), y llegó a la Argentina cuando contaba pocos años de edad. Se instaló en La Plata, donde trabajó como empleado de comercio mientras terminaba sus estudios secundarios. En 1919, participó del movimiento de la Reforma Universitaria. Dirigió revistas estudiantiles del Colegio Nacional de La Plata. Estudió Derecho en la Universidad Nacional de La Plata. En 1920-1921, formó parte de la corriente socialista conocida como “tercerista”, que apoyaba la Revolución Rusa y propugnaba el ingreso del PS en la III Internacional, si bien esta postura fue derrotada, Verde Tello permaneció en el PS. Posteriormente, colaboró en varias revistas universitarias y de abogados. Fue delegado en congresos provinciales y nacionales del PS, miembro de la Junta Ejecutiva de la Federación de la Provincia de Buenos Aires, apoderado de ésta ante las Juntas Electorales, miembro del Comité Ejecutivo Nacional y del Consejo Nacional. En 1934, ocupó una banca en la Cámara de Diputados y otra en la Convención Reformadora de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires del mismo año. Como abogado, defendió a los perseguidos políticos y gremiales, estudiantes y dirigentes, especialmente durante los gobiernos peronistas. Fue encarcelado varias veces. Después del golpe de 1955, integró comisiones investigadoras de la gestión provincial durante el gobierno de la llamada Revolución Libertadora. Fue uno de los fundadores de la Asociación de Abogados. Escribió numerosos libros jurídicos y fundó la Editorial La Plata para difundir la legislación provincial a precios económicos. Murió en La Plata en 1987 (TARCUS, 2007: 687-689).

<sup>56</sup> VERDE TELLO, *Ob. cit.*, p. 7.

<sup>57</sup> *Ibid.*, p. 26.

<sup>58</sup> *Ibid.*, p. 27.

<sup>59</sup> *Ibid.*, p. 7.

<sup>60</sup> *Ibid.*, p. 27.

tesistas: la designación de los jueces, la gratuidad del cargo y su condición de legos, relacionados unos con otros. En este sentido, consideraban que:

...jueces legos, ignorantes de la ley, administran justicia, y mandatarios sin capacidad técnica, son los defensores de terceros. Para unos y para otros, hasta el momento, ha faltado legislación que permita exigirles un mínimo de condiciones de preparación y de moralidad y el medio de responsabilizarlos por el incumplimiento de sus obligaciones. Y en cuanto al procedimiento que se sigue en la justicia de paz no es el de la ley: es el impuesto por la costumbre, que no es por cierto el ‘verbal y actuado’”.<sup>61</sup>

Este diagnóstico lo reforzaron en varias oportunidades a lo largo del proyecto, denunciando también el entramado político que interfería en la administración de justicia, junto a la ignorancia del derecho:

Al simple observador le permite verificar que la mayoría de los juzgados, alcaldías o subalcaldías de la justicia de paz, no funcionan con la corrección que todos anhelamos. Jueces legos en su casi totalidad, elegidos mas por su filiación política que por sus condiciones de idoneidad, son generalmente funcionarios que no hacen sino suscribir autos y sentencias que no dictan, pues además de ignorar las leyes que deben aplicar, carecen también de las más elementales nociones de cultura general. No es extraña, esa comprobación, si se tiene en cuenta que la Constitución apenas exigía a los candidatos a desempeñar funciones en la justicia de paz, saber “leer y escribir”, y que, además, se ha considerado como carga pública, obligatoria y gratuita, condición esta última, que ha dado siempre margen a toda clase de comentarios con respecto a la honestidad en que se han desempeñado las funciones judiciales.<sup>62</sup>

De esta manera, el planteo de esos problemas lo realizaban en *perspectiva jurídica en clave social*, ya que reconocían que, pese a ser una justicia de valores reducidos, se imponía su reforma, porque sino, los sujetos que accedían a estos estrados (los obreros, los “hombres comunes”), quedaban desprotegidos frente a los abusos y las arbitrariedades de ignorantes de la ley y del derecho. Por ello, este proyecto se fundamentaba en una defensa de la igualdad frente a la ley, pues pese a ser una justicia de escaso valor económico, para los individuos que accedían a ella, significaba todos sus bienes. Mantener esta situación, significaría una profundización de la diferencia de clases a favor de los capitalistas, que tendrían una justicia que garantizaría sus bienes con la letra de la ley:

Aun cuando la justicia de paz debe entender en asuntos de poco monto económico, y está privada de conocer en litigios de trascendencia, nadie podrá negar que es la justicia para los hombres modestos, de la clase media y de los trabajadores, cuyos intereses, sin embargo, se dejan a la decisión de jueces que son legos, pero que aplican la ley. Para el obrero que reclama sus salarios, cuyo monto en general es insignificante, está la justicia de paz, administrada torpemente: pero para los potentados poseedores de enorme patrimonio económico, está la justicia letrada, que si tiene deficiencias, ofrece por lo menos la garantía de ser concededores del derecho los que aplican la ley.

Comprendemos el propósito originario de hacer “justicia de paz”, pero por complacencia hacia el pasado, no debemos ocultar nuestra opinión, producto de la experiencia propia y extraña, que niega se haya hecho “justicia de paz” en nuestros juzgados, alcaldías y subalcaldías. Frente a unos cuantos casos en que, amigablemente, las partes en contienda hayan puesto fin a sus diferencias ante el juez de paz, existe, en cambio, la norma general de

---

<sup>61</sup> *Ibid.*, p. 8.

<sup>62</sup> *Ibid.*, p. 27.

trabarse en controversia escrita que dura mucho tiempo y que finaliza por sentencia en la que se aplica el derecho, bien o mal interpretado por jueces legos.<sup>63</sup>

El segundo aspecto considerado como problemático era el procedimiento con que operaba la Justicia de Paz. Afirmaban que la nota de “verbal y actuado” no había sido tal, que era sólo una ficción, donde la costumbre impuso el procedimiento escriturario y la práctica permitía la manipulación de los juicios, ignorando las leyes en la resolución de los juicios:

Prácticamente, ni los jueces han respetado la exigencia del procedimiento “verbal y actuado”, ni los litigantes, ni los profesionales han hecho sentir sus reclamaciones por semejante trasgresión a la Constitución y a la ley. La costumbre ha impuesto el procedimiento escrito, y no obstante que se siga simulando la comparencia ante los jueces de paz a levantar actas, es una verdad irrefutable, que esas mismas actas se llevan escritas, y que se depositan en los juzgados y alcaldías, sin que ni el juez, ni el secretario, ni la parte interesada, haya participado para nada en la audiencia que se simula.<sup>64</sup>

Además de ser una ficción, consideraban que el proceso verbal y actuado tampoco era justo, ya que:

Si cada litigante presenta al juez su caso judicial verbalmente, y luego es el actuario quien levanta el acta, dependerá casi siempre de la mayor o menor habilidad del funcionario que la toma, el que la parte actora o la demandada resulte beneficiada o perjudicada en la contienda.<sup>65</sup>

En consecuencia, el proyecto buscaba corregir estos males mediante reformas en todos los planos.

#### *VII.6.2.1. Un nueva estructura judicial*

En primer lugar, se impulsaba una restructuración de la estructura formal de la Justicia de Paz. Se proponía que funcionara un Juzgado de Paz<sup>66</sup> y una Fiscalía en cada una de las ciudades de la provincia de Buenos Aires con más de 50.000 habitantes.<sup>67</sup> Mientras que en las ciudades de menos de 50.000 habitantes existiría una Alcaldía de Paz y una Fiscalía, al igual que en los centros de población de más de 5.000 habitantes, distantes a más de 10 kms de la cabecera del partido. Además, se constituirían 6 Cámaras de Paz en toda la provincia con la misma jurisdicción que la Justicia letrada de la

---

<sup>63</sup> *Ibid.*, p. 28.

<sup>64</sup> *Ibid.*, p. 29.

<sup>65</sup> *Ibid.*, p. 34.

<sup>66</sup> Cada Juzgado contaría con 2 secretarios, 2 oficiales primero, 2 encargados de mesa de entradas, 2 escribientes, 1 oficial de justicia y 1 ordenanza.

<sup>67</sup> Según la estimación que realizaban, en función de los datos de la Dirección General de Estadística de la Provincia de Buenos Aires, del 1° de enero de 1936, funcionarían Juzgados de Paz en 13 localidades: La Plata, Avellaneda, Bahía Blanca, Chivilcoy, General Pueyrredón, General San Martín, Junín, Lomas de Zamora, Nueve de Julio, Pehuajó, Quilmes, Tandil y Tres Arroyos, VERDE TELLO, *Ob. cit.*, p. 61.



Provincia (arts. 1 a 6).<sup>68</sup> Se suprimían, en consecuencia, las Subalcaldías, y la novedad estaba dada por el establecimiento de Cámaras de Justicia de Paz como segunda instancia, a la par que una ampliación de la jurisdicción civil y correccional.

El proyecto remarcaba, siguiendo la tradición impuesta desde mediados del siglo XIX, que todos serían “funcionarios exclusivamente judiciales y agente de los tribunales de justicia” (art. 103), quienes antes de ejercer sus funciones deberían prestar juramento ante los Municipios (art. 104) y asistir diariamente a la oficina y, en caso de no hacerlo, serían apercibidos o suspendidos (art. 108). También, debían llevar archivos de su actuación (arts. 105 y 106) y libros de diversa índole (de entrada, de decretos, de resoluciones y sentencias, de rúbrica de cuadernos de escribanos, registro de comercio, de inventario, de asistencia y de multas; art. 109), y remitir, mensualmente, a la Suprema Corte y Dirección de Estadística, la nómina completa de los juicios iniciados, naturaleza, fallos consentidos y demás datos relacionados con el movimiento del despacho (art. 110). La falta de todo ello, implicaría falta grave y multa (art. 111). Este requisito de información:

Ha de conseguirse así cortarse la corruptela proveniente de la no concurrencia de los jueces y alcaldes de paz a sus respectivos despachos. Además, la remisión de datos estadísticos será un aporte valioso para poder apreciar con cierta precisión la importancia de la justicia de paz de acuerdo a su desenvolvimiento y demás circunstancias.<sup>69</sup>

#### *VII.6.2.2. Redefinición de la competencia y jurisdicción*

En cuanto a la jurisdicción de la Justicia de Paz, también se estipulaba su reforma y se establecía que sería improrrogable y no delegable (aunque sí comisionable a otros Jueces de localidades vecinas, por ejemplo). Específicamente, el campo de competencia se ampliaba a los 3.000 pesos en el fuero civil (de los 1.000 pesos que se mantenían hasta el momento). Por ello, establecía que los Jueces de Paz tendrían jurisdicción en primera instancia: 1) de los asuntos civiles y comerciales, en que el valor de lo cuestionado no excediera de 3.000 pesos moneda nacional, al igual que en los juicios testamentarios y sucesorios; 2) de las demandas de desalojo, cualquiera sea la importancia del alquiler,

---

<sup>68</sup> *Ibid*, p. 9. La creación de las Cámaras de Paz se consideraba una reforma que beneficiaría a toda la estructura judicial, ya que el sistema actual establecía que las apelaciones de los Juzgados de Paz y Alcaldías debían realizarse ante los Juzgados de Primera Instancia, recargando el trabajo de éstos últimos. Se entendía que en estos Juzgados se les “concede una atención secundaria que escapa, en algunos casos, hasta el conocimiento directo de los magistrados.” Por ello, “las nuevas cámaras de justicia de paz, facilitarán la rapidez de los magistrados de los tribunales, y harán más rápida también la solución de los asuntos que se recurran por decisiones de los alcaldes y jueces de paz”, *Ibid.*, p. 30. Para formar parte de las Cámaras de Justicia, se exigía ser ciudadano argentino, de 30 años de edad, título de abogado expedido por una Universidad, haber ejercido por 4 años la profesión de abogado o funciones judiciales y 2 años de residencia inmediata en la provincia. Serían nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado. Cada Cámara contaría con Secretario letrado (arts. 19 a 22), *Ibid.*, p. 12.

<sup>69</sup> VERDE TELLO, *Ob. cit.*, p. 38.

cuando no mediara contrato escrito; 3) de la foliatura y rúbrica de los registros de los escribanos públicos del partido, y hacerse cargo, como depositario, de los archivos y de las escribanías vacantes, si no hubiere otro registro en el partido; 4) del trámite para conceder matrícula que solicitaran los comerciantes, de acuerdo al art. 25 del Código de Comercio.

Para los Alcaldes de Paz de los centros de población de más de 5.000 habitantes distantes 10 kms de la cabecera del partido, la competencia en primera instancia sería: 1) en asuntos civiles y comerciales, en que el valor cuestionado no superara los 500 pesos moneda nacional; 2) por desalojo, cualquiera sea la importancia del alquiler, pero que no mediara contrato escrito o se tratara de arrendamientos de campos.

En las Alcaldías de Paz de las cabeceras de partido con menos de 5.000 habitantes, tendrían competencia en: 1) asuntos civiles y comerciales en que el valor cuestionado no superara los 500 pesos moneda nacional; 2) de los juicios sucesorios, cuyo haber no excediera los 10.000 pesos moneda nacional; 3) de las demandas por desalojo, cualquiera sea la demanda, cuando no mediare contrato escrito o se tratara de arrendamientos de campos; 4) de todo asunto correccional, en que la pena que corresponda al hecho imputado no excediera de 500 pesos de multa o de un año de detención, arresto o prisión; 5) de la foliatura y rúbrica de los registros de escribanos públicos, trámite para matrícula comerciante y rúbrica de libros de comerciantes.<sup>70</sup>

Finalmente, las Cámaras de Justicia conocerían en segunda instancia en: 1) recursos que se interpusieran contra las resoluciones o sentencias de Alcaldes y Jueces de Paz; 2) de las recusaciones de sus propios miembros, de los Jueces de Paz, de los Alcaldes, de los Agentes Fiscales y de los Fiscales de Cámara; 3) de los recursos de queja por retardo o denegación de justicia.<sup>71</sup>

### *VII.6.2.3. Profesionalización de la Justicia de Paz: letrada, rentada e inamovible*

Al mismo tiempo, la propuesta buscaba superar otros aspectos puntuales que habían sido denunciados como falencias serias.

En primer lugar, se exigían nuevas condiciones para el ejercicio del cargo de Juez de Paz: la ciudadanía argentina, el título de abogado o escribano público habilitante en la provincia de Buenos Aires, 25 años y 2 de ejercicio efectivo de la profesión o en la magistratura, manteniendo los 2 años de residencia inmediata en el lugar a ejercer el

---

<sup>70</sup> *Ibid.*, p. 16.

<sup>71</sup> *Ibid.*

cargo.<sup>72</sup> En este sentido, la gran diferencia respecto a lo que estaba establecido era la exigencia de letrado, acreditado por título universitario para Jueces de Paz, Fiscales, Secretarios e Integrantes de las Cámaras de Justicia de Paz, no así para los Alcaldes, ni demás funcionarios de las Alcaldías, al menos en un principio.<sup>73</sup> La reforma letrada tendría como resultado agilizar la administración de justicia en general, contribuyendo a descongestionar los Juzgados de Primera Instancia.<sup>74</sup>

En segundo lugar, se preveía otra reforma: la inamovilidad de los jueces, fiscales y camaristas, en tanto durara su buena conducta, su aptitud mental y física (art. 26), como una manera de evitar las presiones y otorgar estabilidad a un cargo que no la tenía (art. 27).<sup>75</sup> En el caso de inconducta, se establecía que los jueces, agentes fiscales y alcaldes, podían ser removidos por la Suprema Corte de Justicia, ateniéndose a los procedimientos del art. 177 de la Constitución de la Provincia, mientras que los Fiscales de Cámara y Camaristas, a través de un Jurado de Enjuiciamiento (arts. 29 y 30).

Y en tercer lugar, se consideraba la rentabilidad del cargo, tal como algunos tesistas ya lo habían sugerido, afirmando que si se pretende una buena administración de justicia, es imposible que sea administrada gratuitamente, ya que:

Si pretendemos una buena administración de justicia, no podemos suponer que pueda lograrse con jueces a quienes se obligue a desempeñar tan delicada y difícil función gratuitamente. A nadie puede obligarse a desarrollar esfuerzo alguno en el ejercicio de la función pública sin la correspondiente retribución.

El juez o alcalde que atienda todos los días con dedicación, estudio y honestidad sus funciones, tiene justo derecho a que se le pague su trabajo. De lo contrario, ¿qué podríamos exigir de un juez o alcalde que dedica todo su tiempo a administrar justicia y forzosamente tiene que descuidar o desatender obligaciones propias, a veces el trabajo con el que se gana su sustento diario?

Exijamos una buena justicia de paz, pero no privemos de remuneración a los encargados de administrarla.<sup>76</sup>

Por ello, se establecía que los Alcaldes, Jueces de Paz y sus respectivos agentes fiscales, recibirían paga a cargo de las Municipalidades, mientras que los Camaristas, de

---

<sup>72</sup> Para ser Secretario, también se exigía preparación profesional: título de abogado, escribano, contador público, perito mercantil o procurador universitario, y haber ejercido la profesión o desempeñado funciones judiciales durante dos años por lo menos. En el caso de los Alcaldes, se mantenía la condición de lego y la única exigencia era saber leer y escribir. *Ibid.*

<sup>73</sup> Al respecto, agregaban que “A medida que vaya comprobándose el resultado en las ciudades de más de 50.000 habitantes, podrá llegarse, seguramente a uniformar por todas las localidades de la provincia, las mismas condiciones para los funcionarios encargados de administrar justicia. No nos parece difícil que ello ocurra dentro de muy poco tiempo, por cuanto, sólo las razones prácticas, ya apuntadas, han podido detenernos antes de hacer participar en el ensayo a todas las localidades de la provincia. Conceptuamos empero, que para la mejor administración de justicia, forzosamente tendremos que llegar a exigir para quienes tengan a su cargo tan delicada misión, títulos profesionales que acrediten su idoneidad y conocimiento del derecho”, *Ibid.*, p. 31.

<sup>74</sup> *Ibid.*, p. 33.

<sup>75</sup> El resto de los empleados de la justicia también tendría estabilidad, en la medida de su buena conducta y función.

<sup>76</sup> VERDE TELLO, *Ob. cit.*, pp. 39-40.

la provincia. Además, se dejaba establecido que ningún funcionario de la justicia de paz podría tener empleo público, ni los profesionales empleados en ella, ejercer su profesión (art. 36). Por otra parte, y para evitar lo que podría funcionar como un tráfico de influencias, se dejaba claramente sentenciado que “ningún funcionario o empleado de la Justicia de Paz podrá tener vinculaciones profesionales o relaciones de dependencia con estudios de abogados, escribanos, contadores o procuradores, bajo pena de destitución inmediata”.<sup>77</sup> Además, se penaría el cobro de beneficios y emolumentos de los litigantes, así como el ejercicio de alguna procuración desde el cargo (art. 37).<sup>78</sup>

En relación a esto, el proyecto preveía una manera de solventar los gastos generados en los juicios, revisando el carácter gratuito que había tenido la Justicia de Paz hasta ese momento, ya que consideraban que en la práctica esto no había sido así. Por ello, estipulaban que sería gratuita, cuando el valor de lo discutido no superara los \$500, sumando intereses y gastos. Y en los casos que los superara, se actuaría en papel sellado de \$0,20 la hoja, hasta la suma de \$1.000; y en sellado de \$1, hasta la suma de \$3.000 (art. 112). Además, aclaraba que “queda terminante prohibido a los oficiales de justicia cobrar otros emolumentos que los especificados en esta ley sin que les sea admitido alegato alguno sobre dificultades vencidas o trabajos extraordinarios para exigir de los litigantes ningún género de gratificación, bajo pena de suspensión o destitución, según la gravedad del caso” (art. 101). Esto lo ampliaban afirmando que:

Es en verdad incomprensible, casi absurdo, que en los Tribunales letrados, el empleado notificador y el oficial de justicia, realicen las diligencias encomendadas por los jueces percibiendo el sueldo que les fija el presupuesto, y que, en cambio, en la justicia de paz, el oficial de justicia notificador, no perciba sueldo, pero que tenga el derecho a cobrar directamente de los litigantes o sus apoderados sumas que casi siempre fija a su antojo.<sup>79</sup>

Por ello, reclamaban que se regularan los honorarios de los alguaciles, cuyo antecedente se remonta a 1891, pero que nunca se cumplió. Así, llegaron a afirmar que:

...nada justifica el arbitrario sistema de que los oficiales notificadores en la justicia de paz, sean los encargados de solicitar pagos a los litigantes. Es antipático e inconveniente que no sea el Estado el que controle la percepción del cobro de derechos por diligencias judiciales. Si se trata de una fuente de recursos, no tiene disculpa aceptable que el Estado entregue su percepción a particulares. ¡Es absurdo e inexplicable ese privilegio!

Si se tuvieran a la vista estadísticas completas, quedaríamos asombrados al comprobar que las notificaciones y diligencias efectuadas por los alguaciles u oficiales notificadores de la justicia de paz, les han producido pingües ganancias, desproporcionadas enormemente con el trabajo que deben realizar.<sup>80</sup>

---

<sup>77</sup> *Ibid.*, p. 38.

<sup>78</sup> *Ibid.*, p. 14.

<sup>79</sup> *Ibid.*, p. 36.

<sup>80</sup> *Ibid.*, p. 36. Del Forno y Vilche, contemporáneamente a los autores de este proyecto de ley, sostenían que “es fácil ver cómo estos empleados cumplen su cometido, notificando a domicilio hasta los simples decretos, como un ‘hágase saber’, o ‘téngase presente’, etc. En esas condiciones, se comprenderá cómo al final de cada litigio –especialmente los de ínfimo valor– se abultan las costas, en las que se destacan las

En definitiva, “no solamente se beneficiará el Estado con la percepción de los derechos en cuestión, sino que disminuirán las arbitrariedades y, consecuentemente, las protestas que los abusos de los alguaciles o notificadores han provocado siempre”.<sup>81</sup> Por ello, concluyen que:

A los oficiales de justicia, por lo tanto, debe pagárseles sueldo mensual y, en atención al trabajo que deben realizar fuera de la oficina, y, a los gastos que le demande el traslado de un lugar a otro, establecemos también, que se le entregue el 15 por ciento de lo cobrado en concepto de derechos por notificaciones o diligencias judiciales a su cargo.

Seguro estamos que, sancionando el capítulo que comprende desde el artículo 95 al 102, se habrá cortado de raíz un sistema abusivo y que la gente que se ve obligada a concurrir ante la justicia de paz, sentirá un gran alivio al verse libre del trato forzoso para entrega de dinero, con los notificadores, alguaciles u oficiales de justicia. Por otra parte, ganará en prestigio la justicia de paz.<sup>82</sup>

De esta manera, se buscaba atacar lo que se consideraban los tres problemas esenciales de la Justicia de Paz: la ignorancia de derecho, la inestabilidad del cargo, la condición de gratuito, que obligaba a mantener trabajo particular y daba lugar a cobros indebidos o tráfico de beneficios entre usuarios del juzgado y sus administradores.

#### VII.6.2.4. *Los procedimientos judiciales*

Finalmente, consideraban que “la reforma más importante, sin duda alguna, es la vinculada al procedimiento”,<sup>83</sup> y el centro de la misma era la sustitución y regulación de proceso verbal y actuado por el escrito, dado que ya había sido reemplazado en la Constitución de 1934.

Es por ello que el procedimiento en primera instancia de la Justicia de Paz establecía que todo aquél que interpusiera una demanda ante la Justicia de Paz, la deduciría por escrito en que constara el nombre y domicilio del demandante y demandado, suma, causa que procedía y circunstancias necesarias para fijar la importancia y carácter de la obligación. Y se adjuntaría la documentación necesaria. A continuación, se citaría al demandado para que la contestase en un plazo de cinco días, bajo apercibimiento de declararse en rebeldía (arts. 52 y 53). El demandado podía contestar la demanda, presentando excepciones opuestas durante los cinco días siguientes. Finalmente, se llamaría a autos para la resolución durante 3 días y se resolvería en otros 3 (art. 57).

---

sumas pagadas por aquel concepto. El viejo principio de que ‘la justicia debe ser breve y barata’, se desvirtúa, a tal extremo, que no queremos repetir la gráfica expresión con que se le calificara a nuestra ‘justicia chica’, por uno de nuestros juristas..., DEL FORNO y VILCHE, *Ob. cit.*, p. 88.

<sup>81</sup> VERDE TELLO, *Ob. cit.*, p. 36.

<sup>82</sup> *Ibid.*, p. 37.

<sup>83</sup> *Ibid.*, p. 34.

Contestada la demanda o la reconvencción y si no hubiera hechos controvertidos, se declararía la cuestión de puro derecho, y si no era apelada en 24 horas de notificada por cédula, el juez dictaría sentencia en un término no mayor a los 3 días (art. 59). Si hubiera hechos controvertidos, se abriría juicio a prueba por el término de 10 días, en cuyo término, las partes deberían producir la que hiciera a su derecho (art. 60). También se establecían aspectos sobre pedido de plazo extraordinario (art. 61), formas en que se debían solicitar las pruebas (arts. 62 y 63), testigos (arts. 64, 65 y 68) y actividad pericial (art. 66). Por otro lado, estipulaba que “en la Justicia de Paz no se admitirá la prueba de absolución de posiciones” (art. 67).

Finalmente, se establecía que la sentencia podía ser apelada dentro de las 48 horas de ser notificada personalmente o por cédula. Podía también interponerse, conjuntamente con el de apelación, el recurso de nulidad por violación de las formas substanciales del juicio (art. 71). A su vez, se regulaba la forma de los juicios sucesorios y testamentarios (arts. 72 a 77), ejecutivos y sumarios (art. 78), remitiendo directamente a las formas que prescribe el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial.

En los Juicios Correccionales, se establecía un procedimiento especial: en primer lugar, se suprimía la detención del imputado mientras no existiera sentencia condenatoria firme (art. 80), con el objetivo de evitar privaciones de libertad arbitrarias e inútiles, posibles de lo contrario, y no siempre con fundamento.<sup>84</sup> También establecía que si el sumario era iniciado por la policía, debía darse intervención al Juez o al Alcalde inmediatamente de ocurrido el hecho, bajo cuya responsabilidad continuaría el procedimiento (art. 81). Una vez recibidos los antecedentes por el Alcalde o el Juez de Paz, se citaría al imputado para que prestara declaración indagatoria (y si se negara, se dejaría constancia en autos)<sup>85</sup> (art. 82) y, en la misma audiencia, se ofrecerían las pruebas y se citaría a testigos, en el término de 5 días, y las demás pruebas, en el término de 10 días improrrogables (art. 83). Recibidas todas las pruebas, se fijaría la audiencia en la que se citaría al Agente Fiscal, la parte acusadora (si la hubiere), el acusado y su defensor para la vista del proceso que tendría lugar en la audiencia (art. 84).

En la audiencia se leerían las piezas fundamentales del juicio y por simple constancia de haber tenido lugar el hecho, se fallaría dentro de las 48 horas (art. 85). En los casos de absolución, la sentencia del Alcalde y Juez de Paz sería cosa juzgada (art. 86). Pero cuando fuera condenatoria, los autos pasarían a la Cámara de la Justicia de Paz, la que citaría al acusado a comparecer ante la misma audiencia que designara, en la cual

---

<sup>84</sup> *Ibid.*, p. 37.

<sup>85</sup> En los fundamentos, aclaran que esta negativa a declarar no contribuye a empeorar su situación, *Ibid.*

se le preguntaría si aceptaba la sentencia y, en caso afirmativo, se consideraría firme el fallo de primera instancia (art. 87) y, en caso contrario, el acusado, su defensor o el fiscal, deberían expresar agravios (art. 88) y, como máximo en cinco días, la Cámara debería dictar sentencia, la que sería cosa juzgada (art. 89).

Por otra parte, también se buscaba regular el procedimiento en segunda instancia de la Justicia de Paz. En los casos en que la sentencia dictada por un Alcalde o Juez de Paz se elevara el expediente en 24 horas a la Cámara. El Presidente de la misma dictaría la providencia de expresar agravios a las partes en un lapso de tres días. Y la Cámara debería dictar sentencia en un plazo de ocho días posteriores a la notificación de la providencia de autos para sentencia y su fallo sería cosa juzgada (arts. 90 a 94). Los recursos de apelación ante la Cámara de Paz traerían como beneficio agilizar la administración de justicia, puesto que se evitaría la elevación a la primera instancia.<sup>86</sup>

## **VII.7. A modo de conclusión: las reformas puntuales de la Justicia de Paz y la pervivencia de la justicia leg**

En este capítulo, hemos visto que puesta en vigencia la Ley N° 1853 de Justicia de Paz, la misma no permaneció inmutable, sino que, desde 1890 en adelante, se sucedieron una serie de reformas que buscaron “corregir” o más bien “definir” aspectos puntuales de la estructura de la Justicia de Paz, sus procedimientos y relaciones con las Municipalidades.

Más que retomar las críticas formuladas por los tesisistas del siglo XIX, analizados en el capítulo anterior, atendían a aspectos puntuales.

Así, se precisaron puntos de contacto y de control entre la Municipalidad y la Justicia de Paz, tales como autoridades, formas de territorialización del estado, en su faceta ejecutiva y judicial, respectivamente, otorgando poderes de control mutuo a ambas. Esto se completó en la década de 1920, con otras medidas, que reformaron la estructura municipal y de justicia de paz, como la de eliminar las Alcaldías como dependencias conjuntas de los Juzgados de Paz y los Municipios.

Junto a ello, se intentó corregir, desde 1907 en adelante, el carácter gratuito de la justicia, otorgándole una asignación *ad hoc*, que incentivara la administración de justicia, que cada vez más adquiriría una mayor complejidad.

---

<sup>86</sup> VERDE TELLO, *Ob. cit.*, p. 35.

Por otro lado, se adoptaron mecanismos de control sobre la actuación de los Jueces de Paz, a través de agentes designados para tal fin por la Suprema Corte de Justicia.

Finalmente, y no en relación directa con la Justicia de Paz, el cambio de siglo correspondió a los procesos de codificación de los procedimientos judiciales. Esto generó debates en torno a la adopción de los nuevos procedimientos por parte de la Justicia de Paz, dejando un campo abierto entre el procedimiento verbal y actuado y los procedimientos escritos y ritualizados.

Estas reformas puntuales, junto a las críticas que acumulaban tesistas y juristas, condujeron a la presentación de un primer proyecto de reforma global de la Justicia de Paz de la Provincia por parte de los socialistas en 1935. El proyecto estuvo orientado a promover la adopción de la Justicia de Paz Letrada como una defensa de la igualdad de los individuos frente a la ley y la justicia y para proteger a los desposeídos de la manipulación de la ley. En él confluyeron tanto las críticas particulares sobre el funcionamiento de la institución, como la valoración de la misma desde la lectura socialista de las relaciones sociales. Si bien este proyecto no fue sancionado, cristalizó todos los aspectos que se consideraban necesarios para la reforma en la década de 1930, y que tenían una larga data.<sup>87</sup>

En síntesis, las críticas enumeradas en el capítulo anterior, las reformas puntuales y los proyectos presentados en este capítulo, conforman una cadena discursiva que piensa la Justicia de Paz como un problemático encuentro entre el Estado y las relaciones sociales.

---

<sup>87</sup> Este impulso de reforma promovido por los socialistas tuvo un solo resultado favorable, sancionado luego del periodo considerado por nuestra investigación, y que fue la ley de enjuiciamiento de los Jueces de Paz legos. El 17 de junio de 1936, los Diputados socialistas Pedro A. Verde Tello, Francisco P. Mezzano (h), Mario Sibretti, Miguel B. Navallo, José Costanza y Carlos Sánchez Viamonte presentaron un nuevo proyecto “para el enjuiciamiento de los jueces de paz no letrados”. Sobre la base de este proyecto, el 6 de octubre de 1937 se sancionó la Ley N° 4584 bajo el gobierno de Manuel Fresco, que dispuso que los Jueces de Paz no letrados, fuera cual fuera su denominación, eran acusables ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia por haber cometido algún delito o alguna falta en el desempeño de sus funciones. Entendían por delitos: la usurpación de autoridad; el abuso de autoridad y la violación de los deberes de funcionario público; cohecho; prevaricato; denegación y retardo de justicia; falsificación de documentos en general y cualquier otro peculiar al cargo que desempeña previsto y penado por la legislación vigente; mientras que las faltas comprendían: no reunir las condiciones que la Constitución y las leyes determinan para el ejercicio del cargo; no tener domicilio real en el partido que ejerce sus funciones; inmoralidad comprobada por hechos concretos que acarreen mala reputación; el vicio del juego caracterizado por la frecuencia; los actos reiterados de parcialidad manifiesta; la reiteración de irregularidades que hayan motivado sanción por parte de los Tribunales de Apelación; dejar transcurrir los términos legales reiteradamente, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión sin que pueda servir de excusa el exceso de trabajo y la falta de reclamación de parte interesada. (art. 1), BUENOS AIRES, *Leyes de la provincia de Buenos Aires. Tomo 5..., Ob. cit.*, pp. 150-155.



Nuestra intención ha sido mostrar el camino seguido por esas reflexiones y pretensiones de reforma, que estuvieron orientadas a corregir lo que se consideraban falencias, aunque nunca se logró llevar adelante una reforma total de la administración de la Justicia de Paz y la misma permaneció, en sus rasgos estructurales básicos, en los marcos definidos por la Ley N° 1853 del año 1887.

Esta pervivencia, no obstante, debe ser entendida tal vez, como cierta imposibilidad material y social de impulsar una reforma total de la Justicia de Paz durante la primera mitad del siglo XIX. Al respecto, Heberto Baños afirma que “la explicación material de que la Ley 1853 haya sobrevivido a tantos intentos de renovación ha de buscarse, más que en el espíritu conservador de nuestros juristas, en las enormes dificultades de la tarea y, particularmente, en el costo pecuniario de la radical transformación que los tiempos exigen” (BAÑOS, 1965: 34). Por ello, sostiene que “El propio Estado provincial ha declarado formalmente la incapacidad de la Justicia de Paz para resolver, por su carácter lego y las limitadas posibilidades que le asisten, cuestiones que requieran ‘el aporte de la técnica jurídica’” (BAÑOS, 1965: 34). No obstante, la nueva Constitución de la Provincia de 1934 mantuvo la sola exigencia de sentencias fundadas en derecho a los Jueces letrados (art. 159), aunque prescribía el recurso de apelación ante la Primera Instancia, para que la resolución no fuera sólo arbitraria del Juez de Paz.

Ahora bien, determinada la estructura normativa que dio forma jurídica e institucional a la Justicia de Paz, así como las críticas y reformas a la misma desde una mirada de largo plazo, debemos volver al espacio social en el cual propusimos ver la experiencia concreta de la administración de justicia por parte de quienes ejercieron dicha función.

Por ello, antes de pasar al estudio de las prácticas de judicialización concretas, se impone preguntar ¿quiénes fueron los Jueces de Paz? ¿Qué perfil social tuvieron? ¿Existieron variantes a lo largo del tiempo? ¿Cómo se formaron como jueces? Estas y otras cuestiones serán abordadas en la III Parte de esta Tesis.

## **TERCERA PARTE**

### **LOS JUECES DE PAZ: ESOS LEGOS ADMINISTRADORES DE JUSTICIA**

## CAPÍTULO VIII: LOS JUECES DE PAZ: TRAYECTORIAS INDIVIDUALES, VÍNCULOS LOCALES Y PERTENENCIAS POLÍTICAS

¿Quiénes ocuparon el cargo de Jueces de Paz en el partido de Tres Arroyos entre 1865 y 1935? ¿En quiénes confió el Estado Provincial para materializar sus intereses en los distritos del interior de la Provincia de Buenos Aires? ¿En quiénes confiaron aquellos individuos que buscaron solución a los más variados conflictos? ¿Es posible detectar alguna constante que delimite un perfil que los defina como un grupo social particular, una burocracia o incluso una elite local? ¿Su designación varió en función de los contextos de ocupación y asentamiento del territorio provincial? ¿Formaron parte de algún tipo de redes vinculares? ¿Esas redes influyeron en la administración de justicia?

En este capítulo, nos centramos en los individuos que ejercieron la función de Juez de Paz en el partido de Tres Arroyos entre 1865 y 1935, ubicándolos en la trama de las instituciones locales que se configuraron durante ese periodo. Junto a ello, procuraremos indagar en diversas fuentes que nos permitan acercarnos a las biografías de estos individuos a fin de esbozar un perfil social de los mismos, indagando si en su conjunto representan algún grupo social, si es posible determinar alguna lógica en sus designaciones, si formaron parte de algunas redes vinculares, y si, en definitiva, esas redes influyeron en la administración de justicia.<sup>1</sup>

En este sentido, nuestras preguntas parten de una serie de postulados conceptuales que asumimos como pilares de la investigación. Por un lado, entendemos que la configuración de cualquier institución (nacional, provincial, local) depende de la forma en que en cada espacio se interpretaron y pusieron en acto las disposiciones jurídicas de los legisladores y políticos que las concibieron *in abstracto* por parte de aquellos sujetos que las encarnaron, en función de la experiencia individual y social de los mismos. Por ello, reconstruir las biografías y recrear los universos sociales de los jueces de paz de un distrito como Tres Arroyos, nos permite observar la dinámica y el funcionamiento “real” de las instituciones. Por otro lado, ver los diferentes criterios que guiaron la selección de los jueces y su variación en los diversos contextos políticos locales y provinciales, nos habla también de las diferentes necesidades que se esperaba cubrieran con su función, así como de la sociedad en que su acción operaría.

---

<sup>1</sup> Una primera versión de este capítulo, restringida en el período temporal, en DI GRESIA (2010b).

La primera cuestión a resolver es ¿cómo reconstruir las referencias biográficas de estos individuos que, en su gran mayoría, no dejaron testimonios de sus vidas personales, más allá de su firma en algún ignoto expediente judicial o de algunas referencias étnicas, etarias o de condición civil registradas en aisladas filiaciones? La excepción está dada únicamente por aquellos personajes que estuvieron involucrados en las etapas fundacionales del partido y fueron rememorados en álbumes conmemorativos como biografías heroicas, ejemplares, al estilo de los *pioneers* de la pampa. En este sentido, nuestro enfoque no busca conocer sus biografías como testimonios de un determinado contexto histórico, ni una cultura de época, ni para mostrar la excepcionalidad histórica de algunos individuos, sino que desarrollamos una lectura que podríamos llamar individual en clave colectiva, al estilo prosopográfico, donde “las biografías individuales ofrecen interés sólo en la medida en que ilustran el comportamiento, o las apariencias adjuntas a las condiciones sociales estadísticamente más frecuentes” (LEVI, 1989: 1329-1330).<sup>2</sup> Para componer estas biografías, intentamos una reconstrucción histórica indiciaria (GINZBURG, 2004: 74), a través de retazos, fragmentos, indicios de esas historias de vida, que se cuelan en obras conmemorativas locales,<sup>3</sup> en los periódicos locales, en los expedientes judiciales, en la correspondencia con la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en los registros cívicos locales, registros de propietarios y censos de población.

Entendemos que limitarnos a describir esas referencias individuales de manera aislada, no nos permite dar cuenta de las múltiples dinámicas locales. En consecuencia, procuramos observar algunas de las múltiples relaciones que pudieron establecerse entre esos individuos que ocuparon la función de juez de paz y su inserción o vinculación con otras instituciones locales, con la intención de descubrir si funcionaban otras lógicas en la selección y posterior designación para el cargo, así como en la administración de justicia. En este sentido, y en clave microanalítica, recurrimos al uso del concepto de *red social* desplegado en una escala local, con la aspiración de recuperar la densidad de vínculos que se generan en un espacio social acotado, donde las relaciones interpersonales se

---

<sup>2</sup> Levi afirma que “este tipo de biografía, que podría llamar modal en el sentido que las biografías individuales se utilizan para ilustrar las formas típicas de comportamiento o estatus, tiene muchas similitudes con la prosopografía: de hecho, no es la biografía de una persona individual, sino más bien la de una persona que concentra todas las características de un grupo” (LEVI, 1989: 1330).

<sup>3</sup> En estas obras conmemorativas, se narran algunas cualidades convertidas en características míticas de aquellos adelantados de la frontera. En este sentido, estas obras traducen lo que Giovanni Levi expresó al recuperar las críticas de Pierre Bourdieu sobre la ilusión biográfica y la biografía pública y moral, desarrollada con fuerza durante el siglo XVIII (LEVI, 1989: 1326). Si bien estas biografías son interesantes para ver los valores sociales que una sociedad, en un determinado momento, busca rescatar de su pasado para promover esas cualidades en las nuevas generaciones, en este acercamiento, no consideraremos estos relatos como discursos sociales, sino sólo como fuentes de datos de esas historias de vida.

multiplican, entretejen y densifican, por el sólo hecho de variar la escala misma de observación (REVEL, 1995: 129).

El uso que hacemos del *network analysis* se vincula a lo que Franco Ramella llama el uso débil del concepto de red, en tanto no proponemos un desarrollo empírico de la estructura interna de las redes, en términos de densidad, centralidad o distancia, sino que sólo la utilizamos para el reconocimiento de vínculos entre los individuos (RAMELLA, 1995: 10). Esto permite insertar las experiencias dentro de una dinámica más global o macro a fin de generar una hipótesis que explique la presencia y el accionar de esos individuos en el juego diario de la experiencia histórica. Parafraseando a Jacques Revel, esto supone pensar la sociedad y las identidades, o, en nuestro caso, las instituciones, en términos de los individuos que las componen y de las relaciones que generan y no por categorías conceptuales o clasificatorias preconcebidas, ni por la creencia en la acción individual, única y autónoma (REVEL, 1995: 133).

Algunos de estos interrogantes ya fueron planteados por la historiografía rural pampeana en el marco de cuestiones vinculadas a la configuración del Estado y el establecimiento de un nuevo orden jurídico en diferentes contextos históricos. Si bien en 1960, existían algunas apreciaciones de tipo impresionista sobre las primeras décadas de existencia de la Justicia de Paz, basadas en la descripción normativa y una mirada amplia de las fuentes judiciales (DÍAZ, 1959: 81-89), la historiografía no había planteado un estudio sistemático de los sujetos encargados de administrar justicia de paz. Por el contrario, asumía que eran instrumentos de los grandes propietarios y hacendados, que acataban y hacían cumplir sus mandatos, diferenciándose del conjunto social en que los aplicaban (LYNCH, 2000: 125).

A fines de la década de 1990, Juan Carlos Garavaglia buscó responder quiénes habían sido los alcaldes y tenientes de alcalde en Buenos Aires entre 1831 y 1854, construyendo el perfil social de este grupo (edad, estado civil, lugar de nacimiento, conocimientos de lectura y escritura, ocupación, capital, propiedad) (GARAVAGLIA 1999a y 1999b).<sup>4</sup> Este trabajo fue completado con un estudio más denso de las relaciones

---

<sup>4</sup> En base a los informes sobre la composición del personal de los juzgados, que debían comunicar los Jueces de Paz a Rosas, obtuvo datos para 180 personas que ocuparon estos cargos entre 1831 y 1854. Sobre ellos, concluyó que lejos de constituir un grupo separado de la sociedad, se parecían más a la sociedad local que a los grandes estancieros y hacendados del período. La edad media era de 40 años, casados o viudos (80%), y el 46% sabía leer o escribir, aunque en los partidos de reciente colonización, eran muchos menos los que sabían hacerlo (casi un tercio). En cuanto al origen, en los partidos de vieja colonización, dominaban los nacidos en el mismo pueblo (47%) y la provincia de Buenos Aires (24%), el Litoral (20%), Tucumán y Cuyo (3%), mientras que en los de reciente colonización, los nacidos en el pueblo eran minoría (10%) y dominaban los nacidos en Buenos Aires (57%), seguidos por los de Cuyo (25%) y el Litoral (7%). En cuanto a las ocupaciones, encontró información para 176 personas, de las cuales el 75% estaba

sociales de algunos distritos de la provincia de Buenos Aires. Garavaglia analizó la jurisdicción de San Antonio de Areco y Cañada de la Cruz y reconoció la existencia de algunas familias que tejieron extensas redes de poder local en la que varios de sus miembros fueron Alcaldes de Hermandad, Jueces de Paz y Curas párrocos, pero si bien se fracturaron por lealtades políticas durante el rosismo, evidencian el control local por facciones dentro de una misma familia (GARAVAGLIA, 1999b: 104-106 y 1999c: 189-201).

Simultáneamente, Jorge Gelman reconstruyó el perfil sociodemográfico y económico de los jueces de paz de la campaña bonaerense entre 1822 y 1856, a partir de la totalidad de datos que se conservaron al respecto. Sobre la base de las ternas para Jueces de Paz que se elevaban anualmente al gobierno, elaboró un perfil estadístico de la edad, estado civil, fortuna, actividad, capital y lugar de nacimiento, con lo que concluyó que se trató de personas de edad madura, con familia, con un largo período de residencia en la campaña de Buenos Aires y en su mayoría dedicados a la ganadería (GELMAN, 2000).<sup>5</sup>

Juan Manuel Palacio, en su exhaustivo estudio sobre la Justicia de Paz de Coronel Dorrego entre 1887 y 1940, también abordó la dimensión social de los Jueces de Paz. Y sin la pretensión de construir un perfil estadístico al estilo de los anteriores, encontró notables similitudes con las características descriptas para la primera mitad del siglo XIX (PALACIO, 2004a: 191-234).<sup>6</sup>

También se ha reconstruido el perfil medio de los sujetos que accedieron a los cargos judiciales de la campaña entrerriana entre 1841 y 1853 (PRESSEL, 2009).

---

vinculado a tareas agrarias, de los que sólo un 1% puede ser considerados de gran fortuna (GARAVAGLIA, 1999a: 62-69 y 1999b: 102-106).

<sup>5</sup> A partir del Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires, *La Gaceta* de Buenos Aires, los legajos de los Archivos de Paz del Archivo General de la Nación [AGN] y el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires y los legajos de la "Secretaría de Rosas" del AGN, recabó datos de 1.008 designaciones anuales para Jueces de Paz, que le permitieron observar que esos cargos fueron ocupados por 437 personas, con un promedio de permanencia de 2-3 años, donde sólo una minoría estuvo 5 o más años en el cargo (el 11,4%). También observó que los jueces más estables y duraderos fueron los que ocuparon su cargo después del segundo rosismo y, en particular, luego de la revolución de Lavalle. Por su parte, el promedio de edad era de 42 años (sobre 95 casos), prácticamente todos eran casados o viudos con hijos y habían nacido en la provincia de Buenos Aires, aunque pocos en el propio partido que llegaron a administrar. Muchos ejercieron previamente los cargos de Alcalde o teniente. En cuanto a la actividad económica, aparece una amplia mayoría dedicada a la ganadería, aunque también comerciantes y labradores. Sin embargo, este predominio de ganaderos, no significa la presencia mayoritaria de los estancieros más ricos de la campaña porteña, que son minoritarios (GELMAN, 2000: 14-20).

<sup>6</sup> Palacio afirma que "si bien no hay un patrón común que pueda establecerse sobre su origen social y económico, sí puede decirse que, salvo excepciones, no pertenecían al grupo de grandes terratenientes o comerciantes del partido. Antes bien, la mayoría de los jueces pertenecía a una clase media de pequeños comerciantes, que podían ser además propietarios de una chacra". Salvo Tristán Valenzuela y Manuel Durañona, grandes estancieros de Coronel Dorrego, "fueron jueces muchos agricultores o 'chacareros', con una menor envergadura económica y política que los anteriores. La mayor parte de ellos eran propietarios de las tierras que trabajaban" (PALACIO, 2004a: 196-198).

Para las instancias letradas, Angélica Corva ha analizado el perfil de quienes integraron las magistraturas del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires entre 1853 y 1881, atendiendo más que al perfil social, a los procesos de formación de los abogados que nutrieron sus filas (CORVA, 2009). Estudio similar realizó Juan Pablo Fasano para los jueces, fiscales y escribanos del crimen de la ciudad de Buenos Aires entre 1840 y 1880, atendiendo a la formación de estos sujetos y a los mecanismos de inserción institucional por parte de los mismos (FASANO, 2009b).

En síntesis, fundamentados en confiables datos sobre la composición de los Juzgados de Paz del siglo XIX, estos estudios han permitido saber que los jueces de paz no fueron reclutados entre los sectores más ricos de la campaña, sino entre los sectores medios y medios bajos y que representaron al conjunto de la sociedad de ese entonces.

Al tomar como antecedentes estas investigaciones, nos interesa no sólo completar la imagen de quiénes fueron los jueces de paz en la campaña bonaerense, sino también observar si las lógicas de su designación variaron en función de los diferentes momentos de la ocupación del territorio y las transformaciones socioeconómicas, así como en función de las tramas de la política local y provincial.

Para el período y el espacio de estudio propuesto, hemos procurado reconstruir la serie completa de los sujetos que ejercieron la función de Jueces, tanto de manera interina como titular. Como ya vimos en los Capítulos IV a VI, las prescripciones sobre quiénes podían ejercer el cargo se mantuvieron más o menos idénticas desde 1821, y durante todo el período en cuestión. Más allá de que la Constitución Provincial de 1873 estableció la electividad del cargo, no encontramos ninguna evidencia de que se hubieran practicado elecciones populares de Jueces de Paz en la provincia de Buenos Aires durante el período de vigencia de la norma (*vide supra*, Capítulo IV). Por el contrario, las fuentes confirman que en todos los casos se recurrió a la designación por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta de una terna de las Municipalidades integrada por ciudadanos mayores de 25 años, contribuyentes, que tenían residencia de, al menos, dos años en el distrito y que sabían leer y escribir.

Para dar cuenta de los sujetos que ocuparon las diversas instituciones de la administración local del distrito bajo estudio, hemos elaborado dos tablas que muestran la dinámica en el tiempo. Una, abarca desde la creación del partido y la designación del primer Juez de Paz hasta el momento en que se fundó el pueblo cabecera del distrito (1865-1884) -**Vide Anexo 17. CUADRO N° 3: Autoridades del Partido de Tres Arroyos (1866-1884)**- La segunda, abarca el devenir posterior, desde la consolidación de la ocupación, el afianzamiento de la explotación agrícola-ganadera y la

institucionalización local con la consolidación del Régimen Municipal (1885-1935). *Vide Anexo 18. CUADRO N° 4: Autoridades del Partido de Tres Arroyos (1885-1935).*<sup>7</sup>

En función de estas etapas, proponemos, primero, observar la dinámica político-institucional en la que se insertaron los Jueces durante el período de frontera (1865-1884), luego, adentrarnos en las características individuales de estos sujetos, buscando inferir si, bajo esas historias individuales, es posible identificar las lógicas que operaron en su designación, en función de la situación de la ocupación del territorio y de los contextos políticos locales, y la existencia de redes locales en la que se insertaron estos jueces, como una estrategia para comprender las posibles relaciones que expliquen su designación. A continuación, damos cuenta de las referencias biográficas de estos Jueces durante el período posterior (1884-1935), para luego describir en profundidad las redes existentes en ese momento, poniendo en evidencia las articulaciones entre justicia y política en los periodos siguientes.

Esta diferenciación de períodos es importante si la asociamos a las características de la consolidación de la Frontera Sur, en relación a la fundación de pueblos y al afianzamiento de la explotación agropecuaria regional.

### **VIII.1. Jueces de Paz, Comandantes de Guardias y Comisiones Municipales (1865-1884)**

Tal como hemos visto en el Capítulo III, el partido de Tres Arroyos fue creado por decreto provincial en 1865. Durante los primeros años, la ocupación fue sumamente precaria, debido a la situación de frontera, en la que sufrieron repetidos malones hasta fines de la década de 1870. En 1869, aún no contaba con ningún centro urbano y la población alcanzaba a 550 personas. La consolidación de esta ocupación vino luego de la expulsión y exterminio de la población originaria impulsada por el General Julio A. Roca. Después de este hecho, la población criolla e inmigrante aumentó notoriamente y en 1881 llegó a la cantidad de 6.595 habitantes (5.395 argentinos y el resto extranjeros). El 24 de abril de 1884, el gobernador Dardo Rocha decretó la fundación del pueblo, que comenzó su desarrollo en 1885.

De esta forma, tal como la legislación disponía para aquellos partidos que no superaran los 1.000 habitantes, ni tuvieran pueblo cabecera, la autoridad de los partidos del interior de la provincia residía en el Juez de Paz, la Comandancia Militar y las

---

<sup>7</sup> Hemos confeccionado estas tablas, combinando los datos de las designaciones por parte del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, con las firmas registradas en cada uno de los expedientes que se confeccionaron, como una manera de controlar el efectivo ejercicio de la función.



Comisiones Municipales, que también eran presididas por el Juez de Paz (*vide supra*, Capítulo IV). En ese contexto, los individuos que se desempeñaron como Jueces de Paz eran tanto autoridad política como judicial.

La primera autoridad designada para el nuevo partido de Tres Arroyos fue *Benigno Macías*, quien ocupó el cargo de Juez de Paz el 31 de marzo de 1866. El decreto que lo designaba estableció que recibiría del Ministerio de Gobierno todo lo necesario “para hacer funcionar el nuevo partido”, que la Partida de Policía estaría compuesta por 10 hombres, nombrados por el Juez de Paz, y que el “1° de mayo se haría la recepción del juez en la forma acostumbrada, encargándose a Alberto Márquez, Juez de Paz de Necochea, le pusiese en posesión del cargo”. En mayo de 1866, Macías presentó la renuncia “porque era apoderado general de la familia y su padre ya anciano necesitaba su atención”. En su reemplazo fue designado *Samuel Roseti*. De todos modos, la situación no se regularizó inmediatamente, ya que el 14 de octubre de 1866, el Juez de Paz de Necochea, Enrique Tejerina, desde Quequén, informó al Ministro de Gobierno, Nicolás Avellaneda, que no había recibido el nombramiento correspondiente para poder hacer entrega del partido de Tres Arroyos. Por decreto del 17 de diciembre de 1866, se lo nombró nuevamente y esta vez el nuevo Juez de Paz de Necochea, José Anasagasti, informó haberlo puesto en posesión del mismo. Finalmente, en enero de 1867, Samuel Roseti comunicó al Ministro de Gobierno, desde su estancia “Santa Catalina”, ubicada en Cristiano Muerto, que había recibido el nombramiento y que “haría todo lo posible para hacer prosperar el partido” (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 112-113).

El 27 de junio de 1867, un decreto complementario designó la Comisión Municipal de Tres Arroyos integrada por Dalmiro A. Seguí, Julián Dupuy, Patrocínio Ortiz y Justo La Lastra, como titulares, y José Arce, Francisco Pazos, Marcos Arenas y Emeterio Garay, como suplentes (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 114). Samuel Roseti expuso que los cuatro primeros vivían “más próximos al juzgado” y por ello habían sido designados (LA VOZ DEL PUEBLO, 1984: 49), pero recién el 29 de octubre de 1867, el Juez de Paz comunicó al gobierno que había quedado instalada la Comisión, aunque como Justo La Lastra se encontraba ausente, se había resuelto, por sorteo, que José Arce lo suplantara (MULAZZI, 1938: 43; EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 114).

En 1868, Samuel Roseti fue reelecto como Juez de Paz y, entre junio y septiembre, actuó como Juez de Paz suplente *Exequiel A. Oliveira*, que lo hizo desde su estancia “Santa Isabel”. En diciembre de 1870, se volvió a nombrar a Samuel Roseti como Juez de Paz para 1871. Pero, entre marzo y septiembre de 1871, fue sustituido por *Isidoro Laseta y Pereira* (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 117). A fines de año,

Roseti envió la terna de candidatos para Juez de Paz del año 1872, mencionando a Manuel Anasagasti, José de Elizalde y Santos Lafuente. Finalmente, el 16 de diciembre, el gobierno designó a *Antonio Aranzivia*. Con su nombramiento, el Juzgado pasó a funcionar en su campo “La Ballena”, ubicado en la margen derecha del Arroyo Cristiano Muerto, a 5 leguas del mar (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 117-118).

En diciembre de 1872, el gobierno volvió a designar, por decreto, a Antonio Aranzibia como Juez de Paz para el año siguiente. Durante ese nuevo mandato, Aranzibia solicitó al ministro de Gobierno de la provincia Amancio Alcorta que, para una mejor administración pública, debía crearse un nuevo cuartel, proponiendo como Alcalde a Florencio González, Teniente Alcalde Prudencio Gómez y Juan Pedro Maciel, pedido aprobado en mayo de 1873 (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 119).

En febrero de 1873, Aranzivia comunicó al Ministro Alcorta que no estaba organizada la Municipalidad y que esto no se debía a la “indiferencia de la autoridad local”, sino a la “falta de vecinos idóneos”, agregando que, de los que estaban establecidos, algunos no aceptarían el nombramiento “por la mucha distancia de sus establecimientos a este juzgado” (MULAZZI, 1938: 61). A fines de 1873, Aranzivia elevó al gobierno la terna para Jueces de Paz, proponiendo a Regino de la Canal, José de Elizalde y Juan Carrera; para Alcaldes a José López, Agustín Campero, Mercedes Durán, Florencio González y Solano Larguía.<sup>8</sup> Como Juez de Paz resultó electo *Regino de la Canal*, quien fue inmediatamente reemplazado por *Primitivo de la Canal* al no poder asumir (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 121).

Los siguientes Jueces de Paz ocuparon por menos tiempo el cargo y, además, se vieron directamente afectados por los acontecimientos tanto nacionales como regionales. En 1874, las autoridades del partido se vieron convulsionadas por la revolución liderada por Bartolomé Mitre y Nicolás Arredondo el 24 de septiembre de ese año. El Juez de Paz de Tres Arroyos, Primitivo de la Canal, permaneció fiel al gobierno establecido, pero fue momentáneamente desplazado de su cargo por el general Rivas, quien formó parte de los Ejércitos sublevados del General Mitre.<sup>9</sup> Pasada la turbulencia política, Primitivo de La Canal recuperó el puesto de Juez de Paz y el 18 de diciembre de 1874 comunicó al Ministro de Gobierno Don Aristóbulo del Valle que:

---

<sup>8</sup> Para Tenientes de Alcalde proponía a Marcos Morales, Manuel Murna, Salustiano Quintero, Manuel Pacheco, Cecilo Orellano, Eduardo Avila, Pedro Casco, Manuel Lacieres, Luciano Cos, Eulogio Herrera, Jesús Arévalo, Juan P. Maciel y Mariano Algañaraz (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 121).

<sup>9</sup> Recordemos que, a su vez, los indígenas se movilizaron a favor de uno y otro bando: Cipriano Catriel participó a favor del lado de Mitre mientras que Manuel Grande respaldó al gobierno, y, en ese contexto, tuvieron lugar dos malones sobre los partidos de Tres Arroyos, Necochea y Juárez. *Vide supra*, Capítulo III:1 y la bibliografía allí citada.

El infrascripto tiene el honor de dirigirse a Ud. que hoy día de la fecha se ha recibido nuevamente del Juzgado de Paz del Partido, habiéndose puesto en función del Sr. Comandante Arriaga.

El archivo y demás lo he recibido tal cual lo había dejado antes de la revolución (30 de septiembre) en este partido, excepto armas, municiones, que lo llevó de este juzgado el ex comandante Don Benjamín Hernández.

En su consecuencia el que firma ruega a Ud. se digne proveer a este juzgado de cincuenta carabinas, cincuenta sables, correaes, municiones y demás correspondientes por hacer notable falta.<sup>10</sup>

Posteriormente, el 26 de enero de 1875 tomó posesión del Juzgado de Paz *Bernardo Arriaga*, quien ocupó el cargo por 3 años. Primitivo de la Canal fue designado Comandante Militar de la Guardia Nacional. En ese período, 3 individuos se desempeñaron como Jueces suplentes, Serafín Pérez, Justo P. Ortíz y Juan Adaro. El juzgado se trasladó a la estancia “Las Tres Lagunas”. Los Alcaldes para los cuarteles Nicolás Figueroa (cuartel 1) Gerónimo Peralta (Cuartel 2), Fermín Muñiz (Cuartel 5) y Prudencio Vergara (cuartel 6); el cuartel 7 se suprimió, ya que estaba en el límite fronterizo y quedó despoblado luego de la invasión de 1874 (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 122).

La administración de Arriaga enfrentó una convulsionada situación en la frontera. A fines de 1874, se produjeron dos nuevas invasiones que arrasaron los partidos de Tres Arroyos, Necochea y Juárez. En abril de 1875, hubo una tercera invasión sobre Tres Arroyos, por lo que Arriaga solicitó ayuda al gobierno. El Libro Copiador muestra esta precariedad de la región en relación a los últimos malones indígenas y a la situación del Juez de Paz respecto a la protección de la frontera en conjunto con el Jefe de la Guardia Nacional.<sup>11</sup>

En 1877, el gobierno designó nuevamente a Bernardo Arriaga como Juez de Paz y a Fermín Muñoz como Comandante de Guardias Nacionales. En 1878, fue designado *Juan Carrera* como titular y como sustitutos, Andrés Montoto, Martiniano Muñoz y Juan Adaro. El Comandante de Guardias Nacionales era José de Elizalde. En 1878, Carrera propuso a los miembros de la Comisión Municipal, que quedó compuesta por José B. Zubiaurre, Justo de La Lastra, José de Elizalde y Andrés Montoto.<sup>12</sup> La comisión se instaló el día 28 de febrero de 1878 en la misma sede del Juzgado de Paz, en la estancia

---

<sup>10</sup> *Libro Copiador de Notas del Juzgado de Paz de Tres Arroyos, N° II, 1873-1878, f. 59.*

<sup>11</sup> En el *Libro Copiador II* han quedado registradas todas las comunicaciones que los Jueces de Paz enviaban a otros Jueces, Alcaldes, Tenientes, Comandantes de Frontera, Ministros de Gobierno, entre muchos otros. El Libro Copiador N° 2, preservado en el Museo Municipal “José A. Mulazzi”, abarca los años 1873-1878, y da cuenta de los últimos enfrentamientos entre indígenas y nuevos pobladores de la región. *Vide infra*, Capítulo IX.1.

<sup>12</sup> En todos estos casos, se recurrió a los vecinos que habitaban en las cercanías de la estancia del Juez de Paz para formar las Comisiones Municipales, siendo entonces el criterio de vecindad y presencia el que definió los primeros vínculos y relaciones de las autoridades locales.

de Juan Carrera. En esa reunión, La Lastra renunció y fue reemplazado por José M. Oller, quien actuaba de secretario (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 126).<sup>13</sup>

En 1878 y 1879, Juan Carrera se ausentó varias veces del partido, siendo cubierto, en el cargo de Juez de Paz, por 8 personas diferentes en esos dos años. El comandante de Guardias Nacionales era Primitivo de La Canal. En 1880, también se observa esa situación de precariedad, ya que 7 personas ocuparon el cargo de Jueces, tanto titulares como suplentes. A fines de 1879, *Andrés Montoto* propuso como sucesor de Juez de Paz a *Don Ciríaco Pacheco*, quien el 9 de noviembre de ese año ocupó el cargo. El 18 de diciembre propuso a Pedro Salles para sustituirlo, quien estaba designado, desde noviembre, al frente de la Comisión Municipal, aunque en esa misma nota se comunicaba que la misma aún no se había constituido (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 126).

En 1880, según el Registro Oficial, fue designado *Regino de la Canal*, sucediéndolo *Carlos A. Díaz*, aunque actuaron diferentes personas como sustitutos (Carlos Pérez, José M. Suárez). La Comisión Municipal de 1880 estuvo integrada por Claudio Molina, Juan Adaro, Carlos Pérez y Teodoro San Martín, como titulares, y Justo de la Lastra y Juan Carrera, como suplentes (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 126).

En 1881, cuando Carlos A. Díaz asumió como Juez de Paz, el Juzgado se estableció en la estancia “Laguna La Blanca” y en el mismo lugar pasó a funcionar la Comisión Municipal, presidida por Carlos Pérez. De todas maneras, el 23 de marzo de 1881, Díaz comunicó al Ministro de Gobierno que aún no se había integrado la Comisión, aclarando que había invitado a todos y que, a excepción de Pérez, ninguno había concurrido. Detallaba que la imposibilidad de reunirse se debía a las distancias que existían entre los campos, ya que el más cercano se encontraba a 15 leguas. Frente a esa situación irregular, el gobierno le ordenó volver a consultarlos para saber si integrarían la comisión, ante la demora, ordenó que nombrara a Ventura Murga, Emilio Picado, E. Duchenois y Bernardo Sabathe Laplace. Finalmente, el 11 de junio de 1881 se informó sobre la constitución definitiva de la Comisión (GORRAIZ BELLOQUI, 1935: 19; EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 127).

El 1º de agosto de 1881, el Juez Carlos Díaz comunicó al gobierno que se había dispuesto la creación del puesto de Comisario Municipal, como así también la construcción de un departamento para las oficinas del Juzgado y la Municipalidad. Se detallaba que “el cargo de comisario tenía por objeto controlar que las recaudaciones de

---

<sup>13</sup> Una descripción de las dificultades de la comisión en MONTENEGRO, *Ob. cit.*, p. 11.

las rentas de esa corporación se hicieran con más regularidad y no se defraudara como estaba ocurriendo, porque los únicos que cumplían eran aquellos vecinos que buenamente concurrían a hacerlo, mientras que la mayoría no pagaba excusándose en la gran extensión del partido; por eso era necesario designar una persona para que recorriera los establecimientos del distrito y requiriese el abono correspondiente. Con respecto a la construcción de un edificio para juzgado y municipalidad se alegaba la necesidad de mayor comodidad y prestación de servicio para la correcta administración. En la misma nota se informaba que se destinaban \$1.500 mensuales para el comisario y \$15.000 para el proyecto de la construcción del departamento” (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 127). El ministro contestó que esas medidas estaban dentro de las atribuciones de las Comisiones Municipales. En diciembre de 1881, el Juez Díaz dejó el cargo a Ventura Murga, puesto que debía viajar a Buenos Aires, y comunicó al gobierno que la Corporación Municipal tenía fondos por \$12.270, que habían sido depositados en el Banco de la Provincia de Tandil (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 128).

En 1882, Juan Carrera fue designado como Juez de Paz, Carlos A. Díaz como Jefe de Guardias Nacionales y Adolfo Mendiburu como apoderado del Juzgado. El 6 de mayo, Juan Carrera presentó al gobierno su renuncia indeclinable por tener que viajar al interior y el gobierno designó, el 8 de mayo, a *Juan Adaro*, quien declaró en inventario que el Juzgado contaba con \$17.511 en metálico (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 130).

El 20 de septiembre de 1882, Juan Adaro, como Presidente de la Comisión Municipal, decidió constituir una Comisión para dictaminar sobre el lugar donde debía erigirse el pueblo, en cumplimiento a lo dispuesto por el gobierno. La Comisión quedó integrada por Juan Adaro, Manuel Barcala, Emilio Pérez, Juan Carrera y Félix Camet, aunque este último renunció (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 131).

El 21 de abril de 1883, se constituyó una Comisión provisoria del Consejo Escolar, cuyo Presidente era Martín Burón, Secretario Manuel Pérez, y Vocales, Carlos Paleo y Juan Adaro e Inspector General de Escuelas, Abraham Palacios.

Así, hasta 1884, la Justicia de Paz se entrelazaba, casi sin límite de separación, con la acción política, militar y judicial, siendo las mismas personas las que rotaban de un cargo a otro. Además, no se logró la estabilidad esperable en la norma, rotando permanentemente en el cargo.

En esta primera etapa, según vemos en el **CUADRO N° 3**, ocuparon el cargo de Juez de Paz 33 personas, ya como Titulares (13 individuos), Suplentes o Interinos,<sup>14</sup> durante 19 años. Es decir que, en términos absolutos, la duración media fue de *circa* 7 meses. Si historizamos esta duración, vemos que, en algunos momentos, el cargo tuvo una enorme estabilidad, mientras que, en otros, llegaron a ocupar el cargo 8 personas diferentes en un año (tanto titular como suplentes). Esto es así porque la duración fue relativa a cada situación particular de los jueces, en relación a los contextos de ocupación y a la política local y provincial.

Pero ¿qué perfil social tuvieron estos jueces? Esto es lo que buscaremos mostrar en el apartado siguiente.

## **VIII.2. Los Jueces de Paz en la etapa de frontera (1865-1884)**

De los individuos que ocuparon el cargo durante estos años, sólo hemos podido obtener información certera de los álbumes conmemorativos, registros de estancias y algunas otras referencias locales para 7 de los 13 individuos que fueron designados como jueces titulares. Del resto, solo podemos obtuvimos algunos datos a partir de supuestos derivados de los Censos o registros bibliográficos.

*Benigno Macías*, quien renunció cuando se comunicó su designación, era arrendatario de varias leguas cuadradas en tierras de Juan José Pondal desde 1857 (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 84).

*Samuel Roseti* fue uno de los primeros propietarios de tierras en la región, de quien no hemos localizado ninguna referencia en el Censo de 1869.<sup>15</sup> En 1861, aparece un tal Manuel Roseti que arrendaba 6 leguas cuadradas de tierra que pertenecían a Nicanor Albarellos.<sup>16</sup> En 1867, Samuel Roseti figura arrendando 3 leguas cuadradas en la zona de Cristiano Muerto, que, según se indica, compró en 1871. En esas tierras, estableció la estancia “Santa Catalina”, desde donde ejerció la función de Juez de Paz entre 1867 y 1871 (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 112; ROMEO, 1959: 118). En esos años, fue sustituido, provisoriamente, por Exequiel A. Olivera (Juez Suplente) y

---

<sup>14</sup> La diferencia entre Suplente e Interino, es que el suplente era designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de las Comisiones Municipales, mientras que los interinos actuaban cuando el Juez de Paz Titular y Suplente se ausentaban y debía nombrarse algún otro sujeto, recayendo, generalmente, en el Alcalde del cuartel 1.

<sup>15</sup> Las fichas censales fueron consultadas a través de la base de datos de la *Family Search Record*, que cuenta con imágenes digitalizadas, además de realizar búsquedas filtradas. Disponible en: <http://www.familysearch.org>

<sup>16</sup> En el Censo de 1869, Manuel Roseti, figura como hacendado, argentino, nacido en 1838 en la provincia de Buenos Aires y que sabe leer y escribir.

Dalmiro Seguí (Alcalde del cuartel 1), seguramente por motivos de viajes o ausencias de su estancia.

*Antonio Aranzivia*, si bien no figuraba en la terna propuesta, sucedió a Roseti como Juez de Paz en 1872 y 1873. En el Censo de 1869 figura como hacendado, que sabe leer y escribir, originario de la provincia de Mendoza, soltero, de 45 años. En 1872, lo encontramos como propietario de la estancia “La Ballena” y de otras tierras vecinas, con una extensión de más de 18 leguas cuadradas (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 96).

De *Primitivo de la Canal* no tenemos ningún dato de su perfil social. Sólo sabemos que, a fines de 1873, fue designado integrante de la comisión receptoras de votos y, en 1874, elegido Juez de Paz, en reemplazo de Regino de la Canal (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 120). En 1876, compró tierras en Tres Arroyos por \$60.500 en un remate público realizado en Tandil (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 124). Como vimos, apoyó a Mitre en la revolución de 1874 y fue provisoriamente desplazado del cargo (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 122). En 1880, fue Alcalde del cuartel 2 y, en 1888 y 1889, primer Juez de Paz de Coronel Dorrego, cuando se creó dicho partido (PALACIO, 2004a: 200).

*Bernardo Arriaga* fue Juez de Paz entre 1875 y 1877. En este caso, no hemos encontrado otro registro que el que figura en el Censo de 1869. Si bien no podemos confirmar plenamente que se trate del mismo individuo, en principio, creemos que es él, pues, en ese año, un homónimo aparece censado en el partido de Necochea, como soltero, de 26 años, nacido en 1843 en la provincia de Buenos Aires, que sabe leer y escribir y de profesión ganadero. En 1874, fue designado Alcalde del Cuartel 2<sup>17</sup> y, en 1875, cuando ejerció como Juez, lo hizo desde la estancia “Las Tres Lagunas”. En el remate de tierras realizado en 1876, una tal Josefa L. de Arriaga adquirió dos lotes de tierras, pudiendo ser su esposa (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 124).

Otro propietario fue *Juan Carrera*, Juez de Paz en 1878 y 1882, quien compró la estancia “La Ballena” de Antonio Aranzivia (ROMEIO, 1959: 126). Al igual que en el caso anterior, tenemos un registro en el Censo de 1869 como residente en Necochea, soltero, de 33 años, que sabe leer y escribir, ganadero y nacido en la provincia de Buenos Aires. Desde su cargo de Juez de Paz, reinstaló la Comisión Municipal en 1878 y buscó reordenar el partido luego de los malones de esos años (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 126).<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> *Libro Copiador II, Ob.cit.*, p. 26.

<sup>18</sup> También figura en MONTENEGRO, *Ob. cit.*, p. 10.

*Ciriaco Pacheco* aparece firmando como Juez de Paz titular en 1879 y 1880, aunque no tenemos constatación de que lo haya sido efectivamente. Aparece registrado en el Censo de 1869 en Necochea, dando cuenta que nació en Santiago del Estero, en 1841, soltero, ganadero y que sabe leer y escribir. Sabemos que efectuó varias denuncias sobre ocupación de tierras, que luego, en 1870, compró, registrándose una transferencia de 3 leguas cuadradas de propiedad de José Maldonado y que Pacheco efectiviza la compra en 1872 a un total de \$210.000, pagando el 10% al contado y 8 anualidades de \$23.625; en 1871, figura otra transferencia de 2,6 leguas cuadradas de la testamentaria de Cornett, que terminó comprando en 1872 a un total de \$142.593, 10% al contado y 8 anualidades de \$16.042 cada una (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 80-82).

*Carlos Díaz* fue Juez de Paz en 1880 y 1881, aunque sólo tenemos la referencia de que ejerció su cargo desde la estancia “La Blanca”, ubicada en las cercanías del actual paraje Aparicio, hoy perteneciente al Partido de Coronel Dorrego. Por la correspondencia con el Juzgado de Tres Arroyos, sabemos que, entre 1876 y 1877, fue Juez de Paz de Tandil.<sup>19</sup> En el Censo de 1869, hemos localizado un tal Carlos Díaz residente en Tandil y de 13 años de edad (nacido en 1856), mientras que en el Censo de 1895, aparece un Carlos Díaz en Tres Arroyos, de 60 años de edad, profesión jornalero, que no sabe leer ni escribir, lo cual lo descartaría para ocupar el cargo. Estimamos que se trataría de la primera persona, aunque solo podemos inferirlo.

*Juan Adaro* fue Alcalde del Cuartel 1 en 1879, Juez Suplente en 1880 y Juez Titular en 1882 y 1883. Tampoco contamos con datos certeros sobre su biografía. En el Censo de 1869, aparece un Juan Adaro, registrado en el partido de Tandil, de 25 años, soltero y nacido en 1844 en San Luis. De su carrera posterior, sabemos que fue Presidente del Concejo Deliberante en 1886, luego de establecida la Municipalidad, Concejel en 1887 y Juez de Paz titular en 1885 y suplente en 1889.

*Manuel Barcala*, Juez de Paz sustituto en 1883 y titular en 1884, era el mayordomo de la estancia de Adolfo González Chaves, quien, por ese entonces, era el vicegobernador de la Provincia de Buenos Aires (1881-1884). En el Censo de 1869, no aparece registrado, aunque sí en el de 1895, en el que declaró ser español, de 44 años, casado, hacendado, que sabe leer y escribir y tener propiedad raíz. En 1887, según las actas de la Logia Masónica de Tres Arroyos, se inició en la masonería local. (*Vide infra*).

---

<sup>19</sup> Entre 1876 y 1877, se registran varias notas, comunicaciones y pedidos de paradero entre los Jueces de Paz de Tandil y Tres Arroyos. Estas han quedado archivadas en el Museo Mulazzi como “*Correspondencia Juzgados, 1876-1877*”, notas varias.



Entre los Jueces de Paz Suplentes, encontramos que buena parte de ellos fueron los Alcaldes del Cuartel 1, que cubrían la función de Juez cuando el titular se ausentaba. Es el caso de *Dalmiro A. Seguí*, Alcalde del Cuartel 1 entre 1867 y 1871 e integrante de la Comisión Municipal de Tres Arroyos en 1867 y 1870. En Tres Arroyos, no tenemos registro del mismo, pero en el Censo de 1869 aparece un homónimo de 33 años, nacido en Buenos Aires, estanciero, casado, que sabe leer y escribir, y que podría tratarse de la misma persona.

*Andrés Montonto* fue Juez Suplente en 1878 y 1879. Hemos localizado un homónimo en el Censo de 1869 residiendo en Pergamino, de origen español, de 32 años, soltero, de profesión dependiente y que sabe leer y escribir. Posiblemente, podría tratarse del mismo individuo que se reinstaló en el sur de la provincia de Buenos Aires. En Tres Arroyos, además de actuar como Juez Suplente, formó parte de la Comisión Municipal que se constituyó en 1878, presidida por Juan Carrera.<sup>20</sup>

*Carlos Pérez*, actuó como Alcalde del Cuartel 2 en 1878 y 1879 y, posteriormente, fue Juez de Paz sustituto en 1881 y 1882. Según Juan Montenegro, nació en Oviedo (España) en 1846.<sup>21</sup> Según este autor, emigró a la Argentina a los 16 años y al tiempo de llegar se instaló en Tandil, donde comenzó a trabajar en una casa de comercio de Joaquín Rivera. Con posterioridad, se dedicó a las tareas agropecuarias en campos de Juan Zavala, cercanos al Quequén Grande. Luego, se instaló por su cuenta en los campos de la zona de Tres Arroyos, aunque, según se cuenta, no obtuvo buenos resultados y al cabo de un tiempo se estableció, con un reducido número de ganado, como habilitado de Blas Durán. Fue víctima de uno de los últimos malones, en el que perdió toda su hacienda y parte de su familia, aunque igual persistió en la vida campera. En 1878, con motivo del establecimiento de la Comisión Municipal que presidía Juan Carrera, fue convocado como Secretario. Pobló la estancia “La Carolina”.<sup>22</sup>

¿Qué nos muestran estos datos? En primer lugar, observamos que ninguno de los que ejercieron el cargo fue oriundo de la región. En su mayoría, fueron de nacionalidad argentina, a excepción de dos de origen español (Manuel Barcala y Carlos Pérez). En segundo lugar, vemos que todos se asentaron en el territorio desde mediados de 1860,

---

<sup>20</sup> MONTENEGRO, *Ob. cit.*, p. 11.

<sup>21</sup> *Ibid.*, p. 125. En el Censo de 1895, se registra que Carlos Pérez nació en España en 1847, casado, propietario y que lee y escribe.

<sup>22</sup> Con posterioridad a su actuación en el Juzgado, que es la que nos interesa aquí, formó parte, en algunas oportunidades, del Concejo Deliberante y del Consejo Escolar local. Fue iniciado en la masonería local. En 1902, fundó el Mercado de Abastos de la ciudad y donó una manzana de terreno para el Asilo de Huérfanos. Formó parte de las diversas Comisiones de la Sociedad Española de Socorros Mutuos y actuó como Agente Consular de España en Tres Arroyos. Cfr. MONTENEGRO, *Ob. cit.*, p. 125.

vinculándose a las actividades ganaderas. Si bien algunos lo hicieron primero como arrendatarios y luego como propietarios, otros ocuparon el cargo siendo mayordomos de una estancia (como Manuel Barcala). De todas maneras, y a partir de los casos observados, nos inclinamos a considerar que la selección se basó en el carácter de ocupantes residentes en la región, condiciones presentes en la mayoría de los casos. Una selección que se parecía mucho a la dinámica de la primera mitad del siglo XIX analizada por GELMAN (2000: 17-23), donde el criterio estaba dado por la estabilidad, la residencia y la ocupación del lugar, como una forma de identificar los intereses personales con los estatales.<sup>23</sup>

Las impresiones sobre el perfil de estos sujetos, también nos da pautas para caracterizar la Justicia de Paz durante este período como una institución itinerante y hasta patrimonial. En estos años, cada vez que el Juzgado cambió de titularidad, los expedientes, registros, libros de actas, sellos y demás, se trasladaron a la estancia donde residía el nuevo titular del cargo. Tanto en la correspondencia, como en el Libro Copiador, encontramos referencias al cambio de sede del Juzgado. Así, por ejemplo, Samuel Roseti actuó desde la estancia “Santa Catalina”, en Cristiano Muerto; Antonio Aranzivia y luego Juan Carrera, desde “La Ballena”, en la margen derecha del Cristiano Muerto; Bernardo Arriaga de “Las Tres Lagunas”; Carlos A. Díaz desde “Laguna La Blanca”, actualmente en el partido de Coronel Dorrego.<sup>24</sup>

### **VIII.3. Los Jueces de Paz en la etapa de institucionalización y consolidación del partido (1885-1935)**

Luego de 1884, con la fundación del pueblo cabecera, el crecimiento de la población del distrito y la consolidación del régimen municipal, se operó un cambio en la estructuración del espacio y administración del partido.<sup>25</sup> A partir de allí, la separación de funciones judiciales de las tareas administrativas y ejecutivas a manos del Juez de Paz, pretendidas en la norma, se fueron materializando en el distrito. Con ella, ingresamos en

---

<sup>23</sup> Esto es evidente en las notas y acciones que aparecen asentadas en el Libro Copiador de Notas del Juzgado de Tres Arroyos, donde además de las tareas de recaudación, estadística, realización de censos, empadronamientos, que encomendaba el gobierno provincial, aparecen registradas otras actividades que nos hablan del compromiso asumido por los Jueces con la estabilización de la ocupación, el control de la región y la función judicial misma, así como con un estricto control del abigeato, citación de testigos, designación de subordinados, organización de partidas policiales, entre otras medidas coincidentes con las directrices del gobierno provincial. *Vide infra*, Capítulo IX.

<sup>24</sup> El Libro Copiador de Notas del Juzgado de Paz de Tres Arroyos registra estos trasposos en cada oportunidad que se realizaron los cambios de la titularidad del juzgado. Vgr. *Libro Copiador II, Ob.cit.*, f. 9 a 11.

<sup>25</sup> *Vide infra* el detalle de la trama político-institucional, Capítulo VIII.4 a VIII.7.

lo que consideramos el segundo período, donde comenzaron a funcionar otras lógicas en la designación de los Jueces de Paz.

Entre 1885 y 1935, se desempeñaron como Jueces de Paz 55 individuos. De ellos, 20 lo hicieron como titulares y 25 como suplentes. De todas maneras, muchos de ellos ocuparon reiteradamente el cargo y, en varios casos, lo hicieron tanto como suplentes como titulares. Es de destacar que sólo unos pocos individuos, que ocuparon funciones en el período anterior, lo hicieron una vez que comenzó esta nueva etapa, entre ellos Juan Adaro (Juez de Paz titular en 1885, presidente del Concejo Deliberante en 1886, propuesto en la terna para Jueces del año 1888 y Juez suplente en 1889) y Ciriaco L. Pacheco (Juez Suplente en 1893 e integrante del Concejo Deliberante en 1894 y 1895), el resto fueron nuevas personas que configuraron un perfil social diferente.

Al igual que para la etapa anterior, es muy difícil reconstruir el perfil completo de los mismos. Sólo hemos encontrado referencias aisladas en las obras consultadas. Por ello, y siguiendo el recorrido cronológico que mostramos en el **CUADRO N° 4** (*Vide Anexo 18*), daremos cuenta de las biografías que hemos reconstruido para luego esbozar nuevas líneas explicativas.

*Felipe R. Sánchez* nació el 18 de septiembre de 1860 en Ranca, provincia de San Luis. Cursó estudios en el Colegio Nacional de Córdoba y en el de San Luis. Se graduó de Maestro Normal en 1880, año en que se trasladó a la Capital Federal. Dirigió por un año la Escuela N° 1 de Pilar y ejerció un cargo en la Tesorería de la Administración de Rentas. En 1883, renunció para dirigir una escuela en el partido de Tres Arroyos, que estaba ubicada en la propiedad de Domingo Vásquez. En 1885, cuando se conformó la primera Municipalidad, fue convocado para ejercer como Secretario del Concejo Deliberante, pero renunció a los pocos meses cuando fue designado como Secretario del Juzgado de Paz. También formó parte del primer Consejo Escolar, como Secretario a cargo. Dirigió uno de los primeros periódicos de Tres Arroyos, “El Pueblo”. Estuvo directamente vinculado al Partido Autonomista Nacional [PAN], apoyando la línea de Máximo Paz en la provincia de Buenos Aires. En Tres Arroyos, estuvo enfrentado a tal punto con Teófilo Gomila, dirigente de otra facción del autonomismo provincial, que luego de ejercer el cargo de Juez de Paz Titular (1886) y Suplente (1887), se retiró del partido y recién volvió en 1894, cuando Gomila ya se había retirado del partido (*vide infra*, Capítulo VIII.4). Allí, ocupó nuevamente el puesto de Secretario del Juzgado de 1897 a 1900, y unos meses en 1903, renunciando definitivamente el 31 de diciembre de 1904. En 1901, fue designado Juez de Paz Suplente, pero renunció. En el Censo de 1895 declaró como “profesión, oficio, ocupación o medio de vida” ser Secretario del Juzgado

de Paz, no poseer ningún bien raíz y ser soltero. Posteriormente, fue propuesto para conformar el Poder Legislativo provincial, pero debido a las internas del autonomismo, no llegó a ocupar la banca. Finalmente, se mudó a la Capital Federal.<sup>26</sup> Fue el Secretario de la primera Comisión de la Sociedad Rural de Tres Arroyos, fundada el 14 de marzo de 1897, que integraban todos los grandes hacendados locales.<sup>27</sup>

*Claudio C. Molina* fue Juez de Paz en 1887, aunque, aparentemente, no ocupó el cargo, pues ese año se sucedieron varios Jueces Suplentes, incluso con una denuncia de acefalía del puesto. Fue designado Interventor Municipal para regularizar la situación del Municipio luego de la Revolución radical de 1893 (*vide infra*, Capítulo VIII.5). Nombrado nuevamente Juez de Paz en 1894, 1895, 1897 y 1899 a 1901, llegó a ocupar una banca en el Senado de la provincia. Se dice que en 1890, durante un breve tiempo, la sede municipal funcionó en su casa particular. Censado en 1895 en Tres Arroyos, por ese entonces tenía 44 años. Oriundo de la provincia de Buenos Aires, estaba casado, se declaraba hacendado, que sabía leer y escribir y que poseía bienes raíces. En los álbumes conmemorativos de la ciudad, se indica que cuando joven se estableció en Tandil y que en 1875, siendo Alcalde del Cuartel 5 de Tandil, compró 16.000 hectáreas al fisco y fundó el establecimiento “San Eduardo”, cercano al lugar donde había estado asentado el Fortín Machado. Esas tierras fueron devastadas en 1876 por un malón, en el que perdió 4.000 cabezas de ganado. Fundado el pueblo de Tres Arroyos, formó parte del núcleo político autonomista, formando el Comité Unión Popular en 1893, elector de la gobernación de Máximo Paz, llegó a ocupar una banca en el Senado de la provincia. En 1888, pagó el mejor precio por hectárea del primer remate de tierras públicas realizado en el partido (\$52 la hectárea) (ROMEO, 1959: 122; EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 154; LA VOZ DEL PUEBLO, 1984: 13).<sup>28</sup>

*Pedro Foussats* era dueño de una “talabartería y lomillería” llamada “La Amazona”<sup>29</sup> y formó parte de la Logia Masónica Hiram de Tres Arroyos.<sup>30</sup> En el Censo

---

<sup>26</sup> Cfr. *Álbum de la Ciudad de Tres Arroyos, 75º aniversario*, Tres Arroyos, 1959, s/p; MONTENEGRO, *Ob. cit.*, pp. 82-86.

<sup>27</sup> La primera Comisión estuvo integrada por Don Félix Bellocq, Pte.; Don Miguel Burón, Vicep.; José M. González, tesorero; Felipe Sánchez, Secret.; Juan B Istilart, Prosec.; Pedro N. Carrera, Sebastián Costa, Juan N. Vignau, Inocencio Ruiz, Domingo E. Rodríguez, Claudio M. Portela, Félix Ayastuy, José Mendez, Próspero Puchulu, Domingo Echegoyen y Manuel Candia, Vocales (GARCÍA DE ALMIRÓN, 1996, fasc. 7: 14).

<sup>28</sup> Ampliamente comentado en Alfonso YASNIG, Raúl H. ZAENZ LÓPEZ y José Antonio DEL RÍO, *Cincuentenario de Tres Arroyos. 1884 – 24 de Abril – 1934*, s/l, s/e, s/f. Dado que la obra está sin numerar, de ahora en más, se indica la página entre corchetes, tal como correspondería si estuviese numerado [p. 211]. También, *Álbum de la ciudad de Tres Arroyos, 75 aniversario*, s/p.

<sup>29</sup> Publicidad en el periódico *El Libre del Sur*, año I, nº 22, 4 de diciembre de 1887.

de 1895, declaró tener 35 años, ser argentino, estar radicado en Azul y saber leer y escribir. Estimamos que se trata del mismo individuo que en el Censo de 1869 aparecía con 10 años y viviendo en la Capital Federal, ya que son muy pocos los Foussats que aparecen en los Censos. Ejerció como Juez de Paz en 1888 y 1889, aunque renunció el 15 de mayo de ese año. Por su sociabilidad masónica tuvo gran afinidad con Teófilo Gomila, quien defendió su actuación en “El Libre del Sur” (*vide infra*, Capítulo VIII.3).

*Lorenzo Fulco* nació en 1866, según deducimos del Censo de 1895, cuando declaró tener 29 años, estar casado, ser argentino, aunque no especificó ninguna profesión. En el Registro de Empadronamiento Electoral de la Provincia de 1902,<sup>31</sup> agregó otros datos tales como tener profesión de procurador, ser ciudadano natural, nacido en Buenos Aires, residente en la ciudad de Tres Arroyos, en el Cuartel 2, en una propiedad de Don Echegoyen. En su infancia, residió en Dolores, con su familia, donde a los 17 años entró a trabajar en los Tribunales. En 1889, se mudó a Tres Arroyos, cuando recibió la designación de la Suprema Corte de Justicia para ser Secretario del Juzgado de Paz. De inmediato, fue propuesto como Juez de Paz, cargo que ejerció entre octubre de 1890 y 1893. En 1890, fue designado Comandante Militar del Batallón Máximo Paz y electo Presidente del Consejo Escolar. No volvió a ocupar ninguna otra función pública. En 1904, abrió un estudio de asesoría y trámites jurídicos, luego de haber tenido, por varios años, las representaciones de las principales sociedades y casas comerciales de Dolores, Bahía Blanca y Buenos Aires. El estudio aún pervivía en 1935, cuando se publicitaba en una guía local, en sociedad con Carlos L. Sala, como procurador matriculado, que realizaba todo tipo de asuntos judiciales con corresponsales en todo el país.<sup>32</sup>

*Martín Mansilla* figura en el Registro Electoral de 1902, donde declara tener 38 años, haber nacido en Santiago, ser natural de este país, casado, criador y habitar en el Cuartel 6, en una propiedad de Adolfo González Chávez; paradójicamente, registra no saber leer ni escribir.<sup>33</sup> Fue Juez de Paz Suplente en 1893, Intendente por la Revolución

---

<sup>30</sup> *Libro de Actas de la Logia Hiram*, 1886-1899, Tres Arroyos, foja 61. De ahora en más, LALHTA, n° 1, f. 1.

<sup>31</sup> Hemos dado con un minucioso *Registro Cívico de Empadronamiento Electoral de Tres Arroyos*, cerrado el 1° de noviembre de 1902, con 2.424 inscriptos. En él se registra el nombre del inscripto, la edad, el lugar de nacimiento, el estado civil, la profesión u oficio, si es ciudadano legal o natural, calle y número en donde vive en la ciudad y/o cuartel en la campaña, nombre del propietario del solar en el que habita y si sabe leer o escribir, *Archivo Honorable Concejo Deliberante*, Expediente N° 12, Letra J, n° 702.

<sup>32</sup> YASNIG, ZÁENZ LÓPEZ y DEL RÍO, *Ob. cit.*, [p. 235]; *Vida y obra del partido de Tres Arroyos y zona de San Cayetano*, Tres Arroyos, Talleres Gráficos Miralles, 1936, p. 8.

<sup>33</sup> Si bien esto podría hacernos pensar que se trata de otra persona, sobre todo por las referencias críticas respecto a que varios Jueces de Paz no sabían leer ni escribir, ante la falta de evidencia contraria, creemos que se trata de la misma persona.

Radical y formó parte de la primera agrupación radical de Tres Arroyos, en la que fue Vicepresidente 1°. En 1894, fue propuesto en la terna para jueces.

*José Uhía* nació en Chascomús (provincia de Buenos Aires). En 1902, tenía 33 años, era soltero, comerciante, residente en el Cuartel 4, en una propiedad de G. Olivera, y declaraba saber leer y escribir. Fue Alcalde del Cuartel 1 en 1896 y 1897 y, como tal, se desempeñó como Juez de Paz Suplente. Entre 1909 y 1911, fue Juez Suplente, designado por la Suprema Corte de Justicia. El 26 de diciembre de 1911, comunicó que no podía seguir ejerciendo el cargo, ya que había sido electo Concejal para el año siguiente.<sup>34</sup> Por último, el 14 de marzo de 1917 fue designado, nuevamente, Juez de Paz Suplente.

*Leandro Peralta*, en 1902 tenía 48 años, había nacido en la ciudad de Buenos Aires, estaba casado, era empleado de comercio, residente en el Cuartel 3, con propiedad, y sabía leer y escribir.<sup>35</sup> En 1889 y 1890, integró las ternas para Jueces de Paz del año siguiente. Fue Alcalde del Cuartel 1 en 1897, 1898 y 1899 y, como tal, ejerció el cargo de Juez de Paz Suplente en esos mismos años, mientras que en 1900 y 1901 fue designado Juez de Paz Suplente. Ese año, a su vez, formó parte del Comité Rivas (*vide infra*). Actuó en reiteradas oportunidades como testigo de actuación de Jueces de Paz en la década de 1890, Síndico *ad hoc*, o firmante a ruego de algún declarante que no supiera hacerlo.

*José M. Goicochea* fue uno de los primeros Jueces de Paz que ocupó la función por varios años, desde 1903 hasta el 11 de enero de 1911, momento en que falleció, según se comunica a la Suprema Corte de la Provincia.<sup>36</sup> Por el *Registro de Empadronamiento Electoral de la Provincia* de 1902, sabemos que nació en Tandil, tenía 28 años, soltero, empleado, natural de este país y que vivía en la ciudad, en propiedad de M. Fíguro, sabiendo leer y escribir. Los indicios que podemos rescatar es que comenzó siendo Secretario “*ad hoc*” del Juzgado en 1900 y 1901,<sup>37</sup> es decir, lo ocupaban cuando, por algún motivo, se ausentaba el Secretario designado que, en este caso, era Felipe Sánchez. El 22 de abril de 1902, Sánchez, como Juez de Paz titular, solicitó su

---

<sup>34</sup> ARCHIVO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, LEGAJO TRENQUE LAUQUÉN – TRES ARROYOS, comunicación del 8 de enero de 1912, foja 307 [en adelante, ASCJPBA, año, n° folio].

<sup>35</sup> En un expediente del 11 de julio de 1891, figura su filiación para ese año: “Don Leandro Peralta, argentino, treinta y ocho años, soltero, vecino de la localidad y domiciliado en este pueblo...”; “Manterola Agustín denunciado que le han sido robadas unas ovejas”, AJDPTA, 182, 21.

<sup>36</sup> ASCJPBA, 1911, f. 290.

<sup>37</sup> ASCJPBA, 1901, f. 56.

designación como Secretario titular.<sup>38</sup> El 13 de febrero de 1903 fue designado Juez de Paz titular, cargo que ocupó hasta su muerte.

*Victoriano Garay* tenía, en 1902, 49 años, estaba casado, era hacendado, con residencia en la campaña, en el Cuartel 10, en propiedad de Teresa Vázquez, no sabía leer ni escribir y había nacido en Dolores. Fue designado Juez de Paz Suplente el 13 de febrero de 1903, actuando nuevamente como tal en 1912.

*Domingo Gamio*, en 1902, declaró tener 32 años, nacido en Chascomús (provincia de Buenos Aires), ser casado, hacendado, residente en el Cuartel 12, en propiedad de A. C. de Casalins, y saber leer y escribir. Fue Juez de Paz Suplente en 1904 y Alcalde del Cuartel 12 en 1911.

*Miguel Maciel* declaró, en 1902, haber nacido en Buenos Aires, tener 65 años, ser casado, empleado, vivir en el Cuarte 3, en su propiedad, y saber leer y escribir. Formó parte de las Mesas Escrutadoras en la elección de 1886 en el Cuartel IX. Actuó como Juez de Paz Suplente en 1900, integrando también la terna para jueces para el año siguiente. Fue Alcalde del Cuartel 2 en 1901, y del cuartel 1 en 1908, actuando, por ello, como Juez de Paz Suplente. Aún en 1911, continuaba como Alcalde del mismo cuartel. En 1912, ante la renuncia de José Miguel Regot, ejerció nuevamente como Juez Suplente, por ser Alcalde del Cuartel 1, al igual que en 1913.

*Pedro Cortoisí*, en 1902, tenía 32 años, había nacido en Mercedes (provincia de Buenos Aires), era soltero, comerciante, residía en el Cuartel 2, propiedad de Guido Vescovo, y sabía leer y escribir. Fue Juez de Paz Suplente en 1902.

*Félix Mayolas*, 24 años, nacido en Dolores (provincia de Buenos Aires), soltero, hacendado, sabe leer y escribir, reside en el cuartel 2, en la propiedad de su padre Félix Mayolas.<sup>39</sup> Fue nombrado Juez de Paz Suplente en 1908 y 1909, en ambos presentó su renuncia, aduciendo que le impedía atender los intereses de su padre. En 1914 y 1915, ejerció efectivamente el cargo, supliendo a Ricardo Gandarías en sus pedidos de licencia.<sup>40</sup>

*José Miguel Regot* nació en 1872 (dado que en un comunicado de la Suprema Corte en 1934 declara tener 62 años), residió desde 1901 en la colonia agrícola Cascallares, donde estableció un comercio vinculado a la actividad agrícola, y que complementó con tareas rurales propiamente dichas. En 1911, fue electo Concejal por el

---

<sup>38</sup> ASCJPBA, 1902, f. 94.

<sup>39</sup> Felix Mayolas, padre, era de origen francés, estuvo siempre vinculado a las tareas agrícolas y fue quien instaló, en 1890, el primer molino harinero. Había trabajado como tenedor de libros en varios comercios e industrias del sur de la provincia. Fue Concejal en 1889 y 1890.

<sup>40</sup> ASCJPBA, 1915, 417.

Partido Conservador y nombrado Delegado Municipal de Cascallares. El 9 de enero de 1912, fue elegido para cumplir la función de Juez de Paz en Tres Arroyos, pero renunció el 12 de octubre del mismo año. En 1916, retornó a la delegación de Cascallares, siendo también presidente de la Comisión de Fomento. Posteriormente, propició y fundó la Cooperativa Agrícola Cascallares. Después del golpe de estado del 6 de septiembre de 1930, fue nombrado por Comisión, el 5 de noviembre de 1930, para ocupar el cargo de Juez de Paz y, con varios períodos de licencia, ocupó el cargo hasta el 18 de marzo de 1938. Uno de sus hijos, *Delfor C. J. Regot*, alcanzó la magistratura provincial como Diputado en la década de 1930.<sup>41</sup>

*Saúl R. Camuso*, en 1902, tenía 29 años, nacido en Magdalena (provincia de Buenos Aires), era soltero, empleado, residía en el Cuartel 3, en propiedad de D. Pérez, y sabía leer y escribir. Fue nombrado Juez de Paz Suplente el 13 de enero de 1913, asumiendo el 25 del mismo mes.

*Miguel Echart*, en 1902, tenía 39 años, había nacido en Dolores (provincia de Buenos Aires), soltero, comerciante, habitaba en el Cuartel 18, en la población de Adolfo González Chaves. Fue nombrado Secretario del Juzgado de Paz el 4 de junio de 1913, a pedido del Juez titular, quien solicitó el desplazamiento del que estaba en funciones, pero renunció el 13 de octubre del mismo año, cuando fue designado Alcalde del Cuartel 1 y, como tal, ejerció como Juez Suplente en ausencia de Esteban Flaqué.

*Pablo Cantagalli*, hijo de italianos radicados en Buenos Aires, nació en 1871. A la muerte de su padre, decidió trasladarse al sur, asentándose en la zona de Tres Arroyos. Allí, comenzó a trabajar en la casa de comercio “La Tigra”, que años atrás había establecido su hermano, desde donde acrecentó su patrimonio. En 1887, integró la Comisión para el Registro Cívico Nacional. En 1891, formó parte de la terna propuesta para Jueces de Paz del año siguiente y en 1893 fue designado Juez de Paz Suplente. Posteriormente, ingresó en la política, afiliándose al Partido Radical. Fue Juez de Paz desde el 3 de septiembre de 1917 hasta julio de 1920. Luego, fue electo Intendente Municipal, del 1º marzo al 31 de diciembre de 1921, Concejal en las elecciones del 29 de noviembre de 1925 y Consejero Escolar.<sup>42</sup>

*Francisco Cantagalli*, hermano de Pablo, se asentó en Tres Arroyos en 1880, cuando habilitó la esquina de campo “La Tigra”.<sup>43</sup> En 1885, fue parte del primer Consejo Escolar y Alcalde de Cuartel. En 1887, integró la terna para Jueces de Paz del año

---

<sup>41</sup> YASNIG, ZÁENZ LÓPEZ y DEL RÍO, *Ob. cit.*, [pp. 25-26].

<sup>42</sup> *Ibid.*, [p. 30].

<sup>43</sup> *Ibid.*



siguiente y formó parte del Concejo Deliberante. En 1889 y 1890, actuó como Juez de Paz Suplente, Presidente del Concejo Deliberante en 1891, Concejal en 1892, y nuevamente Presidente del Concejo en 1894. Ese mismo año, presidió el Comité local de la Unión Provincial. En 1898, fue Jefe de la Guardia Nacional. En 1905, formó parte del Comité Popular. Fue Síndico titular del primer Directorio de la “Perseverancia del Sur”, una compañía de seguros agrícolas fundada en 1905, y del Banco Comercial, creado el 10 de octubre de 1906, ambas reunían a buena parte de los productores locales y grandes propietarios. También fue Presidente de “La Previsión”, otra compañía local fundada en 1904.

*Jacinto Roque Eliçagary*, en 1902, tenía 31 años, había nacido en la ciudad de Buenos Aires, era casado, farmacéutico, vivía en el Cuartel 2, en propiedad de C. Loguotichi, y sabía leer y escribir. Fue designado Juez de Paz Suplente el 18 de junio de 1918.

*Miguel Ignacio Aizpurua* nació en Chascomús (provincia de Buenos Aires), en 1860, hijo de José Ignacio Aizpurúa y Nicolasa Zeverio, inmigrantes de origen español de la región de Navarra. Comenzó las actividades agrícolas en Chascomús y en 1909 se radicó en Tres Arroyos, dedicándose por completo a la agricultura y la ganadería. Propietario de un establecimiento de 500 hectáreas, conocido como “San Miguel”. En el tomo de “Estancias y Chacras” de nuestro partido de 1929, se indica también que arrienda 1.200 hectáreas en Tres Arroyos y 700 en el partido de Coronel Dorrego. Fue miembro de los Directorios de “La Previsión”, “La Perseverancia del Sud”, fundador de “La Agrícola Ganadera” y de la Sociedad Rural de Tres Arroyos, de la cual fue Presidente.<sup>44</sup> Fue Alcalde del Cuartel 1 en 1919 y, como tal, actuó como Juez de Paz Suplente el 3 de julio de 1919 y en julio y agosto de 1920.

*Francisco L. Suárez*, nació en Chascomús (provincia de Buenos Aires), en 1875, y llegó a Tres Arroyos en 1889. Entre 1894 y 1898, se desempeñó como maestro en la Escuela N° 1. En 1898, junto a su esposa, fundó un establecimiento educativo privado, el “Colegio Sarmiento” (EIRAS Y PÉREZ VASSOLO, 1981: 222).<sup>45</sup> Fue Juez de Paz Suplente el 3 de septiembre de 1917, ejerciendo como Juez titular hasta febrero de 1918, fecha en que reasumió Cantagalli. El 13 de abril de 1918 renunció como Juez Suplente, ocupando nuevamente el cargo en 1920, para ser designado, el 30 de septiembre de 1921, como Juez de Paz titular, cargo que aparentemente ocupó ininterrumpidamente (salvo

---

<sup>44</sup> *Ibid.*, [p. 237]; Francisco STANNIUS, *Estancias y Chacras de nuestra tierra, Tomo 1: partido de Tres Arroyos*, Kraft, 1931, p. 1.

<sup>45</sup> YASNIG, ZÁENZ LÓPEZ y DEL RÍO, *Ob. cit.*, [p. 533].

breves pedidos de licencia), hasta fines de 1930. También fue Presidente del Consejo Escolar.

*Francisco G. Robledo*, en 1902, tenía 34 años, nacido en Chascomús (provincia de Buenos Aires), era casado, agricultor, vivía en el Cuartel 9, en propiedad de J. P. Lacoste, y sabía leer y escribir. Fue nombrado Juez de Paz Suplente cuando tenía 53 años, el 30 de septiembre de 1921, tomando posesión el 7 de octubre.

*Victoriano Cuevas* fue administrador del Hospital Pirovano.<sup>46</sup>

De esta manera, en esta etapa, encontramos que el cargo fue ocupado por individuos de profesiones y actividades diversas: maestros (Felipe R. Sánchez y Francisco L. Suárez), “práctico de la ley” (Lorenzo Fulco), talabartero (Pedro Foussats), hacendados (Claudio Molina), comerciantes, empleados, criadores, agricultores. Si bien no fue una característica predominante en todos los casos, la posesión de un cierto saber, oficio o profesión comenzó a ser de importancia cuando se definió la especialización judicial a partir de la Ley N° 1853 de Justicia de Paz.

Si analizamos los casos en los que ha trascendido públicamente el accionar al frente del Juzgado, vemos una tendencia a la selección de personas que tuvieron una mayor experiencia en la actividad intelectual o al menos escrituraria. Incluso, en algunos casos, esa formación fue consecuencia de un camino de ascenso burocrático. Esto ocurría cuando el tránsito por una institución garantizaba el ascenso o la ubicación en algún cargo. Fue el caso, por ejemplo, de Lorenzo Fulco, quien comenzó su carrera como ayudante de justicia en los Tribunales de Dolores,<sup>47</sup> hasta conseguir que la Suprema Corte lo designara Secretario del Juzgado de Paz en Tres Arroyos, a donde se trasladó. Allí, luego de ejercer por un año como tal, fue nombrado Juez de Paz, cargo que desempeñó entre 1890 y 1893. Situación similar experimentaron Felipe R. Sánchez<sup>48</sup> y José M. Goicochea, quienes como vimos, en diferentes momentos, se iniciaron como Secretarios del Juzgado hasta llegar a actuar como Jueces de Paz suplente y titular.

Por otra parte, en esos años, el cargo de Juez de Paz comenzó a estabilizarse. Si bien la ley indicaba que el cargo debía ser anual, al habilitar la reelección, permitía que algunos jueces hegemonizaran la función. Como vemos en el cuadro 4, los primeros años no fue así, Claudio Molina prácticamente no ejerció su mandato, siendo reemplazado por

---

<sup>46</sup> *Vida y obra del partido de Tres Arroyos... Ob. cit.*

<sup>47</sup> En el *Álbum del Cincuentenario de Tres Arroyos*, se resalta su ejercicio como Juez de Paz y se destaca la profesionalidad con la que ejerció el cargo, así como los valores de justicia y equidad que promovió, YASNIG, ZÁENZ LÓPEZ y DEL RÍO, *Ob. cit.*, [p. 235].

<sup>48</sup> En el *Álbum* publicado por Juan Montenegro con motivo del Centenario de la Revolución de Mayo, se expuso una valoración sumamente positiva de su accionar como Juez de Paz, pese a que ya no vivía más en el partido. Entre otras cualidades, se resaltaba su ecuanimidad e incorruptibilidad, así como el dictaminar sentencias fundamentadas en las leyes, MONTENEGRO, *Ob. cit.*, p. 85.

cuatro personas y existiendo, incluso, una denuncia en su contra por considerar que no estuvo al frente del Juzgado. El 2 de abril de 1902, el Juez de Paz Miguel Maciel, comunicó que deseaba recibir, bajo inventario, los bienes del Juzgado y, al hacerlo, expresó la situación que se vivía hasta ese momento en el Juzgado tresarroyense:

Al Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Capital de la Provincia. La Plata.

Comunico a V. E. que el Señor Juez de Paz titular nombrado para el ejercicio de este año, manifiesta que desea recibirse bajo prolijo inventario del juzgado.

El infrascripto en ejercicio del juzgado como alcalde del cuartel 1º, al hacerse cargo, no lo hizo bajo inventario del anterior alcalde.

He pasado nota al ex juez Titular Don Claudio C. Molina para que venga a hacer la entrega y no contesta, previniendo a V. E. que durante siete años fue juez titular y no concurrió nunca al despacho.

En vista de esta consulta a V. E. si puedo yo hacer la entrega en las condiciones exigidas y en caso contrario para que el referido Señor Molina sea compelido por V. E. al cumplimiento de su deber.<sup>49</sup>

Pese a esta declaración hecha en 1902, a partir de 1890, con la asunción de Lorenzo Fulco, el cargo comienza a tener mayor estabilidad mayor, siguiendo Claudio Molina con 6 años, José M. Goicochea con casi 8 años y, en una rotación mayor, Ricardo Gandarías entre 1914 y 1918. A partir de allí, y en clara relación con la llegada de la política radical a la intendencia, el cargo quedó en manos de 2 sujetos que ejercieron la función de Jueces durante este período, entre 1918 y 1930, Pablo Cantagalli y Francisco L. Suárez. En la década del '30, de la mano de la restauración conservadora, lo hará también una vieja figura que había actuado en la década de 1910, José Miguel Regot, permaneciendo casi 9 años en el cargo, con reiterados pedidos de licencia. De todas maneras, la característica de este período es que el cargo de Juez de Paz tendió a estabilizarse, puesto que, más allá de las variaciones de casos individuales, la duración media pasó a ser de 2 años y medio para los Jueces Titulares.

En definitiva, estos pocos datos confirman que, al menos en la provincia de Buenos Aires, no se observa un perfil de gran propietario y estanciero para la selección de los Jueces de Paz, sino que éstos, en general, constituyen una excepción.<sup>50</sup>

Ahora bien, ¿cómo entender la dinámica propia de esta nueva etapa? Creemos que se puede explicar por la pertenencia de los jueces a alguna red vincular, no sólo de vecindad territorial, sino de integración a la política local. En el caso de Tres Arroyos, las descripciones de los álbumes conmemorativos que hemos mencionado, unidas al recorrido empírico de las fuentes judiciales, las designaciones gubernamentales, las actas

---

<sup>49</sup> ASCJPBA, 1902, fs. 87-88.

<sup>50</sup> Palacio afirma que la gran mayoría de los Jueces del Partido de Coronel Dorrego fueron agricultores o “chacareros” de menor envergadura, propietarios de tierras que ellos mismos trabajaban, y comerciantes, que realizaban la actividad judicial a tiempo compartido y sin ninguna preparación para el cargo (PALACIO, 2004a: 198-199).

del Concejo Deliberante, los periódicos locales, nos han permitido visualizar la existencia de redes y vínculos sociales de los más diversos: desde las de simple vecindad u ocupación del territorio, a familiares, burocráticas, políticas y hasta iniciáticas.

En los primeros años, detectamos distintos modos de nucleamientos que sirvieron de base relacional a los individuos del lugar para integrar las filas del gobierno local (Intendencia, Concejo Deliberante, Consejo Escolar y Juzgado de Paz) y que se dieron de forma sucesiva. Primero, una red de tipo iniciática, como fue la Masonería; luego, una red del conservadurismo local, dirigida por poderosos estancieros del lugar; posteriormente, la pertenencia al radicalismo; y, finalmente, la vuelta al poder de los conservadores.

#### **VIII.4. Los inicios de la política local: las facciones locales, la masonería y un caudillo provincial**

El 24 de abril de 1884, el gobernador de la provincia de Buenos Aires, Dardo Rocha, dispuso por decreto la fundación del pueblo de Tres Arroyos (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 135). No obstante, se cree que el pueblo propiamente dicho recién fue erigido a mediados de 1885, después de la inauguración del edificio municipal (GORRAIZ BELLOQUI, 1935: 141; EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 140).

En 1885, se conformó la Corporación Municipal, que quedó integrada por Domingo A. Vázquez como Presidente; Felipe R. Sánchez como Secretario, quien a su vez era Secretario del Juzgado de Paz; José Domingo Escobar como Tesorero; Pedro N. Carrera y Casildo Pastor como Vocales titulares; y Claudio Portela y Nazario Cuestas, como Vocales suplentes. El cargo de Intendente quedó a cargo de Félix Camet (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 139). A principios de año, los municipales propusieron la conformación del Consejo Escolar, que quedó integrado por José Vitale, Carlos Paleo, Martín Burón, Felipe Otaño y Beltrán Sansot, como titulares, y Teodoro San Martín, Carlos Pérez, Francisco Cantagalli y Belisario García, como suplentes. En junio de 1885, se constituyó el Consejo Escolar definitivo, con Martín Otaño como Presidente; José Vitale, Subinspector; Carlos Paleo, Tesorero; Beltrán Sansot y Martín Burón, Vocales; y Felipe R. Sánchez como Secretario (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 139 y 218).

El Juez de Paz nombrado por el gobierno para el año 1885 fue *Felipe Fernández*, designado por decreto el 23 de diciembre de 1884, pero presentó su renuncia en enero de 1885, argumentando que debía ausentarse por razones de salud. En su lugar fue nombrado *Juan Adaro* (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 139).

El 9 de julio 1885 se inauguró la casa municipal con varios festejos. En la ceremonia, Felipe Sánchez dio su discurso. Este edificio pasó a ser la sede comunal, el asiento del Juzgado de Paz y la Comisaría de Policía. De todas maneras, según se cuenta, la sede municipal se trasladó por un breve período al domicilio particular de Claudio C. Molina y, en 1891, a un edificio ubicado en la calle 9 de Julio, entre Colón y Moreno, donde funcionaba también la Comandancia Militar (LA VOZ DEL PUEBLO, 1984: 13).<sup>51</sup>

En septiembre de 1885, el Juez de Paz Juan Adaro comunicó al Presidente de la Municipalidad que para una mejor justicia y administración, el partido había sido dividido en 16 cuarteles (en lugar de los 7 anteriores), notificándole la nómina de los Alcaldes para que fueran aprobados (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 143).<sup>52</sup>

En 1886, Felipe R. Sánchez fue designado como Juez de Paz y Juan Adaro como Presidente de la Comisión Municipal, en reemplazo de José Santamarina, quien había renunciado por residir en Tandil (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 145).<sup>53</sup>

En ese mismo años 1886, se debían realizar elecciones municipales. Para ello, se procedió a la elección de los integrantes de las mesas receptoras de votos.<sup>54</sup> Se planteó el problema de que el Registro Cívico databa de 1884 y, por lo tanto, estaba incompleto. En consecuencia, se logró que se pudiera confeccionar de nuevo, así como el Registro Oficial de Extranjeros, según establecía la Ley Orgánica de Municipalidades. Finalmente, el 2 de agosto de 1886 la Corporación Municipal (integrada por Juan Adaro, Norberto Díaz, Teodoro San Martín y Domingo Vásquez), designó las comisiones para realizar el registro electoral. El 26 de septiembre de 1886, los municipales debieron reunirse y formar una nueva comisión escrutadora para los comicios.<sup>55</sup> El 26 de diciembre se llevó a cabo la elección, sufragándose por una sola lista integrada por Domingo A. Vásquez,

---

<sup>51</sup> A comienzos del siglo XX, las oficinas fueron instaladas en una finca en Quintana y Belgrano. Recién en 1906, comenzó la construcción del Palacio Municipal, que aún existe, y que se culminó en 1924 (LA VOZ DEL PUEBLO, 1984: 13).

<sup>52</sup> Los nombres propuestos eran: Félix Brignardello, Eduardo C. Fernández, Silvano Echevarría, Domingo Escobar, José Rodríguez, Domingo Maciel, Martín Mendiburu, Máximo Arce, Marcos González, Francisco Cantagalli, Gregorio Iturrias, Arturo Villanueva, Juan P. Maciel, Loreto Merlo, Froylan Valenzuela y Doroteo Valenzuela (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 143).

<sup>53</sup> El resto de la Corporación estaba integrada por: Teodoro San Martín, como Tesorero; Antonio E. Martínez, como Secretario; José M. Oller, como Escribano, reemplazado luego por Carlos Pérez. Como Secretario de la Municipalidad, fue nombrado Pedro N. Carrera, quien renunció por tener que ausentarse durante 8 meses y fue reemplazado por Norberto Díaz (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 145).

<sup>54</sup> Los miembros titulares fueron: Plácido Goroso, Felipe B. Fernández, Manuel Durán y Nazario Cuestas (padre); suplentes: Nazario Cuestas (h), Isidoro Borchec, José Arévalo, Herculano Calderón y Pedro Cardoso (h) (LA VOZ DEL PUEBLO, 1984: 25).

<sup>55</sup> Esta nueva comisión estuvo integrada por Doroteo Valenzuela, Felipe B. Fernández, Nazario Cuestas, Valerio Rodríguez, Hipólito Vásquez, Nazario Cuestas (h); Plácido Goroso, Manuel Durán, Rosa Mercado e Irineo Pizzarro (LA VOZ DEL PUEBLO, 1984: 25).

Nazario Cuestas, Carlos Paleo y Eduardo C. Fernández (LA VOZ DEL PUEBLO, 1984: 25).

La reunión constitutiva del primer Concejo Deliberante surgido de las elecciones, se realizó el 12 de febrero de 1887 y fue presidida por el Concejal de mayor edad, Eduardo Fernández. Se procedió a la instalación del mismo y dos días después se distribuyeron los cargos de la siguiente manera: Domingo Vásquez, Presidente; Nazario Cuestas y Carlos Paleo, Vicepresidentes 1º y 2º, respectivamente; Eduardo C. Fernández, tesorero (a quien se le adjudicaron también los puestos en las comisiones de Hacienda, Culto e Instrucción Pública); y Jacinto Cuerto (h), Secretario (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 146; LA VOZ DEL PUEBLO, 1984: 25).

En la sesión del 14 de febrero, Domingo Vásquez pidió licencia por 15 días y el cuerpo fue convocado nuevamente para el día 1º de marzo. Ese día, sólo se hizo presente el Concejal Eduardo Fernández, labrándose un acta, en la cual se les hizo constar, a todos los vecinos que asistieron, la falta (LA VOZ DEL PUEBLO, 1984: 25).

Las nuevas sesiones fracasaron, por lo que el Intendente llamó el 3 de abril a reunión extraordinaria, en la que Domingo Vásquez volvió a estar presente. En esta sesión se planteó el debate sobre la designación del nuevo Tesorero Municipal, ya que Fernández había renunciado al cargo por sus ocupaciones personales, siendo designado en su lugar Antonio E. Martínez y Manuel R. Celesia como Secretario Municipal, ambos con una asignación de \$100 mensuales. También se aprobó la reducción del impuesto a los bailes, para permitir una mayor recaudación (LA VOZ DEL PUEBLO, 1984: 26).

Por otra parte, se decidió una sanción para el Alcalde del Cuartel 1, Félix Brignardello, que finalmente terminó en destitución y su reemplazo por Pedro Baños. Esta sanción había sido adoptada por el Departamento Ejecutivo, al constatar las numerosas irregularidades que se cometían en la función pública, lo cual suscitó un pedido de informe por parte del propio Intendente Camet. A su vez, Domingo Vásquez, en la sesión del 15 de abril 1887 hizo moción para que el Intendente informara sobre las causas de la destitución: "...aunque este asunto es un hecho juzgado –dijo Camet– definido y enteramente concluido ya por el Concejo, quien aprobó mi conducta, voy, sin embargo, a dar breves explicaciones que a mi juicio son, en las actuales circunstancias, de carácter particular; no obstante, desearía que consten en acta. El intendente destituyó al mencionado alcalde teniendo presente las reiteradas quejas del vecindario por las faltas que cometía dicho alcalde: no asistía a la Alcaldía, tenía el sello confiado a un individuo inepto y, finalmente, omitiendo otras causas que podrían robustecer si lo dicho no fue

suficiente, se lucraba con el puesto, lo cual para mí es muy grave y estoy dispuesto a no tolerar nada que tenga este carácter” (LA VOZ DEL PUEBLO, 1984: 26).

Esta comisión también debió enfrentar un problema de escasez de fondos, que obligó a paralizar la construcción del edificio destinado a las oficinas municipales, el juzgado de paz, la comisaría y la cárcel. Las principales dependencias municipales estaban funcionando en ranchos de “césped”, por lo que el intendente Camet solicitó que se pudiera cobrar un nuevo impuesto (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 146).

La terna para cubrir el cargo de Juez de Paz en 1887 fue elevada en agosto de ese año, cuando debía haberlo hecho en diciembre de 1886. La terna fue enviada por el Presidente de la Comisión Municipal, Domingo Vásquez, y sugería como Juez Titular a Claudio Molina, Juan Adaro o Casildo Pastor, y, como Suplentes a José D. Escobar, Antonio Cuestas o Francisco Cantagalli. El gobierno designó a *Claudio C. Molina* como titular y a José D. Escobar como suplente, aunque éste último presentó la renuncia en septiembre, en razón de la distancia existente que le impedía ejercer el cargo (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 147-148).

Para mediados de 1887, el intendente Félix Camet presentó su renuncia y asumió Casildo Pastor, quien también renunció. La autoridad recayó, entonces, en Rómulo Benítez, quien fue designado el 28 de septiembre de 1887 e informó al gobierno que el Concejo Deliberante no se reunía desde hacía tres meses y que era necesario enviar una nueva terna para Jueces de Paz, ya que los nombrados en la anterior habían renunciado. En su nota agregaba “que la justicia de paz era desempeñada por una persona que no reunía las condiciones exigidas, ni asistía al despacho desde hacía tiempo, con el consiguiente perjuicio de los trámites iniciados. Para solucionar esta acefalía, él, como intendente, proponía a Francisco Cantagalli y Martín Solari, como jueces titular y suplente. Con respecto al primero aclaraba que era el único que quedaba de la terna anterior” (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 148).

Frente a esta denuncia, el gobierno solicitó un nuevo informe a Benítez, quien explicó que el Concejo Deliberante estaba en plena acefalía porque de los cuatro municipales propuestos, Carlos Paleo había fallecido, Eduardo Fernández era Comisario de Policía, Nazario Cuestas residía a 15 leguas, en jurisdicción de Coronel Dorrego, donde se desempeñaba como jefe de la Guardia Nacional, y Domingo Vásquez no vivía en el partido; agregaba que ésta ausencia de autoridades ocasionaba los siguientes problemas: 1) ante las próximas elecciones no había quienes constituyeran mesas receptoras de votos; 2) faltaba la terminación del padrón electoral; 3) no estaba formado el registro de vecindad, lo cual impedía ejercer a los ciudadanos los derechos cívicos. Y,

en materia económica, también se atrasaba la vida del partido, ya que 1) faltaba resolver el presupuesto; 2) hacer el cálculo de los recursos municipales; 3) sacar a licitación diversos servicios públicos, entre ellos el alumbrado (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 148).

Ante ésta situación, el gobierno designó al diputado Isaías Mendiburu para que organizara una Corporación Municipal provisoria y convocara a elecciones municipales. Su primera acción fue enviar la terna para Jueces de Paz, integrada por Francisco Cantagalli, Segundo Farías y Augusto Bordelois, como titulares, y Pedro Foussats, Felipe B. Fernández y Norberto Díaz, como suplentes. También organizó la Corporación Municipal provisoria, que quedó constituida, el 21 de noviembre de 1887, por Pedro N. Carrera (Presidente), Martín Solari (Vicepresidente 1º), Beltrán Sansot, Gaspar Pardo (Secretario) y Francisco Cantagalli, quienes debían presidir y organizar los actos preparatorios y las elecciones municipales, durando en sus funciones hasta dejar instalado el Concejo Deliberante. La elección municipal se realizó el 27 de noviembre de 1887, formándose el nuevo Concejo Deliberante compuesto por Martín Solari, Casildo Pastor, Beltrán Sansot y Gaspar Pardo (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 148; LA VOZ DEL PUEBLO, 1984: 27).

En diciembre de 1888, se llevaron a cabo nuevas elecciones municipales para 1889. De la misma, resultaron electos, para el Concejo Deliberante, Martín Solari (Presidente), Isidro Zurieta (Vicepresidente 1º y Defensor de Menores), Félix Mayolas y Nicolás Mileo (Concejales), Angel Insúa (Secretario) e Isidoro Moraiz (Intendente). Como Juez de Paz fue elegido *Pedro Foussats*, quien renunció de manera indeclinable el 15 de mayo de 1889 (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 154; LA VOZ DEL PUEBLO, 1981: 28). También, se renovaron las autoridades para el Consejo Escolar, siendo nombrado Teófilo Gomila como Presidente (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 219).

El 12 de diciembre de 1889, Martín Solari elevó la terna para Juez de Paz de 1890, integrada por David Frías, José L. Rodríguez y Nicasio Aguirre (titulares), y Francisco Cantagalli, Leandro Peralta y Demetrio Cejas (suplentes). Francisco Seguí, en nombre del gobierno, comunicó que *David Frías* y *Francisco Cantagalli* habían sido designados como titular y suplente, respectivamente. El 8 de enero de 1890, Martín Solari comunicó al Ministro de Gobierno que ya estaba constituido el nuevo Concejo Deliberante integrado por Martín Solari (Presidente), Isidro Zurieta (Vicepresidente), Pedro Foussats y Félix Mayolas (Vocales) (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 155). En 1890, el Comandante de las Guardias Nacionales, Teófilo Gomila, tuvo activa participación en la Revolución del 1890 (*vide infra*).



A mediados de 1890, David Frías fue nombrado Comisario de Policía, por lo cual renunció al Juzgado de Paz, pero como el suplente no estaba, se produjo una acefalía hasta el mes de octubre. El Concejo Deliberante decidió confeccionar una nueva terna, integrada por *Lorenzo Fulco*, José Rodríguez y Nicasio Aguirre, siendo desingado el primero, el día 4 de noviembre de 1890. A fines de ese año, el Concejo envió la nueva terna para integrar el juzgado, compuesta por Lorenzo Fulco, José Rodríguez y Leandro Peralta (titulares) y Pablo Cantagalli e Isidro Zurieta (suplentes). Nuevamente, Fulco y Zurieta fueron designados como titular y sustituto. El 28 de abril de 1891, el Intendente Martín Solari comunicó al gobierno la nueva organización municipal, integrada por Francisco Cantagalli, Isidoro Moraiz, José Rodríguez, Miguel Pons, Serafín Allievi y Carlos Pérez (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 155).

El 4 de enero de 1892, el nuevo Intendente, Rómulo Benítez, comunicó al Ministro de Gobierno, José Fonrouge, que la Municipalidad había quedado formada por José Rodríguez, como Presidente, Jorge Wein, como Vicepresidente 1° y Juez de Menores, Ciriaco B. Noriega, como Vicepresidente 2°, y Francisco Cantagalli, Serafín Allievi y Próspero Puchulu, como Concejales. De todas maneras, pese a la aparente normalización, en ese año hubo una denuncia contra el Intendente, ya que hacía 10 meses que no firmaba los Libros de Nacimientos y Defunciones. En noviembre de 1892, el Concejo elevó la terna para el nombramiento de Juez de Paz para el próximo año, de la misma fueron electos *Lorenzo Fulco* y *Pablo Cantagalli* para titular y suplente, respectivamente (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 156).

La característica de los años que van de 1887 (luego de la acefalía) a 1893 (la revolución radical) es que la dirección política del partido estuvo en manos de Teófilo C. Gomila, quien actuó como la cabeza de un grupo que buscó ubicar en la administración a masones y seguidores de su línea política. Si bien no ocupó cargo público ejecutivo, más allá de ser designado Presidente de la Comisión de Remates de Tierras Públicas y ocupar un cargo en el Consejo Escolar, su actuación puede asociarse a la de un clásico caudillo conservador del interior de la provincia.

Teófilo Gomila nació en Uruguay, en 1845, en una familia exiliada durante el gobierno de Juan Manuel de Rosas. Regresó a la Argentina y se dedicó a las tareas rurales, ubicándose en la zona de Azul, provincia de Buenos Aires. Fue tomado cautivo por los indios, aunque logró huir. Participó en la Revolución de 1874. Por su actividad política, fue herido y trasladado a Dolores, donde se casó con Juana De La Lastra, hija de Don Justo De La Lastra, un propietario de tierras de Tres Arroyos. En 1878, se asentó en Tres Arroyos, en una propiedad de su suegro, donde estableció la estancia “La Libertad”

y una casa de comercio homónima, que, junto a su casona en el pueblo de Tres Arroyos, se convirtió en el centro político de la región. Fundado el pueblo de Tres Arroyos, en 1888, fue designado por el gobierno Presidente de la Comisión de Tierras. Actuó como procurador o “tinterillo” en varios juicios criminales y civiles (*vide infra*, Capítulos XVII.2 y XVIII). Falleció en La Plata en 1917 (ROMEO, 1949; LA VOZ DEL PUEBLO, 1984: 15 y 50; DE JONG y SATAS, 2011).

En términos políticos, Gomila adhirió a la política del Partido Autonomista Nacional que, por ese entonces, buscaba aumentar su injerencia en la política de la provincia de Buenos Aires.<sup>56</sup> Con motivo de las elecciones para gobernador en 1886, apoyó abiertamente la candidatura de Máximo Paz<sup>57</sup> y, para sostenerlo en el interior provincial, formó un “Comité Pacista”<sup>58</sup> y la “Liga del Sur”.<sup>59</sup> En 1890, Gomila movilizó el “Batallón Máximo Paz” para apoyar al gobierno con motivo de la revolución de ese año.<sup>60</sup> Luego de ese acto, insistió con una serie de pedidos al gobernador Julio A. Costa, para que le brindara apoyo para la institucionalización del partido; la indiferencia frente a los mismos, condujo a que, paulatinamente se retirara de la esfera política local, tal como muestra la correspondencia de principios de marzo de 1891:

Señor Dn. Julio A. Costa

Estimado Amigo:

La vez pasada le escribí: no he recibido respuesta.

En aquella carta le decía que renunció irrevocablemente a seguir dirigiendo la política local de este Partido.

Mis razones son incontrovertibles. No tengo ya elementos con qué luchar contra el enemigo del Gobierno de Vd. Y no quiero dar fiasco haciéndome el prestigioso y salir perdiendo una

---

<sup>56</sup> Luego de la revolución de 1880, la capitalización de Buenos Aires y el apartamiento de Carlos Tejedor, el Partido Autonomista Nacional logró plena injerencia en la política provincial. En 1880, el acuerdo entre Julio A. Roca y Dardo Rocha permitió el acceso de éste último a la gobernación, pero los ambiciones proyectos de ambos por alcanzar la presidencia de la República, los condujo a un profundo distanciamiento. El gobierno de la provincia de Buenos Aires quedó en manos de Carlos D’Amico, aliado de Rocha, quien triunfó con el apoyo de los “Partidos Unidos”, una alianza que aglutinó a los partidos opositores del Roquismo, y que también apoyó la llegada de Juárez Celman a la presidencia de la nación (BARBA, 2004: 34-38).

<sup>57</sup> Con motivo de las elecciones de 1886, los representantes del autonomismo provincial se dividieron en dos, rochistas y pacistas. Mientras que Rocha impulsaba la candidatura de Nicolás Achával a la gobernación de Buenos Aires, Máximo Paz, quien se había acercado secretamente a Juárez Celman, lograba el apoyo del Poder Ejecutivo Nacional. El resultado fue el triunfo de este último (BARBA, 2004: 39).

<sup>58</sup> Formado por el mismo Gomila (Presidente); Francisco Cantagalli (Vicepresidente 1°); Martín Solari (Vicepresidente 2°); Martín Agesta (Tesorero) y Ángel Insúa. Cfr. *El Libro del Sur*, Año III; N° 109, 11 de agosto de 1889.

<sup>59</sup> También conocida como Liga Unionista. Fue creada en 1887 y representaba una agrupación de hombres del sur de la provincia con la finalidad de sostener el gobierno de Máximo Paz, al cual reconocían como único jefe y árbitro de toda discusión partidaria (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 152).

<sup>60</sup> Gomila era por entonces el comandante militar del distrito y movilizó 600 hombres en lo que denominó el batallón “Máximo Paz”. Esta fuerza fue embarcada en tren y conducida a La Plata, pero no tuvo participación en los enfrentamientos, puesto que cuando arribó, la revolución había sido derrotada (LA VOZ DEL PUEBLO, 1984: 50).

elección en este Partido. – prefiero decirle que Vd. Ya no tiene amigos aquí por que su comportamiento con ellos no ha sido la que debió- Este pueblo fue el que inició la Liga de Sur y su candidatura en 12 Partidos. Este Pueblo levantó como uno solo 600 hombres y marchó a La Plata a sostener su Gobierno cuando sus más íntimos, lo traicionaban. Este pueblo entre tres arroyos no tiene un Puente ni Iglesia, Casa Municipal, Policía, Banco, Despachos a los oficiales de la G[uardia] N[acional] ni pagas las cuentas de la Revolución. Qué amigos quiere tener así?. Por mi parte reitero el contenido de la anterior y lo saludo afectuosamente.

Teófilo C. Gomila, S/C Marzo 1 de 1891. (DE JONG Y SATAS, 2011: 320)

Días después, expresó abiertamente la renuncia a la “política de aldea”, tal como la expresó él mismo, debido a todos los perjuicios que la misma le había ocasionado:

Marzo 3 de 1891

Señor Dn. Ysaías Mendiburu

Estimado amigo y compadre:

Ayer le mandé los Registros Nacionales para que Ud. Los remita a su destino; excuso decirle que todo ha sido hecho con la mayor legalidad, pues Vd. Conoce el testimonio del delegado cívico, Señor Camet, dado en su presencia respecto de la manera que se hizo la inscripción – Si tenemos pues setecientos hombres vivos y prontos a formar, pero ahí pongo punto final a mi carrera política de aldea.

Perdí casi toda mi cosecha – estoy fundido y con casi once hijos a la cola. Trabajo como burro para pagar mis trampas y no puedo hacer frente a la Política y para no hacer las cosas como yo acostumbro, me apreto el gorro a trabajar.

Dígale a Seguí que no insista en pedir listas de comité ni adherentes por que no hay lo uno ni lo otro – y si se empeñan en la cosa, darán fin. Hay conveniencia en dejar las cosas así a mi juicio.

Vd. Sabe bien; que todos son cívicos los Estancieros hasta algunos que Costa acaba de nombrar directores de Banco, etc.

Aquí todo lo que es empleado público, es gubernista, excepto un municipal que no es nada – Alievi!

Yo, compadre, tengo títulos adquiridos para que nadie pueda dudar de mi como correligionario del Partido que impera en la provincia, pero le declaro que en adelante no deben contar conmigo para nada, como jefe de esta localidad. Mi ayuda mientras esté aquí será pasiva. Daré mis peones y lo que pueda pero yo no quiero ser nada ni dirigir nada.

Que talle otro - mi Banca me la copó la Política de Aldea y estoy desbancado y fundido. Preciso mi tiempo para trabajar.

El Periódico mientras sea mío sostendrá la bandera que tuvo el coraje de levantar cuando todos eran cívicos: “Querrá a muerte a la cruzada política cívica mitrista”.

Que Dios lo ayude compadre y que el diablo se haga el sordo.

Con el cariño de siempre lo saluda su affmo.

SS y amigo, Teófilo Gomila (DE JONG Y SATAS, 2011: 320)

En 1892, presidió el comité tresarroyense del Partido Provincial, agrupación política generada por el pacismo, para apoyar la candidatura presidencial de Roque Sáenz Peña (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 158), pero a partir de allí su presencia se diluyó, hasta retirarse a vivir a la ciudad de La Plata a fines del siglo XIX (de Jong y Satas, 2011: 52).<sup>61</sup>

---

<sup>61</sup> En otra carta dirigida a Ramón Santamarina, vecino de Tandil, daba cuenta de esta frustración política en pueblos sin tradición cívica, compuesto por habitantes extranjeros, que lo bien recibieron al inicio, para luego traicionarlo y hasta intentar matarlo (DE JONG Y SATAS, 2011: 326-332)

La acción política de Gomila dividió violentamente la política local, tanto que hasta sufrió un atentado en su domicilio particular.<sup>62</sup> Sus fuertes posturas quedaron plasmadas en su periódico, “El Libre del Sur”, que se convirtió en una tribuna de sus ideas y propuestas.<sup>63</sup> Entre sus enemigos políticos locales, estuvieron Claudio C. Molina y Felipe R. Sánchez, y uno de los ámbitos de disputa fue justamente el Juzgado de Paz. Al respecto, desde las hojas de “El Libre del Sur”, Gomila cuestionó, en reiteradas oportunidades, la idoneidad de Molina al frente del mismo. Así, en 1887, expuso:

El Juez Molina. Hasta hoy nos ha estado engañando como a unos zonzos, no a nosotros por cierto que ya lo hemos penetrado hasta el fondo, sino a nuestros amigos que tuvieron la candidez de que cumpliera su palabra.

El señor Molina ni acepta ni quiere renunciarnos ha tenido sin Juzgado y en una situación desesperante, que a no pararle el golpe el Ministro de Gobierno, quien sabe a donde nos habría conducido.

Ya basta de consideraciones.

Rompemos el fuego, pero de frente.

El señor Molina no puede ser juez ni desempeñar ningún empleo en el partido de Tres Arroyos.

Razón sin réplica. Que no es vecino de este partido.

Su domicilio es en el Partido de Juárez.

No precisamos pues que se nos nombre autoridades de otro partido.

Aquí tenemos de sobra hombres competentes y vecinos.

El Juzgado de Paz de este partido tiene más importancia que la que se le atribuye. Debe ser desempeñado por un vecino que lo atienda con puntualidad.

En resumen, queremos al señor Cantagali y al señor Solari, que tienen las condiciones requeridas por la Ley, y la aceptación de todo el vecindario.

El juez Molina tiene más gambetas que un avestruz.<sup>64</sup>

La narración que, en 1910, se hizo de esta situación de división es un claro testimonio de la existencia de estos enfrentamientos entre agrupaciones de poder. Juan Montenegro, al relatar la actuación política de Felipe R. Sánchez, afirma que:

En este primer periodo de la formación del pueblo tuvieron lugar muchas agitaciones políticas con motivo de las candidaturas del Dr. Rocha para presidente de la República y de D. Máximo Paz para Gobernador de la Provincia. En ambas tuvo Sánchez participación dirigente y especialmente en la última. Fue el que primero pronunció el nombre de Máximo Paz en Tres Arroyos y el que inició los primeros trabajos de propaganda. Nombrado presidente del comité, organizó todos los trabajos y tuvo que hacer frente a todas las

---

<sup>62</sup> “Tentativa de homicidio de Teófilo C. Gomila”, 21 de noviembre de 1892, AJDPTA, 183, 23.

<sup>63</sup> *El Libre del Sur* fue un periódico semanal que editó Gomila entre 1887 y 1893.

<sup>64</sup> *El Libre del Sur*, año I, n° 20, 20 de noviembre de 1887. Unos meses después, agregaba: “Don Claudio Molina en escena, el que busca encuentra [...] Desde un tiempo a esta parte, este pretendido personaje cada vez que va a Juárez, o encuentra algún zonzo que lo atienda, se ocupa de desacreditarnos, pretendiendo colgarnos de sus buenas prendas. Días pasado vocifera a su placer –decía entre otras cosas–, que nuestro Director había quedado solo como arbolito y que nadie lo seguía; que solo dos gallegos lo acompañaban, que toda la muchachada estaba con él. Pues señor, Ud. ha mentido como un bellaco. El que está solo como un arbolito (pelao) es Ud. señor Molina, que no tiene un solo amigo verdadero, ni tiene un solo vicho [sic.] viviente que lo siga, ni cuando Ud. era autoridad. Usted lo que tiene es mucha charla, mucho ofrece; pero cuando llega el momento de cumplir, muestra lo que la taba cuando está la suerte abajo....”, *El Libre del Sur*, año I, n° 40, 5 febrero 1888.

incidencias de una lucha eleccionaria porfiada y enconada. El elemento joven del partido al frente de los principales establecimientos de campo eran el nervio de su comité y a pesar de la oposición hecha al principio por el respetable vecino D. Ciriaco Gómez, de muchas vinculaciones en el sud de la provincia y del prestigioso estanciero D. Juan Carrera, en comicio abierto y libre, la primera vez que en el pueblo, les ganó la elección por gran mayoría. El despliegue de propaganda, de energías y entusiasmo en esta campaña fue grandísimo y todo el partido tomó participación en esta memorable campaña sin que quedara un solo indiferente.

Durante los primeros meses del gobierno del S. Paz hubo una modificación en la dirección de la situación local. Algunos amigos renunciaron de los puestos y entre ellos el primer intendente D. Félix Camet, otros defecionaron del núcleo político original, adhiriéndose al Sr. Gomila. Los mismos amigos que en un momento de ligereza juvenil acompañaron al Sr. Gomila dando prestigio y arraigo a su influencia, le abandonaron a los pocos días y fueron sus más encarnizados opositores hasta el momento en que la revolución radical del 93, tumbó todo el orden de cosas, estallando en la provincia y Tres Arroyos.<sup>65</sup>

Lo que nos interesa destacar de la acción de Gomila, y en particular de la trama política de este período, es su condición de masón, que era públicamente conocida en el pueblo a partir de la difusión que realizaba en su periódico.<sup>66</sup> Si bien Teófilo Gomila no participó de la primera *tenida* masónica local,<sup>67</sup> inmediatamente pasó a ser un asiduo visitante de la logia, aunque pidió su afiliación formal tardíamente.<sup>68</sup> La instalación definitiva de la logia en Tres Arroyos, tuvo lugar el 1° de enero de 1887 y contó con la presencia de autoridades masónicas nacionales. En ese acto, el *taller* tresarroyense recibió el nombre simbólico de “Hiram”.<sup>69</sup> Una vez regularizado, adoptó, para su funcionamiento, el Reglamento Interno de la Logia del Valle del Tandil y conformó la estructura administrativa, que consistía en el otorgamiento de las denominadas Dignidades y Oficios.<sup>70</sup> Estas autoridades se renovaban anualmente a través del voto de sus miembros.<sup>71</sup> A partir de allí, se solicitaron 31 afiliaciones, aunque sólo 18 fueron

---

<sup>65</sup> MONTENEGRO, *Ob. cit.*, p. 84.

<sup>66</sup> En *El Libre del Sur* se hacía permanente referencia a la orden. Cuando llegaron los representantes de la masonería nacional, se sostuvo que “por donde estos obreros pasaban ‘derraman la semilla del bien, sin hacer ostentación... La palabra masón tiene los siguientes significados: hombre, bueno, trabajador, constructor, obrero pero obrero de la luz, constructor del templo de la libertad, de la igualdad, de la fraternidad...”. Cfr. *El Libre del Sur*, Año I, n° 24, 18 de diciembre de 1887.

<sup>67</sup> El 2 de mayo de 1886 se reunieron en un “lugar seguro” de Tres Arroyos, Adolfo Sánchez, José M. Oller, Antonio Egríey, Francisco Abejón, Marcos Bareilles, Gaspar Pardo y Antonio Cortés, bajo la presidencia del primero, por ser el de mayor grado masónico, para llevar adelante el proceso de instalación de una logia y encuadrarla dentro del Supremo Consejo y Gran Oriente para la República Argentina –es decir, la autoridad suprema que gobierna en la jurisdicción correspondiente al país de referencia, LALHTA, n° 1, f. 1.

<sup>68</sup> Gomila era miembro de la Logia “Caridad” de Buenos Aires, LALHTA, n° 19, f. 28; 27 y n° 55, f. 80.

<sup>69</sup> LALHTA, n° 66, f. 95.

<sup>70</sup> Bajo este nombre quedaban englobados todos los roles dentro de la logia. No viene al caso reproducir la estructura interna del taller ni explicar cada una de sus funciones, sólo diremos que los *dignatarios* eran un Venerable, un Primer y un Segundo Vigilante, un Orador, un Secretario (a veces con adjuntos), un Tesorero y un Primer Experto. Y los *Oficiales* eran un Segundo Experto, un Arquitecto Revisor, un Hospitalario, un primer y segundo Maestro de Ceremonias, un Maestro de Banquetes, un Guarda Templos Interno y uno Externo. Cada uno tenía un rol específico y una insignia simbólica que lo identificaba (FERRER BENIMELLI, 2001: 38-48).

<sup>71</sup> Por una cuestión de espacio, no desarrollaremos las características de esta estructura ni otras facetas de la organización masónica local. Para ello, *vide* DI GRESIA (2004).

iniciados efectivamente como aprendices masones,<sup>72</sup> tres fueron rechazados y de los otros diez no se tienen noticias.<sup>73</sup>

¿Qué objetivos tenía el establecimiento de logias en estos incipientes pueblos rurales? En términos generales, podemos decir que la Masonería ha funcionado como una red de poder, que permitió acercar posiciones políticas enfrentadas, establecer vínculos entre regiones marginales y el poder central, y/o abrir el acceso a determinados puestos de la administración, a partir de un tipo de sociabilidad iniciática, que defendía una serie de valores liberales.<sup>74</sup>

Emilio Corbière refiere un trabajo de Alcibíades Lappas titulado “La masonería en la ocupación del desierto”, en el cual muestra su desarrollo en el territorio bonaerense y en el sur del país, con el objetivo de extender redes político-culturales secularizadoras y difundir valores populares libres de dogmas religiosos (CORBIÈRE, 1998, cap. XVII). Hugo Nario ha afirmado que, en Tandil, el establecimiento de la masonería fue una respuesta, por parte de un grupo de vecinos de origen extranjero, que la utilizaron como un canal de comunicación para que les facilitara el contacto con el gobierno provincial luego de las matanzas de 1872 (NARIO, 1976: 187-190; 1987: 137-147; 1996: 146-148). De esta manera, las logias masónicas funcionaron tanto como una red institucional, que

---

<sup>72</sup> Debemos aclarar que el Rito Escocés Antiguo y Aceptado al que pertenece la masonería argentina, tiene 33 *grados*: los 3 primeros –aprendiz, compañero y maestro– son conocidos como grados simbólicos, dogmáticos o fundamentales y conforman la llamada *masonería azul*. Los grados capitulares abarcan desde el cuatro al dieciocho y constituyen la *masonería roja*; los grados diecinueve al treinta son conocidos como los filosóficos, y forman la *masonería negra*; finalmente, los últimos tres grados, llamados sublimes, consistoriales o administrativos, se agrupan en la llamada *masonería blanca* (FERRER BENIMELI, 2001: 39-40).

<sup>73</sup> Sólo podían ser iniciados los mayores de 18 ó 21 años, que supieran leer y escribir y poseyeran determinadas “cualidades morales” prescritas en el Estatuto del Rito Escocés. Vide Andrés CASSARD, *Manual de Masonería o sea el Tejedor de los Ritos Antiguo escocés, francés y de adopción*, Barcelona, Jané Hermanos, 1871, p. 494 y FERRER BENIMELI (2001: 46). Además, la petición de afiliación debía ser presentada en un formulario especialmente diseñado y a propuesta de un miembro de la logia, se realizaban informes (llamadas aplomaciones) de cada uno y se procedía a 3 escrutinios, donde votaban todos los miembros de la logia. Si el resultado era favorable, se procedía a su iniciación como aprendices masónicos, atravesando una serie de rituales específicos (DI GRESIA, 2004).

<sup>74</sup> En nuestro país, no se ha llevado adelante ningún estudio sistemático sobre la masonería, debido a la dificultad en el acceso a las fuentes. El trabajo clásico es el diccionario biográfico de Alcibíades LAPPAS (1966), que contó con un acceso irrestricto a los archivos masónicos, gracias a su condición de tal. Por su parte, Emilio Corbière llevó a cabo una importante labor de investigación sobre la masonería argentina, la cual se vio interrumpida por su deceso en 2004. En sus dos volúmenes (CORBIÈRE, 1998 y 2001), muestra un recorrido por las principales líneas de desarrollo de la masonería mundial, profundiza en el simbolismo y estudia el desarrollo histórico de la institución en nuestro país. En esas dos obras, se observa un amplio conocimiento y contacto con fuentes de primera mano, pero donde se privilegia un enfoque más descriptivo de los aspectos simbólicos, institucionales y políticos de la misma. Por su parte, Lucía GÁLVEZ (2006) ha estudiado la relación de varios de los “próceres” de la historia argentina con la masonería. A su vez, Pilar GONZÁLEZ BERNALDO (2008) analizó “la masonería desde una perspectiva ‘profana’, es decir como una de las tantas formas de sociabilidad a partir de las cuales se establecían relaciones”. También es posible mencionar el estudio de Carlos A. MAYO (1975), sobre el período de división de la masonería argentina entre 1902 y 1906, y el de Hugo NARIO (1976, 1987 y 1996), que analizó la función de nexo político de la masonería en la organización del poder comunal de Tandil en la década de 1870.

vinculaba hombres de espacios diversos,<sup>75</sup> como ámbitos de sociabilidad específicos, donde se difundían principios liberales y una visión que unificaba a la clase dirigente. Entre esos principios resaltan los de igualdad, legalidad y justicia, como formas de entender las relaciones sociales.

En este sentido, la masonería tresarroyense funcionó como una red que ubicó a sus miembros en varios puestos de la administración local<sup>76</sup> y los defendió del accionar de opositores.<sup>77</sup> Al menos hasta 1891, todas las instituciones locales contaron con algún masón: Adolfo Sánchez,<sup>78</sup> Pedro Foussats, Carlos Pérez, José M. Oller, Ángel Insua,<sup>79</sup> Martín Solari,<sup>80</sup> Gaspar Pardo, Nicolás Mileo, Manuel Barcala, David Frías, actuaron en diferentes espacios de manera simultánea. **Vide Anexo 19. CUADRO N° 5: Masones en la administración local y Justicia de Paz de Tres Arroyos (1886-1891).**<sup>81</sup>

Para el caso de la Justicia de Paz, entendemos que la designación de Pedro Foussats como Juez de Tres Arroyos tuvo que ver, directamente, con una estrategia de ocupación de los puestos de la administración pública por parte de la masonería. Como dijimos, Foussats era dueño de una talabartería local, sin ninguna preparación para el cargo y sin actuación política previa. Su actividad pública se inició con posterioridad a su solicitud de afiliación masónica:<sup>82</sup> primero integró una de las listas que compitieron en la

---

<sup>75</sup> Esta red no funcionaba sólo de manera epistolar, sino también con la participación de visitantes en las tenidas ordinarias, siempre y cuando acreditasen fehacientemente la condición de masón. En el Libro de Actas de la Logia Hiram de Tres Arroyos, aparecen registradas varias personas que, al estar de paso por Tres Arroyos, concurren a las tenidas del taller (DI GRESIA, 2004).

<sup>76</sup> En varios pasajes de *El Libre del Sur* se da cuenta de la condición de masones de las autoridades locales, claramente enfrentadas a otros sectores de la población. Así, en un editorial se rebaten con ironía los pedidos que el párroco local le hacía a la administración pública. Entre ellos, figuraban: “Permiso al presidente del Consejo Escolar, para que la preceptora de la escuela llevara a las niñas a la iglesia a cantar y confesarse (no ha lugar). [...] Al presidente del Consejo para que fueran en corporación y llevaran las niñas y los niños de todos los colegios al Tedeum (no ha lugar, padre). [...] El curita recolectó una fuerte suma por suscripción para dar un banquete, al cual invitó a las autoridades y a los masones de la localidad. Las autoridades no concurren y los masones mucho menos, demostrando con esta actitud el desprecio que la masonería profesa a los elementos de discordia”, Cfr. *El Libre del Sur*, año 3, n° 132, 19 de enero de 1890.

<sup>77</sup> Esta idea de la defensa frente al opositor se desprende claramente de una frase publicada por Gomila en *El Libre del Sur* cuando sostiene que: “Se nos asegura que una persona a quien con frecuencia levantan del barro en completo estado de ebriedad, ha prometido perseguir con su autoridad a la masonería hasta destruirla. Si sabrá ese imbécil lo que se pesca. Pues ya tiene que dar la vuelta al mundo, y en el trayecto, cuidado con las represalias!”, Cfr. *El Libre del Sur*, año I, n° 16, 23 de octubre de 1887.

<sup>78</sup> Adolfo Sánchez, primer Venerable de la logia, era el médico municipal.

<sup>79</sup> Ángel Insúa era el jefe del Registro Civil y escribano público, además de dirigir otro periódico de Tres Arroyos, *La Reforma*.

<sup>80</sup> Martín Solari fue designado Juez de Paz suplente en 1887 y, en ese mismo año, fue nombrado Vicepresidente de la Comisión Municipal. En 1888 y 1889, alcanzó el cargo de Presidente de dicha comisión y, en 1891, Intendente de la Municipalidad. En 1888, integró la Comisión de Tierras, que realizó el primer remate público dentro del ejido de Tres Arroyos, junto a Teófilo C. Gomila y Carlos Pérez, masones también (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 148 y sgtes.).

<sup>81</sup> El Consejo Escolar de 1887 y 1889 contó con numerosos masones: Teófilo Gomila, José Vitali, Manuel Barcala, Gaspar Pardo, Ángel Insua y Adolfo Sánchez, entre otros vecinos (GORRAIZ BELLOQUI, 1935: 150; EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 218).

<sup>82</sup> Solicitó su afiliación el 17 de octubre de 1887 y fue iniciado el 16 de abril de 1888.

elección para el Concejo Deliberante del 27 de noviembre de 1887, pero no logró ingresar al mismo.<sup>83</sup> Luego, en 1888 y 1889, ejerció el cargo de Juez de Paz. Finalmente, en 1890, fue Concejal. Después de este ejercicio, desapareció de la actividad pública y política. En el periódico “El Libre del Sur”, Teófilo Gomila defendió su accionar, una vez retirado del cargo de Juez, al expresar:

Desde ayer se encuentra al frente del Juzgado de Paz del Partido, el nuevo Juez titular don David Frías.

El Señor Pedro Foussats, que ha desempeñado dicho puesto durante dos años con perjuicio de sus intereses y desatendiendo sus negocios por acompañar a los amigos del primer momento, renunció dicho cargo que a más de ser pesado no tiene otra remuneración que las enemistades de todos aquellos a quienes la justicia no les favorece con sus fallos.

Los amigos del Señor Foussats, le obsequiarán con una comida en testimonio del aprecio que siempre le profesaron.

Nos adherimos a su pensamiento.<sup>84</sup>

El caso de David Frías, se dio a la inversa. En 1889, fue Juez de Paz suplente de Pedro Foussats y, suponemos que por esta relación, solicitó la afiliación a la Logia Hiram el 25 de octubre de 1889.<sup>85</sup> El primer escrutinio de aceptación se realizó el 28 de octubre de 1890, siendo todos votos positivos, aunque no se registró la fecha de iniciación efectiva. Posteriormente, en 1890, llegó a Juez de Paz titular, cargo al que renunció cuando fue designado Comisario del Partido.

Luego de 1891, los masones se retiran, paulatinamente, de la escena pública, debido a una crisis interna de la logia local que llevó casi a su disolución.<sup>86</sup> Creemos que hasta ese año, el nexo con la Masonería funcionó como un elemento de posicionamiento en los cargos locales, como una estrategia de captación y ubicación de los espacios de poder, en el cual también se jugaba el lugar del Juez de Paz.

---

<sup>83</sup> Estas elecciones municipales fueron las primeras y le dieron el triunfo a la lista oficial propuesta por el “Centro Popular”. El resultado fue el siguiente: la primera lista (integrada por Casildo Pastor, Beltrán Sansot, Martín Solari y Nicolás Mileo), obtuvo 406 votos; la segunda, integrada por Gaspar Pardo (140 votos), Gerónimo Cantagalli (128 votos), José Vitali (119 votos) y Pedro Foussats (118 votos), obtenía, en su conjunto, más votos, pero como la ley electoral asignaba el primer lugar a la lista votada en forma completa, le correspondió el triunfo a la primera, y el cuarto integrante iba por la segunda. El Concejo quedó entonces compuesto por Martín Solari, Casildo Pastor, Beltrán Sansot y Gaspar Pardo (de la segunda) (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 148; LA VOZ DEL PUEBLO, 1984: 27).

<sup>84</sup> *El Libre del Sur*, año II, n° 100, 9 de junio de 1889.

<sup>85</sup> LALHTA, n° 98, f. 158.

<sup>86</sup> En 1891, debido a una fractura interna del grupo masónico local, se llegó a plantear la disolución de la logia, o como lo llaman en las actas, el “abatimiento de las columnas”. Adolfo Sánchez fue acusado de entrar en diálogo con el representante de la iglesia para disolver la logia. Se le inició un juicio masónico, que llevó a su destitución. Luego de esto, sus integrantes decidieron recomponer las relaciones internas e iniciar un nuevo proceso de afiliaciones, que demoró unos años en reactivar el funcionamiento, y si bien afilió nuevamente a reconocidos personajes locales, éstos fueron de inserción en ámbitos sociales antes que políticos, como por ejemplo Juan B. Istilart.



## VIII.5. Una red local del autonomismo provincial

La revolución radical de julio de 1893 repercutió en toda la provincia de Buenos Aires. Por ese entonces, el gobierno provincial estaba en manos de Julio A. Costa, quien había asumido en 1890 con el aval de Juárez Celman. La renuncia a la presidencia por parte de éste, le restó todo apoyo político. En enero de 1893, la Liga Agraria había solicitado la intervención federal de la provincia, debido a las constantes amenazas de revoluciones por parte de la oposición. Cuando el 8 julio de 1893, el gobierno nacional decretó el desarme de la provincia y autorizó mantener únicamente las fuerzas policiales, los radicales lanzaron la revolución y numerosos pueblos del interior quedaron en sus manos (BARBA, 2004: 45).

En Tres Arroyos, funcionó un comité que apoyó el alzamiento. En esa oportunidad, Teófilo Gomila se declaró neutral y la revolución depuso a las autoridades constituidas, siendo nombrados en su lugar Emilio Gurubias y Federico Guiñazú al frente del municipio. Se cuenta que el Comisario de Policía, Fitmo Bercetche, ocupó la Municipalidad, convocó a un “cabildo abierto” y, en nombre de la revolución, declaró cesantes a todas las autoridades del distrito. El 14 de agosto de 1893, el gobierno nacional dispuso la intervención de la provincia de Buenos Aires.<sup>87</sup> Para Tres Arroyos, nombró como comisionado a Claudio C. Molina, que, como sabemos, era de la facción opuesta a la de Teófilo Gomila. El 4 de octubre de 1893, se comunicó al Ministro de Gobierno que Claudio Portela había asumido como intendente y se había formado un nuevo Concejo Deliberante integrado por Pedro N. Carrera (Presidente), Félix Bellocq (Vicepresidente 1º), Martín Mendiburu (Vicepresidente 2º), Valentín Rodríguez, Zoilo Rivolta y Miguel Burón (Concejales) (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 157).

Además de la convulsionada actividad política, en 1893, se presentaron graves problemas económicos. El estado de la tesorería municipal era de \$36.406,75, recaudados por cobro de derechos de cementerio, alumbrado, limpieza, bailes públicos, delineaciones, permiso de teatro, etc. El nuevo Intendente, Claudio Portela, se dirigió al Ministro de Gobierno, Ramón Santamarina, informando que no podía hacer frente a deudas atrasadas, ni comprar mobiliario para el Juzgado de Paz y que los recursos sólo alcanzaban a cubrir gastos de administración, policía y cárcel. Hacía saber que esta situación se venía arrastrando desde hacía años. En una nota que elevó el Juez de Paz Ciriaco Pacheco, agregaba que el Juzgado carecía de mobiliario propio y que sólo había

---

<sup>87</sup> El interventor fue Eduardo Olivera, pero, por una serie de diferencias con el gobierno, fue reemplazado por Lucio V. López, quien actuó entre el 19 de septiembre de 1893 y el 1º de mayo de 1894 (BARBA, 2004: 45 y 49).

encontrado papeles y notas que no tenía dónde guardarlos y debía pedir prestado un archivo o un armario a la Comisaría para guardar la documentación, por lo que pedía al Ministro de Gobierno que proveyera a ese Juzgado de una suma para comprar lo indispensable. La nota fue elevada a la Contaduría General que contestó que las Municipalidades siempre entregaban a los Juzgados de sus respectivos partidos los útiles necesarios para su funcionamiento y que la provincia, dada la grave situación económica, no podía hacer frente a esas erogaciones, por lo que invitaba a cada Municipalidad a costear sus propios gastos (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 156-157).

Luego de estos acontecimientos, Teófilo Gomila se retiró a La Plata y, a partir de allí, el control de la política local quedó en manos de un grupo liderado por Pedro N. Carrera,<sup>88</sup> Felipe Sánchez y Félix Bellocq,<sup>89</sup> secundados por una larga lista de seguidores entre los que figuraban Pedro Bellocq,<sup>90</sup> Claudio Portela,<sup>91</sup> Claudio Molina, Alfredo Gandarias,<sup>92</sup> Sebastián Bracco,<sup>93</sup> que ocuparon todos los cargos de la administración local. Montenegro, testigo casi directo de estos sucesos, narra que:

---

<sup>88</sup> Pedro N. Carrera nació en Tandil en 1860 y desde siempre se dedicó a las tareas ganaderas. En el Censo de 1895 figura estar casado, ser hacendado, dueño de bienes raíces, que saber leer y escribir. Su acción en el partido se remonta a 1881, cuando fue nombrado Comandante Militar. En 1884, ocupó un lugar en la Comisión Municipal. Al año siguiente, fue miembro del Concejo Deliberante provisorio, a cargo de los asuntos de Policía. En 1886, ejerció como Secretario del mismo, aunque debió renunciar por motivos de viaje. En 1887, asumió como Presidente del Concejo Deliberante, formado con posterioridad a la crisis de acefalía de ese año. Luego, entre 1887 y 1893, no ejerció cargo alguno y reapareció en 1893, cuando asumió como Presidente del Concejo Deliberante antes y después de regularizada la situación que dejó la revolución radical. En 1894, actuó como Concejal y, en 1895, nuevamente como Presidente del Concejo Deliberante. Al año siguiente, fue electo Intendente del Partido. En 1899, 1900, 1903 y 1906 fue presidente del Concejo Deliberante y Concejal entre 1907 y 1910. Luego, asumió como Diputado por la 6<sup>o</sup> sección, cargo que ocupó hasta su muerte en 1915, MONTENEGRO, *Ob. cit.*, p. 68; YASNIG, ZÁENZ LÓPEZ y DEL RÍO, *Ob. cit.*, [p. 19]).

<sup>89</sup> Félix Bellocq nació en Castelli (provincia de Buenos Aires). Su padre, Tomas Bellocq, pobló, en 1883, “Santa Graciana”, un campo del partido de Tres Arroyos que, inicialmente, tenía 8.000 hectáreas y luego se subdividió. Félix conservó la estancia y logró constituirse en un poderoso hacendado de la región. Participó, como accionista, en los directorios de algunas compañías locales, como el Banco Comercial y La Perseverancia del Sur; fue uno de los fundadores de La Previsión; y primer presidente de la Sociedad Rural. En 1893 formó parte de la administración municipal como Vicepresidente 1<sup>o</sup> del Concejo Deliberante y en 1894, fue propuesto en la terna para Jueces de Paz. Entre 1895 y 1901, fue Vicepresidente del Concejo Deliberante; en 1902, Presidente del mismo; y, en 1903, nuevamente Vicepresidente. En 1905, Intendente de la ciudad, cargo que ocupó nuevamente en 1907 y 1909, alternando el puesto con su hermano Pedro. En 1910, volvió a presidir el Concejo Deliberante (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 161).

<sup>90</sup> Pedro Bellocq, hermano de Félix, nació en Dolores en 1874 y estudió primeras letras en su pueblo natal. Se dedicó a la agricultura en la estancia “La Alicia”, heredada de sus padres. En 1894, fue propuesto en una de las ternas para Juez de Paz de Tres Arroyos, pero no fue nombrado. En 1903, 1906 y 1908, fue Intendente de Tres Arroyos; también fue miembro de la Sociedad Francesa, Vocal de la Sociedad Rural y, en 1910, ejerció la comandancia militar de la zona, MONTENEGRO, *Ob. cit.*, p. 90.

<sup>91</sup> Claudio Portela figura en El Registro Cívico de 1902 con 44 años de edad, nacido en Buenos Aires, soltero, propietario, residente en el Cuartel 2, en su propiedad, lee y escribe. En 1885, integró el Concejo Deliberante; en 1893, 1894 y 1895, fue Intendente y miembro de las Comisiones empadronadoras; en 1896, 1897 y 1898, fue Presidente del Concejo Deliberante; y, en 1899, Concejal. En 1900, integró la terna para Jueces de Paz del año siguiente y fue designado Juez suplente, pero renunció en noviembre de 1901.

<sup>92</sup> Alfredo Gandarias nació en Buenos Aires en 1886. Estudió en el Colegio del Salvador. A los 15 años se dedicó a las tareas de campo, llegando a ser mayordomo de Leonardo Pereyra Iraola en Ayacucho. En 1887 pasó a administrar la estancia “San Leonardo” del mismo hacendado en Tres Arroyos (Montenegro, *Ob.*

...después de la célebre intervención López, [Felipe Sánchez] regresó a Tres Arroyos sirviendo en la política del P[artido] A[utonomista] Nacional al que siempre sirvió y que estaba representada en la Municipalidad por la mitad de sus miembros componentes, pues el gobierno del Dr. Udaondo<sup>94</sup> dio la otra mitad a la oposición. Constituida así la Municipalidad vino una lucha de predominio en la que jugaban el principal rol Carrera, Portela y Sánchez. Siguieron luchando hasta que consiguieron el predominio completo de todas las ramas de la administración local.<sup>95</sup>

Todo este grupo se aglutinó en torno del autonomismo provincial que, en noviembre de 1893, formó la Unión Provincial.<sup>96</sup> Francisco Cantagalli fue el presidente de la filial local. De todas maneras, no todos los seguidores del autonomismo coincidieron en sus filas, e incluso algunos, crearon facciones dentro del mismo. Así, unos días más tarde de la creación de la filial de la Unión Provincial, Claudio Molina conformó un comité disidente llamado Unión Popular (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 157-158). No obstante, en 1894, cuando se reunió la convención de la Unión Provincial en La Plata, Claudio Molina, Pedro N. Carrera y Claudio Portela representaron a Tres Arroyos y apoyaron la candidatura presidencial de Carlos Pellegrini (LA VOZ DEL PUEBLO, 1984: 51).

Posteriormente, este grupo se nucleó en torno del Partido Conservador.<sup>97</sup> En Tres Arroyos, el líder fue Pedro N. Carrera (LA VOZ DEL PUEBLO, 1984: 51), quien llegó a la Cámara de Diputados en 1910 por la 6ª Sección Electoral (BARBA, 2004: 156).<sup>98</sup>

---

*cit.*, p 70). Entre 1905 y 1909, integró el Concejo Deliberante; y, en 1910, fue electo Intendente, cargo que ocupó hasta 1917, excepto unos años en manos de Pedro N. Carrera (no tenemos el registro exacto de esos años).

<sup>93</sup> Sebastián E. Bracco nació en Baradero (provincia de Buenos Aires) en 1865. Era hijo de Juan Bautista Bracco y Josefa Calcagno. Estudió en el Colegio Nacional y a los 14 años se dedicó al comercio, actividad que practicó hasta 1888, año en que fue nombrado oficial de policía. Desempeñó este cargo en San Antonio de Areco, Arrecifes y Azul, donde renunció en 1891 para ocupar el puesto de Secretario Municipal, puesto en el que estuvo hasta 1893, cuando fue depuesto por la revolución radical. En 1894 fue nombrado Comisario de Olavarría, pasando después, con igual cargo, a Coronel Dorrego, en donde estuvo hasta 1896. En 1897, llegó a Tres Arroyos, donde se desempeñó como Secretario Municipal hasta 1911, año en que se retiró a la actividad privada, al frente de una Casa de Remate de Hacienda. En 1915, volvió a la actividad pública, siendo electo Diputado provincial, función que desempeñó hasta la intervención de 1917. En 1928, fue electo Intendente de Tres Arroyos y, luego de 1930, ocupó el cargo durante casi toda la década, MONTENEGRO, *Ob. cit.*, p. 74 y YASNIG, ZÄENZ LÓPEZ y DEL RÍO, *Ob. cit.*, [p. 47].

<sup>94</sup> Gobernador de la provincia de Buenos Aires que sucedió a la intervención de Lucio V. López (1º de mayo de 1894 - 1º de mayo de 1898). Su elección fue resultado del acuerdo entre los Cívicos Nacionales y la Unión Provincial (BARBA, 2004: 55).

<sup>95</sup> MONTENEGRO, *Ob. cit.*, p. 85.

<sup>96</sup> Fue organizada por Carlos Pellegrini frente a la necesidad de crear una fuerza política que representara el autonomismo en las elecciones provinciales, luego de la renuncia del gobernador Costa en agosto de 1893. El objetivo era hacer frente al predominio de la Unión Cívica Nacional y Radical en la provincia. Estaba constituida, básicamente, por grandes propietarios ganaderos, por lo que sus seguidores fueron conocidos como "vacunos". Posteriormente, tuvo un acercamiento con la Unión Cívica Nacional (BARBA, 2004: 49-50).

<sup>97</sup> Durante la primera década del siglo XX, se desarrolló una política de acuerdos entre la Unión Provincial y los partidos opositores. Bajo el gobierno de Marcelino Ugarte (1902-1906), se recreó la fuerza conocida como los Partidos Unidos, pero los enfrentamientos políticos entre la misma clase dirigente provincial, las denuncias de fraude y manipulación de los municipios, se agudizaron por ese entonces. En 1908, como una manera de frenar la avanzada del poder ejecutivo nacional a manos de Figueroa Alcorta, se buscó reorganizar las fuerzas provinciales. Para ello, se acordó la creación de un nuevo partido, que aglutinara a

Esta situación de control político fue denunciada en diversas oportunidades. El 11 de febrero de 1894, Martín Agesta, Telésforo Barragán, Miguel Pons y Juan Gueman, “ciudadanos, vecinos de esta localidad”, elevaron una protesta al Honorable Concejo Deliberante de Tres Arroyos por sus derechos lesionados durante las elecciones a desarrollarse luego de la intervención Nacional. Denunciaron que en el sorteo y la confección de las mesas receptoras de votos surgió una operación clandestina, que no fue publicada, ni realizada en la fecha estipulada, por lo que su confección era nula y si se mantenía, el sufragio sería una farsa.<sup>99</sup>

En septiembre de 1894, en el Concejo Deliberante se planteó un problema respecto a las ternas para Jueces de Paz, que evidencia, claramente, las disputas iniciales por ganar el control, así como la retirada de algunos personajes de la vida política local.

El Concejo Deliberante, presidido por Francisco Cantagalli,<sup>100</sup> se dividió en dos bloques que apoyaron ternas diferentes para Jueces de Paz. Un bloque, integrado por los concejales Ángel Insúa y Martín Solari, apoyó la lista integrada por Ciriaco López Pacheco, Claudio Molina y Félix Bellocq para titulares y Juan R. Dupuy, Domingo Echegaray y Teodoro San Martín para suplentes. Esta lista no logró la mayoría de votos, aunque había sido propuesta por el Intendente, y alcanzó el empate con el voto del Presidente del Concejo.

El otro bloque, dirigido por Pedro N. Carrera, Martín Mendiburu y Valerio Rodríguez, propuso a Miguel Pons, Martín Mansilla y Pedro Bellocq para titulares y Pedro B. Arce, Martín Agesta y Juan E. Vignau como suplentes (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 158). Estos últimos se presentaron ante el Escribano Público,

---

hacendados, agricultores y propietarios de la provincia, bajo la conducción de Máximo Paz, y que recibió el nombre de Partido Conservador (BARBA, 2004: 83-127 y 139-141).

<sup>98</sup> En varios distritos de la provincia, el Partido Conservador se dividió entre los que impulsaban que los principales puestos electivos fuesen ocupados por los vecinos de cada localidad y los que defendían una posición menos localista. Esto generó que se organizaran agrupaciones independientes, que respondían a dirigentes de la capital provincial, como fueron Irigoyen y Máximo Paz. Este último renunció a la dirección del partido en 1909, poniendo fin a las disidencias (BARBA, 2004: 142-151).

<sup>99</sup> *Archivo del Honorable Concejo Deliberante Tres Arroyos*, en folio del año 1902, número 92, Letra F, mal archivado. En el registro de los padrones, también aparecen irregularidades, ya que luego de su confección, varios de los anotados fueron tachados por diferentes motivos. Desconocemos si esto ocasionó denuncia alguna. Para la elección de Senadores a la Legislatura provincial del 29 de marzo de 1891, la Municipalidad de Tres Arroyos registró, al final del padrón electoral, que “en la Municipalidad del Partido de Tres Arroyos, a veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, habiendo la primera mesa practicado el escrutinio de la elección de dos senadores por la sexta sesión, verificada en este distrito el día de la fecha resultó que los ciento veinte y seis votantes han sufragado por una sola lista con los siguientes candidatos Don Eduardo Almirón con ciento veinte y seis votos, Don Silverio Lopez con ciento veinte y seis votos”. Lo mismo con la segunda mesa electora, con 143 votantes. *Archivo Honorable Concejo Deliberante, Ibid.*

<sup>100</sup> No era masón, pero estuvo vinculado al grupo de Gomila. Como indicamos más arriba, actuó como Juez de Paz suplente en 1890; Presidente del Concejo Deliberante en 1891; Concejel en 1892; y nuevamente Presidente del Concejo en 1894.

Edelmiro Moura, para denunciar que la votación de las ternas se había realizado bajo la presidencia de Cantagalli. Según la ley de municipalidades, el Presidente del Concejo sólo podía desempatar, pero no votar para lograr un empate. El Intendente Portela elevó la terna al gobierno, pero recibió como respuesta que había intervenido de forma ilegal y que era el Concejo Deliberante el que debía proponer al Poder Ejecutivo las ternas. La lista que finalmente elevó Cantagalli, y que fue aceptada por el gobierno, no fue la que se había votado inicialmente, sino la que apoyaban Carrera, Mendiburu y Rodríguez (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 159). Es decir, la presión del grupo había logrado modificar el parecer de Cantagalli e imponer su voluntad. A partir de allí, Francisco Cantagalli no volvió a aparecer en la función pública.

En síntesis, este conflicto nos muestra la tensión por ubicar y controlar la designación del Juez de Paz a través de múltiples estrategias: por un lado, la presión abierta para obtener más votos; por el otro, la manipulación de la norma, al intentar sortear las prescripciones de la ley con el accionar tanto del intendente como del presidente del Concejo Deliberante; y, finalmente, el artilugio de ubicar a miembros de una misma familia en listas diferentes, como los Bellocq. Además, permite ver la importancia asignada al control del Juzgado de Paz, ámbito que, por las actividades que se realizaban, requería que quedara bajo la misma órbita política.

Otra situación que refiere la tensión existente por el control político es la que ocurrió en 1901 con la apertura del Comité “General Rivas”, nueva facción local del Partido Autonomista Nacional. Formaban parte del mismo Leandro Peralta y Martín Iribarne, quienes el 8 de noviembre de ese año elevaron una queja por las irregularidades cometidas por el Concejo Deliberante al Ministro de Gobierno de la Provincia, en ella denunciaban la mala organización de las próximas elecciones, que generaba desconfianza en las autoridades municipales:

Señor Ministro de Gobierno, La Plata.

Los desagradables sucesos y las tan restringidas garantías que nos ofrecen hoy por hoy las Autoridades Municipales, nos obligan a recurrir a V. E. solicitándolo atentamente el ejercitamiento de los medios necesarios para hacer que cesen los primeros y se respeten las segundas.

El H. C. Deliberante una vez efectuado el sorteo de escrutadores, contrariando todas las leyes y prácticas de costumbre, ha entregado el nombramiento de los mismos al Inspector Municipal para hacerlos llegar a los interesados.

Este señor al entregarlos, exige de los agraciados el compromiso previo de acompañarlo en las próximas elecciones municipales y retiene indebidamente los de aquellos ciudadanos que se niegan a contraer semejante compromiso.

Por esta causa la gran mayoría de los escrutadores que a otras filiaciones pertenecen se encuentran sin sus respectivos nombramientos lo que se hará saber, no lo dudamos, en el momento dado, para impedir el ejercicio de sus derechos.

Aproximándose el acto electoral, ha de permitirme rogar al Señor Ministro quiera ordenar al Presidente de este Concejo Deliberante, la entrega en el Correo local de los nombramientos en cuestión, para que por intermedio de este lleguen a su legítimo y verdadero destino.

Es igualmente necesario que solicito con el respeto debido del Señor Ministro, la aceleración y resolución definitiva del siguiente punto.

Por causas que no es del caso mencionar y que se escapan al criterio de V. E. los poderes comunales de este Partido, han obligado al pueblo a celebrar sus actos electorales en el patio de la casa municipal, sitio tan reducido que apenas caben en él las masas necesarias; bien cerrado por altos tapias y donde apenas pueden tener acceso dos ó cuatro votantes a la vez.

Protestan para este que en la localidad no existe "Iglesia" pues la que contamos carece de las formas generales de arquitectura y ornamentación y que por consiguiente no está considerándose como una Iglesia Parroquial, sino como una capilla.

Este es perfectamente inexacto, la Iglesia local está perfectamente habilitada para los actos del culto y cuenta con un cura párroco efectivo, aquí radicado; ha sido confirmada oficialmente como tal y cuenta en su amplio frente con el espacio y comodidades necesarias para celebrar allí una elección libre, sin imposiciones, sin temores para los votantes y rodeada de todas las garantías que la ley ha querido acordar a los ciudadanos en el ejercicio tranquilo de sus derechos.

Por estas razones y sin invocar la de que la ley respectiva no menciona para nada la forma arquitectónica de las Iglesias en que deben efectuarse los actos electores, para si invocando y haciendo valor la jurisprudencia establecida por la Honorable Cámara de Diputados que en el año próximo pasado aprobó la elección efectuada por Radicales y Cívico Nacionales en el mes de Marzo en el atrio de esta misma Iglesia, y no tuvo en cuenta la celebrada en el patio de la casa Municipal, he de rogar igualmente al Señor Ministro se sirva, previo los trámites necesarios, ordenar igualmente que en los sucesivos la realización de dichos actos electorales, sean ellos de carácter nacional provincial o municipal sea llevada a cabo en el atrio de nuestra Iglesia parroquial como la determinan las leyes pertinentes.

En vista de lo angustioso de los términos que faltan para las próximas elecciones municipales y provinciales, me atrevo a encarecer a V. E. la adopción a la brevedad posible y su tiempo oportuno de las disposiciones que al Señor Ministro solicito.

Dios guarde a VE

Leandro Peralta<sup>101</sup>

De esta manera, no sólo denunciaba la manipulación de los padrones, sino el acto eleccionario mismo, que generaba la presión a los electores. Ante esta situación, pedían una urgente solución para las próximas elecciones de municipales y autoridades provinciales. Frente a este informe, el gobierno solicitó únicamente que se informara si en el distrito había Iglesia o Capilla habilitada, a lo que Pedro N. Carrera respondió que no.<sup>102</sup> Finalmente, las elecciones se realizaron como de costumbre, siendo electos, para el Concejo Deliberante, Domingo Etchegoyen, Manuel Candia y Fortunato Courteisie (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 163).

En otras oportunidades, este conflicto puso en evidencia las diferencias internas dentro del mismo grupo conservador, sin que llevase a que se quebrara o fracturara su hegemonía. El 30 de diciembre de 1900 fueron elevadas las ternas para Juez de Paz,

---

<sup>101</sup> Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires "Ricardo Levene" [AHPBA], 1901, La Plata, Sección 3ª, número 7063, letra T, Número del archivo 1654. N° de orden 059619.

<sup>102</sup> AHPBA, 1901, La Plata, Sección 3ª, número 7063, letra T, Número del archivo 1654. N° de orden 059619.

resultando electos los mismos del año anterior. Felipe Sánchez presentó su renuncia poco después. Esto determinó que tuvieran que enviar una nueva terna para regularizar la justicia local; la misma estaba compuesta por Felipe R. Sánchez, Valentín Rodríguez y Claudio Portela. La sesión en la cual se aprobó la terna fue discutida ya que se había celebrado sin el quórum necesario. Esto fue manifestado por F. Bellocq, quien exigía el cumplimiento de la Carta Orgánica de las Municipalidades. El Concejal Brizuela le contestó que la minoría había actuado de esa forma porque querían organizar urgentemente la situación del juzgado. Finalmente, fue designado *Claudio Portela*, quien renunció en noviembre de 1901 (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 162).

Estas irregularidades volvieron a ser denunciadas en 1906, cuando surgió otra agrupación política conocida como “Partido Popular”,<sup>103</sup> que denunció los abusos cometidos por las autoridades (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 166). El 30 de octubre de 1906, Domingo Echegoyen y Enrique Betolaza, elevaron al Ministerio de Gobierno una nota en la que denunciaban que el padrón electoral había exceptuado a numerosos ciudadanos independientes. “Como tal hecho soporta una transgresión evidente y en perjuicio irreparable desde que no se cuenta con tiempo material suficiente para presentar, las reclamaciones personales a que alude la Ley Electoral cumple a mi deber en nombre de la Comisión Directiva provisoria del Comité Popular que presido dejar constancia ante los altos poderes de la Provincia de los Procedimientos irregulares y atentatorios que pone en práctica la Autoridad local para impedir ó limitar el libre sufragio”. Esta nota pasó al Asesor de gobierno el 6 de noviembre de 1906, y recién el 21 de junio de 1907 respondió que había pasado la oportunidad de la presente consulta, y, por lo tanto, ordenó que se archivara.<sup>104</sup>

El 1º de noviembre de 1906, un grupo mucho mayor formado por Serafín E. Allieve, Alfredo J. Costa, Gaspar Pardo, Francisco Pella, Irungaray, José E. Centaba, José J. Pita., José M. Demateo, Felipe Inchanope, Florenciado Gualguini, Francisco Procaccini, Carlos de Amore, Pedro Montané (h), Albano C. Maciel, Francisco Arce, Nicolás Usberto, Diego Pocrete, Jan M Garcilaso, elevaron una nota al Ministro de Gobierno, Dr. Emilio Carranza, en la cual denunciaban que “La puerta de acceso a la sala en que funciona la junta de reclamación remito a las 4 y 10 los ciudadanos que suscriben

---

<sup>103</sup> Este grupo formó el comité “de la juventud unida” y publicaron un manifiesto que fue expuesto en las calles del pueblo. En el mismo figuraba la comisión que estaba compuesta por: Presidente, Antonio Malosetti; Vicepresidente, Carlos López Osornio; Secretario General, Abel Camusso; Secretarios, Juan A. Tomé y Emilio Pennini; Tesorero, Martín Tavelli; Protesorero, Rómulo Vitali; Vocales, Bernardino Maciel, Alfredo Soler, Antonio Campaña, Antonio Bianculli, Félix Mayolas, Justo B. Jonas, Arnaldo Chalde y otros (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 166-167).

<sup>104</sup> AHPBA, Ministerio de Gobierno, La Plata, Sección 3ª, Número 131, Letra T, Tres Arroyos, Domingo Etchegoyen y E. Betolaza. Número del Archivo 1301 Bs1ª, N° Orden 074239.

son impedidos de penetrar al local y se advierte el propósito rectamente definido de provocar un desorden en consecuencia hemos resuelto retirarnos de la Casa Municipal y dirigir a V. S. este despacho noticiándole del hecho y tachándolo de atropello”. En otra nota, agregaban que cerca de cuarenta ciudadanos independientes se encontraban frente al local de la junta de reclamaciones sin conseguir que fueran oídos sus reclamos, entendiéndolo que esto se debía a un obstruccionismo deliberado que atentaba contra los derechos de todos, denunciando que se debía a las trabas que el oficialismo local ponía al libre ejercicio del voto. La respuesta del gobierno fue la misma, que habiéndose realizado las elecciones, el reclamo era nulo.<sup>105</sup>

El 14 de noviembre de 1906, enviaron al gobierno una nota firmada por varios vecinos, comerciantes e industriales, en la cual denunciaban que en Tres Arroyos aún no se habían organizado las instituciones republicanas ni el sistema federal; que el espíritu democrático había sido desviado y que hacía trece años que gobernaban Pedro N. Carrera y Félix Bellocq, como Intendente y Presidente de la Corporación, respectivamente, a excepción del último año en que fue electo Pedro Bellocq. También denunciaban que “el voto entre nosotros ha sido y es una grotesca mistificación electoral” (cit. EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 166) y que “la oligarquía política” llegaba hasta el Juzgado de Paz, Consejo Escolar, Registro Civil y Comandancia Militar. Además, “acusaban de mala administración del erario, que no se publicaban los gastos, que se usufructuaban las ganancias de la tierra pública y se entregaban los terrenos públicos a particulares” (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 166). Por ello, se designó a Pablo Cantagalli para presentar la acusación ante el Juzgado de Paz. Lamentablemente, desconocemos si se presentó la denuncia formal ante el Juzgado, ya que el expediente no fue conservado en el archivo. Hemos localizado únicamente la respuesta que el oficialismo local dio a las acusaciones, donde negaban todos los hechos:

Tres Arroyos, 16 noviembre 1906

Al Sr. Ministro de Gobierno, La Plata

Cumplo con el deber de manifestar a V. S. que es incierta la información publicada por “La Prensa” del 13 del corriente respecto a que el Concejo Deliberante practicó fraudulentamente el sorteo de los escrutadores para las elecciones del 25.

El escrutinio de las mesas receptoras de votos que hecha legalmente de acuerdo con las prescripciones de la ley, lo mismo que la publicación de los padrones a que se refiere el mismo telegrama. La inscripción de ciudadanos no ha sido obstaculizada.

La Junta reunióse en días determinados atendiendo con corrección cumplimiento de su cometido. Puedo asegurar a V. S. que el pueblo no acompaña al partido opositor y que es absolutamente falso que Tres Arroyos atraviese una situación de intranquilidad. El orden no

---

<sup>105</sup> AHPBA 1906, 23, 2960, MINISTERIO DE GOBIERNO, La Plata, Sección 3ª, Número 155, Letra T, Tres Arroyos, Vecinos Se quejan de que se les ha impedido el acceso a la Casa Municipal donde funciona la Junta de Reclamaciones, Número del Archivo, 2961, Nº de Orden 072297.



será alterado a menos que el partido opositor impotente para vencer por los medios legales quieran alterarlo en cuyo caso las autoridades cumplirán con su deber. La oposición disponiendo libremente de los corresponsales de La Prensa y La Nación único elemento con que cuentan por ser uno secretario general del comité y el otro miembro de la comisión directiva, abusa de su posición para atacar duramente a las autoridades inventando falsedades. Pero eso no obstante, el pueblo sabe que esos corresponsales son moralmente irresponsables y no prestan atención a sus informaciones sino para reprocharles su incorrecto proceder. Hoy como en años anteriores por la misma falta de elementos, han usado el arma de los diarios como recurso de combate. Saludo a V. S.

Pedro N. Carrera<sup>106</sup>

Pese a estas denuncias, el entramado político de esos años vinculó a los Jueces de Paz con este grupo político conservador. Sistemáticamente, la Suprema Corte avaló las designaciones que el gobierno provincial le comunicó, a partir de las ternas propuestas por la Municipalidad. Así, el 10 de febrero de 1908, designó a José M. Goicochea como Juez Titular y Félix Mayolas como Suplente. El 14 enero 1909, el Juez Titular fue reelecto, designado José Uhía como Suplente.<sup>107</sup> El 12 de enero de 1912, José M. Goicochea y José Uhía fueron reelectos.<sup>108</sup> El 13 de enero de 1913 fueron nombrados Esteban Flaqué como Juez Titular y Saúl R. Camusso como Suplente, quienes tomaron posesión del cargo el 25 de enero de 1913.<sup>109</sup>

Pese a que las denuncias se reiteraron, y en muchos casos no dieron lugar a modificación alguna de las prácticas políticas locales, en otros, llevaron a procesos judiciales con desplazamiento de funcionarios, que, paradójicamente, fueron los casos de los Jueces de Paz. Creemos que estos casos fueron manifestaciones de fracturas internas dentro del grupo, tal vez más por razones de tipo personal que político.

En 1912, se denunció la participación de los Jueces de Paz en el fraude electoral, que llegó a juicio en los Tribunales de Primera Instancia. No conocemos el juicio en particular, sólo de manera indirecta, ya que la Suprema Corte solicita el 26 de noviembre de 1912 un informe al Alcalde del Cuartel 1 de Tres Arroyos, a fin de que le detallara en “que circunstancia se halla al presente el juzgado y si el Juez Suplente se encuentra impedido mencionando el motivo, lo mismo que las causas relacionadas con la ausencia del titular”.<sup>110</sup> El 4 de diciembre de 1912, el Alcalde responde que hallaba al frente del Juzgado desde el 14 de octubre porque los Jueces de Paz Titular y Suplente habían sido notificados “de una sentencia referente a un juicio que a estos se les seguía por fraudes

---

<sup>106</sup> AHPBA, 23, 2961, MINISTERIO DE GOBIERNO, La Plata, Número 157, Letra T, Número de Archivo 2960, N° de Orden 072296. Tres Arroyos, Presidente del Concejo Deliberante. Comunica que los cargos imputados a esa Municipalidad por algunos corresponsales de Diarios, son infundados.

<sup>107</sup> ASCJPBA, 1909, f. 230.

<sup>108</sup> ASCJPBA, 1912, f. 284.

<sup>109</sup> ASCJPBA, 1913, f. 326.

<sup>110</sup> ASCJPBA, 1912, f. 320.

electorales por ante los Tribunales de éste Departamento habiendo por tal causa los mismos quedado cesantes de dichos puestos”.<sup>111</sup>

En 1913, los Jueces de Paz de Tres Arroyos también fueron procesados judicialmente. El 16 octubre 1913, el Secretario del Juzgado, M. E. Etchart, elevó un oficio urgente a la Suprema Corte de Justicia en el que consultaba si debía poner en funciones al Alcalde 1º puesto que, tanto los Jueces de Paz Titular y Suplente habían sido “detenidos y remitidos a B. Blanca por disposición del Juez del crimen Dr. Singulang con motivo de unas diligencias encomendadas en la causa seguida a Serviliano Correa por hurto en Tres Arroyos”.<sup>112</sup> El 18 de octubre de 1913, la Suprema Corte ordenó que el Alcalde 1º se hiciera cargo del Juzgado, mientras durara el impedimento de los Jueces titular y suplente.<sup>113</sup> El Secretario volvió a escribir, ya que la Alcaldía 1º estaba acéfala, solicitando la rápida solución, puesto que había “varios oficios urgentes para diligenciar y el despacho de encuentra paralizado”.<sup>114</sup> La Corte resolvió nombrar al Secretario como Alcalde a cargo del Juzgado, cosa que se efectivizó el 28 de octubre de 1913, nombrando, a su vez, a Carlos A. Casal como Secretario.<sup>115</sup> No obstante esta resolución, Miguel Maciel, el “verdadero” Alcalde del Cuartel 1º elevó una queja a la Suprema Corte, al considerar lo realizado una artimaña política del mismo Secretario, ahora convertido en Juez de Paz:

De acuerdo con su nota fecha 21 del corriente me presenté al Sr. Secretario de este juzgado de Paz de Tres Arroyos, a objeto de hacerme cargo de él en cumplimiento de un mandato; al enterarse de la nota el referido Secretario, me dijo tener que poner en conocimiento del Honorable Concejo Deliberante la misión que me llevaba, comunicándome momentos mas tarde de viva voz el Secretario de éste último, que yo había retirado mal la nota, que no era para mi, no obstante hacer diez años que vengo ocupando el puesto de alcalde del cuartel 1º en este Partido y que la nota era para el alcalde del cuartel 1º que tal no había por no haber nombramiento en el último periodo, y sin embargo señor Presidente tengo la Alcaldía en mi casa y a mi cargo y hasta hoy he ejercido con pleno conocimiento de estas autoridades comunales, quienes seguramente hallaron tal vez un obstáculo para su desenvolvimiento político al verme frente al juzgado.

Al pretender desconocer mi carácter de Alcalde del Cuartel 1º, el Secretario de Consejo, propuso extenderme un nombramiento para que ejerciera el cuartel 2º cosa que no acepté, creyendo ver en este un falseamiento a las disposiciones en vigencia, encontrando inconstitucional la intromisión del H. C. Deliberante en este caso, tanto más cuanto obran en mi poder varios nombramientos que me acredita como Alcalde del cuartel 1º, y no tener comunicación alguna de mi cesantía.

---

<sup>111</sup> ASCJPBA, 1912, f. 322. Frente a ese informe, la SCJPBA solicitó a los Tribunales Costa Sud el informe de este proceso, desconociendo el resultado, cfr. ASCJPBA, 1912, f. 324.

<sup>112</sup> ASCJPBA, 1913, fs. 354-355.

<sup>113</sup> ASCJPBA, 1913, f. 357.

<sup>114</sup> ASCJPBA, 1913, fs. 359-360.

<sup>115</sup> ASCJPBA, 1913, fs. 361-362.

Por los hechos arriba mencionados, y no haberme devuelto su nota e inspirarme poca confianza el proceder del Secretario del Juzgado, me abstengo de autorizar el Despacho, hasta tanto se sirva tomar la intervención que le corresponde así los hechos.<sup>116</sup>

La Municipalidad informó, sin dar ninguna explicación, ni mencionar siquiera a Maciel, que el Alcalde del Cuartel 1º era Etchart, dando validez a su nombramiento. Este conflicto se continuó cuando, el 17 de noviembre de 1913, el Juez de Paz procesado, Esteban Flaqué, solicitó asumir nuevamente su cargo, argumentando que había sido sobreseído en la causa. La Suprema Corte le informó que hasta tanto no se comunicara el oficio definitivo permanecería cesante.<sup>117</sup> Pese a esta resolución, Esteban Flaqué se presentó al Juzgado e intentó tomar posesión del Juzgado y desplazar al Secretario. Frente a ello, el 19 de noviembre de 1913, el nuevo Secretario comunicó a la Suprema Corte la situación. Detallaba que:

... con fecha de ayer el Señor Juez de Paz Titular Don Esteban Flaqué, después de solicitar telegráficamente su reposición en el puesto, me exigió también la renuncia de Secretario con que fui honrado por esa S. Corte con fecha 5 del cte., y teniendo en cuenta lo dispuesto por ese Tribunal en la acordada respectiva que no hace lugar a la exoneración de empleados de ese carácter sin causa justificada y como tampoco en el presente caso no solo no existe nada que pueda afectar mi cualidad de empelado, sino que por el contrario he desempeñado mis funciones en el aplauso y agrado de todos y he seguido poner el despacho al día como podría comprobarse si V. E. ordenara una Inspección a este Juzgado que para bien de todos y buen nombre de la justicia se impone por muchas causas que lesionan intereses considerables. Así pues por esas consideraciones me he atrevido de comunicar a la espera de lo que V. E. se sirva disponer en el caso que se pida mis exoneraciones solicitando la referida inspección que daría resultados muy provechosos si se hiciera antes de ser repuesto el mencionado funcionario.<sup>118</sup>

Por su parte, el Tribunal Costa Sud comunicó a la Suprema Corte el juicio y las razones del sobreseimiento en el juicio seguido a Flaqué, fechado el 30 de octubre de 1913.<sup>119</sup> Frente a ello, el 26 de noviembre de 1913, la Suprema Corte rehabilitó en sus puestos a los Jueces de Paz Titular y Suplente, Esteban Flaqué y Saúl Camusso, quienes tomaron posesión el 17 de diciembre de 1913.<sup>120</sup> Esto reinstaló el conflicto al interior el Juzgado, entre el Juez de Paz y el Secretario designado en su ausencia. Frente a ello, el 31 de diciembre de 1913, el mismo Secretario, volvió a denunciar a la Suprema Corte al Juez de Paz Flaqué. Allí comunicó que:

... con fechas de ayer, el Sr. Juez de Paz, don Estéban Flaqué, elevó a consideración de esa Suprema Corte una nota por la cual pide mi exoneración del puesto que ocupó como secretario de este Juzgado, como las razones o causas que aduce el Sr. Juez son tan injustificadas como absurdas y afectan directamente mis condiciones morales de honorabilidad, pido a V. E., en virtud del derecho que todo hombre honesto tiene, de defenderse y demostrar la falsedad de los fundamentos en los cuales descansa la separación

---

<sup>116</sup> ASCJPBA, 1913, fs. 365-366.

<sup>117</sup> ASCJPBA, 1913, f. 372.

<sup>118</sup> ASCJPBA, 1913, fs. 374-375.

<sup>119</sup> ASCJPBA, 1913, fs. 376-381. *Vide infra*, Capítulo X.3.

<sup>120</sup> ASCJPBA, 1913, fs. 383-388.

que, como en el [390] presente caso, solicita al Sr. Flaqué, se sirva V. E. disponer el envío de un Inspector a los fines de comprobar no solo estas irregularidades dadas sino muchas más.

Por otra parte, el que suscribe teniendo presente que los días que faltan para el cambio de autoridades judiciales de éste Partido son pocos; no he presentado mi renuncia para hacerlo así al Juez entrante, si resulta el mismo saliente, con quien tampoco deseo servir por ser un Juez que jamás viene al Juzgado por residir en otro Partido y ser sumamente caprichoso y de proceder incorrecto como se comprobara si V. E. ordena una investigación que resultaría muy benéfica para los intereses generales de esta ciudad.<sup>121</sup>

En la misma fecha, el Juez de Paz solicita a la Suprema Corte la exoneración de Carlos Casal como Secretario del Juzgado, puesto que no era de su “entera confianza” y que se negaba a presentar su dimisión ya que “no la juzga con la competencia y honorabilidad” necesaria.<sup>122</sup> Para solucionar el conflicto, el 5 de enero de 1914, la Suprema Corte nombró a Pedro Hernández como Secretario, que era el nombre propuesto por el Juez Flaqué.<sup>123</sup>

El 23 de enero de 1914, la Suprema Corte nombró a Ricardo Gandarias y Félix Mayolas como Jueces Titular y Suplente, respectivamente. Gandarias era el hermano del Intendente conservador. El 13 de febrero renunció el Secretario de la anterior gestión, siendo nombrado José A. Bisso, primero como Secretario *ad hoc* y luego como titular.<sup>124</sup> El 18 de mayo de 1915, ambos fueron reelectos por un año.<sup>125</sup> Y el 13 de marzo de 1916, fue electo nuevamente Ricardo Gandarias como Juez Titular e Indalecio del Prete como Juez Suplente.<sup>126</sup> El 21 de septiembre de 1916, Ricardo Gandarias elevó su renuncia a la Suprema Corte, con carácter de indeclinable, ya que había sido nombrado Comisionado del Partido de González Chaves, recientemente creado.<sup>127</sup>

De esta manera, vemos que, desde 1893, se dio una situación de hegemonía conservadora que no estuvo libre ni de impugnaciones ni de luchas facciosas internas. Esta situación se modificó, en algunos aspectos, con la llegada del radicalismo al gobierno local, en el año 1918.

## VIII.6. El radicalismo

Si bien a nivel nacional, las elecciones del 2 de abril de 1916, bajo el sistema de la Ley Sáenz Peña, marcaron un quiebre en la política nacional, iniciándose las

---

<sup>121</sup> ASCJPBA, 1913, f. 391.

<sup>122</sup> ASCJPBA, 1913, f. 392.

<sup>123</sup> ASCJPBA, 1913, f. 393.

<sup>124</sup> ASCJPBA, 1914, fs. 394-401, 417, 419.

<sup>125</sup> ASCJPBA, 1914, fs. 413-415.

<sup>126</sup> ASCJPBA, 1914, fs. 431.

<sup>127</sup> ASCJPBA, 1914, fs. 441.

presidencias radicales con Hipólito Yrigoyen a la cabeza (FERRARI, 2008; PERSELLO, 2000 y 2004), a nivel local, esto no ocurrió de forma inmediata.

En Tres Arroyos, ganaron los conservadores por 1.827 votos contra 1.721 de los radicales. Aparentemente, las maniobras políticas habían alterado el resultado electoral, ya que, cerrada la campaña electoral el sábado 1º de abril, el día de los comicios apareció la ciudad empapelada con un manifiesto que decía ser de la Unión Cívica Radical y en el que se comunicaba a sus adherentes que, en vistas de que no había garantías para el electorado, a última hora se había dispuesto la abstención, aconsejándole a la población no concurrir a las urnas. Mucha gente no concurrió al comicio (LA VOZ DEL PUEBLO, 1984: 51).

La violencia en la política local tuvo un episodio de alta virulencia cuando el 3 de enero de 1917 fue baleado Enrique Betolaza, miembro de la UCR local, quien murió al mes siguiente.

El 25 de abril de 1917, la provincia de Buenos Aires fue intervenida por el Gobierno Nacional, que nombró al Dr. José Luis Cantilo como Interventor y que gobernó hasta el 1º de mayo de 1918. El 1º de febrero de ese año convocó a elecciones para gobernador y legisladores provinciales bajo la vigencia de la Ley Sáenz Peña. De esta manera, el triunfo le correspondió al Dr. José Camilo Crotto de la UCR. Más allá del cúmulo de obras realizadas bajo su gobierno, las desinteligencias con su partido lo llevaron al choque con el Poder Legislativo, renunciando, finalmente, el 20 de mayo de 1921 (BARBA, 1987:31-34).

En Tres Arroyos, la intervención estuvo a cargo de Juan Guillamón, quien promovió la regulación de la política local. En mayo de 1918, asumieron las primeras autoridades radicales: Domingo Pérez Etchegoyen como Intendente, José V. Aldasoro como Presidente del Concejo Deliberante y Francisco L. Suárez como Titular del Consejo Escolar. Este cambio, también llevó a que el Juzgado de Paz tuviera el suyo.

Como vimos, en los últimos años, el cargo había sido controlado por *Ricardo Gandarias*, hermano del Intendente conservador, con suplencias por parte de diversos sujetos, entre ellos *Indalecio Del Prete*. El 21 de septiembre de 1916, Ricardo Gandarias presentó su renuncia indeclinable al cargo, por haber sido nombrado Comisionado Municipal del nuevo partido de Adolfo González Chaves, por ello, el 3 de enero de 1917, asumieron Indalecio del Prete como Juez de Paz Titular y José Uhía como Suplente.<sup>128</sup> Pero casi inmediatamente a que el Interventor Juan Guillamón se hiciera cargo del

---

<sup>128</sup> ASCJPBA, 1917, f. 441, 446, 449.

Municipio, el 3 de septiembre de 1917 fueron designados *Pablo Cantagalli* como Juez de Paz Titular y *Francisco L. Suárez* como Suplente.<sup>129</sup> En este caso, la designación, claramente, estuvo orientada a quebrar una lógica de poder político vinculada a los conservadores. De todas formas, la transición no fue simple y el Juez de Paz saliente solicitó una explicación sobre el desplazamiento del Secretario, puesto que en el oficio que los desplazaba, no se le explican “... las causas que motivan la orden telegráfica” y que el Secretario ha “llenado en todo momento cumplidamente y con verdadero celo y patriotismo”.<sup>130</sup> Desconocemos si hubo una respuesta al respecto, pues sólo se ha conservado el telegrama donde se le ordena permanecer en el cargo hasta que asumiera el nuevo Juez. A su vez, el 25 de septiembre de 1917 se nombró a Juan José Pita como Secretario y a Juan Arsinaga como Alguacil.<sup>131</sup> Pablo Cantagalli actuó como Juez de Paz hasta 1920,<sup>132</sup> siendo reemplazado, interinamente, por *Jacinto Roque Eliçagaray*, *Francisco L. Suárez* y *Miguel Aizpurua*.<sup>133</sup> El 18 de agosto de 1920 fueron nombrados *Eduardo Casalaz* y *Miguel Guisasola* como Juez de Paz titular y suplente, respectivamente, quienes juraron ante el Honorable Concejo Deliberante.<sup>134</sup> Finalmente, el 30 de septiembre de 1921 fue designado como Juez Titular *Francisco L. Suárez*, y Francisco Robledo como Suplente.<sup>135</sup> Suárez fue reelecto hasta 1930, cuando fue reemplazado por la Intervención municipal, luego del golpe de 1930 (*vide* Cuadro N° 4).<sup>136</sup>

Esta estabilidad de la institución durante la década de 1920 habla claramente de la burocratización de la figura del Juez de Paz, donde la función tendió a estabilizarse en manos de personas que trascendían las vicisitudes de las facciones de la política local.

De todas maneras, la política partidaria local de esos años se caracterizó por las divisiones y luchas internas, muchas de ellas al compás de las fracturas a nivel provincial y nacional. En 1920, el radicalismo local sufrió una división del partido en dos líneas, que respondían a sendos dirigentes locales, Antonio Maciel y Antonio B. Costa. En las

---

<sup>129</sup> ASCJPBA, 1917, f. 463.

<sup>130</sup> ASCJPBA, 1917, fs. 465-467.

<sup>131</sup> ASCJPBA, 1917, f. 477.

<sup>132</sup> El 19 de julio de 1919 Pablo Cantagalli fue designado nuevamente Juez de Paz, con Agustín Goycochea como Suplente, ASCJPBA, 1919, f. 510.

<sup>133</sup> El 22 de junio de 1920 solicitó licencia, pero como el cargo de Juez Suplente estaba acéfalo, la Suprema Corte indicó que debía reemplazarlo el Alcalde 1°, ASCJPBA, 1920, fs. 520-524.

<sup>134</sup> ASCJPBA, 1920, fs. 526-530.

<sup>135</sup> ASCJPBA, 1920, f. 533.

<sup>136</sup> La nueva designación de Francisco Suárez se registra el 24 de julio de 1927, con Bautista Guillamón como Suplente y Juan José Betbeder (ASCJPBA, 1927, f. 585), prestando juramento nuevamente ante el Concejo Deliberante (ASCJPBA, 1927-1929, fs. 615, 617, 619).

elecciones internas de ese año, el macielismo se impuso cómodamente y Antonio Maciel pasó a ejercer la presidencia del Comité “Enrique Betolaza”. Pese a ello, durante esos años, la administración local transitó tranquilamente (LA VOZ DEL PUEBLO, 1984: 52).

En 1928, el Concejo Deliberante estaba integrado por tres bloques: el Nacionalista (ex conservador) y dos de la UCR que, por divisiones internas, ostentaban representaciones separadas: el que seguía la orientación del Comité “Enrique Betolaza” y el Pro Reorganización, la línea disidente. Este último había triunfado en las elecciones de noviembre de 1927, más no lograba *quórum* propio, ya que los nacionalistas y betolacistas actuaban casi de acuerdo.

A fines de 1928, el bloque mayoritario presentó un proyecto para comprar cuatro mercados modelos, construidos en forma privada. El Bloque Pro Reorganización se oponía porque ya existía un mercado refaccionado y además era excesivo el costo de erogación. El 28 de diciembre de 1928 debía tratarse en sesión, pero un nutrido grupo del bloque Pro Reorganización, esgrimiendo armas de fuego, impidieron la entrada a los betolacistas, se apoderaron del libro de actas y secuestraron a tres Concejales, entre ellos al Presidente. Fueron conducidos a un campo y al otro día los liberaron. No obstante, la compra de los mercados fue aprobada (LA VOZ DEL PUEBLO, 1984: 28).

En 1927, como consecuencia de la escisión interna del radicalismo local, los conservadores obtuvieron el triunfo en las elecciones municipales. Entre el 1° de enero de 1928 y el 31 de diciembre de 1929, el Dr. Marcelino Reyes se desempeñó como Intendente, aunque no contaba con la mayoría en el Concejo Deliberante (LA VOZ DEL PUEBLO, 1984: 51-52). De todas maneras, es de destacar, tal como observamos en el Cuadro N° 4, que estos acontecimientos no repercutieron en la justicia de paz, manteniendo el mismo Juez de Paz en el poder local.

### **VIII.7. La restauración conservadora**

El golpe de 1930 afectó la política provincial y local. El 7 de septiembre de 1930 el Coronel Delegado del Gobierno de facto de Uriburu, Dr. José D. Giordano, tomó posesión del gobierno provincial y el 11 del mismo mes entregó el poder al Interventor nacional, Dr. Carlos Mayer Pellegrini (hasta el 18 de febrero de 1932, año en que se sucedieron otros interventores, Manuel Alvarado y el Dr. Raymundo Meabe) (BARBA, 1987: 47). De la mano de estas intervenciones, los conservadores recuperaron la

hegemonía, que se prolongó hasta 1943, año en que con el golpe de estado que derrocó al presidente Castillo se estableció un nuevo gobierno de facto.

En Tres Arroyos, luego del golpe del 6 de septiembre de 1930, asumió como Comisionado Municipal, Pedro Irigoyen. De todas maneras, la conducción de la Municipalidad permaneció en manos de Sebastián Bracco, quien gobernó hasta el 24 de abril de 1940, con interinatos de Pedro Irigoyen. La política local de esos años fue semejante a la nacional, con denuncias de negociados y malversación de fondos.<sup>137</sup>

En 1931, Uriburu convocó a elecciones en la provincia de Buenos Aires, convencido de que ganarían. Se realizaron el 5 de abril y al imponerse los radicales,<sup>138</sup> el gobierno procedió a su anulación. El interventor Meabe llamó a elecciones nuevamente en octubre, triunfando la fórmula conservadora de Federico Martínez de Hoz-Raúl Díaz en febrero de 1932 (BARBA, 1987: 50-51).

En las elecciones presidenciales de 1932, en Tres Arroyos votó un escaso porcentaje de ciudadanos, triunfando, fraude mediante, el oficialismo. Así, Delfor C. J. Regot, hijo del Juez de Paz, accedió a la Cámara de Diputados de la provincia.

La violencia política también fue una característica de este momento, y, en 1935, después de la visita del líder socialista Nicolás Repetto, se atentó contra la Casa Socialista. En 1936, se procedió a la detención del Director de “La Voz del Pueblo”, José I. Brizuela, y del director y subdirector de “La Hora”, Juan B. Aranguren y Mateo Mastronardi, iniciándoseles causas en el Juzgado de Paz por desacato.

En las elecciones provinciales de 1936, se impuso la fórmula del Partido Demócrata Nacional, integrada por el Dr. Manuel A. Fresco y Aurelio Amodeo (BARBA, 1987: 55). En estas elecciones, la UCR levantó la abstención y participó de las mismas, siendo electo diputado provincial el tresarroyense Ricardo Rudi. El gobierno de Mercante tuvo características especiales, ya que puso en tela de juicio el sufragio libre y adoptó formas propias del fascismo europeo. Entre la amplia obra que impulsó, se destaca una profunda reforma policial, la creación de tribunales de menores y la racionalización del sistema carcelario (BARBA, 1987: 55-60).

---

<sup>137</sup> Siendo los conservadores mayoría en el Concejo Deliberante, se aprobó una licitación para construir 95 cuadras de pavimento asfáltico. Cuando se dieron a conocer los precios, los propietarios recurrieron a la justicia y el caso llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, que declaró inconstitucional la Ordenanza. No obstante, las obras continuaron. En 1934, el Concejo aprobó otra licitación para pavimentar otras calles y realizar obras de aguas corrientes. Nuevas protestas de vecinos, acompañadas de cierre de comercios y conferencias, solicitudes al gobernador y al presidente, intentaron parar las obras. Finalmente, se tuvo que dejar sin efecto. Días después, se aprobó otra licitación para construir el camino al cementerio, el mismo fue efectuado, pero con tan mala calidad, que rápidamente se deterioró. Similar fue el caso con la Compañía Eléctrica Sudam, aunque allí se logró la creación de una Cooperativa Eléctrica para desplazar a la anterior (LA VOZ DEL PUEBLO, 1984: 29 y 52).

<sup>138</sup> En Tres Arroyos, la UCR obtuvo 3.456 sufragios, los conservadores 3.045 y los socialistas 682.



En las elecciones nacionales del 5 de septiembre de 1937, fue clara y evidente la práctica del fraude. En Tres Arroyos, la UCR denunció el secuestro de libretas, por lo que, al promediar la mañana, una gran cantidad de ciudadanos se agolpó frente al Comité “Enrique Betolaza”. En el interior del local, se encontraban unas 200 personas, encabezadas por el presidente de la agrupación y el diputado provincial tresarroyense, Ricardo Rudi. Algunos intentaron dispersar a los convocados, pero al no lograrlo se recurrió a la fuerza policial. El resultado fue la muerte de dos agentes de policía y otros heridos. Frente a estos hechos, llegaron refuerzos de Bahía Blanca. En un determinado momento, se disparó con ametralladora contra más de 1.000 personas concentradas en la calle Independencia, entre Moreno y Colón. Allí cayó muerto el vecino Anastasio Paz y fueron heridos Manuel Campano, Juan Ferrari, Joaquín Pereira y Esteban Rouede, entre otros. Posteriormente, el Juez del Crimen de Bahía Blanca dispuso la detención de más de 200 personas que se hallaban en el interior del comité (LA VOZ DEL PUEBLO, 1984: 52-53).

La elección provincial del 25 de febrero de 1940 llevó a que el gobierno nacional interviniese la provincia el 7 de marzo de 1940 por denuncias de fraude. El interventor, Dr. Octavio Amadeo, se hizo cargo el 13 de marzo y fue sucedido por otras intervenciones, hasta el 7 de enero de 1942, año en que asumió el Dr. Rodolfo Moreno, luego del triunfo en las elecciones del 7 de diciembre de 1941 (BARBA, 1987: 61-63).

Pese a estos graves sucesos, la política local continuó en manos de los conservadores. Entre el 24 de abril de 1940 y el 17 de abril de 1941, Domingo Carricat fue nombrado Comisionado Municipal, reemplazándolo Miguel Guisasola hasta el 24 de octubre de ese año. Pese al triunfo de los conservadores, Mateo Mastronardi, dirigente de la UCR local, pudo alcanzar la banca de Diputado provincial. Desde el 17 de abril de 1941 hasta el 8 de abril de 1942, Nicolás Avellaneda (h) fue el nuevo Comisionado, mientras que entre el 8 de abril y el 2 de junio del mismo año, Martín Dithurbide fue el siguiente. Finalmente, el 2 de junio de 1942 el Dr. Marcelino Reyes asumió como Intendente, hasta el 1° de Julio de 1943. Su gestión fue acusada de defraudación en los medios locales.

El 4 de junio de 1943 un golpe de estado puso fin a la hegemonía conservadora, reorientando la política nacional. En la provincia de Buenos Aires, el 12 de junio de 1943 el coronel Oscar Casalás se estableció en La Plata como Comisionado Federal a cargo del gobierno provincial, sucediéndose siete Interventores nacionales hasta 1946. El 16 de mayo de ese año, el coronel Domingo Mercante asumió la gobernación provincial (BARBA, 1987: 79).

En Tres Arroyos, entre 1943 y 1945, se sucedieron varios Comisionados Municipales,<sup>139</sup> hasta que el 3 de enero de 1945 fue designado Samuel Rosa Morales, quien gobernó hasta el 22 de enero de 1946. Su gestión fue clave para la conformación del peronismo a nivel local, llegando a actuar como Senador Provincial por el Partido Laborista.

Esta hegemonía conservadora tuvo su correlato en el funcionamiento de la Justicia de Paz. El 30 de octubre de 1930 el Interventor Nacional designó a José Miguel Regot como Juez de Paz titular y a Vicente Bianculli como Suplente, quienes asumieron el 5 de noviembre de 1930. Una vez designado, el 10 de noviembre de 1930 comunicó al Ministro de Gobierno, Dr. Clodomiro Zavalía, que se complacía en aceptar “la honrosa designación”, pero que por “no merecerle confianza el actual secretario”, solicitaba que se sirviera designar en su reemplazo a Raúl Oscar Saravi.<sup>140</sup>

Como sabemos, Regot había ejercido el cargo de Juez de Paz con anterioridad y ahora pasaba a controlar el Juzgado hasta 1938. Si bien solicitó varias licencias por enfermedad, todos los años fue reelecto en el cargo.

## **VIII.8. A modo de conclusión: los Jueces de Paz de Tres Arroyos, vecinos en las tramas de las redes de poder local**

De esta manera, en este capítulo hemos visto quiénes fueron algunos de estos Jueces de Paz y cómo sus designaciones se entramaron con las otras instituciones del poder local, articulando redes diferentes según los sucesivos contextos territoriales y políticos.

Si bien sólo hemos podido reconstruir algunas de las historias de vida de quienes ocuparon el cargo de Jueces a través de obras conmemorativas locales y datos censales, éstas nos permiten mostrar que, durante los primeros años, en una frontera inestable y precaria, los Jueces que actuaron fueron propietarios y arrendatarios de tierras del lugar, vinculados a actividades ganaderas, seleccionados por su presencia en la región, lo cual suponemos fue una manera de identificar los intereses personales con los estatales al promover la defensa de la ocupación de la tierra y la propiedad privada.

---

<sup>139</sup> Entre el 1º y el 24 de julio de 1943, Héctor Tomás Izaguirre fue Comisionado Municipal de Tres Arroyos. Desde el 26 de julio de 1943 hasta el 11 de mayo de 1944, Alberto Cáceres, quien fue sucedido por Ismael Castro hasta el 9 de marzo de 1945. Luego, durante 18 días, fue comisionado Agustín Lastra y del 27 de marzo al 25 de setiembre del mismo año, con idéntico carácter, Pedro Seguí Manzano (LA VOZ DEL PUEBLO, 2000: 40-44)

<sup>140</sup> ASCJPBA, 1930, fs. 631-633.

Asegurada la frontera, los Jueces de Paz comenzaron a ser designados no sólo por su vecindad –elemento siempre excluyente–, sino también por otras razones, como la pertenencia a redes políticas locales y la posesión de cierto saber y habilidades que posibilitaran un manejo eficiente de la administración de justicia. En consecuencia, el perfil eminentemente rural de los primeros años se vio atenuado (pero no eliminado), con otro de características “profesionales” (maestros, ayudantes de justicia), aunque el gran hacendado y hasta el pequeño talabartero siguieron perviviendo.

La pertenencia a redes políticas locales fue una constante de todas las autoridades del distrito, quienes respondían a sucesivas líneas políticas que seguían los lineamientos de las luchas a nivel provincial.

En el caso particular de los Jueces de Paz, esta pertenencia se derivaba de las mismas condiciones que la ley N° 1853 establecía para su designación por parte del Gobierno, resultado de la propuesta de una terna elaborada por las respectivas Municipalidades. Este aspecto fue resaltado por Juan M. Palacio, quien planteó la relación de los jueces y la política, observando que “los recambios de esos funcionarios coinciden perfectamente con los cambios políticos y en especial, más que con los vaivenes de la política local, con las grandes crisis de la política nacional. Fechas emblemáticas de la historia política argentina, como son el advenimiento del radicalismo al poder en 1916 y las revoluciones militares de 1930 y de 1943, respectivamente, coinciden en Dorrego con recambios que provocan en el ejecutivo local. La política nacional, en efecto, permeaba toda la política local” (PALACIO, 2004a: 203).

En nuestro caso, también hemos podido detectar que, dentro de las mismas pertenencias políticas, se dieron facciones, tensiones y enfrentamientos, que se explican por los entramados locales que se pusieron en juego en cada oportunidad y que repercutieron en la elección de los Jueces de Paz del partido.

Los dos casos paradigmáticos de esta relación fueron Felipe Sánchez y Claudio Molina. El primero, luego de la revolución de 1893, puso todo su empeño, junto a Pedro N. Carrera, para tener el control completo de la administración municipal en manos de los autonomistas provinciales y luego de los conservadores. Claudio C. Molina, quien hasta 1893 tuvo participación limitada, luego de la revolución radical fue designado por el gobierno provincial como interventor del partido. Regularizada la situación, no ocupó puestos locales ejecutivos ni legislativos, sino que lo hizo como Juez de Paz Titular en reiteradas oportunidades.

## **CAPÍTULO IX: EL LUGAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LAS ACTIVIDADES DE LOS JUECES DE PAZ DEL SUR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES EN EL TRÁNSITO DE LOS SIGLOS XIX A XX**

Más allá del entramado político en que se insertaron los Jueces de Paz ¿qué tareas les fueron propias en los diversos contextos? Es interesante observar que, junto con el cambio en las lógicas de designación de los jueces, se produjo un proceso de abandono de las funciones ejecutivas, administrativas, militares y policiales. Si bien esta “especialización judicial” era pretendida en la norma desde mediados del siglo XIX en adelante, el contexto local impuso características particulares a este proceso, que no estuvo ajeno a las tensiones entre los nuevos actores. En particular, en el caso de las prácticas de los Jueces de Paz, puso de manifiesto una tendencia a la burocratización de las tareas de Juez de Paz, acotándolas a repetir instancias rituales de la administración de justicia.

Esto es evidente si no limitamos nuestra mirada sólo al estudio de los expedientes judiciales. Por el contrario, si ampliamos la mirada al registro de todas las actividades del Juzgado, asentadas en las comunicaciones, vemos un conjunto de actividades no específicamente judiciales. Este enfoque sirve para reconsiderar el lugar que ocupaban los trámites judiciales dentro de la cotidianeidad de un Juzgado en el contexto de transformación socioeconómica de la segunda mitad del siglo XIX y primeras décadas del XX, en un partido del Sur de la provincia de Buenos Aires como Tres Arroyos.

Para ello, hemos buscado cartas, notificaciones, referencias, que nos hablen de toda la actividad del Juzgado. Esta información la hemos encontrado en comunicaciones al Ministerio de Gobierno, en el Libro Copiador del Juzgado, en la correspondencia mantenida con distintos agentes estatales, especialmente la Suprema Corte de Justicia.

Esta indagación, la hemos realizado de manera más exploratoria que sistemática, dado que sólo la verificamos con algunas referencias que muestran la transformación de estas tareas en diferentes décadas.

### **IX.1. Esa “monstruosa institución”: actividades múltiples (1865-1887)**

Entre 1865 y 1887, es decir, entre la creación del partido y la sanción de la Ley de Procedimiento de Justicia de Paz, los Jueces de Paz de Tres Arroyos realizaron múltiples tareas, orientadas, en primer lugar, a defender el territorio ocupado, generar información

censal, promover el asentamiento de población, recaudar, administrar, empadronar, promover la agricultura, la ganadería o el establecimiento de escuelas, y, en segundo lugar, a la función estrictamente judicial, ya sea como juez privativo o como sumariante. Esto se debió tanto a la confusión normativa, como al mismo contexto de frontera en que se encontraba el partido.

### *IX.1.1. Jueces, guardianes de frontera*

En esta fase inicial de ocupación, asentamiento de población y desarrollo de las actividades de explotación ganadera en el partido, los Jueces de Paz asumieron tareas vinculadas a promover el asentamiento de población en el distrito. Esas tareas estuvieron directamente vinculadas a la defensa de la frontera frente a las movilizaciones de la población nativa. Estas acciones dieron el tono de la Justicia de Paz en estos lugares, imponiendo características propias y diferenciales a las de un Juzgado de campaña de regiones ya asentadas.

Así, en estos primeros años de ocupación efectiva del territorio, la acción de los Jueces de Paz estuvo íntimamente asociada a la tarea militar y a la protección de la frontera. Las notas del Libro Copiador son una clara evidencia de la tarea que asumía el Juez de Paz respecto a la protección de la frontera, en forma conjunta con el Jefe de la Guardia Nacional, que en algunos casos eran la misma persona. Se pueden leer reiteradas notas dirigidas al Ministro de Gobierno y al Comandante de la Guardia Nacional en las que hablan de las prevenciones, inquietudes e inestabilidades que se vivían en este territorio, frente a la movilización de las poblaciones originarias. En estos casos, el contexto regional imponía una fuerza militar a la acción del Juez de Paz, que necesariamente era diferencial a la de otros.

El 19 de febrero de 1874, el Juez de Paz realizó varias comunicaciones de prevención frente a la posibilidad de una avanzada indígena. Por un lado, acusó recibo de la nota que le dirigió el Coronel Don Julián Murga, Comandante de la Frontera de Bahía Blanca, en la que le informaba “que tiene aviso de que los indios se estan preparando para invadir en la primer luna en número de mil a las Mostazas o Indio Rico, por lo que éste Juzgado hoy mismo circulaba a los Alcaldes del Partido para que estos lo hagan saber a los vecinos para que estén prevenidos retirando las yeguas y caballos”. Inmediatamente, emitió dos Circulares a los Alcaldes del partido. En una, les informaba que acababa de recibir una nota del Jefe de la Frontera de Bahía Blanca Coronel Don Julián Murga en la que se advertía “que los indios se estan preparando para invadir esta frontera en la próxima luna en numero de mil a las Mostazas o Indio Rico”, por lo que

ordenaba que se “haga saber a todos los vecinos del Cuartel de su cargo afin de que esten prevenidos recomendando reconcentren las yeguas y mucho cuidado con las caballadas afin de evitar caso de invacion que les sean arrebatados por ellos”. En la otra, informaba que el Comandante de la Guardia Nacional del Partido y el Juzgado habían facultado “para proceder a la recolección de todos los caballos en el Partido calificados por marcas no conocidas en el”, por lo que solicitaba “toda la cooperación posible afin de llevar devidamente su cometido”.<sup>1</sup>

El 26 de febrero de 1874, acusó recibo, al Jefe de Frontera de Bahía Blanca, de la nota en la cual le informaba que el Cacique Carramel había iniciado “la invasión”.<sup>2</sup> Pasada la incursión, y restablecido el Juzgado luego de la revolución de 1874, el 20 de diciembre de 1874 el Juez de Paz informó que, de la última invasión, se habían perdido “mas de 70000 mil cabezas [de ganado], 59 muertos, bastantes cautivas y muchas casas saqueadas y algunas quemadas”.<sup>3</sup>

Luego de los malones de principios de 1875, el Juez de Paz Bernardo Arriaga elevó, el 9 de mayo de 1875, un informe al Ministro de Gobierno Aristóbulo del Valle, donde expresaba claramente el rol del Juez de Paz en estas acciones militares y de seguridad de la frontera, a la vez que ponía en evidencia que el contexto imponía una forma concreta del accionar del juzgado en estas acciones. En esa nota, expresaba:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de VS. fha 5 del corriente, en la cual se me pide informe al Gobierno acerca de las recientes invasiones que han tenido lugar en el partido de los Tres Arroyos. Me es satisfactorio señor Ministro, poder llevar al conocimiento de VS. los gravísimos sucesos que han tenido lugar en esta parte de la frontera Costa Sud en el corto período de seis meses, animado por la esperanza de que, el conocimiento de ellos, sirva tal vez para persuadir al Exmo. Gobierno Nacional, de la urgente necesidad de guarnecer de una manera conveniente y eficaz, aquella parte de la frontera.

Desde el mes de Noviembre hasta la fha. han tenido lugar tres invasiones en la frontera Costa Sud. La primera se efectuó en Noviembre; la segunda en Diciembre; y la tercera en el mes de Abril ppto. En la primera de estas invasiones, los indios penetraron a los partidos de Juárez y Tres Arroyos: en la segunda, que fue la más formidable y desastrosa, pasaron por estos Partidos, llevando sus depredaciones hasta el mismo Juzgado de Paz de Necochea, 25 leguas adentro de la línea de frontera. En la tercera tocó en suerte al Partido de Tres Arroyos pagar la rapacidad y barbarie de los indios, el tristísimo tributo de las vidas e intereses de muchos de sus pobladores. Los desastres sufridos por estos en las dos primeras invasiones, son aterradores: la hacienda que los indios se llevaron, asciende a la cifra de sesenta mil cabezas ganado vacuno, cuarenta mil yeguas, quince a veinte mil ovejas y diez o doce mil caballos, cincuenta y un vecinos asesinados, muchas familias cautivas y gran número de poblaciones saqueadas e incendiadas: este fue el resultado de aquellas invasiones! Estos desastres tuve ocasión de apreciarlos personalmente, por haber ido con una fuerza de mi mando en protección del Juez de Paz de Juárez, cuyo Juzgado fue también saqueado por los indios. La invasión se ha limitado únicamente al partido de Tres Arroyos: ha ocasionado perjuicios considerables, los cuales me es sensible no poder calcular con exactitud. El infrascrito fue una de tantas víctimas. Pero lo que sí puedo asegurar a VS. es que ha llegado a tal punto el terror de los pobladores que han escapado con vida de la garra de los indios, que la mayor parte de ellos abandonan sus poblaciones, venden sus haciendas, o las internan en los

---

<sup>1</sup> *Libro Copiador II*, f. 18.

<sup>2</sup> *Ibid.*, f. 19.

<sup>3</sup> *Ibid.*, f. 52.

Partidos inmediatos, buscando así un refugio para sus vidas y para los pocos intereses que han podido salvar de tan repetidas catástrofes [...] Es doloroso, pero es necesario decirlo, Señor Ministro, la despoblación de los partidos de Juárez y Tres Arroyos es un hecho que se está produciendo día a día debido al desamparo en que se encuentra los intereses de la frontera. El desierto avanza rápidamente sobre las líneas que la civilización le abandona, y cuya conquista sobre los bárbaros ha costado al país tantos sacrificios de sangre y de dinero. Si este estado de cosas se prolonga, no es aventurado prever que dentro de no mucho tiempo estos partidos habrán desaparecido de la carta geográfica de la provincia, pasando del dominio de la civilización al de los indios de la Pampa. Pero por el decoro del país y el crédito mismo del Gobierno, aliento la esperanza de que tan luctuoso día no ha de llegar y que, por el contrario, el Gobierno Nacional se persuadirá al fin poner remedio a estos males, que secan nuestra principal fuente de riqueza y dan tan desfavorable idea de nuestro país en el exterior. Debo agregar aquí que la fuerza que hoy existe en la frontera Costa Sud asciende a 80 hombres que están en el campamento del Sauce Corto, según las noticias que he podido recoger. De este punto hasta la extrema izquierda de la frontera Sud, hay como treinta leguas completamente desamparadas y es la puerta por donde entran los indios a los partidos de Tres Arroyos y Juárez. Desde luego debe comprender, Señor Ministro que, con tan escaso número de hombres, es materialmente imposible establecer un servicio regular que garanta, de las invasiones de los indios, los valiosos intereses de la frontera. Dejando así contestada la nota de VS. aprovecho la oportunidad para saludar al Señor Ministro con mi mayor consideración.<sup>4</sup>

Posteriormente, el 29 de julio de 1875, José Arriaga, como Juez Sustituto, envió una Circular a los Alcaldes del partido en la que los ponía en conocimiento, y a través de ellos a los vecinos de los cuarteles, de la situación militar de la frontera y de la necesidad de lograr una contribución de caballos para fortalecer las tropas militares. En esa nota, les informaba sobre la situación de la frontera a través de un fragmento de una carta del Comandante de Frontera Maldonado, en la que detallaba que:

... he recibido de esta frontera sin el elemento principal para combatir los indios. Al pisarla ordené saliese una partida descubridora a tierra adentro, y resultó que en la laguna de Buón (?) se tomaron dos indios prisioneros y 10 caballos. Estos dicen que deben haber llegado a Salinas Grandes 2500 lanzas al mando del Cacique Ramuncurá que vienen a invadir la frontera.<sup>5</sup>

A partir de esa nota, daba cuenta de las acciones que le cabían para consolidar la frontera y evitar la nueva avanzada. Al respecto, detallaba:

... Ahora como el Comandante Maldonado se encuentra bastante escaso del elemento principal que son caballos y como Comandante y Juez de Paz, que tengo el honor de desempeñar en estos momentos en este Partido, tengo el sagrado deber de tocar todos los medios a fin de conseguir reunir este elemento para auxiliar al Sor Jefe de la Frontera.

Así Sr. Alcalde inmediatamente de recibir la presente procederá bajo mis órdenes a reunir una comisión de vecinos los que bajo sus órdenes salgan a recolectar todos aquellos caballos de marcas no conocidas y que sus tenedores no justifiquen su legal procedencia, como así mismo todo aquel vecino que buenamente quiera dar caballos para ver de poder fracasar esta invasión.

Del desempeño de esta comisión, tendrá Ud. ocho días de plazo a fin de ellos dará cuenta del resultado. Dios guarde a Ud.<sup>6</sup>

En ella, vemos a un Juez de Paz obligado a coordinar acciones conjuntas con las fuerzas militares destinadas a contener los malones, organizar la defensa y recuperar el

---

<sup>4</sup> *Ibid.*, f. 87.

<sup>5</sup> *Ibid.*, f. 96.

<sup>6</sup> *Ibid.*, f. 96.

ganado robado. Es decir, un Juez de Paz muy alejado de la especialización judicial que se podía percibir con la mirada centrada únicamente en el universo de los expedientes.

El 6 de agosto de 1875, el mismo José Arriaga, como Juez Sustituto, se dirigió al Ministro de Gobierno Aristóbulo del Valle para dar cuenta de la nueva situación de frontera, en la que, aparentemente, se había estabilizado la ocupación y se habían reactivado las actividades económicas y el poblamiento de la región:

En el mes de abril ppado fecha 15 y en cumplimiento á la orden que al efecto recibí de U. dirigí una nota dando cuenta de los estragos, robos y víctimas que habían causado en este Partido, las imbaciones sucesivas de Diciembre a Abril que efectuaron los Indios, y que dejaron en completa despoblación esta parte de la frontera, á lo que agregaba, el retiro de las haciendas que hacían los propietarios que habían tenido la suerte de salvarlos, buscando garantía de nuevas invasiones.

La buena disposición del Exmo Gobierno de la Provincia, por garantizar los intereses de la campaña, y en vista de aquellos desastres hechos dieron margen a que su influencia ejercida cerca del gobierno nacional contribuya a que fuera guarnecida esta frontera, con un número de Gs. Ns. y un Regimiento de Línea, bastantes ya a garantirla de toda incursión vandalia que pretendieron otra vez efectuar los indios.

Renacida por este hecho la confianza en la población me es satisfactorio participar a U. que hoy han vuelto las haciendas que se retiraron y siguen repoblandose a gran prisa los establecimientos que fueron abandonados ó destruidos por las invasiones. Es pues debido a esto, que el infrascrito a pedido de la mayoría de los hacendados del Partido, se dirige a U. para significarle a su nombre al exmo. gobierno de la provincia la mayor gratitud por su decidida protección que han merecido sus intereses en esta vez y tantas otras no han podido nunca alcanzar...<sup>7</sup>

El 16 de marzo de 1876 la situación aparentemente se revirtió, pues Bernardo Arriaga volvió a escribir al Ministro de Gobierno para contarle una situación mucho más pesimista, ya que daba cuenta de una nueva invasión, saqueo y secuestro:

El infrascripto se dirige a U. poniendo en su conocimiento que en este momento cuatro de la tarde se ha recibido en este Juzgado la noticia de que han invadido en n° de trescientos o más indios en este Partido hasta el campo de Don Mercedes Durán a inmediaciones de la Juanita saqueando los invasores la casa de Rosa Mercado en el citado campo, también se tiene conocimiento de que los indios han rodeado igualmente para el Indio Rico, habiendose defendido sus pobladores pero ignorandose lo que haya resultado en la pelea. Han sido arrebatados para los salvajes las tropillas y yeguas que han encontrado en su trayecto no sabiendo aun hasta que punto ha alcanzado la invasión.

Inmediatamente de tener conocimiento de lo manifestado el infrascripto se ha apresurado a ponerlo en conocimiento de U. a fin de que lo eleve al del Sr. Gobernador.

Tan pronto se adquieran mas noticias seran transmitidas a U. por charque expreso, también pongo en conocimiento de U. que el catorce del presente salio del Fortín Machado el S.Sub Inspector con destino a Sauce Corto conduciendo a aquella frontera los contingentes de la G. N. de su departamento suponiendose hayan sido encontrados en su marcha con los salvajes invasores. En esta Comandancia a cargo del Juzgado de Paz se ha procedido inmediatamente de recibida esta noticia a la reunion de la G.N. con el propósito de prestar auxilio al vecindario en la parte que fuere posible armandolos con arreglo a las armas de que dispone este Juzgado.<sup>8</sup>

A continuación, ordenaba a los Alcaldes que:

En vista de los hechos acaesidos en este Partido por la invasión de los salvajes y teniendo conocimiento en este Juzgado de haber sido asesinados por las ordas salvajes un número de

---

<sup>7</sup> *Ibid.*, f. 97.

<sup>8</sup> *Ibid.*, f. 134.



vecinos de ese cuartel el infrascripto recomienda se proceda a la averiguación de todo lo ocurrido, haciendo conocer el nombre de las víctimas, y los intereses que estos hayan dejado, poniendo a su cuidado, en las poblaciones que no hayan tenido deudas el fallecido, una persona que los atienda con un sueldo proporcionado al haber que existe.<sup>9</sup>

El 24 de junio de 1876 el Juez comunicó al Ministro de Gobierno una nueva invasión que saqueó las estancias del partido:

El infrascripto tiene el honor de poner en conocimiento de U. que el día diez y siete del corriente ha sido nuevamente invadido este partido por los indios habiendo arreado las haciendas vacunas y yeguarizas que se hallaban en los parajes denominados Indio Rico, Gauchos, Mostazas y Perdido, y saqueando una casa de negocio perteneciente a Dn. Mariano Urioste.

Según los datos recibidos por este juzgado se cree hayan entrado los indios en número de doscientos poco más o menos, ignorando aun las desgracias que hayan originado; por cuanto se cree andan apurados y no tienen otra intención que pasar el arreo lo mas pronto que pueda serles posible. Por un cautivo que ha logrado escaparse de los indios se tiene conocimiento que la indiada de Namuncurá y Catriel se prepara para hacer una gran entrada, y que van a dirigirse a este Partido, Necochea y Juarez.

Igual aviso se tiene del Juzgado de Paz de Bahía Blanca, el cual ha participado que el comandante Cherni ha sido avisado por los indios del colorado de que a medidas del entrante julio invadirá la indiada de Namuncurá asociado de los chilenos los partidos ya mencionados inclusive el de Bahía Blanca.

Como estos avisos pudieran en algo prevenir las desgracias y pérdidas que se originarian a resultar ciertos me apresuro a ponerlo en conocimiento de U. a fin de que se sirva hacerlo saber al Sr. Gobernador.<sup>10</sup>

Y el 15 de noviembre de 1876, da cuenta de otra invasión más:

El que firma tiene el honor de poner en conocimiento de U. para que se sirva hacerle saber al Sr. Gobernador de que se ha recibido aviso en este juzgado, por conducto del alcalde del cuartel 3º haber sido nuevamente invadido por los indios la Costa de los Tres Arroyos en número de cien, proximately según pudo calcularse en los grupos que se avistaron, han logrado arrebatar vastas manadas de yeguas y algunos tropillas de caballos, ascendiendo en su número a seiscientas cabezas el arreo que conducen y han incendiado una población de Don José Anasagasti, otra de Raimundo Analla y quedaba acampada esa parte de la indicada en el Arroyo Seco entre los médanos muy inmediatos a la Costa. Tan pronto se recibió esta noticia le fue transmitida al Mayor Villalba en el Fortín Machado con el propósito de que si los indios permanecían acampados tan en la costa, pudiese recuperar el arreo que habían arrebatado. Con esta última entrada de los salvajes van tres veces que en el espacio de un mes han invadido los mismos campos cautivándose y asesinandose varios vecinos, procurándose hacer de caballos, razón por la cual la indiada a que pertenecen los invasores es de suponer se halle acampada dentro de la línea de fronteras. También se ha sabido por varios cautivos que han largado estos indios, de que tan pronto consigan los caballos que necesitan, invadirán en número de mas de tres mil indios. Aun cuando ya esta noticia se sabe con anticipación, los hechos que hacen sentir en este partido los salvajes, asegura será positivo el anuncio. Si otra noticia hubiese que participar a U. no tardará en ponerse en su conocimiento.<sup>11</sup>

Estas acciones militares ponían en evidencia la precariedad del establecimiento no sólo poblacional, sino de la misma institución, que queda expuesta en otras cartas y comunicaciones dirigidas al Ministerio de Gobierno de la Provincia, a través de las cuales intentaban consolidar la presencia de la institución en el medio local y mostraban una cara no judicial del accionar local de la Justicia de Paz de Tres Arroyos.

---

<sup>9</sup> *Ibid.*, f. 136.

<sup>10</sup> *Ibid.*, f. 152.

<sup>11</sup> *Ibid.*, f. 166.

El 2 de febrero de 1874 el Juez de Paz solicitó al Ministro de Gobierno muebles para el Juzgado.<sup>12</sup> El 9 de abril de 1874, envió al Ministro el presupuesto para muebles que son absolutamente indispensables: "1 Meza grande de 2 1/2 por 1 1/4 con 4 cajones \$830; 1 armario con sus correspondientes reparticiones 1200, 1 dosena de sillas de madera 700; para otras menudencias indispensables 1000".<sup>13</sup>

El 14 de febrero de 1875 el Juez de Paz se dirigió al Inspector General de Milicias para que "se digne ordenar sea entregado al apoderado de este juzgado Don Sisto Arriaga el vestuario de verano correspondiente a los quince hombres de que se compone la partida de este juzgado".<sup>14</sup> El 30 de marzo de 1876 el Juez de Paz solicitó al Ministro de Gobierno vestuarios de invierno para la partida de Policía del Juzgado.<sup>15</sup> Incluso en marzo de 1876, recurrió a la exigencia de aprovisionamiento por parte de los vecinos del partido, exigiéndole a Manuel Herrera "que suministre una tropilla de diez caballos para las custodias que conduce el sub inspector con destino a Pillahuinco", agregando que "si no lo hace ahora será considerado como el caso lo requiere".<sup>16</sup>

### *IX.1.2. Jueces, policías*

También es importante observar que, en estos años, la función de Policía, y en general la preocupación por el *control social* de la región y el ejercicio del *poder punitivo* sobre las actividades consideradas criminales o delictivas, aparece con una fuerza mucho mayor a la que se evidencia sólo a través de los expedientes judiciales (*vide infra*, Capítulos XI y XIV). Esto se observa, especialmente, en todo lo referido al abigeato y el control del robo de haciendas. Si bien hasta 1878, esta tarea estaba estipulada en la ley (*vide supra*, Capítulo IV), la acción aparece diluida si no se observan notas, instrucciones y comunicaciones en las que los Jueces asumen abiertamente este rol.

En febrero de 1871, Roseti informaba de sucesivos robos de caballos que ocurrían en el partido por parte de vecinos de las localidades de Patagones y Bahía Blanca, que luego los cambiaban con los indios. Para lograr controlarlos, solicitaba se nombrara un comisario con una partida de 10 hombres, a fin de controlar el paso del Quequén Salado. Para ello, proponía a Benjamín Hernández como Comisario (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 117). El gobierno contestó que por razones de presupuesto no podía

---

<sup>12</sup> *Ibid.*, f. 14.

<sup>13</sup> *Ibid.*, f. 30.

<sup>14</sup> *Ibid.*, f. 63.

<sup>15</sup> *Ibid.*, f. 139.

<sup>16</sup> *Ibid.*, f. 133.

hacerlo, aunque se sabe que, desde junio de 1870, el Superior Gobierno había autorizado la creación de una partida de Policía compuesta de 9 soldados y un sargento. La misma nunca se constituyó porque no se tuvo noticias de esta orden, aunque cuando Roseti lo solicitó, se le informó que no se contaba con presupuesto para ello. Finalmente, en 1873, se organizó la partida de policía con 15 hombres (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 119).

El 13 de agosto de 1875, Juan Adaro comunicó una “circular a los vecinos del partido”, en la que detallaba:

Se previene a los vecinos del Partido que desde la fecha de esta publicación todo individuo que solicite guía ante el Juzgado de Paz ya sea de hacienda vacuna o yeguariza, declaren en los certificados las distintas marcas que tuvieren los animales marcados con mas de una marca y justificando plenamente el derecho que tiene a disponer de esos animales. No pudiendo el Juzgado en ningun caso expedir guía alguna, si el solicitante no justificare como anterior se expresa.<sup>17</sup>

El 7 de septiembre de ese mismo año, el mismo Juez reforzó dicho circular exponiendo que:

Teniendose conocimiento en este juzgado de los abusos que se estan haciendo día a día en las ventas de cueros agenos y para cortar esos abusos el infrascrito ha adoptado la medida siguiente: 1º- que todo caro de tránsito que lleve cueros ya sea de potro ó vacunos se detenga en su marcha y pase revista de ellos. 2º- que una vez que resultare delito en cualquier cuero se detenga inmediatamente el cuero ó cueros y se de cuenta a este juzgado. Por consiguiente queda U. nombrado desde la fecha para el desempeño de esta comisión, esperando el infrascrito se muestre U. deferente al cargo que se le hace.<sup>18</sup>

Se asume esta función de control junto a las notas dirigidas a los vecinos del partido designándolos como subordinados. El 8 de octubre de 1875, el Juez de Paz comunicó a los Alcaldes del Partido que:

En vista el infrascrito de que varios establecimientos están sintiendo el peso de los robos de caballos, pues se desaparecen tropillas sin poderse saber quienes sean los autores de estos hurtos. El Juez de Paz Sustituto a fin de poder evitar en lo posible estos abusos en vista de las facultades que le confiere el Código Rural: 1º- que los alcaldes del Partido deberán tener la mas exacta vigilancia y dar órdenes a sus tenientes de que todo aquel que carezca de domicilio fijo y de medios conocidos de subsistencia se remitirá a este juzgado para averiguarle en el acto las pruebas que se crean necesarias. 2º- que cada dueño de casa de negocio ó establecimiento rural deberá presentarse en las alcaldías y dar un apunte exacto de todos los individuos que estén a su cargo y llevando ellos también una libreta en igual forma. 3º que en caso de entrar un nuevo individuo en sus cuarteles deberán los alcaldes y tenientes exigirles un documento que acredite su buena conducta. 4º- los que no teniendo domicilio fijo y perjudique a la moral por su mala conducta y vicios habituales serán considerados como vagos y los alcaldes y tenientes deberán remitirlo inmediatamente a este juzgado. 5º Los que infringieren a cualquier de estas disposiciones por primera vez sufrirán doscientos pesos de multa y en caso de reincidencia quinientos ó quince días de prisión. 6º- Cualquiera que sean los dueños de casa de negocio ó establecimiento rural que no den exacto cumplimiento á estas órdenes estan autorizados los Alcaldes y Tenientes de aplicarles la multa que en el artículo 5º se espresa, espidiéndole recibo de ella y dar cuenta inmediatamente á este Juzgado de haberlo verificado remitiendo el producido por ellas. 7º- Se recomienda muy eficazmente den cumplimiento los alcaldes a estas disposiciones pues se

---

<sup>17</sup> *Ibid.*, f. 90.

<sup>18</sup> *Ibid.*, f. 100.

cree el único medio de garantizar la propiedad rural de los saqueos que se están siguiendo muy a menudo.<sup>19</sup>

El 29 de junio de 1876, en una comunicación al Juez de Paz y Comisario del Partido de Bahía Blanca, expone que:

... no tiene inconveniente de ninguna especie en autorizar a ese Juzgado para que proceda a la captura de los criminales y vagos que por sus hechos pasan a este partido y se internan en los límites a que este pertenece, defendidos por la misma inmensa distancia que separa los puntos de población y residencia de las autoridades de este partido, por cuya razón se hace casi imposible el recorrer esa parte del arroyo cada huida. Con esa jurisdicción, por la gran escases de caballos en que nos hallamos. al mismo tiempo puede el Sr. Juez de Paz hacer efectivos los art. del Código Rural, con referencia a los caballos de cuyas marcas sus habientes no puedan justificar su propiedad.<sup>20</sup>

En síntesis, en todas estas disposiciones, se hace evidente la acción de los Jueces vinculada al control social de la población, asociada íntimamente a la necesidad de consolidar la ocupación del distrito y la explotación agropecuaria.

### *IX.1.3. Jueces, administradores y recaudadores*

Junto a estas acciones de asegurar la frontera y lograr cierto control sobre la población, en esta fase inicial de ocupación, asentamiento de población y desarrollo de las actividades de explotación ganadera en el partido, los Jueces de Paz asumieron tareas vinculadas a generar información sobre las condiciones sociales, geográficas y económicas del partido, seguramente con la intención de impulsar el asentamiento de población en el distrito, complemento de la acción militar.

En 1867, Samuel Roseti comunicó al Superior Gobierno que “estando este partido deshabitado en su mayor parte me es imposible dar una razón del número de leguas cuadradas de que se compone, puesto que no tengo a quien tomar datos sin embargo de tener el Registro Gráfico pues este no dice que número de leguas componen cada área de campo... No extrañaré a V. S. la escasez de población pues siendo fronterizo y estándose recién poblándose este partido, no hay familias establecidas y por lo general no hay más que hombres solos en las poblaciones...” (MULAZZI, 1938: 44; EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 115).

En otra carta del mismo Roseti, citada por Mulazzi, se afirmaba que “la escasez de población se atribuye a ser este partido el último de la provincia sobre esta frontera y estar expuesto a las invasiones de los yndios causas por la cual no existen casi familias establecidas que son los que aumentan la población” (MULAZZI, 1938: 47; EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 116).

---

<sup>19</sup> *Ibid.*, f. 105.

<sup>20</sup> *Ibid.*, f. 153.

El 14 de abril de 1875, el Juez de Paz informó al Ministro de Gobierno sobre la existencia de ganado, detallando que existían en el Partido “el número de doscientos cuarenta y cuatro mil, ciento diez animales vacunos, ciento veinte y tres mil ochocientos cincuenta hacienda lanar y diez ocho mil seiscientos animales yeguarizos, novecientos cincuenta y cinco cerdos y dos mil cuatrocientos cincuenta y un caballos” y agregaba que “en este partido no existe cultivo de frutos”.<sup>21</sup>

El 31 de mayo de 1875, Bernardo Arriaga comunicó al Ministro de Gobierno de la Provincia Aristóbulo del Valle que, según se le ordenó, debía informar “si existen o no escuelas en este Partido y las condiciones en que se encuentran si es que existen y que si en caso no haya ninguna indique a U. un paraje aparente para su establecimiento”. Respondió que “Debo manifestar a U. que hasta la fecha no ha sido establecido ningún colegio en este Partido; siéndome sensible al mismo tiempo tener que comunicar a U. que por las continuas invasiones de los indios, este Partido se encuentra muy desolado y por consiguiente las familias son ningunas, así es que encuentro innecesario designarle un lugar para dicho establecimiento, pero cuando lo crea oportuno lo pondré en conocimiento de U. a quien Dios guarde”.<sup>22</sup>

También, en este período, se repiten las comunicaciones a la Oficina de Tierras Públicas, en la que se responde a pedidos de información sobre deslinde de tierras, asentamientos, introducción de ganado o cambios de titulares. El 26 de febrero de 1874, Primitivo de la Canal informaba al Jefe de la Oficina de Tierras Públicas del cambio de dueño de la Población al margen del arroyo Claromecó o Tres Arroyos, de Urioste a Don Nicolás Figueroa.<sup>23</sup> El 27 de marzo de 1874, el mismo Juez de Paz comunicaba al Jefe de la Oficina de Tierras que “los Sres. Odanta, Mansilla y Don Militona Gomes, cada uno por su lado han poblado áreas de campo; además Odanta ha introducido 500 cabezas de hacienda vacuna. Además Mansilla introdujo el mismo número de cabezas de ganado y 1000 lanares. Doña Militona Gomez introdujo en su área 500 cabañas vacunas y 500 lanares”.<sup>24</sup>

Junto a estas valoraciones, que mostraban a un Juez de Paz preocupado por la colonización del territorio, encontramos otras que tienen que ver con actividades cotidianas, referidas a la *recaudación* de fondos para fortalecer la ocupación. En el Libro Copiador de Notas 1873-1878, encontramos una infinidad de misivas dirigidas al Jefe de

---

<sup>21</sup> *Ibid.*, f. 73.

<sup>22</sup> *Ibid.*, f. 85.

<sup>23</sup> *Ibid.*, f. 20. Otros casos, *Ibid.*, 29 de enero de 1874, f. 11; 9 de abril de 1874, f. 30; 26 de septiembre de 1874, f. 44.

<sup>24</sup> *Ibid.*, f. 27.

Estadística de la Provincia de Buenos Aires en las que remitía el cuadro estadístico de las haciendas entradas al partido. El 31 de mayo de 1874, el Juez de Paz comunicó al Jefe de Estadística el cuadro mensual de la extracción de frutos y haciendas despachadas en el mes. El 1º de junio de 1875, hizo lo propio con la lista completa de pago de revistas del último mes a la Oficina de Pagos.<sup>25</sup> También fueron habituales las comunicaciones con la Oficina de Sellos, tanto para solicitar el envío de sellos como para dar cuenta del monto de los vendidos, o para indicar las dificultades de encontrar una persona que se hiciera cargo de los mismos.<sup>26</sup> De igual forma con la Oficina de Patentes de la Provincia, informando la recaudación y calificaciones de las Casas de Negocios del partido.<sup>27</sup> De la misma manera, se repitieron informes al Jefe de la Oficina de Contribución Directa, en los que detallaban las recaudaciones logradas.

Así, el 2 de marzo de 1874, el Juez Primitivo de la Canal informaba que, “el Señor Juez de Paz saliente ha entregado al infrascripto un mil seiscientos veinte pesos (1620) moneda corriente importe de la Contribución Directa que le ha abonado Don Crisanto Farías correspondiente al año pasado...”.<sup>28</sup> El 15 de junio de 1874, envió al Jefe de la Oficina de Contribución Directa todo el avalúo de dicha contribución para el año corriente.<sup>29</sup> El 18 de febrero de 1874, informó al Jefe de la Oficina de Patentes el importe recaudado en tales conceptos.<sup>30</sup> El 7 de abril de 1874, el Juez de Paz comunicó al Director General de Rentas de la Provincia el recibo sobre deuda del distrito a la Contribución Directa.<sup>31</sup> Esta vocación recaudatoria se reflejaba también en las instrucciones dadas a los Alcaldes, impulsando su acción recaudatoria, así, el 5 de junio de 1874, el Juez de Paz envió una circular a los Alcaldes del partido, para que:

Se les acompañan las clasificaciones de patentes de las casas de negocio del cuartel de su cargo para que haga distribuir a cada uno la que le corresponda, haciéndoles prevenir que si tienen que hacer algún reclamo pueden hacerlo ante este Juzgado dentro de 30 días de la fecha donde se hallan establecido el Juri para el efecto pasando este plazo se remitirá a Buenos Aires la Libreta correspondiente y no habrá lugar a ningún reclamo.<sup>32</sup>

---

<sup>25</sup> *Ibid.*, f. 35. Otro, 30 de septiembre de 1874, *Ibid.*, f. 44.

<sup>26</sup> El 9 de abril de 1874, el Juez comunicó al administrador acerca de que no era fácil encontrar en este distrito una persona para que se haga cargo de la venta de sellos por la distancia que se hallaban de este Juzgado y debido a que no tiene remuneración alguna por ello. El mismo día informó la cantidad de sellos vendidos y a la vez solicitó envío de nuevos sellos y sus respectivos costos, *Ibid.*, fs. 29 y 30. El 30 de junio de 1874, dio cuenta de los gastos correspondientes al segundo semestre del año, *Ibid.*, f. 37.

<sup>27</sup> El 5 de julio de 1874, el Juez de Paz remitió al Jefe de Oficina de Patentes la libreta de calificaciones de las casas de negocios de este partido, indicando las sumas a imponerse a cada uno, *Ibid.*, f. 38. El 22 de junio de 1876, acusó recibo de las patentes, *Ibid.*, f. 151.

<sup>28</sup> *Ibid.*, f. 22.

<sup>29</sup> *Ibid.*, f. 36.

<sup>30</sup> *Ibid.*, f. 17.

<sup>31</sup> *Ibid.*, f. 28.

<sup>32</sup> *Ibid.*, f. 35.

Estas comunicaciones, que evidencian actividades esencialmente administrativas o de promoción del gobierno local, se suceden una y otra vez en estos años, siendo prácticamente la rutina de estos jueces.

#### *IX.1.4. Jueces, empadronadores y organizadores de los comicios*

Otra tarea de estos años, mencionada en diversas oportunidades, era el empadronamiento de los electores, la elaboración del registro cívico y la conformación de comisiones receptoras de votos para las elecciones nacionales y provinciales.

En abril de 1872, Exequiel de Oliveira, como Juez Sustituto, informaba al gobierno que el 31 de marzo se habían realizado las elecciones para senador y diputado de la legislatura porteña (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 119). El 15 de octubre de 1873, el Superior Gobierno de la Provincia envió una Circular a los Jueces de Paz de campaña, junto al folleto de Ley de Elecciones Nacionales. En ella, convocaba a los ciudadanos de la provincia para que el primer domingo del mes de noviembre concurrieran ante las respectivas Juntas Calificadoras a fin de ser inscriptos en el Registro Cívico Nacional. En cada partido, la presidencia de las juntas sería ejercida por los Jueces de Paz. En caso de que no pudieran hacerlo, deberían proponer, a la brevedad, un sustituto dispuesto y capacitado para asumir dicha responsabilidad.

En Tres Arroyos, se nombró a Primitivo de la Canal y Domingo Arce, bajo la presidencia de Antonio Aranzivia, quien el 17 de octubre informó a Alcorta que no había recibido la circular, pero que se había enterado por los periódicos. El 8 de noviembre Aranzivia escribió, nuevamente, que había recibido la circular de octubre, que la junta ya estaba instalada, pero que por carecer de libro para inscripción, solicitaba que se lo entregaran a Sebastián Martínez González, cosa que se verificó (EIRAS y PÉREZ VASSOLO, 1981: 120). El 14 de diciembre de 1873, el Juez de Paz comunicó al Juez Federal y al Ministro de Gobierno la realización del Registro Cívico Nacional del partido.<sup>33</sup>

El 10 de marzo de 1874, el Juez de Paz comunicaba al Ministro de Gobierno que había recibido la nota por la que se prorrogaba la fecha para la terminación de los padrones, pero nuevamente advertía que había llegado con el plazo vencido, pues "las comunicaciones se reciben en este juzgado con mucho retardo debido a la distancia en que hoy se encuentran y la falta de comunicación directa".<sup>34</sup> El 27 de febrero de 1874, el

---

<sup>33</sup> *Ibid.*, f. 3.

<sup>34</sup> *Ibid.*, f. 24.

Juez de Paz comunicó al Presidente de la Cámara Legislativa de la Provincia “la renuncia de los vecinos de este partido para formar la junta de apelación con arreglo al artículo 17 del Decreto Enero 5 de 1874” y agregaba que el empadronamiento ordinario no había tenido lugar “en este partido por cuanto la orden del Superior Gobierno y demás para el efecto se ha recibido siete días después de vencido el plazo para el empadronamiento”.<sup>35</sup>

El 19 de marzo de 1874, el Juez de Paz comunicaba a los ciudadanos José B. Zubiaurre, Antonio Aranzivia, Francisco Abila, Mercedes Durán, Fermín Muñoz y Agustín Campero, que:

...el 12 del mes de Abril entrante debe tener lugar en este Juzgado y en toda la provincia la elección de cincuenta y cuatro electores para Presidente de la Provincia y Vicepresidente. La elección se hará con arreglo a la ley Nacional del 25 de Setiembre de 1873. Siendo U. uno de los ciudadanos de los que resultaron sorteados para componer las juntas receptoras de votos en las elecciones de Diputados al Congreso, son los mismos que deben funcionar en esta ocasión. Lo que se le concurría para que concurra a este Juzgado el mencionado día 12 a la hora de costumbre para sus efectos”.<sup>36</sup>

El 29 de marzo de 1875, el Juez de Paz comunicó al Ministro de Gobierno que no se habían podido realizar las elecciones de Diputados y Senadores de la Provincia, debido a la gran distancia que se encuentra este partido, ya que recién en la fecha se habían recibido los registros y la correspondencia.<sup>37</sup> El 23 de mayo de 1875, comunicó al gobierno haber realizado esas elecciones, adjuntando todos los registros correspondientes.<sup>38</sup> El 9 de septiembre de 1875, el Juez de Paz puso en conocimiento al Presidente de la Cámara de Diputados que se habían formado las comisiones empadronadoras del distrito.<sup>39</sup> Y el 30 de noviembre, remitió las copias del Registro Cívico utilizado en 1873 al Juez de Sección Electoral.<sup>40</sup>

#### *IX.1.5. Jueces, jueces*

En último lugar, junto a estas acciones militares, policiales, administrativas y electorales, también aparecen otras que completan la función judicial, como la gran cantidad de citaciones a testigos y demandados, que se repiten varias veces, ya que no cumplen con el deber de presentarse en tiempo y forma, según lo indicaba la ley. El 18 de febrero de 1875, el Juez ordenó al Alcalde del Cuartel 2, Juan Díaz:

---

<sup>35</sup> Entre otros, *Ibid.*, f. 20, 26 y 27 de febrero de 1874.

<sup>36</sup> *Ibid.*, f. 22.

<sup>37</sup> *Ibid.*, f. 70.

<sup>38</sup> *Ibid.*, f. 84.

<sup>39</sup> *Ibid.*, f. 106.

<sup>40</sup> *Ibid.*, f. 113.



Sírvase U. hacer comparecer a este Juzgado a los individuos Vicente Belen, Don Francisco Pacheco, Don Silverio Canales y el Sr. Nievas para el veinte sin falta, compareciendo U. a este Juzgado en esa misma fecha para a fin de hacerles una notificación.<sup>41</sup>

También, gran cantidad de cartas dirigidas a otros Juzgados de Paz, solicitando diferentes oficios, desde aspectos referentes a la resolución de cuestiones civiles, especialmente testamentarias y embargos, en los que se toma inventario, se ordena la manutención de animales y demás,<sup>42</sup> a cuestiones propias del fuero correccional. En estas últimas, tienen especial atención la citación de testigos y la solicitud de captura o información sobre reos fugitivos. Estas son minuciosas y detalladas, poniendo especial atención en la función policial mencionada. El 22 de abril de 1875, el Juez de Paz Arriaga comunicó una Circular a los Jueces de Paz de Tandil, Patagones, Bahía Blanca y al Sr. Jefe de Policía:

El infrascripto tiene el honor de dirigirse a Uds. a fin de que tenga a bien dar las ordenes necesarias para conseguir la captura de los prófugos Zacarías Herrera, argentino, como de 28 años, alto, blanco, rubio, bastante carón y tiene una cicatriz grande en la cara, viste chiripa, sombrero de felpa, saco de puño negro y bota de recorte; Gervasio Corvalán, santiagueño, como de 33 años, achinado, regular estatura, viste chiripa bastante usado, poncho de paño negro, bota de potro y tiene el dedo chico de la mano derecha doblado y Lázaro Echavarría, argentino, como de 36 años, pardo, alto, un poco delgado, lampiño, tiene muchos barros en la cara y viste chiripá de paño negro, saco de id., sombrero de castor y bota de recorte. Estos individuos Sr. Juez, han cometido el delito siguiente, el primero por haberse robado una tropilla de callos, el segundo por haber suelto los presos que se hayaban detenidos en este Juzgado y haber hecho un asesinato en la persona de Pedro Miranda y según las indagaciones hechas al respecto para ver si se conseguía su captura, se cree que estos individuos vayan a esos.<sup>43</sup>

También hay varias notas sobre remisión de presos a la cárcel pública de Dolores, dirigidas a los Jueces de Paz de Tandil y Necochea, lo cual nos muestra estos aspectos de policía y justicia que, para esta etapa, permanecerían perdidos, puesto que son pocos los expedientes judiciales que se conservaron (*Vide infra*, Capítulo XI). El 30 de enero de 1874, el Juez de Paz remitió al Juez de Paz de Necochea:

... al criminal Romualdo Araujo, quien dio muerte el 25 del corriente a Eusebio Quiñónez, para que se digne recibirlo y tenerlo en seguridad hasta la conclusión de la sumaria información, así de concluida ser remitida con el criminal al Sr. Juez del Crimen respectivo. Al tomar esta medida es motivada que tener que trasladar este juzgado a los Tres Arroyos, la poca seguridad y poca confianza por ahora en los actuales [no se entiende...] de Policía de este Juzgado.<sup>44</sup>

Igualmente, encontramos varios comunicados a la Justicia de Primera Instancia sobre el envío de presos y causas criminales, donde inclusive es posible ver una tensión entre ambas instancias. El 5 de febrero de 1876, el Juez de Paz comunicó al Juez de Primera Instancia el siguiente despacho:

---

<sup>41</sup> *Ibid.*, f. 65.

<sup>42</sup> Varios son los inventarios: *Ibid.*, 9 de junio de 1874, f. 86.

<sup>43</sup> *Ibid.*, f. 74.

<sup>44</sup> *Ibid.*, f. 12.

El infrascripto tiene el honor de devolver a U. diligenciado su despacho fecha 25 del mes anterior debiendo hacer presente a U. que es imposible devolver a vuelta de correo los despachos de ese Juzgado por la gran distancia a que se halla este punto de esa ciudad y además la galera conductora del paquete de correos no está en convinación con las salidas de esa galera que hace la carrera hasta el Tandil y puede con mucha frecuencia que los oficios se demoren en los varios puntos en que se deja la correspondencia hasta que la recibe este juzgado. En cuanto a la protesta hecha por los interesados de esta Testamentaria de Don Marcos Arenas, de que U. se sirve comunicar a este Juzgado es sin razón ninguna por lo antes ya manifestado, y siempre se practica en este Juzgado con actividades las diligencias ordenadas por tribunales superiores salvo el caso en que lo prohíba razón como la presente, pues muchas veces se han recibido en este despacho dos oficios en reiteración, no siendo culpa de esta oficina, sino demora de correo en su conducción. En esta misma fecha el infrascripto da cuenta a ese Juzgado de no haber comparecido persona alguna en representación de los Sres. Torres e Ydoyaga a recibirse de las haciendas que les corresponde, quedando así diligenciado el despacho que se acompaña.<sup>45</sup>

En síntesis, si bien las acciones asociadas a la administración de justicia de paz no estuvieron ausentes en esta etapa, el peso de las militares, policiales y administrativas, se imponían por encima de ellas. Este somero panorama buscó, simplemente, dar cuenta de esa multiplicidad de acciones que llevaron a que la Justicia de Paz, en especial en los distritos de campaña, fuera caracterizada por Valentín Alsina como “monstruosa institución”.

## **IX.2. La Justicia de Paz como agente del poder judicial (1887-1935)**

Luego de sancionada la Ley N° 1853, se abrió una nueva etapa en las tareas que debía realizar la Justicia de Paz, consolidando las acciones específicamente judiciales, después que hubiesen sido eliminadas sus atribuciones ejecutivas, administrativas y policiales. Esto se hizo evidente durante la década de 1890 y es posible constatarlo a través del contenido de la correspondencia mantenida con la Primera Instancia y la Suprema Corte de Justicia, que pretendían resolver cuestiones derivadas de la administración de justicia o del proceso de burocratización que puede percibirse en la institución.

### *IX.2.1 La burocratización de la estructura judicial*

Por un lado, las comunicaciones conservadas en los legajos referidos a la Justicia de Paz en el Archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, refieren, pura y exclusivamente, a cuestiones administrativas, como la designación de Jueces de Paz, Secretarios y Auxiliares, así como sus licencias y renunciaciones. Esto habla de un proceso de burocratización de la institución, por el cual quedó inserta como

---

<sup>45</sup> *Ibid.*, f. 125.

dependencia de una estructura vertical, donde debían informar a los superiores cada una de estas modificaciones en la estructura judicial.

En todos estos años, la designación del *Secretario* fue comunicada a la Suprema Corte para que autorizara su nombramiento. El 8 de julio de 1888, el Juez de Paz Pedro Foussats se dirigió a la Suprema Corte, comunicando que “no habiendo sido nombrado aun el Secretario y el Alguacil del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en la ley, me dirijo a V. E. proponiendo para Secretario al ciudadano D. Aurelio Aguirre y para Alguacil a Don Amarato P. Luna”.<sup>46</sup> El 22 de abril de 1902, Felipe R. Sánchez se dirigió al Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Capital de la Provincia, informando que, “habiendo tomado posesión del cargo de Juez de Paz titular de este Partido”, proponía “al Señor José M. Goicochea para Secretario y al Señor Arístides Navarro para alguacil por llenar las condiciones requeridas”. La Suprema Corte contestó que “no constando que D. Felipe R. Sánchez haya sido nombrado Juez de Paz de Tres Arroyos, pídese informe al respecto al Poder Ejecutivo”, lo cual se verificó correctamente.<sup>47</sup> El 22 de septiembre de 1902, el Secretario José M. Goicochea solicitó un mes de licencia por enfermedad y la Suprema Corte se la concedió, ordenando que se propusiera un secretario interino, que fue designado (Vicente B. Urquiza).<sup>48</sup> El 29 de septiembre de 1902, Goicochea solicitó una ampliación de su licencia hasta fines de diciembre, pues debía “ausentarse a la provincia de Córdoba por prescripción médica”. La Suprema Corte respondió que “la solicitud debe hacerla por medio del Juez de Paz y acompañada de certificado médico correspondiente”.<sup>49</sup> Finalmente, el 5 de diciembre de 1902, comunicó que “habiendo desaparecido la enfermedad que me aquejaba, hoy nuevamente vuelvo a reanudar mis tareas tomando posesión del cargo”.<sup>50</sup>

El 24 de febrero de 1903, luego de que Felipe R. Sánchez cesara como Juez de Paz, José M. Goicochea fue propuesto como Juez, cosa que fue aceptada el 28 de febrero de 1903.<sup>51</sup> El 26 de marzo de 1903, Felipe Sánchez solicitó una licencia de 30 días “por requerirlo así apremiantes necesidades personales”.<sup>52</sup> La misma le fue concedida, nombrando a Higinio Vizcaino como Juez Suplente.<sup>53</sup> El 24 de enero de 1905, José M. Goicochea, como Juez de Paz Titular, propuso la designación de Higinio A. Vizcaino. La

---

<sup>46</sup> ASCJPBA, 1888, f. 23.

<sup>47</sup> ASCJPBA, 1902, fs. 90-94.

<sup>48</sup> ASCJPBA, 1902, fs. 101-104.

<sup>49</sup> ASCJPBA, 1902, fs. 105-106.

<sup>50</sup> ASCJPBA, 1902, f. 107.

<sup>51</sup> ASCJPBA, 1903, fs. 115-116.

<sup>52</sup> ASCJPBA, 1903, f. 117.

<sup>53</sup> ASCJPBA, 1903, fs. 118-119.

Suprema Corte solicitó se informara si Felipe R. Sánchez había renunciado, y, si así fuera, se lo comunicaran. Finalmente, como la renuncia había sido efectuada el 31 de diciembre de 1904, Higinio Vizcaino fue designado el 22 de febrero de 1905.<sup>54</sup> Por su parte, el 7 de abril de 1905, Vizcaino solicita licencia por 7 días, la cual le fue concedida, nombrando Secretario *ad hoc* a Pedro Contreras.<sup>55</sup> El 29 de abril de 1907, Vizcaino solicita nueva licencia por 12 días,<sup>56</sup> por lo que el Juez de Paz propone a Ventura Vizcaino como Secretario *ad hoc*.<sup>57</sup> Finalmente, el 1º de octubre de 1907, Higinio Vizcaino presentó su renuncia, siendo propuesto y nombrado Ventura Vizcaino el 5 de octubre del mismo año.<sup>58</sup> El 29 de enero de 1909, Ventura Vizcaino solicitó al Juez elevara pedido de licencia por 10 días a la Suprema Corte, que se elevó y se propuso a Eduardo Troncoso como Secretario *ad hoc*, cosa que fue concedida.<sup>59</sup> El 29 de noviembre de 1909, Ventura Vizcaino solicitó 15 días de licencia por razones de salud y el Juez de Paz comunicó la designación *ad hoc* de Eduardo F. Troncoso.<sup>60</sup>

El 11 de febrero de 1913, se comunicó a la Suprema Corte que el Secretario del Juzgado de Tres Arroyos había sido procesado “por agresión a mano armada a Martín San Emeterio [...] en la vía pública donde la rápida intervención de la policía logró evitar fuese herido el expresado San Emeterio para lo que hubo una causa justificada en el acto realizado por Vizcaino”.<sup>61</sup> El mismo día, el Juez Estaban Flaqué comunicó que había nombrado Secretario *ad hoc* a Enrique Abeijon, “por encontrarse imposibilitado el secretario titular en virtud de sufrir una detención en estos momentos”.<sup>62</sup> El 21 de febrero se comunicó que había vuelto a la secretaría Vizcaino, “en virtud de haber sido sobreseído definitivamente en la causa que se le seguía por agresión a mano armada”.<sup>63</sup> El 7 de junio de 1913, el mismo Juez de Paz elevó un oficio a la Suprema Corte en la que detallaba que:

...Siendo reiteradas las faltas de asistencia al Juzgado de Paz de esta del secretario Sr. Ventura Vizcaino a pesar de las frecuentes amonestaciones de los que ha hecho caso omiso llegando hasta la desobediencia maxima si se tiene en cuenta las detenciones que ha sufrido

---

<sup>54</sup> ASCJPBA, 1905, fs. 164, 165, 169.

<sup>55</sup> ASCJPBA, 1905, fs. 170, 171.

<sup>56</sup> ASCJPBA, 1907, f. 183.

<sup>57</sup> ASCJPBA, 1907, fs. 183-184.

<sup>58</sup> ASCJPBA, 1907, fs. 187-188.

<sup>59</sup> ASCJPBA, 1909, fs. 239-242.

<sup>60</sup> ASCJPBA, 1909, fs. 243-245.

<sup>61</sup> ASCJPBA, 1913, fs. 332-334.

<sup>62</sup> ASCJPBA, 1913, f. 335.

<sup>63</sup> ASCJPBA, 1913, f. 337.

en la policía local por reiteradas contravenciones lo que redundó en perjuicio moral y material de la institución me permito solicitar de V. S. su exoneración.<sup>64</sup>

Por ello, proponía a Miguel Echart como Secretario, porque lo consideraba “con actitudes para desempeñar el puesto”.<sup>65</sup> Frente a este desplazamiento, el mismo 7 de junio Ventura Vizcaino escribió a la Suprema Corte, informando que había sido suspendido del puesto de Secretario, sin causa justificada y con prohibición de actuar como tal, pero “como el que suscribe no tiene conocimiento de haber sido suspendido por esa Suprema Corte de Justicia, es por ello que lo lleva al conocimiento de V. E. a fin de que resuelva lo que crea conveniente”.<sup>66</sup> La Suprema Corte, directamente comunicó la designación de Miguel Echart, en reemplazo de Ventura P. Vizcaino.<sup>67</sup> El 18 de febrero de 1814, el Juez de Paz comunicó a la Suprema Corte que, “habiendo presentado su renuncia al Secretario titular de este juzgado Don Pedro Hernandez con fecha 11 del corriente”, proponía a José A. Bisso, que estaba actuando de Secretario *ad hoc*,<sup>68</sup> aunque no se registró su designación original. El 3 de enero de 1917, se comunicó a la Suprema Corte que había “sido detenido el Secretario de este juzgado Sr. José Bisso”, por lo que había sido designado Secretario *ad hoc* el Sr. Benito Muñoz.<sup>69</sup>

El 29 de julio de 1918, Ernesto Mathieu fue nombrado Secretario del Juzgado de Paz de Tres Arroyos en reemplazo de Juan José Pita,<sup>70</sup> que fue designado el 25 de septiembre de 1917.<sup>71</sup> El 5 de marzo de 1925, el Secretario Mathieu solicitó licencia de 3 meses por encontrarse enfermo de cansancio mental, adjuntando certificado médico. El Juez de Paz avaló el pedido, diciendo que nunca había solicitado licencia desde que comenzó a trabajar en 1918. En su reemplazo fue designado Juan José Betbedere.<sup>72</sup> La licencia se prolongó durante todo el año. El 19 de enero de 1926, se comunicó el fallecimiento de Ernesto Mathieu, prolongándose la designación de Secretario *ad hoc*.<sup>73</sup> El 6 de abril de 1926, la Suprema Corte informó que sólo se podía conceder licencia por un término que no excediera los 10 días y nombrar Secretario *ad hoc* por un mes. Finalmente, se produjo la designación oficial.<sup>74</sup>

---

<sup>64</sup> ASCJPBA, 1913, f. 340.

<sup>65</sup> ASCJPBA, 1913, f. 341.

<sup>66</sup> ASCJPBA, 1913, f. 344.

<sup>67</sup> ASCJPBA, 1913, f. 346.

<sup>68</sup> ASCJPBA, 1914, f. 404.

<sup>69</sup> ASCJPBA, 1917, f. 443.

<sup>70</sup> ASCJPBA, 1918, f. 499.

<sup>71</sup> ASCJPBA, 1917, f. 477.

<sup>72</sup> ASCJPBA, 1925, fs. 572-580.

<sup>73</sup> ASCJPBA, 1926, f. 586.

<sup>74</sup> ASCJPBA, 1926, f. 604.

También se comunicaban la designación, licencias y renuncias del resto de los empleados del Juzgado de Paz, alguacil y escribientes, entre otros. El 4 de mayo de 1904, el Alguacil Arístides Navarro solicitó licencia por enfermedad familiar, la misma le fue concedida una vez que se propuso reemplazante, Pedro Contreras Paz.<sup>75</sup> El 20 de diciembre de 1906, el Secretario se dirigió a la Suprema Corte de Justicia, informando que “debido al recargo de trabajo que peso sobre el alguacil titular señor Arístides Navarro, propongo al señor Arturo E. Maura para desempeñar los funcionarios de alguacil segundo”.<sup>76</sup> El 12 de enero de 1907, el Alguacil Auxiliar Arturo E. Moura presentó su renuncia indeclinable al cargo, que fue aceptada.<sup>77</sup>

El 20 de febrero de 1919, se comunicó al Presidente de la Suprema Corte el nombramiento de Juan Fermín Guruceaga como Defensor de Menores, electo de la terna elevada por el Honorable Concejo Deliberante.<sup>78</sup>

El 2 de mayo de 1924, el Juez de Paz comunicó a la Suprema Corte que, según la Ley de Presupuesto de la Provincia, se adjudicaba un escribiente más para este Juzgado, por lo que designaba a Oscar M. Juárez.<sup>79</sup> El 26 de septiembre del mismo año presentó su renuncia, siendo designado Sadit Luis Betbeder.<sup>80</sup> El 23 octubre 1924, el Juez de Paz solicitó el nombramiento de Juan Evangelista Barrére para el cargo de escribiente de este Juzgado, cuyo puesto se encuentra vacante. El 12 de noviembre fue declarado cesante y en su remplazo asumió Rómulo J. Acosta.<sup>81</sup>

### *IX.2.2.Dudas judiciales*

Por otro lado, se dan comunicaciones y consultas referidas a la administración de justicia propiamente dicha, ya sea por dudas sobre la interpretación de la norma, conflicto de jurisdicciones, etc. En este apartado, sólo daremos cuenta de la intensificación de la correspondencia del Juzgado de Paz referidas a cuestiones privativas del ejercicio del cargo, así como en su función de agente de los Tribunales. De todas maneras, el análisis del contenido de las consultas, lo realizaremos posteriormente (*Vide infra*, Capítulo X.3), en relación a la pregunta sobre la formación de la cultura judicial y legal de estos jueces.

---

<sup>75</sup> ASCJPBA, 1904, fs. 157-162.

<sup>76</sup> ASCJPBA, 1906, f. 178.

<sup>77</sup> ASCJPBA, 1907, fs. 180-182.

<sup>78</sup> ASCJPBA, 1919, f. 506.

<sup>79</sup> ASCJPBA, 1924, f. 552.

<sup>80</sup> ASCJPBA, 1924, f. 563.

<sup>81</sup> ASCJPBA, 1924, f. 568-569.

Entre estas comunicaciones, se registran consultas a la Cámara de Apelaciones de Dolores respecto a la realización de embargos preventivos (noviembre de 1893);<sup>82</sup> comunicados del Juzgado del Crimen sobre recursos de apelación y recusación de sentencia del Juzgado de Paz (27 de noviembre de 1893).<sup>83</sup>

En 1895, se registró una consulta sobre la recepción y rúbrica de los registros y cuadernos de escribanos, tarea aún vigente en algunos partidos por parte de los Jueces de Paz.<sup>84</sup>

En 1901, el Juez de Paz José M. Goicochea consulta sobre cómo proceder con motivo de haberle ordenado el Juez en lo Civil del Sud la suspensión de los efectos de una resolución dictada en un juicio de su competencia.<sup>85</sup>

El 28 de mayo de 1901, el Juez Felipe Sánchez comunica que se encuentra en Dolores, con motivo de asistir a la declaración de testigos en un juicio seguido en ese Juzgado, en un conflicto que se derivaba del mal ejercicio de sus funciones como Juez.<sup>86</sup> También persisten consultas sobre cómo actuar frente a deudores morosos de la Contribución Directa, en la medida en que constituyen instancias de juicios iniciados por el Fisco de la Provincia.<sup>87</sup> Por conflictos para nombrar Defensor de Pobres, puesto que los que aparentemente debieran hacerlo, se negaban a ejercer el cargo, argumentando la inexistencia de normas que los obligaran.<sup>88</sup> Incluso, comunicaciones referidas al funcionamiento interno del Juzgado, como otorgamiento de licencias,<sup>89</sup> renunciaciones por incompatibilidades con el cargo de Juez de Paz y comisionado municipal,<sup>90</sup> entre muchas otras (*vide infra* Capítulo X.3).

Junto a toda esta comunicación, los mismos expedientes revelan que, pese a la especialización judicial, pervivían trámites no esencialmente judiciales, tales como las solicitudes para comerciantes, el registro de nacimientos, defunciones y de enrolamiento, por ejemplo (*Vide infra*, Capítulo XII).

---

<sup>82</sup> ARCHIVO DEL JUZGADO DE PAZ, MUSEO MUNICIPAL “JOSÉ A. MULAZZI”, *Libro de Actas del Juzgado de Paz*, año 1890, p. 37.

<sup>83</sup> *Ibid.*, p. 47.

<sup>84</sup> ASCJPBA, 1895, fs. 28-30, Registro de entrada 19.140. *Vide infra*, Capítulo X.3.1.

<sup>85</sup> ASCJPBA, Correspondencia Juzgado de Paz de Tres Arroyos, Entrada 27.420, 1901, fs. 51-62.

<sup>86</sup> ASCJPBA, 1901, fs. 70-80.

<sup>87</sup> ASCJPBA, 1902, Registro de Entrada 29.162, f. 82.

<sup>88</sup> ASCJPBA, 1907, fs. 212-227.

<sup>89</sup> ASCJPBA, 1901, f. 79-80. Estos pedidos son muy numerosos en todo el archivo.

<sup>90</sup> ASCJPBA, 1916, f. 441.

### **IX.3. A modo de conclusión: la paulatina transformación de las actividades de los Juzgados de Paz en la transición de los Juzgados de Paz “mostruosos” a Juzgados de Paz agentes de los Tribunales judiciales**

En estas fuentes, encontramos un universo que nos completa la mirada sobre las prácticas que realizaban los Jueces de Paz. En los primeros años, el Juzgado de Tres Arroyos estuvo demandado por múltiples tareas, más orientadas a consolidar la ocupación, defender la frontera, generar información censal, promover el asentamiento de la población, recaudar, administrar, empadronar, promover la agricultura, la ganadería o el establecimiento de escuelas, que a la estrictamente judicial, ya sea como juez privativo o como sumariante. Esto era consecuencia tanto de la amplitud normativa como del mismo contexto de frontera, que imponía ritmos y acciones diferentes según las coyunturas particulares.

Si bien esta multiplicidad de tareas era denunciada como negativa, tal como mostramos en otros capítulos, no fue suprimida, por el contrario, fue continuada por los gobiernos a través de un política ambigua que penduló entre el sostenimiento de amplios poderes para los Jueces de Paz y la especialización judicial, cosa que a partir de estas fuentes, entendemos que se explica también en función de los contextos en que operaba la institución, por la misma imposibilidad práctica de eliminar sus atribuciones, especialmente durante los primeros años de existencia del Juzgado y antes de la fundación del pueblo y la consolidación del régimen municipal, en donde las tareas extrajudiciales tenían mayor presencia que los trámites judiciales.

De esta manera, la dinámica local impuso ritmos y modalidades propias, que dieron una encarnadura particular a este proceso de institucionalización.

Esta mirada nos resignifica la *función de control social* de la institución en estos contextos y que la nueva historiografía ha buscado relativizar, dada la impronta de una justicia esencialmente componedora en el ámbito civil (ZEBERIO, 2000; PALACIO, 2004a). Por el contrario, cuando observamos estas comunicaciones y acciones destinadas a controlar el delito, especialmente el abigeato, y a dirimir cuestiones correccionales que no quedaron registradas en los expedientes, vemos un rol activo por parte de los Jueces de Paz. Estas tareas extrajudiciales, policiales, militares, administrativas, empadronadoras, en definitiva, de gobierno, se diluyeron lentamente con el correr del cambio de siglo, limitándose a las tareas específicamente judiciales, ya sea como juez privativo o como agente de los Tribunales, convirtiéndose la Justicia de Paz en un agente de la estructura judicial.



De esta manera, el nuevo siglo impuso una comunicación mucho más activa con la Suprema Corte de Justicia, tanto referidas al funcionamiento burocrático de la institución (como las designaciones de secretarios y demás), como referidos a la interpretación de las normas y los códigos.

## **CAPÍTULO X: HACERSE JUEZ: APRENDER, NEGOCIAR Y DISCUTIR LA LEY. LA FORMACIÓN DE LA *CULTURA JUDICIAL LEGA PROFESIONAL* DE LOS JUECES DE PAZ**

Este capítulo aborda el problema de cómo Jueces de Paz construyeron las formas de percepción y categorización de las prácticas sociales consideradas delictivas y los saberes específicos del procedimiento judicial.<sup>1</sup>

Esta cuestión es central en una indagación sobre la administración de Justicia de Paz, dado que, como ya sabemos, hasta 1978, existió una justicia *lega*, impartida por ciudadanos, cuya única instrucción era saber leer y escribir (*vide supra*, Capítulos IV y V) y que, en el caso particular de Tres Arroyos, vimos que, en su mayoría, fueron personas vinculadas al mundo rural, agricultores, hacendados, comerciantes de pueblo y sólo algunos maestros y procuradores (*vide supra*, Capítulo VIII), muy alejados, al menos *a priori*, del mundo de la ley y la jurisprudencia.

En consecuencia, la pregunta que se impone es ¿cómo formaron sus criterios, saberes y modos de percepción sobre lo que consideraron delito, pena, castigo, derecho, justicia? ¿Cómo incorporaron las categorías estatales desde donde definir y enmarcar las prácticas consideradas judicializables? ¿Cómo asociaron determinadas penas a determinadas prácticas delictivas? ¿Cómo hicieron suyas las formas de pensar los casos que podían eximir penas o por el contrario agravarlas? ¿Cómo aprendieron las rutinas del *saber hacer* judicial en torno al procedimiento? ¿Cómo, en definitiva, se convirtieron en jueces?

Obviamente, este proceso fue muy diferente al de otros magistrados que ocuparon funciones en otras esferas del poder judicial, puesto que para el resto de los escalones de la jerarquía judicial era necesario haber tenido una educación formal en leyes. Este proceso de educación formal ha sido planteado desde la formación de los abogados en el mundo universitario. Alberto David LEIVA (1996) ha publicado una serie de artículos en donde se pregunta sobre los contenidos que se impartían en la Facultad de Derecho para comprender la transmisión de las “doctrinas jurídicas” vigentes en la jurisprudencia europea. Eduardo ZIMMERMANN (1999) ha estudiado los procesos de educación formal universitaria de los abogados y jueces en la Argentina del siglo XIX. Juan Pablo

---

<sup>1</sup> El proceso de formación de los jueces lo hemos planteado como problema en la ponencia presentada en las Jornadas de Interescuelas del año 2007 (DI GRESIA, 2007b). Agradezco los comentarios realizados en su momento por Darío G. Barrera, Juan Manuel Palacio y Cristiana Schettini. Por su parte, el abordaje de los conceptos de cultura jurídica, legal y judicial, en DI GRESIA (2010a).

FASANO (2009b) también ha indagado en estos procesos de formación, incursionando en los principales textos didácticos utilizados en la Universidad de Buenos Aires entre las décadas de 1820 y 1870.

Para entender este proceso formativo informal, debemos atender, al menos, dos instancias íntimamente entrelazadas: por un lado, las pretensiones estatales sobre lo que era ser un “buen juez” y los mecanismos implementados para su instrucción; por el otro, la experiencia concreta de los sujetos que asumieron la función de Juez de Paz frente a la ley, intentando comprenderla y dando agencia a su acción, interpretando la normativa y los procedimientos en su acción diaria.

Para el primer punto, proponemos analizar aquellos mecanismos a través de los cuales operó lo que damos en llamar una *transposición jurídica*<sup>2</sup> entre el universo letrado, estatal y formal, y el mundo de la sociedad civil, encarnado en estos jueces legos. Es decir, cómo el conocimiento del derecho formal –institucionalizado, codificado e impartido como un saber académico– pudo convertirse en un saber cotidiano, adquirido y aprehendido por vecinos, cuyo capital intelectual sólo era la lecto-escritura. En este punto, la cuestión que se hace necesario responder es cómo operó la mediación entre esas voluntades “estatales”, gestadas e impartidas en el mundo parlamentario y universitario, y estos conocimientos *rústicos*,<sup>3</sup> que abrevaban más en el mundo de la costumbre que en el de la ley y la jurisprudencia formal. Para ello, proponemos analizar un conjunto de textos que el mismo Estado puso al alcance de estos Jueces de Paz, para que entraran en contacto con ese mundo normativo, mediante una lectura autónoma y autodidacta.

Para el segundo punto, la experiencia del ejercicio del cargo imponía diferentes vías de aprendizaje y de discusión de la ley y los procedimientos judiciales. Por una parte, una formación práctica y casuística, que debía permitirle sortear las distintas problemáticas que enfrentaba caso a caso y lo podía realizar con una comunicación activa y fluida con los “especialistas” letrados (Jueces de Primera Instancia y Suprema Corte de

---

<sup>2</sup> La idea de *transposición jurídica* ha sido desarrollada por CHEVALLARD (1997). En nuestro caso de estudio, opera algo semejante, donde el conocimiento jurídico experimenta una serie de transformaciones o simplificaciones mediante las cuales determinados agentes y elementos mediadores logran comunicar esos contenidos a estos jueces legos. Así como en la educación es necesario desarrollar una “vigilancia epistemológica”, lo mismo sucedería en el ámbito jurídico, el cual requeriría la observancia de estas “vigilancias”, con la finalidad de conservar la identidad del conocimiento erudito en la transmisión del conocimiento jurídico por vía informal.

<sup>3</sup> La idea de rusticidad la tomamos de Antonio Manuel HESPANHA (1993a: 17-60). Este autor sostiene que, en la visión de los jueces letrados de Portugal en el Antiguo Régimen, la nota distintiva era la ignorancia, rusticidad e impericia, donde sus prácticas se basaban en la cultura oral y el proceso judicial se definía de manera verbal y sumaria. En la literatura jurídica de entonces, sostiene Hespánha, se intercalaba una actitud de simpatía retórica y altiva condescendencia respecto a la ignorancia de estos jueces y su mundo, considerado un mundo de pobres, cuyas causas no alcanzaban grado de importancia como para justificar las formalidades solemnes de un juicio.

Justicia), ya fuera por indefinición de la norma, conflictos jurisdiccionales o aspectos procesales. Junto a estas consultas autónomas por parte de los mismos Jueces de Paz existían otras formas que eran los controles o correcciones de las instancias letradas.

Para su abordaje, proponemos, primero, realizar un recorrido sobre la conceptualización que ha designado a estos elementos tanto simbólicos como prácticos del quehacer judicial, y, para ello, planteamos una diferenciación entre las categorías de cultura jurídica, legal y judicial, como una forma de diferenciar niveles de abstracción jurídica. Junto a ello, introducimos el término de *cultura judicial lega profesional* como un concepto que permite describir este saber de legos que asumen la tarea de administrar justicia con las herramientas del Estado. Definido este concepto, en segundo lugar, recreamos lo que podríamos llamar las “bibliotecas” de los Juzgados de Paz, a fin de tener una idea de la bibliografía que estos Jueces tenían a su disposición. Una vez identificada, en tercer lugar, nos centraremos en el análisis de algunos textos orientados a la formación de estos jueces, indagando en las ideas jurídicas que plasmaban y, en especial, en la categorización del mundo jurídico, delictivo y del proceso judicial que realizaban. Finalmente, analizaremos algunas consultas entre los Jueces de Paz y la Suprema Corte, como una estrategia que muestra la apropiación de la norma, pero a la vez su discusión y debate.

### **X.1. ¿Cultura jurídica, legal o judicial?**

El estudio de estos elementos de tipo simbólico y práctico asociados a la justicia, la ley y el derecho, han sido abordados de manera dispar tanto en su historicidad como en su definición teórica, según las concepciones de quiénes pueden ser considerados sujetos de derecho y quiénes las “autoridades” para designar qué es y qué no es la justicia, la ley y el derecho.

Uno de los primeros autores que se ocupó de ello fue Lawrence Friedman, quien, desde la sociología jurídica, acuñó la noción de *cultura jurídica*. Este autor distinguió, dentro del *sistema legal*, los componentes estructurales (las instituciones jurídicas, su estructura y el modo en que proceden), sustantivos (las normas jurídicas, generales o particulares, que el sistema produce como resultado de las demandas de la sociedad) y los componentes culturales (*la cultura jurídica*). Esta última la entendió como las actitudes y los valores que con respecto al derecho prevalecen en una sociedad en un cierto momento histórico. Dentro de ese gran campo, diferenció la *cultura jurídica interna* y *externa*. La primera, se refiere a las actitudes, valores y creencias, compartidas únicamente por los profesionales de la ley. Por el contrario, la *cultura jurídica externa*

designa el lugar de lo jurídico dentro de un país, es decir la que comparten las personas que se relacionan sólo esporádica y ocasionalmente con el sistema legal (NELKEN, 1997; ACCATINO SCAGLIOTTI, 1997).

Roger Cotterrell sostuvo que dicho concepto carecía de rigor científico y era teóricamente incoherente por la variedad y ambigüedad de significados que le podían caber. Afirmó que Friedman lo utilizó primero como una parte o subsistema de lo que sería la cultura en general (costumbres, opiniones, formas de hacer y de pensar), que inclina las fuerzas sociales hacia o fuera de la ley, pero que luego lo fue variando hacia el conjunto de actitudes, valores, opiniones en relación a la ley, el sistema legal y sus partes, y, finalmente, a las ideas, actitudes, expectativas y opiniones sobre la ley que tienen las personas en determinada sociedad (COTTERRELL, 1997: 15). Por ello, argumentó que la cultura legal debe considerarse como una categoría idea-tipo para ser usada heurísticamente y no como una descripción de variables empíricamente existentes.

Como réplica, Lawrence Friedman admitió que la *cultura legal*<sup>4</sup> no era una variable social que pudiera ser medida con precisión. Sostuvo que el valor del término radicaba en que ayudaba en la captación del fenómeno concerniente a las relaciones entre la ley y la cultura, bajo la cual podemos subsumir otros fenómenos menos vagos y más mensurables que tienen que ver con las actitudes públicas hacia la ley y las instituciones legales (FRIEDMAN, 1997: 33-39).

Otros autores, hablando específicamente de *cultura legal*, restringen el término únicamente a un saber académico. Carlo Pennisi ha planteado que en el uso de ese concepto se pueden distinguir tres categorías principales: 1) la de los patrones de razonamiento empleados por los juristas cuando van de premisas normativas abstractas a consecuencias individuales o específicas usando técnicas estándares de formulación y justificación de decisiones; 2) el léxico especializado desde el que ellos bajan sus ideas; 3) los valores, ideologías, patrones de razonamiento de la ley que contribuyen a mantener y cerrar la clase de los juristas como un grupo cerrado (PENNISI, 1997: 105).

En éste sentido restringido a un grupo profesional, y acuñando el término de *cultura judicial*, Antoine Garapon designa el ambiente intelectual en el que los jueces han sido formados y en el que desarrollan sus actividades. De esta manera, ciertas instituciones emblemáticas de un determinado país son las que definen dicha cultura (GARAPON, 2004: 301).

---

<sup>4</sup> En inglés, se utiliza “legal culture” y “law culture”, de manera indistinta. Si bien pueden ser usados como sinónimos, creemos que pueden y deben ser diferenciados según el grado de abstracción de los mismos (*vide infra*).

En general, los historiadores del derecho de nuestro país han asumido esta línea de interpretación, entendiendo que la cultura jurídica se define en términos estatales (primero imperial, en la época colonial, y luego nacional, a partir de los movimientos de independencia, y en particular con el proceso codificador), a partir de la dialéctica entre las corrientes de pensamiento que moldean las ideas jurídicas en cada época y “otras fuerzas” que emanan de la realidad histórica (DÍAZ COUSELO, 2000: 363).

Como ya hemos visto (Capítulo I), esta corriente se ha concentrado en exponer la cultura jurídica a partir de la descripción de las ideas que despliegan los juristas que se consideran íconos de cada momento histórico.<sup>5</sup> Para ello, estudian cómo se han formado en las Facultades de Derecho, en qué corrientes filosóficas han abrevado y cuáles han postulado en sus obras doctrinales. En todos los casos, hacen resaltar lo que consideran una permanente tensión e influjo entre la teoría y la práctica de los sucesivos sistemas de derecho. Esta perspectiva se remonta, al menos, a principios del XX, cuando en 1915, Alfredo Colmo, en una obra titulada *La Cultura Jurídica y la Facultad de Derecho*, propuso determinar el papel que la Facultad de Derecho “ha tenido en la formación de los hombres dirigentes del país –abogados, jueces, jurisconsultos, diplomáticos, cónsules, agentes judiciales, escribanos públicos, funcionarios administrativos, etc.”. Para ello, pretendía estudiar las planes de estudio de la Facultad orientados a la formación de lo que entendía como *cultura jurídica* que, sin ser definida, se sobreentendía como el saber propio de los abogados y juristas.<sup>6</sup>

En cambio, otros autores han utilizado el concepto de cultura jurídica en una perspectiva más amplia y para referirse a diversos aspectos. Es el caso de António Manuel Hespanha, quien habla de una cultura jurídica europea, referida a las concepciones comunes de las modernas monarquías europeas (HESPANHA, 2002) a la vez que lo usa para designar los saberes y las concepciones sobre lo jurídico de los llamados *rústicos* o *legos* (HESPANHA, 1993: 17-60).

Este sentido más comprensivo ha signado, en nuestro país, la lectura que se ha realizado desde la historia social de la justicia, aunque inspirada en otras tradiciones intelectuales. Raúl Fradkin ha analizado expedientes criminales labrados en Buenos Aires entre 1780 y 1830<sup>7</sup> para estudiar “los argumentos y las estrategias desplegados por la población rural de Buenos Aires en defensa de sus derechos tratando de esbozar un mapa de las nociones que podían conformar su ‘cultura política’” (FRADKIN, 2009a:

---

<sup>5</sup> Ver, en especial, TAU ANZOATEGUI (1977 y 1992).

<sup>6</sup> Alfredo COLMO, *La cultura jurídica y la Facultad de Derecho*, Buenos Aires, Otero Impresiones, 1915, p. IV.

<sup>7</sup> Tramitados primero en la Justicia Capitulada y luego de 1821 en los Juzgados de Primera Instancia.

161). Su hipótesis es que la “cultura jurídica’ puede haber conformado un núcleo central de la ‘cultura política’ en la medida en que informaba las concepciones sobre el poder, la autoridad y las relaciones sociales [que] tenían los paisanos” (FRADKIN, 2009a: 162). En este sentido, ha definido la cultura jurídica como el “conjunto de saberes y nociones que los habitantes de la campaña disponían acerca de la ley, sus derechos, los procedimientos judiciales y las actitudes que frente a las autoridades conviene adoptar” (FRADKIN, 2009a:162). Un saber no erudito o doctrinario sino “construido a partir de múltiples experiencias y de la apropiación de los discursos elitistas [...] producidos en los ámbitos de la cultura letrada” (FRADKIN, 2009a: 162). Fradkin sostiene que las prácticas judiciales pueden haber constituido uno de los mecanismos primordiales de transmisión de estos saberes así como instancias privilegiadas de reelaboración.

Blanca Zeberio (2000) y Juan Manuel Palacio (2004a) han estudiado las disputas por arrendamientos, cobros de pesos, herencias y otras demandas civiles entabladas en dos distritos del sur de la provincia de Buenos Aires a fines del siglo XIX y principios del XX. También descubrieron la importancia de los saberes legales y las “convenciones” en las relaciones económicas de la sociedad rural bonaerense.<sup>8</sup>

Blanca Zeberio no definió estos saberes desde un ángulo en particular, sino que, estudiando la delimitación y resolución de ciertos conflictos generados en la interacción en los mercados, rescató la importancia de los factores culturales e idiosincrásicos, como las convenciones y acuerdos extrajudiciales en su resolución (ZEBERIO, 2000).

Por su parte, Palacio utiliza la categoría de *cultura legal* para hacer referencia a una sensibilidad legal propia de una sociedad local. La entiende como el saber sobre las normas legales dentro del marco social en que se insertan, forjado en la experiencia del juzgado a través de prácticas cotidianas, donde los jueces de paz y los “abogados rurales” cumplieron un rol esencial en la difusión de las normas jurídicas. En este sentido, se preguntó sobre el rol que jugó en el desarrollo agropecuario “la existencia de una cultura legal *sui generis* que se fue conformando a nivel local en los distintos distritos rurales de la región pampeana [...] gracias a la cual aspectos fundamentales de la producción tales como el crédito o la locación pudieron desarrollarse adecuadamente, a pesar de cierto

---

<sup>8</sup> ZEBERIO (2000) abordó la dimensión del conflicto social presente en la región sur bonaerense, tomando los trámites civiles del Juzgado de Paz de Tres Arroyos en los primeros años del siglo XX, circunscribiéndose a la dinámica y los cambios producidos en las relaciones entre los pequeños productores y los empresarios rurales. PALACIO (2004a) estudió la situación de precariedad de los chacareros arrendatarios en el partido de Coronel Dorrego, entre 1880 y 1945, a través de los trámites judiciales iniciados en el Juzgado de Paz del distrito (*vide supra*, Capítulo I.2.1).

vacío legal que predominó en esas áreas clave de la organización productiva” (PALACIO, 2004a: 15).<sup>9</sup>

En una publicación colectiva, coordinada por Lila Caimari, se ha buscado describir y comprender los saberes acerca de la ley, el delito y la justicia de los “profanos”, es decir de aquellos “que no detentan el conocimiento experto en la materia ni conocen su práctica de primera mano” (CAIMARI, 2007: 9). Esos saberes son considerados una “cultura legal”, pero no entendida como “una cultura legal o penal colocada en oposición sistemática a una ‘oficial’, sencillamente porque semejante empresa implicaría suponer dos universos ideológicos coherentes y sistemáticamente enfrentados” (CAIMARI, 2007: 10). Por el contrario, la atención está puesta en “las principales correas de transmisión entre lo ‘sacro’ y lo ‘profano’ –la literatura, el periodismo, la fotografía, el cine– que nos permiten reconstruir los lenguajes y conceptos con los que la trasgresión y la justicia fueron pensadas en momentos diferentes” (CAIMARI, 2007: 10).

Darío Barriera, preocupado por las voces de legos que se hacen presentes en el lenguaje de los juicios y la justicia, e interesado por las culturas jurídicas y judiciales modernas de estos sujetos, ha denominado *cultura judicial* al “conjunto de saberes (teóricos, técnicos y prácticos) que implican sobre todo el saber hacer en la situación judicial” (BARRIERA, 2009b: 85). Sostiene que el lenguaje de los juristas no agota nunca el lenguaje de la justicia ni la cultura jurídica de una sociedad, sino que, en las declaraciones prestadas en un juicio por víctimas, imputados y testigos, las voces del común emergen, “gritando la existencia de *culturas jurídicas* basadas menos en la lectura de la letra docta o la reproducción de los saberes letrados, que en la experiencia, en una experiencia territorial y cotidiana...” (BARRIERA, 2009b: 96). Lo que destaca el autor es que ese universo lego y letrado no se presenta como antagónico, sino que tienen elementos comunes a ambos.<sup>10</sup>

¿Podemos conceptualizar estos elementos culturales en torno a la justicia, la ley y el proceso judicial de una manera en que se separen según niveles de generalización y que sea una herramienta útil para entender la formación de estos jueces legos? Creemos posible plantear una división sumamente simple y que consideramos práctica y que

---

<sup>9</sup> Si bien el autor habla de cultura legal, a lo largo de la obra utiliza también el término de cultura jurídica para designar el mismo fenómeno. Así, afirma que “El desarrollo de una compleja cultura jurídica en la sociedad local, forjada a través de las prácticas cotidianas de sus habitantes a lo largo de los años, hizo que una parte importante de esa conflictividad pudiera ser contenida eficazmente. Es esa misma “cultura” la que permitió que la vida productiva local, a pesar de las evidentes falencias en el marco legal, funcionara adecuadamente gracias a un universo de reglas no escritas, arreglos contractuales muy rudimentarios a nivel local, que definían lo que podría llamarse una ‘Paz del Trigo’” (PALACIO, 2004a: 16).

<sup>10</sup> También en BARRIERA (2009c).



consiste en diferenciar “cultura jurídica”, “cultura legal” y “cultura judicial” como conceptos autónomos aunque intercomunicados.<sup>11</sup>

Entendemos “cultura jurídica” como el concepto más amplio, en tanto comprende los fundamentos del derecho, por los cuales se definen las normas en una sociedad, tanto a escala nacional como transnacional, que define el Derecho, lo justo y lo injusto, la autoridad legítima, el delincuente, pero que, a la vez y paradójicamente, en los procesos de formalización, es el más limitado socialmente, en tanto está vinculado a la producción de derecho en íntima relación con las elites dirigentes y los profesionales de la ley.

Por su parte, la “cultura legal” nos remite al saber concreto de las normas y las leyes formalizadas o aceptadas culturalmente, que definen los límites de la acción legítima, compartidas por miembros de una determinada sociedad.<sup>12</sup>

Por último, la “cultura judicial” la entendemos como el conjunto de las apreciaciones y concepciones que diferentes grupos tienen acerca de “la justicia” –en tanto valor social– y las instituciones judiciales –en tanto “ordenadores” de la vida cotidiana puestos al alcance de la población para dirimir sus conflictos. Dentro de ese *núcleo simbólico-conceptual* ocupa un lugar destacado la percepción de la legitimidad/ilegitimidad de la justicia y la imagen de ecuanimidad/inecuanimidad del procedimiento judicial. Junto a estos elementos simbólicos, existen otros, más concretos y operativos, objetivados en determinados rituales, que pueden ser entendidos como niveles de materialización de esas apreciaciones. Entre ellos, destacan las formas en que se desarrolla el procedimiento judicial, así como las estrategias puestas en juego en los procesos judiciales, tanto por los jueces como por las víctimas e imputados. Estos últimos elementos formarían el *núcleo práctico* de esta cultura, una especie de “recetas” aprehendidas en la experiencia, que constituyen un *saber hacer* en situación judicial.

Ahora bien, esta diferenciación de niveles, creemos que es especialmente útil para entender los saberes de los Jueces de Paz en tanto jueces legos. Como tales, su extracción social y formación cultural no se separaba mucho de la de la sociedad juzgada y, en ese sentido, el *núcleo simbólico-conceptual* de la cultura judicial, debe pensarse como un continuo cultural en el que existe una serie de tópicos que inspiran ciertas actitudes que pueden ser representativas de la mayoría de la población, donde no opera una exclusión/oposición entre las percepciones de los profesionales de la ley y el mundo de

---

<sup>11</sup> Hemos introducido algunas modificaciones a la conceptualización que desarrollamos en DI GRESIA (2010a).

<sup>12</sup> En esta instancia, podríamos diferenciar varias culturas legales, que pueden coexistir o incluso entrar en disputa, especialmente en el caso de sociedades con alto porcentaje de inmigrantes, donde podrían entrar en juego diversas normas de lo que se puede y no se puede realizar.

los legos. En cambio, en el *núcleo práctico* –esto es, en los conocimientos puntuales del proceso judicial–, se presentarían diferencias en función de la capacitación jurídico-legal de los sujetos.

En este sentido, podríamos utilizar la categoría de *cultura judicial lega profesional* para referirnos a los saberes judiciales de estos Jueces de Paz de la Provincia de Buenos Aires del siglo XIX y principios del XX, dado que en ellos confluyó su condición de legos y de administradores de justicia.

A continuación, trataremos de reconstruir los elementos a través de los cuales se fue construyendo dicha *cultura*, en una dialéctica que se resolvió en cada caso en particular, en el cruce de voluntades estatales, que pretendían formarlos en determinadas categorías estructurantes desde donde pensar la sociedad, y de las interpretaciones y apropiaciones individuales que cada juez, en cada momento histórico, realizó.

## **X.2. Pedagogías judiciales: los Manuales para Jueces de Paz**

Para ello, en primer lugar, intentamos acercarnos a las lecturas a las que pudieron acceder cada uno de estos jueces. Si bien para el caso de Tres Arroyos no se han conservado las Bibliotecas privadas de los Jueces –en caso de que hubieran existido– o una propia del Juzgado, hemos hallado un indicio en los Libros Copiadores de notas del Juzgado de Paz. Anualmente, cuando se hacía la entrega del cargo al Juez entrante, se realizaba el “Inventario de los libros, útiles, documentos y dinero del Juzgado de Paz y Comisión Municipal de este Partido”. Gracias a esos Inventarios, hemos podido armar un incompleto aunque sugerente listado de los textos a los cuales pudieron recurrir los jueces para conocer la letra escrita de la ley y el procedimiento judicial, entre 1873 y 1881.<sup>13</sup>

En el Inventario del 29 de enero de 1874, se registraron seis tomos del *Registro Oficial*, varias *Memorias* de los diferentes Departamentos de la Provincia, boletines de las Bibliotecas Populares, un texto de la Comisión Central de Inmigrante, un *Labrador Argentino*, ordenanzas de la Sociedad Rural Argentina, la *Ley de subvención para la Educación Común*, la *Ley del Censo de la República*, *Información sobre la Rabia Canina*, la *Ley de Colonización de Frontera*, la *Ley Orgánica del Banco Hipotecario*, un *Manual para los jueces de Paz en los procedimientos civiles* y un *Manual para los Jueces de Paz en los procedimientos criminales*, un *Manual de elecciones* del año 1869,

---

<sup>13</sup> Información extraída del *Libro Copiador II, ob.cit.* 1873-1878 y *Libro Copiador de Notas del Juzgado de Paz de Tres Arroyos III, 1878-1881.*

una *Ley de elecciones*, diversas *Leyes* y decretos sobre tierras públicas, la *Constitución de la Provincia* y el *Código Rural* del año 1865.

En el Inventario del 5 de febrero de 1875 no se registró ninguna otra legislación, mientras que en el Inventario del 24 de enero de 1878, se anotó, además de todo lo mencionado, un tomo de *Recopilación de leyes y decretos* y un ejemplar del *Código Civil*.<sup>14</sup> El 5 de marzo de 1879 se registró un nuevo instrumento legal, un ejemplar de la edición oficial del *Código Penal*. Y el Inventario del 12 de agosto de 1879 registra otra novedad, el *Código de Procedimientos* y el *Código de Comercio*. El 9 de noviembre de 1879 también se incorporó un ejemplar de la *Ley de Enjuiciamiento Civiles y Comerciales*. Y, sumamente interesante, es el Inventario del 31 de mayo de 1880, el cual registra la incorporación de un *Diccionario de Jurisprudencia*, completado el 9 de agosto de 1880 con un *Diccionario de Legislación*, además de cinco ejemplares de los *Debates de la Convención Constituyente de 1878*.<sup>15</sup>

Consideramos que estos Inventarios bibliográficos son un claro indicio del interés por parte del Estado bonaerense para llevar al alcance de estos legos la legislación y los instrumentos del procedimiento judicial al que debían atenerse. Más allá de que estas obras no fueran leídas de inmediato, ni sistemáticamente, la intención era poner al alcance del Juez y/o del Secretario, los elementos en qué apoyarse a la hora de proceder ante el reclamo de los vecinos, ante un delito o algún suceso en particular. De todos los textos inventariados, especial atención merecen los Manuales elaborados por el Estado bonaerense. Estos Manuales que aparecen registrados en el Inventario son los que redactó Carlos Tejedor por encargo del gobierno (*vide infra*). En general, los mismos no han merecido mayor atención por parte de la historiografía que abordó el estudio de la Justicia de Paz, utilizados, únicamente, como información sobre las normas y los procedimientos.<sup>16</sup>

### *X.2.1. El Manual para los Jueces de Paz, de Manuel José García (1825)*

Los dos Manuales mencionados en el párrafo anterior tenían un antecedente directo en el *Manual para los Jueces de Paz de Campaña*, recopilado por Manuel José García y publicado por el gobierno en 1825.<sup>17</sup> Este texto, a diferencia de los de Tejedor,

---

<sup>14</sup> *Libro Copiador II, Ob.cit.* fs. 9 a 11, 57 a 59 y 194 a 196, respectivamente.

<sup>15</sup> *Libro Copiador III, ob.cit.*, fs. 138-142, 147-150, 158-161, 179-183, respectivamente.

<sup>16</sup> Salvo el trabajo de María Angélica CORVA (2001), los estudios de la Justicia de Paz de la segunda mitad del siglo XIX han obviado su análisis o consideración en el estudio del accionar tanto civil como correccional (ZEBERIO, 2000; PALACIO, 2004a).

<sup>17</sup> BUENOS AIRES, *Manual para ...*, *Ob. cit.*

ha tenido especial atención en diversos estudios que consideran la Justicia de Paz durante el rosismo (DÍAZ, 1959; GARAVAGLIA, 1999; FRADKIN, 1999; GELMAN, 2000) y podemos considerarlo el primer intento por parte del Estado bonaerense de llevar instrucciones a los funcionarios creados en 1821.

¿Qué universo jurídico establecía este manual? Leyendo sus páginas, podemos ver que traducía a los Jueces de Paz un muy limitado universo de disposiciones legales, que sintetizaban aquellos aspectos que las elites gobernantes de la década de 1820 consideraban trascendentales al respecto. Pero al hacerlo, no exponía nociones generales sobre qué se entendía por justicia, jurisprudencia o derecho, ni siquiera cuáles eran los criterios utilizados en las penas, ni en el procedimiento judicial. Sólo se ponía a disposición del juez lo que podía o no podía hacer, sin entrar en consideraciones especulativas.

Con ese criterio, se exponían cuatro grandes cuestiones: 1) jurisdicción, 2) repertorio de posibles delitos, 3) penas respectivas y 4) características del proceso.

En sus páginas, se asume que el orden jurídico en que pueden tener intervención estos Jueces de Paz comprende únicamente las jurisdicciones civil y criminal. A partir de allí, traduciendo la legislación vigente en ese entonces, el Manual reproduce los límites de la jurisdicción civil, que nosotros ya hemos detallado en el Capítulo IV.2, informando que tendría atribuciones sobre las demandas consideradas *verbales*, que son las que no excedían los 300 pesos, pero informaba que la *primera* misión del Juez era invitar a la conciliación de las partes.

En caso de no lograr “el avenimiento”, procedería “a oír al demandante y al demandado, admitir las pruebas ofrecidas por las partes o producidas por el Juez, y pronunciar sentencia, para lo cual, podía tomar consejo de hombres de buena razón y probidad”. También informaba al juez de los casos en que podía ser recusado y cómo actuar procesalmente en ellos. Por eso prevenía que un juez podía ser recusado “por serle sospechoso, o si el juez se considerase legalmente impedido por ser pariente en grado prohibido, amigo íntimo, o enemigo de alguna de ellas, o por tener intereses en la demanda, o por otro motivo”. En esos casos, le advertía al juez que la persona demandada “puede apelar la que se creyere agraviada dentro de cinco días contados desde aquel en que se le notificó. La apelación ha de interponerse de palabra, como ha sido el juicio, y se concederá para ante uno de los jueces de primera instancia civiles de la capital [...] dándole copia autorizada de la acta del juicio, y citando a la parte contraria, para que ambas comparezcan, por si o por apoderado, ante el juez de apelaciones dentro

del término de 12 días, si la distancia a esta capital es de mas de 16 leguas, y dentro de ocho días, siendo la distancia de diez y seis leguas, o menos”.<sup>18</sup>

Respecto al accionar criminal, el Manual expresaba lo que ya sabemos, de que los Jueces de Paz actuaban como policía judicial en tanto Comisarios. A continuación, ponía especial acento en diferenciar aquella jurisdicción en donde podía sentenciar de aquella otra en la que sólo podía actuar como juez sumariante. Para ello, diferenciaba los *delitos graves* de otros considerados *menores*. Al hacerlo, exponía, de manera tipificada, un repertorio delictual, donde subyacía una *jerarquía* de aquellas prácticas consideradas perjudiciales. En los delitos con jurisdicción propia, la jerarquía estaba encabezada por la persecución de la *vagancia*,<sup>19</sup> *la portación de armas cortantes*,<sup>20</sup> *el proferir insultos* y el *robo de 6 cabezas de ganado*. En esos casos, se indicaba que el proceso correspondiente era el juicio sumario y verbal, resaltando que la pena se ejecutaría sin embargo de apelación, y, en el caso de la *vagancia*, no se admitiría más prueba a favor de los imputados que los informes verbales de los otros jueces o alcaldes.

Respecto a las *penas*, reproducía literalmente la ley a la que debían atenerse, imponiendo como única pena el servicio de armas de 4 a 6 años, o un año de trabajo público, para los considerados vagos y ociosos, los que frecuentaran asiduamente casas de juego, tabernas, carreras y diversiones de igual clase; a los hijos de familia sustraídos de sus padres y a los que usaran cuchillo o arma blanca o hirieran levemente a otro. Y a los que, en las pulperías o parajes públicos, profirieran palabras obscenas o insultaran a los transeúntes, a ocho días de trabajos públicos.<sup>21</sup> En caso de robo de ganado de hasta 6 cabezas, la pena sería la restitución del ganado o su estimación y 50 azotes o 6 meses de presidio, ejecutada sin apelación.<sup>22</sup>

En este repertorio de delitos, el Manual consideraba *delitos graves* a la *muerte*, las *heridas*, el *robo*, la *violencia* y el *incendio*. Es decir, sin explicitarlo, el manual ponía énfasis en los principios básicos del sistema penal liberal, impulsando la protección de

---

<sup>18</sup> BUENOS AIRES, *Manual para...*, *Ob. cit.*, pp. 3-4.

<sup>19</sup> El Manual adjuntaba el Decreto del 19 de abril de 1922, en que se informaba quiénes eran considerados vagabundos y las acciones a seguir, BUENOS AIRES, *Manual...* *Ob. cit.*, p. 17. Esta normativa en torno a la *vagancia* tenía su devenir desde la época colonial. Lejos de mostrar fundamentaciones al respecto, el manual se proponía grabar en las mentes de los futuros jueces quiénes serían los perjudiciales a perseguir. Para la construcción de la figura delictiva en la campaña bonaerense, ver ALONSO *et al.* (2001) y BARRAL *et al.* (2002).

<sup>20</sup> Luego aclaraba que existía prohibición de cargar cuchillo, puñal, daga o arma corta en las ciudades, suburbios y campaña, pero que estaban exceptuados de la misma los carniceros, pescadores y cualquier oficio que así lo requiera, aunque sí está prohibido su uso en pelea, BUENOS AIRES, *Manual...* *Ob. cit.*, p. 5.

<sup>21</sup> *Ibid.*, p. 5.

<sup>22</sup> *Ibid.*, p. 20.

las personas y la propiedad. En estos casos, introducía, en la formación de los Jueces de Paz, la noción de *delito infraganti*, que refiere al “que se comete actualmente, acaba de cometerse, el caso en que su autor es perseguido por el clamor público, y cuando se ha encontrado a alguno con la cosa robada en su poder, con las armas, instrumentos, ó papeles que hacen presumir que él es el delincuente, ó cómplice, siendo esto en un tiempo cercano al hecho criminal”.<sup>23</sup>

En cuanto al *procedimiento*, se informaba que el Juez, ante el conocimiento del hecho, debía concurrir, sin demora, al lugar, apoderándose del delincuente y sus cómplices. A continuación, se instruía detalladamente el procedimiento judicial, cuyo primer paso era realizar el *auto cabeza de proceso*, que consistía en el reconocimiento del cuerpo del delito y la constitución del sumario con examen de los testigos sabedores del hecho o sus circunstancias.<sup>24</sup> Luego, instruía sobre el procedimiento a seguir en las posibles *variantes delictivas*. Si el delito era *homicidio* o *heridas* “debe mandar que el reconocimiento se haga por el cirujano del lugar, o en su defecto por las personas más prácticas e inteligentes, siempre ante testigos, con inspección del cadáver, situación y calidad de las heridas, y expresando el concepto que se forme de su gravedad”, recordando que es imprescindible tomar la declaración del herido, “preguntándole quién lo hirió, dónde, con qué armas, por qué causa y quiénes estuvieron presentes”. Si en cambio era “robo, violencia, incendio, u otra clase de delito, se hará el reconocimiento por el mismo juez o sus alcaldes ante testigos, examinando los vestigios del hecho, el quebrantamiento de las puertas, la fractura de arcas”.<sup>25</sup>

Junto a estas instrucciones puntuales, el Manual ponía el acento en resaltar una “garantía individual” y un límite al accionar del Juez de Paz. Detallaba que cuando el Juez no procedía por delito *in fraganti*, no se podía proceder a la prisión de nadie sin actuar un proceso sumario del que resulte mérito por prueba semi plena (que es la declaración de un testigo) o por indicios vehementes, vinculando y haciendo pervivir la costumbre española de la necesidad de prueba y, a la vez, que el principio de inocencia sin la evidencia en contrario. En función de esta *necesidad de probar*, era imprescindible que el *sumario* contara con la declaración de los testigos, indicando, puntualmente, la forma en que debía realizarse y los elementos imprescindibles: debía preguntarse, bajo juramento, la filiación, si estaba comprendido en “las generales de la ley”<sup>26</sup> y que

---

<sup>23</sup> *Ibid.*, pp. 6-7.

<sup>24</sup> *Ibid.*, p. 7.

<sup>25</sup> *Ibid.*

<sup>26</sup> Lo que explicaba diciendo que “esto es, si es pariente del reo, o del acusador y en que grado, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de ellos, si tiene intereses en la causa, etc.”, *Ibid.*, p. 8.

expusieran “la razón de sus dichos y el modo en como saben lo que declarar”, siempre realizada ante dos testigos de actuación, y agregaba, con detalle, que el Juez debía tener cuidado “de que se escriba la exposición del que declara, con sus mismas frases y expresiones”.<sup>27</sup>

Una última instrucción para estos Jueces, respecto al procedimiento a seguir en relación al imputado, era que “mientras dura la información sumaria, debe estar el reo incomunicado, y concluida que sea, hasta el estado de poder recibirle su confesión; pero sin recibirla la remitirá con buena custodia el juez de paz a la cárcel pública de la capital, dirigiendo el sumario con oficio al presidente de la cámara de justicia, para que el tribunal o pase al juez que ha de continuar y substanciar la causa”.<sup>28</sup> El Juez de Paz, como juez sumariante, no puede tomar la declaración al imputado, sólo debe “juntar” las pruebas.

El Manual concluye, y aquí toda la fuerza de su función pedagógica, con una reproducción de los formularios que el Juez debe cumplimentar en sus funciones: citación y declaración de testigos, actas de juicio civil, auto cabeza de proceso, auto de prisión del reo y oficio de remisión. Son modelos que el Juez de Paz debía copiar. Además, tiene un anexo de notas en el que se incluyen las leyes y decretos en las cuales se fundan muchas de las disposiciones que el Manual detalla.

La función didáctica de este Manual es clara. Por eso la estructura expositiva de la obra es simple, presenta la información de manera directa, sin rodeos, e indica específicamente las prácticas que debía observar el Juez de Paz. Lo que es interesante destacar es que si bien el texto no expone ningún tipo de reflexión y fundamento sobre el derecho y la ley, acepta como fuente del derecho la ley escrita, puesto que en todos los casos remite a la ley en la cual se funda la delimitación de la práctica delictiva, lo que supone una intención clara de erradicar la costumbre como forma de definición de esas acciones.

Si bien no hay una definición explícita de qué es delito, en términos conceptuales, es evidente que se lo piensa como una violación de los preceptos legales que fundan los principios de convivencia social. Por ello, para la exposición de los delitos a perseguir, recurre a una enumeración de casos, en la que detallan aquellos de jurisdicción propia y aquellos en los que sólo puede sumariar. Más allá de esta exposición, no hay ningún tipo de categorización sobre los mismos, aunque en esta jerarquía es posible observar una

---

<sup>27</sup> *Ibid.*, p. 7.

<sup>28</sup> *Ibid.*, p. 8.

visión compactada de las categorías que el Estado buscaba transmitir a estos Jueces de Paz, Alcaldes y Tenientes Alcaldes.

En síntesis, este Manual constituye el primer intento por parte del Estado provincial de intervenir activamente en la formación de esa *cultura judicial lega profesional* a la que hicimos referencia, operando como un nexo o un lazo de transmisión entre el nuevo universo legal y los saberes prácticos de estos jueces legos. Se esperaba que la lectura del Manual conformara una visión de lo legal, lo delictuoso, y del procedimiento judicial, acorde a los principios estatales.

### X.2.2. Los *Manuales para los Jueces de Paz*, de Carlos Tejedor (1861)

El otro intento formal de llevar adelante esta *transposición jurídica* tuvo lugar casi 40 años después, en tanto que, durante el rosismo, existieron otras formas de transmisión de las formas jurídicas, a través de una amplia y profusa red epistolar que abarcaba toda la estructura judicial de la campaña bonaerense (GELMAN, 2000; SALVATORE, 2003; REGUERA, 2010a y 2010b).

A fines de 1860, el gobierno encargó a Carlos Tejedor la tarea de redactar una obra que cumpliera la función formativa de los Jueces de Paz. El 15 de marzo de 1861, Francisco de las Carreras comunicaba al Ministro de Gobierno la realización del *Manual de Jueces de Paz en los procesos criminales* de Carlos Tejedor,<sup>29</sup> diciendo que el mismo estaba destinado a:

... servir de guía a los Jueces de Paz de Campaña en el desempeño de la jurisdicción criminal que les compete, y en la ejecución de las diligencias que les cometen los Juzgados Superiores del Crimen [...puesto que] ofrece a los Jueces de Paz de Campaña una exposición clara, concisa y metódica de todas las disposiciones legales que les incumbe cumplir, y que por primera vez se encuentran reunidas en un solo cuerpo, entresacadas del Registro Oficial, que el considerable número de volúmenes de que se compone, hacía laborioso y difícil su conocimiento. [Además] el doctor Tejedor ha completado su obra con abundantes formularios para que, en todos los casos que requieran el ejercicio de su jurisdicción, puedan dar a sus actos la forma conveniente.<sup>30</sup>

Por ello, el gobierno de Bartolomé Mitre ordenó imprimir quinientos ejemplares para distribuir entre los Juzgados de Paz y dispuso “que a la posible brevedad confeccione otro Manual para los mismos jueces de Paz en la parte civil que les compete”. En efecto, en el mismo año, se publicó la edición oficial del *Manual de los jueces de Paz en las demandas civiles y asuntos administrativos*.<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> Carlos TEJEDOR, *Manual de Jueces de Paz en los procesos criminales*, Buenos Aires, Imprenta el Nacional, 1861 (En adelante, TEJEDOR, *MJPPC*, párrafo [párr.], página [p.]).

<sup>30</sup> TEJEDOR, *MJPPC*, p. 3.

<sup>31</sup> Carlos TEJEDOR, *Manual de Jueces de Paz en las demandas civiles y asuntos administrativos*, Buenos Aires, Imprenta de La Tribuna, 1861 [En adelante: TEJEDOR, *MJPDCAD*, párrafo [párr.], página [p.]).



Esta división en dos Manuales, ya nos muestra una primera cuestión. El universo jurídico legal al que deben hacer frente estos jueces legos se ha complejizado y obliga a separar las instrucciones según la jurisdicción. Además, la normativa acumulada desde 1820 en adelante imponía una sistematización que pusiera al alcance de los jueces toda la información.

Estos dos textos comparten una lógica de exposición en la que la división por capítulos le permite desplegar las funciones y procedimientos que debe llevar adelante el Juez.

#### *X.2.2.1. El Manual de Jueces de Paz en los procesos criminales (1861)*

En este texto, la primera instrucción es poner en claro la jurisdicción criminal que les corresponde a los Jueces de Paz. Allí informa que tiene una jurisdicción propia, en la cual actúa como *juez privativo*, y otra *delegada* o por comisión de los Jueces de Primera Instancia, desde donde se desprende la tercera forma de actuación de los Jueces de Paz como *juez sumariante*.

En el primer caso, Tejedor detalla que el Juez de Paz tiene una jurisdicción que le es *propia*, “es la que en ciertos casos les atribuye la ley para conocer y fallar en primera instancia”, y, como tal, es parte del poder judicial.<sup>32</sup>

En el caso de la *jurisdicción delegada* o *por comisión*, Tejedor informa que los Jueces de Primera Instancia en lo Criminal delegan una especie de Comisión por la cual “los autorizan para ejecutar algunos actos y diligencias del proceso que no requieren forzosamente su presencia” (art. 2) y que finaliza una vez que la cumplen. Al respecto, expone que “el Juez de Paz es el agente natural de los Jueces del Crimen en muchos actos y diligencias que no pueden ejecutar por sí mismos. La jurisdicción que en estos casos ejerce, y que se llama delegada, se ciñe al cumplimiento de la comisión, y fenece ó se extingue del mismo modo que el mandato. Pero dado el encargo por razón del oficio, y no de la persona, debe desempeñarlo el sucesor en el mismo oficio”.<sup>33</sup> En el capítulo 3 del Manual, se detallan las principales tareas al respecto: tomar declaración en sumario o plenario a uno o más testigos,<sup>34</sup> ratificar una declaración ya realizada,<sup>35</sup> prender a un

---

<sup>32</sup> TEJEDOR, *MJPPC*, párr. 2 y 5, pp. 5 y 6.

<sup>33</sup> *Ibid.* párr. 14, p. 9.

<sup>34</sup> Tejedor detalla que una de esas diligencias es tomar declaración en sumario ó plenario a uno o más testigos que no pueden comparecer por la distancia o cualquier otro motivo. En estos casos, el Manual pone especial acento en la forma en que debe realizarse esta indagación, y aclara que la guía del Juez de Paz es el interrogatorio del agente fiscal o de la parte, que se le remite inserto en el oficio de comisión. La forma de realizarlo es tomando juramento al testigo de decir verdad (con excepción del menor de 14 años si es hombre y 12 si es mujer) y “Se procede a interrogar en secreto y separadamente, con presencia solo de los

delincuente,<sup>36</sup> realizar un embargo.<sup>37</sup> Tejedor se expone en estas tareas delegadas, a través de las cuales expone, de manera tipificada, todos los actos que debe realizar el juez, así busca generar conciencia de su importancia dentro del esquema judicial y resalta que un error en las mismas puede convertir en nula toda la actuación posterior.

En tanto *Juez Sumariante*, Tejedor detalla que “el derecho de sumariar no puede tenerlo sino la justicia ordinaria desde que se trata de la investigación de un delito. Pero como a veces un instante perdido sería irreparable, las autoridades administrativas pueden ejercer este derecho siempre que es urgente tomar al culpable, ó los instrumentos del delito. De aquí la facultad de sumariar de los Comisarios de Ciudad y Campaña, entre los cuales se hallan hoy los Jueces de Paz”.<sup>38</sup> De todas maneras, Tejedor aclara que “esta facultad es una especie de Comisión como la anterior, pero emanada directamente de la ley y del interés público, no de los Jueces del Crimen y por lo tanto mas estensa [...] sin embargo, no les atribuye tampoco competencia propia”, ya que una vez acabado el sumario debe “remitir los acusados con la información levantada á la justicia ordinaria, como lo es también hacerlo así, en cualquier estado que ella se lo pidiese”.<sup>39</sup> Les informa a todos los Jueces que para “las funciones más delicadas el Juez de Paz están aquí”

---

testigos de actuación, exigiéndole la razón de lo dicho: esto es si sabe lo que dice por vista, por oída o por creencia”. El interrogatorio tiene que ser ordenado, según la siguiente rutina: la primera pregunta es general a todos los interrogatorios y refiere a si conoce las partes, la causa, y si tiene alguna tacha legal, como parentesco, interés directo, amistad o enemistad. Luego, las otras preguntas son referentes al hecho y varían en cada causa. Tejedor aclara que las respuestas se extienden en los mismos términos que se hacen, sin añadir, ni quitar nada; y concluida la declaración se le debe leer íntegra para que la confirme o enmiende, suscribiéndola con el Juez y los testigos de actuación, que deben ser dos. En ningún caso se permitirá que el testigo que va a declarar se imponga de las otras declaraciones, ni se tomará declaración a dos o mas testigos a la vez. Aclara también que nunca debe tampoco dejar de hacer constar la edad del declarante”, *Ibid.* párr. 15, p. 10.

<sup>35</sup> En los casos de ratificación de un testigo del sumario, Tejedor aclara que no es la mera afirmación que hace todo testigo al final, confirmando lo dicho, sino que significa “un acto nuevo tan serio como el primero, la última mano que el testigo da a su declaración persistiendo en ella o modificándola”. En este caso, es esencial la lectura, al testigo, de su primera declaración, por lo que el Juez que la encomiende le debe haber girado la misma, *Ibid.* párr. 16, p. 11.

<sup>36</sup> En estos casos, instruye que “la prisión se ejecuta empleando la fuerza propia o la de los gefes militares más inmediatos que están obligados a dársela: y envuelve la facultad de allanar una casa: pero no la de herir o matar al reo, a menos que lo requiera necesariamente el caso de la legítima defensa. Puede también ejecutarse sin necesidad de despacho, cuando el Juez sabe que en su territorio anda prófugo un reo”, *Ibid.* párr. 17, p. 11.

<sup>37</sup> En cuanto al embargo, informa que “está mandado que en todo caso se verifique mediante inventario, y en presencia del interesado, si es posible, depositándole en seguida los bienes en persona capaz de responder”. Pero que si el inventario no fuera posible realizarlo, “deben depositarlos los bienes bajo dos llaves, de las cuales una tomará el interesado o su familia y otra el Juez: ó cerrarse y sellarse las puertas y tomar el inventario en primera oportunidad. Cuando el reo está ausente, puede hacer sus veces un ciudadano honrado, y si solo enfermo, nombrar un personero á su satisfacción”, *Ibid.* párr. 17, p. 11.

<sup>38</sup> *Ibid.*, párr. 3, p. 5.

<sup>39</sup> *Ibid.*, párr. 4, p. 6.

porque “la vindicta pública y la vida o fortuna de los ciudadanos puede depender de la falta de actividad o legalidad de los primeros procedimientos”.<sup>40</sup>

Luego de exponer estos ámbitos de acción diferencial, Tejedor se dedica a una exposición del repertorio de los delitos en los que el Juez de Paz debe actuar, tanto como Juez Privativo como Sumariante, pero a diferencia del Manual de García, se observa una visión mucho más sistemática del orden jurídico, tanto desde las funciones del Juez como desde el universo delictivo sobre el que opera. Si bien en ningún caso hay una definición de qué es el delito, el marco que lo define es el orden impuesto por la ley, que delimita los comportamientos de las personas en correctos e incorrectos. Esta acción es clave porque, al enunciarlo y diferenciarlo en el texto, construye las categorías desde las que los Jueces van a actuar al repetir esos actos tipificados en el Manual. En ese repertorio, el criterio de acción mantiene la diferenciación entre *delitos menores* y *delitos graves*.

Dentro de los *delitos menores*, en los que el Juez actúa como Juez privativo, y, por lo tanto, tiene potestad de sentenciar y finalizar el mismo, Tejedor jerarquiza los delitos en hurto de ganado que no exceda de seis animales,<sup>41</sup> vagancia,<sup>42</sup> uso de cuchillo o arma blanca,<sup>43</sup> incorporando también, en esta jurisdicción propia, los *hurtos simples*<sup>44</sup> y las *heridas leves*.<sup>45</sup> Junto a ello, y, según otra disposición, deben conocer de los perjuicios hasta ocho mil pesos en chacras, casas y quintas, injurias verbales, difamación de palabra o por escrito (excepto por la prensa), siempre que en tales casos no se entable la acción criminal”.<sup>46</sup> Es decir, que junto al repertorio delictivo, el Manual pone el acento

---

<sup>40</sup> *Ibid.* párr. 18, p. 12.

<sup>41</sup> El texto menciona que hasta las 6 cabezas de ganado, sin mediar violencia, se considera hurto simple. Tejedor aclara que “si en el progreso del juicio resultaba que el robo pasaba de seis animales, ó que el reo era reincidente, el Juez de Paz debía hacer sumario escrito y remitirlo con el reo a la cárcel a disposición del Tribunal”. De esta manera, mudaba a Juez Sumariante y el fallo correspondía a los Jueces de 1ª Instancia de cada Departamento, *Ibid.* párr. 7 y 8, p. 7.

<sup>42</sup> Al igual que en el manual anterior, se resaltaba cuáles eran los aspectos centrales que delimitaban esta práctica para identificar el delito. Tejedor ponía el acento en que “los elementos esenciales de la vagancia son, la falta de domicilio cierto, de oficio o profesión, y de medios de subsistencia. Decretos hay sin embargo que llaman vagos a los peones que transitan la Campaña sin papeleta de su patrón, o pase del Juez, los ociosos, los jugadores, los hijos de familias sustraídos de la obediencia de sus padres, y los que usan cuchillo. La ley sin definir la palabra, menciona espresamente a los que en días de trabajo se encuentran habitualmente en casas de juego o tabernas. Así es que los Jueces de Paz deben siempre considerarlos como vagos”, *Ibid.* párr. 9, p. 7.

<sup>43</sup> Excepto los casos cuando su oficio lo reclama, siendo castigadas cuando las usen fuera del oficio, *Ibid.* párr. 11, p. 8.

<sup>44</sup> Define el *Hurto Simple* como aquel “que no va acompañado de circunstancias agravantes, tales como la efracción, escalamiento, llaves falsas, armas, amenazas o violencias, de noche en iglesia, caminos públicos”, *Ibid.* párr. 11, p. 8.

<sup>45</sup> Se consideran *Heridas Leves* “todas aquellas que no causan la pérdida de un miembro, ó no esponen el herido á la muerte, debiendo atenderse en todo caso el Juez de paz al juicio médico”, *Ibid.* párr. 11, p. 8.

<sup>46</sup> Agregaba que “no siendo una jurisdicción propiamente criminal la que entonces ejercerían, el procedimiento sería el mismo de los juicios civiles, y la apelación ante los juzgados que conocen de estos”, *Ibid.* párr. 12, p. 8.

en la definición de acciones y conceptos jurídicos que busca que los Jueces los internalicen, como son las heridas leves y el hurto simple, de manera tal que aprehendan estos modos de clasificación y ordenamiento.

Por otra parte, se detallan los *delitos graves*, en los cuales el Juez de Paz debía actuar sólo como *juez sumariante*. Estos eran el de homicidio, envenenamiento, sofocación, heridas graves, hurto/robo, robo de ganado de más de 6 cabezas, violación o estupro violento de una mujer, falsificación de moneda, asonada o sedición, incendio de casas o campos.<sup>47</sup>

En este caso, se exponen de una manera diferente a la presentada por Tejedor en su *Curso de Derecho Criminal* de 1860, donde los delitos están encuadrados en categorías generales (políticos, contra la religión, las personas, la moral, el pudor, la honra, etc.) y jerarquizados en función de una lógica propiamente jurídico criminal. La enumeración comienza con los delitos políticos, seguidos de los delitos contra la religión, luego contra las personas (investidas de autoridad estatal y religiosa), posteriormente, los crímenes contra la moral, el pudor, la honra y la autoridad paterna, y, finalmente, las clásicas categorías de hurto, rapiña y daños (FASANO, 2009a: 176-182).

En el caso del Manual, si bien Tejedor opta por resaltar las prácticas de una manera tipificada, las expone también de una manera descriptiva, en donde busca hacer explícita la conducta que deben perseguir estos Jueces. De todas formas, Tejedor aclara que “no todos los delitos se persiguen de oficio, y son motivo de sumarias, porque unos hay que deben disimularse por su poca gravedad, y otros en que está prohibido hacerse como las injurias leves y el estupro o adulterio, a menos que medie violencia”.<sup>48</sup>

Es importante destacar la capacidad didáctica del Manual para informar las variables de diferenciación a que se debían atener los jueces legos cuando diferenciaban *hurto simple* –en el que debían proceder para impartir justicia– de un *robo* –en el que debían levantar sumario sin tomar declaración al reo–, o una *herida grave*, de una *herida leve*. El Manual se convertía en un verdadero tutor al enseñar las variables de diferenciación.

Claro está que el Manual está orientado a establecer una serie de *categorías*, o más bien *estructuras estructurantes*, con las que el Estado pretendía que los Jueces de Paz leyeran las prácticas sociales. Es una intención esencialmente orientada a la transmisión de esas “lentes”, desde la cuales se esperaba que actuaran en consecuencia sin dar cuenta de sus fundamentos. En ningún caso existía una preocupación por que el

---

<sup>47</sup> *Ibid.* párr. 23 a 34, pp. 13-19.

<sup>48</sup> *Ibid.* párr. 46, p. 24.

Juez de Paz estuviera informado de las bases de ese universo jurídico, sino sólo del conocimiento de la ley que sostenía el acto y su acción punitiva. Por ello, no hay ninguna explicación de carácter especulativo en torno a la ley, el orden jurídico, las penas, ni siquiera en torno a la noción de justicia.

Junto a esta instrucción acerca de las prácticas que se debían judicializar y la jerarquía de delitos que se debían perseguir, el Manual llevaba adelante una *pedagogía del procedimiento judicial*. Aspecto nada menor, ya que el mundo judicial había incrementado las exigencias y la forma en que se sustanciaban tanto los juicios que le eran privativos, como los que eran sumariantes, y adoptar estos procedimientos era clave para que los juicios no contuvieran vicios de nulidad.

En este sentido, para los juicios privativos, es decir, por *delitos menores*, Tejedor informaba que la legislación seguía manteniendo el procedimiento *verbal* y *actuado*, por lo que Tejedor afirmaba que, en esos casos, “ningún formulario es preciso, desde que el procedimiento debe ser verbal”, y, por ello, repetía la importancia del procedimiento verbal para el hurto de ganado, la vagancia, el uso de cuchillo, hurto simple y heridas leves.<sup>49</sup> Sin embargo, dejaba constancia de que estaba obligado a llevar “un libro de actas en que se expresen brevemente las razones del acusador y las defensas del acusado, concluyendo con el fallo, fecha y lugar en que se verifica”.<sup>50</sup>

En los casos de “hurto de ganado que no exceda de 6 animales”, Tejedor detallaba el procedimiento que debían seguir los Jueces de Paz, quienes debían proceder constituyendo “un jurado del Juez de Paz y dos vecinos, quienes en vista de la información que verbalmente recibían, fallaban, y si resultaba convicto el acusado, lo condenaban a las penas que prescribe el decreto de Enero 19 de 1825, con la obligación de dar cuenta al Tribunal de Justicia con el acta del juicio después de ejecutada la sentencia”.<sup>51</sup>

---

<sup>49</sup> *Ibid.*, párr. 2, 7, 11, 47.

<sup>50</sup> *Ibid.* párr. 47, p. 25. Además, el Manual informaba al Juez aquellos casos en que podía ser recusado como juez privativo, en qué casos ocurriría y quién le subrogaría. Exponía que “el Juez de Paz desempeñando funciones propias, puede ser recusado como en los negocios civiles. Si le fuese con causa justa, entra a subrogarlo el Procurador de la Municipalidad, en su defecto el antecesor del juez, y a falta de estos el alcalde más inmediato. En los partidos donde no hay Municipalidad, lo subrogará el antecesor y en su defecto el Alcalde más inmediato. Son causas justas de recusación, consaguinidad ó afinidad dentro del quinto grado, interés directo o indirecto, amistad íntima o enemistad capital. La recusación puede proponerse en cualquier estado del procedimiento, y deducida suspende toda decisión del recusa”, *Ibid.* párr. 2, p. 9.

<sup>51</sup> *Ibid.* párr. 7, p. 7.

En los casos de vagancia, el proceso debía ser verbal y la pena el “servicio de armas por un término que no baje de dos años, ni pase de cuatro.”<sup>52</sup>

En el caso de uso de cuchillo o arma blanca, hurto simple y heridas leves, aclaraba que el proceso debía ser verbal, sin apelación en el efecto suspensivo y la pena de servicio a las armas de dos a cuatro años.<sup>53</sup>

En cuanto al deber y el derecho de sumariar, el Manual de Tejedor no innovaba mucho respecto a lo expresado en el Manual de García, sí detallaba minuciosamente las vicisitudes del procedimiento en cada uno de los casos, especificando claramente ante quién debían elevar el sumario, cosa que había cambiado en los años inmediatamente anteriores a la redacción del Manual, por la reimplantación de la Primera Instancia en la campaña.<sup>54</sup> Como expresaba el Manual, y ha hecho notar María Angélica CORVA (2001), el derecho a sumariar era privativo de la justicia ordinaria, pero, como ya expusimos, el Manual refería que un instante perdido podía ser irreparable para dar con el culpable y los instrumentos del delito. Justamente por esto, Tejedor buscaba dejarles bien en claro a estos jueces legos que los objetivos del sumario eran: “1º- comprobar el hecho punible; 2º- la reunión de datos que descubran o indiquen al delincuente; 3º- las diligencias de su prisión y demás relativas a las resultas del juicio; 4º- la declaración indagatoria que es la declaración del mismo acusado, como testigo citado por los hechos o personas; 5º- la confesión”. Tejedor dejaba bien en claro que bajo ningún punto de vista el sumario levantado por el Juez de Paz no podía llegar hasta “la confesión ni á la misma declaración indagatoria”.<sup>55</sup>

Por ello, el punto central de esta parte del Manual estaba puesto en la información sobre la realización y confección del sumario a fin de convertirlo en actos casi rituales. El primer paso consistía en la realización del *auto cabeza de proceso*, en donde se detallaba que una vez que había tomado conocimiento de un delito, el Juez debía transportarse hasta el lugar del hecho y, asociado con testigos y peritos, hacer las averiguaciones del caso y levantar acta de todo lo visto.<sup>56</sup> Tejedor, como maestro que imparte una lección en el aula, daba consejos diciendo que “en general conviene siempre que se transporte al

---

<sup>52</sup> *Ibid.* párr. 10, p. 8. Agregaba que si se admitía apelación, se realizaba “sin suspender lo resuelto, para ante el Juez del Crimen del Departamento, que conoce en segunda instancia breve y sumariamente, sin más recurso”.

<sup>53</sup> *Ibid.* párr. 11, p. 8.

<sup>54</sup> Recordemos que en 1853 la campaña bonaerense se dividió en dos departamentos (norte y sud), contando cada uno de ellos con su respectivo Juez de Primera Instancia en lo criminal. En 1857, se subdividió nuevamente, incorporando el Departamento del Centro. De esta manera, los Jueces de Paz debían remitir los sumarios y reos a estas jurisdicciones. Sólo no lo hicieron entre 1857 y 1859 porque se habían establecido las prefecturas, que fueron rápidamente suprimidas (*vide supra*, Capítulo IV.3).

<sup>55</sup> *Ibid.* párr. 19 y 20, p. 12.

<sup>56</sup> *Ibid.* párr. 21 y 23, pp. 12 y 13.

lugar del delito por sí o por sus Alcaldes, sea para apoderarse del delincuente y cómplices, sea para presenciar el reconocimiento, que según los casos deben hacer los peritos, y que es una de las diligencias más importantes del sumario”.<sup>57</sup> Resaltaba la importancia de recabar las pruebas, indicando que era fundamental la participación de peritos, especialmente en algunos delitos (violación, envenenamiento, heridas, sofocación, etc.).<sup>58</sup>

Luego de dar estas instrucciones genéricas, Tejedor pasa a detallar minuciosamente el procedimiento que debe seguirse en *cada uno* de los delitos en que el Juez actuaba como sumariante. Estos artículos son claves dentro de esta pedagogía del procedimiento judicial, pues destacan la ritualización del proceso. En los casos de homicidio,<sup>59</sup> envenenamiento,<sup>60</sup> sofocación<sup>61</sup> y heridas,<sup>62</sup> el eje del procedimiento pasaba

---

<sup>57</sup> *Ibid.* párr. 21, p. 13.

<sup>58</sup> Informaba que los peritos debían ser dos, o, en su defecto, una persona inteligente. De todo ello, debe dejarse acta, al igual que recoger las pruebas materiales, excepto en caso de que se trate de objetos robados en que se restituyen a su dueño, *Ibid.* 22 y 23, p. 13.

<sup>59</sup> El Manual resaltaba que para los casos de homicidio, “encontrado que sea el cadáver, el Juez de Paz hará que lo reconozca el cirujano, y declarando este bajo juramento que está efectivamente muerto, se sienta la diligencia detallando el hallazgo, sitio y postura en que estuviese, el número de heridas y parte en que las tenga, su nombre y apellido, edad que aparezca tener, profesión y vecindad en el caso que sean conocidas estas circunstancias, el traje que vestía, con todo lo demás que pueda conducir a la averiguación, como rastros de sangre a la inmediación. Debe procurar después identificar el cadáver, diligencia importante para la familia y descubrimiento de las causas del delito y delincuente. Al efecto, si el cadáver es de persona desconocida, se le pone en el lugar más público por veinticuatro horas, para que los que lo vean puedan manifestar si lo conocen. Pero si aun así no se consiguiese, se sienta la diligencia detallando sus señas personales, ropas, efectos y papeles que se le hayan encontrado y que deberán quedar depositados, para que puedan servir a ulteriores investigaciones. En seguida mandará darle sepultura, espresando en la diligencia de entierro ante testigos, el lugar en que se hace y la ropa que lleva”, *Ibid.* párr. 24, p. 14.

<sup>60</sup> En los casos de envenenamiento, se detallaba que “lo principal es el descubrimiento de las materias con que se ha ejecutado el delito y su uso. Para descubrir lo primero, procurará el Juez de Paz hacer un prolijo examen de la casa y objetos que hayan podido contener el veneno, frascos, botellas o vasijas. Encontrada, o sospechando cual sea, debe separarla, haciendo constar su cantidad, calidad, olor y peso, y depositarla en lugar seguro, sellando los objetos ó guardándolos a presencia de los testigos para que no se confundan. Antes de procederse a su examen por el médico y el boticario, los testigos declararán si son los mismos efectos hallados; y después del reconocimiento que harán personas de ciencia será conveniente guardarlos por si fuese necesario ulterior investigación, y sobre todo para remitirlos con el sumario al Juez de la causa. La autopsia del cadáver completará la prueba; pero si el Juez de Paz la ordena procurará asistir a ella, si es posible, dos facultativos, quienes después de practicada, prestarán su declaración jurada. La diligencia de la autopsia nunca se practicará por inteligentes”, *Ibid.* párr. 25, p. 14.

<sup>61</sup> Para los casos de sofocación, se establecía que era preciso distinguir las variantes. “Algunos perecen ahogándose, otro respirando aire venenoso o viciado, y otros ahorcados o estrangulados. El Juez de Paz luego que tenga noticia de que se ha ahogado un hombre, debe apresurarse a adoptar todas las medidas conducentes a sacarlo del agua o lugar inficionado, para prestarle los auxilios necesarios, si fuese todavía tiempo. Al hacer el reconocimiento del ahogado debe cuidarse de examinar si tiene heridas o contusiones, y si estas aparecen hechas por el golpe o han causado su muerte antes. En los casos en que la sofocación proceda de un aire viciado, debe espresarse en la diligencia el sitio, olor del aire y de sus inmediaciones, y ver si en el cadáver hay alguna señal que ayude al descubrimiento de la causa de la muerte. En los casos de estrangulación y suspensión se averiguará si esta precedió a la muerte, si fue suicidio, u homicidio, producido por enfermedad o violencia”, *Ibid.* párr. 26, p. 15.

<sup>62</sup> Respecto a los casos de heridas, se detallaba que “...transportado el Juez al lugar de la riña, y practicado el reconocimiento por los facultativos, procederá a tomar declaración al herido, bajo juramento, pregunta como sucedió el caso, quien lo hirió, con qué instrumento, á presencia de qué personas; y sabido el agresor por esta declaración mandará prenderle. Pero en caso de inminente peligro del herido, o de urgencia por

por el reconocimiento del cadáver o del damnificado, resaltando el rol del “cirujano” (médico) para la identificación de la acción, y los pasos que debía seguir para el reconocimiento del cadáver y su sepultura. En el caso puntual de las heridas, y heridas por pelea, no sólo refería que era importante el reconocimiento por un médico, sino que ponía el acento en la misma declaración del herido, las armas y circunstancias del hecho, por lo que el manual indicaba que se debía proceder a la detención del mismo herido, mientras se realizaba el sumario.<sup>63</sup>

Para los *robos* y *hurtos* indicaba que no era posible prever en el Manual todos los casos posibles, por lo que aclaraba que el Juez sólo debía tratar de que constaran las cosas hurtadas y las señas para descubrir el delito, destacando los elementos a inventariar.<sup>64</sup> Específicamente en el *hurto de ganado*, después de hecho el auto cabeza de proceso, debía tomar declaraciones a testigos y averiguar quién pudiera haberlo hecho, el destino de lo robado, y si lo supiera, hasta registrar la casa del supuesto ladrón, y en caso de encontrarse vestigios del robo, realizar el embargo y depósito de todo lo encontrado.<sup>65</sup>

Por su parte, en caso de *violación* o *estupro violento de una mujer*, el Manual informaba, claramente, que “es el único caso de proceder de oficio de la justicia”, donde el juez debía tomar declaración a la ofendida, prestando especial atención en “quién es el ofensor, [...] cómo, en qué lugar, día y hora se cometió el delito, y el género de vida que tenía antes del hecho”. Luego, ordenaría el “reconocimiento por cirujano o en su defecto por mujeres honradas”<sup>66</sup> y la información de testigos al igual que en el resto de los casos.<sup>67</sup>

---

cualquier otro motivo, se limitará a las averiguaciones posibles, en aquel acto, sin perjuicio de estender después la declaración mas estensa mandando que entre tanto se le suministren auxilios espirituales, y sea trasladado a lugar conveniente. Si el herido mismo apareciese culpable por pelea, por ejemplo, será detenido en calidad de preso, atendiendo según su estado. Durante la curación, los médicos ó los que asistan al herido, deben dar con frecuencia al Juez, informe del estado del enfermo. Deben recojerse también las armas que se encuentren, y guardarse con las ropas, examinando cuidadosamente el lugar del suceso. Si el herido en fin llega a fallecer, mandará el Juez hacer la autopsia del cadáver al médico, quien declarará sobre la causa de la muerte, espresando si esta procede de la herida o de los descuidos en el tratamiento y conducta del enfermo”, *Ibid.* párr. 27, p. 16.

<sup>63</sup> *Ibid.* párr. 27, p. 16.

<sup>64</sup> Indicaba que para averiguar las cosas hurtadas, debía “exijirse una relación jurada de los objetos robados, hecha por su dueño o persona que los tenía, agregándose si es posible, la declaración de testigos para mayor comprobación”. Luego, establecía que se “procederá al reconocimiento del lugar con testigos, anotando todo lo que se vea referente al delito, el paradero de lo robado y de los ladrones, estado de las paredes, puertas, ventanas y cómodas rotas, ganzúas u otros instrumentos que hayan servido para verificar el robo. Estos mismos objetos se reconocerán después por inteligentes bajo juramento, reseñándolos y guardándolos para remitirlos con el sumario. Si los ladrones son sorprendidos con las cosas hurtadas, se les registra inmediatamente y se inventaría en el proceso todo lo que se les halle: y si se sospecha que en alguna casa están ocultos los autores o cómplices del robo, puede procederse también a su registro por el Juez y testigos”, *Ibid.* párr. 28, p. 16.

<sup>65</sup> *Ibid.*, párr. 29, p. 17.

<sup>66</sup> En este caso, aclara la fundamentación de este proceder, diciendo que “las pruebas de la violación se sacan principalmente de las señales de fuerza que se observan en las partes sexuales, y de la comparación



También se instruían los pasos a seguir en los sumarios por *falsificación de moneda*, donde era necesario registrar cuidadosamente el lugar donde se presumía el delito, destacando que “el juez ha de ser muy solícito en buscar las monedas fabricadas, recojiéndolas, señalándolas y examinando después a los sujetos de quienes las hubiesen recojido”, actuando con testigos correspondientes.<sup>68</sup>

Es interesante la mención al delito de asonada o sedición, presente tanto en su *Curso de Derecho Criminal* como en su *Proyecto de Código Penal*, adoptado en 1877 como Código Penal de la provincia de Buenos Aires (*vide infra*). En estos casos, instruía que el Juez de Paz debía probar el “cuerpo del delito justificando que los amotinados se congregaron en cierto lugar, que iban con armas o sin ellas, y clamaban por que se hiciese tal cosa, con lo demás que hubiese ocurrido. Se tratará de averiguar quiénes hacían lo referido, y quien o quienes fueron los autores y concitadores de todo: y si para ello hubo juntas, donde se hicieron y quienes concurrieron”.<sup>69</sup>

Por último, las indicaciones respecto al sumario por *incendio* otorga especial importancia al reconocimiento del daño por peritos, su valuación, para luego proceder a averiguar su autor y si fue “por dolo, culpa o acaso”, aunque en ningún caso aclara el significado de dolo.

Hecha esta instrucción de los procedimientos a seguir en cada caso, para que el sumario no tuviera vicios de nulidad, Tejedor se esfuerza por destacar la importancia en el examen de los testigos, aspecto clave en el universo probatorio del proceso judicial desde la lógica del Derecho Hispano.<sup>70</sup> Retomando esta tradición, Tejedor da expresamente una forma para la toma de declaración, adjuntando el formulario correspondiente que previamente instruyó sobre cómo debía realizarse. En sus indicaciones se hace explícito el objetivo pedagógico de la obra, cuando indica que “no hacerle más que preguntas indirectas, de este modo: que sabe de tal delito y quien lo cometió, a fin de que por reconocimiento u otro motivo no falte a la verdad”. La declaración debe contener filiación, grado de vecindad, declaración del hecho, y reconocimiento de si “es público y notorio”. A su vez, indica que toda declaración para

---

que se haga entre la edad de la mujer acusadora y acusado, y entre la fuerza de ambos”, *Ibid.* párr. 30, p. 17.

<sup>67</sup> *Ibid.* párr. 30, p. 17.

<sup>68</sup> *Ibid.* párr. 31, p. 18.

<sup>69</sup> *Ibid.* párr. 32, p. 18.

<sup>70</sup> Varios son los trabajos que, desde la Historia del Derecho, han estudiado el peso de la prueba en el Derecho Hispánico y Argentino, con especial atención en el Derecho Civil. En particular, LEVAGGI (1974).

ser válida debe ser tomada con testigos, en secreto y bajo juramento.<sup>71</sup> La importancia dada al juramento es tal, que Tejedor aclara que “las informaciones bajo juramento levantadas por los Jueces de Paz, tienen entre nosotros, el mismo valor jurídico que los sumarios formados por los jueces del Crimen”.<sup>72</sup>

El Manual también se dedica a aleccionar al Juez sobre la forma de proceder en caso de contradicción o falsedad de los testigos,<sup>73</sup> y cómo hacer para evitar que pusiera en aviso a futuros declarantes, cuando se citaba a varias personas.<sup>74</sup> Tal importancia se le asigna a la declaración de los testigos, que Tejedor dice que “los testigos pueden ser compelidos a declarar empleando hasta la prisión, con excepción de los padres, hijos, suegros, hermanos, marido y mujer, porque todos están obligados a cumplir los mandatos de la justicia, y mas cuando en ello se interesa la causa pública”.<sup>75</sup> En caso de que fuera necesaria la visita domiciliaria, es decir el allanamiento de una casa, esto debe ser realizado con suma atención para no convertir en delito un acto de justicia. Por ello, se expone en consejos sobre cómo realizarla correctamente, indicando que debe limitarse a la comprobación del hecho que motiva la diligencia y que primero debe exigir al dueño de casa que exhiba lo que se busca y, sólo en caso de negativa, hacerlo por la fuerza.<sup>76</sup>

Una vez realizada toda esta instrucción sobre el auto de proceso y la declaración de testigos, Tejedor pasa a informar a los Jueces de Paz que para finalizar el sumario se debe proceder al *auto motivado de prisión* del reo. Aclara que antes de llegar a esta instancia, es necesario cumplir con todas las precauciones anteriores, ya que el Juez no debe decretar la prisión con facilidad, “especialmente si los delitos no son graves o no se teme la fuga u ocultación del reo”. De todas maneras, “puede sin embargo la prisión anteceder a este auto, cuando el delincuente es sorprendido infraganti, porque entonces

---

<sup>71</sup> *Ibid.* párr. 35, p. 19.

<sup>72</sup> *Ibid.* párr. 46, p. 25.

<sup>73</sup> Tejedor enseña que “si el testigo se explica con falsedad o contradicción puede explorársele con preguntas directas y no satisfaciendo a ellas se le exige la causa de su indecisión, y persistiendo en ella se ordena su prisión como sospechoso. El testigo debe espresar además el nombre del delincuente, su patria, oficio y vecindad, si lo sabe: y en su defecto manifestar sus señas corporales, traje y vestido que llevaba en el tiempo a que se refiere la declaración. Debe mencionar también los sujetos que había en el acto o sitio, y el juez apresurarse a evacuar estas citas para no dar lugar a que los citados se oculten o sean sobornados”, *Ibid.* párr. 36, p. 20.

<sup>74</sup> El Manual explica que “la evacuación de las citas se hace tomando juramento a cada uno de los citados, y leyéndole la parte de la declaración del citante o los citantes que se refiere a él. Luego se examina como cualquier testigo, estendiéndose minuciosamente la contestación, sin contentarse con decir que es cierta o falsa la cita, por que las leyes quieren que las declaraciones se estiendan como se dicen. Cuando las citas son varias, se tiene la precaución de mostrar primero uno, y contestada o negada se procede a las demás. Después de evacuada pueden hacerse otras preguntas indagatorias propias del estado de la causa. Si contesta, se estiende la respuesta, como en los demás casos: y si las niega, se espresa habersele hecho y que las ignora”, *Ibid.* párr. 37, p. 20.

<sup>75</sup> *Ibid.* párr. 38, p. 21.

<sup>76</sup> *Ibid.*, párr. 39, p. 21.

cualquiera puede prender, o cuando hay peligro de malograr la captura si se procede de otro modo, y la urgencia o complicación de circunstancias impide se verifique en el momento la información sumaria del hecho”.<sup>77</sup> Establecidas todas las prevenciones, se presenta también el formulario respectivo y las instrucciones para capturarlo en caso de que estuviera en otro partido.<sup>78</sup>

Puesto el imputado en prisión, Tejedor da cuenta que la legislación permitía el embargo de sus bienes para los costes del juicio. No obstante, el jurista opinaba que para evitar la malversación y abuso de esta medida, “mejor haría por regla general en abstenerse de semejante medida por si mismo”, para evitar los abusos del caso.<sup>79</sup>

Por último, el Manual informaba que los Jueces debían remitir con un oficio el sumario con el reo si lo hubieran aprendido.<sup>80</sup>

Finalmente, Tejedor vuelve a repetir que no correspondía al Juez de Paz tomar la *confesión* del reo, al igual que la *declaración indagatoria*. Esto es pura y exclusiva tarea del Juez ordinario. En casos en que esto fuera realizado debe ser hecho con total precisión para no cometer errores de proceso.<sup>81</sup>

Por último, y al igual que el Manual de 1825, este texto didáctico de Tejedor incorporaba todos los formularios y actas que el juez podría llegar a utilizar en su función delegada o sumariante, dado que en su función propia no era necesario ninguno por ser el procedimiento verbal y actuado. Así se adjuntaban formatos de actas para diferentes delitos, auto cabeza de proceso, actas de reconocimiento para diferentes delitos, actas de declaraciones de testigos y de declaración indagatoria, auto de remisión, oficios.<sup>82</sup>

En síntesis, este Manual de Jueces de Paz, redactado por encargo del gobierno por Carlos Tejedor, es un instrumento operativo, una especie de protocolo judicial, a través del cual no se buscaba transmitir nociones de jurisprudencia ni derecho, sino que estaba orientado a hacer conocer las categorías delictivas y las herramientas procesales

---

<sup>77</sup> *Ibid.*, párr. 40, p. 22.

<sup>78</sup> *Ibid.*, párr. 41, p. 22.

<sup>79</sup> *Ibid.*, párr. 42, p. 23.

<sup>80</sup> *Ibid.*, párr. 43, p. 23.

<sup>81</sup> En este sentido, exponía que “la declaración indagatoria es la primera declaración del que se presume reo, y como la confesión, no se toma ya sino bajo la promesa de decir verdad. Comprende dos clases de preguntas, unas generales, y otras especiales. Las primeras son las que se hacen en todas las causas sobre el nombre y apellido del procesado, el pueblo de su naturaleza o vecindad, su estado, oficio, profesión, edad, causa de su prisión, quien lo prendió, por orden de quien, donde y en qué día. Las segundas varían con las circunstancias de la causa, pero nunca deben ser directas, según la regla general. El modo de interrogarle serán por consiguiente en qué lugar se hallaba al perpetrarse el delito, si ha tenido de él, quien se la dio, con qué personas se acompañó aquel día, qué conversaciones tuvo con ellas, si conoce al delincuente y sus cómplices, si tuvo relaciones con el agraviado y de qué clase: y estendida la declaración en estos términos, se lee al reo, y se firma como las demas por el Juez y testigos de actuación”. Previendo contradicciones, puede autorizar un careo con los testigos, donde también se detallaba el modo, *Ibid.*, párr. 44 y 45, p. 24.

<sup>82</sup> *Ibid.*, Capítulo 5º, pp. 25-38.

necesarias para desempeñar su jurisdicción correccional. Esto está hecho con la clara intención de formar a estos jueces legos en categorías que estructuraran la lectura de las prácticas sociales, acercándolos al pretendido imperio de la ley y no de las costumbres, generando, por la reproducción y la ritualización de los actos, la apropiación de las categorías estatales de clasificación y judicialización de las prácticas sociales.

#### *X.2.2.2. El Manual de Jueces de Paz en las demandas civiles y asuntos administrativos (1861)*

El otro *Manual de Jueces de Paz en las demandas civiles y asuntos administrativos* se editó en el mismo año de 1861.<sup>83</sup> Como dijimos, la división de la instrucción en dos textos evidenciaba la creciente complejidad que iba adquiriendo la vida jurídica y legal de la segunda mitad del siglo XIX.

Al igual que en los dos casos anteriores, en este texto tampoco está presente ninguna pretensión de dar a conocer los elementos filosóficos y doctrinarios que sostenían al universo jurídico, los instrumentos para la comprensión del mundo legal, ni la exposición de las nociones de derecho, justicia, etc. Su finalidad, por el contrario, era esencialmente práctica, y para ello, utilizaba el mismo esquema expositivo, donde se partía de deslindar la jurisdicción y el objeto de la Justicia de Paz, para luego desglosar las diversas materias en las que se podía actuar y cómo debía hacerlo.

En primer lugar, en este Manual, a diferencia del criminal, se hace hincapié en el carácter “esencialmente amigable y conciliatorio” de la institución. En este sentido, se busca revitalizar la idea gestada en la década de 1820 de que el Juez de Paz tenía por objeto conciliar las relaciones entre vecinos antes que sancionar la pena. Claramente esta apreciación está orientada a la acción civil, puesto que en la criminal, tal como se expuso en el capítulo anterior, el Juez de Paz es pensado como un brazo del control social del mundo rural.

De la misma manera que en el Manual sobre los procedimientos criminales, éste está orientado a delimitar la jurisdicción civil de los Jueces de Paz. Así, informa que puede actuar como *Juez en Comisión*, como *Escribano*, como *Agente del Ejecutivo* y como *Juez Propio*.

En los casos en que actúa como *Juez en Comisión*, Tejedor busca detallar las distintas funciones que el Juez de Paz debe cumplir cuando recibe despachos del Tribunal de Justicia, Consulado o Jueces de Primera Instancia. En el Capítulo 3º del Manual, describe minuciosamente, además de adjuntar también los diversos formularios

---

<sup>83</sup> TEJEDOR, *MJPDCAD*.

que deberían cumplimentar, los diversos despachos que puede cumplir para citar una persona, tomar declaraciones, reconocer documentos y ratificar declaraciones.<sup>84</sup> Si bien repite modelos ya detallados para la toma de las declaraciones criminales, vuelve a explicar, paso a paso, cómo debe ser tomado todo interrogatorio, en él destaca que debe preguntar la filiación, el parentesco, la amistad-enemistad y si ha sido sobornado o no para declarar. Al hacerlo, Tejedor resalta que debe registrarse la pregunta por las generales de la ley y por la razón en que basaba sus dichos.<sup>85</sup>

En el Capítulo 4º del *MJPDCAD*, desarrolla la función del *Juez de Paz como Escribano*. En él aclara que “en los partidos donde no hay Escribanos, el Juez de Paz puede ser invitado a desempeñar sus funciones, estendiendo y revocando un poder ó redactando una escritura de venta” y actuando en las memorias testamentarias.<sup>86</sup> Es sumamente minucioso en la redacción de las instrucciones sobre qué elementos debía contener un poder para no carecer de validez, sobre quiénes no podían testar o ser testigos de estos actos.<sup>87</sup>

El Capítulo 5 del *MJPDCAD* está dedicado al *Juez de Paz como Agente del Ejecutivo*. Allí Tejedor expone que las funciones pueden ser “variadísimas”. En sus diferentes roles, cumplirá diferentes mandatos: como Comisario, como Presidente de la Comisión Municipal para los lugares que no posean Municipalidad, como recaudador de la Contribución Directa, en la Venta de Tierras, mantenimiento de caminos públicos, control de yegadas alzadas.<sup>88</sup>

En el caso de *Juez Propio*, refiere a las funciones privativas de la administración de Justicia de Paz en el fuero civil. En este caso, Tejedor delimita sus acciones al diferenciar 7 materias civiles como privativas de la Justicia de Paz: 1- los juicios de menor cuantía; 2- las ejecuciones; 3- los contratos y conchavos de inmigrantes; 4- cuestiones de inquilinato o arrendamiento; 5- daños y perjuicios; 6- testamentarías de campaña; y 7- injurias verbales o escritas.

En esta exposición de las acciones judicializables, la intención no estaba puesta en la definición de las prácticas sociales a procesar, sino en las acciones en las que el Juez podía mediar o dictar sentencia, como los conflictos que se suscitaban entre sujetos

---

<sup>84</sup> *Ibid.*, párr. 34 y 35, p. 18.

<sup>85</sup> *Ibid.*, párr. 36, p. 19. Tejedor también los instruía sobre otras diligencias que iban desde el inventario, la tasación, el embargo, el desalojo, a la prisión de una persona. Destaca que la tarea más delicada es la prisión del deudor y el embargo de sus bienes, y, al hacerlo, el Manual repite los cuidados que debe tener el Juez de Paz para no cometer exabruptos, *Ibid.*, párr. 37 y 38, pp. 19 y 20.

<sup>86</sup> *Ibid.*, párr. 41 y 43, p. 21.

<sup>87</sup> *Ibid.*, párr. 42 a 44, pp. 21 y 22.

<sup>88</sup> *Ibid.*, párr. 45 a 50, pp. 23 y 26. Tal como vimos en el Capítulo IX.1, estas funciones administrativas ocuparon la actividad del Juzgado de Paz hasta 1887, año en que se sancionó la Ley de Justicia de Paz.

por sus vínculos con la propiedad, los bienes, los contratos laborales, entre otras cosas. En este sentido, Tejedor puso el acento en instruir el límite de la jurisdicción contenciosa de los Jueces de Paz que se entendía “al conocimiento y decisión de toda cuestión o asunto civil o de comercio que no esceda de cuatro mil pesos moneda corriente, exceptuando las que puedan suscitarse con motivo o de resultas de inventarios o tasaciones que se practiquen en las testamentarias”.<sup>89</sup> Tejedor explica que todas esas causas de *menor cuantía* podían “abrazar los puntos más variados del derecho civil o comercial”, por lo que aclara que no era “posible dar reglas precisas sobre el fondo de los pleitos que se han de presentar a Jueces que no son letrados”, por lo que sólo se iba a limitar al procedimiento.

En todos estos casos, Tejedor ponía el acento en educar sobre el procedimiento a seguir, que constaba de los siguientes pasos rituales: 1- presentación de demanda; 2- verificación que la misma cuadrara en los límites propios de la Justicia de Paz; 3- citación de las partes a una audiencia mediante cédula u orden escrita (indicando hora, día, lugar y objeto del litigio); y 4- la audiencia propiamente dicha, donde el demandante expondría su pretensión y el demandado sus argumentos, aunque si se reconocía el delito verbalmente, el Juez fallaría, caso contrario se señalaría otro día para la prueba, con testigos y pruebas, luego de lo cual se pronunciaba la sentencia. Indicaba también que en caso de que no fuera necesaria la presentación de las pruebas, el Juez podía dictar sentencia. También podía ocurrir que se interpusiera una contrademanda, donde el demandado imponía una reconvencción o compensación al demandante, por lo cual Tejedor detallaba los pasos a seguir.<sup>90</sup>

Cuando la demanda requiriera la *ejecución* de algún documento (pagaré o escritura), Tejedor instruye sobre las formas y los límites de este procedimiento,

---

<sup>89</sup> Como sabemos, el monto límite es algo que varió en la legislación a lo largo del tiempo, *Vide supra*, Capítulo IV.

<sup>90</sup> Tejedor aclaraba que “...puede suceder que el demandado por una suma de dinero dedusca ante el mismo Juez de Paz *reconvencción* o *compensación* contra el demandante. Esta contrademanda o excepción, tiene que oirlas y decidir las el Juez de Paz, aunque escedan de la cantidad a que está limitada su jurisdicción al mismo tiempo y por los mismos trámites de la demanda principal. Al efecto conviene advertir que la reconvencción puede ser de distinto género que la demanda, mientras que la compensación tiene que recaer precisamente sobre una cantidad igual a la que se pide al demandado, en cuyo caso quedan ambas extinguidas, o desigual, extinguiéndose solo en parte o hasta la concurrente cantidad. Para que haya compensación se requiere, además que ambas deudas sean líquidas y exigibles, esto es, de saldo conocido y de plazo vencido, ó al menos que la que quiere compensarse pueda serlo en el plazo de diez días a lo mas; y personales entre deudor y acreedor. El plazo en que debe ordenarse el pago de cualquier cantidad que resulte del juicio es comúnmente de diez días; aunque puede señalarse otro mayor, pero no menor, como tampoco dividirse el pago sin consentimiento del acreedor”, *Ibid.*, párr. 10, p. 6.

resaltando a quiénes no se puede encarcelar,<sup>91</sup> y los cuidados que hay que tener con el embargo de bienes y sus excepciones.<sup>92</sup> También informaba que todos estos juicios debían ser breves, lo que daba “al procedimiento cierto aire ejecutivo”. Pese a esto, Tejedor aclaraba que el Juez de Paz no tenía “libertad de ser indulgente con el deudor”, y, por ello, debía buscar que pagase al tercer día de la sentencia, bajo apercibimiento de ejecución y embargo o incluso llegar a la aprehensión.<sup>93</sup>

El Manual de Tejedor también dedica un párrafo a la relación contractual de los *inmigrantes*. Indicaba los casos en que un contrato por pasaje entre inmigrantes y empresarios, o por conchavos con patronos, podían dar lugar a reclamos y, por lo tanto, les indicaba los pasos a seguir. En todos ellos, instruía que el procedimiento era verbal y que el fallo del Juez de Paz era ejecutoria. Además, aconsejaba que como los inmigrantes y conchabados eran personas por lo común desgraciadas, la ley tendía a apoyarlos en todo sentido.<sup>94</sup>

Las cuestiones de *inquilinato* y *arrendamiento* son un tema amplio y extenso, más si recordamos que en el momento en que el Manual está instruyendo a los Jueces de Paz, aún no se habían unificado todas las normas para regular las prácticas de locación, que recién se hará con los Códigos Rural y Civil. Si bien Tejedor no le dedica mucha atención, fueron temas ampliamente conflictivos en manos de los Jueces. En este sentido, la lógica estatal que se buscaba transmitir era clara. Iniciaba la instrucción diciendo que de no existir un contrato escrito, el inquilino no tenía ninguna posibilidad de resistir un desalojo, cualquiera fuera la causa que el dueño alegara. Así, “una vez averiguado que el

---

<sup>91</sup> Dictamina que “cuando trate de aprehender, no debe hacerlo: 1º con el deudor mayor de setenta años, con las mujeres, con los sacerdotes, con los militares en campaña, con los socios, el hermano con el hermano, el marido con la mujer, el padre con el hijo”, *Ibid.*, párr. 12, p. 8.

<sup>92</sup> “El embargo de bienes debe verificarse también en este orden, 1º dinero efectivo, 2º- alhajas, piedras o metales preciosos, 3º bienes muebles, 4º- semovientes, 5º- inmuebles o raíces, 6º créditos o acciones, 7º sueldos o pensiones. Si hubiese bienes dados en prenda o hipoteca, se procederá contra ellos antes que contra ninguno otro. Están exceptuados espresamente de embargo, el lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos, las ropas y muebles de su preciso uso, y los instrumentos indispensables para la profesión, arte u oficio que ejerza. En caso de procederse contra los sueldos o pensiones, no se embargará más que la cuarta parte de ellos”, *Ibid.*, párr. 12, p. 8.

<sup>93</sup> *Ibid.*, párr. 13, p. 8. Tejedor aclaraba que “Vencido este término sin pagar, se procede al embargo, y se cita de remate al deudor, cuya diligencia se hará saber por notificación, o por edictos si se ignora su paradero, pudiendo oponerse entonces a la ejecución dentro de tres días. Si opone excepciones como falsedad, paga, prescripción, fuerza o miedo, compensación con documento igualmente ejecutivo, perdón de la deuda, convenio de espera, o renovación, el término de prueba no puede pasar de diez días, a menos de conformidad de ambos litigantes”. Y luego agregaba que “La causa para aprehender al deudor en este juicio, es cuando embargado uno o más bienes no da la fianza que se llama de saneamiento, es decir que el bien embargado es suyo, y que alcanzará a cubrir la deuda, pagando el fiador el todo o lo que faltase, si así no resulta. Debe advertirse por último que en los bienes de la muger no puede hacerse ejecución por deudas del marido, y que tanto uno como otro en su caso, o cualquier extraño que pretenda dominio al bien embargado, o preferencia en el pago, puede comparecer al juicio ejecutivo, y hacer lo que se llama tercería para acreditar que el bien embargado es suyo”, *Ibid.*, párr. 13 y 15, pp. 8 y 9.

<sup>94</sup> *Ibid.*, párr. 18, p. 10.

demandado no tiene contrato escrito, el Juez de Paz se limitará a señalar cuarenta días de término para el desalojo; vencidos los cuales sin efectuarse, ni apelar de aquella resolución en el término conveniente, puede emplear la fuerza a pedido del interesado con las consideraciones propias de cada caso.” De todas maneras, Tejedor les recuerda a los Jueces de Paz que siempre conviene levantar acta de lo actuado, “para que conste de algun modo la falta de contrato escrito, y el señalamiento del plazo”.<sup>95</sup>

De todas maneras, Tejedor alertaba a los Jueces que para ese entonces aún existía una vacancia legal al respecto, recordando que “en el arrendamiento de tierras, la ley no ha establecido nada sobre el desalojo cuando falta contrato escrito”, lo cual “deja la resolución de estas cuestiones al prudente arbitrio del juez”.<sup>96</sup> También recuperaba las cuestiones sobre diferencias en caso de contrato, mejoras en el campo, donde “la jurisdicción se extiende a ocho mil pesos, siendo de advertir que las leyes conceden al arrendatario o inquilino, el derecho de retener la cosa arrendada hasta reembolsarse de las mejoras que debe pagar el dueño”.<sup>97</sup>

Respecto a los *daños y perjuicios*, tema que se solapa con la jurisdicción criminal, Tejedor expone muy brevemente que “los perjuicios causados en los campos, chacras y quintas, en sus cercos o zanjas, en los frutos y cosechas”, se podía exigir al Juez que se trasladara “al lugar de los daños para una vista de ojos que practicará por sí o auxiliado de peritos”. En caso de constatarlos, “los daños se deben aunque se alegue que no se han hecho con malicia, porque para esta acción solo basta la culpa”. En todos los casos, aconsejaba la redacción del acta correspondiente, así como la presencia de testigos.<sup>98</sup>

A continuación, Tejedor indica que otra materia de actuación del Juez de Paz, a excepción de las testamentarias de poco valor en las que tenían jurisdicción propia y en las que intervenían aunque tuvieran testamento, eran “los fallecimientos intestados”. En esos casos, el Manual ponía especial atención en las posibles distinciones que se debían realizar respecto a si hay menores o no y si excedían los 20.000 pesos. A partir de ello, detallaba minuciosamente el procedimiento a seguir, con tasación, nombramiento de tutor o curador, y dedica una especial atención a los casos de intestado con menores.<sup>99</sup>

Por último, una materia en la cual las jurisdicciones en lo civil y criminal se entrecruzaban, y en la que el Manual ponía especial atención respecto a la percepción del delito y la definición del procedimiento, eran las injurias. Tejedor recordaba que “no

---

<sup>95</sup> *Ibid.*, párr. 19, p. 11.

<sup>96</sup> *Ibid.*, párr. 19 y 20, p. 11.

<sup>97</sup> *Ibid.*, párr. 21, p. 12.

<sup>98</sup> *Ibid.*, párr. 22 y 23, p. 13.

<sup>99</sup> *Ibid.*, párr. 24 a 30, pp. 13-16.



siendo por la prensa, correspondía también a los Jueces de Paz el conocimiento de las injurias verbales o difamación de palabra o por escrito, siempre que en tales casos se entablen civilmente las acciones; es decir que se pida por el demandante la indemnización del daño hecho a la honra o a la persona sin la pena corporal”.<sup>100</sup>

¿Cómo podía saber un Juez de Paz el carácter de una injuria? Tejedor se tomó el trabajo de detallar que “la injuria verbal o escrita necesita imputación de un vicio determinado, publicidad e intención dolosa”, mientras que “la injuria real consiste en todo hecho capaz de acarrear el desprecio sobre la persona ofendida, incluyéndose las amenazas y los golpes mismos siempre que no causen herida”. La diferencia esencial entre ambas es que “la injuria verbal admite prueba del vicio imputando, y resultando cierto se absuelve al acusado [...] Lo cual se entiende cuando la causa pública está interesada en el descubrimiento de la verdad, y no de otro modo. Así no escusará de pena la verdad, cuando se eche en cara un defecto corporal, por ejemplo, o un delito que haya sido ya castigado. La escrita por el contrario resiste toda justificación. Por regla general, también la injuria real tiene mayor indemnización, porque deben comprenderse en ella los gastos de curación si los hubiese, mientras que en la verbal puede el demandante contentarse con la retractación. Una injuria en fin puede compensarse con otra”.<sup>101</sup>

De esta manera, el Manual en lo Civil es un instructivo minucioso de todas las acciones que podían realizar los Jueces de Paz, así como la forma en que debían resolverlas.

\*\*\*

En suma, estos dos Manuales redactados por Tejedor tuvieron la finalidad de que los Jueces de Paz *aprehendieran* a administrar justicia a través de la enumeración de las prácticas que debían ser judicializadas, y, a la vez, retuvieran e hicieran suyos una serie de actos tipificados que caracterizaban el procedimiento judicial.

Lo importante era formarlos como *jueces prácticos*, no instruirlos ni en doctrina, ni en jurisprudencia, ni en leyes. Por ello, ninguno de estos textos tuvo por objeto transmitir los fundamentos por los cuales se judicializaban esas prácticas, ni delimitar las bases de ese orden jurídico que avalaba dichas funciones. Sólo buscaban poner al alcance de la mano, en un lenguaje claro, accesible y concreto, los distintos elementos de una *cultura judicial lega profesional* que el Estado intentaba inculcar desde su lugar de creador de la ley escrita.

---

<sup>100</sup> *Ibid.*, párr. 31, p. 17.

<sup>101</sup> *Ibid.*, párr. 32, p. 17.

De esta manera, estos Manuales tenían el objetivo de suplir un proceso de instrucción formal, por el cual estos *jueces legos* podían hacer suyo un saber letrado estatal, en torno al cuándo y para qué utilizar determinados saberes judiciales, que no necesariamente significaba haberse apropiado de la ley. Y si bien no agotan el conocimiento jurídico y judicial, son un elemento sintomático de la circulación de ideas jurídicas y nociones procesales en la campaña bonaerense, y debemos considerarlos como un canal vinculante entre la cultura jurídica estatal y lega, por el cual estos jueces tomaron contacto con determinadas *estructuras estructurantes* impuestas por el Estado, desde donde percibir y clasificar el universo social, que fueron recreadas desde la experiencia y la práctica individual de cada uno.<sup>102</sup>

### X.2.3. Otros textos didácticos previos a la Ley N° 1853

En los años inmediatamente posteriores a la edición de estos Manuales, no se desarrollaron otros intentos que buscaran actualizar los textos de Tejedor en función de las nuevas normas sancionadas después de 1861 (que, como sabemos, fueron varias e incluyeron, entre otras, al Código Rural de la Provincia de Buenos Aires). Desde el Estado bonaerense, sólo se propició el envío de la legislación y los Códigos que tenían que utilizar estos Jueces de Paz. Como vimos en los Inventarios que detallamos *supra*, año tras año se sumaron nuevos tomos del Registro Oficial, recopilaciones de Leyes y Decretos, y, después de 1865, los distintos Códigos, y con ellos, también las necesidades de un mayor vocabulario jurídico, por lo que aparecieron Diccionarios de Jurisprudencia.

A fines de la década de 1870 y comienzos de la de 1880, se publicaron nuevos Manuales, pero que no lograron tener difusión entre los Juzgados de Paz del interior de la provincia, puesto que fueron proyectos individuales, sin el aval de la legislatura provincial. Uno fue el *Manual para Jueces de Paz arreglados a las disposiciones vigentes*, publicado por Manuel R. García en 1878,<sup>103</sup> y el otro el *Prontuario de Justicia de Paz arreglado a las disposiciones legales vigentes y a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia*, realizado por el Doctor Rafael Castro en 1884.<sup>104</sup>

---

<sup>102</sup> Para el concepto de “estructuras estructurantes”, *Vide supra*, Capítulo II.2.

<sup>103</sup> Manuel R. GARCÍA, *Manual para Jueces de Paz arreglados a las disposiciones vigentes*, Buenos Aires, Imprenta de El Nacional, 1878.

<sup>104</sup> Rafael CASTRO, *Prontuario de Justicia de Paz arreglado a las disposiciones legales vigentes y a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia*, Buenos Aires, Imprenta de M. Biedma, 1884.

El primero, no exige mayor análisis, puesto que sólo recogió las principales disposiciones que afectaban a los Jueces de Paz, en las que se exponían los elementos de procedimiento en cada caso, sin profundizar en ninguna interpretación ni exposición didáctica sobre el contenido de los procedimientos ni las formas de los juicios. Sólo se limitó a la enumeración normativa.

En cambio, en *el Prontuario* de Rafael Castro, el autor expresó una clara valoración respecto a la necesidad de circulación de estas obras, juzgando críticamente la ausencia de materiales al respecto y desarrollando ampliamente las referencias jurídicas y prácticas a las que debían atenderse los Jueces de Paz.

#### X.2.3.1. *El Prontuario de Justicia de Paz*, de Rafael Castro (1884)

Este texto tiene una estructura en la que se expusieron tanto las necesidades de este tipo de obras, como las referencias concretas a la Justicia de Paz. Al igual que los Manuales de Tejedor, está redactado por un Letrado, aunque no hemos dado con sus datos biográficos.

En las preliminares del texto, el jurista parte de la idea de que los folletos que circulaban en la provincia como instructivos para los Jueces de Paz, eran deficientes y carecían no sólo de los elementos centrales para que tuviera lugar una correcta administración de justicia de paz, sino también de toda la jurisprudencia al respecto:

La falta absoluta de una compilación de disposiciones legales y la insuficiencia notoria de ciertas obras atinentes con la Justicia de Paz, son los principales obstáculos que han encontrado los funcionarios encargados de administrarla para desempeñar debidamente sus funciones.

Tenemos un número considerable de leyes que fijan la competencia de la Justicia de Paz y establecen la forma en que deben ser aplicadas en la práctica; pero todas se hallan completamente dispersas en los diferentes registros oficiales que las contienen, y, en su conjunto, carecen de la homogeneidad y previsión que constituyen la bondad del cuerpo de disposiciones destinadas a servir de norma al magistrado.

Varios folletos que contienen en compendio algunas explicaciones del procedimiento y comentan unas pocas leyes, después de explicada someramente la naturaleza de la institución, se limitan a establecer las principales reglas que deben observarse en una parte de los juicios.

Prescinden, además, de la jurisprudencia de los Tribunales, lo que constituye su principal inconveniente, como fácilmente se comprenderá, porque las decisiones de los diversos casos judiciales sometidos a su fallo, forman el complemento necesario de la Ley<sup>105</sup>.

Amén de estas cuestiones prácticas que obligaban a realizar un compendio de las leyes sobre la Justicia de Paz, el aspecto de fondo que imponía la necesidad, según este autor, era el tipo de hombre que asumía la función de Juez de Paz, puesto que, según sabemos y el autor se encarga de resaltar, no se exigía ninguna formación ni garantía de idoneidad. Esta condición, sumada a la amplitud de la jurisdicción en la que tenían

---

<sup>105</sup> CASTRO, *Ob. cit.*, pp. 3-4.

ingerencia, obligaba a la redacción de una obra instructiva, que corrigiera todas estas ausencias. Al respecto, Castro sostenía que los Jueces de Paz eran individuos:

... designados para administrar justicia, según su ciencia y conciencia, carecen, a veces, hasta del buen criterio necesario para distinguir lo justo de lo injusto y resuelven los casos judiciales confiados a su decisión prescindiendo unas veces de las leyes, que no conocen, por las dificultades que oponen su variedad y falta de compilación, o aplicándolas mal; otras, por falta de un manual, quizás, que además de reunir todas las disposiciones legales conexas, sirva de Instituta de las mismas leyes. Otras veces la misma falta de que venimos ocupándonos sirve para escudar la mala fe de algunos de estos funcionarios que pretenden siempre encontrar en su propia ignorancia la justificación de su conducta.<sup>106</sup>

A su vez, agregaba que los intereses confiados a los Jueces de Paz de campaña eran “completamente valiosos”, puesto que “de ellos depende el honor, la tranquilidad y fortuna de sus administrados”. Por ello, afirmaba que era totalmente necesario que “estos funcionarios”, asumiendo “la importancia de sus funciones”, procedieran “con toda la prudencia que reclama la augusta misión de administrar justicia”.<sup>107</sup> En consecuencia, concluía, que no bastaba “la honradez y buena voluntad”, sino que se necesitaba “además, el conocimiento de la Ley positiva que debe aplicarse en la práctica”.<sup>108</sup> En este sentido, consideraba que incurrían “en un lamentable error los que entienden que debe prescindirse de todos los preceptos legales en el ejercicio de esta jurisdicción, porque ellos se oponen a los fines de su institución”.<sup>109</sup> Por esta evaluación negativa, Castro entendía que era imprescindible la necesidad de un trabajo que tendiera a superar todas estas dificultades y por ello aclaraba que se había decidido “a publicar este folleto, que aunque deficiente, puede ofrecer alguna utilidad en la práctica”.<sup>110</sup>

A continuación, y sin obviar este carácter propio de la Justicia de Paz, Castro sostenía que estos Jueces debían tener por única guía la Ley Positiva y que éstos encontrarían en ella “la única base de criterio a que deben sujetarse en el desempeño de sus funciones”, evitando las formalidades de todos los trámites que corresponden a la Justicia letrada.<sup>111</sup> Esta valoración implicaba una diferencia respecto a los Manuales anteriores, pues si bien García y Tejedor utilizaban el parámetro legal como soporte de su instrucción, Castro explicitaba las bases sobre las que se construía el universo jurídico, que era la Ley escrita, positiva.

Si bien el Prontuario de Castro tuvo el mismo carácter didáctico que los Manuales de Tejedor, se diferenciaba, al menos, en tres aspectos. Primero, porque agregaba un posicionamiento y una valoración sobre el carácter de la Justicia de Paz y sus

---

<sup>106</sup> *Ibid.*, p. 4.

<sup>107</sup> *Ibid.*, p. 8.

<sup>108</sup> *Ibid.*, p. 9.

<sup>109</sup> *Ibid.*

<sup>110</sup> *Ibid.*, p. 5.

<sup>111</sup> *Ibid.*, pp. 9 y 10.

procedimientos. Segundo, sólo se limitaba a la instrucción que correspondía a las atribuciones judiciales de los Jueces y de los Escribanos Públicos, dejando de lado las que concernían a los Presidentes de las Municipalidades y agentes del Poder Ejecutivo, que aún, según la legislación, estaban vigentes. Tercero, para la exposición de las indicaciones e instrucciones recurría permanentemente a citas eruditas del *Código Civil*, el *Código Mercantil*, el *Código de Procedimientos Civiles y Comerciales*, el *Curso de Procedimientos Judiciales en materia civil y mercantil* del Doctor Antonio Malaver,<sup>112</sup> los *Acuerdos y Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia*, *Manual de los Jueces de Paz* (aunque no indica en ningún momento si se refiere a los citados textos de Tejedor), una *Práctica Forense* de Zúñiga, además de varias Leyes citadas del Registro Oficial y de la Recopilación del Dr. Prado y Rojas.<sup>113</sup>

Castro estructuró el Manual en cuatro partes. La primera, estaba destinada a las *Nociones generales. De la Justicia de Paz y de los Procedimientos en general*; la segunda, *De los juicios de menor cuantía en general*; la tercera, *De los principales juicios regidos por procedimientos especiales*; la cuarta, *Del juicio criminal*.

En la Primera Parte, al exponer las “nociones generales”, Castro introduce algunas referencias a la historicidad de la Justicia de Paz y la caracteriza en función del tipo de conflictos que debe resolver. En este sentido, sostiene que “ella se ejerce en los casos de sencilla solución, en aquellos en que se ventilan intereses de poca importancia y en muchos que lejos de requerir competencia especial por parte del funcionario que la administra, exige más bien el sentido práctico del hombre de la ciudad o campaña que debe desempeñarla”.<sup>114</sup> Por estas características, opina que esta institución debía desenvolverse observando fundamentalmente tres consideraciones: “la brevedad en la tramitación de los juicios, la simplificación en sus procedimientos y la más absoluta economía en los gastos de justicia”.<sup>115</sup> Por ello refería que el procedimiento propio de esta institución era el verbal y actuado.<sup>116</sup>

---

<sup>112</sup> En la década de 1870, Antonio Malaver redactó y compiló varios textos orientados a la formación de los Jueces de Primera Instancia: Antonio MALAVER, Juan José MONTES DE OCA, José María MORENO y Juan S. FERNANDEZ, *Manual de Procedimientos Civiles y Comerciales adaptado al uso de los practicantes de jurisprudencia*, Buenos Aires, Imprenta de la Prensa, 1870 y Antonio MALAVER, *Curso de Procedimientos Judiciales en materia civil y mercantil*, Buenos Aires, Imprenta Especial para Obras de Pablo Coñi, 1875. Ambos dedicaban un capítulo a las atribuciones de los Jueces de Paz en su jurisdicción civil y otro capítulo a detallar los procedimientos a seguir por parte de los mismos. La diferencia respecto a los Manuales para legos, es que su exposición se encuadra en una lógica explicativa de la administración de justicia civil y mercantil general, y está pensada desde la lógica de la jurisprudencia, a fin de dar cuenta a los jueces letrados del funcionamiento de esta justicia de paz lega.

<sup>113</sup> CASTRO, *Ob. cit.*, *passim*.

<sup>114</sup> *Ibid.*, p. 7.

<sup>115</sup> *Ibid.*, p. 8.

<sup>116</sup> *Ibid.*, pp. 10 y 11.

Definido este ámbito de acción, a continuación, y al igual que Tejedor, diferenciaba la jurisdicción del Juez de Paz en *propia* o *comisionada*. En el primer caso, resaltaba la función amigable y conciliadora de su jurisdicción privativa, en la que debía “interponer sus buenos oficios a fin de que la cuestión se trance, sin necesidad de entrar a un juicio y en caso de que esto no pueda conseguirse se procederá a oír la demanda y la contestación; admitirá la prueba que se produzca y dictará sentencia, dejando de todo ello constancia en actas que se labrarán en el libro respectivo que para el efecto se lleva en todo Juzgado de Paz”.<sup>117</sup> En cambio, en la jurisdicción delegada, refería la estricta sujeción a la orden prescripta, donde “no le es permitido observar ni juzgar de la bondad de esas órdenes”.<sup>118</sup>

Planteada este marco general, Castro repetía los límites propios de la jurisdicción civil, de manera casi idéntica a Tejedor, pero, a diferencia de aquel, a pie de página recuperaba las principales disposiciones que han introducido modificaciones al respecto.<sup>119</sup>

En cuanto al procedimiento a seguir, detallaba que “deben tener siempre en cuenta las reglas establecidas por el Código de Procedimientos civiles y comerciales de la Provincia para resolver cualquier duda que le ocurra respecto de la competencia general que ejercen. En este cuerpo de leyes encontrarán resueltas difíciles cuestiones que ocurren con suma frecuencia en la práctica”.<sup>120</sup> A continuación, y para evitar una larga enumeración de procedimientos, y con la clara intención de cristalizar una instrucción en simples instancias, Castro reducía el procedimiento civil a unas cinco formas según se tratara de acciones sobre bienes inmuebles, muebles, acciones personales, de tutores, o garantías.<sup>121</sup> Posteriormente, continuaba la enumeración de las competencias de los Jueces de Paz sobre los arrendamientos de predios rústicos y urbanos, en daños y perjuicios, indemnizaciones, injurias verbales o escritas, excepto las de prensa, embargos preventivos, testamentarias, contratos con inmigrantes y de conchavo, en los que les informaba que debían atenerse a las reglas del Código Civil, por lo que las detallaba minuciosamente en sus diferentes vicisitudes.<sup>122</sup>

La Segunda Parte, esta íntegramente dedicada a los *juicios civiles de menor cuantía*. En esta sección, Castro se explaya no sólo sobre las instancias concretas que

---

<sup>117</sup> *Ibid.*, p. 12.

<sup>118</sup> *Ibid.*, p. 13.

<sup>119</sup> *Ibid.*, pp. 13-14.

<sup>120</sup> *Ibid.*, p. 15. Estos aspectos los reitera permanentemente, *Ibid.*, p. 23.

<sup>121</sup> *Ibid.*, pp. 15-18.

<sup>122</sup> *Ibid.*, pp. 19-24.

debían hacer suyas los Jueces de Paz, sino también, y a diferencia de Tejedor, sobre algunas nociones que tenían que ver con la definición conceptual y los fundamentos de las mismas acciones. Así, por ejemplo, iniciaba el recorrido con la explicación del juicio de menor cuantía y, luego de marcar la diferencia entre los juicios ordinarios y especiales,<sup>123</sup> formulaba una definición de los mismos, citando la fuente jurídica que lo avalaba.<sup>124</sup>

A continuación, la obra se explayaba en la forma en que debían desarrollar estos juicios, recordando que en el fuero civil “los fines de su institución y el carácter eminentemente conciliador de sus funciones” debían procurar “avenir a las partes por medio de su interposición amistosa”, intentando “en cuanto sea compatible con sus funciones que transijan sus pleitos, y solo en el caso de que este resultado no pueda obtenerse, resolverlos en juicio”.<sup>125</sup> De todas maneras, Castro observaba, en una cita a pie de página, que esta obligación “de evitar pleitos por medio de sus consejos y solicitud”, tenía también sus límites, y, por ello, los Jueces sólo podían “aconsejar un arreglo amigable haciendo notar a las partes los inconvenientes que ofrecen los litigios”. En los casos en que “esos consejos sean desatendidos y los interesados entiendan que solo por medio de un litigio pueden solucionar sus dificultades, deben atender sin pérdida de tiempo esta solicitud oyéndolas en los juicios respectivos”. Castro aclaraba que hacía ésta indicación, porque recordaba “numerosos casos en que estos funcionarios han abusado de esta facultad; y á título de conciliar a sus administrados los han obligado a transigir sus dificultades en condiciones perjudiciales”.<sup>126</sup>

Es interesante observar cómo está desarrollada la explicación de los momentos del juicio. Para hacerla sumamente clara y prospectiva, Castro tipificó pasos, que van desde la presentación de la demanda, la audiencia, la conciliación o la sentencia.<sup>127</sup> Al igual que los manuales anteriores, en este caso, se recuerda la importancia de utilizar todos los medios de prueba, que son “1º la confesión; 2º la prueba instrumental; 3º la de peritos, 4º la de testigos”.<sup>128</sup>

---

<sup>123</sup> En la cita a pie de página aclara que “La denominación de juicio ordinario es genérica, por consiguiente, y se aplica a todo juicio que no tiene determinado por la Ley un procedimiento que le sea peculiar. El juicio ejecutivo, el testamentario, el de desalojo, etc., son especiales y es por esta razón que tienen un procedimiento que les es propio como lo veremos más adelante”, *Ibid.*, p. 27.

<sup>124</sup> “Podemos, en consecuencia, definir el juicio ordinario: la contienda judicial entre partes, sometida a la forma común de discusión por carecer de otra especial determinada por la Ley; y con arreglo a las disposiciones legales que rigen este juicio deben ser resueltas todas las contiendas para las cuales no hayan establecido la Ley una forma especial”, *Ibid.*, p. 27.

<sup>125</sup> *Ibid.*, p. 28.

<sup>126</sup> *Ibid.*

<sup>127</sup> *Ibid.*, pp. 29-35.

<sup>128</sup> *Ibid.*, p. 36.

En la explicación, Castro instruye que la *confesión* es el más importante, y una vez que se produce, el Juez puede resolver sin exigir ninguna otra justificación, aunque siempre es necesario dejar asentado en actas todo lo confesado. En el caso de la prueba instrumental, también aclara que una vez producida, “el Juez debe fallar de acuerdo con las enunciaciones de dicho instrumento a menos que haya sido arguido de falso, en cuyo caso corresponde la prueba que afirma tal falsedad”.<sup>129</sup> Por su parte, Castro instruía también que la prueba de peritos procedía “cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales de alguna ciencia, arte o industria”, indicando cómo debían ser nombrados y realizada la comprobación.<sup>130</sup> Observaba que, en ningún caso, los Jueces de Paz “deben olvidar la importancia que tiene como medio probatorio el dictamen de estas personas, y cuando tuviesen título que acredite su idoneidad, él debe ser tanto más atendible”.<sup>131</sup>

Finalmente, Castro detallaba el último medio de prueba, que era el más utilizado: los testigos. Al respecto, refería que “su importancia es evidente cuando en sus declaraciones se hallen contestes, hayan sido preguntados en la forma prescrita por la ley y carezcan de tachas legales”.<sup>132</sup> Por ello, indicaba que podían ser testigos todas las personas mayores de 14 años y que las declaraciones debían recibirse en audiencia pública, previo juramento. A continuación, detallaba todas las preguntas filiatorias que debían realizarse, así como la exigencia de la razón de sus dichos, es decir, “el modo como han adquirido conocimiento de los hechos sobre que declaran”. En cuanto a las prescripciones de la toma de declaraciones, mantenía las prevenciones expresadas por Tejedor, para evitar que se vean influenciados o repitan la declaración.<sup>133</sup> Agregaba que como se trataba de jueces no letrados, se permitía “recordarles ciertos antecedentes que indispensablemente deben tenerse en cuenta para juzgar del mérito de la prueba testimonial”. Entre esos consejos que consideraba importante, mencionaba que:

... debe tenerse presente la buena reputación, dando, por consiguiente, mayor crédito a estos que a los de mala fama. También debe observar la concordancia en las declaraciones de los testigos presentados por cada parte; si saben los hechos sobre que declara por haberlos presenciado o por simple referencia que les haya hecho.

Deben tener presente también la imparcialidad que se desprenda de las mismas declaraciones o de diversos antecedentes que puedan concurrir, y la circunstancia de haberse o no probado en su caso las tachas que se hayan opuesto.<sup>134</sup>

---

<sup>129</sup> *Ibid.*, p. 38.

<sup>130</sup> *Ibid.*, p. 39.

<sup>131</sup> *Ibid.*, p. 40.

<sup>132</sup> *Ibid.*

<sup>133</sup> *Ibid.*, p. 42.

<sup>134</sup> *Ibid.*, p. 43.



Por todo ello, Castro concluía que los Jueces de Paz debían “considerar que siendo la prueba testimonial la mas peligrosa, necesitan tener especial cuidado en la apreciación de su valor”.<sup>135</sup>

En base a todo ello, indicaba que el Juez debía dictar sentencia, para lo cual recordaba la forma, los tiempos y ejemplificaba los principales casos, que no detallaremos, ya que recorría las principales instancias procedimentales recurriendo a citas del Código de Procedimientos Civil y Comercial y a leyes puntuales para cada caso concreto.<sup>136</sup>

A continuación, Castro dedicaba el capítulo segundo de esta sección a recordar cuáles eran los funcionarios intervinientes en los juicios y las actuaciones, así como el procedimiento a seguir en caso de ausencia del Juez de Paz, quién lo debía sustituir y de qué manera. Para ello, recorría, muy someramente, la figura de los Alcaldes, Tenientes, Alguaciles y Policías, describiendo las funciones que le eran propias, indicando claramente las atribuciones de los Jueces de Paz respecto a estos dependientes, así como las diligencias que podían realizar y los plazos en que debían cumplirlas.<sup>137</sup>

En este *Prontuario*, el autor también dedicaba unas páginas a deslindar las cuestiones de competencia, aclarando que dada la amplitud de las mismas, los Jueces de Paz eran competentes para entender en todos los asuntos civiles o comerciales, siempre y cuando no excedieran el límite monetario impuesto por la ley. De todas maneras, Castro informaba que la incompetencia del Juez puede provenir porque algunos asuntos correspondan a otro fuero (jurisdicción eclesiástica, militar o administrativa), o por extralimitarse en su jurisdicción territorial (es decir, carecer de poder para actuar en una querrela de un vecino de otra localidad). Para estos casos, el jurista indicaba el procedimiento a seguir en la inhibitoria del Juez.<sup>138</sup>

Por último, en los Capítulos 4 y 5, detallaba el juicio ordinario en rebeldía y las formas de realizar los embargos preventivos, indicando claramente los casos en que se podían realizar y los pasos que debían seguirse para que no fuera viciado de nulidad.<sup>139</sup>

La Tercera parte del folleto estaba dedicada a instruir a los Jueces de Paz sobre los principales juicios regidos por procedimientos especiales. En primer lugar, aclaraba el concepto de los mismos, estableciendo que “se llama juicio especial el que siguen las

---

<sup>135</sup> *Ibid.*

<sup>136</sup> *Ibid.*, pp. 44-48.

<sup>137</sup> *Ibid.*, pp. 49-52.

<sup>138</sup> *Ibid.*, pp. 53-56.

<sup>139</sup> *Ibid.*, pp. 57-64.

partes sujetándose a trámites excepcionales que facilitan su pronta conclusión”.<sup>140</sup> En este sentido, Castro procuraba resaltar las características de estos juicios, puesto que, dada la impronta amigable de la Justicia de Paz, hacía que muchas veces se desarrollaran de manera específica. Estos juicios eran el juicio ejecutivo, los interdictos y los juicios testamentarios.

Respecto al primero, Castro exponía que podía ser definido “como la gestión judicial promovida por un acreedor contra su deudor para ser pagado de una suma de dinero”,<sup>141</sup> y lo consideraba como un beneficio de la ley para que el acreedor pudiera hacer efectivo su derecho en una forma rápida y económica. Por eso detallaba la forma en que debían efectuarse, si se debiera llegar al embargo y la ejecución, atendiendo las excepciones que en cada caso pudieran surgir por los términos de prueba, los peritos, la forma de embargo, el remate de los bienes embargados, los tiempos de publicidad, etc. Y recordaba también que “los jueces están obligados a proceder con la rapidez posible en estos juicios y cuando las partes no estuviesen conformes con los peritos o rematadores propuestos, ellos deben dirimir las dificultades nombrando un tercero de oficio”.<sup>142</sup>

Los otros dos juicios especiales eran los interdictos y los juicios testamentarios, donde mencionaba que los Jueces de Paz debían sujetarse especialmente a las nociones impartidas por el Código.<sup>143</sup>

La Cuarta Parte del Prontuario, estaba dedicada a informar las acciones criminales que les correspondía a los Jueces de Paz. En esta sección, detallaba la jurisdicción que les correspondía, las funciones como Juez sumariante y las atribuciones como delegados de los Jueces del crimen.

Para el caso de la jurisdicción criminal, Castro indicaba claramente que la misma estaba completamente delimitada por las leyes, con la intención de limitar su acción al marco legal, a fin de evitar el arbitrio por parte del Juez. En este sentido, les informaba que su accionar sólo se limitaba a ciertos delitos y contravenciones, “sin que les sea permitido ejercer jurisdicción respecto de caso alguno en que espresamente no hayan sido autorizados por la Ley”. Es decir, la intención era inculcar, en estos jueces legos, la concepción del paradigma legal en su accionar criminal, en sentido similar al que lo había hecho Tejedor, pero, a diferencia de aquel, ahora remitía, en todos sus aspectos, al Código Rural, que, como ya expusimos, había convertido al Juez de Paz en el garante del orden de la campaña bonaerense. En este sentido, detallaba que los Jueces de Paz:

---

<sup>140</sup> *Ibid.*, p. 65.

<sup>141</sup> *Ibid.*

<sup>142</sup> *Ibid.*, pp. 65-74.

<sup>143</sup> *Ibid.*, pp. 75-87.

...son competentes para resolver toda cuestión que verse sobre infracción de las disposiciones legales vigentes sobre ganadería, ya sea que se trate de la violación de disposiciones de carácter general, ya de las relativas a marcas y señales, apartes, tránsito de animales, hierras y pastoreos, ya de las que se refieran a haciendas alzadas, abrevaderos y tabladuras, o de las que se refieren a las personas que por razón de sus ocupaciones habituales se hallan sujetas a disposiciones especiales en todo lo atinente con sus funciones, como son los acarreadores, abastecedores, saladeristas, y dueños de graserías.

Igual competencia tienen para resolver las querrelas que se promuevan contra los infractores de las disposiciones legales que rigen en materia de labranza, chacras y quintas, caminos públicos, cercos, arboledas, etc.

Entienden, además, en todos los abigeatos cuyo valor no exceda de veinte mil pesos moneda corriente; en el conocimiento de los casos de vagancia y en general de todo delito o contravención cuyo conocimiento le atribuye el Código Rural.<sup>144</sup>

En consecuencia, establecido estos límites de acción, Castro resaltaba que, fuera de estos casos, los Jueces de Paz no tenían ninguna jurisdicción propia para entender en delitos ni aplicar penas. Y si bien aclaraba que, en muchos casos, podían y debían intervenir en ciertas diligencias atinentes con otros delitos que, por su naturaleza, estaban excluidos de su competencia, también resaltaba que, en esos casos, debían “sujetarse estrictamente a los límites establecidos por la Ley.”<sup>145</sup>

En una minuciosa cita a pie de página, Rafael Castro desplegaba el amplio razonamiento sobre las causas que llevaba a que estos Jueces de Paz entendieran en las contravenciones policiales, aplicando las penas que le correspondieran en cada caso. En este sentido, explica que:

Entendemos que los Jueces de Paz que se abocan al conocimiento de estas causas, se fundan en las siguientes consideraciones: 1° que las Municipalidades de Campaña, dentro de los límites establecidos por las leyes de su institución, pueden dictar ordenanzas cuyo cumplimiento se garante por medio de sanciones penales establecidas por las mismas; y que si se desconoce a los Jueces de Paz respectivos la facultad de aplicarlas, se les priva de los medios de cumplir los fines a que responden esas mismas ordenanzas, lo que es absurdo y se opone a principios elementales de derecho; 2° que según la disposición consignada en el art. 233 del Código Penal, las lesiones corporales que producen impedimento para el trabajo por un término que no exceda de cuatro días, no es pasible de pena alguna ante los Jueces Correccionales y del Crimen, lo que importaría sancionar la impunidad para los autores de lesiones que inhabilitasen por menos tiempo para el trabajo, si no se atribuyese cierta competencia en materia criminal a los Jueces de Paz de Campaña; 3° que si bien es cierto que el conocimiento y represión de las contravenciones corresponden a los magistrados de policía, con arreglo a lo dispuesto en el art. 3° del Código Penal, estos magistrados se hallan privados de ejercer esta jurisdicción, de acuerdo con las disposiciones establecidas en los arts. 44, 48, 52 y 62 del Reglamento respectivo, aprobado por el P. E. en 1881. Y 4° que esta doctrina se halla conforme con la enseñada por los prácticos, como lo demuestra el doctor Tejedor en el número 110, 2° tomo de su obra “Curso de Derecho Criminal” y se armoniza también con las facultades que desempeñaron los Alcaldes de Hermandad, que ejercieron jurisdicción criminal hasta la época en que fueron sustituidos por los Jueces de Paz de campaña.

No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia ha declarado explícitamente, que no hay Ley vigente alguna que atribuya jurisdicción correccional a éstos funcionarios; que ‘no siendo legítimas las jurisdicciones, sino cuando se fundan en preceptos legales’ los Jueces de Paz no la tienen en esta materia; que solo en el caso de entablar la acción civil correspondiente al delito de que se trate, pueden ser competentes de acuerdo con lo

---

<sup>144</sup> *Ibid.*, p. 90.

<sup>145</sup> *Ibid.*, p. 91.

establecido en el art. 9º de la Ley de 19 de setiembre de 1854; que no pueden entender en otros delitos que en los enumerados en el Código Rural, y, finalmente, que, dada la nueva organización del Departamento de Policía de la Provincia, ‘ni aun las faltas meramente policiales pueden considerarse de su competencia.’<sup>146</sup>

Este Prontuario, si bien está orientado a la instrucción de los Jueces sobre sus competencias y las rutinas judiciales, también tiene una intención más profunda, orientada a que conozcan los fundamentos legales de sus prácticas punitivas, e incluso lo que la práctica ha ido imponiendo como costumbre.

Respecto al procedimiento en los juicios criminales, el texto aclaraba que no se hallaban “sujeto a las formas y solemnidades prescriptas para los juicios criminales que se ventilan ante Jueces letrados”, pero, no obstante ello, sí estaban “obligados a observar las formas y trámites esenciales de todo juicio: la acusación y la defensa, la prueba y la sentencia”.<sup>147</sup> Por ello, a continuación, pasaba a detallar los procedimientos a seguir en los distintos delitos de su incumbencia. En los casos del delito de *vagancia*, remitía al Título IV del Código Rural en todos sus aspectos. En los delitos de *abigeato*, les aclaraba la celeridad con que estos Jueces debían actuar, y también remitía al artículo 212 del Código citado y a todas las disposiciones acordes.

Junto a estas apreciaciones generales, en las que la intención era mostrar el fundamento de las acciones, aclaraba que en todos los delitos que correspondieran a la Justicia de Paz, se debía observar un procedimiento y, al exponerlo, un intento de ritualización en una serie de pasos.

En primer lugar, informaba que, descubierto el delito y puesto el delincuente a disposición del Juez de Paz, debía procederse a la conclusión del sumario (con toma de declaraciones, o ampliaciones de las mismas a los testigos, y la indagatoria del acusado). En segundo lugar, y pasada la instancia de averiguación, debía designar un día para la confesión calificada del reo, haciéndole saber que a la audiencia podía concurrir una persona de su confianza que fiscalizara el acto (en este momento, el imputado debía negar, confesar, explicar o disculpar los hechos del proceso). Todas estas acciones debían realizarse bajo juramento y por ello Castro informaba a los Jueces que debían leer todos los documentos y declaraciones atinentes al hecho, exigiendo ratificación de las indagatorias y finalmente le manifestaría la criminalidad del acto, a fin de que diera todas las explicaciones que creyese conveniente. A continuación, el autor exponía los modos en que debían realizarse todos estos procedimientos y al hacerlo aclaraba que los Jueces de Paz debían “abstenerse de emplear la violencia moral con el objeto de arrancar confesiones a los procesados”. Tampoco podían “hacer preguntas sugestivas o capciosas”

---

<sup>146</sup> *Ibid.*, pp. 90-91.

<sup>147</sup> *Ibid.*, p. 92.

que pudieran alterar en manera alguna la condición del preso. Por el contrario, las preguntas debían ser “en términos claros y precisos” sin olvidar que la confesión tenía “por principal objeto facilitar la defensa del procesado”. En cuanto al procedimiento para la declaración del reo, aclaraba que estaba obligado a responder sin tomarse tiempo de respuesta, aunque también podía negarse a hacerlo y, en ese caso, el Juez sólo debía hacerlo constar en acta, sin poder aplicarle pena alguna por ello. Una vez concluida la confesión, debía ser leída al reo para que convalidara o aclarara lo dicho, y, luego, debía ser firmada por todas las personas que intervinieran en el acto.<sup>148</sup> Con la confesión, se daba por concluido el *sumario*, siendo el paso siguiente el *plenario*. Castro informaba que recién en esta instancia era cuando los Jueces oían al acusador (si era el caso, dado que el autor indicaba a los Jueces de Paz que todo juicio criminal podía originarse por acusación de parte o por oficio)<sup>149</sup> y al defensor. A continuación, Castro instruía que se debía acordar un término de prueba de 10 a 20 días, pero si las partes acordaban prescindir de ellas, se debía pasar a instancia resolutoria, que es cuando el Juez está habilitado a dictar sentencia.<sup>150</sup>

Llegado a este punto, el Prontuario se concentraba en exponer las reglas generales que debía seguir el proceso para dictar sentencia. La primera regla era que si el reo había confesado la existencia del delito esa era la mejor prueba que podía existir, y, en ese caso, el Juez debía condenarlo sin requerir ninguna otra, siempre y cuando que la confesión hubiera sido prestada libremente, sin violencia física o moral, y que la confesión fuera “...judicial, es decir, ante el Juez que entiende del asunto y que el delito se haya efectuado”.<sup>151</sup> Aquí, Castro aclara que si faltaban todos estos requisitos, la confesión carecía de valor legal por más que valiera como presunción importante del delito. La segunda regla era que en los delitos que exigían dictamen pericial, el Juez, necesariamente, debía sujetar su fallo a su dictamen. En los otros casos, servía únicamente como elemento de prueba, aunque el Juez podía prescindir de él en sus conclusiones. La tercera regla era contar con “dos testigos intachables y que concuerden en sus declaraciones”.<sup>152</sup> En este punto, en una cita a pie de página, Castro se explaya sobre las vicisitudes de la declaración de testigos, informando en qué aspectos debían coincidir para que fueran consideradas plena prueba (delito, tiempo, lugar y persona), y que fueran tomadas con todas las formalidades legales, conociendo los hechos de ciencia

---

<sup>148</sup> *Ibid.*, pp. 93-95.

<sup>149</sup> *Ibid.*, p. 95.

<sup>150</sup> *Ibid.*, p. 96.

<sup>151</sup> *Ibid.*, p. 97.

<sup>152</sup> *Ibid.*

propia y no por noticias. Aclaraba además que si los testigos se contradecían, debían descartarse. La cuarta regla era que nunca podían condenar a un individuo por simples indicios o presunciones. Y, en quinto lugar, aclaraba que en caso de duda siempre debía absolverse al procesado. Por todo ello, concluía que “los jueces deben *pesar* mas bien que *contar* los testimonios en regla general”.<sup>153</sup> Por eso, sobre el final de la instrucción, Castro abría un gesto de recuperación de la función de entendimiento libre de los Jueces de Paz, puesto que les pide que, en todo momento, deben “tener presente las condiciones personales de los testigos para según eso considerar o no completamente autorizados sus testimonios”.<sup>154</sup>

Respecto a la Sentencia, instruye que siempre deben redactarla haciendo una ligera relación del asunto, designando el nombre de las partes, consignando lo que resulte probado y su resolución se fundará en la ley expresa que rigiera el caso, absolviendo o condenando al procesado, y notificando personalmente a las partes, haciendo saber además de la posibilidad de apelación.<sup>155</sup>

El Capítulo II de esta Cuarta Parte, esta dedicado al Juez de Paz como *Juez sumariante*, resaltando, al igual que Tejedor, la importancia de estas acciones para la administración de justicia criminal en la campaña bonaerense. La diferencia con el Manual de 1861 es que ahora reduce a una exposición muy suscita y breve, resaltando sólo los principales elementos, sin indicar las formalidades del caso. Castro detalló que para los casos que excedieran la jurisdicción propia, el procedimiento a seguir era, primero, ordenar la captura del delincuente por parte del Comisario y luego proceder a la instrucción del sumario, que, sin volver a describirla, recuerda que consiste en la toma de confesión de indagatoria del delincuente y de todos los testigos del hecho, interrogándolos sobre todas las circunstancias que sirvan para conducir al conocimiento de la verdad. En caso de homicidio o lesiones corporales, debía agregarse el informe del médico y remitir el arma con que se hubiera ejecutado el delito. También debían reconocer la casa donde se hubiera producido, investigando todas las circunstancias que pudieran ser de valor (objetos, manchas de sangre, etc.). Esta misma diligencia debía practicarse especialmente cuando se tratara de robo, hurto, pudiendo el Juez, a su vez, acompañarse de peritos.

Por último, este Prontuario instruía sobre las funciones de los Jueces de Paz como delegados de los del Crimen. Es decir, en desempeño de alguna comisión que les

---

<sup>153</sup> *Ibid.*, p. 98.

<sup>154</sup> *Ibid.*

<sup>155</sup> *Ibid.*, p. 99.

encomendaran, aclarando que no podían desobedecerla bajo ningún concepto. Por eso se les instruía que, inmediatamente de recibido el oficio, debían acusar recibo y proceder a su cumplimiento, previa providencia en la que se hiciera constar el hecho de haberse recibido y la orden de que se cumpliera el mandato. Estas diligencias debían practicarse sin audiencia de las partes interesadas y las actuaciones debían ser devueltas directamente al Juez Superior.<sup>156</sup>

Para concluir, Castro reproducía, al igual que Tejedor, algunos Formularios que el Juez de Paz podía utilizar en estas acciones. Su presentación está mucho menos estructurada que en los Manuales del redactor del Código Penal, sólo enumeraba poderes, revocación de poder, testamentos, declaraciones, reconocimiento de un documento, absolución de posiciones, ratificación de una declaración, diligencia de aceptación de un cargo cualquiera, antecedentes, cuerpo de bienes, bajas comunes, adjudicaciones, comprobaciones, confesión indagatoria, auto de remisión, diligencia de careo, diligencia en comisiones, auto devolviendo actuaciones.<sup>157</sup>

En conclusión, este Prontuario, redactado por el jurista Rafael Castro, presenta no sólo una impronta de instrucción en instancias rituales del Juzgado, propia de la intención de intervenir en el proceso de formación de esa *cultura judicial lega profesional*, sino que también avanza en mostrar los fundamentos de una *cultura legal*, esto es, en los fundamentos de la ley positiva en que se fundaban dichas prácticas.

#### X.2.4. Los prontuarios y Manuales posteriores a la Ley de Justicia de Paz de 1887

Después de 1887, todos los Juzgados van a contar con uno o varios ejemplares de la *Ley N° 1853 de Procedimiento para la Justicia de Paz*, que, como vimos en el Capítulo V, tenía un formato claro, redactada casi a modo de los Manuales que recogían la legislación previa, por lo que inmediatamente no se registró ningún texto que reinterpretara o pusiera al alcance de los Jueces todas las normas dispersas. Las ediciones que se hicieron de esta ley fueron amplias y variadas, algunas se limitaron únicamente a exponer el contenido de la misma, otras incorporaron comentarios, explicaciones, ampliaciones y modificatorias de algunos artículos. A las ediciones oficiales que circularon en 1887, y que sólo incorporaban el texto de la ley, se sucedieron otras hechas por ex Jueces de Paz o letrados.

---

<sup>156</sup> *Ibid.*, pp. 102-103.

<sup>157</sup> *Ibid.*, pp. 104-112.

X.2.4.1. El *Prontuario para la Justicia de Paz de la Provincia de Buenos Aires* de Pablo Ruiz de Galarreta (1899)

En 1899, el Escribano Público Pablo Ruiz de Galarreta publicó un *Prontuario para la Justicia de Paz de la Provincia de Buenos Aires*.<sup>158</sup> Estaba referido, casi exclusivamente, a los procedimientos en materia civil y comercial y contaba con un apéndice en el que reproducía la Ley de Justicia de Paz y el Código de Procedimientos en materia civil y comercial.

Al igual que los Manuales ya referidos, el autor explica los objetivos de su obra, partiendo de la denuncia de la deficiente administración de justicia, consecuencia de la ignorancia de los Jueces tanto sobre la ley como sobre el procedimiento, lo que generaba que muchos juicios contuvieran serios vicios de nulidad reiterados. En sus palabras, exponía que:

Siendo muy deficiente la Ley de Justicia de Paz, y múltiples los casos no prescriptos en ella que se ofrecen al modesto criterio de los funcionarios llamados a interpretarla, y a resolverlos con sujeción a las leyes vigentes, surgen a cada paso serias dificultades de fondo, respecto a la debida aplicación legal, y de forma, acerca del procedimiento que debe seguirse y diligencias que han de llenarse en los expedientes, dificultades que no siempre son resueltas con acierto que fuera de desear, y que, entorpeciendo o retardando la administración de justicia, originan incalculables perjuicios a los litigantes, ya por injustificadas demoras en la solución de sus asuntos, ya por seguir un procedimiento arbitrario y vicioso.

Las numerosas nulidades declaradas por los Tribunales de la provincia, en toda clase de juicios tramitados ante los Juzgados de Paz, comprueban nuestro aserto y evidencian la necesidad imperiosa de que estos adopten una pauta fija, ordenada y uniforme, que simplifique los trámites y ajuste el procedimiento, en cada caso, a su estricta aplicación legal, y que, llenando las deficiencias de la Ley de Justicia de Paz con las disposiciones del Código de Procedimiento, resuelva satisfactoriamente las dificultades de fondo y de forma que dejamos apuntadas y evite los vicios de nulidad, que son la inmediata consecuencia de estas, la mayoría de las veces.<sup>159</sup>

Frente a este panorama, el autor se proponía “llenar esa necesidad” y, por eso, procuraba poner al alcance de todos los jueces una obra que contuviera tanto los formularios, actas, resoluciones y diligencias, en general, que podían necesitar los Jueces de Paz, además de las instrucciones relativas al procedimiento. Por todo ello, esperaba que ésta obra funcionara como “un verdadero consultor teórico-práctico, indispensable para los señores Jueces, Secretarios, Alcaldes y demás funcionarios de la Justicia de Paz y utilísimo a los señores Procuradores y a todos los ciudadanos que tengan necesidad de defender sus derechos ante ella”.<sup>160</sup> Con esa intención, y a diferencia de los textos anteriores, este *Prontuario* se organiza no siguiendo la prescripción de la ley sobre las jurisdicciones, atribuciones y demás, sino en función de los tipos de juicio posible,

---

<sup>158</sup> Pablo RUIZ DE GALARRETA, *Prontuario para la Justicia de Paz de la Provincia de Buenos Aires*, Buenos Aires, Talleres Sesé y Larrañaga, 1899.

<sup>159</sup> *Ibid.*, pp. 5-6.

<sup>160</sup> *Ibid.*, p. 6.



comenzando con el *juicio Ordinario*, sus procedimientos y los formularios que pudieran necesitarse; el *juicio ordinario en rebeldía*; el *juicio ejecutivo* (con embargo, inhibiciones, remates, ejecuciones, tercerías, testamentarias, herencias *ab intestados*); de las *tercerías*; *juicios testamentarios*; de *desalojo*; de *testamento cerrado* y *testamento ológrafo*. Junto a ello, incorporaba instrucciones sobre las acciones referidas al *registro civil* y al *registro comercial*.

El capítulo referido a los *juicios correccionales* es sumamente breve, sólo ocupa dos páginas, en las que establece que únicamente se limitaba “a recomendar a los Jueces de Paz y Alcaldes, que observen las formalidades establecidas en los artículos 512 y 527 del Código de Procedimientos en lo Criminal y 87 a 104 de la Ley de Justicia de Paz”, sin olvidar los límites de jurisdicción prescriptos por la ley. Y agregaba que, al hacer estas recomendaciones, le movía:

...el deseo de desvanecer erróneas creencias de algunos funcionarios que conceptúan que, por la sanción del Código de Procedimientos en lo Criminal, se les ha desprendido del conocimiento de esta clase de asuntos, siendo así que la ley de 11 de junio de 1896, de la Honorable Legislatura de la Provincia, solo deroga las disposiciones que le sean opuestas, sin referirse, como se ve, en manera alguna, a los Jueces de Paz y Alcaldes, quienes deberán seguir interviniendo en los asuntos correccionales de su competencia, ajustando sus procedimientos a los ya citados artículos...<sup>161</sup>

Este prontuario, como un anexo, además de los formularios que podían utilizar, incluyó la *Ley de Justicia de Paz*,<sup>162</sup> sin ninguna explicación ni agregado sobre la misma, y el *Código de Procedimientos en materia civil y comercial de la Capital*, aclarando que el mismo había sido promulgado en la provincia de Buenos Aires en 1880, que reformaba la Ley de Enjuiciamiento Civil y Comercial del 31 de octubre de 1878, cuyas disposiciones reasumía y complementaba, y que si bien ahora también estaba en vigor en la Capital, seguía aplicándose en toda la Provincia de Buenos Aires.<sup>163</sup>

#### X.2.4.2. *La Justicia de Paz*, de Telésforo Ubios (1909)

En 1909, se publicó otro Manual, con el objeto no sólo de sistematizar todas las reformas que afectaban puntualmente a la Justicia de Paz desde la sanción de la ley de 1887, sino también de traducir a estos Jueces legos la nueva jurisprudencia, en especial, el Código Nacional Penal de 1886, la ley de reformas al mismo,<sup>164</sup> los Códigos de Procedimiento (Civil y Penal) y la nueva Constitución Provincial de 1889.

---

<sup>161</sup> *Ibid.*, pp. 80-81.

<sup>162</sup> *Ibid.*, pp. 85-102.

<sup>163</sup> *Ibid.*, p. 105. El Código abarca desde las páginas 105 a 207 de ésta obra.

<sup>164</sup> Para un panorama detallado, *vide infra*, Capítulo XIII.3.

El Secretario de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, Telésforo Ubios, puso en circulación la obra *La Justicia de Paz*, a la que ya hicimos referencia en el Capítulo VI, en el que trabajamos las miradas letradas sobre la Justicia de Paz, destinada en especial a los Jueces de Paz de Campaña (*Vide supra*, Capítulo VI.2.1).

Según hemos anticipado, en este texto, además de la intención pedagógica y creadora de categorías mentales para los Jueces de Paz, hay una permanente toma de posición orientada a corregir los males que se consideraba aquejaban a esta institución. Para ello, el autor parte de la valoración positiva del cambio que significó la desarticulación del “tremendo *fac totum*” que era la Justicia de Paz, con atribuciones políticas, militares, policiales y judiciales, destacando que aún adolecía de serios problemas, dado que era administrada por legos, que debían afrontar una amplitud de tareas, fundando únicamente en una interpretación personal de todos los códigos de fondo y de procedimientos, para lo cual no sólo no estaban preparados, sino que, además, debían hacerlo a tiempo incompleto y sin recibir paga.<sup>165</sup>

Si bien no tomaba abierta posición por la adopción de una Justicia de Paz Letrada, exponía su intención de que esta obra pusiera al alcance de estos Jueces legos una información que les diera cierta preparación. De todas maneras, al hacerlo, les recordaba a los que leyeran la obra que la intención de los legisladores había sido dar lugar a un amigable componedor, tal como remarcamos en el Capítulo VI.2.1.<sup>166</sup>

Para lograr este objetivo, la obra está estructurada de una manera diferente a las anteriores. En vez de iniciarse con la valoración e instrucción en sí misma, se inicia con la copia textual de los principales soportes legales: la *Constitución de la Provincia de Buenos Aires*, la *Ley de Justicia de Paz* de 1887, ley sobre los *Jueces de Paz en Comisión* y ley sobre el *Nombramiento de los Alcaldes por el Poder Ejecutivo*.<sup>167</sup> Expuestas estas normativas, comienza la obra propiamente dicha, organizada en 28 capítulos.

En el primero de ellos, titulado la “Institución del la Justicia de Paz”, tal como mencionamos en el Capítulo VI.2.1, el autor da cuenta de la amplitud de atribuciones civiles, comerciales, correccionales, notariales, comerciales, venias supletorias, etc., que debían asumir estos Jueces para hacer notar dos aspectos. Por un lado, el compromiso con que los Jueces debían asumir estas tareas; y, por el otro, la obligación que tenían de lograr un conocimiento práctico de todos los Códigos vigentes, para no caer en vicios de nulidad de sus acciones, resaltando que si no se conocían los Códigos y la Corte Suprema

---

<sup>165</sup> UBIOS, *Ob. cit.*, pp. 1-3.

<sup>166</sup> *Ibid.*, pp. 3-5.

<sup>167</sup> *Ibid.*, pp. IX-LII.

no implementaba instancias de control sobre estos Jueces legos, la situación podía ser verdaderamente sombría.<sup>168</sup>

El Capítulo II es un apartado extenso, dedicado a dar a conocer la estructura completa de la Justicia de Paz. El objeto de este capítulo es hacer una descripción estructural e institucional de los funcionarios que la componen, para que quienes asuman la función tengan conciencia de sus límites y obligaciones. Por ello, en una primera parte, aborda de lleno la condiciones y responsabilidades de los Jueces de Paz titulares y suplentes, estableciendo su condición de agentes de la estructura judicial, los mandatos que podían recibir, la gratuidad y la obligatoriedad de su mandato, las causas de recusación, los impedimentos, las incompatibilidades, los períodos de sus funciones, las formas de sus licencias, su jurisdicción territorial, el modo de realizar el juramento, la realización del inventario de las existencias de un juzgado, la guarda de documentos históricos, sellos y firmas. También informa de las condiciones y obligaciones que debían tener los Secretarios, Alguaciles, Fiscales y Defensores de Menores dentro de la estructura judicial.<sup>169</sup>

El Capítulo III es novedoso dentro de la estructura de los Manuales que estamos tratando y está dedicado al “respeto y decoro a la Justicia”. En él, el autor busca trasladar las normas de protocolo propias de un Juzgado, cual si fuera un Juzgado de Primera Instancia, para que los Jueces hagan suya la impronta de que la administración de Justicia de Paz debe desenvolverse según reglas de sociabilidad moderna. Por ello, dedica un apartado al “decoro y buen orden en los juicios”, en el que instruye a los Jueces de Paz que, llegado el caso, pueden aplicar medidas disciplinarias a litigantes, abogados, funcionarios y cuantas personas intervinieran en un juicio, que “obstruyeran el curso de la justicia en daño de las partes”.<sup>170</sup> Para ello, detallaba los tipos de correcciones que estipulaban el Código de Procedimiento Civil, el Criminal y la misma Ley de Justicia de Paz, informando de las formas en que podían ser aplicadas.<sup>171</sup>

El Capítulo IV desarrolla la “competencia de la Justicia de Paz”. Si bien es sustancial en la instrucción que propone, sólo lo enunciamos, porque, con variaciones de estilo y presentación, transmite la información que ya hemos considerado ampliamente en los Capítulos V y VII. Simplemente, hacemos notar que detalla las competencias, diferenciando el funcionario y el tipo de juicio (civil, correccional, por delito electoral, etc.), recuperando los puntos y pasos a seguir en cada uno. En todos los casos,

---

<sup>168</sup> *Ibid.*, pp. 5-13. *Vide supra*, Capítulo VI.2.1.

<sup>169</sup> *Ibid.*, pp. 14-70.

<sup>170</sup> *Ibid.*, p. 70.

<sup>171</sup> *Ibid.*, pp. 70-72.

sistematiza el ritual judicial, a partir de los Códigos de Procedimientos en lo Civil y Criminal y de las diferentes leyes que regulan los diversos delitos, buscando internalizar las normas codificadas como las únicas válidas a seguir en todos estos casos.<sup>172</sup>

El Capítulo V está dedicado a la instrucción de los Jueces sobre las “disposiciones de los juicios”. Lo interesante de esta sección, es que, más allá de establecer las características que debían tener los juicios, refiere varias indicaciones surgidas de las reformas y advertencias que la Suprema Corte de Justicia dictó oportunamente para corregir las falencias detectadas en la Ley de 1887. En todos los casos, si bien reconocía como límite y parámetro de la acción la Ley escrita, establecía que la capacidad de acción e interpretación era únicamente del Juez de Paz, y que, en todo caso, si existían errores, debían accionarse los mecanismos legales tendientes a su corrección. Así, Ubios informaba y resaltaba que:

Los jueces de paz deben sujetarse y aplicar en los juicios en que interviene, según los juzguen procedentes, los preceptos de las leyes generales y particulares en cada caso. Ninguna autoridad o tribunal debe indicar al juez de paz el temperamento que ha de adoptar en un asunto sometido a su jurisdicción; a él corresponde resolverlo como mejor lo crea arreglado, que si error hubiese en su resolución, hay en cambio los medios legales para corregirlo.<sup>173</sup>

Junto a estas prescripciones, recuerda que toda actuación ante el Juez de Paz debe hacerse en forma verbal, sin ser necesario que los querellantes y denunciados realizaran presentación escrita de la demanda a iniciar, dicho esto, aclaraba, para uso interno de los Jueces, que ellos sí podían utilizar la máquina de escribir para registrar las declaraciones. En todos los casos, resaltaba una y otra vez, que no tendrían costas de actuación.<sup>174</sup>

En el mismo capítulo, daba cuenta de la defensa y libre representación en los Juicios. En este punto, instruía sobre un aspecto que podía dar lugar a confusión sobre quiénes podían realizar la defensa de los imputados en los Juicios de Paz. En este sentido, Ubios era tajante, afirmaba que “toda persona que litigue por un derecho propio, puede o no valerse de la dirección de letrado para defenderse y ejercitar en juicio sus acciones”.<sup>175</sup> Luego, en el resto de los capítulos, refiere que podía ser cualquier persona sin condición de letrado quien asumiera la defensa, pero fuera quien fuera el defensor, detallaba las formas en las que se debía desarrollar la defensa, remarcando que debían atenerse a lo dispuesto por el Código de Procedimientos.

---

<sup>172</sup> *Ibid.*, pp. 73-128.

<sup>173</sup> En el primer caso, citaba los Fallos de la Suprema Corte de Justicia, tomo 8, pág. 34, serie IV, y en el segundo, los Fallos de la Suprema Corte de Justicia, tomo I, pág. 58, serie III, UBIOS, *Ob. cit.*, p. 133.

<sup>174</sup> UBIOS, *Ob. cit.*, p. 135.

<sup>175</sup> *Ibid.*, p. 136.

El resto de los capítulos dan cuenta de aspectos puntuales del procedimiento a seguir y detalla determinados pasos rituales que se deben observar en los Juicios. El Capítulo VI informa sobre las notificaciones y citaciones en general, resaltando, especialmente, las formas, los plazos y los agentes que deben comunicarlas. El Capítulo VII se concentra en la iniciación del juicio en general, dando instrucciones amplias al respecto. El Capítulo VIII, por su parte, está dedicado a instruir sobre “la prueba”, desplegando todas las variantes que se podían presentar y los modos de construcción legal. Detalla la confesión en juicio, la confesión extrajudicial, la prueba instrumental, los peritos, los testigos, las tachas, la inspección ocular, el juramento decisorio y las presunciones, registrando, a su vez, las formas de los alegatos y formularios que deben completar.<sup>176</sup>

El Capítulo IX concluía con las formas que debía tomar la sentencia, poniendo el acento en las formas de presentación escrita y ofreciendo los formularios destinados a su alcance.

Los próximos capítulos están dedicados a aspectos puntuales, como la presentación de los recursos ante la Justicia de Paz (Capítulo X), los juicios sucesorios (Capítulo XI), la apertura de testamentos cerrados (Capítulo XII), la presentación de testamentos ológrafos (Capítulo XIII), el protocolo del Juzgado (Capítulo XIV), los juicios ejecutivos y juicios sumarios (Capítulo XV), los honorarios de un juicio (Capítulo XVI), las venias supletorias para contraer matrimonio (Capítulo XVII), la comprobación e inscripción de nacimiento (Capítulo XVIII), las elecciones nacionales (Capítulo XIX), las faltas o delitos electorales (Capítulo XX), la información para enrolamiento (Capítulo XXI), del registro de comercio (Capítulo XXII), mediería de cercos, cercas y caminos (Capítulo XXIII), de la caducidad de la estancia o perención (Capítulo XXIV), de los depósitos judiciales (Capítulo XXV), del procedimiento en los juicios correccionales y de faltas (Capítulo XXVI), de los recursos extraordinarios (Capítulo XXVII) y de la autenticidad de los documentos (Capítulo XXVIII). Todos ellos, en un lenguaje claro, aunque por momentos no sistemático, dan cuenta de lo que consistía cada uno de los aspectos considerados, así como de las prácticas a seguir.

Lo importante a destacar en esta forma de instrucción de los Jueces legos es lo que indica sobre los Juicios Correccionales. En este sentido, Ubios pone el acento en las disposiciones de la Ley de 1887, que fueron modificadas por la sanción del Código de Procedimiento Penal. Al respecto, refería que:

---

<sup>176</sup> *Ibid.*, pp. 157-190.

La Ley de Justicia de Paz, en su título VIII, art. 82 y siguientes, fue modificada por el Código de Procedimientos en lo Criminal, en cuya virtud los jueces de paz, deben observar en las causas correccionales el procedimiento escrito que establece dicho Código, libro sexto, título 1.<sup>177</sup>

En este punto, el primer aspecto que destaca era que “la jurisdicción criminal no es prorrogable por voluntad de las partes”.<sup>178</sup> Y, a diferencia de los Manuales anteriores y de la misma Ley de Justicia de Paz, Ubios pone el acento en que los Jueces tenían jurisdicción ordinaria en todos los casos, excepto en los reservados a la Justicia Federal, tribunales militares y otros especiales. A continuación, detalla el procedimiento a seguir para lograr su rápida solución y citaba el Código de Procedimiento en lo Penal y a la vez remitía al artículo 13 de la ley de Enjuiciamiento de España, en que indicaba:

Consideránse como primeras diligencias, las de dar protección a los perjudicados; consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, y detener a los reos presuntos.<sup>179</sup>

A continuación, informaba sobre la forma de determinar la competencia en los juicios ordinarios, para lo que instruía a los jueces que debían tener en cuenta:

- 1º el lugar en que se haya cometido el delito;
- 2º la naturaleza del acto delictuoso;
- 3º la calidad de las personas responsables;
- 4º las circunstancias en que se haya cometido el delito, según pueda apreciarse *prima facie*.<sup>180</sup>

Luego, detallaba el “carácter del procedimiento”, y, en este sentido, ponía especial acento en la diferencia con el civil:

El procedimiento en esta materia, es la formación de la causa o proceso, y se diferencia del civil, en que mientras en este se procede siempre a instancia de parte, en aquel, puede iniciarse por acusación particular o fiscal, por denuncia, de oficio por el Juez o por prevención de los funcionarios de Policía.<sup>181</sup>

La intención era claramente tratar de trasladar a los Jueces de Paz un carácter más punitivo de su accionar, para que, sin caer en un mandato totalitario y perverso, tuvieran un compromiso con las prácticas de penalización generadas desde el Estado.

Luego, marca los pasos que debían seguir los Jueces de Paz en el procedimiento criminal. En este punto, pone especial atención en los pasos que debía seguir el juicio criminal en la Justicia de Paz, desde el momento en que el Juez tomaba nota de la existencia de un delito hasta la sentencia. De esa manera, explica, de manera pedagógica, que, una vez que el Juez tuviera conocimiento de haberse cometido algunos de los delitos que caían bajo su jurisdicción, debía ordenar la formación del sumario, el cual debía

---

<sup>177</sup> *Ibid.*, p. 339.

<sup>178</sup> *Ibid.*

<sup>179</sup> *Ibid.*, p. 340.

<sup>180</sup> *Ibid.*, p. 341.

<sup>181</sup> *Ibid.*, p. 343.

terminarse en un plazo de 10 a 30 días, salvo las demoras que surgieran por la producción de pruebas fuera del asiento del Juzgado. A continuación instruí que todos los funcionarios involucrados (agente fiscal querellante, defensor del procesado y responsable civil), debían expedirse por escrito en un término de 5 días.<sup>182</sup> Posteriormente, aclaraba que si tanto la acusación como la defensa de las partes no se ofrecieran a producir pruebas, se consideraba que renunciaban a ellas y, por lo tanto, el Juez debía sentenciar. En cambio, si las partes solicitaban que la causa se abriera a prueba, se haría por 10 días, que podían prolongarse por otros 10, si fuera necesario practicar diligencias por fuera del asiento del Juzgado. Una vez finalizado el término de prueba, Ubios indicaba que el Juez debía dar lugar a autos para que los imputados realizaran los alegatos. Una vez que los mismos fueran presentados, recién en ese aspecto debía proceder a instruir sentencia, y, al hacerlo, debía sujetarse a las siguientes reglas, que iban más allá de la potestad del Juez de Paz:

1° mencionará el nombre del procesado, pudiendo omitir las circunstancias personales haciendo referencia a las hojas del proceso en que consten.

2° mencionará la calificación legal que la acusación de al delito imputado y a la pena pedida, lo mismo que la solución indicada por la defensa.

3° declarará la calificación que hace del delito y las razones por las cuales absuelve o condena, bastando, sobre este punto, con las simples referencias de las constancias de autos en las cuales funde su fallo.

4° determinará en días, meses o años, la pena impuesta, y enumerará las disposiciones legales en que funde su sentencia.

5° se pronunciará sobre la condenación en costas, sujetándose a las disposiciones establecidas al respecto en el Código.<sup>183</sup>

De inmediato, aclaraba que, en caso de que la sentencia fuese absolutoria, o si siendo condenatoria el imputado ya la hubiera cumplido impuesta, debía ser puesto en libertad. Por último, mencionaba que la sentencia podía ser apelable a la Cámara de Apelaciones del Juzgado del Crimen, la que debía dictar fallo en un término de 20 días.<sup>184</sup> Hechas estas prescripciones generales, pasaba a detallar todos los formularios que podían corresponder.<sup>185</sup>

Luego, informaba sobre las características de la instrucción del proceso criminal. En este sentido, y con la intención de resaltar el paradigma legal en el cual debía actuar el Juez de Paz, destacaba que únicamente podía iniciarse proceso en base a una ley anterior al hecho, y no “aplicarse por analogía otra ley que la que rige el caso, ni interpretarse esta

---

<sup>182</sup> *Ibid.*

<sup>183</sup> *Ibid.*, p. 344.

<sup>184</sup> *Ibid.*, p. 345.

<sup>185</sup> A continuación de esto, Ubios instruí sobre cómo seguir los juicios por injurias y los juicios por faltas correccionales y municipales. Este carácter desordenado de la exposición resta sistematicidad a la obra, de todos modos, se destaca la intención de que todos los puntos queden considerados.

extensivamente en contra del procesado”.<sup>186</sup> Para evitar el abuso de autoridad por parte de los Jueces de Paz, Ubios resalta que, “en caso de duda, deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al procesado”. También resalta que toda causa debería ser concluida en un término de dos años, siguiendo el Código de Procedimientos Penales. Por otro lado, instruía que, en estos juicios, “el procesado podrá defenderse personalmente si a juicio del juez esta defensa no obstase a la buena tramitación de la causa; pero su intervención en el sumario secreto se limitará a pedir las diligencias que crea conducentes al esclarecimiento de los hechos, sin que le sea comunicado su resultado”.<sup>187</sup> Si el procesado fuera declarado incapaz, el juez debía nombrar un defensor. Para Ubios, tanto el querellante como el responsable civil del delito tienen igual derecho. “Los defensores ante la justicia de paz, no es necesario que sean letrados, puede admitirse en ese carácter a cualquier persona, siempre que no fuera manifiestamente incompetente. En los casos que los procesados no propongan defensor, debe nombrarlos el juzgado, sin excluir al defensor de menores.” Y aclaraba que estos Defensores de Menores debían ejercer la defensa de los procesados que no propusieran defensor, pero que si se negaban a hacerlo, no podían ser obligados.<sup>188</sup>

A continuación, se establecía la finalidad que tenía la elaboración del sumario. En este sentido, se informaba a los Jueces de Paz que el sumario tenía por finalidad lograr cuatro aspectos: 1- comprobar la existencia de un hecho punible; 2- reunir todas las circunstancias que puedan influir en su calidad legal; 3- descubrir sus autores, cómplices y encubridores; 4- practicar las diligencias necesarias para la aprehensión de los delincuentes y para asegurar su responsabilidad pecuniaria. Junto a ello, ponía especial atención en destacar que el sumario podía iniciarse por denuncia, por querrela, por oficio y por prevención.<sup>189</sup>

Por otro lado, les aclaraba a los jueces que el sumario era secreto mientras no se hubieran tomado las declaraciones indagatorias y les advertía que no se podían admitir ni debates ni defensas hasta entonces. De todas maneras, les precisaba que el defensor del procesado podía hacer las indicaciones y proponer las diligencias que juzgara convenientes, mientras que el juez no debía dar lugar a recurso alguno, aunque sí debía hacerlo constar en el proceso a los efectos que ulteriormente correspondieran.

Luego, instruía sobre los pasos a seguir en los diferentes tipos de sumarios en función del modo en que se iniciaran. En primer lugar, aclaraba que cuando se procediera

---

<sup>186</sup> UBIOS, *Ob. cit.*, p. 350.

<sup>187</sup> *Ibid.*, p. 351.

<sup>188</sup> *Ibid.*

<sup>189</sup> *Ibid.*, p. 352.



por denuncia o querrela, éstas servirían de base al procedimiento, en cambio, cuando se procediera de oficio, la cabeza del proceso sería el auto que mandara a proceder en averiguación del delito. Ponía especial atención en resaltar los elementos que debía contener el auto: 1- la determinación del hecho punible, 2- el tiempo en que ha llegado a noticia del juez, 3- la designación del lugar en que ha sido ejecutado, 4- la orden de proceder a su averiguación y al descubrimiento de los autores o copartícipes, 5- La determinación de las primeras diligencias que se consideren necesarias o convenientes y que se manden practicar, 6- la citación del representante del ministerio fiscal, a efecto de que tome en el sumario la intervención que legalmente le corresponda.

En segundo lugar, mencionaba los sumarios que se iniciaban por una actuación de prevención de la policía, en los que indicaba que debían comenzar con la denuncia o con la resolución ordenando la investigación.<sup>190</sup> Posteriormente, detallaba puntualmente los pasos a seguir cuando se recibía el sumario de la autoridad policial y con un detenido. En estos casos, refería al Código de Procedimiento Penal, instruyendo que se le debía recibir al reo declaración indagatoria dentro de las 24 horas desde que fuera puesto a disposición del Juez, pudiendo prorrogarse otras 24 “cuando el juez no hubiese podido recibir la declaración indagatoria, o cuando el procesado lo pidiese para nombrar defensor”. En los casos en que hubiera más de una persona complicada, se les debe tomar declaración a cada uno por separado. Mencionaba que “el silencio del interrogado o su negativa a declarar, no importaría presunción alguna en contra del procesado”, y agregaba que ningún acusado podía ser obligado a prestar juramento ni a declarar contra sí mismo en materia criminal, ni podía ser encausado dos veces por un mismo delito.<sup>191</sup>

Al igual que los Manuales anteriores, pero ahora fundado en el Código de Procedimiento Penal, estas instrucciones para los Jueces de Paz precisaban que nadie podía ser detenido sin que precediese una indagación sumaria que produjera semiplena prueba o indicio vehemente de un hecho que merezca pena corporal, salvo el caso de infraganti en el que todo delincuente puede ser detenido por cualquier persona y conducido inmediatamente a presencia del Juez; no podía ser constituido en prisión sin orden escrita por parte de Juez Competente, quien procederá a interrogarlo en las primeras horas hábiles en su despacho, así como a practicar las diligencias necesarias para decretar su prisión preventiva o libertad. En este sentido, ponía especial atención en explicar el significado de la prisión preventiva, aclarando que ésta tendría lugar cuando mediaran las siguientes condiciones: en primer lugar, que estuviera justificada cuando

---

<sup>190</sup> *Ibid.*, pp. 352-353.

<sup>191</sup> *Ibid.*, pp. 354-356.

menos por una prueba semiplena la existencia de un delito; en segundo lugar, que se le hubiera tomado declaración indagatoria o se hubiera negado a prestarla habiéndosele impuesto de la causa de su detención; en tercer lugar, que hubiera indicios suficientes a juicio del Juez para creerlo responsable del hecho.<sup>192</sup> Para estos casos, refería que, junto a la orden de prisión preventiva, el Juez decretaría el embargo de bienes suficientes del procesado para garantizar la pena pecuniaria y la efectividad de sus responsabilidades civiles, aunque el procesado pudiera sustituir el embargo por una caución personal o real. Es interesante notar que Ubios pone el acento en la averiguación de antecedentes del imputado puesto que la policía, al hacer remisión del sumario y del detenido, no informaba sobre si el procesado había sido o no encausado anteriormente, por lo cual, se recabaría ese informe a través del mismo auto de prisión preventiva en la Oficina de Identificación.<sup>193</sup>

Luego de detallar algunas cuestiones menores de estos sumarios, Ubios introducía a los Jueces en la enseñanza del concepto de *plenario*, que consideraba que era “la segunda parte del juicio”, en donde tenía lugar “la acusación, la defensa, la prueba y la sentencia”, y en la cual el querellante, el síndico y el Defensor debían expedirse por escrito en el plazo de 5 días. Finalmente, producidas la acusación, la defensa y la prueba, el Juez debía dictar sentencia y, para ello, incluía el formulario con la variante de la misma. También detallaba la variante de la absolución, que procedía “cuando el autor del delito se encontraba exento de pena y remitía al artículo 81 del Código Penal.”<sup>194</sup>

El otro caso que refería era cuando en el sumario no aparecía justificada la perpetración del delito. Aquí, el Juez debía correr vista al acusador particular si lo hubiera y al síndico. Lo interesante es que refiere que, en general, se confundía acusador con el denunciante, que eran dos figuras distintas, ya que el acusador es quien asumía la función de querellante.<sup>195</sup>

Un tercer tipo de sumario era aquel en que los autores del hecho no eran conocidos. En este caso, indicaba que cuando se denunciara a la autoridad un hecho en el cual se desconociera quien fue el autor, el Juez debía dar vista al agente fiscal, quien dentro de los 3 días debía expedirse.<sup>196</sup>

Luego, mostraba los casos en los que el sobreseimiento definitivo podía tener lugar, y procedía cuando resultaba, con evidencia, que el delito no había sido perpetrado;

---

<sup>192</sup> *Ibid.*, p. 356.

<sup>193</sup> *Ibid.*, p. 357.

<sup>194</sup> *Ibid.*, pp. 361-362.

<sup>195</sup> *Ibid.*, p. 363.

<sup>196</sup> *Ibid.*, pp. 363-364.

cuando el hecho que hubiera motivado el proceso no fuera constituido en proceso; cuando los procesados aparecieran, de un modo indudable, exentos de responsabilidad criminal. Estos casos debían sustanciarse de la misma manera que los casos de sobreseimiento provisional.<sup>197</sup>

Más adelante, detallaba el mecanismo de ejecución de las sentencias, para lo cual remitía, puntualmente, a los artículos 68, 69, 70 y 80 del Código Penal.<sup>198</sup>

También informaba sobre las formas en las que podían darse las excarcelaciones. Para estos casos, diferenciaba los posibles tipos de excarcelación: personal, en la que se recurría a una persona de responsabilidad o arraigo; real, en la que se depositaban efectos o dinero que la garantizaran; juratoria, que sólo podría ocurrir cuando el procesado fuera notoriamente pobre y la pena que le correspondiera no excediera de 6 meses; en la que los antecedentes no dieran lugar a presumir que buscaría la acción de la justicia.<sup>199</sup>

Luego daba cuenta de las notificaciones, citaciones, exhortos, edictos y emplazamientos, resaltando los plazos y los encargados de hacerlas. En este sentido, indicaba que los Jueces de Paz podían pedir el auxilio de la Policía, pero en caso de que requiriera la detención de alguna persona debían manifestar las causas de la misma.<sup>200</sup>

El mismo tipo de enseñanza impartía respecto al examen pericial, aclarando que el Juez lo solicitaría cuando fuera necesario o conveniente contar con conocimientos especiales sobre algún tema. Para ello, detallaba cómo debían citarse los peritos y el tipo de examen que podían realizar: prueba instrumental e inspección ocular.<sup>201</sup>

Llegados a este punto, Ubios dedica un breve apartado a “los términos judiciales”. Al respecto, expone que “los términos establecidos por la ley son de observancia estricta [...y que] los términos y plazos señalados en el Código de Procedimientos en lo Penal, se entenderán fatales é improrrogables, excepto cuando expresamente se consigne la posibilidad de su prórroga”. En este sentido, era importante que se observaran los artículos 108 a 133 del Código de Procedimientos.<sup>202</sup>

Otro apartado está dedicado a los delitos previstos en el Código Penal y la Ley de Reformas N° 4189, cuyo juzgamiento correspondía a la Justicia de Paz. Esta sección es interesante porque es el primero y único Manual destinado a los Jueces de Paz que resume, de manera punteada, los distintos tipos de delitos, las penas que les puede

---

<sup>197</sup> *Ibid.*, p. 364.

<sup>198</sup> *Ibid.*, pp. 365-368.

<sup>199</sup> *Ibid.*, pp. 368-376.

<sup>200</sup> *Ibid.*, pp. 377-385.

<sup>201</sup> *Ibid.*, pp. 386-389.

<sup>202</sup> *Ibid.*, pp. 389-390.

corresponder, indicando los agravantes y atenuantes de cada caso, y expone un brevísimo resumen de lo prescripto en el Código. Así, detalla: tentativa; culpa grave; culpa leve; cómplice; encubridores; duelo; lesiones; agresión; celebración de matrimonio; detención privada; fuga de menores; abandono de niños; extorsión; descubrimiento y revelación de secretos; injuria; hurto; robo; de los deudores punibles; defraudaciones; estragos; daños; atentado y desacato a la autoridad; infidelidad en la custodia de presos; falso testimonio; delitos contra la salud pública; falsedad; huelgas; cultos; reunión; temor público, tumulto o desorden; voluntad criminal; deportación; sustitución de pena; de la prescripción; pena a los jueces. También instruía sobre la obligación de comunicar el “estado trimestral de causas correccionales”.<sup>203</sup>

El Capítulo XXVIII esta dedicado a los “recursos extraordinarios”, dando cuenta del recurso de nulidad, inconstitucionalidad y hábeas corpus.<sup>204</sup>

El Capítulo XXIX está destinado a precisar la autenticidad de los documentos, exponiendo, brevemente, las traducciones y legalizaciones.<sup>205</sup>

Esta obra, con un criterio más sistemático en su organización que en su instrucción, además de transmitir información sobre la rutina judicial a los Jueces legos, presenta una exposición de las penas estipuladas en el Código y su ley de reformas, así como de las permanentes tomas de posición respecto a la forma de administrar la Justicia de Paz.

#### X.2.4.3. *Las Leyes de la Justicia de Paz de la Provincia de Buenos Aires*, de Federico M. Della Croce (1920-1922)

En 1920, Federico M. Della Croce publicó *Leyes de la Justicia de Paz de la Provincia de Buenos*, y, en 1922, *Leyes de la Provincia de Buenos Aires*, en tres tomos.<sup>206</sup> En ellos, al igual que el Manual de Telésforo Ubios, Della Croce no sólo daba cuenta de la Ley 1853, sino que la encuadraba dentro de las disposiciones constitucionales. Luego, en cada artículo, expuso toda la ley de Procedimiento de Justicia de Paz, desarrollando, en citas a pie de página, los aparatos críticos eruditos, que remitía a leyes provinciales, acordadas de la Suprema Corte de Justicia, Códigos Penal, Civil y de Procedimiento, que reglamentaban los artículos de la ley o ampliaban los aspectos puntuales de la misma.

---

<sup>203</sup> *Ibid.*, pp. 392-406.

<sup>204</sup> *Ibid.*, pp. 406-409.

<sup>205</sup> *Ibid.*, pp. 410-411.

<sup>206</sup> DELLA CROCE, *Leyes de la Justicia... Ob. cit. y Leyes de Buenos Aires..., Ob. cit.*

Con este estilo de exposición erudito, Della Croce se propuso suplir las falencias en la difusión y aplicación de la ley por parte de estos Jueces legos. Expresaba la necesidad de lograr una formación práctica de los saberes procedimentales y legales, no en detalle por los fundamentos de los mismos:

Nuestras observaciones prácticas sobre la forma cómo se consultan las leyes por quienes están encargados más directamente de exigir su cumplimiento o cumplirlas a la vez, nos han traído el convencimiento de que pocas veces se realiza la tarea de conocimiento necesaria para tener la noción de conjunto sobre una necesidad pública, y de que menos aun se trata de adquirir el concepto sintético de una cuestión administrativa a fin de no extraviarse en la apreciación de sus detalles.<sup>207</sup>

El autor reconocía que el proceso de formación de los Jueces de Paz era esencialmente práctico y que se desarrollaba de manera casuística, caso a caso:

En el vertiginoso rodar de las diarias actividades, los hombres van llevados casi siempre accidentalmente a las funciones públicas, y muy raros son los que, compenetrándose de sus responsabilidades, tratan de adquirir esas nociones de concepto general. Lo frecuente es que en el desempeño de la función pública traten de salvar, con la ley en la mano, todos los escollos y dificultades.<sup>208</sup>

Por ello, el objetivo explicitado en la obra era “facilitar entonces esa ley, con las numerosas acotaciones exigibles por las leyes posteriores, los decretos del Poder Ejecutivo o los fallos de la Suprema Corte que ayuden a su mejor entendimiento, es el propósito cardinal de este trabajo, que realizamos con la aspiración de hacer una obra útil y necesaria.”<sup>209</sup>

No detallamos el contenido de este texto, ya que repetiría buena parte de lo presentado en el Capítulo V.

#### X.2.4.4. *Justicia de Paz*, de Carlos del Forno y Teodoro Vilche (1935)

En 1935, Carlos Del Forno y Teodoro Vilche publicaron, en San Nicolás, como edición de autor, un volumen titulado *Justicia de Paz, nociones de derecho, estudio de la organización de la Justicia de Paz en la provincia de Buenos Aires, procedimiento judicial aplicable en la misma, su comentario crítico*.<sup>210</sup> En el prefacio, afirmaban que la obra podía “resultar de positiva utilidad, especialmente para las poblaciones bonaerenses, donde no siempre es fácil recurrir a la representación y defensa profesional en los pleitos, sin que cueste, más que tiempo y trabajo, ingentes gastos a los interesados”.<sup>211</sup> De esa manera, en 1935, la intención seguía siendo la misma que guió en 1825 a Manuel García

---

<sup>207</sup> DELLA CROCE, *Leyes de la Justicia...* ob.cit., p. 7.

<sup>208</sup> *Ibid.*

<sup>209</sup> *Ibid.*, p. 8.

<sup>210</sup> DEL FORNO Y VILCHE, *Ob. cit.*

<sup>211</sup> *Ibid.*, p. 9.

a redactar un formulario de recetas metódicas que cubriera las posibles actuaciones de la Justicia de Paz:

La metodización de los procedimientos, mediante una especie de silabario de fórmulas y actuaciones indispensables, simplificará ese intrincado problema que ha llegado a plantear nuestra “justicia chica”, de manera que el litigante inteligente sea el defensor de sus propios intereses.<sup>212</sup>

Junto a ello, los autores sostenían que la codificación había vuelto muy dificultoso el proceso de aprendizaje de estas fórmulas regladas por los jueces legos. En este sentido, destacaban que:

La aridez de la codificación, por otra parte, inaccesible para los que no están iniciados en la ciencia del derecho procesal, reclama una serie de notas o ligeros comentarios relativos a todas aquellas fórmulas que son sacramentales y que se encuentran regladas para la substanciación de los juicios de competencia de los jueces legos.<sup>213</sup>

Estos autores, además de dedicarse a mostrar, especialmente, los procedimientos involucrados en la Justicia de Paz, destinan una Primera Sección a las nociones básicas de Derecho, para encuadrar los fundamentos de la administración de Justicia y poner, al alcance de estos jueces legos, una versión simplificada de la jurisprudencia. Así, enseñan el sentido de la moral y el derecho, entendiendo que los mismos trazaban el marco para las normas que regían la vida de relación entre los hombres. A continuación, definían, de manera sintética, la noción de “Derecho”, entendido como “el conjunto de reglas establecidas para regir las relaciones de los hombres en sociedad, en cuanto se trata de reglas cuya observancia puede ser coercitivamente impuesta a los individuos”.<sup>214</sup> Pero no se quedaban sólo en la definición, sino que mostraban los momentos de elaboración del mismo, hasta llegar a la formulación del *Derecho Positivo*, formado por las Constituciones y las leyes, y agregaban la diferencia entre derecho de fondo y procesal. De esta manera, por primera vez, encontramos que se buscaba impartir una lección teórica a estos Jueces de Paz, saliendo de la única exposición de fórmulas y decretos.

En este caso, tampoco detallaremos punto por punto todas las secciones que contiene el libro, ya que presenta todos los agentes que intervienen en la Justicia de Paz (Jueces de Paz Titulares y Suplentes, Alcaldes, Subalcaldes, Tenientes Alcaldes o Tenientes de Barrios, Síndico Municipal, Defensor de Menores, Alguaciles), señalando toda la normativa vigente para cada uno de los cargos hasta la década de 1930, y en la que detalla características de su nombramiento, condiciones personales, duración, modo de asunción, retribución, compatibilidades y recusación. Lo mismo realiza con la Jurisdicción, los procedimientos en los juicios, tipos de juicios, pruebas, sentencias, y

---

<sup>212</sup> *Ibid.*

<sup>213</sup> *Ibid.*

<sup>214</sup> *Ibid.*, p. 12.

todas las variantes de juicios civiles, y algo muy breve sobre los juicios correccionales. Además, agregaba un apéndice con todos los instrumentos legales, desde las referencias constitucionales en relación a la Justicia de Paz, la misma Ley N° 1853, y todas las leyes civiles y comerciales que referían a las funciones judiciales.

\*\*\*

Hasta aquí, vemos que los Manuales muestran una larga sucesión de intentos de formación de los Jueces de Paz, ciudadanos avecindados en el lugar, donde debían impartir justicia, y cuyo único conocimiento exigido era saber leer y escribir. Esta literatura era una literatura didáctica. A principios y mediados del siglo XIX, estos intentos fueron impulsados por el mismo Estado, que encomendó la tarea a letrados, quienes pusieron, en un lenguaje accesible y esencialmente práctico, los contenidos mínimos que debían tener los Jueces de Paz, sin introducir ninguna referencia a las nociones de Derecho y Jurisprudencia. Avanzado el siglo XIX, los nuevos textos didácticos fueron elaborados, de manera autónoma, por letrados, procuradores o ex jueces de paz, quienes se propusieron la redacción de estos Manuales con la intención de mejorar la administración de Justicia de Paz, descrita como deficiente. Estos nuevos textos, a diferencia de los anteriores, incorporaron, paulatinamente, nociones legales y de Derecho, que remitían a los universos más abstractos de la ley, si bien mantenían toda la formación práctica y ritual de las instancias judiciales.

Estos nuevos Manuales describieron, minuciosamente, las categorías delictivas diseñadas por el Estado para leer las prácticas sociales, y, junto a ello, todos los procedimientos a seguir en la judicialización de estas prácticas, tanto cuando funcionaban como jueces propios como sumariantes de las causas que correspondían a los jueces de primera instancia.

### **X.3. La consulta epistolar como mecanismo de aprendizaje y negociación de la ley**

El contacto de los Jueces de Paz con toda esa literatura didáctica tenía lugar una vez que asumían como tales. Una vez puestos en funciones, y en razón de las necesidades de la práctica cotidiana, debían proceder a la consulta de la ley, y, con ello, de los instructivos, los manuales y los prontuarios. Esto es importante tenerlo presente en todo momento puesto que la lectura y el aprendizaje consecuente era posterior al ejercicio del cargo, nunca anterior, salvo los casos en que por experiencia de vida, hubieran tenido algún trabajo vinculado a la Justicia (como fue el caso de Lorenzo Fulco, *vide supra*, VIII.3).

Lo que queremos destacar en este apartado, es que este proceso de formación empírica, coyuntural a cada caso, casi amateur, no se limitaba, en ningún caso, a una actitud pasiva de consulta de la norma escrita. Por el contrario, más allá de la ritualización del proceso y la aplicación mecánica de los pasos a seguir, cuando se plantearon algunas cuestiones que supusieron conflictos entre las instituciones o entre los funcionarios que las integraban, los Jueces de Paz tomaron una actitud activa de consulta, en donde pusieron en juego sus criterios personales de interpretación de la letra escrita de la ley. Al hacerlo, recurrieron, por medio de una consulta directa, a las instancias superiores (ya fuera judicial o ejecutiva), y esta consulta se convirtió no sólo en otro cauce por el cual se completó la formación práctica de los Jueces de Paz, sino también en una expresión de la capacidad de agencia en torno a la interpretación y discusión de la letra escrita de ley.

Este mecanismo de consulta y acción se materializó a través de una escritura epistolar, propia del siglo XIX, que si bien en apariencia es una comunicación meramente burocrática, su lectura permite revelar otras diversas.

### *X.3.1. Las fuentes epistolares: de las cartas personales a la correspondencia burocrática*

La historiografía denominada positivista, de corte esencialmente político militar, acuñada en las postrimerías del siglo XIX, incorporó a las fuentes epistolares como manantiales de una información privilegiada vinculada al relato del pensar de los “grandes hombres” (jefes de estado, militares, revolucionarios, etc.). Esta perspectiva dio lugar a grandes ediciones de obras de correspondencia para conocer el ideario y el fundamento consciente de sus decisiones.<sup>215</sup> A mediados del siglo XX, la tradición de la segunda generación de *Annales*, por un lado, y del marxismo, por el otro, hicieron paulatinamente desaparecer estas fuentes del universo de los historiadores, en la medida que no permitían conocer los grandes sujetos anónimos y colectivos (estado, clase social, mercado), y los macroprocesos sociales, económicos, demográficos, abordados de manera serial y cuantitativa, indagando en las fuerzas impersonales del devenir histórico (ARÓSTEGUI, 2001: 105-133).

Luego de la “crisis de la Historia”, el interés por nuevos actores y nuevas formas de la experiencia histórica pusieron el acento ya no en los sujetos colectivos, sino en los actores individuales, “comunes” y cotidianos, relatando sus experiencias individuales,

---

<sup>215</sup> Sería imposible reseñar este panorama. Por ejemplo, en Argentina, son de destacar las correspondencias de San Martín, Rosas, Sarmiento, entre tantos personajes históricos.



valoraciones, percepciones, estrategias individuales, apropiadas en los diversos presentes históricos que vivieron. Para cubrir esas nuevas preguntas, la correspondencia individual se convirtió en una de las fuentes más consultadas en las últimas décadas con el objeto de analizar las experiencias individuales, las subjetividades, los valores y sentimientos de los sujetos involucrados en algunos procesos históricos (DEKER, 1998; SAEZ y CASTILLO GÓMEZ, 2002). En particular, ha permitido estudiar la conformación de redes de diversa índole –sociales (IMICOZ BEUNZA Y ARROYO RUIZ, 2011), intelectuales (NARANJO OVIDIO, 2007; CAMARGO, 2012), políticas (YANKELEVICH, 1996), personales y sentimentales–, y especialmente los procesos migratorios y exilares (CALA CARVAJAL, 1999; MARTÍNEZ CARREÑO, 2007), así como de privación de la libertad (JENSEN y MONTERO, 2013), de conformación de la cultura política revolucionaria (MCEVOY y RÉNIQUE, 2010), entre otros.

Es decir, esta nueva historiografía permitió estudiar y arrojar luz a una serie de procesos que supusieron intercambios casi obligados de cartas entre individuos de distintos sexos y edades con contenido afectivo, político, ideológico, amistoso, festivo, entre tantos otros (GIBELLI, 2002).

A diferencia de este universo de cartas personal, íntimo y privado, el intercambio epistolar burocrático ha sido escasamente considerado por parte de la historiografía que estudia las agencias institucionales. A excepción de estudios puntuales sobre la correspondencia administrativa en el imperio español (LORENZO CADARSO, 2001), poca atención se ha prestado al intercambio de misivas entre agentes institucionales, puesto que se la considera como mero acto administrativo, que reproduce un formato preestablecido, con una forma ritual de la comunicación y objetivos concretos de funcionamiento institucional, como comunicar decisiones.

Justamente, en este capítulo, buscamos destacar la importancia de esta correspondencia de gobierno, tanto para conocer las vicisitudes de la administración (*Vide supra*, Capítulo IX), como para observar la otra parte del proceso de conformación de esta cultura judicial lega profesional, en tanto permite conocer una correspondencia donde los Jueces de Paz consultan por dudas, pero a la vez toman posición y ejercen presión sobre las normas.

### *X.3.1.1. La correspondencia de la Justicia de Paz*

En el caso de la Justicia de Paz de la provincia de Buenos Aires del siglo XIX, la correspondencia fue uno de los elementos centrales para el funcionamiento institucional en tanto permitió el contacto con todo el resto de la estructura judicial de la

provincia (Alcaldes, Tenientes Alcaldes, Policía, otros Juzgados de Paz, Ministerio de Gobierno de la Provincia, Suprema Corte de la Justicia de Buenos Aires, tal como hemos visto en el Capítulo IX).

Junto a ello, toda esta correspondencia puede revelar otra información que tiene que ver con los procesos de formación de la llamada *cultura judicial* de estos jueces legos. Enfrentados a dudas o conflictos entre las instituciones o los funcionarios que las integraban, estos Jueces de Paz, como dijimos *supra*, tomaron una actitud activa de consulta, en donde pusieron en juego sus criterios personales de interpretación de la letra escrita de la ley. Al hacerlo, recurrieron, por medio de una consulta directa, a las instancias superiores (ya fuera judicial o ejecutiva), y esta acción se convirtió, no sólo en otro cauce por el cual se completó la formación práctica de los Jueces de Paz, sino también, en una expresión de la capacidad de agencia en torno a la interpretación y discusión de la letra escrita de ley.

El mecanismo de consulta fue la carta o correspondencia *institucional*, o como pretendemos denominarla, *correspondencia burocrática*.

Esta correspondencia ha quedado dispersa en toda la provincia, según quienes fueran los destinatarios, otros Juzgados de Paz, Alcaldes, Tenientes Alcaldes, etc. De ella, la que nos interesa, especialmente, por estar concentrada y por tener una relevancia en términos de la información que contiene, es la que se mantuvo con la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos y el Ministerio de Gobierno.<sup>216</sup>

Puntualmente, en el Juzgado de Paz de Tres Arroyos, se han conservado 917 fojas agrupadas en un legajo, que reúnen la correspondencia mantenida entre mayo de 1881 y julio de 1944. La conservación de la misma ha sido casi azarosa, y si bien está agrupada en el Archivo de la Suprema Corte, las políticas de conservación de esta fuente no están definidas ni se ha preservado una lógica de agrupamiento de las mismas, puesto que también se encuentran dispersas en el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires “Ricardo Levene”.

A continuación, abordaremos esta correspondencia como una de las formas por las que se dio al aprendizaje y la negociación de la ley escrita.

---

<sup>216</sup> ARCHIVO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, LEGAJO TRENQUE LAUQUÉN – TRES ARROYOS.

### X.3.2. Consultas por dudas en la legislación, atribuciones, obligaciones y deberes de funcionarios

Una de las razones de consulta por parte de los Jueces de Paz era por dudas originadas respecto a la legislación vigente. En este sentido, el mismo Juez elevaba la consulta a la Suprema Corte de Justicia y su respuesta era un canal de comunicación entre el universo jurídico estatal y estos funcionarios legos.

El 3 de noviembre de 1886, el Juez de Paz Felipe R. Sánchez se dirigió al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia para consultar sobre el accionar del médico de Policía en casos de reconocimiento de heridas. Esto, tal como vimos, era fundamental para la confección del auto cabeza de proceso en los juicios criminales, así como elemento de prueba y peritaje en una causa. Y si bien en los Manuales estaba ampliamente desarrollado, la práctica generaba dudas, en las que se perciben la sólida formación de esta *cultura judicial profesional lega*. En este caso, el Juez escribió:

...Se trata de un asunto criminal por heridas, en que para comprobar la gravedad de las mismas es indispensable por las leyes de la materia, un certificado médico legal.

El médico de Policía, [...] se rehusa a trasladarse al sitio en donde este se encuentra [...] hasta que el Juzgado no le proporcione elementos de movilidad [...]. Como el asunto es iniciado y seguido de oficio, el Juzgado tiene que evitar gastos que por la sencilla razón de no tener fondos propios, no puede hacerlos. Sin embargo [...] se le proporcionó los caballos necesarios y el agente que solicitaba.

No obstante insistió en no ir a donde se le ordenaba, estorbando la acción de la autoridad, que por falta de aquel requisito esencialmente indispensable, no puede terminar debidamente el sumario respectivo.

Como los deberes de los médicos de Policía de campaña no están previstos expresamente por ninguna ley, el infrascripto se halla en la duda de si el cometido de esto está circunscripto únicamente al pueblo o también a todo el partido.

En caso afirmativo, ¿importa un desacato a la autoridad el hecho de no querer ir el médico de policía al lugar donde se le ordena, o un acto de insubordinación del empleado público que rehusa proteger la administración de justicia ó hacer ejecutar las decisiones o providencias judiciales?

Debo prevenir a V. E. para ilustrar más su juicio, que el herido no tiene recursos para trasladarse al pueblo, y el Juzgado no puede ordenar ser traído aquí por ignorar si su estado de salud le permite ponerse en riesgo.

Ruego a U. en mérito de todo lo expuesto, quiera tener a bien resolver a la brevedad posible esta consulta, si lo cree así de justicia, en virtud del caso urgente que la motivó.<sup>217</sup>

Esta consulta fue a su vez elevada al Procurador General de la Corte de Justicia, quien respondió:

Los médicos de Policía en los Partidos de Campaña están obligados a desempeñar las funciones de oficio en toda la estención territorial del Partido para el que han sido nombrados.

Mas, en el caso consultado, el Juez de Paz no tiene que preocuparse de cual es el significado legal de la falta que haya podido cometer el Médico de Policía al negarse a hacer el viaje y

---

<sup>217</sup> ASCJPBA, 1886, fs. 12 a 15.

reconocimiento que menciona en su nota, porque tratándose de una causa criminal debe circunscribirse a elevar el sumario al Juez del Crimen del Departamento, exponiendo la negativa del médico a efectuar el reconocimiento ordenado a fin de que el funcionario proceda como el caso requiera.<sup>218</sup>

Esto es lo que finalmente se comunicó al Juez de Paz el 27 de noviembre de 1886, resolviendo el conflicto.

Otro caso que ocurrió de la misma manera fue respecto a la nueva *Ley de Procedimientos de la Justicia de Paz* y la actuación de los Secretarios adscriptos al Juzgado. El 4 de noviembre de 1887, a meses de promulgada la ley,<sup>219</sup> Felipe R. Sánchez consultó a la Suprema Corte:

Por la nueva Ley de Justicia de Paz, los jueces deben actuar con un secretario adscripto al Juzgado, el cual es nombrado por la Suprema Corte de Justicia.

Como la Ley guarda silencio respecto a los testigos de actuación, el que suscribe tiene el honor de dirigirse a V. E. en consulta sobre el punto siguiente:

¿Quedan suprimidos los testigos de actuación con el nombramiento de Secretario adscripto?

En ambos casos, ¿cuáles son los deberes y prohibiciones de este?<sup>220</sup>

Nuevamente, se le dio participación al Procurador de la Corte, quien el 21 de noviembre de ese año concluyó que:

La Ley de Justicia de Paz sancionada el corriente año, deroga por su artículo 109 todas las leyes y disposiciones anteriores en lo que le sean contrarias.

Por el artículo 29 de la misma se dispone que los alcaldes actuarán por sí solos en las causas de su competencia y los Jueces de Paz lo harán con un secretario adscripto. Lo que demuestra claramente que no se requiere intervención de testigos en las actuaciones por quedar reemplazados con el secretario en los asuntos ante el Juzgado de Paz.

Los deberes y prohibiciones del Secretario son los que determina la misma ley de que se trata en donde puede buscarlos el Juez de Paz consultante.<sup>221</sup>

Cosa que se comunicó, inmediatamente, al Juez de Paz.

Otra caso se suscitó cuando un Alguacil del Juzgado elevó una consulta a la Suprema Corte sobre si debía cobrar honorarios por las diligencias ordenadas de oficio por el Juez del Crimen, o si debía hacerlas gratuitamente. El 1º de mayo de 1899, Arístide Navarro expuso que:

El que suscribe, alguacil del juzgado de Paz de ese partido respetuosamente solicita de Ud. quiera indicarle si las diligencias ordenadas por oficios del Señor Juez del Crimen debe hacerlas gratuitamente o si diligenciados los oficios puedo retenerlos en mi poder hasta tanto me sean abonados mis honorarios, según lo acordado por la Suprema Corte.<sup>222</sup>

Esto se remitió al Procurador General de la Corte, quien respondió que, según “...las Acordadas vijentes sobre derechos de alguaciles, comprenden en sus disposiciones las diligencias ordenadas por los señores jueces del crimen, según sean

---

<sup>218</sup> ASCJPBA, 1886, fs. 16-17.

<sup>219</sup> Recordemos que la Ley se promulgó el 2 de junio de 1887.

<sup>220</sup> ASCJPBA, 1887, fs. 18-19.

<sup>221</sup> ASCJPBA, 1887, fs. 20-21.

<sup>222</sup> ASCJPBA, 1899, f. 34.

ordenadas en causas entre partes, o de oficios”. En virtud de ello, la Suprema Corte de Justicia comunicó que, “de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, contéstese al Alguacil del Juzgado de Paz de Tres Arroyos que en las diligencias ordenadas por el Juez del crimen, cuando ellas lo sean de oficio en causas criminales o correccionales, no debe cobrar emolumento alguno, y que, en consecuencia, no le es lícito retener los oficios diligenciados”.<sup>223</sup>

Esta forma de actuar activamente en la interpretación del sentido de la ley y la aplicación de las normas, se repitió en varios casos y por asuntos de los más disímiles, y no sólo por los Jueces de Paz, sino también por otros agentes.

El 27 de octubre de 1895, el Escribano Edelmiro Moura consultó directamente a la Suprema Corte de Justicia sobre si el Juez de Paz debía rubricar cuadernos en blanco de los Escribanos. En su nota, expuso:

Tengo el honor de dirigirme a V. E. comunicándole que el señor Juez de Paz de este Partido se niega a rubricar los folios de los cuadernos del registro a mi cargo por creer que no debe rubricar dichos cuadernos en blanco, no obstante presentarle el cuaderno anterior concluido, conteniendo todas las escrituras en el otorgadas las firmas de las partes, testigos, y demás requisitos legales, de acuerdo con la práctica y disposiciones del caso.

En vista de mis justas observaciones el señor Juez de Paz ha accedido a rubricar el último cuaderno en blanco, pero previniéndome que no lo hará en lo sucesivo sino después de llamado éste, si esa Suprema Corte no se lo ordena.

Como no podemos actuar sin que los folios de los cuadernos estén rubricados por el Juez de Paz en los partidos que como este no son cabeza de departamento, y a fin de evitar los perjuicios consiguientes, pongo a conocimiento de V. E. el caso ocurrente, para que, á merito de lo manifestado, se digne resolver lo que [crea?] mas conveniente.<sup>224</sup>

Frente a esta circunstancia, el Juez de Paz Claudio Molina expresó su postura, escribiendo el 7 de octubre de 1895 que:

...no me he negado rotundamente a firmar ningún cuaderno, puesto que en el mismo escrito del Señor escribano recurrente, se dice, en el segundo párrafo que el infascripto accedió a rubricar el último cuaderno en blanco.

Lo que suscitose con el referido escribano fue una discusión al emitir el juzgado sus dudas respecto a si puede o no rubricar en blanco los cuadernos, puesto que de la acordada de esa Suprema Corte de fha. 13 de agosto de 1891, al determinar las condiciones que deben llenar los cuadernos para ser rubricados, en ninguna parte de tales disposiciones se deduce que deban presentarse a estar en blanco.

Es lo sucedido y respecto a las dudas emitidas, careciendo este juzgado de un cuerpo de acordadas de ese Supremo Tribunal, sería necesario que se pronunciase sobre el punto dudoso.<sup>225</sup>

Frente a ello, el Procurador General respondió aclarando la situación que, “precisamente es necesario para que pueda rubricar los cuadernos que le presenta el Esno. de esa localidad, que se encuentren en blanco, debiendo únicamente exigir que le

---

<sup>223</sup> ASCJPBA, 1899, fs. 34-36. Estas consultas por honorarios se repitieron en diversas oportunidades, siempre con resolución similar, ASCJPBA, 1903, fs. 81-84.

<sup>224</sup> ASCJPBA, 1895, fs. 25-26.

<sup>225</sup> ASCJPBA, 1895, fs. 27-29.

escriba el anterior igualmente rubricado y firmados las escrituras que contenga por sus respectivos otorgantes y testigos”.<sup>226</sup>

Casos como este se repitieron en diversas circunstancias y momentos. El 19 de agosto de 1904, el Juez de Paz de Tres Arroyos consultó sobre si debía rubricar el libro de caja que le presentan los comerciantes, prescindiendo de ver otros libros a que hace referencia el art. 44 del Código de Comercio.<sup>227</sup> También, si podía otorgar matrículas de martillero.<sup>228</sup>

En otros casos, los Jueces de Paz consultaron al Asesor del Gobierno. Ya sabemos que en los tiempos en que Carlos Tejedor actuó como asesor de gobierno, instruyó a distintos Jueces de Paz de manera diversa. Alberto David Leiva ha anotado algunos de esos casos en que el jurista que dio forma al Código Penal resolvió varias de estas dudas. Así, por ejemplo, “ante una consulta del Juez de Paz de Azul sobre si se podía dar al Comisario una orden en blanco para allanar una casa, Carlos Tejedor responde que la casa de un ciudadano no puede allanarse sino legalmente” (LEIVA, 1996: 40). También, referente a materias civiles, “los jueces de paz –explicaba el asesor al Juez de Pilar en 1862– ‘no extienden escrituras verdaderas, solo autorizan contratos entre particulares y hechos por particulares [...] tampoco hacen testamentos, sino memorias testamentarias, y todos estos actos requieren ser protocolizados’” (LEIVA, 1996: 40).

Todas estas consultas buscaban aclarar aspectos de la ley que no eran suficientemente claros, y, en ningun caso, agotaron la mera consulta. Por el contrario, la misma consulta marcó un posicionamiento de interpretación activo frente a la ley.

### *X.3.3. Consultas por conflictos de jurisdicción*

En agosto de 1899, Leandro Peralta consultó a la Suprema Corte de Justicia por un conflicto que se suscitó entre las órdenes a seguir por parte de dos Jueces de Primera Instancia, que solicitaron acciones contradictorias en un asunto de sucesión. El Juez informaba que “ordenan a este juzgado bajo responsabilidad personal [...] el cumplimiento de disposiciones contradictorias de manera que obedecer a uno importa desobediencia al otro”.<sup>229</sup> La respuesta fue clara e indicó que debía “dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juez de quien primeramente recibió la orden a que se refiere el

---

<sup>226</sup> ASCJPBA, 1895, fs. 32.

<sup>227</sup> ASCJPBA, 1904, fs. 189 a 194.

<sup>228</sup> ASCJPBA, 1913, f. 349.

<sup>229</sup> ASCJPBA, 1899, f. 37.

precedente telegrama, y hacerlo así saber al otro funcionario”. Recibida esta resolución, el Juez de Paz Leandro Peralta, junto al secretario Felipe Sánchez, volvieron a escribir, comunicando que:

En el conflicto de atribuciones suscitado entre los jueces de 1º instancia en lo Civil y Comercial de los departamentos de la Capital y Sud, Doctores Vicente Anzoátegui y José A. Carrillo respectivamente hago saber a V. S. el oficio dirigido al Dr. Anzoátegui referente a una diligencia ordenada en bienes de la sucesión de Manuel Uribarri y la cual no se ha dado cumplimiento por las razones expuestas en la nota que transcribo y dise así: “Tres Arroyos, Agosto 26 1899, al señor Juez de 1º Instancia en lo Civil y Comercial del Dpto de la Capital, Dr. Vicente Angrátegui, La Plata, Comunico a U. S. que no me es posible diligenciar el oficio emanado de ese juzgado de fecha 16 del cte, sobre embargo de ovejas a la sucesión de Manuel Uribarri, porque tengo ordenes en contrario del Señor Juez en lo Civil del Dpto del Sud D. José A Carrillo, que reiteró, con motivo del último oficio de U. S.”

En ordenes contradictorias de esta naturaleza, el cumplimiento de una implica la desobediencia de la otra, y en esta anómala emergencia en que se coloca al inferior que tiene siempre deseo de obedecer a la superioridad, no tiene más remedio que ajustarse a la conducta que la traza la acordada de la Suprema Corte de Justicia. Pag 267, tomo 3º de la 4º serie, con motivo de la consulta que hiciera el Juez de Paz de Bragado, que se encontró en análogo caso, y que dispone se debe dar cumplimiento a la orden que se recibe primero, caso en que se encuentra la del Sr. Juez del Dpto del Sud.

Así es que con pesar no cumpla a la orden de U. S. extrañando que se pueda amenazar a un inferior sin antes pedirle informes acerca del asunto que puede encontrarse como en el caso recurrente rejido por esa alta disposición de la Suprema Corte.<sup>230</sup>

En otra oportunidad, la consulta se debió a dudas que se plantearon a los Jueces de Paz frente a la nueva estructura judicial del Sur de la Provincia de Buenos Aires. Esto ocurrió el 6 de junio de 1910, cuando el Juez de Paz José M. Goicochea solicitó a la Suprema Corte que le indicara:

...si debe o no, acompañado de secretario, concurrir personalmente ante la Exma. Cam. de Apelaciones del Departamento Costa Sur, a objeto de registrar nuestras firmas, o si, dicha diligencia, puede ser suplida elevandose formulario con las firmas y certificado de un Escribano, dando fe de la autenticidad de las mismas, como se observa invariablemente con el Ministerio de Gobierno, Registro de la Propiedad, etc.<sup>231</sup>

En este caso, la Suprema Corte respondió el 10 de junio de 1910 que la consulta debía ser elevada a la Cámara de Apelaciones, dejando abierta la consulta.<sup>232</sup>

En otros casos, la consulta que realizaban los Jueces de Paz no se dirigía a la Suprema Corte sino al Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. En estos casos, la mayoría de las notas tuvieron que ver con la solicitud de aclaración o de información adicional, y, a la vez, con la expresión de puntos de vista diferentes sobre el orden institucional y las jurisdicciones en conflicto. En particular, estas misivas canalizaron interpretaciones en torno a los límites de jurisdicción cuando se implementó una nueva institución, y si bien podrían considerarse simples recursos para resolver

---

<sup>230</sup> ASCJPBA, 1899, fs. 37-40.

<sup>231</sup> ASCJPBA, 1910, fs. 246-247.

<sup>232</sup> ASCJPBA, 1910, f. 248.

dudas, en todos los casos definen una actitud de agencia activa sobre las potestades de cada institución.

Este fue el caso de la separación de funciones de la Policía Rural que va a tener lugar luego de 1878, cuando se impartieron las *Instrucciones a que deben sujetarse las Comisarías de Campaña para el servicio de la Policía Rural*.<sup>233</sup> Tal como hemos expuesto en el Capítulo IV.3.2.3, estas instrucciones redefinieron el rol de la Policía Rural que, hasta entonces, había estado en manos de los Jueces de Paz –según el Código Rural de 1865– y que ahora pasaban a manos de los comisarios.<sup>234</sup> En el *Libro Copiador de 1878-1881*, se han registrado algunos conflictos entre el Juez de Paz, Juan Carrera, y el Comisario de la segunda sección de Campaña del partido, D. Pablo M. Siqueira. Uno de ellos fue el 27 de julio de 1878, cuando el Juez de Paz, Juan Carrera, comunicó al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires un conflicto que se suscitó con la Comisaría por la emisión de una orden de allanamiento de domicilio. En ese caso, expuso que:

El Sr. Comisario de esta sección, D. Pablo M. Siqueira, se ha dirigido a este Juzgado solicitando para un oficial de policía encargado de este partido, una orden amplia de allanamiento de domicilio, á cuya petición, creyéndolo de mi deber, me he negado a acceder rotundamente. Por las copias que acompaño podrá imponerse V. S. del texto de la solicitud y de la contestación que la misma ha obtenido, que ha de merecer, a no dudarlo la autorizada aprobación de U[sted].<sup>235</sup>

El otro conflicto fue sobre la potestad de la Comisaría de Campaña de imponer y percibir multas. En este caso, el mismo 27 de julio de 1878, el Juez de Paz consultó al Ministro de Gobierno de la Provincia que:

Con motivo de un cruce de notas habido entre la Comisaría de la Sección y este Juzgado, referentes a la percepción de multas en el partido como podrá U. imponerse por las copias que acompaño creo oportuno elevar la cuestión en consulta al Sr. Ministro.

El Sr. Comisario invoca el inciso 7º del art. 17 de las Instrucciones a que debe sujetarse y el título del Código Rural que se refiere a Policía de Campaña, en cuyas citas estamos perfectamente de acuerdo toda vez que no dejan lugar á duda respecto cual ha de ser la autoridad que pueda y deba percibir las multas, como asimismo reglamentar las casas de juego. El que suscribe basándose en las mismas opina que es la Municipalidad, y en su defecto el Juez de Paz, quien ha de incautarse de los fondos provenientes de las multas. Por

---

<sup>233</sup> BUENOS AIRES, *Instrucciones ...Ob. cit.*

<sup>234</sup> Si recordamos lo expuesto en el Capítulo IV.3.2.3, estas *Instrucciones* ya anticipaban un posible conflicto, puesto que en sus artículos seguía dando preeminencia en algunas cuestiones al Juez de Paz por encima del Comisario, quien en caso de necesitar hombres, debía pedir al Juez de Paz del Partido los soldados de policía (art. 5), y establecía que tanto el comisario como los oficiales subordinados, obedecerían las órdenes de los Jueces de Paz de su sección para capturar a los malhechores (art. 6); a su vez, declaraba que ni el comisario ni sus subalternos podían mezclarse en las funciones y actos judiciales de los Jueces de Paz (art. 10). A su vez, las partidas volantes para “capturar vagos, criminales y malentrenidos” debían obedecer las órdenes de los Jueces de Paz y los comisarios debían pedir al Juez de Paz la orden de allanamiento de un domicilio (art. 17). Por último, también estipulaba que, en caso de dificultades que ocurrieran entre un Juez de Paz y un oficial de la Comisaría, el Oficial debía obedecer las órdenes del Juez, dando parte al comisario, a fin de que éste someta el caso a la resolución del gobierno (art. 23). BUENOS AIRES, *Instrucciones ...ob.cit., passim.*

<sup>235</sup> *Libro Copiador II, ob.cit., f. 37.*



lo que hace a la tercera parte que, dice el Sr. Comisario corresponderle, no teniendo el que suscribe instrucciones á este respecto, espera que U[sted] se servirá dárselas a fin de obviar dificultades en la marcha de esta administración.<sup>236</sup>

Si bien no conocemos las respuestas que dio el Ministro de Gobierno, por el tipo de fuente que utilizamos, es evidente el proceso de asimilación de la norma escrita por parte del Juez de Paz, a la vez que la intención del mismo de actuar activamente poniendo de manifiesto el conflicto y obligando a la autoridad superior a que esclarezca la norma.

Estos enfrentamientos entre Jueces de Paz y Comisarios de Policía no concluyeron y dieron lugar a reiteradas acciones por parte de los Jueces para defender sus atribuciones. El 19 de junio de 1879, el Juez de Paz sustituto Juan Adaro hizo suya la letra de la ley, demostrando no sólo que esa transposición jurídica a la que hacíamos referencia en el Capítulo X.2. había sido efectiva, sino que estos jueces rústicos, tenían capacidad de acción y agencia. En este caso, Juan Adaro se dirigió al Comisario de Policía de la Segunda Sección de Campaña, exponiendo que:

No recaer burla ni perjuicio alguno sobre el cuerpo de Policía del mando de U. por los actos que el infrascripto, en su calidad de Juez de este partido lleve a cabo, de cualquier naturaleza que aquellos sean. Lo que si debe ser considerado como burla, sino para el citado cuerpo, para su jefe inmediato por lo menos, es el hecho de haber sancionado este último con autos suscritos por el mismo las faltas de sus subordinados al inciso 3° del art. 17 de las "Instrucciones para la Policía Rural" y el de haber olvidado el mismo Jefe el artículo 1° de las propias Instrucciones, como demuestra con su nota de 16 del actual, que por esta se contesta.

Para su gobierno, comunico a U. que el preso que en la susodicha nota dice U. remite, no ha sido entregado todavía en este juzgado.<sup>237</sup>

Este mecanismo de consulta sobre dudas respecto a la ley era utilizado también por los Alcaldes. Estos preguntaban especialmente por conflictos suscitados en sus jurisdicciones específicas. Así, el 29 de julio de 1901, Miguel Maciel, Alcalde del Cuartel 2, se dirigió a la Suprema Corte para resolver un conflicto en el desempeño de sus atribuciones:

Que a fin de tener exactitud en la deliberación de mis actos en ciertos asuntos que se originaron en el puesto que desempeño como autoridad, y teniendo en ocasiones que recurrir a la fuerza pública, a fin de hacer cumplir mis resoluciones, vengo en consulta ante ese recto Tribunal, de quien V. E. es su digno presidente de uno de los casos acontecidos y del cual me permito la consulta, que es el siguiente: hase algun tiempo que demandada una señora por desalojo de una casa que ocupa en calida de inquilina y sea deudora de cinco meses. Por esta razón libre la correspondiente notificación, y presente la señora el día de la audiencia contesto que no tenía donde mudar de domicilio y que tampoco no tenía como abonar las mensualidades por ser mui pobre (sin embargo esta Sra. Tiene dos hijas adultas que pueden atenderla).

En virtud de lo espuesto por la señora, impusele el desalojo en el plazo de diez días a petición del demandante. No habiendo cumplido la señora, por una nota al alguacil del juzgado de paz, ordenandole que se trasladase al domicilio de que se trata y verificar el

---

<sup>236</sup> *Ibid.* f. 38.

<sup>237</sup> *Ibid.*, f. 131.

desalojo prebía la intimación correspondiente, quien se trasladó e hizo la intimación la cual no dio resultado en este estado me manifiesta el alguacil que para proceder hera necesario que le diera la fuerza pública inmediatamente pase una nota al señor Comisario de Policía, solicitando el auxilio necesario en este estado me manifiesta el alguacil que para proceder hera necesario que le diera la fuerza publica inmediatamente pase una nota al señor comisario de polisía, solicitando el auxilio necesario en este caso, a lo que me contesto este que no podía dar la fuerza publica para verificar ningun desalojo, que solo podía mandar un agente para que presenciara el desalojo, que en la mayoría de los casos he observado que los juzgados de paz ordenan el desalojo de los demandados en termino de 10 días siempre que el inquilino debía dar dos meses fenecidos. Este es pues el proseder que observo en mis resoluciones para los desalojos. Despues de las brebes consideraciones apuntadas solicito de ese recto tribunal, se me instrulla: 1º si se ha prosedido bien en la resolución del desalojo ... (¿) 2º si el señor comisario tiene obligación de dar la fuerza publica necesaria para verificar el desalojo por intermedio de los agentes policiales esto en caso de negarse los moradores de una manera terminante a desalojar la casa. Con este motivo aprovecho la ocasión para saludar V. E mi respetuosamente.<sup>238</sup>

La Suprema Corte envió la consulta al Procurador General, Ignacio M. Gómez, para que se expidiera. El 31 de agosto de 1901, el Procurador respondió que:

El Alcalde del Cuarte 2º de Tres Arroyos solicita que V. E. le indique el procedimiento que haya de observar en los juicios de desalojo en que le corresponda intervenir a fin de evitar que pueda incurrir en faltas.

De acuerdo con lo resuelto constantemente por V. E. pienso que ese Tribunal debe negarse a acceder a lo solicitado, pues las leyes deben ser aplicadas por los jueces, carácter que tienen los alcaldes en los asuntos en que intervienen, según su ciencia y conciencia.<sup>239</sup>

Finalmente, el 5 de septiembre de 1901, la Suprema Corte de Justicia dio una respuesta que no es la que suponíamos, pues en vez de reglar el procedimiento a seguir, expresó que "...este tribunal no puede indicarle el procedimiento que debe observar en el caso que presenta, por tratarse de juicios sometidos a su jurisdicción, que debe resolverlos con arreglo a su ciencia y conciencia".<sup>240</sup> Este caso es paradigmático por dos motivos. Por un lado, la intención del mismo Alcalde de consultar ante un conflicto de jurisdicción, que, según él mismo relata, lo ha aprendido a partir de observar lo que hacían los Jueces de Paz, es decir, copiando el proceder habitual, pero ante la negativa del Comisario, procedió a consultar a la autoridad superior. Por otro lado, la respuesta misma encierra una clave en la mirada puesta por la Suprema Corte sobre el accionar de estos agentes de Justicia de Paz, que si bien pretendían regular los procesos, crear prácticas ritualizadas de la acción en función de las normas legalmente establecidas, igualmente dejó un amplio margen al arbitrio judicial, habilitando la actuación en función de la "ciencia y conciencia" de estos funcionarios. De todas maneras, por lo difuso de la respuesta, este conflicto no se cerró y generó que las instituciones siguieran con esta indefinición de la actuación en casos similares.

---

<sup>238</sup> ASCJPBA, 1901, fs. 61-62.

<sup>239</sup> ASCJPBA, 1901, f. 63.

<sup>240</sup> ASCJPBA, 1901, f. 65.

El 24 de julio de 1903, nuevamente Miguel Maciel, ahora actuando como Alcalde del Cuartel 1, solicitó al Presidente de la Suprema Corte de Justicia le indicara a quién debía dirigirse para pedir el auxilio de la fuerza pública a fin de proceder a un embargo toda vez que el Juez de Paz y Comisario se hubieran negado a ello. En este caso, incluso, adjuntó la nota en la cual solicitaba al Comisario de Policía le concediera al Juez de Paz la fuerza pública necesaria para el cumplimiento del mandamiento de la Alcaldía:

El que suscribe Miguel Maciel alcalde del cuartel 1° de este Partido a V. E. muy respetuosamente, expongo y digo: que hace algunos días que di una orden al alguacil del juzgado de Paz, entregándole el correspondiente mandamiento a fin de prosediese a un embargo, en virtud de un juicio que por cobro de pesos, se promovió ante mi. El alguacil tenía la orden de emplear la fuerza pública en caso necesario: pero es el caso que este me comunicó que no podía dar cumplimiento al mandamiento referido sin que se le de la fuerza pública: en este estado me dirigí con nota al Juez de Paz solicitando pongo a disposición lo pedido por el oficial de justicia: habiendose negado el juez manifestándome bervalmente, que el no tiene que atender a las alcaldías en el sentido referido que es el comisario quien tiene que ver en esto. En vista de la contestación referida me dirijo al Sr. Comisario quien me manifestó que el nada tenía que ver. Por lo espuesto vine V. E. que no puedo administrar justicia de acuerdo a los términos legales que determina la Ley, sobre el punto que refiere y es indudable que usa igual en los de mas casos análogos que se sucedan.

En virtud de lo espuesto solicito la intervención de V. E. a fin de que me indique a quien debo dirigirme para que mis resoluciones puedan ser cumplidas legalmente, de manera que los litigantes sujetos a mi jurisdicción no vean defraudados sus derechos.<sup>241</sup>

Cuando la Suprema Corte de Justicia solicitó la información al Comisario de Policía, el Comisario, Domingo Gandolfo, le respondió, el 7 de agosto de 1903, que el Alcalde no tenía atribuciones para ordenarle, porque su mandato no lo había realizado en funciones de Juez de Paz:

En cumplimiento a lo ordenado por S. E. en nota fecha 5 del actual n° 37218 tengo el alto honor de informar al señor de la misma que la nota adjunta dirigida por el alcalde del cuartel primero Don Miguel Maciel solicitando el auxilio de la fuerza pública lo hizo en su carácter de Alcalde para dar cumplimiento a un juicio seguido ante el mismo y no en ejercicio del juzgado de paz, pues en este actúa el Señor Juez Titular Don José M. Goicochea.

Exmo. Señor: A pesar de las razones que dejo apuntadas y no llenando la nota las formalidades legales de ley le fue facilitado un agente con instrucción de no allanar domicilio alguno hasta tanto no fuera solicitado por Juez competente la orden correspondiente.<sup>242</sup>

En este caso particular, no sabemos de qué manera terminó el conflicto, pero la finalización del mismo es anecdótica para nuestra pregunta. Sólo nos interesan estas consultas en la medida en que iluminan estos mecanismos de aprendizaje y agencia sobre la ley escrita por parte de estos actores legos.

Estas consultas por conflictos entre el Juez de Paz y el Comisario se sucedieron en diversos momentos, y si bien, como ya quedó en evidencia, mostraron un permanente roce entre las jurisdicciones correccionales de ambas figuras, no se resolvieron separando las funciones por la vía legal. El 17 de diciembre de 1906, el Comisario de Tres Arroyos,

---

<sup>241</sup> ASCJPBA, 1903, Registro de Entrada letra A, 21218, fs. 147-149.

<sup>242</sup> ASCJPBA, 1903, fs. 151-53.

Toribio Ibarra, presentó una queja al Jefe de Policía de la Provincia, Mariano Reascochea, contra el Juez de Paz José M. Goicochea, porque se negaba a informar las causas por las cuales había ordenado la libertad de los detenidos puestos a su disposición. El Comisario expuso que:

... a pesar de las reiteradas notas que le han sido pasadas al Señor Juez de Paz de Este partido, solicitándole que de acuerdo con el artículo 423 del Código de Procedimientos en Materia Penal se sirviera informar las causas de libertad de los detenidos, ya ordenadas, puestas a su disposición y también que al ordenarlas estas en lo sucesivo se dignara especificarlas en la misma nota, no acceda a cumplir con dicho requisito.<sup>243</sup>

En este caso, el Jefe de Policía ordenó que la consulta fuera elevada a la Suprema Corte de Justicia a fin de que se adoptaran las medidas del caso para salvar la omisión que apuntaba el Comisario.<sup>244</sup> Una vez realizada esta elevación, la respuesta no se hizo esperar y, el 16 de enero de 1907, la Suprema Corte solicitó la información al Juez de Paz involucrado, exigiéndole que, en lo sucesivo, accediera a dar la información solicitada.<sup>245</sup> Con la misma premura, el Juez de Paz Goicochea respondió que:

Evacuando el informe ordenado por V. E. tengo el agrado de manifestarle que si bien es verdad de que el juzgado no ha determinado en varias ordenes de libertades de procesados librados a la policía la causa de la misma. Es porque no ha creído necesario hacerlo toda vez de que en las planillas de movimiento que se elevan trimestralmente a ese Tribunal se demuestra plenamente el resultado de las mismas que por otra parte el artículo 403 del Código de Procdtos. en que se funda la nota de policía para exigir la causa de las libertades dicha disposición según el criterio del infrascripto se refiere a procesados que hayan sido identificados y como en ningún sumario instruido por la policía de la competencia del juzgado a mi cargo, se adjuntan las planillas de filiación, ni las impresiones digitales, por ello el proveyente ha creído y está en esa creencia que por la falta de dichos requisitos no estaba obligado a determinar la causa de las mismas (art. 440 y 433 del Código invocado) que apear de lo espuesto y si el infrascripto pareciese de un error al interpretar el art. 423 y V. E. resolviera lo contrario, el proveyente acatará sin mas trámite vuestra resolución, pues siempre he tenido y tengo la mejor voluntad en cumplir estrictamente las ordenes de mis superiores, pues mi norma de conducta y si en el caso que motiva el presente informe, el infrascripto ha procedido en la forma mencionada es porque ha creído que no estaba obligado hacer en otra, pero jamas por crear conflictos entre la repartición policial y el juzgado a mi cargo ni menos poner trabas en la sustanciación de las causas de la competencia del infrascripto.<sup>246</sup>

Finalmente, el 9 de febrero de 1909, la Suprema Corte dio vista al Procurador General, quien expresó su posición y sugirió que:

...corresponde que se prevenga al Juez de Paz de 3 Arroyos, que en las ordenes que dirija a la Policía, para la libertad de detenidos sometidos a su disposición, debe indicar la causa que las motiva. [Y] convendría asimismo hacerle saber que cuando la Policía omita el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 440 del C. de Proced. en las causas correccionales, de su jurisdicción, a él compete adoptar las medidas del caso, tendientes a suplir la omisión.<sup>247</sup>

---

<sup>243</sup> ASCJPBA, 1906, Registro de Entrada 37955, f. 196.

<sup>244</sup> ASCJPBA, 1906, f. 197.

<sup>245</sup> ASCJPBA, 1906, fs. 201-202.

<sup>246</sup> ASCJPBA, 1907, fs. 203-205.

<sup>247</sup> ASCJPBA, 1909, fs. 207-208.

Adhiriendo a esta argumentación del Procurador General, la Suprema Corte comunicó, al Juez de Paz, estas disposiciones, actuando como un claro interprete de la ley.

De esta manera, estas consultas sobre los conflictos de atribuciones entre los funcionarios que integraban la institución policial y la Justicia de Paz local, no sólo nos acercan a los conflictos en sí, sino a las posiciones de estos sujetos frente a los mismos. El 2 de abril de 1907, el Juez de Paz solicitó interpretación de la ley respecto a los deberes del Defensor de Menores como Defensor de Pobres y Ausentes, ya que, según argumentó, se negaba a defender a los procesados. Es interesante observar la forma en que cada uno expuso su argumentación respecto a lo que consideraban sus funciones y obligaciones, exponiendo su forma de entender la ley. Así, el Defensor de Menores de Tres Arroyos, Juan M. Vignau, comunicó al Juez de Paz que:

El auto de dos de Abril dice en su última parte “y Defensor del procesado” jamas en auto de las tramitaciones observadas en este espediente no aparece alguno nombrado basta que la Secretaria me lo haya pasado en vista como lo entendí se ordena, para creer tambien que el Defensor del Procesado soy el infrascripto, en virtud del cargo oficial que desempeño en el Partido.

Ya lo he expuesto en otras oportunidades que no creía que mis funciones alcanzen á defensor pobres o de oficio, mi acción pública queda limitada como bien el título del puesto lo dice “Defensor de Menores” y no de mayores delincuentes. Los arts. 817 y 818 del nuevo Código en Materia Criminal en la provincia solo derogan a las disposiciones que con anterioridad se le opongan legalmente y digan subsistente aunque supletorias las disposiciones contenidas en los Códigos de Procedimientos que han regido, y así también está en plenitud la Ley de Justicia de Paz de 17 de Marzo de 1887, la que hasta el presente no ha sido ni limitada ni derogada expresamente por Ley Posterior, así como tampoco lo fue por Ley de 11 de junio de 1896, pues esta también como el Código nuevo, no expresó caducar a la Ley de Justicia de Paz, sino que derogaba las disposiciones que le sean opuestas y ésta oposición ni se refiere como ya le dije en materia alguna a los Jueces de Paz y Alcaldes quienes, deberán seguir interviniendo en los asuntos correccionales de su competencias ajustados sus procedimientos a los art. 87 a 104 de la Ley de su creación.

Entre estas últimas citas, no está la que el Defensor de Menores en la localidad sea el defensor obligado de cuanto encausado diga en el acto de la declaración que no tiene a quien designar al efecto, y por ello y máximo teniendo presente que solo procede el nombramiento de oficio en el caso del art. 151 del Código de Proctos., me permito devolver el presente expediente con el detalle de lo que pienso con respecto a mi intervención en el sub-júdice y que ratifico para lo sucesivo, eximiendome de una obligación que no me está delegada por mas honrosa y humana que sea y conforme quisiera intervenir por el favor al procesado, pero que disposiciones de orden y forma me lo impiden ya por mi categoría oficial - ya por la situación del procesado ante la Ley de Justicia de Paz y sus concordantes de la procesal.<sup>248</sup>

A lo que el Juez de Paz respondió con su propia interpretación de la Ley de Justicia de Paz y del Código de Procedimientos Penales. En este caso, desplegó una interpretación particular que, a los fines de nuestra interpretación, convalidaron un amplio conocimiento de la norma y una acción concreta en su interpretación, más allá de la valoración que finalmente le asignó. El 8 de junio de 1907, el Juez de Paz José María Goicochea, explicó:

---

<sup>248</sup> ASCJPBA, 1907, fs. 212-213.

Que hace presente el Señor Defensor de Menores que el procedimiento a observar en las causas correccionales de la competencia de los Jueces de Paz no es el que equivocadamente asevera en su escrito esto es, el regido por los art. 87 a 104 de la Ley de Justicia de Paz de fecha 2 de junio de 1887, si no el determinado por el libro VI, Título 1º del Cod. De Proctos. en Materia Penal vigente. Que a tal efecto la Suprema Corte de Justicia con fecha 29 de abril de 1903, dictó una resolución disponiendo “que los Jueces de Paz observaran en la tramitaciones de los juicios correccionales las disposiciones del Código de Proctos. en lo Criminal y las de la Ley 29 de agosto de 1902, que como posterior había modificado en esa parte la Ley de Justicia de Paz”. Que posteriormente y después de estar en vigencia el nuevo Código de Proctos en Materia Penal, el mismo Tribunal dictó una acordada cuya parte dispositiva me permita transcribir el infrascripto para el caso de que el Ministerio Pupilar no tomase conocimiento de ella; dice así [...] “Por este resuelve de conformidad con la resolución de 29 de Abril de 1903 (que en las causas correccionales) que se haga saber a los Jueces de Paz que en las causas correccionales debe observar el procedimiento que establece en Materia Correccional el nuevo Cod de Proctos en lo Criminal, Libro VI, Tit. 1º. Hagase saber al Juez de Paz consultante y a los Señores Jueces de Paz en la parte relativa al procedimiento a observar en las causas correccionales ha quedado modificada en esa parte y por lo tanto derogada sus disposiciones desde el 29 de abril de 1903.

Que desde ésta fecha, hasta el presente este juzgado a observado en la sustanciación de las causas correccionales el procedimiento marcado por el Superior Tribunal, sin que el Defensor de Menores que ha venido interviniendo en casi todas las causas como defensor de procesados haya hecho la más mínima objeción al respecto; por lo que el infrascripto no se explica como recién ahora, viene a hacer cuestión acerca de dicho procedimiento. Que establecido como lo está que la Ley de Justicia de Paz no rige en causas correccionales, es forzoso llegar a la conclusión de que el procedimiento seguido por este juzgado está en un todo conforme a las prescripciones de la Ley que rigen esta materia.

Y considerando respecto a la defensa de procesados que la solución de este punto no ofrece dificultad alguna toda vez que está mandada por la Suprema Corte de Justicia que “Los defensores ante la Justicia de Paz no es necesario que sean letrados, puede admitirse en ese carácter a cualquier persona siempre que no fuera manifiestamente incompetente. En los casos que los procesados no propongan defensor, debe nombrarlos, el Juzgado, sin excluir al Defensor de Menores (Exp. N 31225 A Septiembre de 1903). De manera que en presencia de esta resolución no haya designado persona alguna que lo defienda, el Juzgado debe nombrar al Defensor de Menores en primer término leído los términos en que esta concedida dicha resolución, por lo que se infiere que el Defensor Obligado de un procesado, es el Defensor de Menores en los casos como ocuriente donde el encausado Luis Basso manifiesta en su declaración de f. 9 no tener defensor alguno que proponer, por lo que así se declara.

Que finalmente, el infrascripto cree innecesario entrar en consideraciones de otro orden, toda vez que con lo precedentemente expuesto, queda el incidente completamente solucionado. Por estos fundamentos resuelvo que este expediente sea nuevamente devuelto al Señor Defensor de Menores a fin de que produzca la defensa del procesado Luis Basso, dentro del término señalado en el art. 753 del Código de Procedimientos.<sup>249</sup>

El Defensor de Menores, Juan V. Vignau, respondió que, en este caso, era errónea la interpretación que realizaba el Juez de Paz, y que, en ese caso puntual, podía aceptar la defensa como defensor voluntario y no por obligación del cargo que desempeñaba:

Señor Juez: digo temporáneamente de lado la cuestión que he suscitado con el juzgado en materia de si estoy o no obligado a ser defensor en todos los casos en que no lo haya sido propuesto por el encausado pues el punto lo he sometido a la división de la Defensoría General de la que soy obediente y sin aceptar en el puedo y formo el auto último en éste expediente solo lo devuelvo por mi acción voluntaria, dictaminando que el procesado ante la disparidad de pareceres de otros funcionarios no debe ser el perjudicado. Admito que puedo ser defensor voluntario y así lo acepto en el sub-júdice quedando en lo sucesivo y mientras no vengán evacuada la consulta, en el caso de ser o ser si es del caso pronunciarse. Por lo que respecto al procesado Basso cree que no debe ser condenado, sino absuelto por no haber tenido la intención del dalo y a no ser su declaración no se hubiera probado.<sup>250</sup>

---

<sup>249</sup> ASCJPBA, 1907, fs. 214-218.

<sup>250</sup> ASCJPBA, 1907, f. 219.

Por estas interpretaciones en disputa, el Juez de Paz decidió elevar la consulta a la Suprema Corte. El 28 de agosto de 1907, escribió al Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia que:

Llevo a conocimiento de V. E. que el Señor Defensor de Menores de la localidad, se niega a defender a los procesados pobres, que no han nombrado defensor, fundando su negativa, en que no existe ninguna disposición que le obligue a desempeñar semejante carga, habiéndose con tal motivo suscitado el incidente de que instruye los antecedentes testimoniados que remito a V. E. a fin de dirimir el conflicto, sentando una jurisprudencia que servirá de regla para lo sucesivo.

Hago presente a V. E. que dicho funcionario en cada caso que toma intervención, se expide en el sentido de que lo hace voluntariamente, pero jamás como una obligación, no aceptando tampoco la denominación de “defensor de procesado” que el Juzgado en el auto respectivo de traslado de la defensa le confiere.

Rogando a V. E. una pronta resolución, a fin de no perjudicar a los procesados, saludole a V. E. respetuosamente.<sup>251</sup>

En consecuencia, el 4 de setiembre de 1907, la Suprema Corte de Justicia le respondió que debía “resolver la dificultad relativa a la defensa de procesados, ajustando sus procedimientos a la resolución de este tribunal de fha 12 de setiembre de 1903, que se le transcribirá”.<sup>252</sup> Lo interesante fue que recibida la interpretación que podríamos considerar “correcta”, dado que surgía de la Suprema Corte, el Juez de Paz no se limitó a acatarla, sino que volvió a discutir su interpretación, defendiendo su visión y exigiendo que se expidiera concretamente sobre el caso. Así, José M. Goicochea volvió a escribir al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Pedro P. Acevedo, en donde expuso:

Acuso recibo de la nota de V. E. n° 40702 en la que se transcribe la resolución de ese Tribunal de fecha 12 de setiembre de 1903, y por la cual se resuelven a mi entender dos puntos: 1° que no es necesario que sean letrados los defensores de los procesados ante la justicia de Paz; 2° que es facultativo de los jueces de Paz el nombrar defensores en los casos en que no los propongan los procesados, nombramiento que puede recaer en el Defensor de Menores, toda vez que V. E. ha establecido que los Jueces de Paz pueden hacer aquel sin excluir a dicho Defensor. El caso sometido por el infrascripto, por nota de fecha 28 de agosto ppdo no se refiere a los dos puntos mencionados, sino al siguiente: ¿tiene o no el Defensor de Menores, la obligación de defender a los procesados que no propongan defensor? Ese es el punto que vuelvo a consultar a V. E., debido a la insistencia del Defensor de Menores de este Partido, en sostener que no está obligado a defender a dichos procesados, por que esa no es una misión inherente a su cargo.<sup>253</sup>

Finalmente, la Suprema Corte se expidió de manera definitiva, resolviendo en contra de la interpretación del Juez de Paz. El 21 de setiembre de 1907 hizo saber al Juez de Paz que:

... no siendo los Defensores de Menores en los Partidos de Campaña defensores oficiales de pobres, sino funcionarios municipales encargados de la defensoría de menores, de acuerdo con los art. 70 y 92 de la Ley de Justicia, el Defensor de Menores cuya negativa a intervenir en las causas correccionales, como defensor de los procesados pobres, se denuncia, no está obligado a desempeñar esas funciones.<sup>254</sup>

---

<sup>251</sup> ASCJPBA, 1907, fs. 221-222.

<sup>252</sup> ASCJPBA, 1907, f. 223.

<sup>253</sup> ASCJPBA, 1907, fs. 225-226.

<sup>254</sup> ASCJPBA, 1907, f. 227.

Más allá de los conflictos puntales de jurisdicción que se procuraron dirimir mediante estas consultas, la clave estuvo en el proceso de consulta accionado. Los Jueces de Paz, Alcaldes, Comisarios, Escribanos, etc. plantearon las dudas que surgían de la experiencia institucional concreta, y que no se limitaban a una solicitud de información pasiva, sino que, en la consulta, se expresaban formas de intervención sobre el sentido de la ley, por más que, finalmente, la respuesta desautorizara a una de las partes, estas consultas evidencian un poder de agencia de estos sujetos que, desde la mirada centrada en los manuales, prontuarios y normas, quedaban convertidos en sujetos pasivos de la voluntad estatal.

De esta manera, las consultas nos muestran un camino en donde claramente estos Jueces se convierten en agentes activos en la apropiación, interpretación y disputa de la ley escrita. No sabemos de manera efectiva cuántas de esas consultas se realizaron en el tiempo, tampoco si las que están registradas fueron una excepción, y si se continuaron en el tiempo con la misma modalidad. En este sentido, es necesario hacer notar que el archivo de la Suprema Corte de Justicia, en el legajo correspondiente a Tres Arroyos, conserva comunicaciones hasta 1945, en sus más de novecientas hojas. En esa totalidad, las consultas sobre la ley, la jurisdicción, conflictos o simples dudas, no se continúan más allá de 1910, lo cual puede hacernos pensar que después de esa fecha ya no fueron necesarias, en razón de que los jueces estaban más preparados o, simplemente, lograban sortear estas cuestiones por otras vías de conocimiento.

#### **X.4. El aprendizaje por el error**

Por último, tenemos que mencionar una tercera vía, no necesariamente alternativa, sino más bien complementaria, por la que estos Jueces de Paz se hicieron con los conocimientos y nociones básicas, tanto legales como procesales, y fue en función de su actuación como jueces sumariantes. En aquellos casos en que el delito excedió su jurisdicción y debieron elevar los sumarios a los Jueces de Primera Instancia, los errores y omisiones en los mismos, se convirtieron en observaciones por parte de los Jueces letrados. Melina Yangilevich (2005), analizando manifestaciones de lo que entiende una relación conflictiva entre la Justicia de Paz y de Primera Instancia, registró varias omisiones procesales en los juicios elevados por los Jueces de Paz de Tandil a la Primera Instancia, que implicaron correcciones por parte de los primeros. Estas correcciones podemos pensarlas como otros mecanismos de instrucción, en un sentido unilateral, aunque también como una manifestación de los mismos saberes judiciales que se ponía



en evidencia en la manipulación de la norma, por ejemplo, para prolongar una detención de hecho (*vide infra*, Capítulo XVII.2 y XVII:3).

En los sumarios confeccionados en la Justicia de Paz de Tres Arroyos, encontramos varios de estos casos registrados. En 1884, una causa por abigeato, que fue elevada a la Primera Instancia de Dolores, finalmente fue devuelta porque no correspondía haberla elevado:

Notando el Juzgado que se trata de una causa cuyo conocimiento y decisión en primera instancia corresponde al Juzgado de Paz de su referencia como lo dispone el artículo 209 Código Rural, devuelvase al Juez de Paz remitente a sus efectos y hagase saber remita inmediatamente en busca del preso.<sup>255</sup>

Idéntica circunstancia, en 1886, donde el Juzgado de Dolores devolvió un expediente en el que el abigeato no llegaba a la suma de 20.000 pesos, tal como disponía el Código Rural, y, por lo tanto, lo remitió junto con los presos que habían sido conducidos a la cárcel de Dolores.<sup>256</sup> Esta situación se reiteró con el paso del tiempo, con otros jueces y con otros delitos.

En 1887, se sustanció un sumario por heridas que fue remitido al Juzgado del Crimen. Este Juzgado comunicó que:

... en la causa criminal seguida a Juan Diez por heridas a Pedro Quiroga, me dirijo a U. por segunda vez, haciéndole saber que ha faltado a su deber escarcelando a Quiroga cuando no está en sus atribuciones hacerlo. Que ha faltado también no instruyendo el sumario en la forma debida, pues ha omitido negligentemente tomar declaración a los testigos presenciales, limitándose a la sola declaración de los partícipes en el hecho. En su consecuencia interrogará a un tal Paniza y a un vasco Julián, testigos citados por Manuel Diaz como a las demás personas que estuvieron presentes y que inquirirá quienes fueron, procurando establecer los hechos con todos sus detalles. Remitirá preso a la orden de este juzgado a Pedro Quiroga y exigirá del Doctor Sánchez un certificado médico legal sobre el tiempo que duró la curación de Quiroga, y las consecuencias producidas por la herida.<sup>257</sup>

El Juez de Paz procedió a completar la actuación según lo detallado, aunque tampoco se registró si el Juez de Paz tomó medidas contra el fiador. Al respecto, son interesantes las apreciaciones que el Juez de Paz registró en una carta que elevó a la Justicia letrada:

Al Sr. Juez del Crimen del Dpto. del Sud:

Comunico a U. Que hago todo lo posible por cumplir lo ordenado en el despacho de ese Juzgado de fecha 10 del corriente, en el que se ordena al infrascripto la remisión del preso Pedro Quiroga y otras diligencias.

Respecto a Quiroga, verá U. Por la nota del Sr. Sub comisario que adjunto, que su captura ha sido recomendada y que tan pronto como se le captura será remitido.

Además, U. Sabe por notas anteriores que ha sido garantía de este individuo D. Teofilo Gomila.

Subsiste esta garantía. ¿Es válida? ¿Es nula? Nada de esto dice la nota de U.

---

<sup>255</sup> “Sumario instruido a Florentino Anaya por Abijeato”, AJDPTA, 178, 58.

<sup>256</sup> “Suárez Juan, Manuel Mansilla, Welinton Suárez, Casimiro Brandan por sospechas de abigeato en Tres Arroyos”, AJDPTA, 178, 75.

<sup>257</sup> “Díaz Juan por heridas a Pedro Quiroga en Tres Arroyos”, AJDPTA, 179, 21.

Tan pronto como todas estas diligencias se evacuen y les pueden dar cumplimiento daré cuenta al Sr. Juez pero también recomiendo a U. Que tenga en cuenta todas las dificultades que pesan en este asunto y sobre todo que el infrascripto no es culpable por que trata de cumplir sin dilación los ordenes que se le imparte, y que si no lo hace es por que materialmente no puede. Felipe Sánchez.<sup>258</sup>

A lo que el Juzgado del Crimen respondió que, “Teniendo en consideración que esta causa está regida por el nuevo Código Penal pues el hecho que se instruye ocurrió después del 1º de marzo del corriente año, se declara de la competencia de la Justicia de Paz. En consecuencia remítase con el preso de su referencia librándose los oficios necesarios para su traslación y notificándose al alcalde tenga el preso a disposición del comisario de policía”. Y una vez recibido por el Juez de Paz, la causa quedó completamente abandonada.

En síntesis, estos pocos casos que hemos referimos (el resto de los casos remitidos a la Justicia, los analizamos en los capítulos siguientes, *vide infra*, Parte V), nos permiten poner sobre la mesa una última vía de adquisición de conocimientos de esta cultura judicial por parte de los Jueces legos. En la observación y la reprimenda, tenía lugar un aprendizaje que cristalizaba el *sentido letrado* de la ley, aunque volvemos a decir que estos “errores” también podemos interpretarlos como estrategias de acción más que de omisión, con lo que, además de vías de aprendizaje, se convertirían en cauces de expresión de una cultura judicial de los Jueces de Paz, a través de los cuales manipulaban el procedimiento para prolongar, por ejemplo, una detención de hecho, de manera tal que si el detenido debía ser liberado, en la práctica había transcurrido varios días en prisión (*Vide infra*, Capítulo XVII).<sup>259</sup>

Estas acciones por parte de los Jueces letrados, que asumían el rol de maestros de los Jueces legos, se comprende también en lo que podríamos entender como paternalista. Esta acción, por parte de la Justicia de Letrada, quedó de manifiesto en un juicio seguido contra uno de los Jueces de Paz de Tres Arroyos, Esteban Flaqué, en los Tribunales Costa Sud, por *mala administración de Justicia*. En este juicio, quedó evidente la concepción que los Jueces letrados tenían de los Jueces de Paz, así como el rol de tutores que asumían.

El Juez de Primera Instancia, H. Guermaga, en un expediente caratulado “*Antecedentes relativos al desacato del Juez de Paz de Tres Arroyos, contra la autoridad del Juez del Crimen Dr. Rogelio F. Singulany*”, falló el 30 de octubre de 1913 sobreseyendo a los imputados.<sup>260</sup> Si bien no conocemos el juicio completo, ya que sólo

---

<sup>258</sup> *Loc. cit.*

<sup>259</sup> Aspecto resaltado por BARRENECHE (2001: 64-65).

<sup>260</sup> ASCJPBA, 1913, fs. 376-381.

contamos con el anexo de una comunicación de la Suprema Corte de Justicia, y más allá del dato de juzgar a un Juez de Paz, lo interesante de este caso es la valoración que los Jueces letrados realizaron de la Justicia lega. Allí, se da cuenta de las irregularidades que se le imputaban:

... vistos: que de las declaraciones acumuladas y testimonios existentes en estos autos: Resulta: 1° que Don Esteban Flaqué se hallaba en el cargo del Juzgado de Paz de Tres Arroyos, en la fecha en que el Señor Juez del Crimen Don Singulany requirió por Oficio la comisión de una diligencia, en la causa seguida contra Seviliano Carrera, o sea en 3 de Mayo y 1 de Julio del corriente año. 2°, que Don Saul R. Camusso en su carácter de Juez suplente, se hizo cargo del juzgado, y se hallaba al frente del mismo por licencia del titular en la fecha en que el Juez Dn. Singulany, intimó telegráficamente la declaración de la referida causa, ó sea el 27 de Septiembre pp, 3ª, que no existe prueba legal alguna que haga suponer el recibo de los dos primeros oficios en el Juzgado de Paz de Tres Arroyos; que por otra parte, de lo afirmado por el Camusso, resulta que la causa de S. Canca, no tiene entrada en los libros del Juzgado, lo que si bien constituye una irregularidad [...] por lo menos la razón de la demora.<sup>261</sup>

En vez de culpar al Juez de Paz por estas omisiones, lo excusaban, atribuyendo la responsabilidad al Secretario y dando cuenta de la forma en que se consideraba a estos Jueces legos:

4° Que ambos jueces Flaqué y Camusso no han tenido conocimiento de las requisiciones, imputando la omisión al Secretario del Juzgado, que es quien estando al punto de la Oficina y mera entrada esta en el deber de llevar al despacho cuanto asunto llega a el, enterando al Juez de todo movimiento, pues es tal su deber, que esta función del Secretario es tanto mas ineludible si se tienen en cuenta que es un empleado rentado y que *los Jueces de Paz, son hombres legos, que atienden esa función honorariamente y sin exclusividad, pues en general dependen de su actividad en sacrificio de la carga pública que comporta su puesto. En el caso Sub judice, se trata de dos agricultores, que por cierto cultivaran sus campos fuera del pueblos, y que dejan sus faenas para atender el cargo. No puede entonces exigirse a tales funcionarios una dedicación personal tan absoluta que llegue hasta la instancia de la recepción de un oficio, esta debe ser, indispensablemente tarea del Secretario.*<sup>262</sup>

Por todo ello, los considerandos del fallo de Primera Instancia atenuaban las acciones de los Jueces de Paz, deslindándolo de voluntad criminal:

Y considerando: I, que de las declaraciones y explicaciones vertidas, por los prevenidos resulta con evidencia que en ningún momento procuraran en desobedecer la orden del Sr. Juez del Crimen Dr. Singulany. II, que si bien en verdad que en todo hecho constitutivo de delito la voluntad criminal se presume (art. 6 del Cgo. Penal) es sin embargo necesario que el dolo aparezca de un modo efectivo y la apreciación de ese dolo es personal para el Juez que falle sobre el delito. III, que el infrascripto no conceptúa que haya mediado en el caso presente la voluntad específica de desacatar las ordenes del Dr. Singulany. IV, que la palabra abiertamente empleada en el art. 237 inc 5 del Cgo. Penal, quiere significar a juicio del infrascripto una desobediencia o consentimiento expreso a la autoridad que manda y ordena y en el presente caso si bien no se ha cumplido el mandato del Juez, no es menos cierto que tampoco se ha remitido expresamente con manifestación de negativa. V, Que en cuanto a Don Saul Camusso es indudable que no ha cometido tal desacato, puesto que cumplió inmediatamente y en el término fijado, con lo que ordenaba el telegrama de 27 de septbre, cuyo testimonio no lo acompaña el Dr. Singulani. Debe decirse que lo que lo cumplió, pues que sea la primera noticia, aviso o intimación que recibio desde que se hizo cargo del Juzgado de Paz, como Juez Suplente. VI, Que en cuanto al Titular Sr. Flaqué no habiéndose hallado al frente del juzgado cuando se librara el telegrama intimación, que pro [...] Es el que determinaría el comienzo del desacato solo es pasible, de una negligencia por cuanto los dos oficios del 3 de Mayo y 8 de Julio nunca llegaron a su conocimiento. Por estas

---

<sup>261</sup> ASCJPBA, 1913, fs. 376-377.

<sup>262</sup> ASCJPBA, 1913, f. 378.

consideraciones y disposiciones legales citadas y la determinada por el Sr. Sindico Fiscal sobreseese definitivamente en este sumario (art. 652, inc 1º y 2º del código de Pto. Criminal) y encontrándose en libertad los prevenidos cancelece la fianza o caución otorgada y consentida que sea [...] por nota a la Policía de Investigaciones para sus efectos.<sup>263</sup>

De esta manera, este caso, tal vez anecdótico, nos ofrece líneas para pensar estas comunicaciones de los Jueces de Primera Instancia como mecanismos de aprendizaje de la ley, que si bien los Jueces podían disputar desde su práctica, mostraban un camino concreto de acción.

### **X.5. A modo de conclusión: la formación de la *cultura judicial profesional lega* de los Jueces de Paz de la Provincia de Buenos Aires**

En este capítulo, hemos tratado de acercarnos al proceso a través del cual los Jueces de Paz dieron forma a lo que llamamos una *cultura judicial profesional lega*. Dado que todos ejercieron la función como tarea anexa a sus intereses cotidianos, por lo que no sólo no tenían tiempo libre, sino que muchos carecían de la alfabetización necesaria para aprender la legislación y las instancias procesales demandadas, se planteó una necesidad de formación práctica que supliera los mecanismos de formación formal.

Para generar este aprendizaje, se plantearon varios mecanismos. Por un lado, el Estado promovió la circulación de una literatura didáctica que cumpliera la función de mediadora entre un mundo letrado y otro lego, y que, de manera sencilla y concreta, expusiera una serie de categorías y actos tipificados que fácilmente podían ser recreados por estos jueces. Esta literatura, al menos hasta la década de 1870, no incorporó nociones de derecho, jurisprudencia y especulación teórica. Sólo realizaba una exposición minuciosa de los diferentes tipos de prácticas que debían perseguir y las formas de acción, cumpliendo la finalidad de agrupar, en una misma obra, a toda la legislación existente al respecto, que se encontraba dispersa, tanto en la penalística como en los procedimientos penales y civiles.

Después de 1865, los diferentes Códigos de la provincia van a sumar, en estos manuales, un mayor volumen jurídico. Si bien las obras de Carlos Tejedor tuvieron una amplia y extensa difusión, los textos posteriores tuvieron menor extensión y fueron elaborados por personas que ocuparon alguna función en el Poder Judicial provincial, realizando estas acciones por iniciativa propia y, no sólo se encargaron de exponer los pasos ritualizados, sino que además expresaron una valoración de la institución por parte del universo letrado, a la vez que una consideración de los Jueces de Paz como sujetos pasivos.

---

<sup>263</sup> ASCJPBA, 1913, f. 376 a 381.

Luego de sancionada la *Ley de Procedimiento para la Justicia de Paz*, estos Manuales no desaparecieron, sino que fueron complementados con publicaciones sistemáticas y comentadas de la ley vigente, donde además se comenzó a realizar una presentación simplificada de algunas nociones propias de la jurisprudencia y los teóricos del derecho.

Esta literatura se convirtió en un canal para la transposición jurídica de las categorías judiciales estatales.

Un segundo mecanismo que complementó este proceso constructivo del saber judicial de los Jueces de Paz fue la consulta permanente a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia y al Ministro de Gobierno sobre las dudas y conflictos generados por la letra de la ley, en donde se hace visible una capacidad de agencia mayor por parte de los mismos. Enfrentados con los conflictos generados por la aplicación de la ley, buscaron resolver sus dudas a través de las consultas. Al hacerlo, no sólo actuaron como sujetos pasivos que esperaban ser informados del sentido correcto de la ley, sino que presionaron por la definición de la norma, ya sea instalando el tema o buscando una resolución favorable a sus intereses. En estos casos, la respuesta de las instancias superiores estuvieron orientadas a subsanar dudas, clarificar el sentido de la ley y resolver los conflictos de jurisdicción generados por la aplicación de la misma.

Este proceso se completó con permanentes rectificaciones que realizaron los Jueces de Primera Instancia a las formas en que los Jueces de Paz confeccionaron los sumarios elevados para su resolución. Vicios en su formación atentaban contra el resultado de la causa, por lo que los Jueces letrados, en diversas comunicaciones, buscaban enseñar, a estos rústicos, el ejercicio de la ley.

De esta manera, estas tres vertientes de instrucción y apropiación de la ley, permitieron que estos simples vecinos internalizaran una serie de nociones jurídico legales y tomaran parte activa en la apropiación de la misma. Más allá que, desde una lógica esencialmente estatal y letrada, este proceso tuviera enormes fallas, y aún en el siglo XX se continuaron los reclamos por errores y falencias en la conformación de los procesos y autos cabezas de proceso (que incluso llevaron a los proyectos de reforma de la década de 1930, *vide supra*, Capítulo VI), en la práctica cotidiana, permitió que individuos legos dieran forma a eso que dimos en llamar una *cultura judicial profesional lega*.

Recordemos, justamente, que estos Jueces de Paz y Alcaldes nunca recibieron una educación jurídica formal, en muchos casos lograron conformar una cultura jurídica que iba más allá de aprender sólo algunos actos modélicos y rituales. Su saber no sólo se

agotaba en conocer algunas fases del proceso judicial, sino que, en algunos casos, llegó, incluso, a fundamentar una sentencia recurriendo a las Leyes de Partidas. El 28 de febrero de 1890, el juez de paz David Frías argumentó que:

Considerando: [...] 10º- que siendo de practica en los juicios criminales regirse por Leyes de Partida se tienen presente que en las causas criminales no bastan las pruebas semi-pletas para condenar a un acusado sino una total certidumbre Ley 12 Tit. 14 P.3.

11º- que según la Ley 9, tit. 16, Part. 1, la declaración de los testigos Guarei y Marnon solo sirven en esta causa de presunción por cuanto carecen de la edad legal para declarar en juicio criminal.

12º- Que según la ley 18 tit 16 Part 3 los testigos guarí y Marmoni son testigos ilegales por falta de imparcialidad en virtud de ser dependientes del acusador y por lo tanto los dichos de estos no pueden considerarse por derecho como prueba por cuanto la Ley 32 tit 16 Part 3 pueden hacer plena prueba para condenar a un acusado dos testigos, pero siempre que se encuentren libres de tachas.

13º- que la acusación hecha por Don Antonio Rivolta contra su ex dependiente Carmelo De Lay ante este juzgado no ha sido plenamente probada por cuanto las pruebas que se desprenden del proceso se reducen a presunciones por Ley y el conjunto de estas solo hacen semiplena prueba.

Por estos fundamentos fallo: absolviendo el acuso De Lay y dándole por compurgado el delito con la prisión sufrida. En consecuencia hagase entrega a De Lay de la cantidad de noventa pesos m/c que le fueron secuestrados por el comisario de Policía. Notifiquese al acusado Carmelo De Lya, al acusador Antonio Rivolta y librese oficio al Comisario de Policía a los fines consiguientes.<sup>264</sup>

¿Cómo llegó a sus manos este saber? Necesariamente, por alguno de estos mecanismos que hemos desarrollado en este Capítulo.

Por último, debemos decir que estos reclamos fueron, a la vez, una vertiente por la cual el pensar y el decir de estos Jueces legos ingresó en el universo de los juristas-legisladores y que debería estudiarse en conjunto con las propuestas y reformas legislativas puntuales para dar nueva forma a la institución. De esta forma, se cerraría el círculo normativo, por la cual, la voz de estos sujetos casi anónimos para la historia política nacional o provincial, ingresaría a los ámbitos de decisión y escritura de la legislación estatal.

Los capítulos siguientes se adentran en cómo estos conocimientos entraron en acción en cada uno de los expedientes en el universo cotidiano de la administración de Justicia de Paz.

---

<sup>264</sup> “Sumario instruido a Carmelo De Lay por robo”, AJDPTA, 180, 47.

## **CUARTA PARTE**

# **LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE PAZ Y LAS PRÁCTICAS SOCIALES *JUDICIALIZADAS*: LAS TRANSFORMACIONES DE LA *LITIGIOSIDAD* CIVIL Y LA *CRIMINALIDAD* DESDE UN ENFOQUE CUANTITATIVO (TRES ARROYOS, 1865-1935)**

En esta sección, proponemos analizar el fondo judicial del Juzgado de Paz de Tres Arroyos con el objetivo de acercarnos a algunas de las dinámicas sociales e institucionales que se pueden dilucidar a través del estudio concreto de las prácticas de judicialización que realizaron los Jueces de Paz.

Para ello, tal como planteamos en el Capítulo II, entendemos que el archivo judicial expresa, al menos, una doble dimensión, que si bien separamos con fines analíticos, en la realidad histórica operan como una totalidad indivisa. Por un lado, la *dimensión de lo social*, que remite a las prácticas sociales que fueron judicializadas por las autoridades locales (policiales o judiciales) o por sujetos que demandaron justicia, y que permiten descubrir algunas de las formas de la conflictividad local (la que se expresó por la vía judicial) y el grado de la conflictividad judicial (litigiosidad).<sup>1</sup> Por el otro lado, la *dimensión de lo institucional*, que da cuenta del “pensamiento de la institución”, parafraseando la frase de Mary Douglas (*vide supra*, Capítulo II), o más precisamente, el pensar de los sujetos que encarnaron esas instituciones en los sucesivos presentes históricos, plasmado en las maneras en que registraron las acciones consideradas delictivas, las clasificaciones y taxonomías del mundo social a las que recurrieron y las que generaron desde su reformulación cotidiana, así como las formas y modalidades en que resolvieron las prácticas que fueron consideradas transgresiones.

Para poder asir estas dinámicas, proponemos diferentes estrategias de análisis, tanto cuantitativas como cualitativas, que, en este caso, parte de un cruce de escalas que privilegia un primer enfoque *macroanalítico*, que considera la totalidad de expedientes procesados en el Juzgado de Paz de Tres Arroyos en una mirada de largo plazo, 1868-1935.

En este sentido, nuestra intención es poder dar cuenta de la dinámica social en un “juego de escalas” (LEPETIT, 1998), que articule las experiencias individuales preservadas en cada expediente con las tendencias sociales predominantes en determinados momentos históricos, sin considerarlas como modos explicativos antagónicos. Es decir, procuramos volver a recuperar una dimensión explicativa del conjunto social a partir de integrar una suma de narraciones sobre casos individuales, de manera tal de intentar el trazo de tendencias de carácter general, sin considerarlas formas

---

<sup>1</sup> Es decir, este encuadre pone en evidencia la progresión de la aceptación de la vía judicial como estrategia orientada a resolver –encausar en términos de COSER (1970)– las manifestaciones conflictuales que tenían lugar en el espacio en cuestión. Ya hemos dado cuenta de algunos trabajos que abordan la conflictividad social a partir del estudio cuantitativo de las demandas judiciales, por ejemplo PALACIO (2004a) y su estudio sobre el grado de aceptación de la Justicia de Paz en la resolución de los conflictos comerciales y civiles de los vecinos del partido de Coronel Dorrego. Otros estudios de este tipo, ZEBERIO (2000) y ROBLES (2001) (*Vide supra*, Capítulo I).



únicas y acabadas de explicación, ni creer que los enfoques macro o micro ni las estrategias cuantitativas ni cualitativas sean formas excluyentes de concepción del mundo social.

Bien sabemos que la tendencia a la macroexplicación dominó la historiografía y las ciencias sociales en el mundo de la segunda posguerra en el marco de los *Annales* de Fernand Braudel y el marxismo británico, y en las variantes de la historia social serial y la econometría, así como del predominio del estructuralismo en las otras disciplinas sociales.<sup>2</sup>

En todas ellas, tal como ha planteado Maurizio Gribaudi, en esta explicación macroestructural se parte de una imagen de tipo más evolutiva, en la cual los procesos históricos son vistos como determinados por factores macrosociales y extraindividuales, donde los datos empíricos tienden a validar (o no) ese modelo (GRIBAUDI, 1998: 121-122).

La crisis de estos macrorelatos restó validez a estas explicaciones de los conjuntos sociales, dando lugar a nuevas formas de explicación de lo social, dominadas por la experiencia individual del sujeto, la microespacialidad, cuestionando la posibilidad de hablar tanto de lo social en su conjunto como de una explicación válida unívocamente (Carlo Ginzburg, Giovanni Levi, Natali Zemon Davies).<sup>3</sup> Estos trabajos partieron, tal como dice Gribaudi, del supuesto de una imagen de la historia y del devenir social como un sistema abierto, en perpetua transformación, donde el proceso histórico aparece como un juego de configuraciones sociales complejas, que no son lineales ni previsibles, sino imprevisibles, atado a las elecciones propias de los sujetos en cada contexto, por lo que la explicación atiende no sólo a factores modelizados, sino, y especialmente, a la especificidad de la elección y de las dinámicas que se actualizaron en un momento y en un lugar determinados, dejando de lado la causalidad asociada a las transformaciones estructurales. Es decir, en el centro de la investigación micro se encuentra la tentativa de

---

<sup>2</sup> Es imposible dar cuenta de la totalidad y amplitud de este devenir. La intención es sólo recordar esta tendencia al estudio de las estructuras sociales y las grandes transformaciones dominadas por las explicaciones estructuralistas y con escasa o nula participación de las experiencias individuales. Parte de esta bibliografía en MARCZEWSKI y VILAR (1973); IGGERS (1995); ARÓSTEGUI (2001: 105-133); DOSSE (2004: 55-64); HERNÁNDEZ SANDOICA (2004: 228-262); AURELL (2005: 67-85). También elementos puntuales del significado de esas formas de análisis en LEVI-STRAUSS (1970) y BRAUDEL (2002); y en el reconocido debate entre E. P. Thompson y Anderson a finales de la década de 1970 que actualizaba viejas diferencias (THOMPSON, 1981; ANDERSON, 1985).

<sup>3</sup> La ruptura de esto, que se llamó la “crisis de la historia”, llegó al extremo de negar la posibilidad de explicación del mundo histórico social, convertido en relato atrapado por las lógicas de las formas narrativas (Hayden White, Dominick La Capra). De todas maneras, y al igual que en el caso anterior, sería imposible dar cuenta de estos desarrollos. Entre muchos otros, NOIRIEL (1997:123-168); ARÓSTEGUI (2001: 134-189); AURELL (2005: 114-198). Para análisis puntuales sobre este debate, STONE (1986: 95-120 y 1993); BURKE (1991: 11-37); WHITE (1992a y 1992b); FONTANA (1992); CHARTIER (1996: 47-60); PÉREZ ZAGORIN (2005: 95-117); JENKINS (2005: 119-139); SPIEGEL (2006: 19-50).

formalizar un modelo de causalidad de las evoluciones sociales que sea menos rígido y menos jerarquizado que en los abordajes de tipo macroanalítico, ubicando, en el centro de toda la indagación, al individuo y su contexto, así como las intencionalidades con comportamientos sociales (GRIBAUDI, 1998: 129-133).

Luego del descrédito de la explicación macroestructural, cuantitativa y universalizante, y el consecuente refugio en el microrelato y la experiencia individual, comenzaron a descubrirse nuevas formas de poner en diálogo las experiencias individuales con las tendencias globales de la dinámica social, no ya como paradigmas explicativos absolutos, sino, al menos, como expectativas –en los términos que había expresado E. P. Thompson 1978–, como posibilidades que permitan dar cuenta de los fenómenos históricos sociales en su propia lógica.

De esta manera, se impulsaron formas menos ambiciosas de explicación, no antagónicas ni excluyentes, sino que articularon los dos modelos de causalidad diferenciada. Y así, como Gribaudi advierte, en muchos casos, encontramos el modelo causal macrosociológico y microanalítico, como monografías sobre pequeños pueblos o aldeas, donde las taxonomías locales, en general, refieren de modo rígido a categorías y modelos de causalidad de tipo macrosociológico, y viceversa, trabajos de historia social, que referidos a grandes espacios, adoptan una lógica contextual muy fuerte, donde los diferentes grupos abordados se sitúan y se determinan en la presencia y en el interior de configuraciones relacionales que remiten a vinculaciones, representaciones y dinámicas sociales situadas contemporáneamente en niveles muy diferentes del espacio social (GRIBAUDI, 1998: 135).

Al intentar avanzar en este camino de diálogos, y postulando que toda explicación histórica es abierta, en construcción, que se reformula por metodologías y enfoques que aporten luz sobre las problemáticas histórico soicales, es que, en esta sección, proponemos un “juego de escalas” –parafraseando a LEPETIT (1998)– y de estrategias metodológicas, que permitan descubrir las tendencias de lo social, con el antideterminismo de la mirada microanalítica.

Por ello, desde un archivo definido por la territorialidad y la temporalidad de la institución que le dio origen, contextualizado en las prácticas y dimensiones propias de diversas historias, es que buscamos preguntar por las dinámicas y experiencias sociales acotadas, desgranando procesos históricos, a partir de una actualización de las categorías, desde los sucesivos presentes históricos que se expresan, esto es, no imponiendo una única categoría de análisis, sino recuperando las configuraciones originales que se

recrearon, procurando una lectura que respete las lógicas y las ligazones internas de cada proceso.

La intención es dar cuenta de la complejidad social y la experiencia histórica, que si bien permiten arrojar luz a este complejo proceso de la experiencia de la justicia, muestre y exhiba formas de explicación diferenciales, según niveles o escalas de explicación y causalidad social diferentes.

Para ello, y debido a que cada uno de los expedientes conservados en el Archivo del Juzgado da cuenta de acciones y conflictos *individuales*, protagonizados por sujetos que actuaron movidos por sus intereses y con expectativas propias de sus acciones, pueden ser concebidos en su unicidad, aunque también, mediante un gesto fundante, una alquimia historiográfica, pueden ser convertidos en datos para el estudio de *la sociedad*, en información de sujetos colectivos, de grandes movimientos, en datos *macrosociales*. Esta es una *operación histórica* (DE CERTEAU, 1985), que implica una *manipulación* por parte del historiador, entendida como el gesto de agrupar y clasificar estas fuentes individuales (en estos casos, las prácticas delictivas y reclamos judiciales) en datos de un sujeto colectivo (los grupos sociales) para estudiar dinámicas sociales contextuadas (la conflictividad social, la litigiosidad y la experiencia de la justicia en determinado espacio regional).

Esta creación o *manipulación* de datos macrosociales, necesariamente tiene que ser realizada desde la pretensión que el mismo Gribaudi reclamaba cuando apuntaba que la historia social debe abrirse a la posibilidad de hacer el repertorio de la discontinuidad, que se destaca de las prácticas sociales, reexaminando sus fuentes, tanto en perspectiva cuantitativa como cualitativa, al utilizar instrumentos de análisis que cuestionan o pongan en ruptura los abordajes clásicos, produciendo una cartografía de las formas de organización del espacio social, de las relaciones que mantienen y de su evolución en el tiempo (GRIBAUDI, 1998: 143).

En consecuencia, y apostando a una mirada que recupere la dimensión colectiva de la explicación histórica, no como datos estadísticos que consolidan interpretaciones preestablecidas ni como repertorios estadísticos de estructuras ya definidas, sino como formas de procesamiento y análisis de los expedientes judiciales de manera abierta, o al menos no dogmática. Por ello, proponemos diferentes cuantificaciones, en algunos casos alternativas, que permitan dar cuenta tanto de la dinámica social –esto es la cuestión de la conflictividad judicial de la sociedad involucrada– como institucional –esto es de las formas en las que la institución procesó y resolvió las causas iniciadas–, jugando con las formas de clasificación y encuadramiento que revelen diferentes modos de acercamiento.

## **CAPÍTULO XI. LOS EXPEDIENTES JUDICIALES DE LA JUSTICIA DE PAZ DE TRES ARROYOS Y LA DIMENSIÓN DEL “CONFLICTO JUDICIAL” EN EL LARGO PLAZO (1865-1935)**

En el Capítulo II, dijimos que la *conflictividad* que se expresa judicialmente es una manifestación institucionalizada del conflicto social, convirtiéndolo en algo predecible y legal –como afirma Lewis COSER (1970: 41)–, es un conflicto sometido a los parámetros estatales de resolución de la contienda. En consecuencia, la pregunta que se impone hacer es cómo procesar el archivo judicial para *construir fuentes* que den cuenta de ese conflicto en términos colectivos, que se tramita judicialmente.

Para ello, la primera estrategia que proponemos es realizar un ejercicio de cuantificación y clasificación de la totalidad de las causas civiles y criminales tramitadas en la Justicia de Paz de Tres Arroyos, y que, actualmente, están *efectivamente* conservadas en el Archivo Municipal “José A. Mulazzi”.

En este caso, consideramos como unidad de análisis el expediente judicial, de manera tal que la *cantidad* de expedientes es el indicador de la densidad de la *conflictividad judicial*.

El objetivo de esta estrategia es dar cuenta, en una mirada global y de largo plazo, de las prácticas sociales procesadas y del accionar de la institución en el acto de clasificación y encuadramiento de las mismas.

Al respecto, la primera dificultad que se plantea es la siguiente: ¿cómo saber que este relevamiento no encierra un sesgo heurístico? ¿Qué garantía tenemos de estar trabajando con la totalidad de las causas y no con un archivo diezmado por las pérdidas de expedientes? Estas preguntas nos inquietaron desde el primer momento, generando una profunda incertidumbre sobre si estábamos efectivamente analizando la *totalidad* de las causas que el juzgado promovió. Nuestra conclusión es que, efectivamente, los datos y el orden descubierto en las fuentes eran los datos y el orden de las prácticas sociales, y no sólo del fondo del archivo. El problema que se nos plantea ahora es cómo afirmar que las conclusiones que se obtienen, por la descripción de la totalidad de un fondo judicial, describen, de manera veraz, el universo social.

Esta cuestión, a su vez, presenta dos niveles de problematización diferente. Por un lado, los propios de la conservación de las fuentes en un archivo y cómo ello puede impactar en la representatividad de estos datos como caminos para caracterizar la dinámica de una sociedad o el funcionamiento de una institución judicial local. Por el

otro, la forma de medir si las prácticas judicializadas fueron la totalidad de los conflictos que se manifestaron en esa sociedad, es decir, cómo saber si esta litigiosidad institucionalizada, *formal*, agota la litigiosidad social, tal como se ha preguntado Antonio Manuel Hespanha para los tribunales de Portugal del siglo XVIII (HESPANHA, 1989: 383; PALACIO 2005/2006: 107-110).

Plantear estas cuestiones es una tarea ineludible cuando la mirada está puesta en un acercamiento a un análisis macrosocial, puesto que, en esos casos, la ausencia, la sobreestimación, la pérdida de cualquier expediente alteraría las tendencias, y, por lo tanto, la caracterización o imagen final. Por el contrario, si sólo los consideramos como un canal de expresión de las voces de cada sujeto involucrado, ya sean jueces, víctimas o imputados, este problema desaparece en tanto la representatividad carece de importancia y la existencia de un único expediente ya es testimonio suficiente de la vida que presenta conflictos, tensiones, acciones de control social y coerción que se ejercen a la par que los comportamientos sociales y lógicas de interpretación de los individuos encargados de hacerlas.

El problema que, en definitiva, estamos planteando es una reactualización del viejo debate de los representantes de la *Escuela Metódica* y de los *Annales* sobre la selección y categorización que realiza el historiador cuando procede a *construir* los datos históricos a partir de las fuentes que utiliza.<sup>1</sup> Este debate atravesó todo el siglo XX, y adquirió nuevo vigor epistemológico de la mano de la difusión del modelo de la cuantificación como forma de construcción de datos “objetivos” para describir la realidad histórica de una manera “certera”, una vez realizadas las tareas de sistematización de las fuentes “cualitativas” para convertirlas en “datos” (PROST, 2001: 193-213).<sup>2</sup>

Estas dudas metodológicas, nos llevaron a plantear nuestros los límites y que Palacio manifestó sobre el estudio de los fondos de archivos judiciales a partir de métodos cuantitativos (PALACIO, 2005/2006: 106-110, *vide supra*, Capítulo II). Estas dudas, nos llevaron, en un primer momento, a una especie de callejón sin salida, que hizo

---

<sup>1</sup> Largo debate que, al menos, encuentra un hito en la discusión entre Seignobos y Simiand (SEIGNOBOS, 1923; SIMIAND, 1903), y que Lucien Febvre retoma cuando afirma que “... Toda historia es elección [...] Lo es porque existe el azar que aquí destruyó y allá salvaguardó los vestigios del pasado. Lo es porque existe el hombre: cuando los documentos abundan, abrevia, simplifica, hace hincapié en esto, relega aquello a segundo término. Y lo es, principalmente, por el hecho de que el historiador crea sus materiales o los recrea, si se quiere: el historiador no va rondando al azar a través del pasado, como un traperero en busca de despojos, sino que parte con un proyecto preciso en la mente, un problema a resolver, una hipótesis de trabajo a verificar...” (FEBVRE, 1992: 179).

<sup>2</sup> Este enfoque cuantitativo y macroestructural procuró imponer un modelo de análisis bajo la adopción de la estadística, por el cual se intentó eliminar todo acto de acción de selección e intervención del historiador en la creación de la fuente, por más que hoy día sabemos que, en la creación de estas estadísticas, más allá de la “objetividad” de los números, hay selección y operación (FLOUD, 1983; AROSTEGUI, 2001: 398-434).

que barajáramos la posibilidad de abandonar este enfoque, pero posteriormente lo recuperamos por dos razones. Una, porque encontramos algunas fuentes que permiten realizar cierta “corrección” de los datos para algunos años, completando posibles lagunas ocasionadas por la pérdida del archivo. Otra, porque lo consideramos como un ejercicio intelectual, o más bien teórico-metodológico que, si bien no permitiría argumentar conclusiones definitivas sobre la sociedad en cuestión, al menos, nos posibilitaría plantear tendencias del proceso histórico, surgidas de la misma voz de los archivos, y no preconcebidas por marcos teóricos totalizantes. Esto último, a su vez, permitiría dimensionar el conflicto judicial y generar hipótesis para triangular información que relativice o redimensione conclusiones taxativas de otros trabajos basados tanto sobre una base cuantitativa, como cualitativa pura, procurando defender la aspiración de que los estudios históricos pueden generar explicaciones del conjunto social que vayan más allá de cada caso considerado de manera individual.

Este último aspecto cobra especial importancia cuando procuramos conocer no sólo la dimensión del conflicto social y judicial, sino también la percepción de los mismos por parte de agentes e instituciones (a través de la modalidad de finalización de los juicios). En este caso, el problema es, también, cómo convertir los datos y las explicaciones que tienen sentido en un caso individual (la sentencia aplicada para un individuo procesado en cada expediente), en una explicación de un accionar institucional sobre determinados grupos sociales o prácticas delictivas, esto es, cómo justificar que una cuantificación de sentencias formuladas para juicios puntuales pueden ser convertidos en un dato que remita a una tendencia institucional.

Así, este ejercicio busca llamar la atención sobre las formas en que utilizamos la cuantificación y pretendemos explicar las dinámicas sociales, y, especialmente, mostrar los límites de su utilización de manera aislada o absoluta como base de descripción de la realidad histórica, a la vez que defender su potencialidad siempre y cuando se lo utilice en conjunto o en el cruce con otras modalidades de estudio cuantitativo o en diálogo con estrategias de investigación cualitativas, y, especialmente, cuando las categorías utilizadas para la cuantificación surjan de las mismas fuentes y no impuestas como categorías externas.

En definitiva, lo que mostraremos es que, si únicamente nos aferramos a una estrategia cuantitativa basada en determinados criterios de clasificación y elaboración de los datos, se puede arribar a un tipo de caracterización de la sociedad juzgada o de las prácticas de judicialización del juzgado, pero que si se utilizan otros criterios para la descripción de las fuentes, se puede arribar a otra caracterización, es decir, se puede

describir la sociedad como más o menos conflictiva, más o menos o pacífica, utilizando el mismo fondo judicial pero analizado o clasificado desde diferentes ópticas. Lo central es que una narración no necesariamente es “verdadera” y la otra “falsa”, sino, por el contrario, cada una se valida en la utilización de determinadas categorías con las cuales se elaboran las series cuantitativas y lo que es crucial es ser conscientes de esa relatividad, para considerarlas como lo que son, expectativas o hipótesis de explicación.

Al plantear estas cuestiones, el propósito final es mostrar que, en definitiva, el problema de la elección de las metodologías para procesar las fuentes y la utilización de las categorías históricas a las que se recurre para hacerlo, son actos que siempre conllevan procesos de selección de las evidencias. Y que si estas decisiones no son puestas en evidencia y los datos son considerados de manera aislada, sin ser cruzados o contrastados con otras estrategias complementarias que los problematicen y cuestionen, pueden conducir a conclusiones incluso opuestas a las de los procesos del pasado.

A continuación, proponemos tres formas de abordaje de las fuentes judiciales en escala macro y desde una metodología cuantitativa, que suponen estrategias de “corrección” de las evidencias proporcionadas por el archivo judicial. En primer lugar, un análisis del fondo judicial a partir de los expedientes conservados en el archivo. En segundo lugar, una corrección de esos datos a través de registros estadísticos generados por la misma institución. En tercer lugar, un “ejercicio de imaginación histórica”, a partir de aplicar un índice de corrección elaborado desde los datos verificados para algunos años, pero trasladado al resto de los años.

Como veremos, a ninguno de ellos lo consideramos una descripción “de la realidad”, sino formas complementarias del análisis histórico social, como una estrategia que permite marcar la potencialidad heurística de este ejercicio, no para extraer conclusiones tajantes y taxativas, sino para dimensionar otras conclusiones basadas en una metodología de análisis única.

### **XI.1. Imagen 1: el conflicto judicial a partir de los fondos del Archivo**

Tal como hemos relatado, el Juzgado de Tres Arroyos comenzó a funcionar en 1866, pero el primer expediente conservado data del año 1868, encuadrado en el fuero correccional, y de 1873, el correspondiente al fuero civil. Esto ya nos marca la pérdida de las causas, ya que la primera designación de un Juez de Paz en Tres Arroyos corresponde al año 1866.

¿Qué cantidad de expedientes quedaron efectivamente conservados en los fondos del archivo? En el **CUADRO N° 6** damos cuenta del fondo judicial completo del

Archivo del Juzgado de Paz de Tres Arroyos entre 1868 y 1935. *Vide Anexo 20.*  
**CUADRO N°6 - Total de expedientes archivados en el Juzgado de Paz de Tres Arroyos (1868-1935).**

Esta información, nos muestra que los expedientes efectivamente conservados en el archivo en ese período fueron 5.133, distribuidos en 3.386 civiles (66%) y 1.747 correccionales (34%), organizados de esa forma según la propia lógica que le asignó el Juzgado.<sup>3</sup>

Estos datos los hemos elaborado en base a la contabilización de todos los expedientes conservados. En esta oportunidad, incluimos, como trámites judiciales, los expedientes por excarcelación, ya que si bien son subsidiarios del delito original, muestra la densidad del movimiento judicial, y, por lo tanto, la dinámica de las tareas que el juzgado debía realizar. Posteriormente, a la hora de desagregar fuero y prácticas judicializadas, los separaremos.

Este procesamiento básico del fondo del archivo nos plantea la siguiente pregunta: ¿esta sociedad generaba mayores conflictos por cuestiones de tipo “civil”? ¿Qué se incluía dentro de las mismas? ¿Ese menor registro de causas correccionales, significa que era una sociedad más “armónica” en términos de las relaciones interpersonales? ¿O este orden del archivo más bien muestra una lógica institucional orientada a la resolución de la llamada conflictividad “civil” antes que a la penalización de las prácticas consideradas “criminales”?

Si nos basamos en esta evidencia, sin cruzar con ninguna otra información ni estrategia de análisis, podríamos llegar a dos primeras conclusiones. Por un lado, que esta sociedad tresarroyense tuvo un mayor nivel de conflictividad asociada a las disputas por el patrimonio, el comercio y los acuerdos económicos, mientras que fue más “pacífica” en términos de relaciones interpersonales, debido a la menor representación de las causas encuadradas bajo el rótulo de lo “correccional” o “penal”. Por el otro, que la Justicia de Paz funcionó como una institución cuya primera, o más bien, primordial tarea era encausar los conflictos suscitados en torno al concepto de lo que se podía denominar “civil” para estos jueces legos, y que comprendía desde disputas por intercambios comerciales, cobro de diversas negociaciones, incumplimiento de contratos, acuerdos de arrendamiento o tercería, cuestiones hereditarias, matriculaciones para comercios. Lo importante es que ambas conclusiones pueden ser ciertas y complementarias, aunque, en

---

<sup>3</sup> Una primera cuantificación, realizada al inicio de la investigación, consideró la totalidad del fondo del archivo del Juzgado de Paz de Tres Arroyos de 1866 a 1978. En esa cuantificación inicial, contabilizamos 8.900 expedientes, distribuidos en 5.829 civiles y 3.071 correccionales, es decir que mantiene la misma proporción de nuestro período de estudio, *circa* del 65% y 35%, respectivamente.



realidad, desde estas evidencias, no las podemos considerar de manera absoluta, sino mas bien como *hipótesis* de explicación histórica, ya que, en ningún caso, son unívocas ni taxativas.

Por otra parte, si observamos el **GRÁFICO N° 1 - Vide Anexo 21. GRÁFICO N° 1 - Total expedientes conservados en Archivo del Juzgado de Paz de Tres Arroyos (1868-1935)-**, en el que hemos convertido estos valores en una línea que nos muestra su evolución a lo largo del tiempo, es evidente un paulatino incremento de la actividad judicial a medida que pasan los años, incremento que se hace notorio a partir del año 1880. Este incremento debemos verlo desde, al menos, dos ópticas. Por un lado, como una evidencia del fin de la situación de frontera, la consolidación de la ocupación del territorio, el aumento de población por la afluencia de inmigrantes, la llegada del ferrocarril, la fundación del pueblo cabecera de partido, la consolidación de la explotación agropecuaria y la complejidad de la base productiva rural y urbana (*vide infra*, Capítulo III.2), todo ello condujo a un incremento de la actividad judicial, aunque no necesariamente siguiendo el ritmo del incremento de la población. Por el otro, como la evidencia burocrática de la consolidación de una institución estatal de características particulares, que procesa y encausa un tipo de conflictividad particular.

En esos dos sentidos, a partir de 1887, podemos observar un aumento de la actividad judicial, que presenta continuas fluctuaciones, llegando a picos de 222 expedientes tramitados en 1907, mientras que en 1897 y 1925 se observa un menor número de demandas (**GRÁFICO N° 1**). También se advierte que este incremento de la actividad judicial no sólo corresponde a números absolutos, sino que es mayor incluso al crecimiento de la población. Esto es así en la medida en que podemos identificar una relación entre expedientes judiciales y número de habitantes, para determinados años.

Así, en 1881, se conservaron 22 expedientes civiles y correccionales, cuando la población de ese año, según el Censo Provincial, había alcanzado a 6.595 habitantes, es decir que la relación conflicto judicial/población fue de 0,003, o lo que es lo mismo 1 juicio cada casi 300 personas. O sea, la relación entre población y judicialización se puede caracterizar como muy baja. En cambio, en 1895, año del Segundo Censo Nacional, la población del distrito ascendió a 10.423 personas, y, en ese año, se registraron 64 juicios, por lo que la relación fue de de 0,006 delitos por habitante (o 1 juicio cada casi 163 pobladores).<sup>4</sup> En 1914 la relación población-judicialización volvió a los parámetros anteriores, llegando a 0,003 por habitante (dado que, en 1914, la

---

<sup>4</sup> Índice que incluso aumenta si consideramos los expedientes conservados para el año 1894, que fueron 104 juicios, y, por lo tanto, la relación sería de 0,010.

población llegó a 32.844 habitantes y en el archivo se registran 104 expedientes judiciales).

A su vez, si observamos la relación entre el incremento de la población y el de la actividad judicial, encontramos que, entre 1881 y 1895, la población aumentó de 6.595 habitantes a 10.423, es decir, se multiplicó por 1,58, mientras que los trámites judiciales pasaron de 22 en 1881 a 66 en 1895, se incrementaron en un 2,91. En 1914, el partido de Tres Arroyos contaba con 32.844 habitantes, con lo que la población se había triplicado, mientras que, en ese año, se tramitaron 108 expedientes judiciales. Es decir que, entre 1895 y 1914, mientras la variación de la litigiosidad judicial fue de 1,69, el incremento poblacional fue de 3,15.<sup>5</sup>

Esta asociación entre el crecimiento demográfico y el económico, y la consecuente modificación de los patrones de litigiosidad, ha sido marcada para todas las sociedades que han vivido un proceso de transformación socioeconómica o de desarticulación de las comunidades consideradas tradicionales, debido a una ruptura de los equilibrios espaciales, demográficos, económicos, etc. Tal vez Antonio Manuel Hespanha sea quien lo ha formulado de manera mas precisa, al estudiar la construcción del Estado moderno en el Portugal del siglo XVIII.

Hespanha postuló una serie de hipótesis sobre las dinámicas entre las comunidades locales, la litigiosidad local y las formas de administración de justicia, y su reflejo en las evidencias de los archivos judiciales, que son perfectamente válidas para pensar nuestro caso de análisis. Hespanha buscó probar que "...el incremento de la población, sobre todo por corrientes inmigratorias, debilita las solidaridades sociales y los procesos tradicionales de vida, mientras que la transformación profunda de la actividad económica, en especial su mercantilización, crea nuevas cuestiones para las que el derecho tradicional no tiene soluciones; además de que, al provocar alteraciones en la base de la riqueza de las personas, puedan alterarse las propias jerarquías económico sociales y corroer la autoridad social de los notables tradicionales" (HESPANHA, 1989: 369).<sup>6</sup> Esta afirmación, contiene, según el autor, tres tesis diferentes, las cuales, en términos teóricos, se repiten en nuestro caso, casi mecánicamente.

---

<sup>5</sup> Sólo para indicar la tendencia posterior, mencionamos que, a partir de entonces, el crecimiento poblacional se ralentiza: en 1947, Tres Arroyos llegó a 48.757 habitantes, con un factor de crecimiento de 1,48, entre 1914 y 1947. Si lo comparamos, para esos años, con el crecimiento del conflicto judicial, encontramos que fue de 1,39 en 1947 respecto a 1914. De todas maneras, esta comparación es relativa, ya que tenemos años picos en que el factor se triplicó (por ejemplo, en 1907, el factor de crecimiento del conflicto judicial fue de 3,26).

<sup>6</sup> De todas maneras, como el autor advierte, esta relación no es mecánica, sino que existen otros factores que la modifican, como la cultura legal, los costos de la justicia, etc.

La primera de ellas plantea los efectos que los “factores demográficos podrían tener en la destrucción de los sistemas políticos-jurídicos de las comunidades locales y, por tanto, en la promoción del poder y del derecho oficiales” (HESPANHA, 1989: 378). Esta tesis tiene varios aspectos relativamente independientes:

El primero de ellos tiene que ver con la dinámica de la población. Un crecimiento acentuado y brusco de la población provocaría la ruptura de los equilibrios tradicionales. Esta ruptura, a su vez, llevaría, en primer lugar, a un aumento de los actos jurídicos (por ejemplo, reparto de tierras y aumento de las transacciones, provocado por el simple hecho de que hay más gente), así como una mayor conflictividad producida por las tensiones sociales causadas por esa ruptura. Pero, especialmente, también destruiría los equilibrios de poder y de la justicia tradicional, así como su capacidad de absorber los conflictos o de resolverlos por vías no oficiales. La comprobación estadística de la tesis se obtendrá si el crecimiento de los valores de la litigiosidad formal fuera mayor que la proporcional al crecimiento de los valores del aumento de población (HESPANHA, 1989: 378).

La segunda tesis busca probar la relación entre apertura económica y litigiosidad local. En este sentido, Hespanha afirma que la sociedad tradicional se funda en la comunidad campesina, cerrada al exterior, basada en la economía de autoconsumo, en la medida en que se abra al mercado, las relaciones sociales y económicas se van a modificar, y con ello, los conflictos y las formas de resolverlos. En consecuencia, tendrá lugar no sólo un aumento de la litigiosidad sino también de la judicialización por encima del aumento de las transacciones económicas (HESPANHA, 1989: 380).<sup>7</sup>

La tercera tesis remite a “la importancia del establecimiento de estructuras político-administrativas oficiales y letradas en la promoción de las correspondientes formas de administración y de justicia”. Esto significa que el mismo órgano encargado de resolver las cuestiones es susceptible de crear o potenciar la función. Es decir, que la misma institución, al poner el foco sobre determinadas prácticas que deben ser reguladas a partir de determinados actos jurídicos, promueve el mismo conflicto judicial. Hespanha afirma que esto lo comprobaremos en la medida en que los lugares con estructuras desarrolladas de administración oficial y letrada tendrán valores de litigiosidad oficial altos en términos estadísticos, mientras que los que permanecen atados a estructuras tradicionales, son proporcionalmente más bajos (HESPANHA, 1989: 380).

Estas tres tesis formuladas para el escenario portugués, se verifican, salvando las distancias, para nuestro estudio, expresando claramente esta asociación entre litigiosidad, conflictividad y acción de la institución judicial, y pueden ser abordadas desde esta metodología de acercamiento cuantitativo. Así, en el **CUADRO N° 6** y **GRÁFICO N° 1**, pueden verse los años en que se dieron los picos de conflictividad: 1887-1890; 1905-1907, 1919-1921 y 1930-1932. Esta observación, nos abre el campo para incursionar en

---

<sup>7</sup> Es decir, que la relación no es sólo proporcional, sino reflejaría el primer aspecto, el aumento poblacional, pero la complejidad económica resuelta judicialmente debe ser mayor para indicar que no puede ser arbitrada por los mecanismos tradicionales de resolución.

la posible relación entre el nivel del conflicto social, su manifestación judicial y la coyuntura socioeconómica. En líneas generales, podemos indicar que todos ellos tuvieron su encuadre en las dinámicas de la economía agropecuaria regional, con sus particularidades locales, pero no necesariamente esos picos de litigiosidad deben ser considerados indicadores de crisis económica, sino que pueden revelar mecanismos de una judicialización de las prácticas económicas en momentos de auge (esto lo abordaremos en detalle *infra*, desagregando la dinámica que evidencia la *litigiosidad civil*).

Por otro lado, y tal como lo hemos marcado en el Capítulo II, la densidad del conflicto no está necesariamente asociada a la cantidad de expedientes tramitados y ni siquiera es posible medirla en forma directa, ya que la simple existencia de un único juicio, nos habla de una serie de conflictos que alteraban la “armonía” del lugar (*vide supra*; también PALACIO, 2005-2006). En realidad, esta densidad que muestra el archivo desde una mirada cuantitativa, es una muestra de la dinámica institucional de acción frente a determinadas coyunturas y contextos, que llevó a movilizar sus recursos simbólicos para dar cauce a una serie de acciones sociales que reclamaban resolución en el juzgado, pero que, más que arrojarnos la caracterización del incremento/descenso del conflicto social, habla de la expresión de una institución judicial.

El **GRÁFICO N° 2** complementa esta indagación - *Vide Anexo 22. GRÁFICO N° 2 - Expedientes civiles y correccionales conservados en Archivo del Juzgado de Paz de Tres Arroyos (1868-1935)*- Allí, damos cuenta de la cantidad de expedientes conservados en el archivo, diferenciando el fondo civil del correccional. Al observar la gráfica, llama la atención el sentido que toma cada línea, y con ella, las posibles interpretaciones que pueden desprenderse. Por un lado, vemos una mayor cantidad de expedientes correccionales durante los primeros años de existencia del Juzgado, la cual, si la tomáramos como evidencia literal de la acción judicial, sería plausible de explicarla por la situación de frontera, con una fuerte inestabilidad de la ocupación “no nativa”, permanentes incursiones de población originaria y apropiación de bienes por parte de población no asentada, lo cual obligaría a una acción más orientada al control social, aspecto evidente en la lectura de algunas instrucciones del Juzgado de Paz dirigidas al control sobre los derechos de propiedad (en especial para perseguir el delito de abigeato) (*vide supra*, Capítulo IX).

Por el contrario, después de 1887, a partir de la consolidación de la cabecera administrativa del partido, y a la par que se incrementa toda la actividad del Juzgado, se da un predominio de los expedientes civiles, pero con una característica llamativa: los

años en que la cantidad de juicios correccionales aumentan, corresponden a los años en que los expedientes civiles disminuyen. ¿Esto significaría que durante algunos años el Juzgado contó con tiempo suficiente como para dedicarse a sus funciones de “policía”, mientras que en otros años la actividad civil era tan intensa que los obligaba a dejar de lado la función penal? ¿Es posible que cierta presión social llevara al Juzgado a ocuparse mayormente de la resolución de apremios comerciales o simplemente el incremento de la violencia social impedía al Juzgado dedicarse a las cuestiones civiles?

De esta manera, estas evidencias del archivo permitirían sostener que la Justicia de Paz de Tres Arroyos, en los momentos en que operó un aumento de la conflictividad correccional/criminal (asociada *a priori* a la violencia interpersonal o contra la propiedad), respondió con una baja tramitación en el accionar civil, reorientando, o concentrando esfuerzos en el control de esos conflictos. Si bien esta idea se desprendería de esta mirada macroanalítica, sólo quedaría enunciada en carácter hipotético, y requeriría otros niveles de indagación.

De todas maneras, y como primera conclusión, este primer acercamiento que considera evidencias de archivo como evidencias de las problemáticas sociales, simple y lineal, permitiría diagramar una agenda de hipótesis, antes que respuestas acabadas.

## **XI.2. Imagen 2: un ejercicio de corrección de los datos del fondo judicial**

La primera objeción a la estrategia antes planteada es la de ¿cómo afirmar que esos expedientes –convertidos en datos de la conflictividad– fueron la totalidad de los trámites judiciales *efectivamente* realizados? ¿Cómo medir y dimensionar si hubo pérdidas o destrucción de los mismos?

Esta duda, como dijimos arriba, casi nos llevó a abandonar estos ejercicios de cuantificación y construcción de tablas de información a partir de los expedientes, pero cuando se imponía ese camino, planteamos una estrategia para “corregir” estos datos, que consistió en completar los expedientes efectivamente conservados y archivados en el Juzgado de Paz de Tres Arroyos –en guarda en el Museo Municipal “José A. Mulazzi”, de Tres Arroyos–, con datos generados por informes del mismo Juzgado, los Libros Copiadores, las estadísticas correccionales elevadas a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, las estadísticas publicadas en diferentes Anuarios de la Provincia de Buenos Aires y los Libros de Registro de Juicios Civiles del Juzgado (realizados a partir de 1903). Toda esta información la hemos volcado en el **CUADRO N° 7 –Vide Anexo 23. CUADRO N° 7 - Total de causas tramitadas en el Juzgado de Paz de Tres Arroyos completadas con información de diversos fondos (1868-1935).**

En el *Libro Copiador N° II* del Juzgado, correspondiente a los años 1873-1878, encontramos una serie de Inventarios que nos aportaron el dato acerca de la existencia de 4 expedientes correccionales adicionales a los efectivamente conservados en el Archivo.<sup>8</sup>

El “movimiento de causas correccionales del año 1903”, nos da información sobre un total de 128 expedientes tramitados en el año (en los que se indica la causa y el estado del mismo al momento de elevar el informe). De ello, sólo se conservaron 31 juicios en el archivo, por lo que la información perdida es enorme.<sup>9</sup>

Los *Libros 1 y 3 de Juicios Civiles y Comerciales del Juzgado de Paz de Tres Arroyos* son densos inventarios de juicios, numerados linealmente del primero al último. Estos inventarios permiten conocer el número preciso de los expedientes tramitados en el Juzgado para algunos años en particular. A partir de ellos, sabemos que en el fuero civil, entre 1903 y 1931, se tramitaron 10.804 expedientes (el libro 3 detalla un acumulado para 1930 de 10.617, y luego inicia en cero el de 1931, llegando a registrar 187 juicios para ese año), de los cuales se conservaron en el archivo solamente 2.212 (entre 1903 y 1903). De todas maneras, los libros conservados detallan los expedientes efectivamente tramitados en los años 1903 a 1912; 1914; 1925-1930, pudiendo suponer la cifra total de expedientes que se tramitaron en los años no desagregados, restando esos datos al total.<sup>10</sup>

Por último, en los *Anuarios Estadísticos de la Provincia de Buenos Aires*, que hemos localizado, correspondientes a los años 1881 a 1883, 1885 a 1888 y 1896, encontramos nueva información que, suponemos, ha sido proporcionada por los mismos Jueces de Paz de esos años. En 1881, se nos informa que entraron 79 causas.<sup>11</sup> En 1882, sin información.<sup>12</sup> En 1883, se detalla que entraron 52 causas;<sup>13</sup> en 1885, se detalla el

---

<sup>8</sup> Inventario del Archivo del Juzgado de Paz del Partido de Tres Arroyos tomado al hacer entrega al ciudadano Don Primitivo de la Canal, nombrado Juez de Paz para el corriente año de 1874, registra 12 sumarios criminales (*Libro Copiador II, ob.cit.*, folio 9 a 11); en 1878, el Inventario del Archivo del Juzgado de Paz del Partido de Tres Arroyos al hacer entrega de sus existencias al Señor Don Juan Carrera, registraba 16 (*Ibid*, folio 194-198, lo cual indicaría una diferencia de cuatro respecto a los efectivamente conservados para ese entonces).

<sup>9</sup> SCJPBA, Movimiento de Causas Correccionales del año 1903, Juzgado de Paz de Tres Arroyos, 1º, 2º, 3º y 4º trimestre, foja 122 a 146.

<sup>10</sup> AJDPTA, Libro 1 Juicios Civiles y Comerciales del Juzgado de Paz de Tres Arroyos, años 1903-1914; Libro 3, Juicios Civiles y Comerciales del Juzgado de Paz de Tres Arroyos, año 1925-1930.

<sup>11</sup> BUENOS AIRES. MINISTERIO DE GOBIERNO. *Anuario estadístico de la provincia de Buenos Aires*, publicado bajo la dirección del Doctor Emilio R. Coni, Año primero, 1881, Buenos Aires, Establecimiento Tipográfico de la República, 1884, p. 75. De esos 79 juicios, se informa que 32 fueron conciliadas o no seguidas, 23 finalizadas con juicio y sentencia, 18 elevadas a Tribunales y 6 quedaron pendientes.

<sup>12</sup> BUENOS AIRES. MINISTERIO DE GOBIERNO. *Anuario estadístico de la provincia de Buenos Aires*, publicado bajo la dirección del Doctor Emilio R. Coni, Año segundo, 1882, Buenos Aires, Establecimiento Tipográfico de la República, 1885, p. 197.

<sup>13</sup> BUENOS AIRES. MINISTERIO DE GOBIERNO. *Anuario estadístico de la provincia de Buenos Aires*, publicado bajo la dirección del Doctor Emilio R. Coni, Año tercero, 1883, Buenos Aires, Establecimiento Tipográfico de la República, 1885, p. 122. De esas 52 causas, 12 fueron concluidas o no seguidas, 28 terminadas en juicios y sentencias, 7 enviadas a tribunales y 12 quedaron pendientes de resolución.

trámite de 128 causas ingresadas;<sup>14</sup> en 1886, se registraron 596 causas entradas;<sup>15</sup> en 1887, sin datos;<sup>16</sup> en 1888, se registra que entraron 57 causas, pero se registraban 57 no resueltas del año anterior;<sup>17</sup> en 1896, se registran 44 causas civiles y comerciales ingresadas y 51 que quedaron pendientes del año anterior.<sup>18</sup> Las causas correccionales entradas ese año fueron 74, aunque habían quedado 105 sin resolver del año anterior.<sup>19</sup>

En base a estos nuevos datos, encontramos que la totalidad de expedientes civiles tramitado en el año 1896 y entre 1903 a 1931 fue de 10.848, los que sumados a los 1.222 expedientes civiles conservados para el resto de los años (es decir 1868-1895; 1897-1902; 1932-1935), nos da un total de 12.070. Por su parte, estas estadísticas nos brindan información de 160 expedientes correccionales más, además de los que efectivamente se conservaron, lo cual arrojaría un total penal de 1.907. Y, por último, un registro de 912 expedientes civiles y correccionales, sin diferenciar, para algunos años registrados en los Anuarios Estadísticos que, si los restamos a los efectivamente conservados, nos da un valor de 793.

De todas maneras, esta estrategia de corrección acarrea un error que no tenemos cómo solucionar, que es el hecho de que para el año 1888 y 1896 se registran más expedientes archivados que los descritos en las estadísticas, y, esa diferencia, nos arroja un número de 45 expedientes más entre los totales corregidos por estas fuentes al desagregarlos por año o considerando los totales obtenidos de manera general (arroja un total de 14.710 o 14.755).

---

<sup>14</sup> BUENOS AIRES. MINISTERIO DE GOBIERNO. *Anuario estadístico de la provincia de Buenos Aires*, publicado bajo la dirección del Doctor Emilio R. Coni, Año quinto, 1885, Buenos Aires, Establecimiento Tipográfico de la República, 1886, p. 176. De los 128 juicios, 86 causas fueron conciliadas o no seguidas y 42 finalizadas en juicio.

<sup>15</sup> BUENOS AIRES. MINISTERIO DE GOBIERNO. *Anuario estadístico de la provincia de Buenos Aires*, publicado bajo la dirección de D. Alberto C. Desein, Año sexto, 1886, Buenos Aires, Establecimiento Tipográfico de El Día, 1888, p. 181. De esas 596 causas, 321 fueron conciliadas, 275 terminadas en juicio y sentencia, 2 enviadas a tribunales y 7 quedaron pendientes de resolución.

<sup>16</sup> BUENOS AIRES. MINISTERIO DE GOBIERNO. *Anuario estadístico de la provincia de Buenos Aires*, publicado bajo la dirección de D. Alberto C. Desein, Año séptimo, 1887, Buenos Aires, Establecimiento Tipográfico de El Día, 1889.

<sup>17</sup> BUENOS AIRES. MINISTERIO DE GOBIERNO. *Anuario estadístico de la provincia de Buenos Aires*, publicado bajo la dirección de D. Alberto C. Desein, Año octavo, 1888, Buenos Aires, Establecimiento Tipográfico de El Día, 1889, p. 182. De ellas, 10 se conciliaron o no siguieron, 60 finalizaron en juicio, 8 tuvieron entrada a tribunales, y 30 quedaron pendientes.

<sup>18</sup> BUENOS AIRES. MINISTERIO DE GOBIERNO. *Anuario estadístico de la provincia de Buenos Aires, Año 1896*, publicado bajo la dirección de Carlos P. Salas. La Plata, Talleres de Publicaciones del Museo, 1898, p. 271. De ellas, 50 fueron conciliadas o no seguidas, 22 finalizadas por juicio y 23 quedaron pendientes.

<sup>19</sup> BUENOS AIRES. MINISTERIO DE GOBIERNO. *Anuario estadístico de la provincia de Buenos Aires, Año 1896*, publicado bajo la dirección de Carlos P. Salas. La Plata, Talleres de Publicaciones del Museo, 1898, p. 273. De ellas, ninguna fue conciliada, 71 tuvieron sentencia, 3 enviadas a tribunales y 105 quedaron pendientes de resolución.

Estos datos, si bien no modifican la imagen anterior de una preponderancia de los trámites civiles por encima de los correccionales, nos muestran el elevado índice de pérdida de los expedientes. Y si bien no nos permite saber exactamente cuántos expedientes se extraviaron, es un llamado de atención de que, al menos, en el caso de los trámites civiles, más del doble de los juicios se pudieron haber extraviado, y en el de los penales, al menos un porcentaje no inferior al tercio, sufrieron el mismo destino.

¿Cuál es la finalidad de esta búsqueda? El objetivo de estas indagaciones es corregir la relación entre conflicto judicial y población a partir de las evidencias del archivo judicial. En base a estos nuevos datos, en 1881, tendríamos una relación de 1 juicio cada 83 habitantes, o lo que es lo mismo 12 juicios por cada 1.000 personas. En 1895, no podemos corregir esta estimación, ya que no tenemos información cruzada para ese año, pero podemos relacionar los expedientes del año 1903 con la población del segundo Censo Nacional y, en ese caso, nos daría una relación de 0,028 por persona, o más bien, 28 expedientes judiciales cada 1.000 personas. El pico, en esta relación, estaría en el año 1927, donde, según los datos, tendríamos 1.131 expedientes que, en relación a la población de 1914, nos mostraría una relación de 34,43 por cada 1.000 habitantes, llegando al pico más alto de judicialización.

Esta estrategia, nos permitiría completar las lagunas existentes en el archivo, a fin de establecer una relación más segura entre la cantidad de expedientes judiciales tramitados y la conflictividad judicial que reflejan. De todas maneras, esta estrategia mantiene el carácter de provisionalidad que tenía la primera cuantificación, puesto que no se puede tener la plena certeza de que se cubrieron todas las lagunas producidas por pérdida o destrucción de expedientes. Y mientras esto no ocurra, sólo sirve de advertencia para no sacar conclusiones taxativas o que planteen, de manera absoluta, que las tendencias reveladas a partir de la cuantificación del archivo, es la tendencia de las prácticas de la sociedad en cuestión.

La estrategia que proponemos a continuación es utilizar un ejercicio de “imaginación histórica” como parámetro de corrección de estos datos, a fin de obtener una imagen “corregida” del período analizado.

### **XI.3. Imagen 3: un ejercicio de “imaginación histórica”**

Este ejercicio de *imaginación histórica* es una propuesta para poder “llenar” los huecos generados por la conservación de las fuentes. En cierta manera, es una reactualización de las viejas recetas que, paradójicamente, ya referían hace más de un siglo los historiadores franceses de la Escuela Metódica, Charles LANGLOIS y Charles



SEIGNOBOS (1913: 244).<sup>20</sup> Si bien no podemos decir que ésta sea una forma de descripción histórica con algún asidero de cientificidad, puesto que es, literalmente, una ficción histórica, consideramos que permite definir las tendencias que surgen de la lectura de las fuentes y, a la vez, dimensionar los riesgos de extraer conclusiones taxativas sobre los fondos judiciales y relativizar los datos cuantitativos “duros”.

Para ello, proponemos completar las lagunas ocasionadas por la pérdida de información a partir de la que nos brindan los registros complementarios considerados en el apartado XI.2. La estrategia seguida fue elaborar lo que se podría considerar un índice del porcentaje de pérdida a partir de dos posibles ejercicios. Uno, elaborando el coeficiente de pérdida para aquellos años en que tenemos registrado el número total de expedientes tramitados, a partir de alguno de los informes mencionados en el apartado anterior. Otro, considerando el coeficiente de pérdida, a partir del índice que se obtiene del total de las causas conservadas en el archivo y las que sabemos que efectivamente ocurrieron según lo expresado anteriormente.

Los datos generados por estos ejercicios, los hemos volcado en el **CUADRO N° 8 –Vide Anexo 24. CUADRO N° 8 - Totales inferidos según índices de pérdida de los juicios tramitados en el Juzgado de Paz de Tres Arroyos (1865-1935)**. Allí, podemos ver que, en el fuero correccional, en el año 1903, se conservaron 31 expedientes correccionales en el actual Archivo del Juzgado de Paz de Tres Arroyos, pero, gracias a las estadísticas elevadas a la Suprema Corte, sabemos que, en realidad, se procesaron un total de 128.<sup>21</sup> Es decir, que 97 causas se extraviaron, destruyeron o no quedaron conservadas. En consecuencia, el índice de pérdida para el año 1903 sería de 4,13, producto del cociente entre los expedientes tramitados y los realmente conservados. Ese coeficiente, nos serviría como un indicador para multiplicar todos los años por el mismo, presuponiendo, arbitrariamente, que la conflictividad judicial se mantuvo estable en todos los años, cosa que evidentemente sería imposible de sostener y anularía la contextualidad propia de los procesos históricos.

En el caso del fuero civil, según vimos en el capítulo XI.2., la totalidad de expedientes tramitados entre 1903 y 1930 fue de 10.617 causas, de las cuales sólo se conservaron en el archivo 1.955. Si desagregáramos los datos año por año, nos darían variaciones significativas: en 1903, el coeficiente de pérdida sería de 2,98; en 1904: 1,70;

---

<sup>20</sup> *Vide* el capítulo dedicado a las “Condiciones generales de la construcción histórica” (LANGLOIS y SEIGNOBOS, 1913: 227-248). *Vide* también, SEIGNOBOS (1923: 105). Para un estudio de síntesis de la imaginación y la imputación causal, *vide* PROST (2001: 175-192).

<sup>21</sup> ASCJPBA, Movimiento de Causas Correccionales del año 1903, Juzgado de Paz de Tres Arroyos, 1°, 2°, 3° y 4° trimestre, foja 122 a 146.

en 1905: 1,45; en 1906: 4,05; en 1907: 1,23; en 1908: 2,15; en 1909: 3,93; en 1910: 2,31; en 1911: 3,47; en 1912: 1,77; en 1914: 5,17; en 1925: 11,94; en 1926: 5,72; en 1927: 14,32; en 1928: 8,98; en 1929: 8; en 1930: 7,9; en 1931: 1,19. Estos datos desagregados son sumamente útiles para ver las diferencias año a año, pero dado que nuestra intención es mostrar una tendencia, la única posibilidad es establecer un parámetro medio. En este caso, el coeficiente general de pérdida de los juicios civiles es de 5,43, si lo obtenemos en función de las diferencias de los totales. Con ese índice, podemos multiplicar los datos de los expedientes efectivamente conservados y así generamos una imagen que podríamos *suponer* aproximada a la realidad, siempre y cuando la pérdida y la actividad judicial hubieran sido homogéneas.

Este sería un ejercicio de “imaginación histórica” que nos permitiría recomponer toda la densidad del conflicto judicial, con la única finalidad de observar la densidad del conflicto o la relación entre la litigiosidad y la población del lugar de una manera más “realista”.

La otra forma de poner en juego estos valores, es considerar no los índices, sino los valores totales de pérdida sobre el total de expedientes y utilizar el mismo como una estrategia para evaluar el fondo total del archivo.

¿Qué nos mostrarían estos datos “imaginados”?

Por un lado, que podríamos llegar a estimar que la dinámica judicial fue mucho mayor que la que nos muestran los expedientes conservados. En este caso, se podría haber llegado a procesar cerca de 18.500 expedientes civiles y 7.215 correccionales. **Vide Anexo 25. GRÁFICO N° 3 - Expedientes conservados y estimados, Juzgado de Paz de Tres Arroyos (1868-1935).**

Estas evidencias, nos permitirían repensar la relación entre la conflictividad judicial y la población, y, por ende, entre la litigiosidad, las transformaciones jurídicas y económicas y la dinámica de población de una manera tal vez más “afinada”. Y así, mientras según el fondo conservado en el archivo, en ningún caso la relación superaba el 0,01 juicios por personas, con estas nuevas estimaciones, podríamos llegar a plantear casi una relación de 1 juicio cada 60 personas en 1881 (o un 16%), de 1 juicio cada 33 personas en 1895 (o un 30%) y de 1 juicio cada 63 personas en 1914 (o un 16%).

De esta manera, estos datos “corregidos”, permitirían ver, de una manera más “realista”, la relación judicialización-población, considerando la misma la relación entre la cantidad de expedientes y la población del lugar.

#### **XI.4. A modo de conclusión: de los *expedientes* judiciales a las *fuentes* judiciales**

Este capítulo inicialmente comenzó con la intención de asociar cantidad de expedientes con grados de conflictividad y respuestas institucionales frente a la misma, con el presupuesto de que las cantidades de expedientes tramitados y/o conservados en un fondo judicial podían “reflejar” o dar cuenta de ciertas dinámicas colectivas de la sociedad involucrada a la vez que ciertas lógicas de pensamiento institucional.

Esta primera lectura nos mostró que, en el largo plazo, existía una marcada tendencia al predominio de las acciones vinculadas al mundo civil por sobre el correccional y penal y una asociación entre procesamiento de expedientes y población del lugar (y sus cambios en el tiempo), que, en ningún caso, superó la relación de 34 por mil. Es decir que, si estos datos los consideramos como evidencia de la conflictividad judicial, la conclusión a la que deberíamos arribar era que ésta era muy baja, aunque si los consideráramos como expresión del afianzamiento de la institución en la región, expresaría su consolidación como burocracia judicial.

Por otra parte, también nos permite ver las tendencias de esta conflictividad judicial (o más bien actividad judicial), en momentos de incremento o descenso de la actividad del juzgado, como una ventana para asociarla a las coyunturas socioeconómicas, tanto nacionales como regionales, en la medida en que mostraría los momentos de impacto de las nuevas prácticas económicas, asentamiento de población y demanda por los beneficios de las explotaciones agrarias.

Las dudas y objeciones que se fueron anteponiendo a esta estrategia, en relación a la conservación de los expedientes y a la posibilidad de existencia de otros conflictos no judicializados, de sobreestimación de las evidencias, nos condujeron a relativizar las conclusiones obtenidas y a pensarlas también no sólo como evidencias del conflicto social, sino más bien como evidencias de la lógica institucional de la Justicia de Paz, que procesó esas prácticas.

Por eso, propusimos estrategias de corrección de estos datos, no para considerarlas como evidencias certeras, sino para dimensionar el impacto de estas acciones en las conclusiones que obtienen los historiadores y, especialmente, para intentar alternativas que piensen en las explicaciones colectivas de la experiencia social.

Así, recurrimos a estrategias de corrección de las evidencias del archivo, tanto reales (Capítulo XI.2) como imaginadas (Capítulo XI.3), pero que, en definitiva, nos permitieran suponer que la densidad del conflicto judicial debería ser mucho mayor que

la reflejada sólo por el archivo. Así, por ejemplo, en un año se habrían llegado a procesar más de 1.100 expedientes, cuando los conservados fueron sólo 79.<sup>22</sup>

No obstante, estos “juegos de imaginación histórica” siguen siendo vacíos, en tanto no se adentran en el contenido de la conflictividad. Por ello, a continuación, daremos cuenta de la administración de Justicia de Paz propiamente dicha en función de los juicios tramitados en el Juzgado de Tres Arroyos en los dos fueros.

En ambos casos, nuestro interés estará puesto en observar las causas tanto de la *litigiosidad civil* como de la *criminalidad*. Para ello, veremos qué prácticas sociales predominaron en esta sociedad de frontera que experimentaba una intensa transformación socioeconómica y observaremos cómo fueron categorizadas por el Juzgado de Paz. Para hacerlo, necesariamente debemos trabajar con los expedientes efectivamente conservados en el Juzgado, que son los que denuncian los motivos por los cuales se iniciaron estas causas y las formas en que la Justicia de Paz los clasificó y resolvió, más allá de estas estrategias diagramadas en este capítulo.

Debemos aclarar que dada la impronta que hemos dado a la tesis, desarrollaremos, en particular, el estudio del fondo correccional, que nos permitirá conocer los términos de la lógica institucional de la Justicia de Paz, en cuanto al análisis de la litigiosidad civil, sólo mostraremos líneas generales.

Para ello, proponemos un desgranamiento de la información por fueros, a fin de considerar qué tipo de conflictividad predominó en cada uno, los tipos de prácticas procesadas y su variabilidad en el tiempo, utilizando también estos datos como expresiones de la dinámica social y, a la vez, como una forma de dimensionar la actividad del Juzgado en cada uno de ellos.

---

<sup>22</sup> Conclusión aun más contundente si en realidad los consideraríamos solamente como como expresión de la dinámica de una institución como fue un juzgado de paz de un pequeño partido, en la medida en que podríamos considerarlo como un signo de afianzamiento institucional en la medida en que llegó a procesar en un año más de 1100 expedientes (en 1927), es decir, que en ese año, tuvo un promedio de 3 expedientes por día, lo cual es una actividad nada menor para jueces legos

## **CAPÍTULO XII: LA LITIGIOSIDAD CIVIL O LAS DISPUTAS EN TORNO A LOS CONFLICTOS COMERCIALES, CONTRACTUALES Y HEREDITARIOS**

En este capítulo nos proponemos dar una mirada general a la dinámica que muestra la *litigiosidad civil* tramitada en el Juzgado de Paz de Tres Arroyos. Es decir, de las totalidades planteadas en el capítulo anterior, centraremos la atención sólo en las acciones que los diversos sujetos presentaron ante los Jueces de Paz, con el fin de reclamar o presionar por cuestiones relacionadas con la propiedad, deudas, cobros, herencias, sucesiones, acciones comerciales, contratos de arrendamiento, aparcería, trabajo, embargos, desalojos, etc.

Para ello, por un lado, consideraremos únicamente la dimensión que nos aportan los expedientes conservados, pues son lo que permiten conocer las causas que motivaron la actuación. Por el otro, nos guiaremos por el ordenamiento dispuesto por el mismo Juzgado en la división de los expedientes por fueros, a fin de reproducir la lógica de creación de estas fuentes y mantener la misma lente que la institución puso en estas prácticas.

El objetivo de esto es obtener un mapa de los motivos que se procesaron en el Juzgado de Paz en el fuero, a fin de considerar el lugar que ocuparon en la actividad institucional, determinar el espacio que le otorgaron estos Jueces a estas cuestiones dentro del accionar general del Juzgado e indagar en las coyunturas en las que éstos tuvieron sus picos, para poder pensar si respondieron a los contextos de crisis económica, abundancia, etc.

### **XII.1. Las causas del fuero civil en el fondo del archivo**

En el **CUADRO N° 9** hemos desagregado las causas que dieron origen a los 3.386 expedientes civiles que se *conservaron* en el fondo del Archivo del Juzgado de Paz de Tres Arroyos para el período 1866-1935. *Vide Anexo 26. CUADRO N° 9- Causas civiles tramitadas en el JDPTA (1873-1935).*

En esta oportunidad, hemos considerado la información expresada en la carátula de los expedientes para clasificar los MOTIVOS por los cuales se inició el juicio. En ese sentido, somos conscientes de la limitación que esto implica, puesto que la tipificación de una práctica en un título elimina las variantes que puede contener, así como el recorrido que la misma causa puede tener. En este sentido, esta acción de tipificar por la carátula,

tiende a sobreestimar algunas categorías, como por ejemplo, el COBRO DE PESOS que se detallan de manera genérica, pues si los desmenuzáramos al interior, veríamos que se trata de diversas deudas por arrendamientos, contratos de trabajo, ventas de ganado, de bienes muebles, etc. De todas maneras, y dada la dimensión que esto implicaría y que, además, como hemos dicho en el Capítulo III, el interés de este estudio del fondo judicia está puesto en el fuero correccional, hemos optado por renunciar a esta minuciosidad y sólo nos limitaremos a dar cuenta de los conflictos civiles y comerciales a fin de medir su impacto en la actividad del juzgado y asociarlo a las coyunturas en que tuvieron lugar.

En este CUADRO, vemos que el tipo de litigios que domina ampliamente la actividad del Juzgado de Paz es el *COBRO* por diversos tipos de *deudas* (1.329 causas tramitadas). En su conjunto, representan el 39,24% de los expedientes civiles conservados para el período de análisis. Dentro de ella, la primacía la tiene el *cobro de pesos*, que engloba, como categoría, un amplio abanico de deudas que comprenden arrendamientos, alquileres, dinero, animales, productos de almacén, etc., pero que, en la categorización, fueron designados de manera genérica por el Juez o el Secretario. Luego, con una cantidad inferior, se ubican los juicios referidos específicamente al *cobro de impuestos y patentes* (38 casos), *alquileres* (24 expedientes), *multas* (12 juicios), *arrendamientos* (10 juicios), *sueldos* (6 expedientes), *pagarés* (6 procesos), *medianería* (3 juicios), *contribución directa* (2 juicios), *contribución territorial* (2 expedientes), *animales* (1 juicio), *honorarios* (1 juicio) y *otros* (1 expediente).

En segundo lugar, se ubican los juicios por *DESALOJOS*, en mucha menor proporción que los cobros: 358 causas (10,57% de los trámites civiles).

En tercer lugar, encontramos los *EMBARGOS*, tanto de hecho como preventivos, con 356 expedientes (que representan un 10,51% de las causas civiles).

Las *SOLICITUDES DE MATRÍCULAS DE COMERCIANTES* no tienen que ver con una faceta conflictiva de las prácticas ni con la administración de justicia en sí. De todas maneras, las mantenemos en esta cuantificación puesto que representan un buen porcentaje de los expedientes y además ocuparon buena parte del tiempo de los Jueces y Secretarios: 158 solicitudes (4,66% de los trámites civiles).<sup>1</sup>

Luego siguen los juicios por *SUCESIÓN*, con 148 causas (4,37% de las civiles). De todas maneras, si agregáramos los juicios por sucesión a los *JUICIOS AB INTESTATO* (72 causas) y las *TESTAMENTARIAS* (47 expedientes), en su conjunto,

---

<sup>1</sup> Este tipo de trámites comienza luego de 1903, y si bien la medición de la litigiosidad debería desagregarlos, al ser una actividad no menor, que tuvo incidencia en la cotidianeidad del juzgado, preferimos dejarla en la contabilización general.

mantendrían el cuarto lugar, pasando a representar, todas estas cuestiones referidas al patrimonio hereditario, casi el 8% de los trámites civiles.

También aparecen, en menor proporción, aunque en números absolutos son una cifra significativa, los trámites por inscripción de *NACIMIENTOS* y el registro de *DEFUNCIONES* (se conservaron 92 trámites, con un 2,72%), que, al igual que las ya referidas matrículas para comerciantes, no constituyen trámite litigioso alguno, sólo tarea burocrática en sí misma.

A continuación, se ubican los expedientes por *RECONOCIMIENTO DE FIRMAS*, con 81 causas (2,39%). Las *EJECUCIONES*, esto es, las causas en las que el Juzgado de Paz impuso la solución legal ante el fracaso de las audiencias conciliatorias, y que para todo el período sólo contabilizan 79 causas (representando el 2,33% de los expedientes civiles).

Los trámites por *ENROLAMIENTO*, que no son trámites judiciales en sí mismos, sino burocráticos, los comenzó a realizar el Juzgado de Paz a partir de la sanción de la Ley de Enrolamiento Civil y contabilizan un total de 75 expedientes (2,21%).

Luego, se ubican los expedientes por *RECLAMO Y DEVOLUCIÓN* (de bienes, animales, cereales y dinero), son 65 causas que representan un 1,92%, si bien son relativamente pocos en términos absolutos, significan el registro que la Justicia de Paz hizo de acciones entabladas por algún sector de la sociedad que recurría a ella para resolver este tipo de conflictos.

Los juicios por *CONSIGNACIONES* son muy pocos, 33 procesos, representando solo un 0,97%.

Por último, en mucha menor medida, aparecen los *CONTRATOS* (arrendamientos, subarrendamientos, pastoreos, etc.), con sólo 10 expedientes (0,29%). A estos contratos, habría que sumarles los trámites por *INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS* (25 expedientes, que representan el 0,74%), aunque estos se registran con fechas más tempranas que la realización de los contratos en el Juzgado. Esta baja representación de los contratos en el Archivo, es uno de los casos más notorios de subestimación de los “expedientes conservados”, ya que sabemos por conversaciones informales con los ordenanzas del museo, que cuando trasladaron las bolsas conteniendo los mismos, una buena parte de las bolsas que contenían los expedientes por contratos estaban totalmente estropeados, sólo legibles en las portadas, por lo que hubo que tirarlos.<sup>2</sup> También, debemos tener presente que muchos de estos contratos sólo vieron “la luz pública” en la

---

<sup>2</sup> Problemas de conservación de este tipo de fuentes, tal como hemos detallado en el Capítulo 2.

medida en que fueron incumplidos, dado que o se realizaban de manera oral entre arrendatario y arrendador, o, si se realizaban por escrito, eran contratos privados, que se conservaron en archivos privados.<sup>3</sup>

Por último, hay varios trámites judiciales registrados por DAÑOS Y PERJUICIOS, DEFRAUDACIÓN, INVENTARIO DE BIENES, INDEMNIZACIÓN, TERCERÍA DE DOMINIO, ESCRITURACIÓN, SOLICITUD DE MATRÍCULA DE MARTILLERO, ESTAFA, CALUMNIA, que van de 24 expedientes a sólo 2.

Finalmente, ubicamos un conjunto de causas que hemos agrupado bajo el rótulo de OTROS, se trata de simples exposiciones que no pueden ser encuadradas bajo ninguna categoría genérica, de todas maneras, constituyen 334 trámites, para todo el período, que representan un 9,86% de las causas civiles.

En síntesis, este universo de acciones judiciales nos permite acercarnos a la manifestación judicial del conflicto, consecuencia de las interacciones económicas que protagonizaron sujetos de la región. Esta mirada de corte macroanalítico, nos muestra que, en la actividad del Juzgado, y a través del fondo conservado, predominaron los expedientes generados por las relaciones económicas en sí mismas, y no por disputas en términos de mejor derecho o legitimidad de la propiedad. En este sentido, dominaron ampliamente el cobro de diversos bienes, servicios o deudas, que se pueden reunir bajo diferentes motivos, pero la categoría desde la cual se encuadró la causa fue el reclamo de dinero y no el incumplimiento de acuerdos preestablecidos.

Ahora bien, ¿cómo se articularon en el tiempo estos conflictos? ¿Hubo momentos de aumento de un tipo de conflicto por encima de otro? ¿En relación a qué contextos ocurrieron?

---

<sup>3</sup> Hemos observado que, a partir de la década del '30, se conservaron más contratos por diversas cuestiones, lo que podría indicarnos que la práctica de certificar por escrito el acuerdo se impuso luego de la crisis de esos años, mientras que antes existiría un predominio de los acuerdos orales, que sólo vieron la luz pública en el Juzgado cuando fueron incumplidos y se acudió a la autoridad para hacer valer los derechos vulnerados. Esto se completaría con otro tipo de causas como fueron los reconocimientos de firmas. Si bien este incremento de la conflictividad asociada a los contratos aumenta efectivamente en los Juzgados a partir de la Ley de Arrendamientos de 1921 y 1932, considerar que antes de ella el conflicto en torno a los arrendamientos era inexistente, sería ingenuo. Antes de 1921, existían contratos, tanto verbales como escritos pero en manos privadas y solo se daban a conocer en caso de incumplimiento o ejecución, tal como han mostrado algunos autores (REGUERA, 1993: 259-60; PALACIO, 2004a: 132-143). Lo que la ley hizo fue imponer la práctica del contrato por escrito en un Juzgado, es decir, formalizar la relación contractual ante alguna agencia estatal.



## **XII.2. La dinámica de la litigiosidad civil en los contextos de la economía agropampeana**

Para poder visualizar la dimensión diacrónica de estos conflictos, podemos recurrir al **GRÁFICO N° 2**, donde se puede observar la dinámica a lo largo del tiempo, tanto de las causas civiles como de las correccionales.

Si observamos puntualmente la línea que corresponde a los expedientes civiles, en primer lugar, podemos ver que el incremento de la litigiosidad comienza hacia fines de la década de 1880, lo cual coincide con el inicio del poblamiento efectivo del centro urbano de Tres Arroyos y la consolidación definitiva de la zona como región ganadera y el comienzo de la producción agrícola (*vide* Capítulo III).

En segundo lugar, observamos que los picos de esta litigiosidad civil corresponden a lo que veíamos para el fondo judicial completo: 1887-1890; 1905-1908, 1916-1921 y 1931. En realidad, esto se debe a que el ritmo de la actividad del Juzgado está determinado por el ritmo de las demandas civiles que imponen una dinámica de funcionamiento al Juzgado y al personal del mismo. Y si bien la resolución de esta litigiosidad puede ser más rutinaria que la correccional, puesto que en muchos casos implica una aplicación, en forma mecánica, de leyes, normas y códigos, la densidad de las mismas obliga a esfuerzos materiales importantes, en términos burocráticos y cantidad de expedientes que se inician.

Es interesante observar que estos picos de conflictividad judicial civil, coinciden, a grandes rasgos, con las dinámicas de la economía agropampeana. Carlos Díaz Alejandro refiere que durante el período 1860-1930, la economía agropecuaria se vio afectada por tres crisis: 1875-76; 1890-91 y 1914-1917 (DÍAZ ALEJANDRO, 1970: 23). Fernando Rocchi da cuenta de esos mismos ciclos de crisis, pero reconoce otros como el de 1884, que si bien tuvo un alcance mucho menor, afectó la economía nacional y regional. También menciona una nueva crisis en 1897, ocasionada por una sobreproducción industrial que no podía absorber la demanda argentina, sumado al temor de la guerra con Chile, que retrajo la concesión de créditos y préstamos (ROCCHI, 2000: 56-62).<sup>4</sup>

La valoración de las razones que condujeron a las crisis, varía de autor en autor, pero, en líneas generales, todos coinciden en poner el acento en la conjunción de factores externos a la economía argentina como sequías, cambios en mercados mundiales y

---

<sup>4</sup> Ver también, CORTES CONDE (1967 y 1992: 28-38) y PALACIO (2000: 101-150).

fluctuaciones de la inversión extranjera,<sup>5</sup> agravados, impulsados, o acelerados por los cambios en la inversión local, niveles de producción y absorción de demanda a nivel local y liquidez del país en relación a los índices de precios internos y a la relación del peso con el oro/dólar.<sup>6</sup>

Si consideramos ese marco explicativo, podemos asociar los picos de la litigiosidad civil con los momentos de auge antes que con los de crisis.

Tanto el primero como el segundo pico de litigiosidad civil se podrían asociar a una presión local sobre los recursos durante el ciclo de auge de la economía agroexportadora de 1880 y el nuevo boom productivo de los primeros años del siglo XX. En el contexto de la economía regional de Tres Arroyos, con plena vigencia del ciclo ovino, inicio del ganadero y de los primeros sembrados agrícolas (*vide* Capítulo III.2), el incremento de las demandas judiciales expresaría la presión local/regional sobre el reparto de los beneficios de una economía agropecuaria que comenzaban a disputarse entre una población cada vez más numerosa. Junto a ello, esta nueva dinámica económica impulsaba una serie de conflictos por el simple hecho de requerir cada vez más brazos, actividades y acuerdos comerciales. Esta presunción sobre una presión local coincide con las situaciones que nos muestra Blanca Zeberio cuando da cuenta de la llegada de inmigrantes españoles, su asentamiento, las estrategias productivas y reproductivas desarrolladas en el medio rural. La autora observa que, a partir de 1880, se da una persistente llegada de inmigrantes, predominantemente de origen leonés, que van a insertarse económicamente como peones, jornaleros, arrendatarios, aparceros, alambreadores, poceros, herreros, pequeños productores rurales y empresarios ganaderos. Esta inserción de población nueva supuso una presión sobre el mercado local laboral, sobre las tierras para arrendar y sobre los empleos que cubrir, que podría haber impulsado una creciente conflictividad (ZEBERIO y ÁLVAREZ, 1991; ZEBERIO, 1994: 411-415).<sup>7</sup> Recurriremos a estas hipótesis cuando desagreguemos las causas civiles tramitadas en el Juzgado de Paz (*vide infra*, Capítulo XII.3).

---

<sup>5</sup> Aspecto que se verifica en los estudios sobre los ciclos de inversiones extranjera entre 1860-1914. Andrés Regalsky muestra parte de esta asociación entre nivel de inversión y ciclos económicos del modelo agroexportador, REGALSKY (1986: 13-26).

<sup>6</sup> Cortes Conde observa la macroeconomía agropecuaria de este período en relación a la dinámica de “progreso”. Agrega que el crecimiento, o la percepción del mismo, va asociado a la relación de precios de Argentina, o a la valuación del peso en relación al oro y al dólar, esta relación, especialmente entre 1890-1895, llega a la peor relación respecto al oro/dólar, reflejando la crisis real de la economía (CORTÉS CONDE, 1979: 92-96).

<sup>7</sup> Esta dinámica poblacional de Tres Arroyos muestra el cambio de sociedad de frontera a una nueva sociedad, como ocurrió en diferentes distritos del sur de la provincia de Buenos Aires (MÍGUEZ, 1993a: 191-208).

El tercer incremento se asocia con la Primera Guerra Mundial y la crisis de reacomodo que produjo en la economía agropecuaria. Esta coyuntura significó el inicio de una serie de alternativas a este modelo económico primario a partir de los conflictos que generó (los límites de la expansión agrícola, el gradual incremento de la participación relativa de la industria en la economía, el estancamiento de las inversiones británicas, el aumento de las norteamericanas, la reorientación del mercado exterior, la reorganización económica y geográfica por el inicio del transporte automotor, etc.) (PALACIO, 2000: 105).<sup>8</sup>

Estas transformaciones originaron un incremento de la violencia en diferentes ámbitos de la estructura socioeconómica y de la geografía nacional. Esta conflictividad se expresó, a nivel nacional, en 1919 con las huelgas de Buenos Aires, en 1921 en la Patagonia, y en el mundo agropampeano con las huelgas de arrendatarios y de braceros en diferentes pueblos de las provincias agroganaderas (ANSALDI, 1993; SARTELLI, 1993b y 1993c).

Para el caso de los arrendatarios, luego del levantamiento de colonos de 1912, conocido como Grito de Alcorta, la conflictividad no desapareció, sino que estalló nuevamente de manera abierta en 1917. En 1919, “la situación causal de los conflictos rurales era la misma y condujo a que la Federación Agraria Argentina lanzara una huelga agraria.”<sup>9</sup> Este movimiento se extendió a Buenos Aires, Córdoba y La Pampa y se caracterizó porque los colonos reclamaron no sólo soluciones coyunturales, sino un profundo cambio de la estructura del sistema de arriendos. Si bien el gobierno dio cabida a una serie de proyectos de legislación agraria, la demora en el mismo condujo a una nueva movilización de la Federación Agraria Argentina en 1921. El resultado fue la sanción de la Ley 11.170, de “Arrendamiento de tierras para explotación agrícola o ganadera” (SOLBERG, 1975: 254-271). No tenemos referencias sobre este tipo de manifestaciones de chacareros para Tres Arroyos, sí conocemos las de los braceros, tal como hemos detallado en el Capítulo III (*Vide supra*, Capítulo III.2; ANSALDI, 1993; SARTELLI, 1993a, 1993b, 1993c; TORREMARE, 2007).

---

<sup>8</sup> Este período, a su vez, tuvo una dinámica interna caracterizada por una profunda depresión entre 1913-1917; su recuperación entre 1918-1921, una nueva recesión entre 1921-1924 y su renovada expansión entre 1925-1929 (PALACIO, 2000: 106).

<sup>9</sup> Según Andrea Reguera, el gobierno parecía no advertir esta situación, “pues el presupuesto para el Ministerio de Agricultura disminuyó; la carga impositiva a los productores (especialmente con la creación del impuesto a las exportaciones), aumentó; los precios internacionales de los productos agropecuarios volvieron a bajar; los presupuestos de reforma y legislación agraria continuaban sin llegar al gobierno”, y todo ello condujo a la Federación Agraria Argentina al llamado de una nueva huelga agraria (REGUERA, 1993: 245).

De todos modos, esta coyuntura de reclamos y tensiones del mundo rural tuvo su correlato en términos de aumento de la litigiosidad civil, más que durante los años de crisis del modelo agroexportador, que estuvieron caracterizados por la desinversión del capital inglés, la contracción monetaria, la crisis de liquidez y el déficit comercial (PALACIO, 2000: 106-111), durante el ciclo que a nivel macro corresponde a la reactivación de los años 1918-1921, que llevó a una nueva expansión de las áreas sembradas y al reacomodamiento de la ganadería, que produjo una crisis entre 1921-1923 y que dio por resultado la consolidación de la estancia mixta en toda la región.<sup>10</sup> De todas maneras, en la región del sudeste bonaerense, la producción agrícola llegó a duplicarse entre 1914 y 1922, pasando de 180.000 has a 364.000 has (ZEBERIO, 1993: 216).

Finalmente, el pico de litigiosidad civil de 1930-1932 debemos vincularlo al impacto regional de la crisis mundial de 1929. Hoy sabemos que la depresión no puso en jaque a todos los actores del sistema productivo de la región sudbonaerense, sino que supuso una readecuación a la nueva situación económica nacional e internacional. Como hemos mostrado en el Capítulo III, el impacto de la crisis se vislumbró en una reducción de la superficie sembrada<sup>11</sup> y una caída de los valores de los precios agrícolas, los arrendamientos y los precios de la tierra (BALSA, 1994: 59). La crisis afectó de manera diferencial a propietarios y arrendatarios. Dado que en la década de 1920 se había expandido el crédito hipotecario,<sup>12</sup> en 1930, la mayoría de estas deudas no habían sido canceladas y los acreedores comenzaron a ejecutarlas debido a la drástica disminución del valor de la tierra. De esta manera, quienes habían optado por hacerse con la propiedad mediante el crédito hipotecario, terminaron perdiendo todo. También los grandes empresarios rurales, terratenientes, que financiaban sus expansiones, en tierra y en producción, a través del crédito hipotecario, se vieron afectados e, incluso, hubo dos grandes “latifundios” rematados.<sup>13</sup> Por el contrario, aquellos productores que no habían hipotecado sus campos y poseían capital líquido, se vieron beneficiados y expandieron sus campos en plena crisis, comprando las propiedades rematadas (BALSA, 1994: 72-74). Estas diversas situaciones, también repercutieron en los almacenes locales, créditos

---

<sup>10</sup> Esta crisis ganadera se debió al reacomodamiento de los precios inflados durante la Guerra y llevó a demandas para regular la situación de los arrendatarios pampeanos (PALACIO, 2000: 123-131 y 2004a: 73-78).

<sup>11</sup> Javier Balsa afirma que, entre 1931 y 1933, la superficie sembrada del partido se redujo en un 20% respecto de los picos de 1928 y 1930, pasando de 383.000 has a 306.000 has (BALSA, 1995: 326).

<sup>12</sup> Entre 1929 y 1931, se hipotecaron 223.000 has, más del 40% de la extensión del partido (BALSA, 1994: 61-64).

<sup>13</sup> *Vide supra*, Capítulo III, los casos de las familias Bellocq y Wolfradt.

locales, contratos de trabajo, etc., y repercutieron, en muchos casos, en la judicialización de los reclamos.

### **XII.3. Las causas civiles y su manifestación local: cobros, ejecuciones, desalojos y embargos**

¿Qué formas tuvo esta litigiosidad civil? En este apartado, procuraremos dar cuenta de las mismas de manera general, con el objeto que nos permita dimensionar las prácticas judiciales dentro de las prácticas sociales que tuvieron manifestación en la Justicia de Paz, a fin de acercarnos a las dinámicas sociales, especialmente, para ubicarlas dentro de las actividades que debían realizar los Jueces.

Por ello, nuestras explicaciones serán genéricas y, en buena parte, basadas en el trabajo que realizó Blanca ZEBERIO, cuando analizó las demandas por desalojo, embargo, cobro de deudas y ejecuciones, tramitadas en este mismo Juzgado de Paz de Tres Arroyos, entre 1900 y 1930, con el objetivo de comprender el rol de las convenciones en la interacción con el mercado (ZEBERIO, 2000).<sup>14</sup> Si bien debemos observar que el trabajo de la autora adolece de algunas falencias, consideramos que las conclusiones a las que arriba son sustancialmente válidas, por lo que la seguiremos en la explicación general.<sup>15</sup>

Para dar cuenta de esta dinámica, remitimos al CUADRO N° 9, en donde se desagregan los motivos de la litigiosidad. Este cuadro, a su vez, lo hemos completado con gráficas que dan cuenta de la dimensión diacrónica de la litigiosidad local. De todas maneras, aclaramos que para evitar un gráfico confuso, por la cantidad de variables que implicaba, hemos decidido representar sólo algunos motivos de manera desagregada.

En el **GRÁFICO N° 4 -Vide Anexo 27. GRÁFICO N° 4 - Causas por cobro tramitadas en el JDPTA (1868-1935)**- hemos desplegado las *CAUSAS POR COBRO*. En él, es evidente la primacía del *cobro de pesos* a la que referíamos antes por encima de los otros motivos. Los picos que se suceden acompañan las vicisitudes de la economía en general, a la que ya hemos hecho referencia en el capítulo. Mientras entre 1910 y 1916, y

---

<sup>14</sup> Otro trabajo suyo completó esta indagación al abordar las lógicas de la transmisión del patrimonio (ZEBERIO, 2001).

<sup>15</sup> Los aspectos que presentan objeciones son los siguientes. En primer lugar, al trabajar con un enfoque cuantitativo, Zeberio no tomó en cuenta la posibilidad de pérdida de información, consideró al fondo judicial como evidencia de la dinámica histórica y a ésta como expresión de la dinámica social, sin relativizarlas en función de las posibles pérdidas a las que hemos hecho referencia en el capítulo anterior. En segundo lugar, no indicó la cantidad de expedientes consultados, sólo remite a la observación de las tendencias que se ven en las gráficas, lo cual no permite establecer el incremento de la conflictividad judicial en relación a la población del lugar.

durante buena parte de la década del '20, hay un bajo número de trámites por cobro de deudas, entre 1917 y 1921 y 1931, alcanza su mayor aumento, coincidiendo con la coyuntura de crisis económica nacional y su expresión local. Estos juicios corresponden en su mayoría a cobro por deudas en Almacenes de Ramos Generales (esto lo hemos verificado de manera más bien exploratoria, al recorrer los expedientes archivados de una forma impresionista) y lo que podemos apreciar es que acompañan la estacionalidad propia del ritmo agrícola.

Al respecto, Zeberio sostiene que, una vez finalizada la cosecha, los acreedores se presentaban en el Juzgado para intentar movilizar la red de pago cuando los deudores no lograban efectivizarlo, y que, en muchos casos, se había acumulado de años anteriores. En este tipo de causas, el Juez de Paz intentaba formas de conciliación y, por ello, pocas de estas causas por cobro dieron lugar a embargos y ejecuciones. En esos casos, se renegociaba el pago y se formalizaba un nuevo acuerdo ante la Justicia de Paz, o se lograba un acuerdo extrajudicial, tal como hemos visto que pretendía la Ley (ZEBERIO, 2000: 13).

En cambio, si observamos las causas por *DESALOJO* y *EMBARGOS* que hemos diferenciado en el **GRÁFICO N° 5 -Vide Anexo 28. GRÁFICO N° 5 - Causas por EMBARGOS y DESALOJOS tramitadas en JDPTA (1873-1935)**- vemos que si bien son muchas menos en número, igualmente indican la importancia asignada a esta Justicia de Paz, en la función de dirimir estos conflictos, y a la respuesta institucional que le daban los sujetos encargados de desempeñarla.

Entre 1905 y 1907, se sucedieron varias solicitudes de *EMBARGOS*, que se repitieron entre 1917 y 1921, y, nuevamente, entre 1931 y 1933. Estos picos se explican directamente por la situación de los chacareros, arrendatarios y comerciantes locales en relación al contexto que ya hemos detallado en el capítulo XII.2 y reflejan la imposibilidad de pago por parte de éstos.

Mientras que las de 1905-1907 están vinculadas con la crisis general del agro pampeano, que desembocó en la movilización de los arrendatarios durante los primeros años de la década de 1910, la cual estuvo relacionada con el aumento de los precios del arriendo y el estancamiento del precio de los cereales (ZEBERIO, 2000: 8-9).<sup>16</sup> En cambio, el incremento de la demanda a fines de la década de 1910, tuvo que ver con la

---

<sup>16</sup> Blanca Zeberio, apoyándose en las *Estadísticas Agrícolas de los Anales de la Sociedad Rural*, sostiene que en esos años se produjo un encarecimiento del precio de la tierra en arriendo, que en la región sud de Buenos Aires pasó de un precio promedio de 15 pesos, hasta 1904-1905, a 20 pesos y 25 pesos en los años siguientes. En cambio, no se registraron variaciones muy significativas en los precios del trigo, la avena y el maíz (ZEBERIO, 2000: 8-9).

retracción en el comercio internacional, el proceso de reacomodamiento de los precios agrícolas y ganaderos, posteriores a la Primera Guerra Mundial. Por último, el ciclo 1931-1933, tal como hecho referencia arriba, remite a la situación de aquellos chacareros que no pudieron hacer frente a la cancelación de los créditos hipotecarios o los contratos de arrendamiento, frente a la deflación de los precios agrícolas. Todas estas deudas se materializaron en un incremento de acciones judiciales (*Vide supra*, Capítulo III.2 y VII.2; Balsa: 1994: 61-64). Zeberio refiere que muchos de estos embargos tuvieron el carácter de preventivos y que presentan una estructura semejante a la que establecía el Código de Procedimientos Civiles (ZEBERIO, 2000: 13).<sup>17</sup>

Por su parte, si, en el **GRÁFICO N° 4**, observamos únicamente la línea de los *DESALOJOS*, podemos ver que siguen el mismo movimiento que los embargos, con picos en 1905-1907, 1917-1923, 1925-27, 1931. Tal como plantea Blanca Zeberio, “el pico de desalojos producidos entre 1919 y 1923 tal vez puede explicarse por la preocupación generada entre estancieros y empresarios rurales por la Ley de Arriendo de 1921” (ZEBERIO, 2000: 9),<sup>18</sup> sumado al incremento del interés por la recuperación de tierras para su puesta en venta en el mercado regional (ZEBERIO, 1991).

Por esta Ley de 1921, el Estado legisló, por primera vez, la manera de arrendar regulando la duración de los contratos. Al hacerlo, dio peso a las instituciones judiciales a la hora de dirimir los conflictos suscitados en esta práctica. Si bien la mayoría de los autores coinciden en que esta ley no mejoró sustancialmente la situación de los chacareros,<sup>19</sup> todos acuerdan en que ocasionó una ruptura en las prácticas de acuerdo verbal o de contrato escrito privado. Esto fue así en tanto exigió la escritura pública con la inscripción de los contratos en el registro de la propiedad, lo cual obligó a arrendadores y arrendatarios a recurrir a la justicia en la medida en que la misma

---

<sup>17</sup> Detalla que todas las solicitudes de embargo preventivo eran aceptadas por el Juez en la medida en que la existencia de crédito, deuda o contrato estuviere acreditada por instrumento público (según art. 443), como, por ejemplo, libros de comercio, boletos de corredor llevados en debida forma o probada por información sumaria de dos testigos cuando se trataba de una suma superior a los cinco mil pesos, o por simple información en el caso de deudas menores. En los expedientes analizados por la autora, se constata un cuidado para que las pruebas relacionadas con las deudas estuvieran debidamente probadas y legalizadas. En el mismo sentido, se explicitaba que el embargo era decretado bajo la responsabilidad de la parte que lo solicitare, la cual debía dar caución por todas las costas, daños y perjuicios que pudiera ocasionar (art. 444) (ZEBERIO, 2000: 13).

<sup>18</sup> Juan Manuel PALACIO también ha estudiado la Ley de 1921 y su impacto en la práctica del arriendo. El autor realiza un detalle de los contratos para el período 1933-1945, mientras que el período anterior lo analiza desde las costumbres y expresiones de la época (PALACIO, 2004a: 124-132). También, *vide* REGUERA (1993).

<sup>19</sup> Incorporaba como beneficios la estabilidad del contrato a largo plazo, indemnización de mejoras introducidas por el arrendatario, aunque limitaba su aplicación a las parcelas no superiores a 300 has. Nada especificó sobre crédito y seguro agrario, reducción de canon de arrendamiento por pérdida de cosecha, obligaciones del arrendador (REGUERA, 1993: 247).

otorgaba posibilidades de renegociar (PALACIO, 2004a: 125). No obstante, Palacio argumenta que dicha ley no generó la protección necesaria, por lo que, rápidamente, esa tensión desapareció, disminuyendo las causas por desalojos (PALACIO, 2004a: 126-127, 178 y ss.).

En síntesis, a partir de estos trabajos, constatamos que el incremento de las causas por desalojos muestra una paulatina pero creciente importancia de la resolución judicial como forma de dirimir las demandas por deudas pendientes entre propietarios de tierras y productores endeudados, por más que pervivieran los intentos de arreglos previos a la presentación judicial. A su vez, habla de la importancia dada al acuerdo interpersonal, ya que las cantidades de estas causas son muy pocas en términos de toda la actividad productiva.

El **GRÁFICO N° 6 -Vide Anexo 29. GRÁFICO N° 6 - Causas por EJECUCIONES tramitadas en JDPTA (1873-1935)-** muestra la línea de los expedientes por *EJECUCIONES*. En él observamos que no han quedado expedientes archivados por estas causas antes de 1918. ¿No existieron o es el caso de subrepresentación por pérdida de expedientes? Más allá de la pérdida, lo que resalta es el pico de 14 expedientes en 1930, lo cual representa un muy bajo número de causas en relación a la totalidad de trámites y a la totalidad de la población en general (e incluso, en relación a la población de productores rurales, suponiendo que la mayoría pueda deberse a incumplimiento de contratos de arrendamientos o por deudas crediticias de pequeños propietarios).<sup>20</sup>

Más allá de esta duda, el gráfico nos muestra que el incremento de estas causas estaría asociado a la forma en que se vivió la crisis de 1930 en el agropampeano, que, como ya vimos, implicó algunas ejecuciones por incumplimiento en el pago de las deudas (*vide supra*, Capítulo III.2). De todas maneras, adherimos a la misma hipótesis que han postulado tanto Palacio como Zeberio, de que la presentación de una demanda solicitando la ejecución era más una estrategia para propiciar el acuerdo, sin necesidad de llegar a la ejecución judicial propiamente dicha (ZEBERIO, 2000: 18; PALACIO, 2004a: 160 y ss).

---

<sup>20</sup> ZEBERIO (1991) estudió, para 1929, el número de productores del partido de Tres Arroyos en base a un índice de chacras y estancias. En él, se registran 947 productores rurales, de los cuales 615 eran arrendatarios y 332 propietarios.



## **XII.4. A modo de conclusión: la litigiosidad civil y las transformaciones de la economía local**

Esta enorme cantidad de demandas civiles muestran cambios en las prácticas de una sociedad de frontera a una sociedad consolidada en su estructura poblacional, con intereses económicos propios del capitalismo agrario, que respondía al ordenamiento del Estado bonaerense y que se reflejaba en la nueva conflictividad judicial, en función de los momentos de expansión y crisis del mundo agropecuario.

El archivo muestra claramente una preponderancia de causas por cobro de diversas transacciones comerciales, seguida por los desalojos, las sucesiones, los embargos, las ejecuciones y los reclamos de bienes. Todo ello evidencia una monetarización de las relaciones económicas y el recurso a la estrategia judicial como mecanismo de acción para concretar el cobro en los contextos de crisis o de presión por el reparto de ganancias de las explotaciones económicas.

De todas maneras, estos incrementos de las causas judiciales, nos obligan a plantear una serie de interrogantes que no necesariamente podremos responder: ¿este incremento de la litigiosidad judicial muestra una sociedad que aceptaba las reglas del juego judicial y demandaba el cumplimiento de la legalidad por la posesión de la tierra y de diversos bienes? ¿Esto significó una mayor conflictividad económica o sólo un cambio en la modalidad de negociación y resolución de conflictos? ¿Esta presencia de expedientes civiles por ejecuciones, embargos y desalojos, da cuenta de un accionar institucional que se tornó inflexible respecto a la posesión de la tierra y a la defensa de la propiedad privada en términos jurídicos? No podemos, y no pretendemos, reponder aquí estas dudas. Sólo podemos decir que todas estas causas que muestra el fuero civil de la Justicia de Paz de Tres Arroyos, hablan, efectivamente, de la complejidad económica y social que vivió esta sociedad en el cambio del siglo XIX al XX y de la conflictividad asociada a la misma, tanto en los momentos de crisis como de bonanza y expansión económica.

A su vez, estas causas revelan la importancia otorgada a la Justicia de Paz como institución mediadora en los conflictos locales frente a la aceptación de la complejidad normativa por parte de esta sociedad en plena transformación. En todas estas causas, los Jueces de Paz, recurrieron a todo el nuevo *corpus* jurídico legal que el Estado había establecido como único válido en términos legales (el Código Rural, el Código Civil, la Ley de Justicia de Paz y el Código de Procedimiento Civil y Comercial).